

f u e n t e s  
h i s t ó r i c a s  
a b u l e n s e s

---

48

**Documentación del Archivo  
Municipal de Ávila**

**Vol. VI (1498-1500)**

**José Miguel López Villalba**



Institución Gran Duque de Alba

CDU 930.255 (460.189)  
946.018.9 "14/15" (093)

Institución Gran Duque de Alba



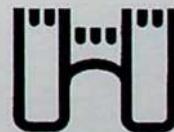


Institución Gran Duque de Alba

**JOSÉ MIGUEL LÓPEZ VILLALBA**

---

**Documentación del Archivo  
Municipal de Ávila**  
**Vol. VI (1498-1500)**



**Ediciones de la Institución “Gran Duque de Alba”  
de la Excma. Diputación Provincial de Ávila  
Ediciones de la Obra Cultural de la Caja de Ahorros de Ávila  
1999**

I.S.B.N.: 84 - 89518 - 58 - 0. Obra completa

I.S.B.N.: 84 - 89518 - 63 - 7. Volumen VI

Dep. Legal: AV-209-1999

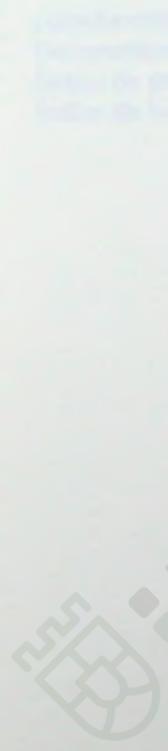
Imprime: Imprenta C. de Diario de Ávila, S.A.

(IMCODÁVILA, S.A.)

Ctra. a Valladolid, Km. 0'800

05004 Ávila

*A mis padres*



EDUCACIÓN UNIVERSITARIA

I.S.B.N.: 84 - 89518 - 58 - 0. Obra completa

I.S.B.N.: 84 - 89518 - 63 - 7. Volumen VI

Dep. Legal: AV-209-1999

Imprime: Imprenta C. de Diario de Ávila, S.A.

(IMCODÁVILA, S.A.)

Ctra. a Valladolid, Km. 0'800

05004 Ávila



*A mis padres*



Institución Gran Duque de Alba

## **ÍNDICE GENERAL**

Introducción .....	9
Documentos .....	31
Índice de personas.....	365
Índice de lugares.....	391



## **INTRODUCCIÓN**



Institución Gran Duque de Alba



INSTITUCIÓN  
GRAN DUQUE DE ALBA

En las últimas décadas han visto la luz muchas colecciones diplomáticas medievales en un afán de divulgación de dichos fondos, siguiendo los postulados que, desde los primeros momentos de su constitución, ha venido defendiendo la Comisión Internacional de Diplomática. El propósito más importante que se pretende conseguir con la publicación de una colección diplomática, de cualquier época histórica, es dar a conocer ordenadamente los documentos que la componen, facilitando de este modo a los investigadores el acercamiento a los mismos para su posterior análisis. Es ésta una tarea de manifiesta importancia, puesto que a nadie se le escapa el alcance de la recuperación de la memoria colectiva como empresa permanente que no es, por lo tanto, fruto de una sola generación.

El presente volumen, integrante de una extensa serie de publicaciones sobre las fuentes históricas abulenses, concluye la colección de los documentos que hacen referencia al concejo medieval de Ávila y que se encuentran depositados en los diversos archivos históricos de dicha ciudad, cuestión ésta que ha hecho más compleja la labor de composición y edición.

Así pues, los diplomas referentes al citado concejo se encuentran conservados en el Archivo Municipal de Ávila y en el Archivo Histórico Provincial de dicha ciudad. El primero mantiene abierta una sección denominada "Históricos", que recoge la documentación medieval desde un Libro de Ejecutorias de 1436. Por su parte, el Archivo Histórico Provincial, el primero que con esta denominación se creó en España<sup>1</sup>, posee entre sus fondos, uno denominado Administración Local que cuenta con una sección llamada "Ayuntamientos". Dicha sección está formada con fondos referentes a diferentes concejos abulenses como Velayos, Cebolla, Escarabajosa, Grajos, Papatrigo, pero la mayor parte de dicha documentación pertenece a la propia ciudad de Ávila, de la que tiene en depósito desde el año 1965 una interesantísima colección diplomática de los siglos XIII al XIX, por proble-

<sup>1</sup> Los Archivos Históricos Provinciales se crearon en España, el 12 de Noviembre de 1931 por Decreto conjunto de los Ministerios de Justicia e Instrucción Pública. El 19 de noviembre de dicho año se constituyó en Ávila la Junta Provincial del Patronato y en dicha sesión de constitución se creaba el Archivo Histórico.

mas estructurales de su Archivo Municipal, y cuyo primer documento conservado es un Privilegio Rodado de Alfonso X datado en 1256. Lógicamente dicha documentación permanece en el susodicho Archivo Histórico a la espera de nuevas instalaciones que mejoren el depósito del Archivo Municipal.

Ya hemos visto que no todos los documentos recogidos en los volúmenes de esta colección diplomática fueron emanados de la cancillería municipal abulense, ya que buena parte de los mismos se redactaron en las cancillerías de los sucesivos reyes medievales castellanos para ser enviados a dicha ciudad con el objeto de solucionar problemas suscitados en la misma, dictar mandatos a su administración o en aras del cumplimiento de órdenes generales que afectaban a todas las posesiones de dichos reyes, entre otras cuestiones. Unos y otros son fundamentales para la definitiva fijación de la historia medieval abulense, en combinación con diferentes series localizadas en otros depósitos y que asimismo se han recuperando.

Los documentos conservados en los fondos archivísticos pueden clasificarse atendiendo a criterios diferentes. Los más habituales responden, bien a la relación del documento con el efecto jurídico que produce o bien a la categoría jurídica de la persona o institución de la que procede el citado documento. Atendiendo a esta última los documentos pueden clasificarse en públicos y privados. Todos los documentos que componen el presente volumen tienen la categoría de públicos pues proceden de cancillerías públicas, real y concejil.

## DOCUMENTACIÓN REAL

En el periodo final de la Edad Media española se vivió un lento proceso de simplificación de los tipos diplomáticos emanados de la cancillería real que llevó a la reducción de las estructuras documentales, quedando, a partir de aquellos momentos, muy definidas en aras de la solemnidad del negocio jurídico que contenían.

En este volumen se presentan un total de veinticinco documentos de cancillería real de los cuales son originales diecisiete y el resto se encuentran copiados en otros documentos, abriendo por lo tanto el abanico de los distintos estadios de la tradición documental, ya que aparecen insertos en sobrecartas, en copias autorizadas de escribano municipal, o bien dentro de un testimonio del proceso de presentación de dichas cartas reales ante el concejo de la ciudad. Desgraciadamente no se ha conservado, ni tenemos noticias de su existencia, un libro copiador para el concejo de Ávila que hubiese recopilado la documentación emanada de la cancillería real, tal como se hizo en el concejo de Sevilla con el llamado Tumbo de los Reyes Católicos<sup>2</sup>.

<sup>2</sup> *El Tumbo de los Reyes Católicos del Concejo de Sevilla*. Madrid, Fundación Ramón Areces. Varios volúmenes.

Si se atiende a la clasificación tipológica se encontrará una representación de los tipos más comunes emanados de la cancillería castellana de los Reyes Católicos. Así pues se presentan reales provisiones, pragmáticas, reales cédulas, cartas reales y sobrecartas.

Como se puede ver todo un variado panorama tipológico en el que predomina, dada su estructura de carta de mandato, la provisión real, que ocupará durante el periodo final de la Edad Media el lugar que les correspondía a los documentos solemnes de épocas anteriores. Sigue igual con otros tipos, como la pragmática y la cédula real, que no son sino diferentes versiones de la provisión. La primera, como documento legislativo que contiene órdenes para todos los integrantes del reino, nos presenta una dirección ampliada, y por su parte, la cédula real, que asimismo es un documento dispositivo, sirve de soporte a preceptos de gobernación cuyo negocio jurídico necesita de menor solemnidad.

Cabe ahora explicar que se ha considerado prolífico, por conocido, la realización del desarrollo estructural y clausular de los documentos procedentes de la cancillería real, poniendo mayor énfasis en el acercamiento al estudio de algunos tipos de factura concejil, mas no por ello se ha renunciado a presentar un comentario de los resultados documentales de las relaciones de la ciudad de Ávila con los Reyes Católicos, representadas por las cartas reales. En este momento conviene puntualizar que lógicamente no todas las cartas reales que recogemos en el presente volumen iban dirigidas expresamente al concejo de Ávila, pero que de un modo u otro todas tienen relación con dicho concejo y sus habitantes, sus oficiales o su jurisdicción territorial.

Entre tantas cuestiones documentadas se ha de comenzar por una de las mayores preocupaciones que tuvieron los Reyes Católicos, la sucesión política de lo que ya comenzaba a gestarse como un vasto imperio, producto inequívoco de la unión de tantas posesiones. Abundaron en el desasosiego regio las prematuras muertes de sus hijos Juan e Isabel, lo que se manifiesta durante este periodo en las continuas y diversas comunicaciones con sus súbditos. Entre los documentos presentados se puede observar, entre otros asuntos, las disposiciones de los monarcas para arreglar las controversias que surgen entre los mayordomos y los oficiales del concejo abulense, durante el transcurso de la recaudación llevada a cabo para el pago de los honores funerarios por el príncipe Juan, fallecido en 1497<sup>1</sup>.

La muerte del susodicho príncipe heredero, casado con Margarita de Austria, trajo consigo la reclamación inmediata de los príncipes consortes Manuel I de Portugal y Felipe "el Hermoso", que lo fueron por sus bodas con las princesas Isabel y Juana, respectivamente. Los monarcas decidieron potenciar el acerca-

<sup>1</sup> Docs. núm. 474-475.

miento a Portugal, dejando de lado la segunda opción, que llevaba, con toda probabilidad, a la incorporación de Castilla al imperio alemán. Para ello juraron como herederos, en la capital toledana, a los dichos príncipes Manuel e Isabel el día catorce de abril de 1498.

Desgraciadamente para los Reyes Católicos no acabó ahí la racha de males referentes a la sucesión, pues aquel mismo año fallecía tempranamente la citada Isabel, lo cual llevó al nombramiento de un nuevo heredero en la figura de su nieto, el príncipe Miguel, hijo de dicha princesa. Nuevamente hubo que citar a las ciudades castellanas con voto en cortes, esta vez en Ocaña el día cinco de enero de 1499, para una nueva elección que intentaba asegurar la línea sucesoria del lado de los portugueses<sup>4</sup>.

Por otro lado, los Reyes Católicos siempre potenciaron la seguridad interna de sus reinos para lo cual reforzaron la Hermandad, una institución ya conocida y que fue refrendada en las cortes de Madrigal de 1476. Entre los documentos reales recogidos en el presente volumen hay dos que se refieren a ella. El primero, una real provisión que tiene un doble destinatario, ya que está dirigida al corregidor de Ávila y al juez ejecutor de la Hermandad en dicha ciudad, y por la cual se pretende regular los salarios de los cuadilleros de la citada institución, ya que se había llegado a unos extremos tan penosos que con lo que recibían en pago de sus funciones apenas cubrían los gastos efectuados en el desempeño de las mismas<sup>5</sup>. El segundo es una pragmática sanción, por medio de la cual se anula el sistema de pago de sisa e imposiciones que componían el sistema de contribución que, por vía de Hermandad, habían tenido las diferentes poblaciones y que servía para sostener los dispendios que aquella fuerza policial conllevaba. Asimismo en dicha pragmática se justificaba la necesidad que habían tenido los monarcas de efectuar derramas en las ciudades, para de este modo sufragar dichos gastos debido a la falta de liquidez de la hacienda real, motivada por circunstancias extraordinarias como el desarrollo de la guerra de Granada. Los reyes, acabado el conflicto, habían considerado la posibilidad de anular la citada contribución y para ello acordaron, y así lo manifiestan en la citada pragmática, que la fecha límite fuera el día quince de agosto de 1498, festividad de la Virgen de Agosto<sup>6</sup>.

Dentro de esta línea de índole jurídica y policial, no podía faltar un diploma en el que se hiciera manifiesto la intervención de la justicia regia en los conflictos privados de sus súbditos. Así pues, por medio de una carta ejecutoria emitida en Valladolid, intentan poner fin al largo pleito existente entre Pedro de la Puente, vecino de Ávila, y sus demandantes Elvira González y su marido, Bernardino de la Puente, por una serie de agravios contra ellos<sup>7</sup>.

<sup>4</sup> Doc. núm. 486-487.

<sup>5</sup> Doc. núm. 477.

<sup>6</sup> Doc. núm. 479.

<sup>7</sup> Doc. núm. 522.

Enormemente significativa nos parece la documentación que refleja el empeño de persecución de las minorías religiosas por parte de los Reyes Católicos, no sólamente promoviendo la delación y la persecución, sino además prohibiendo el regreso a sus lugares de origen de aquellas personas que habían sido encausadas y condenadas por la prácticas del judaísmo. La práctica, manifiesta u oculta, de la religiosidad hebrea fue considerada como un delito de enorme importancia, tal como se evidencia por medio de las disposiciones de la carta patente del día dos de agosto de 1499<sup>x</sup>:

“... por ende queriendo extirpar tan grande mal de nuestros reynos y señorios...”

Por ello y no conforme con el aviso generalizado que comprende la promulgación de dicha carta, el propio rey Fernando la hace acompañar de una cédula dirigida, en este caso, al corregidor de Ávila, por la que insiste en la publicidad de lo dispuesto por medio de un pregón general en todo el territorio del corregimiento aludido<sup>y</sup>.

Pudiera colegirse equivocadamente que la persecución se dirigía únicamente hacia los irredentos que perseveraban en la práctica herética y no hacia aquellos que habían adjurado del judaísmo. También estos últimos eran objeto de acoso, prohibiéndoles, entre otras cosas, ejercer durante períodos de tiempo aleatorios determinados derechos. Si en el año 1496 ya habían prohibido a los judíos convertidos que pudiesen arrendar las rentas reales por espacio de tres años, el día dieciocho de enero de 1500, por medio de una sobrecarta<sup>z</sup>, que se reiteraba con otra sobrecarta, cuatro meses más tarde<sup>u</sup>, se ampliaba dicha prohibición en tres años más bajo la excusa del adoctrinamiento profundo y sosegado que necesitaban los nuevos convertidos a la fe católica.

Siguiendo con el aspecto de la persecución a las minorías religiosas o étnicas, que por estos años estaba en su máximo vigor, también los gitanos se hallaban amenazados con la expulsión si no daban fin al continuo nomadismo que los caracterizaba, ya que vivían, las más de las veces, sobre el terreno y con ocupaciones poco claras. Es por ello que por medio de diferentes provisiones se les instaba al asentamiento definitivo, colocándose al servicio de algún señor, de modo que así pudiesen estar controlados por la justicia real<sup>u</sup>.

En otro orden de cosas, los Reyes Católicos concedieron numerosas cartas en virtud de la capacidad regia para intervenir en el nombramiento y confirmación de

<sup>x</sup> Doc. núm. 482.

<sup>y</sup> Doc. núm. 483.

<sup>z</sup> Doc. núm. 511.

<sup>u</sup> Doc. núm. 521.

<sup>12</sup> Doc. núm. 494.

cargos públicos concejiles. El intervencionismo regio en todo tipo de cuestiones municipales, que según defiende Valdivieso, tuvo su origen en el creciente poder económico y político que manifestaron las ciudades en la Castilla bajomedieval<sup>13</sup>, marcó de una manera clara la evolución jurídico-institucional de dichas ciudades, en contra de los intentos de autonomía que éstas manifestaron durante aquella época. Producto de la citada prerrogativa de intervención regia en el gobierno concejil se produjeron numerosos documentos, entre los que se acogen, nombramientos, mandatos y licencias.

El único ejemplo que, para esta primera cuestión, se presenta entre los documentos transcritos, es el del nombramiento de Juan de Ávila como alférez del concejo de Ávila y su comarca<sup>14</sup>.

Entre los segundos, se destaca en estas páginas el dirigido a los oficiales del citado concejo abulense, Adán de Valdés, juez de residencia, y al alcalde Alonso de Salablanca, para que investiguen las actuaciones del licenciado Vargas, denunciadas por un vecino de la ciudad. En ocasiones, llegan hasta la Corte algunas quejas contra todo el concejo como institución, tal como sucedió cuando Pedro de Ávila, como señor de Navalmoral, presentó su contencioso contra la ciudad de Ávila, originando la citación por los reyes de ambos concejos implicados.

Para las licencias, se dispone de un ejemplo por el cual los monarcas autorizan al concejo de Ávila para que arregle la muralla de la ciudad con unos maravedís que se habían recaudado por el sistema de sisa para la reparación de otras obras municipales<sup>15</sup>.

El cobro de los impuestos reales, cuantiosa fuente de ingreso para el sostenimiento de la hacienda castellana, fue seguido de cerca por la Corte, que adoptó con toda presteza las medidas tendentes a su cobro. El alcabala, principal de estos impuestos, es el origen del documento fechado el día trece de abril de 1500, mediante el cual los reyes ordenaban al corregidor de Ávila que investigase el destino de los maravedís provenientes del citado impuesto, que se había generado durante los años 1493 y 1494, por las ventas efectuadas por los ciudadanos abulenses en los pueblos de la Tierra de dicha ciudad<sup>16</sup>. Todo este negocio, cuya importancia no es menor, dio lugar a un largo pleito entre la ciudad y los pueblos de su alfoz.

Continuando entre los múltiples aspectos económicos que los Reyes Católicos deseaban resolver, destaca la ayuda y promoción que otorgaron a la incipiente

<sup>13</sup> VAL DIVIESO, M. L. del: "La intervención real en las ciudades castellanas bajomedievales"; en *Miscelánea Medieval Murciana*, XIX-XX (1995-1996), p. 67

<sup>14</sup> Doc. núm. 496.

<sup>15</sup> Doc. núm. 484.

<sup>16</sup> Doc. núm. 520.

industria textil que se vio apoyada por las disposiciones reales en contra de la importación de la seda, brocados y telas lujosas. Así, dictaron por medio de una pragmática que otorgaron en Segovia el día dos de septiembre de 1494, y que fue prorrogada dos años más tarde, una serie de providencias que se vieron redundadas por una nueva pragmática que fue promulgada en Granada el día treinta de septiembre de 1499<sup>17</sup>.

Asimismo favorecieron el auge de la ganadería caballar que se hallaba en franca decadencia como lógica secuela de la finalización de la guerra de Granada y la ulterior venta de caballos. La eventualidad de una nueva guerra y la falta de disponibilidad rápida de dichas bestias suponía un problema importante que había preocupado desde siempre por las previsibles consecuencias que podía acarrear. Así es, la pérdida de nobleza y prestancia de la caballería desvelaba desde antiguo a los reyes medievales, tal como los propios monarcas católicos aducen en su carta dando noticia de similares situaciones en tiempo de los reyes castellanos, Alfonso XI, Juan I y Enrique III<sup>18</sup>.

El recorrido por los asuntos económicos se finaliza con una cuestión que no fue problema baladí, la convivencia de las monedas nueva y vieja, una controversia sobre la cual ya se había reglamentado en el año 1496, determinando la valoración de las diferentes monedas antiguas de oro y plata, y otorgando un plazo de diez meses, que sería prorrogado por igual tiempo, para que fueran retiradas las piezas antiguas. El desconcierto originado por la circulación de monedas que no tenían el valor que marcaban, se pretendió subsanar por medio de una nueva pragmática por la que se ordenaba retirar del mercado monetario las piezas de real y medio real<sup>19</sup>.

En este breve recorrido a través de los documentos de la cancillería real copiados en este libro se han visto los esfuerzos de los Reyes Católicos por mantener el orden en sus reinos, controlar el gobierno de los concejos, dictar justicia para sus súbditos, incentivar y proteger la economía, regular la moneda corriente o mantener la hacienda real; en una palabra, gobernar uno de los primeros estados modernos europeos que ya comenzaba a manifestarse como el germen de un verdadero imperio.

## DOCUMENTACIÓN CONCEJIL

Para el estudio de la documentación emanada del concejo abulense recogida en estas páginas hemos seguido el esquema que en su día propuso Pino Rebolledo

<sup>17</sup> Doc. núm. 500.

<sup>18</sup> Doc. núm. 501.

<sup>19</sup> Doc. núm. 504.

para el estudio de los documentos municipales y que esquemáticamente responde al siguiente cuadro de clasificación<sup>20</sup>:

- 1º Constitutivos
- 2º Régimen Interior
- 3º Relación

Ante la ausencia de documentos constitutivos dentro del presente volumen, nuestro análisis se centrará en los documentos correspondientes a la administración interna y externa del concejo, es decir, a los de régimen interior y a los de relación. Entre los primeros, que documentan la actividad interna del concejo, destacan las actas de las sesiones del citado concejo y el ordenamiento por medio del cual se regulaba la vida administrativa, comercial, económica, sanitaria, de policía, etc. del mismo, como los más significativos. Los de relación, al contrario que los anteriores, surgen por la necesidad que tiene el concejo, en cuanto ente administrativo, de comunicarse con personas físicas o jurídicas y con otras instituciones públicas o privadas, ajena a él, siendo las cartas, por lo tanto, la tipología más habitual.

### ACTAS DE SESIONES

Las actas de sesiones de un concejo suponen para cualquier periodo de la Historia la fuente primordial para un completo conocimiento del fluir histórico local, ya que, por encima de otras fuentes más solemnes, nos permite analizar el desarrollo de la vida cotidiana de una población en sus más variados matices. Así es, el conocimiento que nos aportan las cartas reales, señoriales o eclesiásticas dirigidas a un concejo determinado finalizaría en la lectura de las disposiciones que contienen, pero no se podría ir más allá en el camino de la pesquisa, ya que no aportan información sobre la ejecución y el cumplimiento de las mismas, en qué condiciones o con qué resultados.

En estas páginas se presentan los libros borradores de actas de sesiones correspondientes a los años 1499 y 1500. Dentro de la delimitación analítica que se ha determinado previamente, el estudio comenzará por el análisis de la estructura diplomática que define la tipología de las actas.

Se debe hacer la salvedad de que al tratarse de libros borradores falta al comienzo de los mismos la invocación religiosa verbal que aparece generalmente en los originales.

<sup>20</sup> PINO REBOLLEDO, F.: *Tipología de los documentos municipales (Siglos XII-XVII)*. Valladolid, Universidad de Valladolid. 1991.

Se inicia así el discurso diplomático, que presenta fórmulas de redacción comunes a otros concejos<sup>21</sup>, con las formalidades que dan valor de prueba al hecho documentado: el reconocimiento del tiempo y el lugar donde se realiza dicho acto jurídico que junto a la validación transformarán a las actas en testimonio irrefutable. Es por ello que no falta nunca al comienzo de las sesiones la datación crónica, acompañada en muchas ocasiones de la indicación puntual del lugar donde se realizaba la actuación del concejo, pero por contra en pocas ocasiones aparece en la datación tópica la expresión de la población. En la datación crónica se desarrollan los elementos probatorios más representativos, el día de la semana, el día del mes, junto con el nombre de éste y, finalmente, el año, que manifiesta algunas singularidades, puesto que para 1499 sólo se desarrollan las decenas y unidades expresadas en números romanos o en letras seguido de la palabra años, mientras que para el año 1500 se explicita toda la cifra. Únicamente en ocasiones especiales se hace mención expresa de la data religiosa:

“... sábado de Pascua de Sancti Spiritus, diez e ocho de mayo de XCIX años”<sup>22</sup>

“...jueves de la Cena, XVI días de abril de IUD años”<sup>23</sup>

Con anterioridad se ha comentado la minuciosidad con que se acostumbra tratar la datación tópica detallando el lugar de la reunión que suele variar dependiendo de las necesidades, de modo que la expresión “en concejo” con la que comienza la datación goza de gran ambigüedad y se entiende que se refiere generalmente al hecho constitutivo de la reunión y no tanto a un inmueble donde pudieran reunirse, ya que cuando es así se especifica. Entre los diferentes espacios utilizados para las reuniones durante el año 1499 se pueden destacar: las casas del consistorio, la posada de Arnalte Chacón que a la sazón era la casa donde vivía el corregidor Juan de Deza, y que fue utilizada para las reuniones desde el día 17 de septiembre por la enfermedad que tuvo al dicho corregidor postrado en la cama. Finalmente, se relata un caso que resulta curioso por su indeterminación y que se refleja por la poca certidumbre vislumbrada sobre el lugar donde se realizó el ayuntamiento:

“... en casa del señor corregidor, casa de Thomás Núñez, porque la casa de Olivares donde se haze el ayuntamiento (*sic*)”<sup>24</sup>

Para el año 1500 únicamente se puede señalar un ejemplo, el día veintiuno de julio, donde se precisa el emplazamiento exacto que coincide con un lugar religioso :

<sup>21</sup> La profesora Sanz Fuentes, en su trabajo sobre las actas de Morón de la Frontera (Sevilla), apuesta por un estilo de redacción y unas fórmulas similares para la mayor parte de los concejos de la época. SANZ FUENTES, M. J. “Actas del concejo de Morón de la Frontera. Estudio Diplomático”, en *Actas Capitulares de Morón de la Frontera*, Sevilla, 1992, p. CXXI.

<sup>22</sup> Doc. núm. 492/20.

<sup>23</sup> Doc. núm. 510/21.

<sup>24</sup> Doc. núm. 492/21.

“en concejo en la capilla de Sant Juan...”

Viene a continuación la presentación de los intitulantes. El análisis de la intitulación en los asientos de 1499 nos presenta dos variantes, una más abierta compuesta de un variopinto conjunto de asistentes que se indican sin seguir un orden determinado:

“...el señor licenciado Francisco Pérez de Vargas e los señores procuradores de Ávila e Hernán Gómez e don Estevan e el comendador Francisco de Ávila e Gonçalo del Peso e Francisco de Valderrávano e Diego de Bracamonte e Gonçalo Chacón”<sup>25</sup>.

“Los bachilleres Christóval de Ávila e Pedro de Ayllón, alcaldes, e Silvestre del Ojo e Juan Pérez de Vargas, alcaldes en esta dicha ciudad, e los señores Pedro de Ávila e Hernán Gómez e el comendador Francisco de Ávila e Francisco de Henao e Sancho Sánchez, regidores”<sup>26</sup>

“El señor bachiller Adán, pesquisidor, e Francisco de Henao, regidor”<sup>27</sup>

Y una segunda, más escueta, que se repetirá a partir del día seis de julio como un cabildo bastante más cerrado, puesto que en la relación nominal siempre aparece la figura del corregidor, representante del control real sobre la vida administrativa, económica y política de los concejos:

“...el señor Juan de Deça, corregidor, e Pedro de Torres e el bachiller Gonçalo Ferrández, alcalde”<sup>28</sup>

Para el año 1500 aumenta el número de los intitulantes, aunque siempre dentro de los regidores y los oficiales más significativos del concejo, no apareciendo las más de las veces ni oficiales menores ni miembros de la baja nobleza ni mucho menos personas pertenecientes al común, ni tan siquiera como representantes de dicho estamento. Se hacen habituales las enumeraciones encabezadas por la figura del corregidor Juan de Deza o por el bachiller Gonzalo Fernández, o bien por ambos:

“El señor corregidor e su alcalde e el comendador Francisco Dávila e Francisco de Henao e Sancho Sánchez, regidores”<sup>29</sup>

“...el bachiller Gonçalo Fernández de Fuentruvia, alcalde, e los señores Pedro Dávila e Ferrando Gómez e don Estevan e el comendador Francisco Dávila e Francisco de Henao e Sancho Sánchez e Gonçalo Chacón”<sup>30</sup>

<sup>25</sup> Doc. núm. 492/1.

<sup>26</sup> Doc. núm. 492/13.

<sup>27</sup> Doc. núm. 492/19.

<sup>28</sup> Doc. núm. 492/47.

<sup>29</sup> Doc. núm. 510/39.

<sup>30</sup> Doc. núm. 510/42.

A continuación de los intitulantes aparece la relación de testigos. Cabe puntualizar aquí que, en el estudio diplomático de libros borradores de las actas de sesiones de concejo, al no disponer de las firmas autógrafas de los asistentes y testigos o de cualquier otro signo de validación, ésta última se limita a la mera relación de los supuestos testigos y asistentes al acto, garantizándose de esta forma la veracidad de los hechos documentados. Sobre esta cuestión ya afirmamos en una ocasión anterior, siguiendo a Pino Rebolledo, que la labor de los testigos, alejada, como en este caso, de una participación activa en los asuntos de la sesión queda reducida a la propia actuación presencial que, en la mayoría de las ocasiones, se reduciría a lo meramente protocolario<sup>31</sup>. Efectivamente, al no ser estas actas, al igual que las del concejo medieval de Guadalajara, libros originales, sino simples minutas, y por lo tanto no poder comprobar la existencia de firmas, desconocemos si realmente estos testigos asistían a las sesiones del concejo o si por contra su nombre se copiaba rutinariamente sin que la presencia de todos los relacionados se hiciese efectiva. Se puede entender que para una labor como ésta, de gran importancia jurídica pero de mero trámite administrativo, se recurriese en numerosas ocasiones a los oficiales del concejo que se hallaran presentes en el momento del hecho documentado, es por ello que, para el año 1499 en el concejo de Ávila, son recurrentes las actuaciones como testigos del portero de dicho concejo, Alfonso de Valverde y las del mayordomo y procurador general de los pueblos, Francisco de Pajares, así como la de, los también mayordomos, Juan del Salto, Diego del Peso y Pedro de Robles, si bien estos últimos, por lo general, no son especificados nominalmente:

“Testigos, los mayordomos e Alfonso de Valverde”<sup>32</sup>

Para el año 1500 se repiten los personajes, en especial Francisco de Pajares y los mayordomos Pedro de Robles y Diego del Peso:

“Testigos, Francisco de Pajares e los mayordomos”<sup>33</sup>

Sucede que en algunas ocasiones, como el siete de abril, el dos de junio y el cuatro de agosto de 1500, entre otras, no se refleja expresamente la presencia de testigos, se entiende que por olvido.

Continuando con el análisis diplomático de las actas se puede ver que la locución que da entrada a la cláusula validatoria, representada por la relación de personas presentes, es: “Testigos”, no utilizando algunos incipit habituales en la redacción de dichas actas, tal como:

<sup>31</sup> LÓPEZ VILLALBA, José Miguel: *Las actas de sesiones del concejo medieval de Guadalajara*. Madrid: UNED, 1997. p.55.

<sup>32</sup> Doc. núm. 492/6.

<sup>33</sup> Doc. núm. 510/39.

“Fueron presentes a esto”

En dicha fórmula se hace generalmente una breve mención al nombre y apellidos o al oficio de los testigos, no aportándose demasiados elementos aclaratorios. Por ejemplo no se alude, salvo excepcionales ocasiones, a la vecindad de los mismos. Existe a lo largo de la transcripción otra alternativa mucho más concisa que como única referencia utiliza la expresión:

“Testigos, dichos”.

Al contrario que en las actas de Guadalajara, donde la estructura diplomática básica se respeta, en el presente estudio, la intitulación se une a la validación dejando para el final del discurso el cuerpo de los asientos.

En el citado estudio que realizamos sobre esta tipología documental en el concejo arriacense se había observado que antes de comenzar el desarrollo escrito de lo tratado se colocaba encima del asiento una breve alusión al asunto<sup>34</sup>. Pues bien, en las actas presentes dicho brevete se coloca generalmente al margen izquierdo<sup>35</sup>.

La parte fundamental de un acta, es decir, el asiento de los hechos tratados en la reunión siempre se introduce por un calderón en el margen izquierdo. También aquí encontramos dos variantes en el discurso, una que comienza por el expositivo de lo sucedido, es decir por la narración de los hechos precedentes:

“El dicho señor Hernán Gómez propuso e dixo como ya sabía que se avía dado la vara de alcaldía de esta çibdad a Alonso Álvarez de Queto, el qual es ydo a Vizcaya con su hermano el bachiller de Queto...”<sup>36</sup>

“Vinieron al concejo a platicar en él, Francisco Ordóñez e Rodrigo Ximénez...”<sup>37</sup>

El segundo enfoque del discurso es el que comienza directamente por la parte fundamental del asiento, el dispositivo:

“Mandaron guardar la hordenança que fabla sobre la caça de la codorniz...”<sup>38</sup>

“Nonbraron por guarda de los pinares a...”<sup>39</sup>

Cualquiera de las dos variantes se resuelve por un acuerdo que toman los miembros del concejo en aras de la resolución de una cuestión planteada en el ayuntamiento por persona física, jurídica o institución.

<sup>34</sup> LÓPEZ VILLALBA, J.M. *ibidem*, p. 52.

<sup>35</sup> De cara a la transcripción se ha preferido situar dicho brevete en la cabecera de los asientos para no romper el ritmo de lectura con un sinfín de notas marginales a pie de página.

<sup>36</sup> Doc. núm. 492/11.

<sup>37</sup> Doc. núm. 510/1.

<sup>38</sup> Doc. núm. 510/46.

<sup>39</sup> Doc. núm. 492/23.

Sólo en escasas ocasiones y por motivos muy concretos, la ausencia del corregidor o la gravedad del caso presentado que conlleva un estudio económico o jurídico el cual sobrepasa por su dificultad de resolución la urgencia del peticionario, posponen la respuesta hasta que se analice debidamente por los expertos.

“Mandaron que vean lo que se deve por la pared de Luys Ordóñez, en frente de casa del bachiller Beato, e que lo vean el señor Pedro Dávila e el comendador Francisco Dávila, con su alcalde”<sup>40</sup>.

### ORDENANZAS MUNICIPALES

Las ordenanzas municipales de la Edad Media son una de las fuentes documentales más interesantes e indispensables para el estudio y conformación de la Historia del Derecho no sólo local, sino general, puesto que dichas fuentes de derecho objetivo transcinden del mero análisis concejil. Nacidas de la manifiesta capacidad de los diferentes núcleos de población para construir su propio ordenamiento llegaron a coexistir con los fueros, ya que la potestad de ordenamiento del propio concejo fue perfectamente compatible con el resto de la jurisprudencia referente al mismo, pero fue a partir del siglo XV cuando las ordenanzas ganaron terreno hasta ser prácticamente la única demostración de potestad normativa de los concejos.

La normativa emanada del propio concejo regulaba, tal como se ha dicho con anterioridad, las materias concernientes a la vida administrativa, social, de policía y económica del municipio, es decir, las ordenanzas no hacían sino desarrollar el fuero primigenio, generando una incesante producción jurídica que daba solución a las necesidades generales en el ámbito de convivencia local, el municipio, en un proceso que ha sido definido por Ladero Quesada como: “término final de evolución de las formas medievales de derecho local”<sup>41</sup>.

Su utilización era tan habitual que los propios reyes llegaron a impulsar su crecimiento, tal como sucedió con Juan II que, por medio de las Cortes de Ocaña de 1422, ordenó que todos los lugares de vecinos se gobernasen por sus propias ordenanzas y costumbres<sup>42</sup>.

Pudiera entenderse que avanzado el siglo XV, únicamente era el concejo el ente con capacidad de emisión de ordenamiento municipal. Bien al contrario, ya que la corona y los señores, lógicamente dentro del territorio de su jurisdicción, ejercieron su derecho a legislar.

<sup>40</sup> Doc. núm. 510/41.

<sup>41</sup> LADERO QUESADA, M. A. y GALÁN PARRA, I.: “Las ordenanzas locales en la Corona de Castilla como fuente histórica y tema de investigación (siglos XIII al XVIII)”, en *Revista de Estudios de la vida local*, XLII (1983), pp. 85-108.

<sup>42</sup> Novísima Recopilación. Libro VII, Título III, Ley I.

En definitiva, y siguiendo a Corral García, se podría definir la ordenanza municipal como: "Toda norma general, cualquiera que sea su autor, cuyo ámbito territorial se circumscribe al municipio, que se dicta para él y que regula aspectos de la vida económica, social, vecinal, de organización y funcionamiento del concejo, su actividad y competencia"<sup>43</sup>.

Diplomaticamente, las ordenanzas municipales medievales no suelen presentarse como documentos exentos, es decir, como mera ordenanza, sino que suelen aparecer enmascaradas en tipologías diversas. De este modo las encontramos, entre otras variantes, dentro de un testimonio de acuerdos que venimos en llamar proceso de promulgación, copiadas en una carta de concejo, o como un asiento más dentro de una sesión del concejo.

Contamos en este libro con cuatro ejemplos de ordenanzas, el primero, fechado en julio de 1498<sup>44</sup>, trata sobre la venta de fruta, la segunda es una aclaración sobre la normativa de la compra de cerdos y está fechada en diciembre de 1500<sup>45</sup>. Los otros dos, que desgraciadamente carecen de data, aunque con toda probabilidad se pueden fechar en el último año del siglo XV, desarrollan, respectivamente, cuestiones de carácter interno del concejo y de relación con concejos vecinos<sup>46</sup>.

Afortunadamente, y a pesar de la escasez de modelos presentados, disponemos de tipologías diferenciadas. El primer ejemplo de los contenidos en nuestro análisis, la ordenanza de la fruta, corresponde a un testimonio de acuerdos, de modo que se desarrolla en forma de acta; la segunda, sobre la compra de cerdos, está inserta a modo de asiento en el acta de sesiones del día diecinueve de diciembre de 1500; el siguiente, un ordenamiento de régimen interior del concejo, aparece como un mero desarrollo articular, sin hallarse inmerso en ningún proceso documental. Sobre la tipología del último de los textos normativos presentados, nada se puede decir, pues se trata de un fragmento y, por lo tanto, se desconoce el soporte documental que lo cobija.

Se analizarán únicamente el primero y el tercero de los ejemplos presentados por considerarlos tipológicamente los más significativos. El primero de los documentos<sup>47</sup>, redactado en forma de acta, testimonia dos actuaciones diferentes sobre la compra de la fruta, la primera como normativa y la segunda como adicción a lo ordenado. Ambas comienzan, como está normalizado, por la data, que en este caso es tópica y crónica, aunque mucho más simplificada en la segunda de las reuniones por ser del tipo referencial:

<sup>43</sup> CORRAL GARCÍA, Esteban: *Ordenanzas de los concejos castellanos*. Burgos, 1988. p. 37.

<sup>44</sup> Doc. núm. 481.

<sup>45</sup> Doc. núm. 510/72.

<sup>46</sup> Docs. núm. 535 y 536.

<sup>47</sup> Doc. núm. 481.

“... en la dicha çibdad de Ávila,... catorze días del dicho mes de jullio del dicho año....”

Siempre se hace alusión al acto que se va a celebrar y que podemos denominar institucional dado el carácter del mismo:

“estando en concejo...”

Dentro de esta fórmula se aclara que la reunión se ha convocado siguiendo los pasos establecidos para tal fin y que solían ser los que se utilizaban para cualquier convocatoria del cabildo:

“a canpana repycada segund que lo han de uso e de costunbre...”

Después de esta fórmula de convocatoria se desarrollan particularizadamente el nombre de las personas que estuvieron presentes en el acto de redacción de la normativa, acompañada de sus cargos u oficios, comenzando por los escribanos que se encuentran en el lugar para testimoniar lo acontecido dando fe de todos los acuerdos y actuaciones que lleven a cabo los miembros del concejo presentes, que se expresan de igual modo a continuación.

Dichos oficiales comienzan a determinar las disposiciones que se ven introducidas documentalmente por verbos iusivos:

“dixeron que hordenavan e mandavan e hordenaron e mandaron...”

Los artículos que componen la estructura fundamental de los ordenados se presentan a modo de cuerpo del documento que se divide en dos cláusulas fundamentales, la dispositiva y la sancionadora:

“que entre semana los recatones de frutas puedan comprar... lo pueda tomar por al tanto o otra fruta qualquier. E que los tales recatones ge lo hayan de dar e den so pena de cien maravedís por cada vez”

La presencia de testigos queda testimoniada por la relación de sus nombres indicando que, unas veces actúan como tales únicamente los oficiales del concejo y otras lo hacen acompañados de los propios escribanos que documentan el negocio jurídico.

“E porque yo, el dicho Fernando Guillamas, escrivano..., fuy presente a lo que dicho es en uno con los dichos testigos e con el dicho Fernando Sánchez...”

No ocurre lo mismo, tal como ya se anunció, con el ejemplo que comienza directamente por el articulado<sup>48</sup>, al que se da principio por medio de una fórmula general de entrada, sin que quede reflejada documentalmente ninguna actuación de los oficiales presentes:

<sup>48</sup> Doc. núm. 535.

**“Estos son los capítulos que la justicia juro de guardar”**

Su carácter de copia simple nos induce a pensar que se realizó a petición del concejo o para ser guardada en el archivo del propio escribano.

Se continúa por el desarrollo articular de las ordenanzas. Los artículos, que se introducen por el incipit “otros”, se presentan a modo de cuerpo del documento repitiéndose su estructura básica dividida en dos claúsulas fundamentales, la dispositiva, que nunca falta, aunque aparece raramente la expresión iusiva, y la sancionadora, que es obviada en algunas ocasiones:

“Otrosí que quando el alguazil prendiere algund onbre por mandamiento.... que lieve entrega o carcelaje qual más quisiere el alguazil”

Finaliza con la validación que, presentado como copia de un desarrollo articular exento, únicamente incluye una relación de los ordenantes.

### **DOCUMENTOS DE RELACIÓN**

Si nos acogíeramos a la definición, ya expuesta en un trabajo anterior, según la cual, el Concejo es un sujeto de Derecho y generador de un orden de relaciones jurídicas, se podría entender con mayor claridad la gran capacidad de emisión y recepción que posee un ente de tales características administrativas<sup>19</sup>.

Así pues, consideramos de singular importancia, dentro de la diversa documentación emanada por el concejo, toda aquella que contribuye a relacionar a la institución con el mundo exterior a la misma, y, por lo tanto, finalizamos este recorrido tipológico a través de los documentos concejiles incluidos en este volumen con el análisis de las cartas de poder concejiles, es decir, aquellos documentos por medio de los cuales el concejo hace manifiesta delegación de todo su poder a una persona o institución para una actuación sujeta a Derecho y que siempre es concretada dentro del desarrollo del discurso diplomático. Dichas cartas, que pertenecen a los documentos llamados de relación, aparecen generalmente insertas dentro de testimonios de actuaciones y de procesos. Dentro de este volumen destacamos para su estudio las correspondientes a los documentos números 480, 489, 508 y 532.

La estructura interna de las cartas de poder comienza generalmente por una notificación general autocalificativa, tal como sucede en todos los ejemplos que se analizan en estas páginas:

“Sepan quantos esta carta de poder vieren...”

Por medio de la partícula “como” se da entrada a la intitulación, que suele ser colectiva y bastante completa:

<sup>19</sup> LÓPEZ VILLALBA, J. M., “Estudio diplomático de la “Fe” como documento de relación del Concejo bajomedieval. Guadalajara (1457-1469)”, en *ANALES. Calatayud*, IV (1996); pp. 149-160.

"nos el concejo, justicia, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omes buenos de la muy noble e muy leal çibdad de Ávila..."<sup>50</sup>.

Se continúa con las fórmulas formales de especificación del lugar de reunión, relación nominal de asistentes y en algunos casos, modo de convocatoria:

"...estando ayuntados en el concejo a canpana repicada segund que lo avemos de uso e de costunbre e estando y el honrado liçençiado Françisco Pérez de Vargas, corregidor en la dicha çibdad, e Pedro de Ávila, señor de Villafranca e las Navas, e..."<sup>51</sup>.

Después de las citadas fórmulas, que presentan escasas variantes, se desarrolla el expositivo, contrariamente a otros ejemplos estudiados con anterioridad en los que siempre se iniciaba el cuerpo documental por el dispositivo<sup>52</sup>. El citado expositivo, que habitualmente comienza por la expresión: "e dezimos que...", es bastante extenso, ya que contiene la narración del negocio jurídico que ha dado lugar a la necesidad de la procuración.

Las locuciones de entrada al dispositivo varían en los diferentes poderes analizados, repartiéndose entre el estilo directo e indirecto:

"Por ende por esta nuestra carta damos e otorgamos nuestro poder complido, según que lo nos avemos e tenemos..."<sup>53</sup>.

"E quand complido, libre e llenero e bastante poder como avemos e thenemos para lo que dicho es e para cada cosa e parte de ello, otro tal e tan complido, libre e llenero e bastante damos e otorgamos..."<sup>54</sup>.

Pudiera suceder que, dentro de las actuaciones pertinentes para la realización del asunto para el que han sido apoderados, los procuradores incumplieran lo pactado o no lo llevaran a cabo con diligencia, por ello, el concejo, que por ser el intitulante actúa siempre como responsable último del negocio jurídico, deberá responder con sus bienes, tanto los personales de los integrantes del cabildo como los propios del citado concejo, garantizando de este modo los perjuicios ocasionados por la ausencia de desempeño en lo encomendado por delegación:

"...nos obligamos de aver por rato, grato, firme e valedero en todo el dicho tiempo, so obligación de nos mismos e de nuestros bienes muebles e rayzes, avi-

<sup>50</sup> Doc. núm. 480.

<sup>51</sup> Doc. núm. 489.

<sup>52</sup> LÓPEZ VILLALBA, J.M. *Las relaciones del concejo bajomedieval. Estudio diplomático de las cartas concejiles. Guadalajara (1391-1496)*, en *ESPACIO, TIEMPO Y FORMA, UNED, Serie III, Historia Medieval*, 10 (1997): pp. 157-182.

<sup>53</sup> Doc. núm 508.

<sup>54</sup> Doc. núm. 480.

dos e por aver, e a los propios del dicho concejo e a los bienes de las otras personas de la dicha ciudad...”<sup>55</sup>.

Es decir, que a pesar del incumplimiento de su misión, los apoderados quedarían libres de culpa y son eximidos explícitamente por medio de variadas fórmulas que son recogidas generalmente en el desarrollo de la cláusula de obligación. Entre las cartas que se transcriben encontramos dos tipos de fórmulas, la primera, más breve, aparece redactada en castellano:

“vos relevamos de toda carga de satisdación...”<sup>56</sup>.

y la segunda, más desarrollada, los libera de responsabilidades por medio de la expresión anterior unida a una locución latina:

“vos relevamos.... so aquella cláusula del derecho que es dicha en latín, iudicium sisti judicatum solvi,...”<sup>57</sup>.

Al igual que en otros ejemplos ya citados de cartas de poder concejiles analizadas con anterioridad, no suele faltar la fórmula corroborativa que en esta ocasión se desarrolla por extenso exponiendo las diferentes formalidades y requisitosvalidatorios:

“E porque esto sea cierto e fyrme e no venga en dubda... otorgamos esta carta de poder ante los escribanos públicos... e le signen con sus signos... rogamos que de ello sean testigos...”<sup>58</sup>

El protocolo final puede comenzar indistintamente por la relación de testigos o por la data, que siempre es completa, apareciendo, entre los diplomas analizados, un caso sin ambos elementos validatorios<sup>59</sup>. Asimismo, en una ocasión, los escribanos explicitan sus nombre y cargos, así como el de los encargantes de la actuación documental, apareciendo detallada, igualmente, la fórmula de aposición del signo:

“E en testimonio de verdad fezimos aquí estos nuestros sygnos a tal...”<sup>60</sup>.

El somero recorrido histórico y analítico realizado por los sesenta y tres diplomas editados en este sexto y último volumen de la colección diplomática concejil abulense, nos manifiesta la incuestionable entidad que poseen los documentos que hacen referencia a la actividad de los ayuntamientos como fuente histórica. Gracias a los documentos emanados o recibidos por los concejos, se facilita enor-

<sup>55</sup> Doc. núm. 532.

<sup>56</sup> Doc. núm. 508.

<sup>57</sup> Doc. núm. 480.

<sup>58</sup> Doc. núm. 489.

<sup>59</sup> Doc. núm. 532.

<sup>60</sup> Doc. núm. 480.

mente la lucidez sobre los hechos cotidianos o aquellos más relevantes, es decir, las actuaciones que determinaban el discurrir diario o las que marcaron el devenir histórico de una época. De este modo, con la lectura atenta y el estudio sosegado de esta colección documental se podrá mejorar el análisis histórico de unos años que se nos antojan trascendentales, por el conjunto de acontecimientos desarrollados en la Península Ibérica a finales de la Edad Media, y todo ello a través de la documentación de una ciudad castellana, Ávila.





Institución Gran Duque de Alba



## **DOCUMENTOS**

Institución Gran Duque de Alba



Institución Gran Duque de Alba

## 1498, marzo, 12. ALCALÁ DE HENARES.

*Real Provisión de los Reyes Católicos por la que se establece quién debe pagar los lutos por el príncipe Juan.*

B.- A.H.P. Ávila. Sección Ayuntamiento. Caja 2. Leg. 1. N° 127. [Inserto en Doc. núm. 475. 1498, marzo, 15. Alcalá de Henares. Sobre carta de los Reyes Católicos...]

Edit. CASADO QUINTANILLA, Blas. *Documentación Real del Archivo del Concejo Abulense. (1475-1499). Fuentes Históricas Abulenses, nº 16.* Ávila: Institución Gran Duque de Alba / Caja de Ahorros de Ávila, 1994, pp. 340-342.

Don Fernando e doña Ysabel, por la gracia de Dios, rey e reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcias, de Sevilla, de Çerdeña, de Córdova, de Córçega, de Murçia, de Iahén, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria, condes de Barcelona, señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Ruysellón e de Çerdania, marqueses de Oristán e de Goçiano.

A vos los conçejos, corregidores e juezes de residencia, veinte e quatros, regidores, jurados e otros oficiales qualesquier de todas las çibdades, villas e lugares de los nuestros reynos e señoríos e a cada uno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado sygnado de escrivano público. Salud e gracia.

Bien sabedes como sobre los lutos e xergas que se tomaron en esa dicha çibdad e villas e lugares por la justicia e regidores e otros oficiales de ellas por el ilustre príncipe don Juan, nuestro fijo, cuya áнима Dios aya, nos mandamos dar e dimos nuestras cartas para vosotros, por las quales en efecto vos mandamos que luego que las viésedes vos los dichos corregidores e juezes de residencia e vuestros oficiales, tornásedes a los mayordomos de esas dichas çibdades e villas todo

lo que tomastes e vos fue dado para xerga e lutos. E asy mismo constreniésedes a los regidores e otros oficiales de esas dichas cibdades, villas e lugares a que tornasen e restituyesen e pagasen a los dichos mayordomos de concejo todo lo que avia costado el luto e xerga que asy avia resçibido para sy e para sus mugeres e criados e lo que resçibieron los oficiales de la Tierra de esas dichas cibdades, villas e lugares, a los quales mandamos que del dia que por vos los dichos corregidores o juezes de residencia les fuese mandado hasta nueve dias primeros siguientes, tornasen e restituyesen e pagasen todo lo que asy avian resçibido e costó la dicha xerga e luto so pena de lo pagar con el dobro. E mandamos a los mayordomos de los dichos concejos que los cobrasen de ellos e non los pusiesen en cuenta a esas dichas cibdades, villas e lugares e si lo pusiesen mandamos a vos las dichas nuestras justicias que non ge lo resçibiesedes nin pasáedes en cuenta, segund que esto e otras cosas más largamente en las dichas nuestras cartas se contiene. De las quales dichas nuestras cartas por parte de algunos regidores de las dichas cibdades, villas, e lugares de nuestros reynos fue suplicado e allegadas algunas razones por donde dixeron que las dichas nuestras cartas non se devian cumplir, especialmente dixeron que segund el uso e costumbre de las cibdades, villas e lugares se avian de dar xerga e luto a los corregidores e regidores de los propios e rentas de las dichas cibdades, villas e lugares e que así se avia usado e acostumbrado en nuestros reynos. E nos fue suplicado e pedido por merçed que en quanto toca a los corregidores, e veinte e quatros, e regidores, mandásemos revocar e dar por nin gunas las dichas nuestras cartas, o como la nuestra merced fuese. E en el nuestro consejo visto lo susodicho e con nos consultado, fue acordado que en lo que tocava a los dichos corregidores e veinte quatros e regidores, solamente que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón.

E nos tovimoslo por bien. Por la qual declaramos e mandamos que vos los dichos corregidores e juezes de residencia e los veinte e quatros e regidores de esas dichas cibdades, villas e lugares solamente podistes resçibir la dicha xerga e luto de los propios e rentas de esas dichas cibdades, villas e lugares e que non soys obligados de los restituir; con tanto que el dicho luto sea de fasta cien maravedís la vara e non más. Pero si fuere de otro paño de más valor, todo lo que más valía lo que asy resçibistes, lo tornéys e restituyays a los dichos mayordomos del concejo de esas dichas cibdades, villas e lugares. E en quanto a los otros oficiales e personas en las dichas nuestras cartas que de suso se faze mincion contenidas, mandamos a vos los dichos nuestros corregidores e juezes de residencia e a vuestros alcaldes en el dicho oficio, que las guardéys e cunplays e esecutéys e fagays guardar, cumplir e esecutar en todo e por todo segund que en ellas se contiene. E contra el thenor e forma de ella, non vayades nin pasedes nin consintades yr nin pasar por alguna manera.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara.

E demás mandamos al omne que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del día que vos enplazare fasta quinze días primeros siguientes so la dicha pena so la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo por que nos sepamos en cómo se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Alcalá de Henares, a doze días del mes de marzo, año del Señor de mill e quattrocientos e noventa e ocho años.

Yo el Rey. Yo la Reyna.

Yo Gaspar de Grizio, secretario del Rey e de la Reyna, nuestros señores, la fiz escrivir por su mandado.

475

1498, marzo, 15. ALCALÁ DE HENARES.

*Sobre carta de los Reyes Católicos mandando al concejo de Ávila cumplir lo establecido para el pago de los exequias por el príncipe don Juan.*

A.- A.H.P. Ávila. Sección Ayuntamiento. Caja 2. Leg. 1. N° 127. [Inserta: 1498, marzo, 12. Alcalá de Henares. Real Provisión de los Reyes Católicos...]

Edit. CASADO QUINTANILLA, Blas. *Documentación Real del Archivo del Concejo Abulense. (1475-1499).* Fuentes Históricas Abulenses, nº 16. Ávila: Institución Gran Duque de Alba / Caja de Ahorros de Ávila, 1994, pp. 340-342.

#### Cruz

Don Fernando e doña Ysabel, por la gracia de Dios, rey e reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorcias, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdova, de Córçega, de Murçia, de lahén, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria, condes de Barcelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Rosellón e de Çerdania, marqueses de Oristán e de Goçiano.

A vos el concejo, corregidor, alcaldes, regidores, caballeros, escuderos, oficiales e omes buenos de la çibdad de Ávila. Salud e graçia.

Sepades que nos mandamos dar e dimos una nuestra carta, firmada de nuestros nonbres e sellada con nuestro sello e librada de los del nuestro consejo, su thenor de la qual es éste que se sigue:

(aquí va el documento nº 474)

E porque nuestra merçed e voluntad es que la dicha nuestra carta se guarde e cumpla en esa dicha çibdad segund que en ella se contiene, mandamos dar esta nuestra sobrecarta para vos en la dicha razón.

Porque vos mandamos que veades la dicha nuestra carta que de suso va encor-  
porada e la guardedes e cunplades e executedes e fagades guardar, cunplir e ex-  
ecutar en todo, e por todo segund que en ella se contiene. E contra el thenor e forma  
de ella non vayades nin pasedes nin consintades yr nin pasar so las penas en ella  
contenidas.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera so  
pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara.

E demás mandamos al omne que vos esta carta mostrare que vos enplaze que  
parescades ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del día que vos  
enplazare hasta quinze días primeros siguientes so la dicha pena so la qual man-  
damos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al  
que vos la mostrare testimonio signado con su signo por que nos sepamos en cómo  
se cumple nuestro mandado.

Dada en la villa de Alcalá de Henares, a quinze días del mes de marzo, año del  
Señor de mill e quattrocientos e noventa e ocho años.

Iohannes, episcopus Astoriçensis. Dominicus, doctor. Filipus, doctor.  
Tomasius, liçençiatuſ.

Yo Alfonso del Mármol, secretario de cámara del Rey e de la Reyna, nuestros  
señores, la fiz escrivir por su mandado con acuerdo de los del su consejo.

La sobrecarta de los lutos para Ávila<sup>61</sup>.

Sello. Bachiller Bernal Diáñez, chançiller. Registrada, bacallarius de Herrera<sup>62</sup>.

476

1498 marzo, 16. ALCALÁ DE HENARES.

*Real Provisión de los Reyes Católicos por la que citan a cortes a los procura-  
dores de las ciudades y villas para jurar a la princesa doña Isabel como herede-  
ra de los reinos de Castilla, León y Granada.*

A.- A.H.P. Ávila. Sección Ayuntamiento. Caja 2. Leg. 1, nº 128.

<sup>61</sup> Escrito por otra mano.

<sup>62</sup> Al dorso: "Sobrecarta como se an de dar los lutos y por quién".

Edit. CASADO QUINTANILLA, Blas. *Documentación Real del Archivo del Concejo Abulense. (1475-1499). Fuentes Históricas Abulenses, nº 16.* Ávila: Institución Gran Duque de Alba / Caja de Ahorros de Ávila, 1994, pp. 343-344.

### Cruz

Don Fernando e doña Ysabel, por la gracia de Dios, rey e reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Siçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcias, de Sevilla, de Çerdeña, de Córdova, de Córçega, de Murçia, de Jahén, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria, conde e condesa de Barcelona, señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Rosellón e de Çerdania, marqueses de Oristán e de Goçiano.

Al concejo, corregidor, alcaldes, alguaziles, regidores, caballeros, escuderos, oficiales e omes buenos de la noble çibdad de Ávila. Salud e gracia.

Bien sabedes como plugo a Dios, nuestro Señor, de llevar para sý al muy ilustre príncipe don Juan, nuestro hijo primogénito y heredero que avía de ser de estos nuestros reynos e señoríos, por lo qual quedó por nuestra hija primogénita heredera de estos nuestros reynos e señoríos para después de los días de mí, la Reyna, en defeto de varón, la serenísima doña Ysabel, reyna de Portogal, nuestra hija mayor legítima. E porque segund las leyes e uso e costumbre de estos nuestros reynos, usada e guardada en ellos, los procuradores de las çibdades e villas de ellos que suelen ser llamados a cortes juntos en ellas han de recebir e jurar al hijo o hija primogénito y heredero de su padre o madre de cuya sucesión se trata por príncipe y heredero para después de los días de aquel a quien ha de suceder, y para que esto se faga, los dichos vuestros procuradores deven ser llamados a cortes, y sobre esto mandamos dar para vos esta nuestra carta.

Por la cual vos mandamos que luego que vos fuere notificada por Diego de Miranda, nuestro repostero de camas, que para ello enbiámos, juntos en vuestro concejo, elijades e nonbredes vuestros procuradores de cortes y les dedes e otorguedes vuestro poder bastante para que vengan e parezcan y se presenten ante nos en la muy noble çibdad de Toledo a catorze días del mes de abril de este presente año de la data de esta nuestra carta, con el dicho vuestro poder, para fazer el dicho recebimiento e juramento a la dicha serenísima reyna de Portogal, nuestra hija, por príncesa e nuestra legítima heredera de estos nuestros reynos de Castilla e de León e de Granada, en defeto de varón, para después de los días de mí la Reyna, segund y como e en la forma e manera que por mí fuere dispuesto y ordenado, e al serenísimo rey de Portogal, como a su legítimo marido.

Porque vos mandamos que enbiedes los dichos vuestros procuradores constituidos en la forma e manera susodicha a la dicha cibdad de Toledo, para el dicho tiempo, con el dicho vuestro poder especial, e eso mismo con poder general, para platicar e fazer e otorgar por cortes, e en boz y en nonbre de los dichos nuestros

reynos, todas las otras cosas e cada una de ellas que nos viéremos ser complideras a nuestro servicio e al bien común de los dichos nuestros reynos.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara a cada uno que lo contrario fiziere.

E demás mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del día que vos enplazare fasta quinze días primeros siguientes, so la dicha pena so la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque nos sepamos en cómo se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Alcalá de Henares, a diez e seys días del mes de marzo, año del nasçimiento de nuestro Señor Ihesu Christo de mill e quattrocientos e noventa e ocho años.

Yo el Rey. Yo la Reyna.

Yo Miguel Pérez de Almacán, secretario del Rey e de la Reyna, nuestro señores, la fize escrivir por su mandado.

Sello. Iohán López, chanciller. Registrada, Iohán de Verga<sup>63</sup>.

477

1498 marzo, 24. MEDINA DEL CAMPO.

*Real provisión de los Reyes Católicos ordenando al corregidor de Ávila y a los alcaldes de la Hermandad de dicha ciudad que ajusten el salario de los cuadilleros de la misma.*

A.- A.H.P. Ávila. Sección Ayuntamiento. Caja 2. Leg. 1, nº 129.

Edit. CASADO QUINTANILLA, Blas. *Documentación Real del Archivo del Concejo Abulense. (1475-1499)*. Fuentes Históricas Abulenses, nº 16. Ávila: Institución Gran Duque de Alba / Caja de Ahorros de Ávila, 1994, pp. 344-346.

Cruz

Don Fernando e doña Ysabel, por la gracia de Dios, rey e reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galezia (sic),

<sup>63</sup> Al dorso y por manos diferentes: "Carta. XVI de marzo de noventa e VIII. Para que se junten el concejo e ayuntamiento de esta çibdad y elijan procuradores de cortes". "Carta de llamamiento a la çibdad que ynbien procuradores de cortes".

de Mallorcas, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdova, de Córçega, de Murçia, de Iahén, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria, conde e condesa de Barçelona e señores de Vizcaya, de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Rosellón e de Çerdania, marqueses de Oristán e de Goçiano.

A vos el nuestro corregidor que agora es o fuere de aquí adelante en la noble çibdad de Ávila, e a vos Gil del Aguila, nuestro juez executor de la Hermandad en la [dicha] çibdad e su provincia, e a los nuestros alcaldes de la Hermandad de la dicha çibdad. Salud e gracia.

Sepades que Alonso de Valverde, quadrillero de la Hermandad de la dicha çibdad, nos [fizo] relación diciendo que muchas veces le es mandado por vos el dicho Gil del Águila e por vos los dichos alcaldes de la Hermandad en esa dicha çibdad, que vaya [a ex]ecutar algunas cosas tocantes a la dicha Hermandad, asy mismo en seguimiento de algunos malfechores, lo qual diz que haze lo mejor que puede. E diz que le es [da]do el salario que ha de aver muy mal, porque diz que le dan tan poco que non se puede sofrir con ello nin menos yr en seguimiento los dichos malfechores, porque diz que [el dí]a que va a pie non le dan sino veinte y cinco maravedís, e el dí]a que va a cavallo treynta maravedís, de forma que diz que él non puede bien perseguir los dichos mal[fechores] e quando llama a otros quadrilleros les dan más de lo que a él le dan e suplícans e pídenos por merçed cerca de ello mandásemos proveer de remedio con justicia (roto) le fuese pagado lo que oviese de aver por los días que travajase razonablemente yendo en seguimiento de los dichos malfechores, porque en otra manera él non podría bien perseguirlos sy (roto) fuesen pagados.

E porque nuestra merçed e voluntad es que los dichos malfechores sean perseguidos e se hagan en todo cumplimiento de justicia, por ende por esta nuestra carta vos mandamos que cáda e quando ovier de yr en seguimiento de los dicho malfechores o executar alguna cosa de justicia, el dicho Alfonso de Valverde o otro quadrillero qualquier de esa dicha çibdad, que vos los dichos nuestros alcaldes de la Hermandad de la dicha çibdad que agora son o fueren de aquí adelante, juntamente con vos el dicho nuestro corregidor o con vos el dicho Gil del Águila, tase des e moderedes el dicho salario que ovier de aver justamente el dicho Alfonso de Valverde e los otros quadrilleros que fueren en seguimiento de los dichos malfechores a executar las cosas de la justicia que por vos del dicho nuestro juez executor e alcaldes les fuere mandado. E lo que ansy por vosotros fuere tasado y moderado, mandéys que le sea pagado agora e de aquí adelante para lo qual asy fazer vos damos poder cumplido a vos los dichos alcaldes juntamente con el dicho nuestro corregidor o con el dicho Gil del Águila, con sus ynçidenças e dependencias.

E non fagades ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara.

So la qual dicha pena mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque nos sepamos en cómo se cumplió nuestro mandado.

Dada en la noble villa de Medina del Campo, a veinte e quatro días del mes de marzo, año del nascimiento del nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quatrocientos e noventa e ocho años.

Yo Fernando de Cisneros, escrivano de cámara del Rey e de la Reyna, nuestros señores, la fiz escrivir por su mandado con acuerdo de los del su consejo de la Hermandad.

Alonso de Quintanilla. Gundisalvus, licenciatus.

Registrada, Gonçalo de Ruyz<sup>64</sup>.

478

1498, junio, 4. ÁVILA.

*Testimonio de presentación del juramento que Pedro de Ávila y Hernán Gómez, procuradores de Ávila, realizaron en las cortes de Toledo de reconocer a la princesa Isabel como legítima heredera de los reinos de Castilla y León.*

A.- A.M. Ávila. Sección Históricos. Léjago 1. nº 132.

#### Cruz

Vosotros, señores, los que estáys presentes, serés testigos como estando aquí presentes los muy altos e muy poderosos e cathólicos príncipes el rey don Fernando e la reyna doña Ysabel nuestros señores, y estando otrosy presentes los muy altos e muy poderosos príncipes e señores don Manuel et doña Ysabel, rey e reyna de Portogal, hija primogénita y heredera de los dichos rey e Reyna nuestros señores, y estando aquí los perlados [y g]randes y cavalleros y los procuradores de cortes de las çibdades e [villa]s de estos reynos de Castilla y de León juntos en sus cortes en nonbre [de ... de est]os reynos todos juntamente e de una concordia y voluntad [en boz de] uno por sy y en nonbre de sus costituyentes dizan que, guardando [e con]pliendo lo que de derecho devén y son obligados y su lealtad e fidelidad, e seguiendo lo que antiguamente los perlado[s] y grandes y cavalleros y

<sup>64</sup> Al dorso y escrito por diferentes manos: "Sobre el salario de los quadrilleros de la Hermandad". "En Ávila, siete de abril de XCVIII, Alonso de Valverde, ante Gil del Águila, juez executor, e ante Alonso Álvarez de Queto e Vlasco de Díaz, alcaldes de la Hermandad. Alonso de Valverde, quadrillero, presento esta carta. Obedeciéronla. E en quanto al concejo que están prestos de lo ver e fazer lo que sus altezas mandan. Testigos, Ferrando Díaz e Christóval Núñez e Juan de la Adrada, vecinos de Ávila".

procuradores de las çibdades e villas de estos dichos reynos fizieron e acostunbraron fazer en semejante caso, e por vertud e los poderes por ellos presentados ante el secretario de yuso escrito, que, reconociendo lo susodicho, juran a la muy alta e muy poderosa señora doña Ysabel, reyna de Portogal, hija primogénita de los dichos rey don Fernando e reyna doña Ysabel nuestros señores, por prinçesa e primogénita y heredera e legítima sucesora de estos reynos de Castilla y de León y de Granada, en defecto de barón hijo de los dichos Rey et Reyna, nuestros señores, e para después de los días e fin de la dicha Reyna nuestra señora, por Reyna e señora propietaria de estos dichos reynos; e al muy alto e muy poderoso señor don Manuel, rey de Portogal, como a su legítimo marido, agora por príncipe e por Rey para después de los días de la dicha Reyna nuestra señora, su madre.

E por mayor validación de todo lo susodicho vosotros, reverendísimos e muy reverendo e muy magníficos y reverendos señores et honrados procuradores y cavalleros, juráys a Dios por vosotros y en vuestras ánimas y en las ánimas de cada uno de vuestros costuyentes, y a la cruz en que cada uno de vos pone su mano derecha, e a las palabras de los Santos Evangelios que están en este libro misal en que cada uno de vos toca con su mano derecha corporalmente, que vosotros y vuestros costuyentes y los que después de vosotros fueren ternéys e guardaréys e compliréys leal y realmente y con efecto lo de suso contenido e cada una cosa e parte de ello, e que contra ello no yréys ni vernéys ni pasaréys en tiempo alguno ni por alguna manera y en señal de obediencia e reconocimiento de la fidelidad que les devéys cada uno de vosotros, señores, besáys las manos a los dichos príncipes, nuestros señores, como a príncipes de Castilla y de León.

Otrosy prometéys e juráys e queréys que, sy así lo fizieredes e compliéredes, Dios todopoderoso vos ayude en este mundo a los cuerpos y en el otro a las ánimas donde más han de durar; e, sy lo contrario fizieredes, que él vos lo demande mal y caramente como aquellos que juran su santo nonbre en vano. E que allende de esto seáys perjuros e ynfames e fementydos e que cayáys en caso de trayción y de menos valer. E que yncurráys en las otras penas en que caen e yncurren los que van y pasan contra la fidelidad que devén a sus príncipes e reyes e señores naturales.

Y cada uno de vos dize "sí, juro"; y a la confusión del dicho juramento respondéys y dezís "amén".

Y otrosy a mayor abondamiento e por mayor firmeza de todo lo susodicho cada uno de vosotros, señores, los dichos perlados y grandes y cavalleros y procuradores, fazéys pleito omenaje como cavalleros e como hijodalgo en manos del condestable de Castilla, que de vosotros lo recibe una y dos y tres veces, una y dos y tres veces, una y dos y tres veces, segund fuero y costumbre de España, que ternéys e guardaréys e compliréys todo lo susodicho e cada una cosa e parte de ello; e que no yréys ni pasaréys contra [ello] directa ni yndirectamente en tiempo alguno ni

por alguna manera, so [pena] de caer en caso de trayción y de menos valer y en las otras penas e [...] en] que caen e yncurren los que quebrantan el pleito omenaje fecho [a sus príncipes] e reyes e señores naturales.

De lo qual todo el Rey e la R[eyna, nuestros señores, e] los dichos rey e reyna de Portogal, príncipes nuestros señores, e] los otros perlados y grandes y caballeros y procuradores que presentes [están], dizen que lo piden por testimonio a vos Miguel Pérez de Almaçán, secretario, que estáys presente, y ruegan a los presentes que sean de ello testigos.

En concejo, a canpana repicada, martes, quatro de junio de noventa e ocho, estando y el señor licenciado Francisco Pérez de Vargas e Pedro de Ávila e Ferrand Gómez e Francisco Dávila e don Estevan e Diego de Bracamonte e Francisco de Henao e Gonçalo Chacón, la presentaron los dichos señores Pedro Dávila e Hernán Gómez esta escriptura de cómo lo juraron en Toledo al tiempo que juraron a los muy altos e muy poderosos señores por príncipes de estos reynos, para después de los días de la Reyna nuestra señora, al rey e reyna de Portogal nuestros señores; e pidieron que se asiente asy en los libros de concejo.

Testigos, el alcalde Juan Pérez de Vargas e Pedro de Robles e Diego de Santa Cruz e Alonso de Valverde, portero del dicho concejo.

479

1498 junio, 29. ZARAGOZA.

*Pragmática de los Reyes Católicos por la que eximen a las ciudades, villas y lugares de la contribución por vía de Hermandad.*

A.- A.H.P. Ávila. Sección Ayuntamiento. Caja 2. Leg. 1, nº 130.

Edit. CASADO QUINTANILLA, Blas. *Documentación Real del Archivo del Concejo Abulense (1475-1499). Fuentes Históricas Abulenses*, nº 16. Ávila: Institución Gran Duque de Alba / Caja de Ahorros de Ávila, 1994, pp. 346-351.

Cruz

Don Fernando e doña Ysabel, por la gracia de Dios, rey e reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcias, de Sevilla, de Çerdeña, de Córdova, de Córçega, de Murçia, de Iahén, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria, conde e condesa de Barcelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Rosellón e de Çerdania, marqueses de Oristán e de Goçiano.

A los serenísimos Rey e Reyna e príncipes don Manuel e doña Ysabel, nuestros muy caros e muy amados hijos, e a los infantes, duques, marqueses, condes, ricos omnes, e a los perlados, maestres de las órdenes, priores, comendadores e subcomendadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas, e a los adelantados, e a los del nuestro consejo, e oidores de las nuestras abdienças, alcaldes, notarios e alguaziles de la nuestra casa e corte e chançillería, e a todos los concejos, corregidores, asistentes, alcaldes, merinos e alguaziles e otras justicias qualesquier, regidores, veinte e quatros, caballeros, escuderos, oficiales e omnes buenos de todas las çibdades e villas e lugares, sesmos, valles e merindades, cotos e feligresías de los nuestros reynos e señoríos, e a todos los otros nuestros súbditos e naturales de qualquier ley, estado, condición<sup>53</sup>, preheminencia o dignidad que sea, e a cada uno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada e su treslado sygnado de escrivano público. Salud e graça.

Bien sabedes e a todos es notorio que, después que por la gracia de Dios comenzámos a reynar en estos nuestros reynos e señoríos, en las cortes que fizimos en la villa de Madrigal el año de mill e quattrocientos e setenta e seys años, los procuradores de las çibdades e villas e lugares<sup>54</sup> de nuestros reynos e señoríos que con nos en ellas estavan viendo e conosciendo las muertes, feridas de onbres e prisiones e robos e tomas de bienes e salteamientos e tiranías e otros delictos e maliciós que se avían hecho e cometido en yermos e despoblados por muchas e asaz personas, e que muchos de ellos no avían sido punidos ni castigados a cabsa de las discordias e movimentos que avía avido e avía en estos nuestros reynos de que se avía tomado e tomava osadía para mal vivir e saltar e robar e para fazer muchos delitos e ynsultos que se cometían e perpetravan, nos suplicaron e pidieron por merçed que para escusar los dichos males, furtos, robos e fuerças e salteamientos de caminos e muertes e prisiones e otros muchos crímenes e delitos que se cometían en los dichos yermos e caminos despoblados e se esperavan cometer, les diésemos liçencia mandásemos que entre sí fiziesen e hordenasen hermandades e se juntasen e allegasen por vía e a boz de Hermandad y les diésemos leyes e hordenanças cómo se deviesen regir e governar e las penas estatuidas se pudiesen executar. E nos, acatando que era servíçio de Dios, nuestro Señor, e quanto éramos e somos tenudos e obligados de governar estos nuestros reynos e señoríos en justicia e de los tener en paz e sosiego e de escusar los males e ynsultos, crímenes e delictos que se cometían e esperavan cometer en ellos, e conosciendo que el remedio de las dichas hermandades era e es conveniente e provechoso para ello e porque entendimos que cunplía asy a nuestro servíçio e a la paz e sosiego e tranquilidad de estos nuestros reynos, con acuerdo de los grandes de ellos e de los del nuestro consejo e de los procuradores de las dichas cortes, dimos liçencia e mandamos a vos las dichas çibdades, villas e lugares de estos nuestros reynos e

<sup>53</sup> Interlineado.

<sup>54</sup> Interlineado.

señoríos, que entre vosotros hordenáedes e fizíedes dichas hermandades e vos juntáedes e allegáedes por vía e a boz de Hermandad, e pudiéedes ynponer sisas e fazer repartimientos para perseguir los ladrones e malfecidores que en los yermos e despoblados o en otras (*roto*) se perpetrasen qualesquier crímenes e delictos que fuesen caso de Hermandad, e dimos leyes e forma cómo las dichas hermandades se rigiesen e los delictos e casos de ellas se puniesen e castigasen, e pusimos penas a los delinquentes e transgresores de ellas, segund se contiene en el cuaderno que para su fundación vos mandamos dar en las dichas cortes, las quales fueron publicadas e obedecidas en estos nuestros reynos.

E para poner en execución las dichas leyes e sostenimiento e conservación de las dichas hermandades, vos las dichas çibdades, villas e lugares de estos nuestros reynos, fizistes otras juntas generales en que acordastes ciertas leyes, apuntamientos e hordenanças que asý mismo fueron por nos confirmadas e aprobadas. E después a petición e suplicación de los procuradores de vos las dichas çibdades, villas e lugares que estovieron en la junta que por nuestro mandado fue fecha en la villa de Tordelaguna en el mes de diziembre del año de mill e quattrocientos e ochenta e cinco años, porque las leyes que se avían hecho fasta la dicha junta eran muy confusas e derramadas en muchos e diversos quadernos e algunas temporales e solamente proveían en ciertos lugares e personas e limitavan e corregían algunas de ellas unas a otras, de que se seguía gran confusión. revocamos todas las dichas leyes que hasta la dicha junta se avían hecho e mandamos que no toviesen en sy fuerça ni vigor e fizimos e promulgamos leyes e quaderno de ellas de nuevo. Por las quales mandamos que todo los negoçios e pleitos se librasen e determinasen e que cada ciént vezinos de las dichas çibdades, villas e lugares de nuestros reynos e señoríos contribuyesen e pagasen diez e ocho mil maravedís para un onbre de caballo en cada un año, segund que hasta allí se avía hecho; e que en las provincias de las dichas hermandades quedase la quarentena parte de la dicha contribución para la persecución de los ladrones e malfecidores, segund que en las dichas leyes se contiene, las quales se han guardado e cumplido e cumplen e guardan.

E porque hasta aquí avemos permitido e tolerado la dicha contribución contra nuestra yntención e voluntad por las grandes e muchas nescésidades que avemos tenido, asý en paçificar estos nuestros reynos e señoríos e restituir a nuestra corona real mucho de lo que justa e derechamente nos perteneçía, como en ganar el reyno de Granada que estava usurpado e ocupado por los moros, enemigos de nuestra santa fe católica, en que se ha dado fin e conclusión a mucho loor e honra de Dios nuestro Señor e ensalçamiento de nuestra santa fe católica e aumentamiento de nuestra corona real, que todo está e es ya reducido en nuestro servicio, paz e sosiego e tranquilidad de estos nuestros reynos e señoríos. E otrosý, en la guerra que avemos tenido con el rey de Françia, ya difunto, a su culpa e cabsa e en favor de nuestro muy santo padre, e por proveer a la yndinidad de estos nuestros reynos e señoríos.

E porque nuestra merçed e voluntad siempre ha seydo y es de libertar e aliviar a nuestros súbditos e naturales de todos pechos e tributos e vexações en quanto a nos fuere posible, lo qual todo por nos considerado, poniendo en efecto nuestra real intención e voluntad, por fazer bien e merçed a vos las dichas çibdades e villas e lugares de estos nuestros reynos e señoríos e a las personas syngulares de ellos de cualquier ley, estado o condición que sean que solíades e acostunbrávades contribuyr e pagar en la dicha contribución de la Hermandad, es nuestra merçed e voluntad que del día de Santa María de agosto primera (*sic*) que verná de este presente año en adelante, seays libres e quitos e esentos de la dicha contribución e paga que por vía de Hermandad solíades pagar e contribuyr fasta el dicho día de Santa María por la vía e forma que la pagávades e por otra cualquier manera. E mandamos a los duques, marqueses, condes, ricos omes, e a los perlados, comendadores, e subcomendadores, a los adelantados, monasterios, universidades e otras qualesquier personas de nuestros reynos e señoríos de cualquier ley, estado o condición, preheininençia o dignidad que sean que desde el dicho día de Santa María de agosto en adelante, en tiempo alguno, vos non pidan, ni demanden, nin lleven, ni tienten de pedir, demandar ni llevar la dicha contribución ni parte alguna de ella por sí ni por otras personas, directe ni yndirecte, nin vos ge lo deys, ni paguéys aunque de nos ayan tenido e tengan merçed para ello, so pena que los que lo contrario fizieren por ese mismo hecho ayan perdidio e pierdan la villa o logar a quien lo llevaren o pidieren o tentaren de lo pedir e llevar, en la qual dicha pena los condenamos e avemos por condenados e desde agora lo confiscamos e aplicamos a nuestra cámara e fisco, sin que para ello aya ni yntervenga otra sentencia ni declaración, citación ni llamamiento de parte; e demás que cayan e yncurran en todas las otras penas en que cahen e yncurren los que inponen e llevan ynposiciones nuevas sin nuestra licencia e mandado; e que vos las dichas nuestras justicias non consintades ni dedes lugar que desde el dicho día de Santa María de agosto en adelante se derrame ni coja la contribución de la dicha Hermandad por la vía e forma que fasta aquí, ni en otra cualquier manera, e que executedes las dichas penas en las personas e bienes de los que en ellas cayeren e yncurrieren, e si neçesario es, nos revocamos las leyes que hablan e disponen cerca de la dicha contribución en quanto a ella tocan e non en más, porque por la dicha merçed e revocación no entendemos de revocar ni anular las otras leyes de la dicha Hermandad, antes acatando e conosçiendo que el thenor de ellas ha sido e es conveniente e provechoso para la justicia e seguridad de los caminos e para la paz e sosiego de nuestros reynos e para escusar los males, ynconvenientes e delictos que se solían cometer e perpetrar en ellos segund la experiençia lo ha mostrado e muestra.

E porque entendemos que así cumple a nuestro servicio, confirmamos e aprobamos las dichas leyes e declaraciones que fizimos e promulgamos quando la junta general por nuestro mandado se fizo en la villa de Tordelaguna en el mes de

diçiembre del año de mill e quatrocientos e ochenta e cinco años<sup>77</sup> e todas las otras leyes, premáticas e declaraciones, aprobaciones<sup>78</sup> que después acá avemos fecho e promulgado e confirmado en quanto toca a la convición e determinación e punición de los casos de Hermandad, e de cómo deve ser procedido contra los malfechos e delinquentes, e en qué manera e por quién e fasta dónde devén ser perseguidos e cómo devén ser punidos e penados e cerca de la elección e nonbamiento de los alcaldes e quadrilleros e del sostenimiento e conservación de la dicha Hermandad e todo lo otro que concierne a la ejecución de la justicia de ella e punición e castigo de sus casos segund e por la forma e manera que en las dichas leyes e premáticas e declaraciones e aprobaciones se contiene.

E queremos e mandamos a vos las dichas çibdades, villas e lugares de los nuestros reynos e señoríos que de aquí adelante las guardedes e cumplades segund e de la manera e como fasta aquí lo avéys fecho e guardado e nonbredes e elijades en cada un año, los dichos alcaldes e quadrilleros e las otras personas que devéys nonbrar e elegir, segund que en las dichas leyes e premáticas se contiene; e persigays e castiguéis los malfechos e delinquentes que cometieren e perpetraren qualesquier delictos que fueren caso de Hermandad, como fasta aquí se han punito e castigado, e las dichas leyes lo disponen.

E porque non se derrama (*roto*) de aquí adelante la dicha contribución non se ha de derramar nin cojer, acaescería alguna vez non aver de qué pagar los quadrilleros o otros oficiales que van en persecución de los malfechos e delinquentes e a esta cabsa avría alguna negligencia e remisión en la ejecución de la justicia. Por ende nos queriendo proveer e remediar el dicho ynconveniente, e por fazer bien e merçed a nuestros súbditos e naturales mandamos que todo lo que fasta aquí se dexava e quedava en cada partido e provinçia para la persecución de los malfechos, sea librado e se libre en nuestras rentas en cada un año en los nuestros thesoreros de los partidos donde los tales gastos e expensas se fizieren e ovieren de fazer<sup>79</sup> para que de lo susodicho den e paguen a los alcaldes e quadrilleros e personas que fueren en prosecución de los malfechos e delinquentes, lo que conforme a las leyes de la dicha Hermandad justamente fuere gastado e se les deviere pagar.

Otrosy porque cesando como çesa<sup>80</sup> del todo como dicho es la dicha contribución e derramas que por vía de Hermandad se solfan fazer non queda nin finca de qué pagar las personas que fasta aquí tenían e llevavan salarios de la dicha Hermandad, por ende queremos e mandamos e es nuestra merçed e voluntad que del dicho dia de Santa María de agosto en adelante se consuman e avemos por

<sup>77</sup> Interlineado.

<sup>78</sup> Al margen izquierdo.

<sup>79</sup> Interlineado.

<sup>80</sup> Interlineado

consumidos todos los oficios que qualesquier personas tenían e usavan e solían tener e usar e exerçer en la dicha Hermandad, así del consejo e juezes executores e otros qualesquier oficios de que se llevan salarios, raciones e quitações e tenencias e capitanías e otros qualesquier salarios por qualquier cabsa o título que para ello toviesen. E mandamos a las personas que de los dichos oficios estavan proveñdos e los exerçían, que non usen más de ellos del dicho día de Santa María de agosto en adelante, ca nos revocamos las provisiones e poderes que de nos para los usar e exerçer avían e tenían, eçebto los alcaldes e quadrilleros, los quales mandamos que puedan usar de los dichos oficios e tengan el mismo poder e facultad que para los usar e exerçer solían aver e tener por las dichas leyes de la Hermandad.

E mandamos a vos las dichas çibdades e villas e lugares de nuestros reynos e señoríos e a los alcaldes e quadrilleros de la dicha Hermandad que por vos e cada uno de vos fueren nonbrados de aquí adelante en cada un año, que en todos los casos que los dichos oficiales e personas de la dicha Hermandad, cuyos oficios se consumen, segund dicho es, podían e devían conoçer e entender por vía de apelación e en otra qualquier manera, segund las leyes de la dicha Hermandad, recurráis a nos del dicho día de Santa Marfa de Agosto en adelante o a los nuestros alcaldes que residen en la nuestra casa e corte, para que, conforme a las dichas leyes de la Hermandad, se provea e determine todo lo que los dichos oficiales proveyan e les yncubría de proveer e remediar por razón de los dichos oficios, lo qual todo e cada una cosa e parte de ello queremos e mandamos de nuestra parte promover a cierta çiençia e poderío real absoluto, e es nuestra merçed e voluntad que vala e sea guardado e tenga fuerza de ley e premática sançión bien así e a tan cumplidamente como si todo lo susodicho fuese fecho, hordenado e estableçido por ley fecha en cortes a pedimiento, suplicación e consentimiento de los procuradores de las çibdades de nuestros reynos e de los estados de ellos.

E porque lo susodicho sea público e notorio, mandamos que esta nuestra carta sea pregonada por las plaças e mercados e otros lugares acostunbrados de las çibdades e villas e lugares de nuestros reynos e señoríos<sup>71</sup> por boz de pregonero e ante escrivano público por manera que venga a noticia de todos e ninguna ni algunas personas no puedan de ello pretender ynorançia.

E los unos nin los otros non fagades ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mil maravedís para la nuestra cámara.

E demás mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del día que vos enplazare hasta quinze días primeros siguientes so la dicha pena so la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende

<sup>71</sup> Interliniado

al que vos la mostrare testimonio signado con su signo por que nos sepaimos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Çaragoça, a veynte e nueve días del mes de junio, año del nasçimiento de nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quatrocientos e noventa e ocho años.

Yo el Rey. Yo la Reyna.

Yo Miguel Pérez de Almaçán, secretario del Rey e de la Reyna, nuestros señores, la fize escrivir por su mandado.

Sello. Por chançiller, Juan de Idiacadez. Registrada.

Va escripto entre renglones do diz condición, e villas e lugares, en el mes de diciembre del año de mill e quattrocientos e ochenta e cinco años, e oviere de fazer, como çesa, señorios. Vala<sup>72</sup>.

480

1498, julio, 4. ÁVILA.

*Carta de poder del concejo de Ávila a Gonzalo del Peso y a Francisco de Henao para que revisen los mojones de los términos concejiles junto con el corregidor Francisco Pérez de Vargas.*

B.- A.H.P. Ávila. Sección Ayuntamiento. Caja 15. Leg. 4, nº 19.

Sepan quantos esta carta de poder vieren como nos el concejo, justicia, regidores, caballeros, escuderos, oficiales e otros buenos de la muy noble e muy leal çibdad de Ávila, estando ayuntados a nuestro concejo en la casa del consistorio de la dicha çibdad, e estando y el señor licenciado Francisco Pérez de Vargas, corregidor en la dicha çibdad por el Rey e Reyna, nuestros señores, e Pedro de Ávila, señor de Villafranca e Las Navas, e Ferrán Gómez de Ávila, señor de Villatoro e Navalmorcuende e del Bodón, e don Estevan de Ávila, e el comendador Francisco de Ávila, e Diego de Bracamonte, señor de Fuente el Sol, e Francisco de Henao e Gonçalo Chacón, que somos de los catorze regidores que avemos de ver e horde-nar hacienda de nos el dicho concejo.

<sup>72</sup> Al dorso y por diferentes manos: "Para que aya ermandad (sic) para que los caminos estén seguros". "En Ávila, sábado, siete de julio de XCVIII, la presentó Salinas al licenciado Francisco Pérez de Vargas, corregidor, entre las ocho e las nueve, e luego se pregón en Mercado chico por Francisco de Miranda, pregonero, en presencia del dicho corregidor e del dicho Salinas. Testigos, el regidor Francisco de Henao e Rodrigo Álvarez de la Puerta San Vicente e Francisco de Pajares e Juan del Salto".

E dezimos que por quanto el Rey e la Reyna, nuestros señores, por su carta patente mandaron al dicho señor licenciado Francisco Pérez de Vargas que visite los términos e alixares de esta dicha cibdad e para renovar los mojones, sy menester fuere, e restituir lo que injustamente estoviere tomado a la dicha cibdad, segund que más largamente en la carta de sus altezas se contyene. E así mismo, para ver los términos e alixares de esta dicha cibdad de Ávila e de su Tierra e los que se devén de dar para propios del concejo de esta dicha cibdad, segund que más largamente en las cartas de sus altezas para esto dadas se contyene. Por ende, otorgamos e conosçemos que damos e otorgamos nuestro poder complido, libre e llenero e bastante, segund que lo nos avemos e thenemos, e segund que mejor e más complidamente lo podemos e devemos dar e otorgar en derecho a vos los dichos Gonçalo del Peso e Francisco de Henao Rodríguez, nuestros parientes, para que por nos e en nuestro nonbre podades yr e vayades con el dicho señor corregidor a la visitaçón de los dichos términos e a ver qualquier agravio o agravios que estén fechos e se fazen a la dicha cibdad de Ávila e su Tierra e pueblos, así de las villas e lugares comarcanos, como de los vezinos de la dicha cibdad de Ávila e su Tierra, e para pedir amojonamientos e renovamientos de los que antes están fechos e los fazer de nuevo, sy menester fuere. E así mismo para ver juntamente con el dicho señor corregidor e con los procuradores de los dichos pueblos los términos e alixares e pastos comunes de esta dicha cibdad, e ver qué e quáles de ellos se pueden e devén de dar por propios para nos el dicho concejo por quanto careçemos de ellos, e sus altezas quieren e mandan que de los alixares e pastos comunes de la dicha cibdad de Ávila, adquiera para propios del dicho concejo; e para que sobre todo lo que dicho es e sobre cada una cosa e parte de ello podades dezir e pedir e fazer e convenir e ygualar cerca de los dichos términos todas aquellas cosas y cada una de ellas que vosotros viéredes que son útiles e provechosas a esta dicha cibdad de Ávila e su Tierra e pueblos de ella, e en aquellas cosas e amojonamientos e renovaciones e provechos que vosotros viéredes e façiéredes ser utiles e provechosas a la dicha cibdad e su Tierra, y no consentir en las que fueren dañosas e contra la dicha cibdad e su Tierra e pueblos, apelar e suplicar por ante sus altezas o por ante los señores del su muy alto consejo e chançillería e ante otros qualesquier juezes e justicias que las dichas altezas manden y devén conosçer, e fazer en ello e cerca de ello e de cada una cosa e parte de lo que dicho es, así en juizio como fuera de él, todas aquellas cosas e de pedimientos e requerimientos e afrontas e protestações que nos avemos poder de dezir e pedir e razonar e demandar e convenir e ygualar e apelar e suplicar e agraviar e consentir en qualquier sentença o sentencias que por nos e en nuestro favor fueren dada o dadas, e apelar e suplicar onde fuere de las que contra nos fueren dada o dadas, aunque sean tales e de aquellas cosas e de cada una de ellas que segund derecho requieren aver nuestro especial e espresso mandado.

E quand complido e bastante, libre e llenero poder como nos hemos e thenemos para lo que dicho es e para cada cosa e parte de ello, otro tal e tan complido, libre e llenero e bastante damos e otorgamos a vos los dichos Gonçalo del Peso e

Françisco de Henao, regidores, nuestros parientes, con todas sus ynçidenças e dependencias, emerjenças e conexidades. Lo qual todo que dicho es e cada cosa e parte de ello, nos obligamos de aver por rato e grato e firme e valedero en todo tiempo so obligación de los bienes e propios de nos el dicho concejo, muebles e rayzes, avidos e por aver, que a ello obligamos e so la dicha obligación vos relevamos de toda carga de satisdaçion e fiadura so aquella cláusula del derecho que es dicha en latín, *judicium sisti judicatum solvi*, con todas sus cláusulas acostunbradas.

E porque esto sea cierto e firme otorgamos esta carta de poder ante Fernando Gómez e Fernando Sánchez de Pareja, escribanos públicos e escribanos de los fechos del dicho concejo, a los quales pedimos e rogamos que fagan o manden fazer e los sygnes con sus sygnos.

Testigos rogados que fueron presentes, Juan Pérez de Vargas, alcalde en la dicha çibdad de Ávila, e Diego de Santacruz, e Pedro de Robles, mayordomo del dicho concejo, e Alonso de Valverde, portero del dicho concejo, e vezinos de la dicha çibdad de Ávila.

Que fue fecha e otorgada en la dicha çibdad de Ávila, dentro en las dichas casas del dicho ayuntamiento, a quatro días del mes de jullio, año del nasçimien-to de nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quattrocientos e noventa e ocho años.

E porque nos los dichos Fernando Sánchez de Pareja e Fernando Gómez, escri-banlos públicos sobredichos, fuimos presentes a lo que dicho es en uno con los dichos testigos, esta carta de poder fezimos escrivir a ruego e otorgamiento de los dichos señores concejo, justicia, regidores, caballeros e escuderos, oficiales e onbres buenos de la dicha çibdad de Ávila.

E en testimonio de verdad fezimos aquí estos nuestros sygnos a tales. Fernando Gómez. Fernando Sánchez de Pareja.

## 481

1498, julio, 10 - 1498, julio, 14. ÁVILA.

*Testimonio de acuerdos acerca de las ordenanzas del concejo de Ávila sobre la compraventa de fruta.*

A.- A.M. Ávila. Sección Históricos. Legajo 1. nº 133.

### Hordenança frutas

#### Cruz

En la noble çibdad de Ávila, diez días del mes de jullio, año del nasçimiento de nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quattrocientos e noventa e ocho años,

estando en concejo a canpana repycada segund que lo han de uso e de costumbre, en presencia de nos, Fernando Sánchez de Pareja e Fernando Guillamas, escrivanos públicos del número en la dicha çibdad e escrivanos de los fechos del concejo de ella, e estando ay el señor licenciado] Françisco Pérez de Vargas, corregidor en la dicha çibdad por el Rey e la Reyna, n[uestros señores], e Françisco de Henao, regidor de la dicha çibdad e de los catorze que han de ver y [hordenar haz]ienda del dicho concejo, dixeron que hordenavan e mandavan e hordenaron e m[andaron] que entre selmana (*sic*) los recatones de frutas puedan comprar lo que quisieren e por bien tovieron qualesquier frutas que quisieren e por bien tovieron, a la ora que quisieren, sin caher en pena alguna, con tanto que de lo que compraren, sy algund despensero de algund cavallero o de otra persona alguna quisiere algund çesto, lo pueda tomar por ál tanto o otra fruta qualquier. E que los tales recatones ge lo ayan de dar e den so pena de çient maravedís por cada vez. E ansí dixeron que lo hordenavan e hordenaron e mandavan e mandaron. A lo qual fueron testigos Pedro de Robles e Diego de Santa Cruz, mayordomos del dicho concejo.

E después de esto, en la dicha çibdad de Ávila, estando en el dicho concejo, catorze días del dicho mes de jullio del dicho año, e en presencia de nos, los dichos escrivanos, e de los testigos de yuso escrytos, y estando ay el dicho señor corregidor y el señor don Estevan de Ávila e Sancho Sánchez de Ávila e Françisco de Henao e Gonçalo del Peso, regidores de la dicha çibdad e de los catorze que han de ver y hordenar hazienda del dicho concejo, dixeron que en quanto esta hordeñanza que de suso está fecha por el dicho concejo que mandavan e mandaron que se guarde e cumplia con este aditamento: que non pueda ningund recatón comprar el jueves desde las çinco, después de mediodía, hasta el viernes después de medio día fruta alguna nin otra cosa para vender hasta el viernes después de medio dia, como dicho es. E ansí dixeron que lo mandavan e mandaron so pena que lo ayan perdido lo que ansí compraren. Testigos, los dichos.

Este dicho dia, en el dicho concejo, el dicho señor corregidor e los dichos regidores dixeron que hordenavan e mandavan e hordenaron e mandaron que de aquí adelante no se pese la fruta que vendieren, salvo que se venda de la manera que se solía vender, so pena que ayan perdido lo que ansí vendieren por el dicho peso e el dicho peso con que lo pesaren. Testigos, los dichos.

E porque yo, el dicho Fernando Guillamas, escrivano público del número en la dicha çibdad e escrivano de los fechos del concejo de ella, fuy presente a lo que dicho es en uno con los dichos testigos e con el dicho Fernando Sánchez, e lo fiz escrivir e fiz aquí este mfo sig(*signo*)no a tal en testimonio de verdad.

(Rúbrica) Fernando Guillamas.

1498, agosto, 2. ZARAGOZA.

*Carta patente de los Reyes Católicos por la que mandan que se persiga y detale a los judaizantes, además de impedir la entrada en sus reinos a aquellos que fueron condenados por este delito e intentan volver.*

A.- A.H.P. Ávila. Sección Ayuntamiento. Caja 2. Leg. 1, nº 131.

Edit. CASADO QUINTANILLA, Blas. *Documentación Real del Archivo del Concejo Abulense. (1475-1499).* Fuentes Históricas Abulenses, nº 16. Ávila: Institución Gran Duque de Alba / Caja de Ahorros de Ávila, 1994, pp. 352-354.

#### Cruz

Don Fernando e doña Ysabel, por la gracia de Dios, rey e reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorcias, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdova, de Córçega, de Murcia, de Iahén, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria, conde e condesa de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Rosellón e de Çerdania, marqueses de Oristán e de Goçiano.

A los del nuestro consejo e oydores de las nuestras abdiençias e alcaldes e alguaziles de la nuestra casa y corte e chançillería e a todos los corregidores, asistentes, alcaldes e alguaziles e otras justicias qualesquier de todas las çibdades e villas e lugares de los nuestros reynos e señoríos e a cada uno e qualquier de vos en vuestros lugares e juridiciones a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su treslado signado de escrivano público. Salud e graçia.

Sepades que los ynquisidores de la herética pravedad dados e diputados por nuestro muy santo padre e a los subdelegados de ellos en los dichos nuestros reynos e señoríos, exerçiendo el oficio de la dicha ynquisición, han fallado que muchas e diversas personas, pospuesto el temor de Dios, teniendo nonbre de chrisitianos e abiendo recebido agua de Spiritu Santo, han pasado e tornado a fazer los ritos e ceremonias de los judíos, guardando la ley de Moysén e sus ritos e ceremonias, creyendo en ella se salvar, e han cometido otros delictos e herrores contra nuestra santa fe católica, por donde las tales personas han sido por los dichos ynquisidores justa y rectamente declarados e condenados por herejes, apóstatas deviantes (*sic*) de nuestra santa fe católica, relaxando aquellas al braço e justicia seglar para que allí recebiesen e reçiban la pena que por sus graves declitos mereçen. E por quanto algunas de ellas se han ausentado e fuido e se ausentan e fuyen de estos nuestros reynos e señoríos e sus personas no han podido ser avidas ni se pueden aver para executar en ellas la justicia corporal y se han ydo y van a otras partes a donde con falsas e siniestras relaciones e otras formas e maneras

yndevidas han ynpetrado e ynpetran surrepticiamente exenções, absoluções, comisiones, seguridades e otros previllejos a fin de se eximir de las penas en que han yncurrido e de se quedar, como quedan, en los mismos herrores e atientan de se bolver e tornar a estos dichos nuestros reynos e señoríos para bivir e morar en ellos; de lo qual, si a ello se diese lugar, se siguیرan grande deservicio a Dios y escándalo a las ánimas de los fieles christianos.

Por ende queriendo extirpar tan grand mal de nuestros reynos e señoríos, por lo que devemos a Dios nuestro Señor e a nuestra santa fe católica, mandamos a las dichas personas que así han seýdo o fueren condenadas por los dichos ynquisidores y a cada una de ellas que no buelvan ni tornen a los dichos nuestros reynos e señoríos por alguna vía e manera, cabsa e razón, so pena de muerte e de perdimiento de bienes. La qual pena queremos e mandamos que por ese mismo fecho yncurran e queremos que la tercia parte de los dichos bienes sea para la persona que lo acusare e la tercia parte para la justicia, e la otra tercia parte para nuestra cámara.

E por ésta mandamos a vos las dichas nuestras justicias e a cada uno e qualquier de vos en vuestros lugares e juridiciones, que cada e quando supiéredes que alguna de las personas susodichas estovieren en algún lugar de vuestra juridición, sin esperar otro requerimiento, vayades a donde la tal persona estoviere e le prendades el cuerpo e luego sin dilación, executéys e fagays executar en su persona e bienes las dichas penas por nos puestas, segund que dicho es, non enbargante qualesquier ejecuciones e seguridades e otros previllejos e reconciliaciones que tengan, las quales en este caso quanto a las penas susodichas, non les puedan sufragar. Y ésto vos mandamos que fagades e cumplades así so pena de perdimiento e confiscación de todos vuestros bienes. Y en esta misma pena queremos que yncurran qualesquier otras personas que los tales recebieren o encubrieren o supieren donde están e non lo notificaren a vos las dichas nuestras justicias.

E mandamos a los infantes, duques, marqueses, condes, perlados, ricos omes, maestres de las hórdenes, priores, comendadores e subcomendadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas, e a todos los concejos, justicias, regidores, caballeros, escuderos, oficiales e omes buenos de todas las çibdades e villas e lugares de los dichos nuestros reynos e señoríos e a otras qualesquier personas de qualquier ley, estado, condición, preheminencia o dignidad que sean e a cada uno e qualquier de ellos, que si para fazer e complir e executar lo susodicho ovierdes menester favor e ayuda, vos den e fagan dar vos den (*sic*) el favor e ayuda que les pidierdes e menester ovierdes sin poner en ello escusa ni dilación alguna, so las penas que vos les pusierdes de nuestra parte, las quales nos por la presente les ponemos e avemos por puestas. Ca para fazer e complir e executar todo lo que dicho es e cada una cosa e parte de ello por la presente vos damos poder complido con todas sus inçidencias e dependencias, emergencias, anexidades e conexidades.

E porque lo susodicho sea público e notorio, mandamos que esta nuestra carta sea pregonada por las plaças e mercados e otros lugares acostunbrados de las ciudades e villas e lugares de los dichos nuestros reynos e señoríos, por boz de pregonero e ante escrivano público, por manera que venga a noticia de todos, e nin gunas ni algunas personas puedan de ello pretender ynorancia.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al.

Dada en la ciudad de Çaragoça, a dos días del mes de agosto, año del nascimiento del nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quatrocientos e noventa e ocho años.

Yo el Rey. Yo la Reyna.

Yo Miguel Pérez de Almaçán, secretario del Rey e de la Reyna, nuestros señores, la fize escrivir por su mandado.

Don Álvaro. Filipus, doctor<sup>73</sup>.

Sello. Por chançiller, Ochoa Dysasaga. Registrada, Ochoa Dysasaga<sup>74</sup>.

483

1498, agosto, 3. ZARAGOZA.

*Cédula real de Fernando, rey de Castilla y Aragón, por la que ordena al corregidor de Ávila que pregone la carta real que prohíbe el regreso de los judaizantes.*

A.- A.H.P. Ávila. Sección Ayuntamiento. Caja 2. Leg. I, nº 132.

Edit. CASADO QUINTANILLA, Blas. *Documentación Real del Archivo del Concejo Abulense. (1475-1499)*. Fuentes Históricas Abulenses, nº 16. Ávila: Institución Gran Duque de Alba / Caja de Ahorros de Ávila, 1994, pp. 354-355.

Cruz

El Rey

Mi corregidor de la ciudad de Ávila.

Por una carta patente mía y de la serenísima Reyna, mi muy cara e muy amada muger, que va aquí, defendemos que no puedan entrar ni puedan ser acogidas en

<sup>73</sup> El resto de los confirmantes está tapado por el sello.

<sup>74</sup> Al dorso: "Para los que oviesen eçedido de la Santa Fee despues de baptizados fuesen presos".

"En Mercado chico lo pregonó Francisco de Miranda, pregonó doce de agosto de XCVIII. Presente el corregidor e Juan de Vargas, alcalde, e Pedro de Vega e Sancho Calderón".

ninguna parte de nuestros reynos ningunas de las personas que fueron condenadas por el delicto de la herética pravedad que se ausentaron de ellos, so las penas contenidas en la dicha nuestra carta patente, segund por ella más largamente lo veréys.

Por ende yo vos mando que luego en llegando este correo hagáys pregonar la dicha carta patente en la çibdad de Ávila y en toda la Tierra de vuestro corregimiento, y guardéys e cumpláys e fagáys guardar e cumplir lo contenido en ella en todo e por todo, segund en ella se contiene y enbiadnos testimonio con el dicho correo, de cómo la dicha carta patente se publicó en esa çibdad.

De Çaragoça, a III días del mes de agosto de XC e VIII años.

Yo el Rey.

Por mandado del Rey, Miguel Pérez de Almaçán<sup>75</sup>.

484

1498, agosto, 16. VALLADOLID.

*Real provisión de los Reyes Católicos por la que autorizan a la ciudad de Ávila a efectuar los pagos de un puente y unas fuentes con el dinero de unas obras en la muralla.*

A.- A.H.P. Ávila. Sección Ayuntamiento. Caja 2. Leg. 1, nº 133.

Edit. CASADO QUINTANILLA, Blas. *Documentación Real del Archivo del Concejo Abulense. (1475-1499). Fuentes Históricas Abulenses, nº 16.* Ávila: Institución Gran Duque de Alba / Caja de Ahorros de Ávila, 1994, pp. 355-357.

#### Cruz

Don Fernando e doña Ysabel, por la gracia de Dios, rey e reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcias, de Sevilla, de Çerdeña, de Córdova, de Córçega, de Murçia, de Iahén, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria, conde e condesa de Barcelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Ruyssellón e de Cerdania, marqueses de Oristán e de Goçiano.

A vos el conçejo, justicia, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omes buenos de la çibdad de Ávila. Salud e gracia.

<sup>75</sup> Al dorso y por diferentes manos: Cruz "El Rey". "Cédula de su magestad para que no se acoja a los condenados por la inquisición". "Al señor corregidor de la çibdad de Ávila".

Sepades que vimos vuestra petición en que nos enbiastes a fazer relación que esa dicha çibdad de Ávila ha fecho reparar las fuentes e puentes de ella que avían menester reparo a vista de maestros que de ello sabían e que avía costado todo treinta e dos mill e setecientos e setenta e seys maravedís en esta manera:

Que costaron cíent tapias que se fizieron en la puente de Vadillo, a doscientos e setenta maravedís cada tapia, veinte e syete mill maravedís; e que costó cobrir la fuente de la Canaleja porque el agua fuese limpia, quatro mill e quinientos maravedís; e que costaron reparar las fuentes que vienen al pilón de Santa Ana, porque se yva el agua por otro cabo, mill e doscientos e setenta e seys maravedís, que montan todos los dichos treynta e dos mill e setecientos e setenta e seys maravedís. Los quales dichos maravedís, la dicha çibdad diz que deve a las personas que de ello avían tomado cargo, segund que todo parescía por la tasaçón que de las dichas obras fue fecha por el nuestro corregidor de esa çibdad, que en el nuestro consejo por vuestra parte fue presentada.

E porque esta dicha çibdad no tenía maravedís algunos de los propios e rentas de ella, e non avía pagado las dichas quantías de maravedís, que las personas a quien se devían las trayan en pleito por la paga, e que non enbargante que vos avíamos dado liçençia para echar por sisa en los mantenimientos que en esa dicha çibdad se vendiesen, quinientos mil maravedís en quatro años para reparar los muros e cercas e torres de esa dicha çibdad, segund más largamente en la carta que sobre ello mandamos dar se contiene, que no avéys querido pagar de ello las dichas quantías de maravedís, porque por la dicha nuestra carta mandamos que no se gastase en otra cosa, salvo en el reparo de los dichos muros. E nos enbiastes a suplicar e pedir por merçed que vos mandásemos dar liçençia e facultad para repartir las dichas quantías de maravedís que esa dicha çibdad deve, o que las pudieses pagar de las dichas (sic) quinientos mill maravedís que nos avíamos mandado repartir para el reparo de los dichos muros e cercas e torres, o como la nuestra merçed fuese. Lo qual visto en el nuestro consejo con la dicha tasaçón que el dicho corregidor hizo de los dichos reparos de puente e fuentes, e la cuenta de lo que rentan los propios de esa dicha çibdad, fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vosotros en la dicha razón.

E nos tovimoslo por bien, e por la presente vos damos liçençia e facultad para que de las dichas quinientos mill maravedís que asý vos mandamos echar por sisa para reparar los dichos muros e cercas e torres, podáys tomar los dichos treynta e dos mill e setecientos e setenta e seys maravedís que costaron reparar la dicha puente e fuentes. Lo qual mandamos que asý lo hagades e cunplades, non enbargante que por la dicha nuestra carta vos mandamos que las dichas (sic) quinientos mill maravedís non se gastasen en otra cosa, syno en los dichos muros e cercas e torres. Para lo qual vos damos poder cumplido por esta nuestra carta, con todas sus ynçidencias e dependençias, anexidades e conexidades.

E non fagades ende al.

Dada en la muy noble villa de Valladolid, a diez e seis días del mes de agosto, año del Señor de mill e quatrocientos e noventa e ocho años.

E conplido lo susodicho, todo lo restante gastad en el reparo de los muros e cercas, segund que en nuestra carta se contiene e non en otra cosa alguna, so las penas en ella contenidas.

El Condestable e Duque.

Don Bernaldino Ferrández de Velasco, condestable de Castilla, duque de Frías, por virtud de los poderes que del Rey e de la Reyna, nuestros señores, tiene, la mandó dar con acuerdo de los del consejo de sus altezas.

Yo Alfonso del Mármol la fize escrivir.

Liçençia para que la çiudad de Ávila pueda pagar çiertas debdas de los DU maravedís que avían de repartir para los muros<sup>76</sup>

Iohannes, doctor. Françiscus, liçençiatu. Petrus, doctor. Iohannes, liçençiatu.

Sello. Bachiller Bernal Diáñez, chançiller. Registrada, bacallarius de Herrera<sup>77</sup>.

485

1498, octubre, 10. ZARAGOZA.

*Carta real de merced de los Reyes Católicos por la que nombran alférez a Juan de Ávila para ejercer en la ciudad y Tierra de Ávila.*

B.- A.M. Ávila. Sección Históricos. Leg. I. nº 137. [Inserta en Doc. núm. 491. 1499, enero, 17. Ávila. Testimonio de acuerdos del concejo...]

Don Fernando e doña Ysabel, por la graça de Dios, rey e reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Gallizia, de Mallorcias, de Sevilla, de Çerdeña, de Córdova, de Córçega, de Murçia, de Iahen, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria, conde e condesa de Barcelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Ruystellón e de Çerdania, marqueses de Oristán e de Goçiano.

<sup>76</sup> Escrito por otra mano.

<sup>77</sup> Al dorso: "Liçençia a esta çiudad para pagar çiertas debdas de DU maravedís que tenfan para reparo de los muros".

Por fazer bien e merçed a vos Juan de Ávila, hijo de Juan de Ávila, vezino e regidor que fue de la çibdad de Ávila, acatando vuestra suficiencia e abilidad e los muchos e buenos servicios que nos avedes fecho e esperamos que nos faredes de aquí adelante, es nuestra merçed que agora e de aquí adelante para en toda vuestra vida seades nuestro alferez de la çibdad de Ávila e de su Tierra en lugar e por fin e muerte de Andrés Vázquez, nuestro alferez que fue de la dicha çibdad de Ávila e de su Tierra.

E por esta nuestra carta mandamos al concejo, corregidor e alcaldes e alguaziles e regidores e cavalleros, escuderos, oficiales e onbres buenos de la dicha çibdad de Ávila que luego que por vos el dicho concejo de Ávila fueren requeridos, juntos en su concejo e ayuntamiento segund que lo an de uso e de costumbre reciban de vos el juramento e solepnidad que para en tal caso se requiere e devan hacer, el qual por vos fecho vos ayan e reciban por nuestro alferez de la dicha çibdad e su Tierra en lugar del dicho Andrés Vázquez, e vos recudan e fagan recudir con todos los derechos e salarios e quitações e otras cosas al dicho oficio de alferez anexas e pertenesçientes, e vos guarden e fagan guardar todas las honrras e gracias e franquezas e libertades, esenções e preheminências e prerrogativas que por razón del dicho oficio vos devan ser guardadas segund que mejor e más cumplidamente acudieron e fizieron acudir e las guardaron e fizieron guardar al dicho Andrés Vázquez e a los otros nuestros alferez que hasta aquí an sydo de la dicha çibdad de Ávila e de su Tierra, en guisa que vos non mengüe ende cosa alguna, ca nos por la presente vos recebimos e avemos por recebido al dicho oficio de alferadgo e vos damos poder e facultad para lo usar e exerçer ca sopuesto que por el dicho concejo, justicia, regidores o por alguno de ellos no seáys recebido.

E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara a cada uno que lo contrario fiziere.

E demás mando al ome que vos esta carta mostrare que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte doquier que nos seamos del día que vos enplazare hasta quinze días primeros siguientes so la dicha pena so la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos en cómo se cumple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Çaragoça, a diez días del mes de octubre de mill e quattrocientos e noventa e ocho años.

Yo el Rey. Yo la Reyna.

Yo Gaspar de Grizio, secretario del Rey e de la Reyna, nuestros señores, la fize escrivir por su mandado.

E en las espaldas de la dicha carta estavan escriptos los nonbres siguientes: Registrada, bacallarius de Herrera. Macarius doctor. En forma, liçençiatus Çapata. Francisco Diaz, chançeller.

486

1498, diciembre, 5. OCAÑA.

*Real Provisión de los Reyes Católicos citando a cortes para jurar como príncipe heredero al príncipe Miguel, hijo de la fallecida princesa Isabel.*

A.- A.H.P. Ávila. Sección Ayuntamiento. Caja 2. Leg. 1, nº 134.

### Cruz

Don Fernando e doña Ysabel, por la gracia de Dios, rey e reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcias, de Sevilla, de Çerdeña, de Córdova, de Córçega, de Murçia, de Iahén, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria, conde e condesa de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Rosellón e de Çerdania, marqueses de Oristán e de Goçiano.

Al concejo, justicia, regidores, cavalleros e escuderos, oficiales e omes buenos de la noble çibdad de Ávila. Salud e gracia.

Bien sabedes como plugo a Dios, nuestro Señor, llevar para sy a la serenísima Reyna e príncesa, nuestra hija primogénita y heredera que avía de ser de estos nuestros reynos e señoríos, por lo qual quedó por nuestro primogénito y heredero de estos nuestros reynos e señoríos, para después de los días de mi, la Reyna, en defeto de hijo nuestro varón, el ilustrísimo príncipe don Miguel, su hijo, nuestro nieto. E porque segund las leyes e uso e costumbre de estos nuestros reynos, usada e guardada en ellos, los procuradores de las çibdades e villas de ellos que suelen ser llamados a cortes, juntos en ellas, an de recibir e jurar a nuestro primogénito y heredero por príncipe y heredero para después de los días de mí, la Reyna. E para que esto se faga, los dichos vuestros procuradores deven ser llamados a cortes a cortes (*sic*) e sobre esto mandamos dar para vos esta nuestra carta.

Por la qual vos mandamos que luego que vos fuere notyficada por Alvaro de Maderuelo, nuestro repostero de cámara, que para ello enbiamos, juntos en vuestro ayuntamiento, elijades e nonbredes vuestros procuradores de cortes e les dedes y otorguedes vuestro poder bastante para que vengan e parescan e se presenten ante nos en la villa de Ocaña a cinco días del mes de enero que primero verná del año venidero de mill e quattrocientos e noventa e nueve años, con el dicho vuestro

poder para fazer el dicho recibimiento e juramento al dicho yllustrísimo príncipe don Miguel, nuestro nieto, por príncipe y nuestro legítimo heredero de estos nuestros reynos de Castilla y de León y de Granada, en defeto de hijo nuestro varón, para después de los días de mí la Reyna. E para que prometan e juren que todo lo que yo dispusiera y hordenare por mi testamento cerca de la governaçón e admisión de la persona del dicho príncipe, nuestro nieto, e de estos dichos reynos e señoríos, será obedecido e cumplido por vosotros.

E de cómo esta nuestra carta vos fuere notyficada, mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo por que nos sepamos en cómo se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Ocaña, a cinco días del mes de deziembre, año del nascimiento de nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quatrocientos e noventa e ocho años.

Yo el Rey. Yo la Reyna.

Yo Miguel Pérez de Almacán, secretario del Rey e de la Reyna, nuestros señores, la fize escrivir por su mandado.

Sello. Por chanciller, Ochoa Dysasaga. Registrada, Ochoa Dysasaga<sup>78</sup>.

487

1498, diciembre, 15. ÁVILA.

*Testimonio de acuerdos del concejo de Ávila sobre el nombramiento de procuradores a favor de Francisco de Henao y Sancho Sánchez, regidores, para jurar al príncipe Miguel como heredero del trono de Castilla y León.*

A.- A.M. Ávila. Sección Históricos. Leg. 1. nº 135. [Borrador].

#### Procuradores de Cortes para jurar al príncipe

En la muy noble e muy leal ciudad de Ávila, sábado, quinze días del mes de diciembre, año del nascimiento de nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quattrocientos e noventa e ocho años, estando en las casas del consistorio de la dicha

<sup>78</sup> Al dorso y escrito por diferentes manos: "Llamamiento para que esta ciudad nonbrase procuradores para jurasen príncipe a don Miguel". "Para que vengan a Jurar al príncipe don Miguel". "Otra vez en concejo, XXIII de deziembre de XCVIII. Obedecieronla e que están prestos de nonbrar el cétera. Nonbraron a Sancho Sánchez e Francisco de Henao".

çibdad el concejo, justicia, regidores, caballeros e escuderos de la dicha çibdad, e estando ý el honrrado liçenciado Françisco Pérez de Vargas, corregidor en la dicha çibdad, e Nuño Gómez del Águila e Diego Álvarez de Bracamonte, señor de Fuente el Sol, e Françisco de Henao e Sancho de Ávila e Gonçalo Chacón, que son de los catorze regidores que an de ver e hordenar fazienda del dicho concejo, ayuntados a campana repicada segúnd que lo an de uso e de costumbre, en presencia de nos Fernando Guillamas e Fernando Sánchez de Pareja, escribanos públicos e escribanos de los fechos del dicho concejo, e de los testigos de yuso escriptos.

Luego, el dicho Françisco Pérez de Vargas, corregidor en la dicha çibdad, presentó e leer fizo una carta del Rey e de la Reyna, nuestros señores, que es escripta en papel e firmada de sus reales nombres e sellada con su sello de cera colorada en las espaldas, el thenor de la qual es este que se sigue:

#### Aquí a de entrar la carta

La qual dicha carta asy presentada e leyda como dicho es, luego el dicho corregidor dixo que pedía e requería e pidió e requirió al dicha concejo, justicia, regidores de la dicha çibdad que presentes estavan que obedesçiesen e cumpliesen la dicha carta de sus altezas en todo e por todo como en ella se contiene e sus altezas por ella enbian mandar, e en cumpliéndola eligan e nonbren procuradores para que vayan a las dichas cortes a complir e esecutar lo contenido en la dicha carta; e que si asy lo diziesen que farían bien e derecho, en otra manera que protestava e protestó de se quexar a sus altezas.

E luego el dicho concejo, justicia e regidores, caballeros e escuderos de la dicha çibdad juntamente con el dicho señor corregidor e el dicho corregidor en su nonbre tomó la dicha carta e besola e púsola ençima de su cabeza e dixerón que la obedesçian e obedesçieron como carta e mandado de nuestros señores el Rey e la Reyna, a quienes Dios mantenga e dexé bivir e reynar luengamente a su servicio con victoria de sus enemigos.

E en quanto al cumplimiento de ella, dixerón que están prestos de la complir en todo e por todo como en ella se contiene e sus altezas por ella enbian mandar. Pero que porque los señores Pedro de Ávila e Ferrán Gómez e otros regidores no están en esta dicha çibdad de Ávila e están cerca de ella, que es bien que para en tal caso sean llamados para que vengan aquí a fazer el dicho nonbramiento e por tanto que mandavan e mandaron a nos los dichos escribanos que escrivamos luego a los dichos Pedro de Ávila e Ferrán Gómez e al comendador Françisco de Ávila e a Françisco de Valderravano e a Gonçalo del Peso faziéndoles saber cómo sus altezas enbían a llamar procuradores e que para el miércoles primero que viene vengan aquí a esta dicha çibdad a fazer el dicho nonbramiento de procuradores por-

que con tiempo los que así fueren nonbrados puedan yr a la corte de sus altezas; las quales cartas nos los dichos escrivanos fezimos e las dimos a Pedro de Robles, mayordomo del dicho concejo, para que las enbiase luego a los dichos regidores.

Que fueron presentes. Pedro de Robles e Thomás Rodríguez Coronel e Alfonso del Valverde, vezinos de la dicha cibdad de Ávila.

E después de lo susodicho, en la dicha cibdad de Ávila, domingo, veinte e tres días del dicho mes de diciembre del dicho año, estando en las dichas casas del dicho consistorio el concejo, justicias, regidores de la dicha cibdad, e estando y el dicho licenciado Francisco Pérez de Vargas, corregidor en la dicha cibdad, e Pedro de Ávila, señor de Villafranca e las Navas, e don Estevan de Ávila, su fijo, e Gonçalo del Peso e Francisco de Valderravano e Nuño Gómez del Águila e Diego de Bracamonte, señor de Fuente el Sol, e Francisco de Henao e Sancho Gómez Dávila e Gonçalo Chacón que son de los catorze regidores que an de ver e horde nar fazienda del dicho concejo, ayuntados a campana repicada segund que lo an de uso e de costumbre, e en presencia de nos los dichos escrivanos e de los testigos de yuso escriptos.

E luego el dicho señor corregidor mandó notificar la dicha carta de sus altezas de suso presentada a los dichos regidores la qual les fue tornada a leer e así leída todos respondieron que la obedecían segund que estaba e obedecida por los dichos corregidor e regidores, e en quanto al cumplimiento de ella dixeron que estavan prestos de la complir en todo e por todo como en ella se contiene e sus altezas por ella enbían mandar e que porque el dicho Ferran Gómez avía escripto al dicho concejo una carta mensajera que y se presentó e otra del dicho comendador Francisco de Ávila en que en efecto contiene cómo las cartas que avían levado del dicho concejo le avían sydo dadas el mismo miércoles que avían de ser aquí e por ser víspera de Pasqua e de estar ocupados de algunos negoçios en que mucho les yva no podían venir, pero que si mandavan que vernfan después de la fiesta, segund que más largamente en las dichas cartas se contiene, por ende que era razón que se fiziese el dicho nonbramiento de procuradores pues el tiempo esta breve e tomado el voto de todos los dichos regidores, dixeron que nonbravan e nonbraron por procuradores para que vayan a las dichas cortes a los dichos Pedro de Ávila e Ferrán Gómez por ser como son cavalleros e personas ábiles e suficientes para el dicho negocio, e tomado el voto de todos los dichos regidores, dixeron que hera bien hecho e que todos los nonbravan por tales procuradores.

E luego el dicho Pedro de Ávila dixo que él no consyntía nyn consyntió en el tal nonbramiento nin lo aceptava nin aceptó por que él dixo que estava ocupado en otros muchos negoçios tocantes a su fazienda e que a esta cabsa non aceptava nin aceptó el dicho nonbramiento de procuración, pero que él e los otros regidores del linaje de San Juan, que presentes estavan, que nonbravan e nonbraron por procurador por parte del linaje de San Juan a Sancho Sánchez de Ávila, regidor de

la dicha çibdad que presente estava, para que vaya a las dichas cortes e faga e cumpla lo que sus altezas mandan aquellas que sean serviço de Dios e de sus altezas e de estos reynos e bien e pro comun desta dicha çibdad e su Tierra. Testigos, los dichos.

Françisco de Valderrávano e Nuño Gonçález e Gonçalo del Peso, dixeron que así mismo nonbravan e nonbraron por procurador por parte del linaje de San Vicente al dicho Françisco de Henao, regidor, que presente estava, e a los quales amos a dos juntamente dixeron que davan e dieron su poder complido a los dichos Françisco de Henao e Sancho Sánchez para que puedan yr e vayan a las cortes que sus altezas mandan hazer en la villa de Ocaña para jurar al príncipe don Miguel, segund e en la forma e manera e con las otras condiciones que los otros procuradores de estos reynos lo juraren e para fazer e otorgar e consentir en todas las otras cosas e en cada una de ellas que todos los otros dichos procuradores otorgaren e consyntieren e aquellas jurar en áнима de nos el dicho concejo e para fazer e dezir e procurar e otorgar e contradezir todas las otras cosas e cada una de ellas que los dichos procuradores vieran que son útiles e provechosas a estos reynos e a esta dicha çibdad e su Tierra e contradezir las que tales no sean e para apelar e suplicar de aquellas cosas e de cada una dellas que ellos vieran ser necesarias e complideras para lo que dicho es, e releváronlos, e para pagar lo juggedo obligaron los bienes e propios del dicho concejo e otorgaron carta de procuraçón.

E luego el dicho liçençiado Françisco Pérez de Vargas, corregidor en la dicha çibdad, dixo que él non consyntía nin consyntó en el dicho nonbramiento, salvo en el primer nonbramiento que fizieron a los dichos Pedro de Ávila e Ferrán Gómez por quanto sus altezas diz que le avfan escrito una carta mandándole que se nonbrasen procuradores de los más principales de la dicha çibdad e que como quiera que los dichos Françisco de Henao e Sancho Sánchez de Ávila son personas ábiles e suficientes para yr e levar la dicha procuraçón pero que los dichos Pedro de Ávila e Ferrán Gómez son cavalleros e personas principales en esta dicha çibdad e que por tanto el dicho nonbramiento primero estava bien hecho e que en él se conformava con los dichos regidores e non en el segundo nonbramiento. Luego los dichos regidores dixeron que ya el dicho corregidor veýa como el dicho Pedro de Ávila non quería acebtar la dicha procuraçón por las cabsas e razones que el susodicho avía, e pues que él non la quería acebtar que la dicha nominaçón segunda estava bien fecha porque los dichos Françisco de Henao e Sancho Sánchez son personas ábiles e suficientes e bastantes para ello e sy non que fuese a su carga e culpa. E el dicho corregidor dixo que todavía non consyntía sy non en la primera nominaçón e asý dixo que lo pedía e pidió por testimonio a nos los dichos escrivanos.

E luego el dicho Pedro de Ávila e los otros regidores dixeron que pedfan e requerfan e pidieron e requirieron al dicho corregidor se junte con ellos a dar el poder de la dicha procuraçón a los dichos Françisco de Henao e Sancho Sánchez

como de suso dado le tienen porque con tiempo puedan adereçar para yr a las dichas cortes, e sy asy lo fiziese que haría bien e derecho e cumpliría mandado de sus altezas; en otra manera dixo que protestavan e protestaron que sy negligencia o remisión oviere de manera que los dichos procuradores no vayan a las dichas cortes que sea a cabsa e culpa del dicho corregidor e non del dicho concejo e que sus altezas se tornen a él e non al dicho concejo e que sobre ello costas e daños o otros ynconvinientes sobreviniesen e vieran que sean a su carga e culpa e non del dicho concejo.

E luego, el dicho corregidor dixo que pues los dichos Pedro de Ávila e Ferrán Gómez, especialmente el dicho Pedro de Ávila, se escusa por las razones que dicho a de non yr a las dichas cortes e por ser el término tan breve que más non se puede fazer que él se conformava e conformó con el voto de los dichos regidores e juntamente con ellos nonbrava a nonbró a los dichos Francisco de Henao e Sancho Sánchez, regidores, a los que les juntamente dixo que dava e dió el mismo poder que de suso les estava dado e otorgado segund e en la forma e manera que de suso se contiene.

Testigos que fueron presentes, el bachiller Pedro de Ayllón, alcalde en la dicha çibdad, e Diego Díaz e Thomás Coronel e Gómez Daça e Alfonso de Valverde, portero del dicho concejo, e vezinos de la dicha çibdad de Ávila.

## 488

1498, diciembre, 20. OCAÑA

*Cédula real de los Reyes Católicos por la que se regula el arrendamiento de las alcabalas.*

B.- A.H.P. Ávila. Sección Ayuntamiento. Caja 2. Leg. 1. nº 141. [Contenida en Doc. núm. 525. 1500, agosto, 26. Ávila. Testimonio del proceso de la ciudad de Ávila...]

### El Rey e la Reyna

Concejo, justicia, regidores, caballeros, escuderos, oficiales e omes buenos de la çibdad de Ávila.

Sabed que nos acatando e considerando el bien e procomún de estos nuestros reynos e señoríos e por evitar e atajar algunas fatigas que nuestros súditos e naturales resçibían en el demandar e cobrar de nuestras rentas comoquier que se esperava, Dios mediante, crecer las dichas nuestras rentas muchas quentas de maravedís, tovímloslo por bien, por relevar a los dichos nuestros súditos e naturales mandar dar a los pueblos de esos nuestros reynos que las quisieres por vía de encabezamiento por término de syete años que comenzaron a correr desde primero del

año que pasó del señor de mill e quatrocientos e noventa e cinco años lo qual todo acordamos de mandar notyficar a los procuradores que por nuestro mandado fueron tenidos para en las cosas tocantes a la Hermandad de nuestros reynos en la villa de Santa María del Canpo, en el mes de junio del año pasado e agora por quanto vos el dicho concejo de la dicha çibdad de Ávila queriendo gozar de la dicha merçed e beneficio enbiastes vuestros procuradores a nos con vuestro poder bastante quien nos enbiastes a suplicar e pedir por merçed que vos mandásemos dar e encabeçar las dichas nuestras rentas de las dichas alcavalas de la dicha çibdad segund suele andar en renta este presente año de la fecha de esta nuestra çedula e para en cada uno de los otros tres años adelante venyderos.

E nos tovimoslo por bien e mandamos de los nuestros contadores mayores e al secretario de nuestro consejo que entendiese en ello con los dichos vuestros procuradores e fueron encabeçadas las primeras rentas de las dichas alcavalas de esa dicha çibdad por este dicho año e para en cada uno de los otros tres años adelante venyderos en un quento e setenta e seys mill e seyscientos maravedis de los quales dicho un quento e setenta e seys mill e seyscientos maravedis se a de descontar el sytuado e salvado que las dichas rentas de las dichas alcavalas ay con el dicho sytuado e salvado avréys de acodir a las personas que lo an de aver por virtud de las cartas de previllejo e otras cartas que del dicho sytuado e salvado tyen e los otros maravedis restantes a complimiento de los dichos, un quento e setenta e seys mill e seycientos, los avres de dar e pagar este dicho año e los otros tres años adelante venideros años en dichos contados puestos a vuestra costa e misión por tercios de cada un año de quatro en quatro meses en esta dicha çibdad o en el logar de su comarca que nos señalaremos en poder de persona que nos para ello mandásemos diputar e señalar de las que las aveys de tomar su carta de pago de lo que ansí le dierdes e pagardes con que vos sean resçibidos nuevamente e vos non sean demandados o cobres de las quales dichas nuestras rentas de las dichas alcavalas de esa dicha çibdad avéys de gozar este dicho presente año e los otros tres años adelante venyderos por virtud de esta nuestra carta e sin otra nuestra carta ni recudimiento ni otra nueva provisión antento el tenor e forma de las leyes del nuestro quaderno de las nuestras alcavalas e mandamos e es nuestra nuestra *(sic)* merçed que vos non sean quitadas las dichas nuestras rentas de las dichas alcavalas durante el término de los dichos syete años por más nin por menos ni por al tanto nin por otra puja mayor ni menor ni en otra manera alguna.

E otrosy mandamos por esta dicha nuestra carta o por su traslado synado de escrivano público a los nuestros arrendadores e recabdadores menores de esta dicha çibdad donde las dichas nuestras rentas son y entran este dicho presente año e a qualesquier arrendadores menores que ellos las tengan arrendadas que por virtud de qualesquier nuestras cartas de recudimientos e cartas e sobrecartas que para ello tengan, non vos pidan nin demanden cosa alguna de las dichas rentas salvo si nos les mandáremos dar e diéremos poder para cobrar este dicho encabeçamiento en quanto esto toca e atañe. Damos por ningunas e de ningund valor y efeto qua-

lesquier nuestras cartas de recudimiento e cartas e sobrecartas que para ello tengan, e mandamos a los nuestros consejeros menores que asyenten por relación esta nuestra cédula en los nuestros libros e la firmen en las espaldas de sus nombres sin derechos algunos, nin tomen de los procuradores de vos el dicho concejo de la cibdad de Ávila por virtud del dicho poder recabdo e obligación que en el tal caso se requieren.

Fecha en la villa de Ocaña, a veynte días del mes de diciembre de noventa e ocho años.

Yo el Rey. Yo la Reyna.

Por mandado del Rey e la Reyna, Gaspar de Griçio.

Entiendase que la dicha cibdad tyene el dicho encabeçamiento de las alcavalas para fazer e arrendar e recibir e repartir e gozar las dichas rentas segund e como anduvo en renta de alcavalas la dicha cibdad el año pasado de noventa e quatro años e que los arrendadores e fieles e cobradores de la dicha renta an de recudir con los dichos maravedís de ellas a la dicha cibdad o a quien su poder para ello oviera en cada uno de los dichos años del dicho encabeçamiento en esta cédula de sus altezas. Concejós conformes a las leyes e condiciones del quaderno de las alcavalas. Liçençiado Moxica. Diego de la Murla.

489

1498, diciembre, 23. ÁVILA.

*Carta de poder del concejo de Ávila para Francisco de Henao y Sancho Sánchez, regidores, para que vayan a jurar como heredero al príncipe Miguel.*

A.- A.M. Ávila. Sección Históricos. Leg. 1. nº 135.

Sepan quantos esta carta de poder vieren como nos el concejo, corregidor, regidores, caballeros e escuderos, oficiales e omes buenos de la muy noble e muy leal cibdad de Ávila, estando ayuntados en el concejo a campana repicada segund que lo avemos de uso e de costumbre e estando y el honrado liçençiado Francisco Pérez de Vargas, corregidor en la dicha cibdad, e Pedro de Ávila, señor de Villafranca e las Navas, e don Estevan de Ávila, su hijo, e Gonçalo del Peso e Francisco de Valderravano e Nuño Gonçález del Águila e Diego de Bracamonte, señor de Fuente el Sol, e Francisco de Henao e Sancho Sánchez de Ávila e Gonçalo Chacón que son de los catorze regidores que avemos de ver e hordenar fazienda del dicho concejo, dezimos que por quanto el Rey e la Reyna nuestros señores por su carta patente enbiaron mandar que por quanto a Dios nuestro Señor plugo de levar para sy a la serenísima Reyna e prinçesa su hija primogénita y heredera que avía de ser

de estos sus reynos e señoríos por lo qual quedó por su primogénito y heredero de estos sus reynos y señoríos para después de los días de la dicha Reyna nuestra señora en defecto de hijo suyo varón el illustrísimo príncipe don Miguel, su nieto, hijo de la dicha señora Reyna y princesa, su hija, e porque segund las leyes e uso e costumbre de estos sus reynos usada e acostumbrada en ellos los procuradores de las ciudades e villas de ellos que suelen ser llamados a cortes, juntos en ellas, an de recibir e jurar a su primogénito y heredero por príncipe heredero de estos dichos sus reynos para después de los días de la dicha Reyna nuestra señora e para que esto se haga que devían ser llamados procuradores a cortes e que para esto mandaron dar su carta para nos el dicho concejo por la qual sus altezas nos enbián mandar que luego que la dicha carta nos fuere notificado por Álvaro de Maleduelo, su repostero de cámara, que para ello nos enbió que juntos en nuestro ayuntamiento oligamos (*sic*) e nonbremos nuestros procuradores de cortes e les demos e otorguemos nuestro poder bastante para que vaya e paresca e se presenten ante sus altezas en la villa de Ocaña a cinco días del mes de enero primero que verná del año venidero de mill e quattrocientos e noventa e nueve años con el dicho nuestro poder para fazer el dicho recibimiento e juramento al dicho yllustrísimo príncipe don Miguel, su nieto, por príncipe e su legítimo heredero de estos sus reynos de Castilla e de León e de Granada, en defecto de hijo suyo varón, para después de los días de la dicha Reyna nuestra señora e para que prometa e jure que todo que su alteza despusiere e hordenare por su testamento cerca de lo gobernación e administración de la persona del dicho señor príncipe, su nieto, e que de estos dichos sus reynos e señoríos, será obedecido cumplido por nosotros segund que más largamente en la dicha carta de sus altezas se contiene.

Por ende otorgamos e conosçemos que damos e otorgamos nuestro poder cumplido libre e llenero e bastante segund que lo nos avemos e thenemos e segund que mejor e más cumplidamente lo podemos e devemos dar de derecho para libre e general administración a vos los dichos Francisco de Henao e Sáncho Sánchez de Avila, regidores, nuestros parientes e vecinos de esta dicha ciudad. amos a dos juntamente, para que por nos e en nuestro nombre podades yr e vades (*sic*) a las dichas cortes que sus altezas mandan fazer en la dicha villa de Ocaña e vos juntar e jutedes con los otros procuradores de estos dichos reynos e señoríos e podays fazer e fagades toda e cualquier soledad e juramento e obidencia que en tal razón se requiere e se acostumbra fazer por nos y en boz y en nombre de la dicha ciudad e su Tierra e besar las manos por príncipe heredero sucesor de los dichos reynos e señoríos después de la vida de la reina nuestra señora y para que guardara e cumpliera todo aquello que fuere servicio de Dios e de sus altezas e bien e pro de sus reynos e señoríos e de esta dicha ciudad e su Tierra e todo aquello que dispusieren y hordenaren en su testamento e postrimera voluntad la dicha nuestra Reina nuestra señora cerca de la gobernación de estos dichos sus reynos e señoríos, e generalmente les damos poder para que puedan comunicar e comuniquen con sus altezas todo aquello que fuere servicio de Dios e bien e pro de esta

dicha çibdad e su Tierra e para que puedan pedir e procurar que a esta dicha çibdad e su Tierra les sean guardados sus previllejos e çiertas honrras e preminencias e franquezas que ha tenido e tyene e sobre ello puedan fazer e fagan todos e qualesquier autos que convengan al bien e pro común de esta dicha çibdad e su Tierra e ganar e ganen qualquier provisión que para ello convengan e quanto e cumplido e bastante poder nosotros avermos e tenemos para todo lo susodicho otro tal e tan cumplido e bastante con libre e llenero e general administración lo damos e otorgamos e concedemos a los dichos Francisco Henao e Sancho Sánchez de Ávila, regidores de la dicha çibdad, nuestros parientes, con todas sus ynçidenças e dependencias, emergencias, anexidades e conexidades, a los quales si necesario es, les relevamos de toda carga de satysdaçión e de toda fyaduría so aquella cláusula del derecho que es dicha en latyn, judicium sisti judicatum solvi con todas sus cláusulas acostunbradas, e para lo aver por firme obligamos a ello a esta dicha çibdad e su Tierra e a los bienes e propios de ella ansý muebles como rayzes que guardaremos e cumpliremos todo lo susodicho e cada cosa e parte de ello e no yremos ni verremos contra ello en ningund tiempo del mundo en juyzio ni fuera de él.

E porque esto sea cierto e fyrmee e no venga en duda, otorgamos esta carta de poder ante los escrivanos públicos e escrivanos del nuestro concejo a los quales rogamos que le fagan o manden fazer e le signen con sus signos e le den a vos los sobredichos regidores, e a los presentes rogamos que de ello sean testigos.

De que fueron testigos el bachiller Pedro de Ayllón, alcalde en la dicha çibdad, e Thomás Núñez Coronel e Gómez Daça e Alfonso de Valverde, portero del dicho concejo, vecinos de la dicha çibdad.

Fecha en Ávila, veynte e tres días del mes de diziembre año del nasçimiento de nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatrocientos e noventa e ocho años.

490

#### 1498. [ÁVILA]

*Contabilidad de las rentas de la ciudad presentada por Pedro de Robles, mayordomo del concejo.*

A.- A.M. Ávila. Sección Históricos. Leg. 1. nº 149.

Lo que valieron las rentas de la noble çibdad de Ávila que comenzaron por el día de San Miguel de setiembre del año del Señor de mill e quatrocientos e noventa e ocho años, e se cumplirá por San Miguel del año de noventa e nueve años, es lo siguiente:

Los cojuelos del pan, onze mill e seyscientos maravedís. XIUDC maravedís.

El peso mayor, diez e seys mill e seyscientos e cinquenta maravedís. XVIUDC maravedís.

Los cojuelos de la sal, siete mill e docientos maravedís. VIIUCC maravedís.

Los suelos de la feria, seys mill e trecientos maravedís. VIUCCC maravedís.

Cueros curtidos y alpelesyes, seys mill maravedís. VIU maravedís.

Pescado salado, seys mill e sietecientos maravedís. VII maravedís.

Espejería e bohonería, mill e setenta e cinco maravedís. IULXXV maravedís.

Picotes e sayales, mill e docientos e veinte e cinco maravedís. IUCCXXV maravedís.

Sisa de las bestias, tres mill e quinientos maravedís. IIIUD maravedís.

Ríos y calles, tres mill e trecientos maravedís. IIIUCCC maravedís.

Miajas de la pez, cinco mill e docientos maravedís. VUCC maravedís.

Barvos y yerva de los ríos, dos mill e quatro maravedís. IIUIII maravedís.

Bestias de la plaça, docientos maravedís. CC maravedís.

Del ençense de Rengifo, quarenta maravedís. XL maravedís.

Del ençense de Alonso Pança, ciento cinquenta e seys maravedís. CLVI maravedís.

Del ençense de Fernando de Amores, quinze maravedís. XV maravedís.

Del ençense de las carnejerías de Mercado Grande, cien maravedís. C maravedís.

Del tributo de San Martín e Pelayos, ciento e ochenta maravedís. CLXXX maravedís.

Aves y caça, ochocientos e cinquenta maravedís. DCCCL maravedís.

Renta de carnestoliendas

La saca de los ganados, onze mill e docientos e cinquenta maravedís. XIUCC maravedís.

La saca de las colanbres, seys mill e docientos maravedís. VIUCC maravedís.

La saca de las lanas, siete mill maravedís. VIIU maravedís.

La yerva de la dehesa, nueve mill maravedís. IXU maravedís.

Suman el cargo de estas rentas del año sobredicho, ciento e siete mill e ciento e quarenta e un maravedís. CVIIUCXLI maravedís.

(Rubricado) Fernando Guillamas.

Más se les haze cargo de quinientos maravedís de alquiler de las casas de mercado que eran de Rodrigo Cortés. D maravedís.

Los maravedís que están pagados de las dichas rentas son los siguientes:

De salario de los regidores con la mayordomía, treynta e dos mill maravedís. XXXIIU maravedís.

Del situado de San Salvador e San Viçeynte, mill e dozientos maravedís. IUCC maravedís.

Del alférez, mill e dozientos maravedís. IUCC maravedís.

Del escrivano del conçeo, diez mill maravedís. XU maravedís.

Del salario de los letrados, quatro mill maravedís. IVU maravedís.

Del salario de los mayordomos, ocho mill maravedís. VIIIU maravedís.

Del salario del maestre Diego, físicu, seys mill maravedís. VIU maravedís.

Del salario de maestre Juan, físicu, seis mill maravedfs. VIU maravedís.

Del salario de maestre Rodrigo, çurujano, cinco mill maravedís. VU maravedís.

Del salario de maestre Pablo, çurujano, tres mill maravedís. IIIU maravedís.

A la yglesia de San Viceynte por el leño que les fue quitado, dos mill maravedís. IIU maravedís.

Al portero del conçeo, mill quinientos maravedís. IUD maravedís.

Del alquiler de la casa de conçeo, mill e ochocientos e sesenta maravedís. IUVCCC maravedís.

De los posentadores, tres mill maravedís. IIIU maravedís.

A los sacristanes de San Juan, ciento e ochenta e seys maravedís. CLXXXVI maravedís.

A los procuradores, ochocientos maravedfs. DCCC maravedís.

A los pregoneros, ochocientos maravedís. DCCC maravedís.

A los guardas de los montes, mil e ochocientos maravedís. IUDCCC maravedís.

Costó yr a llamar a los señores Pedro de Ávila e Fernán Gómez e Alonso Gómez e Gonçalo del Peso quando cunplió el oficio del corregidor, siete reales. CCLXVII maravedís.

A un mensajero que fue a Riofrío con un mandamiento sobre lo que tenía tomado de los términos, dos reales.

De tres veces que enbié con mandamientos para que den los çient maravedís del reparo de los muros, cada camino dos reales. CCIII maravedís.

De un escripto que hizo el licenciado Juan de Ávila en respuesta de una carta que presentó Diego de Pajares por los propios, un real. XXXIII maravedís.

Costaron mensajeros que fueron a por çédulas sobre las carnecerías con las respuesta que truxo que los tiene Pareja, quatrocientos e quarenta maravedís. CCCCXL maravedís.

De otra vez que mandaron a tornar por los lugares comarcanos a preguntar cómo estavan puestas las carnecerías sy avía quien abaxase, quatro maravedís. III maravedís.

Di a Marcos Díaz por mandamiento de vuestras merçedes mill maravedís del pleito que traxeron sobre los coquielos de la sal. IU maravedís.

A Gonçalo del Peso de çiertos días que anduvo en servicio de la çibdad, seyscientos e sesenta maravedís. DCLX maravedís.

---

XCIUCCCCXX maravedís

A Rodrigo Díaz por el ganado que echaron los carniceros en la dehesa, mill quinientos maravedís. IUD maravedís.

Del alcance que fize de los años pasados, treynta e seys mill e trezientos e quarenta maravedís. XXXVIUCCCXL maravedís.

De un mensajero que fue a Valladolid, quatro reales. CXXXVI maravedís.

Visto el cargo y la data contenida en este pliego paresçe que montó (*roto*) çiento e syete mill e seyscientos e quarenta e (*roto*) maravedís, e montó en la data contenido noventa e seys mill e novecientos e quarenta maravedís de alcance que tiene Pedro de Robles contra la çibdad, segund lo mostró çiento e veinte e nueve mill e trezientos e noventa e seys maravedís, segund lo qual alcança la data al cargo que es Pedro de Robles a la dicha çibdad veinte e un mill e syeteçientos e çinquenta e cinco maravedís.

En concejo, sábado, XXVIII de marzo de IUD años estado y el honrado bachiller Gonçalo Ferrández de Fuenruvia, alcalde, e Francisco de Henao e Gonçalo Chacón e Sancho Sánchez, mandaron que se le paguen a Pedro de Robles de su

debda de este año, syete mill maravedís e asy la dieron. Testigos, Valverde e Gil Sánchez<sup>79</sup>.

491

1499, enero, 17. ÁVILA.

*Testimonio de acuerdos del concejo sobre la aceptación del nombramiento real de alférez en la persona de Juan de Ávila.*

A.- A.M. Ávila. Sección Históricos. Leg. I, nº 137. [Inserta: 1498, octubre, 10. Zaragoza. Carta real de merced...]. [Borrador].

**Merçed del alferezadgo**

De la sinada por mandado del bachiller Juan del Águila del pedimiento de Rodrigo Gonçález de Ávila, fijo de Juan de Ávila, y confirmación, lo qual todo está en este previllejo.

En la muy noble e muy leal çibdad de Ávila, diez e siete días del mes de enero, año del nasçimiento de nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quattrocientos e noventa e nueve años, estando en las casas del consistorio de esta çibdad el concejo, corregidor, regidores, cavalleros de la dicha çibdad, e estando y el honrrado liçençiado Françisco Pérez de Vargas, corregidor en la dicha çibdad por el Rey e por la Reyna, nuestros señores, e Pedro de Ávila, señor de Villafranca e las Navas, e Hernán Gómez de Ávila, señor de Villatoro, e don Estevan de Ávila e el comendador Françisco de Ávila e Gonçalo del Peso e Françisco de Valdeiravano e Diego Álvarez de Bracamonte, señor de Fuente el Sol, e Gonçalo Chacón, que son de los catorze regidores que an de ver e hordenar hazienda del dicho concejo, ayuntados a canpana repicada segund que lo an de uso e de costumbre, en presencia de mi Fernán Sánchez de Pareja, escrivano público e escrivano de los fechos del dicho concejo, e de los testigos de yuso escriptos, paresçió presente Juan de Ávila, fijo de Juan de Ávila, vezino e regidor que fue en esta dicha çibdad de Ávila, e presentó e por mi el dicho escrivano leer hizo una carta del Rey e de la Reyna, nuestros señores, que es escripta en papel e firmada de sus reales nonbres e sellada con su sello de çera colorada en las espaldas segund que por ella paresçía, el thenor de la qual es éste que se sigue:

*(a continuación va el documento nº 485)*

La qual dicha carta presentada e leyda, como dicho es, luego el dicho Juan de Ávila dixo que pedía e requería e pidió e requirió al dicho concejo, justicias, regi-

<sup>79</sup> En el vuelto de la hoja: "Año de XCVIII que computé en XCIX años"

dores, cavalleros e escuderos de la dicha çibdad que presentes estavan que ellos obedescan e cunplan la dicha carta en todo e por todo como en ella se contiene e por ella sus altezas enbían mandar e en cumpliéndola le reçiban e ayan por recibido al dicho oficio de alferezadgo mandándole a faziéndole acudir con todas la grárias e franquezas e preheminenças e libertades e salarios al dicho oficio de alferezadgo pertenescientes e que sy asý lo fiziesen farían bien e derecho, en otra manera dixo que protestava e protestó de se quexar de ellos e de cada uno de ellos a sus altezas e de aver e cobrar de ellos e de cada uno de ellos todas las costas e daños e menoscabos que por lo no fazer se le siguieren e recresciesen, e de como lo dezía, pedía e requería, pidió a mí el dicho escrivano que gelo diese así por testimonio con mi signo para guarda de su derecho.

E luego el dicho concejo, justicia, regidores, cavalleros e escuderos de la dicha çibdad dixeron que obedesçían e obedesçieron la dicha carta de sus altezas como carta e mandado de nuestros señores el Rey e la Reyna, que Dios mantenga e dexe bevir e reynar luengamente a su servicio, e en quanto al cumplimiento de ella dixeron que el dicho oficio de alferezadgo quando sus altezas oviesen de proveer de él avía de ser a suplicación del dicho concejo e aviendo ellos nonbrado el dicho alférez que sus altezas a su suplicación lo avían de confirmar, e no en otra manera, e que por virtud de la dicha carta ellos no avían ni ovieron por recebido al dicho oficio de alferezadgo al dicho Juan de Ávila porque en tal posesión avía estado e estava de antiguos tiempos a esta parte pero que el dicho concejo por sy e no por virtud de la dicha carta avían nonbrado e nonbraron por alférez de esta dicha çibdad de Ávila e su Tierra para en toda su vida al dicho Juan de Ávila e le fazían e fizieron grácia e merçed de él, la qual grácia e merçed el dicho concejo, justicia e regidores dixeron que le fazían e fizieron para en toda su vida, como dicho es, e le mandavan e mandaron acodir con el salario acostunbrado pertenesciente al dicho oficio de cada año, e otras grárias e franquezas e preheminenças e libertades al dicho oficio anexas e pertenescientes, e esto dixeron por su respuesta no consintiendo en sus protestaciones ni en parte de ellas.

Testigos que fueron presentes, el licenciado Juan de Ávila e Pedro de Robles e Diego de Santacruz, mayordomos del dicho concejo, e Gonçalo de Olivares, escrivano público del número.

## 492

1499, enero, 17 - 1499, noviembre, 25. ÁVILA.

*Actas de sesiones del concejo de Ávila del año 1499.*

A.- A.M. Ávila. Sección Históricos. Leg. 1, nº 146. [Borradores].

En concejo, jueves, diez e siete de enero de XCIX. El señor licenciado Francisco Pérez de Vargas e los señores procuradores de Ávila e Hernán Gómez e don Estevan e el comendador Francisco de Ávila e Gonçalo del Peso e Francisco de Valderrávano e Diego de Bracamonte e Gonçalo Chacón. Testigos, el licenciado Juan de Ávila e Pedro de Robles e Gonçalo de Olivares e Diego de Santacruz.

### **Poder para tomar quenta sisas**

El señor corregidor propuso que él quiere tomar las quentas de los propios del año pasado e de las sysas e repartimientos. Nonbraron a Gonçalo del Peso a Gonçalo Chacón que estavan presentes ante el corregidor.

### **Alcavalas**

Nonbraron a éstos mismos para la forma que se a de tomar en lo de las rentas de las alcavalas con algunos recabdadores que para ello llamaron.

### **Términos para propios**

Nonbraron para con el dicho señor corregidor para entender en la información que se a de tomar cerca de los términos que la çibdad pierde para propios, a Gonçalo del Peso e a Gonçalo Chacón.

### **Merçed para Pelayos**

Fizieron gracia al monasterio de Pelayos de la Presa de los pastos del ganado que les pidieron en Tierra de Ávila de la parte que pertenece al dicho concejo e de todo lo otro.

### **Juezes**

Juezes a Gonçalo del Peso e a Gonçalo Chacón en lo de Valpelligero con el alcalde Pedro de Ayllón e con Juan del Salto. Mandaron dar carta para los contadores sobre los enplacamientos.

En concejo, martes, veinte e nueve de enero de XCIX. El señor licenciado Francisco Pérez de Vargas e don Estevan de Ávila e Francisco de Ávila e Francisco de Valderrávano e Gonçalo Chacón. Testigos, Pedro de Robles e Francisco de Pajares e Juan del Salto.

### **Dexamiento de mayordomía**

Este dia, Diego de Santacruz, mayordomo del dicho concejo, dixo que por quanto él es viejo que buenamente él no puede servir el dicho oficio de mayordomía nin fazer aquellas diligencias que es obligado, por ende que él fazía e fizó

dexamiento del dicho oficio de mayordomía en el dicho concejo para que lo den e fagan merçed de él a Diego del Peso, vezino de esta çibdad, que presente es. E luego el dicho concejo recibió la dicha renunçación del dicho Diego de Santacruz. E luego eligiendo Estevan de Ávila por sy e en nonbre del señor Pedro de Ávila e por el linaje de Sant Juan, e Françisco de Valderrávano e Gonçalo Chacón como regidores del dicho linaje, nonbraron por mayordomo al dicho Diego del Peso, del qual recibieron juramento e juró en forma devida, et cétera. E diéronlo por recebido e mandáronle acudir con el salario acostunbrado e preminenças, et cétera Testigos dichos.

Este día el dicho señor corregidor dixo que notificava e notificó al dicho concejo como su oficio de corregidor espira oy en todo el día e que gelo fazía saber porque provean con tiempo como sea servicio de Dios e de sus altezas e protestó que si así no lo fizieren et cétera, que sea a su carga e culpa e que sus altezas se tornen a ello. El dicho concejo lo oyó, e que para mañana darán su respuesta e entretanto le rogaron tenga las varas como se las tenía porque mañana proveerán en ello como sea servicio de Dios e de sus altezas. Testigos dichos.

Mandaron librar el alferezadgo a Juan de Ávila.

Mandaron que se libre su salario a Pedro de Torres e a Antonio de Torres, su lugarteniente, del salario de sus registros de este año que comenzó por el dia de Sant Martín primero que pasó.

[3]

En concejo, miércoles, treynta de enero de XCIX. El señor liçençiado Françisco Pérez de Vargas, corregidor, e Juan de Vargas, su lugarteniente, e el bachiller Pedro de Ayllón, alcaldes, e el señor Hernán Gómez e don Estevan e el comendador Françisco de Ávila e Françisco de Valderrávano e Gonçalo Chacón, regidores, e estavan ay Alonso Bocalán, alguazil. Testigos, Françisco de Pajares e Juan del Salto e Pedro de Robles e Diego del Peso, mayordomos.

Este día en el dicho concejo el dicho señor corregidor dixo que ayer, martes, estando en este consystorio avía fecho relación de cómo su oficio de corregimiento espirava el dicho día martes en todo el día e que gelo hazía saber porque remediasen en ello de manera que fuese servicio de Dios e de sus altezas e de esta dicha çibdad, segund más largamente avía pasado ante nos los dichos escrivanos, e que después el dicho concejo le avía rogado que estoviesen las varas hasta oy dicho día porque vernía ante el dicho concejo e faría aquello que dicho es. Por tanto dixo que...<sup>30</sup>

<sup>30</sup> Falta el resto.

[4]

En concejo, martes, cinco de febrero de XCIX años. El alcalde Juan Pérez de Vargas e el señor Hernán Gómez e Francisco Dávila e Diego de Bracamonte e Gonçalo Chacón, regidores. Testigos, Francisco de Pajares e Pedro de Robles e Diego del Peso.

### Juezes

Dieron juezes a Fernand de Valladolid e a Christóval Savcedo e a otros; a Diego de Bracamonte e a Francisco de Henao, regidores, e a todos los otros que están presentados en grado de apelación.

### Solar

Paresció en el dicho concejo (en blanco), guardián de Sant Francisco de Ávila, e pidió un pedaço de solar para pastar de esta otra parte de la casa del aposentamiento de Sant Francisco. Dieron poder a Francisco de Henao e a Diego de Bracamonte para que lo vean e visto lo vengan a fazer relación a concejo e en lo que dicho concejo acordare desde agora da su voto el dicho señor Hernán Gómez<sup>11</sup>.

[5]

En concejo, sábado, nueve de febrero de noventa e nueve años. Los alcaldes Juan Pérez e el bachiller Pedro de Ayllón e el bachiller Christóval de Ávila, alcaldes, e Gonçalo del Peso e Francisco de Henao e Sancho Sánchez e Diego de Bracamonte. Testigos, los mayordomos.

Mandaron que por quanto el señor licenciado Francisco Pérez de Vargas, corregidor e juez comisario, mandó en persona a ciertos vecinos de Riofrío, segund pasó ante Fernando Guillamas, e de mí Fernando Sánchez de Pareja, escrivanos, e que hasta treynta días primeros syguientes viniesen mostrando el derecho e título que al término de entre ellos e Ávila que es en la sierra, lo qual no avían mostrado dentro en los dichos treynta días, por ende que mandavan e mandaron que para dentro de seys días primeros syguientes a mayor alondamiento (*sic*) vengan mostrando el derecho que tienen a los dichos términos e sy non quedando adelante conformándose con la premática real fuere, e mandarán lo que sea de justicia.

Este día en el dicho concejo dixeron que por quanto Francisco Gómez, arrendador de la saca de aves e caça, a tomado ciertas gallinas e capones e gallos, que lo cometan a los bachilleres Christóval de Ávila e Pedro de Ayllón, alcaldes, para que vean la hordenanza que está fecha por este dicho concejo cerca de ello e conforme a ella sentençien; e que sy sobre ello pleytos o otros inconvenientes se siguieren, que el dicho concejo tomará la boz con el pleyto por ellos e lo seguirá

<sup>11</sup> Al margen derecho: "Fe, Alfonso de Valverde e Alvaro de Arévalo, su hijo".

a costa del dicho concejo para lo qual obligaron los bienes e propios del dicho concejo. E luego Diego Álvarez de Bracamonte e Sancho Sánchez dixeron que provándose que las dichas aves yvan a la corte que en tal caso ellos no se obligan a cosa alguna e que antes lo contradezían.

### Rentas que se echan por Carnestoliendas

En Ávila, diez de febrero, año de noventa e nueve años, estando en las casas del consistorio, el honrado Juan Pérez de Vargas, alcalde de la dicha cibdad, e Sancho Sánchez de Ávila, regidor, e Pedro de Robles e Diego del Peso, mayordomos del dicho concejo de Ávila, pregonando las rentas del concejo de la dicha cibdad por Françisco de Miranda, pregonero, a altas bozes, diciendo que si avía quién las pusiese en prescio, las quales rentas son las siguientes: la dehesa de Ávila e la saca de cueros cortydos e al pelo e la saca de los ganados e la saca de las lanas; e por estonçe non ovo y quién las pusiese en prescio. E mandaron echar la renta de la yerva de la dehesa con condición que el basteçedor que es o fuere en la dicha cibdad pueda traher e traiga en la dicha dehesa, seyscientos carneros además de las vacas que la hordenanza manda, e que con esta condición se remate en la persona que lo sacare.

### Saca de las lanas

En Ávila, onze de febrero del dicho año, estando presente el bachiller Pedro de Ayllón e Pedro de Robles, mayordomo, Martín de Piedrahita, vezino de Ávila, puso esta dicha renta en siete mill e quinientos maravedís, por quinientos de prometydo; e otorgáronselo. Testigos, Françisco de Aguiar e Juan del Salto, el moço, vezinos de Ávila. D maravedís. VIIUD maravedís.

En diez e syete de febrero del dicho año, pregonándose las dichas rentas por los mayordomos, remató en el dicho Martín. Testigos, los de yuso ese día.

### Saca de ganados

En Ávila, este dicho día, ente las puertas del consistorio, presentes el bachiller Pedro de Ayllón, alcalde, e Pedro de Robles e Diego del Peso, pregonándolas Françisco de Miranda, pregonero, puso la saca de los ganados Savastián de Robles, en onze mill maravedís, por quinientos maravedís de prometydo; e otorgósela. testigos, Rodrigo Díaz e Christóval Gonçález e Herranz Álvarez del Varco, vezinos de Ávila. D maravedís. XIU maravedís.

En Ávila, domingo, diez e syete de febrero del dicho año, ante las dichas casas del consistorio, estando los mayordomos en el dicho concejo pregonando las dichas rentas por Françisco de Miranda, pregonero, porque para oy asinaron término al alcalde e los dichos mayordomos para rematar las dichas rentas, pujó el dicho Savastián de Robles sobre sí quinientos maravedís, por dozientos e cincuenta de prometydo. CCL maravedís. D maravedís.

Pujó Pedro del Arco quinientos maravedís, por docientos e cincuenta de prometydo. CCL maravedís. D maravedís.

Pujó el dicho Savastián otros quinientos matraravedís, por docientos e cincuenta de prometydo; e pregonándose, de que no ovo y quine más diese por ella. Remató el dicho Savastián diciendo el dicho pregonero "buena pro le haga". Testigos, Pedro Beato, escrivano, e Gómez de Luçena e Juan de Bonilla, vecinos de Ávila.

#### Renta de la saca de las colanbres

Este dicho día, onze de febrero del dicho año, ante el dicho alcalde e mayordomos, el dicho Savastián de Robles puso la renta de la saca de las colanbres en seys mill maravedís, por quinientos maravedís de prometydo. D maravedís. VIU maravedís.

Domingo, diez e syete de febrero del dicho año, estando ante las dichas casas de concejo los dichos mayordomos pregonando las dichas rentas por Francisco de Miranda, pregonero, pujó el dicho Savastián sobre sí quinientos maravedís, por docientos e cincuenta maravedís de prometydo. CCL maravedís. D maravedís.

Pujó Pedro del Arco quinientos maravedís, por docientos e cincuenta de prometydo. CCL maravedís. D maravedís.

Pujó el dicho Savastián quattrocientos maravedís, por docientos de prometydo, e remató en él. Testigos, dichos. CC maravedís. CCCC maravedís.

#### La yerva de la dehesa de Ávila

Domingo, diez e syete de febrero del dicho año, ante los dichos mayordomos, estando hechando las dichas rentas como dicho es, Rodrigo Díaz puso la renta de la yerva de la dehesa de Ávila por este dicho año en diez mill maravedís, por mill de prometydo; e otorgáronjelo. Testigos, Pedro Beato, escrivano, e Gómez de Luçena e Juan de Bonilla, vecinos de Ávila. IU maravedís. XU maravedís.

En XXIII de febrero de XCIX pujó Pedro de Soria, el Moço, la dehesa de Ávila e pujó dos mill maravedís, por mill de prometydo, con las condiciones dichas de primero, presentes Gonçalo del Peso e los mayordomos. E queda que esto se rematará para mañana, domingo. Testigos, Juan del Salto e Ferrán Álvarez del Varco. E pregonólo luego Francisco, pregonero. Otro acto está en mí registrado este día. IU maravedís. IIU maravedís.

[6]

En concejo, sábado, XVI de febrero de noventa e nueve años. Los alcaldes Juan de Vargas e Pedro de Ávila e Alonso Álvarez de Queto e Gonçalo del Peso e Diego Álvarez de Bracamonte e Francisco de Henao. Testigos, los mayordomos e Alfonso de Valverde.

Juezes a Diego de Bracamonte e Francisco de Henao para Antón Sánchez, mesonero, por sy e por Juan de Sant Marcos e por Fernando, alvardero, con Juan de Sant Marcos, juraron.

Juezes a Christóval de Savzedo por Catalina Gómez e por su marido, vezinos de Çebreros, con los cofrades de Santana de Çebreros. Juezes dichos.

#### **Nonbrados. Repartimiento. Poder alcavalas**

Este día dieron su poder complido e enbiaron a Gonçalo del Peso e a Diego Álvarez de Bracamonte e a Gonçalo de Ávila e a Diego del Peso e a Pedro de Robles e a Gonçalo de Olivares e a Lope Gallego e Bernaldo Platero e Alonso Armero e a Gómez Daça e a Diego Díaz para que éstos puedan repartir e fazer repartimiento cerca de las quiebras de las rentas de las alcavalas sobre todos los vezinos de la dicha çibdad e para que vala lo que fizieren obligaron los bienes e propios del dicho concejo, lo qual se obligaron de aver por firme, et cétera, e releváronlos.

#### **Obligación moros**

Este día se obligaron Mahomad Rico e Hamad de la Puente e Moharrancho de Cayno e Yunta Calderero e Braym de la Rua e Gomar Retaco por sí e en nombre del aljama de los moros de Ávila porque se obligaron de estar e fazer estar para cerca de las quiebras de las rentas de las alcavalas de esta dicha çibdad de este dicho año e para fazer qualquier o qualesquier repartimiento o repartimientos e fazer de ello e en ello todo aquello que a ello bien visto [fueren], e se obligaron de estar por todo aquello que los sobredichos nonbrados repartieren por sy e en nombre de la dicha aljama e que lo pagarán aquellas personas sobre quien fuere repartido o lo pagarán por sí e por sus bienes que para ello obligaron e asy mismo obligaron los bienes e propios de la dicha aljama, e renunciaron las leyes e dieron poder a las justicias, otorgaron carta firme, et cétera. Testigos dichos.

#### **Poder moros**

Este día los dichos moros de suso obligados para fazer el dicho repartimiento, nonbraron a Mahomad Rico e a Gomar Retaco a los quales juntamente dieron su poder complido, et cétera. E les relevaron e obligaron a sí e a sus bienes e de la dicha aljama; otorgaron carta firme, et cétera. Testigos dichos.

Este día en el dicho concejo el dicho alcalde Juan Pérez de Vargas propuso e dixo cómo el señor liçençiado Francisco Pérez de Vargas, corregidor que fue de esta dicha çibdad, es partido a la corte de sus altezas e levó consigo a Alonso Bocalán, alguazil que a sido en esta dicha çibdad, de manera que el dicho alguazilazgo queda vaco, por ende que gelo faze saber porque provean de alguazil puesto que le dexó poder para nonbrar en su lugar. E luego los dichos regidores lo oye-

ron e visto entre ellos cometieron al dicho alcalde para que nonbrase persona que fuese alguazil por la dicha çibdad, juntamente con Quesada. E luego el dicho alcalde dixo que pues le era cometido por el dicho concejo que él nonbraría e nonbró por alguazil para con el dicho Quesada a García Martínez porque es onbre abile e suficiente para el dicho oficio e dará buena cuenta de sí. E luego el dicho concejo recibieron de él juramento e juró el dicho García Martínez, et cétera. E el dicho concejo lo ovo por recibido. E luego el licenciado Sançí dixo que lo pedía por testimonio como el dicho concejo lo cometió al dicho no respondió el dicho alcalde, e como nonbró al dicho García Martínez. E luego Diego Álvarez de Bracamonte, regidor, dixo que sy neçesario era que él como regidor e como persona de linaje de Sant Juan que le nonbrava e nonbró por alguazil como dicho es. E el dicho García Martínez dixo que él recibía la vara del dicho concejo por la dicha çibdad e non por el dicho Alonso Bocalán. E el dicho concejo dixo que le davan la dicha vara para que la toviese por la dicha çibdad e no por el dicho Alonso Bocalán. Testigos dichos.

[7]

En concejo, sábado, XXIII de febrero de XCIX años. Los alcaldes Pedro de Ayllón e Christóval de Ávila e Juan Pérez de Vargas, alcaldes, e Gonçalo del Peso e Françisco de Henao. Testigos, Diego del Peso e Pedro de Robles.

#### Muros

Este día Françisco de Pajares en nombre de pueblos dixo que por quanto en la tasa de Sant Miguel primero que pasó se repartieron en pueblos çient mill maravedís para el reparo de los muros que vean quanto quieren ponerlo en obra e que están prestos de los dar a los maestros que lo ovieren de hazer. Los regidores mandaron que cumpliendo la carta de sus altezas den este dinero a sus mayordomos del concejo. E el dicho Pajares dixo que no consentía e que si nesçesario era que suplicava de ello.

Mandaron dar mandamiento para los del Berraco que prendieron a Juan de Medina.

Mandaron que los alcaldes Pedro de Ayllón e el alcalde Juan Pérez vean el negocio de entre Fernando Pérez e Fernando de Tapia e manden lo que sea justicia.

[8]

En concejo, martes, veinte e seys de febrero de XCIX. El bachiller Christóval de Ávila e Pedro de Ayllón e Juan Pérez e Alonso Álvarez de Queto, alcaldes, e Gonçalo del Peso e Françisco de Henao e Diego Álvarez de Bracamonte, regidores. Testigos, los mayordomos e Thomás Núñez e Alfonso de Valverde.

### Merçed solar

En concejo, este dicho día el dicho concejo hizieron merçed al monesterio de Sant Françisco de un solar que el dicho concejo tenía junto en el dicho monesterio por hacer allí la casa que agora dize que será huerta, e remitieronlo a Diego de Bracamonte e a Françisco de Henao para que ellos lo vean e aquello que vieran e que sy lo deven dar gelo den e que el dicho concejo lo aprueve e den, e así lo mandaron.

Dieron poder a Diego de Bracamonte e a Françisco de Henao para que dé un solar a Alonso Errador, vezino de Ávila, no parando perjuicio.

[9]

En concejo, syn repicar canpana, jueves, veinte e ocho de febrero del dicho año. El alcalde Pedro de Ayllón e Diego de Bracamonte e Françisco de Henao e Sancho Sánchez. Testigos, el liçençiado Juan de Ávila e Pedro de Robles e Diego del Peso.

### Solar

Dieron poder a los dichos Diego de Bracamonte e Françisco de Henao e al alcalde Pedro de Ayllón para que vean un paso de quilla que está junto con una tierra del deán de Ávila don Pero López de Catalina e ge lo den, no parando perjuicio.

### Merçed solar Sant Françisco.

Este día los dichos Diego de Bracamonte e Françisco de Henao estando en el prado que está delante el camino de San Françisco de Ávila dieron e señalaron a la dicha casa del señor San Françisco e a *(en blanco)*, guardián, en su nonbre un solar en el dicho prado desde el esquina de su huerta que está junto con el camino ayuso fazia los arrabales de la dicha çibdad que está cerca de San Françisco fazia dar en derecho de la esquina de la capilla de Diego Alvarez de Toledo la que era fecha en el dicho monesterio de manera que el dicho camino quede libre e ancho de manera que coincida con la otra calle que va fazia el dicho pilón e esto para que fagan en el dicho solar la casa de morada del dicho monesterio, por quanto de la otra parte del dicho monesterio donde agora tienen fecha su aposentamiento es húmedo e enfermo; e porque esto es limosna que el dicho concejo faze a la dicha casa diz que pensaron con ellos que no den torcimiento ninguno salvo en un testero, el que está en la pared del dicho monesterio junto con los álamos por la calle que va a Mingorría, que los dichos frayles e convento lo hagan meter adentro fazia el monesterio yugal del esquina que comienza desde la puerta que está del dicho monesterio por donde entra a el corral de los dichos álamos que es la puerta principal del dicho corral. El dicho guardián dixo que le plazía de lo fazer así e que en nonbre de los frayles e convento del dicho monesterio lo recibía así

en limosna todo como gelo davan e que Ihesuchristo les diese buen galardón por ello. Testigos que fueron presentes, Luis de Guzmán, Sancho Sánchez de Ávila, regidor, [Domingo López]<sup>12</sup> de Calatayud, vezinos de Ávila.

### Solar. Ençense

Este día el alcalde Pedro de Ayllón e los dichos Diego de Bracamonte e Francisco de Henao por virtud del poder que tienen del dicho concejo fueron a las alcazferías a ver lo que pidía el dicho [Domingo López]<sup>13</sup> de Calatayud e por ellos visto, quitando que no pare perjuicio. E le mandaron que lo pueda labrar como a su tierra fasta dar en el río de Grajalejo e que en ençense por el dicho concejo el dicho Domingo López de Calatayud para agora e siempre jamás él e sus herederos e subcesores diesen diez maravedís en cada año; e el dicho Domingo López de Calatayud lo resçibió e se obligó por sí e por los dichos subcesores para agora e siempre de dar e pagar al dicho concejo e sus mayordomos, en su nonbre, los dichos diez maravedís so pena del doble, para lo qual obligó a sí e a sus bienes e de los dichos sus herederos e subcesores con las condiciones con que los señores deán e cabildo ençensan sus casas e heredades e otorgó carta de ençense firme, et cetera. Testigos los dichos, Luis de Guzmán e Sancho Sánchez de Ávila, regidor, e (en blanco) de Medina, criado del dicho deán, vezinos de Ávila.

[10]

En Ávila, sábado, dos de marzo de XCIX. Los alcaldes Pedro de Ayllón e Christóval de Ávila, bachilleres, e el alcalde Juan Pérez e Gonçalo del Peso e Francisco de Henao e Diego de Bracamonte e Sancho Sánchez, regidores. Testigos, Francisco de Pajares e Gómez Daça e Alfonso de Valverde.

### Mandamiento

Mandaron que Gómez Gonçález venga para el martes primero que viene a dar razón de la sisa que coje del pescado e entre tanto que no coja la renta.

### Mandamiento al thesorero de la iglesia mayor.

Mandaron que los mayordomos ante otros testigos vayan a notificar al thesorero de la iglesia de Sant Salvador, don Francisco de Peñafiel, que fasta el lunes en todo el día primero venidero derribe la calzada que está a su puerta porque para gran perjuicio a esta çibdad e non pueden pasar las carretas que a ella vienen si no que para el martes primero proveerán como sea de justicia e el perjuicio se desfaga<sup>14</sup>.

<sup>12</sup> En el documento en blanco.

<sup>13</sup> En el documento en blanco.

<sup>14</sup> Al margen: "Notifíquese este día por ante Guillamas e ante mí Diego del Peso, e pidió testimonio. Testigos, Alfonso Pérez e Alfonso Sastre e Diego de Alcalá".

En concejo, jueves, siete de marzo de XCIX, a campana repicada. Los bachilleres Christóval de Ávila e Pedro de Ayllón e Juan Pérez de Vargas, alcaldes en la dicha ciudad, e los señores Pedro de Ávila e Hernan Gómez de Ávila e el comendador Françisco de Ávila e Françisco de Henao, regidores. Testigos, Pedro de Robles e Alfonso de Valverde e Diego del Peso.

#### Nonbramiento de alcaldes

El dicho señor Hernán Gómez propuso e dixo cómo ya sabía que se avía dado la vara de alcaldía de esta ciudad a Alonso Alvarez de Queto, el qual es ydo a Vizcaya con su hermano el bachiller de Queto, por ende que él nonbrava e nonbró en su lugar por alcalde a Silvestre del Ojo, al qual todos los dichos señores, justicia e regidores, mandaron que entrase en el dicho ayuntamiento. E entrando mandaron que jurase, e juró a Dios e a Santa María, lo que los otros alcaldes juraron, e diéronle la vara para que la tenga e exerça el oficio de juzgado fasta que sus altezas provean, et cétera Testigos dichos.

#### Juezes de apelación

Dieron juezes a Pedro Escrivano que se presentó en grado de apelación de una sentencia que contra él dió el alcalde Juan Pérez de Vargas en favor de Alfonso de Valverde. Dieron juezes a Françisco de Henao e juró, et cétera, e a Diego de Bracamonte, absente.

En concejo, sábado, IX de marzo de XCIX. Los señores Pedro Dávila e Hernán Gómez e el comendador Françisco de Ávila e Françisco de Henao e Sancho Sánchez. Testigos, los mayordomos e Alfonso de Valverde.

Que el negocio de Gómez Gonçález de la renta del pescado que lo vean los letrados del concejo, e el martes primero vengan a fazer relación.

Juan Vero en nombre de Sancho de Albornillo de una sentencia que dió el bachiller Christóval de Ávila contra Yuçafa Açonad. Juezes, Françisco de Henao e Sancho Sánchez. Juraron.

A los dichos por juezes a Nuño Gonçález del Águila.

Este día recibieron por escrivano del número e del Rey a Alonso de León, e juró, et cétera E diéronlo por recibido.

#### Jurar al príncipe don Miguel

Este día en el dicho concejo Françisco de Henao e Sancho Sánchez, regidores, fizieron relación cómo ellos avían ydo por mandado del dicho concejo e por vir-

tud de una carta de sus altezas a la villa de Ocaña por procuradores del dicho concejo e çibdad para jurar por príncipe de estos reynos al muy alto e muy esclarecido señor el príncipe don Miguel, e que estando en las dichas cortes todos los procuradores del reino que allí fueron avían suplicado a sus altezas que para ayuda a los gastos que fazían les mandase dar algund salario, siempre lo avían fecho los reyes antepasados de gloriosa memoria quando eran llamados por sus altezas para tal caso, e que sus altezas avían respondido que no les entendían de dar salario ninguno, más antes diz que mandaron que cada çibdad e villa e lugar pagase los procuradores que enbiase. E porque los dichos Francisco de Henao e Sancho Sánchez diz que avían estado en las dichas cortes, yda e venida, treynta e quatro días donde avían fecho asaz gastos segund el auto para que yvan, por ende que pydían e pidieron por merçed a los dichos señores concejo, justicia, regidores, que les mandasen librar el salario que devían de aver por cada un día de quantos allá estovieron, con yda e venida. E luego visto e platicado entre los dichos señores lo que se devía dar a los dichos regidores de su salario por cada un día de los dichos treynta e quattro días, e catando el gasto que podían fazer cada un día de quantos avían estado en la dicha corte, mandaron que se les de a cada uno de los dichos regidores por cada un día a trescientos maravedís a cada uno cada día de los dichos treynta e quattro días. Pero porque de antes de agora está hordenado en este dicho concejo que qualquier cavallero e regidor que salga por mandado del dicho concejo así a la corte como a otra qualquier parte que le enbiasen que le diesen de salario cada un día ciento e çinuenta maravedís e no más, por ende que desde agora conformándose con la dicha hordenanza hordenavan e mandavan e hordenaron e mandaron de nuevo que quandoquier que el dicho concejo, justicia, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e onbres buenos de esta dicha çibdad enbiaren qualquier o cualesquier procurador e procuradores, mensajero o mensajeros, asy a la corte de sus altezas agora sellendo llamados por carta e mandado de sus altezas, como enbiados por el dicho concejo a qualquier parte o lugar que sea o a las dichas cortes seyendo cavalleros o regidores, que se le de de salario para su gasto para cada un día de quantos allá estovieren, con la yda e con la venida, a ciento e çinuenta maravedís por cada un dýa e no más. E así dixeron que lo hordenavan e hordenaron e mandavan e mandaron para que así se guarde e cunpla de aquí adelante, como dicho es. E que de este salario de cinco partes pague la dicha çibdad la una parte, e las quattro partes los pueblos, como siempre fue e es uso e costumbre.

[13]

En concejo, lunes, honze de marzo de XCIX. Los bachilleres Christóval de Ávila e Pedro de Ayllón, alcaldes, e Silvestre del Ojo e Juan Pérez de Vargas, alcaldes en esta dicha çibdad, e los señores Pedro de Ávila e Hernán Gómez e el comendador Francisco de Ávila e Francisco de Henao e Sancho Sánchez, regidores. Testigos, los letrados e mayordomos del concejo.

### Recebimiento de pesquisidor

Este día recibieron por pesquisidor por carta de sus altezas, patente, a Juan de Quero, que vino a hacer pesquisa sobre Luis de Guzmán quando hirió a Pajares<sup>85</sup>. E porque sus altezas mandaron por la dicha carta que se le entregasen las varas porque más syn sospecha se fiziese la pesquisa, quitaron las varas a los dichos alcaldes e diéronla al dicho corregidor e juró los capítulos que están en mi registro, et cétera, e presentó por alguazil a Pedro de Roa, el qual juró otro tanto, e oviéronlos por recibidos.

### Juezes

Dieron juezes a Diego de Alcaráz con Alonso de Castro a Francisco de Henao e Sancho Sánchez. E juraron.

[14]

En concejo, sábado, diez e seys días de marzo de XCIX. Juan de Quero, pesquisidor, e Gonçalo del Peso e Francisco de Henao, regidores. Testigos, los mayordomos del concejo e Alfonso Valverde.

Mandaron librar a Pedro Moreno, criado del licenciado de Coalla, quinientos maravedís que sus altezas le mandaron dar por su carta patente que traxo e notificó en concejo para que lieven las quentas de las alcavalas de esta ciudad del año pasado de noventa e siete e que se las dé Thomás Núñez de los maravedís que son a su cargo e recabda de las dichas alcavalas por el dicho concejo, e así mismo mandaron que le sean recibidos en cuenta e que es asentado con el dicho Pedro Moreno que el testimonio de los dichos quinze días corran desde el domingo de Casimodo en quinze días<sup>86</sup>.

[15]

En concejo, lunes, diez e ocho días de marzo de XCIX. El pesquisidor Juan de Quero e Francisco de Henao e Sancho Sánchez, regidores. Testigos, Gil Gómez de Ávila e los letrados del concejo e Pedro de Robles.

Este día fue recibido por pesquisidor el bachiller Adán de Valdés e el bachiller de Salablanca por alcalde.

Dieron juezes en las apelaciones de Christóval de Savzedo, que está en un papel, a Francisco de Henao e a Sancho Sánchez. Juraron.

<sup>85</sup> Al margen: "Levó la carta original Guillamas".

<sup>86</sup> Al margen izquierdo: "Fe".

[16]

En concejo, martes, IX de abril de XCIX. El señor pesquisidor e Francisco de Henao e Gonçalo Chacón. Testigos, los letrados del concejo e Francisco de Pajares e Juan del Salto.

[17]

En concejo, sábado, XX de abril. El señor Adán de Valdés, pesquisidor, e Gonçalo del Peso e Gonçalo Chacón, regidores. Testigos, Alfonso de Valverde e el licenciado Sanç e Pedro del Lomo.

En la causa de Bernaldino de la Puente, juezes Gonçalo Chacón e Gonçalo del Peso. Juraron.

Juezes a Antón Sánchez, mesonero. Juezes dichos. Juraron.

Juan Vero por Juan de Sant Marcos con Juan de Pedro Gonçález. Juezes dichos. Juraron.

Mandaron embargar la obra que los frayles fazen en Sant Francisco, en el prado, fasta que por ellos sea visto<sup>37</sup>.

Mandó el señor pesquisidor que notifique a Gómez Daça que de los maravedís que tiene de las obras públicas dé por la de Graviel, hijo del boticario, que es pobre, CCL maravedís.

Nonbrose por alcalde de la Hermandad a Juan de Mercado e juró fasta Santa María de Agosto. Et cétera.

[18]

En concejo, sábado, veinte e syete de abril de noventa e nueve años. El señor bachiller Adán de Valdés, pesquisidor, e Gonçalo del Peso e Sancho Sánchez. Testigos, Pedro de Robles e Thomás Núñez, e Pedro del Lomo, vecinos de Ávila.

Thomás Núñez pidió por testimonio cómo él notificava e notificó al dicho concejo cómo Alonso Colcherón les deve al dicho concejo quarenta e dos mill maravedís, los quales son del alcavala del viento del año de (en blanco) los quales son para el dicho concejo, e que al dicho Thomás Núñez no le fue hecho cargo ni descargo de ellos; por ende que lo manden cobrar o vean lo que les cunple.

Este día Ferrand Pérez de Medyna requirió al dicho concejo que le guarden las condyciones con que le attendaron las sisas de la carne del año antepasado, e que él está presto de pagar lo que deve; e sy no protestó de aver e de cobrar del dicho concejo todas las costas e daños e menoscabos que sobre ello se le recresçieren. E pidyolo por testymonio. Testigos dichos.

<sup>37</sup> Al margen derecho: "Mandaron dar la dehesa que la pascan todos como manda la ordenanza".

E respondieron que lo vea el dicho corregidor e los letrados del concejo e fagan lo que sea justicia. Testigos dichos.

Este dia dieron poder al dicho señor juez e al dicho Gonçalo del Peso e a Sancho Sánchez e a Pedro de Robles para que vean las cuentas de las sisas que se echaron para la quiebra del mercado el año pasado de que fueron arrendadores el dicho Ferrand Pérez de Medina e Fernando el Romo e Christóval Pescador e que oy a la una se junten para las tomar. Testigos dichos.

### **Hordenaron que non anden de noche**

Hordenaron e mandaron que de aquí adelante ningunas nin algunas personas de esta çibdad e sus arravales non sean osados de andar de noche por las calles e plaças de esta dicha çibdad desde la ora de las diez de la noche que se tañerá la queda la canpana de la yglesia de San Juan e de San Pedro, syn que traigan lentina con candela ençendyda o candela por sy o tizón, so pena que los que de otra manera fueren tomados pyerden las armas que levaren e el aguazil los lleve presos a la carcel. Testigos dichos<sup>81</sup>.

### **Pregón armas**

Otrosí hordenaron e mandaron que ninguna ni alguna persona de qualquier estado, preheminencia e dignidad que sea no sea osado de echar mano a ningunas armas para otro por le ferir o matar o amenazar, so pena que el que lo tal fiziere caya e yncurra en pena de seyscientos maravedís para los enpedramientos de esta çibdad, e más que caya e yncurra en las otras penas e cosas en las leyes que sobre esto fablan se contiene. Testigos dichos.

[19]

En concejo, martes, siete de mayo de XCIX. El señor bachiller Adán, pesquisidor, e Françisco de Henao, regidor. Testigos, Pedro de Robles e Françisco de Pajares e Alfonso de Valverde.

### **Requerimiento**

Requirió Françisco de Henao, regidor, al dicho pesquisidor que mande a los regidores comarcanos venir a resydir el dia de concejo, que es martes y sábado, en el dicho concejo porque mejor puedan proveer en las cosas que cumplen a la gobernación e bien público de la dicha çibdad. El pesquisidor mandó dar mandamiento para los regidores comarcanos que pueden venir buenamente a resydir los dichos días, so pena de cada diez mill maravedís para las obras públicas.

<sup>81</sup> Al margen izquierdo: "Pregonó este capítulo e el de baxo este dia en Mercado Chico, Juan de Cardeñosa porque a todos fuese notorio. Testigos dichos".

### Mandamiento muros

Mandó el dicho pesquisidor dar su mandamiento para Alonso Martínez e Juan Halión, escribanos de los pueblos, para que parescan aquí e traygan las hijuelas de los çient mill maravedís que están hechos por pueblos para el reparo de los muros e las dé al mayor del concejo, como la carta de sus altezas mandan. Pena de diez mill maravedís e que no salgan de ella syn su liçencia e mandamiento so la dicha pena.

### Fiel

Este día paresció Alonso de Ávila de Cabestán Francisco, por su yerno, Francisco de Castro, fiel de esta dicha çibdad, cuyo poder mostró, el qual está desterrado por el pesquisidor Juan de Quero, e pidió ser recebido por fiel en su lugar, el qual fue recebido e juró, et cétera

Presentose por alcalde de la Hermandad e por fiel García Martínez en nombre de Álvaro del Peso, cuyo poder tiene por ante mí, que asimismo es desterrado de esta dicha çibdad e su Tierra por el dicho Juan de Quero, e juró e recebiéronlo por fiel e por alcalde de la Hermandad por el tiempo que estaba el dicho Álvaro del Peso

A pedimiento de Gómez Gonçález, procurador de Bernaldino de la Puente, diéronle juezes en su causa al corregidor e al dicho Francisco de Henao, regidor, e juró porque los juezes que antes le avían dado no estavan en la çibdad e el tiempo de su apelación no espirase syn sentencia.

### Nonbramiento de cogedores de los padrones

Presentó Thomás Núñez una petición pidiendo que manden que se cojan los padrones de la quiebra de las alcavalas. Nonbraron a García de Ávila e a Pedro de Robles e a mí, para que nonbremos los cojedores para los dichos padrones e lo vengamos a notificar al concejo porque allí se aprueve.

### Postura del pescado<sup>19</sup>

En Ávila, diez de mayo de XCIX. Estando presente el señor bachiller Adán de Valdés, pesquiridor (sic) en la dicha çibdad e Francisco de Henao, regidor, e Pedro de Robles, mayordomo, paresció presente Fernando el Romo, vezino de esta dicha çibdad de Ávila, e puso el basteçimiento del pescado de esta dicha çibdad desde el dýa de San Juan de junio primero que viene hasta un año, a syete maravedís la libra del pescado çeçial remojado e tollo e mielga a este prescio, e la trayna a cinco maravedís e medio, e que paguen dos mill maravedís de sisa como se a pagado hasta aquí e que darán el plazer de dos toros e con condición que sea el remate del

<sup>19</sup> En el mismo libro y dada su condición de borrador se reflejan otras actuaciones del concejo. En este caso la postura del pescado.

domingo de Pascua primero que viene en quinze días a las cinco oras después de medio día. E el dicho señor pesquisidor e regidor e mayordomo ge lo otorgaron así. Testigos que fueron presentes, Diego Vázquez, xastre, e Alonso Ximénez, hijo de Francisco Ximénez, e Diego de Vandadas, xastre, vezinos de la dicha çibdad de Ávila<sup>90</sup>.

### Baxa

Después de lo susodicho en la dicha çibdad de Ávila, diez e seys días del dicho mes de mayo del dicho año, estando presentes el dicho señor pesquisidor e Pedro de Robles, mayordomo, porque a la sazón no avía en esta dicha çibdad regidor ninguno en presencia de mí Fernando Sánchez de Pareja, escrivano e escrivano de los fechos del concejo de la dicha çibdad, e de los testigos de yuso escriptos, parescieron presentes Juan Gómez e Alvar Gómez, hijos de Antón Sánchez, mesonero, vezinos de la dicha çibdad de Ávila, e dixerón que ellos abaxaban e abaxaron el dicho basteçimiento del pescado de esta dicha çibdad por el dicho tiempo, e pusieron la libra de pescado remojado a seys e medio la libra, e de la trayna a cinco e medio e mielga e tollo a prescio del pescado, con el plazer de dos toros; e más con condición que tengan sus tablas de pescado debaxo de los portales donde vendieren el pescado, e que el día que fuere día de mercado en Mercado Grande que allá tengan dos tablas, e en Mercado Chico una, e el día que fuere el mercado en Mercado Chico que allí tengan dos tablas e en Mercado Grande una, e que darán el pescado que vaya en junto de manera que en la gamella no aya agua, e con condición que el remate sea para el martes de Pascua primero que viene que será veinte e uno de mayo del dicho año en después de puesto el sol. Testigos que fueron presentes, Fernando de Arévalo, escudero del señor Ferran Gómez, e Soto, escudero del dicho señor Martínez Núñez, vezinos de la dicha çibdad de Ávila. Otros y con condición que ninguno que viniere abaxando no le sea recibida baxa syn no en dineros e non en toro, ni en lo uno sin lo otro; esto otorgáronselo así. Testigos dichos.

En Ávila, este dicho día, mes e año susodicho, Pedro de Robles, mayordomo del dicho concejo, se obligó a los dichos Juan Gómez e Alvar Gómez, que por quanto al tiempo que ellos fazen esta postura de pescado no estaba en esta çibdad regidor ninguno, por ende que se obligava e obligó de fazer a los regidores de esta çibdad que después vinieren que estará por esta postura que tiene en el dicho pes-

<sup>90</sup> Al margen: "En Ávila, XXI de mayo de dicho año, Christóval Gonçález, pescador, abaxó ante el regidor Francisco de Henao a VI maravedís la libra del pescado e a cinco la trayna, e recibiósele. Testigos, Gonçalo de Olivares e Pedro del Lomo e Juan Mendrugo, molinero.

En Ávila, onze de junio del dicho año, estando presentes Gonçalo del Peso e Francisco de Henao e Gonçalo Chacón, regidores, e el bachiller Alonso de Salablanca, alcalde, remataron el basteçimiento del pescado en el dicho Christóval Gonçález, pescador, pregonándolo muchas veces Juan de Cardeñosa, pregonero público de la dicha çibdad, e de que no ovo quien más abaxase con las condiciones e prescios como de suso lo tienen puestos".

cado, como dicho es, para lo qual obligó a sy e a sus bienes e renunció las leyes, dió poder a la justicia, otorgó carta firme, et cétera. Testigos dichos<sup>91</sup>.

[20]

En concejo, sábado de Pascua de Santi Spíritus, diez e ocho de mayo de XCIX. El señor bachiller Adán, pesquisidor, e Gonçalo del Peso. Testigos, Pedro de Robles e Pedro del Lomo e Gonçalo de Olivares, escrivano.

Sabzedo pidió juezes en un pleito que tiene Martín Martínez con Alonso de León, vecino de Ávila. Juezes, Gonçalo del Peso e el liçençiado Françisco de Ávila<sup>92</sup>.

E a Diego Soriano, juezes dichos. Juraron. Con un pleito que trae con Françisco Franón, vecino de Palencia<sup>93</sup>.

[21]

En concejo, en casa del señor corregidor, casa de Thomás Núñez, porque la casa de Olivares donde se haze el ayuntamiento (sic), sábado, XXV de mayo de XCIX. El señor bachiller Adán de Valdés e Gonçalo del Peso e Françisco de Henao. Testigos, los letrados e Françisco de Pajares.

#### Likençia al corregidor

Pidió likençia el corregidor para yr a su casa a casar una hija. Mandaron que venido el alcalde, parta e diéronle término de veynte días.

Mandaron que los que no traxeren fruta verde del Colmenar e de otras partes que no lieven pan e que lo saquen con alvalaes.

[22]

En concejo, sábado, quinze de junio, ante el señor bachiller Alfonso de Salablanca, alcalde, e Gonçalo del Peso, regidor. Testigos, Pedro de Robles e Pedro del Lomo e Alonso de Valverde.

#### Como an de pagar el encabeçamiento de lo enpadronado

Este<sup>94</sup> dicho día viendo las peticiones que avían echado aquellos que se avían agraviado en el repartimiento que agora se hizo para pagar el encabeçamiento, pro-

<sup>91</sup> A continuación y tachado: "Este dia ante el dicho señor pesquisidor paresció Chritóval Pescador, vecino de la dicha çibdad e dixo que el abaxava e abaxó en el tollo e en la mietga a seys maravedís e dos cornados e la libra e la traína a cinco maravedís e se obligó al basteçimiento del pescado como de suso se contiene a seys maravedís e medio, como está puesto e con las condiciones que de suso se contiene e obligose al dicho basteçimiento por sy e por sus bienes".

<sup>92</sup> Al margen izquierdo: "Fe".

<sup>93</sup> Al margen izquierdo: "Fe".

<sup>94</sup> Al margen izquierdo: "Pregonose este dia por Juan de Cardeñosa".

veyeron en ello por desagraviar las partes, e porque sea pagado [a] sus altezas lo que se deve de este tercio, que el tercio de lo que se a agora repartido se pague por aquellas personas que lo tienen echado syn poner en ello ningund enbaracación con tanto que se quede el tercio segundo e postrimero suspenso que no le paguen hasta tanto que se torne a ver por Gonçalo del Peso, regidor, e por Gonçalo de Ávila e Thomás Núñez Coronel e Gómez Daça, que éstos sobre juramento que primamente fagan lo vean, e esté allí Pedro del Lomo, procurador de la çibdad, para les informar, e que estos quatro lo puedan ver los que así se hallaren agraviado para desagraviarlos, e que vengan a se escrivir e den las razones que tienen para ello hasta en fin del mes de julio primero que viene, e que el primero repartimiento que sobre esto estaba hecho en el segundo e tercio se den por ninguno. E dieron facultad e liçençia a los quatro para que lo que éstos hizieren informados valga, e que si hasta allí no ovieren venido ante ellos a se dasagraviar que el que toviere echado algo en el repartimiento lo pague, e que estos quatro lo vean cada carta de pagamento desde la una del pasado medio día hasta las tres horas e allí verán los dichos agravios, e que sy caso fuere que estos dichos Gonçalo del Peso e Gómez Deça e Thomás Núñez e Gonçalo de Ávila no se acordaren que donde acordaren los tres que valgan e que si no acordaren los tres que se junten con la justicia para que aquello se averigue.

Este día nonbraron por guarda de los pastos a Juan Vázquez e mandaron que jure, el qual juró.

#### **Veedor de oro y plata**

Este día prorrogaron el oficio de veedor de oro o plata a Pedro, platero, e mandaron que venga a jurar ante nosotros.

#### **Candelas**

Justó este día Fernando de Braga el basteçimiento de las candelas de Sant Juan en un año a nueve e medio, con el plazer de un toro. Pregonose este día.

[23]

En concejo, lunes, XVII de junio de XCIX. El alcalde Alonso de Salablanca e Gonçalo del Águila e Françisco de Henao. Testigos, los liçençiados Juan de Ávila e Sanç e Françisco de Pajares.

#### **Reçebimiento de corregidor**

Este día reçibieron por corregidor a Juan de Deça e por alcalde a Alonso de Salablanca hasta que venga otro de Madrid, e a Françisco de Bustos por alguazil; dió por fiador a Arnalte Chacón por él e por el alguazil. El corregidor dio por su fiador a Arnalte Chacón por él e por el alguazil; e el alcalde Salablanca a Françisco de Pajares.

E Francisco Díaz de Çarate a Gómez Gonçález, procurador, obligaron que estarán a la residencia como el rey manda por su carta. Quedó la carta en poder de Guillamas.

Nonbraron por guarda de los pinares a Juan Vázquez de la Torre del Esquina.

Dieron juezes para las apelaciones pasadas a Gonçalo del Peso e a Francisco de Henao.

#### Mandamiento sisa

Mandaron que se paguen los tres meses e medio de las sisas de esta çibdad.

[24]

En concejo, sábado, veinte e dos de junio de XCIX. El señor Juan de Deça, corregidor, e Gonçalo del Peso e Gonçalo Chacón. Testigos, los letrados del concejo e Pedro de Robles e Fernando Gonçález.

#### Enprestido

Mandaron que se preste a los çibdadanos los maravedís que deven los moros que son diez e siete mill maravedís que deven de la quiebra de las alcavalas del año pasado de (*en blanco*) dando cinco o seys çibdadanos que sean onbres llanos e abonados para que dieran los dichos maravedís al dicho concejo de aquí al día de Sant Miguel de setiembre primero venidero e que fecho esto que se los presten los dichos maravedís<sup>93</sup>.

Como tornaron a mandar lo que se pague del dicho encabeçamiento del tercio primero, las dos partes por agora e non más.

En el dicho día en el dicho concejo el dicho señor corregidor dixo que por quanto en el repartimiento de esta dicha çibdad avía diferenças diciendo que esta va más repartydo de lo que avía al cuento y setenta y seys mill y seiscientos maravedís del encabeçamiento de esta çibdad e porque en efecto sy se repartyó demás no se pudo fazer syn liçençia de sus altezas para otra cosa alguna que se deviese, por ende que por no dar lugar que sean fatigados ni paguen lo que no se deve, que se devía proveer sobre ello. E luego el dicho concejo e justicia e regidores, proveyeron en esta manera en que mandaron que del tercio primero que se a fecho que no se paguen más de los dos tercios, e que el uno suspendido, e que el repartimiento primero que dava e dio por ninguno e que se torne a fazer para solamente el quento e setenta e seys mill e seyscientos e no más, e para el salario del receb-

<sup>93</sup> Al margen derecho: "Dieron que sea Diego de Torres por las sysas que sus altezas mandan fasta el tercio postrimero del año"

tor e que si algo deve el concejo a alguna persona que muestre la debda al concejo y de ynformación para que el concejo lo provea. Testigo dichos.

### Cornado del toro

Otrosí mandaron que el cornado del toro esté en preparación de aquello [que] se aya de correr e corran los toros que se suelen correr en esta çibdad, y que no se gasten en cosas algunas, e que estos toros se correrán quando sus altezas enviaren a mandar que se quite el luto que se trae por los príncipes, que santa gloria ayan.

### Limosna

Mandaron dar seyscientos maravedís de los del cornado en limosna a la ygle-sia de San Viceynte. Testigos dichos.

Dieron juezes para la cabsa a Gonçalo del Peso e a Gonçalo Chacón, regido-res, del dicho concejo.

### Candelas

Este día mandaron rematar el bastecimiento de las candelas como están pue-s tas sy no oviere quien abaxe.

[25]

En Ávila, veinte e siete de junio de XCIX. Estando en la casa del ayunta-miento, el señor Juan de Deça e Françisco de Henao e Gonçalo Chacón, regido-res, syn repicar canpana. Testigos, Fernando Ordoñez e Gonçalo de Ávila e Gonçalo de Olivares, syn repicar canpana.

### Que non se dé salario a Thomás Núñez

El dicho señor corregidor dixo que por quanto está hecho cierto repartimiento es esta dicha çibdad sobre el encabeçamiento de las alcavalas que él no lo con-sentirá ni consentía cojer syn liçençia e mandamiento de sus altezas, e que dava e dio por ninguno el dicho repartimiento, e mandó que no se coja, e dixo que mandava e mandó que las rentas de las alcavalas se echen en almoneda segund se suele hazer, porque de allí sus altezas sean pagados de manera que cada uno pague segund sus altezas mandan e que no quiere ni consiente que se den los treinta mill maravedís de salario que se dan por cojer las dichas rentas, e nonbró para que echen las dichas rentas los dichos Françisco de Henao e Gonçalo Chacón, regidores, con la justicia, a los quales dieron su poder con el alcalde Alonso de Salablanca.

[26]

En concejo, martes, dos de jullio de noventa e nueve. El señor Juan de Deça, corregidor, e Pedro de Torres e Gonçalo Chacón. Testigos, los letrados e Pedro de Robles, mayordomo del dicho concejo.

Nonbraron juezes en las apelaciones, a Gonçalo Chacón e a Françisco de Henao, regidores.

El señor corregidor mandó que por ante mí se registren todos los maravedís que se pusieren del fisco en poder de Guillamas.

[27]

En concejo, sábado, seys de jullio de XCIX. El señor Juan de Deça, corregidor, e Gonçalo del Peso e Françisco de Henao e Gonçalo Chacón, regidores. Testigos, Françisco de Pajares e Pedro de Robles e Alfonso de Valverde.

#### Postura de las carnicerías de Mercado Chico<sup>\*\*</sup>

En Ávila, treynta e uno de junio de noventa e nueve. Estando presentes Gonçalo del Peso e Françisco de Henao, regidores, Caçime Açamor e Yuçafe Açamor, su fijo, moros vecinos de Ávila, pusieron el basteçimiento de las carnicerías del Mercado Chico desde el día de San Juan de junio primero venidero en un año a diez e seys maravedís el arrelde del carnero e a onze e medio el arrelde de la vaca, e con las condiciones que ellos pornán que an de traer de aquí al martes primero; e obligáronse de mancomún a boz de uno de basteçer segund está ordenado e mandado por el dicho concejo. E los dichos regidores lo oyeron e quedan que para en día martes se asegura el término del remate, e otorgaron carta firme, et cétera. Testigos, Pedro de Sant Marcos e Pedro del Lomo e Alfonso de Valverde, vecinos de la dicha çibdad de Ávila.

Luego yncontinente lo pregonó Juan de Cardeñosa en Mercado Chico. Testigos dichos.

E despues de lo susodicho, en la dicha çibdad de Ávila, onze días del mes de julio del dicho año, los dichos Caçime Açamor e Yuçafe Açamor, su fijo, abaxaron dos cormados en el arrelde de la vaca e el arrelde del carnero a diez e seys maravedís. E luego Gonçalo del Peso e Françisco de Henao, regidores, dixeron que por quanto Thomás Núñez Coronel o por el dicho Martínez de Peral tenían puesto el basteçimiento de todas las carnicerías de esta çibdad, de Mercado Grande e de Mercado Chico a doze maravedís el arrelde de la vaca e a diez e seys maravedís el arrelde del carnero, e agora los dichos moros no ponen syno el basteçimiento de la carnecería de Mercado Chico e porque les paresce que es cosa que se deve de consultar con la justicia e con algunos çibdadanos de la dicha çibdad, entraronse en la casa del ayuntamiento el bachiller Alonso de Salablanca, alcalde, e los dichos regidores, e estando juntas las personas adelante se nonbrarán, el dicho alcalde pidió que todos diesen su voto cerca de lo susodicho, e el dicho Gonçalo del Peso dixo que no enbargante la dicha baxa de los dichos dos cormados.

<sup>\*\*</sup> A continuación el testimonio de las actuaciones en la postura de las carnicerías del Mercado Chico.

dos que su voto e parescer es que se de todo el basteçimiento de carneçerías al presçio que están puestas por thomarse e para él que non se reçiba esta baxa de los dos cornados.

El liçençiado Sançi se llegó a este voto.

Gonçalo Chacón votó que su parescer es que se reçiba la dicha baxa de los dos cornados que es a diez e quatro (sic) cornados la vaca e a diez e seys el carnero.

El regidor Francisco de Henao votó que se reçiba la baxa.

Rodrigo Ximénez votó que se reçiba la baxa.

Francisco de Pajares votó que se reçiba la baxa.

Fernán Núñez que se reçiba la baxa.

Gómez Daça que se reçiba la baxa.

Pedro de Robles que se reçiba la baxa.

Diego Calderón dixo que se deve de thomar el basteçimiento de amas carneçerías.

Gonçalo del Lomo que se reçiba la baxa.

Pedro del Lomo amas carneçerías.

Gonçalo Martínez amas carneçerías.

Pedro de Guzmán que se reçiba la baxa.

Luego el dicho alcalde dixo que su parescer y voto hera que por la confusión que se cabrsa y casy ynpossibilidad de no poner dos cortadores en el Mercado Chico y basteçer la çibdad que la baxa no se reçiba sy non en todo porque el remate está señalado para oy en todo el día que se conformava con los más votos en el mandallo (sic) que hera de resçibir la dicha baxa, e luego resçibieron la dicha baxa e pregonose por Juan de Cardeñosa si avría quien quisiese thomar el basteçimiento de las carneçerías del Mercado Grande y el Rastro. Testigos dichos.

Las condiciones con que maestre Caçime Açamor e Yuçafe Açamor baxaron las carnes de la vaca e bueyes de la carneçería de Mercado Chico son las siguientes, desde Sant Juan de noventa e nueve hasta Sant Juan de quinientos años:

Primeramente que el fiel o fieles no puedan prender por falta de carne aviendo carne en la una tabla mientras fuere por ello al matadero, tanto que no se faga cab telosamente por dilatar en el tiempo.

Que puedan traer en la dehesa setenta reses vacunas e quinientos carneros.

Que puedan sacar las colanbres y sevo haziendo las diligencias. Concediose.

Que non puedan tomar los fieles la carne diciendo no ser bueno teniendo caña enxuta syn que primero sea visto por la justicia y por mercedes e sy non fuere tal para que se pueda vender que no me sea tomado sy non mandado que non lo corte y lo buelva a mi casa y haga de ello lo que quisiere no teniendo la caña enxuta que lo vean dos regidores e sy non los oviere que la justicia nonbre quien lo vea.

Que yo por el cornado de toro de lo que viene de estas carnecerías del Mercado Chico do a vuestras mercedes el plazer de tres toros porque non quiero ser de nadie fatygado ni que nadie me tome cuenta do a vuestras mercedes como está dicho el plazer de los dichos tres toros, que se pongan en renta a quien más diere por el cornado.

Que yo sea obligado de tener basteçidas las carnecerías de Mercado Chico que son a mi cargo desde salido el sol hasta que de la oración de Sant Salvador, como es costumbre, e desde vísperas hasta puesto el sol, una tabla de vaca y otra tabla de carnero la tarde, y no más.

Que los sábados e días de fiestas que tovieran vigilia que las bísperas tenga dos tablas, e los otros días que yo non sea obligado los jueves faltando la una carne a pena ninguna por la otra con que no falte de un quarto o dos de vaca, e esto sea en verano hasta todos Santos.

Que no se tome basteçedor para las tablas de Mercado Grande sy non por todo el año e que este dicho basteçedor non le puedan dar más prescio en la carne de como a nosotros y que sy más le puestieren que no nos ayan de hacer a nosotros menos<sup>97</sup>.

Que los basteçedores de abadía no puedan poner más de una tabla de vaca y otra de carnero por sy, e que éstas estén basteçidas, y sy non estovieren asy basteçidas, que los fieles de vuestras mercedes los puedan prender y apenar como a mí mismo, de manera que estén a tercio segund lo asentado entre vuestras mercedes y el cabildo como está capitulado<sup>98</sup>.

Que ningund cristiano non coma carne de las morerías so pena de descomunión, e que esta descomunión vuestras mercedes la hagan dar al provisor, e so pena de dos reales por cada vez que qualquier cristiano lo levare; la pena sea para mí la meytad y la otra meytad para la justicia que lo esecutare. E que el moro que lo tal vendiere, que por cada vez que lo vendiere a cristiano caya en pena de dozientos maravedís, y que sy algund moro se provare tomerlo para cristiano que caya en pena de los dichos dozientos maravedís; entiéndase que los dichos dozientos maravedís han de ser la meytad para mí y la otra meytad para la justicia, como dicho es<sup>99</sup>.

<sup>97</sup> Al margen izquierdo: "Que la çibdad hará lo que bien le estoviere".

<sup>98</sup> Al margen izquierdo: "Que se guardará lo capitulado con los señores del cabildo".

<sup>99</sup> Al margen izquierdo: "Que hará y se proveerá como sea justicia".

Que mis ganados puedan entrar a bever en el Adaja syn pena ninguna, e que sy fueren tomados en la dehesa del Cavallo paçiendo maliciósamente que no puedan levarme de pena más de treynta maravedís por la cabaña. Qué límite tiene por do pase e que se guarde segund está ante Pareja.

Que en qualquiera día de fiesta o de santo que non puedan estar los cortadores sy ellos non quisieren o yo no quisiere cortando carne más de fasta misa mayor de Sant Juan, e que por ello non sea prendado. Que se guarde despues que aya basteçedor en Mercado Grande e no antes.

Que por quanto no estamos aperçebidos por el presente de carne de castrados que podamos pesar desde el día que enpeçaremos a cortar en veinte días primeiros sygientes carnes cojudones, y desde Sant Miguel adelante que cortemos carnes cojudones y borros<sup>100</sup>.

Estas condiciones pedimos a vuestras merçedes que nos den firmadas de sus nonbres con las quales condiciones nos obligamos a lo que puesto está ante vuestras merçedes.

En concejo, sábado XV de junio de XCIX. El alcalde Alonso de Salablanca, alcalde, e Gonçalo del Peso otorgaron estas condiciones como cada una está adiciónado e non en otra manera. Testigos, Pedro de Robles e Pedro del Lomo e Alfonso de Valverde.

#### Remate de candelas

En Ávila, a veinte e dos de junio del dicho año, estando presentes el señor Juan de Deça, corregidor, e Pedro de Robles, mayordomo, se remató el basteçimiento de las candelas en Diego de Peñalosa, vezino de Ávila, pregonándolas Juan de Cardeñosa, a ocho maravedís e medio la libra e diez e syete candelas la libra, e con condición que no echen agua al fazerla e con otras condiciones que están ante Guillamas, el qual se obligó de basteçer bien la dicha çibdad de las dichas candelas como se a obligado, para lo qual obligó a sí e a sus bienes e renunció las leyes, et çétera Testigos, Fernando el Romo e Pedro Herrador e Françisco e Marcos, vezinos de Ávila.

En treynta e uno de diciembre de IUD años, está la obligación que hizo Gómez Reato e Machyn Garto, del basteçimiento de vaca e carnero. Está en el registro de Pareja.

[28]

En concejo, martes, XVI de jullio de XCIX. El señor Juan de Deça, corregidor, e Gonçalo del Peso e Françisco de Henao.

<sup>100</sup> Al margen izquierdo: "No se otorgue sino como es costumbre, desde Sant Juan a San Miguel que den capado".

### **Poder encabeçamiento**

Dieron poder a Gonçalo del Peso e a Gonçalo Chacón para que se junten con los que las corredurias nonbren para revisar los padrones pasados de los encabeçamientos e los remedien como sea de justicia e buena razón.

**Que los mayordomos non gasten los salarios. Hordenaron**

Mandaron a Pedro de Robles que los salarios ordinarios de los regidores e escrivanos e letrados que no metan mano en ello, salvo que lo den a los que lo an de aver e que en lo restante que lo de a quien el dicho concejo lo librare por sus libramientos.

Mandaron que la madera y leña de carretas se vaya a vender a la plaça de Sant Viceynte de aquí adelante.

[29]

En concejo, sábado, XX de jullio. El señor Juan de Deça, corregidor, e Françisco de Henao e el alcalde Salablanca. Testigos, Pedro de Robles e Alfonso de Valverde e Guillamas.

Dieron juezes en las cabsas que oy se presentó Christóval de Sabzedo, a Françisco de Henao e a Jacó Rohinas.

### **Fernando de Bonilla**

Mandaron que para el lunes primero se junten los çibdadanos con Fernando de Bonilla en casa del alcalde, e allí se fenescan sus quentas e aquello averiguado se dé petición para sus altezas que dé liçençia para que se echen en sysas, pues que fue e es cosa de Hermandad.

Françisco de Pajares en nonbre de los pueblos pidió que por quanto está pleito pendiente entre esta çibdad e el concejo de Riofrío e está concluso e antes que se sentenie es neçessario de ver la justicia los mojones antiguos, pidió que manden que vayan el alcalde Salablanca e un regidor. Mandaron que para el martes primero vaya a lo ver el bachiller Alonso de Salablanca e el regidor Françisco de Henao, vayan a ver los dichos mojones.

[30]

En concejo, martes, XXIII de julio de XCIX. El corregidor e Gonçalo del Peso e Françisco de Henao e Gonçalo Chacón. Testigos, el liçençiado Sanç e Françisco de Henao e Fernando Guillamas, escrivano.

Juezes en la apelaciones a Françisco de Henao e a Gonçalo Chacón. Juraron, et cétera

Mandaron que tomen en quenta Thomás Núñez a Alonso Armero quatrocientos maravedís que le son devidos de quando fue a Alcalá sobre los encabeçamientos de las alcavallas.

[31]

En concejo, martes, treynta de julio de XCIX. El señor corregidor e (*en blanco*) Françisco de Henao, regidor. Testigos, Pedro de Robles e Diego del Lomo.

[32]

En concejo, sábado, tres de agosto de XCIX. El señor corregidor Juan de Deça e Gonçalo del Peso. Testigos, Thomás Núñez e Françisco de Pajares e Pedro de Robles.

El señor corregidor tornó a nonbrar por recebtor de las penas del fisco e de las arbitrarías a Hernando Guillamas e que por ante mí las reciba e por ante mí se den los libramientos a quien los oviere de dar para el enpedramiento de las calles e que firme un regidor con el corregidor e conmigo quando se libraren.

Mandaron que Thomás Núñez Coronel pague catorze mill maravedís a las personas que los tienen prestados paresciendo que el dicho Thomás Núñez los carga a la çibdad, paresciendo por ser devidos, por quanto fueron echados para esto e que le den su contrato a Pedro de Robles.

[33]

En concejo, veinte e syete días de agosto de noventa e nueve años. Estando ay el señor Juan de Deça, corregidor e Gonçalo Chacón, regidor.

### Juezes

Dieron por juezes a Gonçalo del Peso e a Gonçalo Chacón a Diego del Lomo en nonbre del concejo.

### Juezes

Dieron juezes a Ferrando Guillamas en nonbre del concejo. Presentes los dichos.

### Requerimiento

En concejo, este dicho dia, Diego del Lomo, en nonbre del dicho concejo, pidió e requirió al dicho concejo que manden desazer un poyo que tiene hecho el thesorero de la iglesia porque viene daño a la çibdad en ello e para prueva de ello pre-

sentó por testigos a Pajares a Pedro de Robles e a Pedro del Arco e a Pedro del Lomo<sup>101</sup>.

Este día juró en San Veceynte, Juan Vázquez, guarda de los pinares.

Este dicho día, veinte e syete de agosto de noventa e nueve años, mandaron que se remate la quattropea en pregón en quanto por ella diese. Testigos los dichos.

Este día mandaron que se escriva a Pedro de Ávila para que éste supiese el negocio de Navalmoral porque venido el señor corregidor lo yrá a ver para dar determinación en ello.

#### Aposentadores de la feria

Este dicho día mandaron que los mayordomos con Gonçalo Chacón e nosotros los escrivanos vamos a fazer el aposentamiento de la feria e que aquellos lugares que diéremos que serán avidos por dados e que ninguna persona contra ello vaya so la pena o penas que les pusíremos e ansý dixerón que lo mandavan e mandaron. Testigos los dichos.

[34]

En concejo, sábado, treinta e uno de agosto. Estando ay el bachiller Salablanca, alcalde, e Gonçalo Chacón, regidor, Testigos, Valverde e Juan del Salto.

Mandaron viniesen a concejo para el martes las personas siguientes para fablar en lo de las carnecerías:

De los cavalleros, escuderos:

Pedro de Guzmán

Juan Serrano

Rodrigo Álvarez

Juan de Bracamonte

Diego de Ávila

Juan de Henao

Contreras de la Feria.

<sup>101</sup> A continuación y tachado:

El cornado de los toros que se esté en pie

Mandaron que los maravedís del cornado se estén en pie para que de aquello se aya de cumplir e correr e corran los toros que suelen correr en esta ciudad e que no se gasten, e que éstos que se correrán quan-  
do sus altezas enbiaren mandamiento que se quite el luto general por los príncipes que santa gloria ayan.  
Testigos los dichos.

Limosna DC

Mandaron dar seyscientos maravedís de lo del cornado en limosna a la iglesia de San Viceynte. Testigos dichos.

Jueces de concejo

Dieron jueces para las cabsas a Gonçalo del Peso e a Gonçalo Chacón, regidores.

Çibdadanos:  
Rodrigo Ximénez  
Gómez Daça  
Gómez de Dueñas  
Alonso Armero.

Mandaron que vea el alcalde lo de Juan de Henao sobre las tiendas que querían fazer dar<sup>102</sup>.

### Juezes

Este día dieron (*en blanco*) por juezes a Gonçalo del Peso e a Gonçalo Chacón en las cabsas de apelações.

Mandaron que se le quitaren los reales so pena de veinte mill maravedís

[35]

En conçeo, martes, tres de setiembre de noventa e nueve años. El bachiller Salablanca, alcalde, e Gonçalo del Peso e Gonçalo Chacón, regidores.

Este dicho día Gomar el Gallo presentó una petición en que pidió que por quanto a su noticia hera venido que se avía dado la esençión de la tela a Palomero que porque éste la quería vender e no hera persona para poderla tener como él, que le fiziesen merçed de ella.

Mandaron que lo viese el dicho alcalde e que hasta el sábado que mostrase la merçed el dicho Gomar. Testigos dichos.

[36]

En conçeo, sábado, syete de setiembre del dicho año. Estando ay el bachiller Salablanca e Gonçalo del Peso e Françisco de Henao e Gonçalo Chaçón, regidores. Testigos, Diego del Peso e Alfonso de Valverde.

Este día mandaron en lo de Gomar el Gallo que sy para el martes primero que viene no a mostrado el derecho que tiene para ynpedir la esençión de la tela a Palomero que se la darían syn ynpedimento alguno. Testigos dichos.

Dieron por juezes para las apelações a Gonçalo Chacón e a Françisco de Henao.

[37]

En conçeo, martes, diez de setiembre del dicho año. Estando ay el bachiller Alonso de Salablanca, alcalde, e Françisco de Henao e Gonçalo del Peso e

<sup>102</sup> Al margen derecho: "Letrados de conçeo".

Gonçalo Chacón, regidores. Testigos, Diego del Peso e Alfonso de Valverde, portero del dicho concejo.

Mandaron y hordenaron que de aquí adelante ninguna ni alguna persona por el suelo de la hera no sea osado de levar maravedís algunos so pena que lo que así llevaren lo buelvan con el quattro tanto e que sea desterrado de Ávila e de su Tierra por dos meses, e que ninguna persona sea osada de aquí adelante de llamarse a posesión en ninguna tienda que alguno aya tenido porque ellos mandavan que fuésemos los aposentadores nos los dichos escrivanos de cada un año. Testigos dichos.

Este<sup>103</sup> dicho día el dicho concejo, justicia e regidores dixeron que por ellos visto la petición dada por Aly Palomero en que les avía pedido la tela de esta çibdad para servir con ella a la dicha çibdad e cavalleros de ella en el tiempo que la dicha çibdad quisiese o los dichos cavalleros servirse para justicia o otras cosas degasajados que le hiziesen a él la merçed de ella por vacación de Azeite el Gallo que en primero la tenía. E luego el dicho concejo que le hazían e fizieron merçed de ella al dicho Aly Palomero para que de aquí adelante gozase por razón de la tener de todas las graças y esenções e libertades que hasta aquí se an guardado a las otras personas que la an tenido, con tanto que mandavan e mandaron que no la venda ni dé ni traspase a ninguna persona syn liçençia y mandado del dicho concejo, justicia e regidores; e que sy de otra manera lo hiziere que desde agora sea ynáble de ella e que la aya perdido e que el dicho concejo la pueda dar e aprovechar a quien quisiere; e sy por caso paresçiere aver hablado con alguna persona para la vender o dar sin liçençia del dicho concejo que así dixeron que la oviese perdido e no gozase de ella, e así dixeron que lo mandavan e mandaron. Testigos los dichos.

[38]

En concejo, martes, diez e siete de setiembre de noventa e nueve años. Estando en la posada de Arnatle Chacón donde a la sazón posava el dicho señor corregidor, porque estaba coxo de un pie e no podía salir, e estando y el dicho señor corregidor e Gonçalo del Peso e Françisco de Henao e Gonçalo Chacón, regidores. Testigos, Pedro de Robles e Diego del Peso, mayordomos del dicho concejo, e Françisco de Pajares procurador de los pueblos.

Mandaron que mañana miércoles vayan el alcalde e Gonçalo del Peso e Françisco de Pajares, procurador de los pueblos, a ver los mojones del término de entre Riosfrío e la çibdad sobre que tienen pleito que si por la cordillera de Vallechoso adelante, porque visto por los ojos se mande lo que sea de justicia.

Dieron juezes para las apelaciones pasadas a Gonçalo Chacón e a Françisco de Henao, e juraron.

<sup>103</sup> Al margen derecho: "Está hordenado este auto punto por punto adelante en este libro".

### **Cornado de toros**

Mandaron que los dichos mayordomos tomen la cuenta de lo que a rentado el cornado de los toros del año pasado e de este, así a Thomás Núñez como basteçedor que fue del año pasado e las carneçerías de esta dicha çibdad, como a los otros carniçeros de este año e que en aquellos maravedís no toquen ni lleven aunque el dicho concejo dé libramiento en otra manera alguna que el concejo mande, salvo que sea para los toros que se ovieren de correr.

### **Hordenaron contra los que cortaron pinos**

Otroſí dixeron que por quanto en la hordenança que se fizo por el concejo, justicia e regidores e por los otros estados de esta dicha çibdad sobre los que cortaren pinos en los alixares e términos e pastos comunes e pinares comunes de esta dicha çibdad ay alguna diſerencia en la dicha hordenança de las penas que se an de levar a los vezinos de la dicha çibdad e de su Tierra con los otros vezinos de fuera de la jurediçion de ella, e por ser la pena tan poca, muchos vezinos de esta dicha çibdad e su Tierra se an atrevido e atreven a cortar muchos pinos e venderlos, e otros los cortan para sy mismos, de manera que los pinares e montes comunes de esta dicha çibdad están cortados e perdidos sy de aquí adelante no se remediase, por ende dixeron que hordenavan, mandavan e hordenaron e mandaron que de aquí adelante corra la pena de la dicha hordenança contra los vezinos de la dicha çibdad e su Tierra, e que aquella cantidad e forma e pena e costas en que caen e yncurren los de fuera de la jurediçion de la dicha çibdad que entre a cortar pinos e leña de los pinares e montes de la dicha çibdad, e porque a todos sea notorio, mandaron dar su mandamiento conforme a esta hordenanza para que se pregone e guarde, asy en los logares del seysmo de Santiago o en otros lugares qualesquier de la dicha çibdad.

Este día mandaron que se enpiedre la calle del thesorero.

### **Puerta del Mariscal**

Este día mandaron a Pajares que aderesçe la puerta del Mariscal que está caída.

Mandaron a los mayordomos que el salario de Gonçalo Chacón, regidor, que a de aver de su regimiento del año primero venidero que lo libre en el tercio primero a Fernán Sánchez de Pareja, escrivano, para la cañama que le cabe a pagar al dicho Gonçalo Chacón, regidor, del enpedramiento de la calle de la puerta Sant Pedro de la que toca a su casa e más quinientos maravedís que le son devidos del dicho su salario de este año, en lo qual todo consintió el dicho Gonçalo Chacón e mandó que asy se hiziese<sup>104</sup>.

<sup>104</sup> Al margen derecho: "Fee".

En concejo, en la posada del señor corregidor, estando y el dicho señor Juan de Deça, corregidor, e Francisco de Henao, regidor. Testigos, Alonso de Aro e Francisco de Contreras e Alonso Rodríguez de Logroño, en XXI de setiembre.

**Fiel**

Recibieron por fiel que cayó por suerte en Sant Viçeynte, Pedro Bermejo, porque el señor Hernán Gómez le dio su boz que le cupo en este dicho año que comenzó el día de Sant Miguel de setiembre, e juró de guardar las hordenanças de los fieles e no exceder de ellas nin cojer dineros de la otra liga.

**Fiel**

Este día recibieron por fiel a Diego Calderón que le cayó suerte en Sant Juan. E porque dixo que tiene la boz de Diego de Bracamonte que le dió Guillén de Bracamonte a quien dixo Francisco de Pajares que le dixo en Valladolid el mismo Diego de Bracamonte como la tenía dada a Guillén de Bracamonte para que él usase de ella sy le cupiese por suerte, e sy non que la diese a quien se pagase.

**Mandamiento a Thomás Núñez**

Presentose el requerimiento de encabezamiento e obedesieron e mandaron a Thomás Núñez que diese e pague a Hernán González en nombre de Diego de la Muela, diez e ocho mill e seyscientos e diez maravedís de los dineros de la cibdad por el recudimiento del encabezamiento; los cuales mandaron que el dicho Thomás Núñez le dé e pague luego de las rentas de las alcavalas que están a su cargo e que tome carta de pago del dicho Fernando Guillamas el dicho Thomás Núñez e luego dé e tenga a buen recabdo para quando dé su quenta e con ella coste su mandado. Mandaron que le sean recibidos en quenta. Testigos dichos. Esto pasó presente el dicho Thomás Núñez<sup>105</sup>.

**Fiel**

Recibieron por fiel de quadrilla a Gil del Águila, absente, e a Diego del Águila, fijo de Sancho del Águila, presente, por la quadrilla de Estevan Diego. Juró, et cetera.

En concejo, sábado, cinco de octubre de XCIX. En casa del corregidor que estaba malo en la cama, él e Gonçalo del Peso e Francisco de Henao e Gonçalo Chacón. Testigos, Francisco de Pajares e Juan del Salto e Diego del Peso.

<sup>105</sup> Al margen derecho: "Fee".

Hordenaron e mandaron que por quanto alguna persona asý fieles como alguazil de esta çibdad de Ávila lo tienen arrendado más dineros de los que se conviene en la hordenança de los fieles de esta çibdad tocantes a los fieles que aquellas se guarden e non cojan más dineros el alguazil que los fieles nin su arrendador del alguazil<sup>106</sup>.

Mandaron que para el miércoles primero vaya el señor corregidor e regidores a Naval moral para entender en los negoçios del dicho concejo e de Pedro de Ávila.

El señor corregidor mandó a los mayordomos del concejo que todavía miren que no lieguen (*sic*) a las rentas del concejo nin paguen costa alguna hasta tanto que el salario de los regidores e escrivanos del concejo sean pagados, e faziendo lo contrario que lo paguen de sus casas. Presente Diego del Peso, mayordomo

Cometieron que los letrados de concejo con los regidores que aquí se hallaren se junten e vean las cedula e carta de sus altezas con la aclaraçón que el corregidor e regidores fizieron sobre las sisas viejas del concejo.

Mandaron que se pregone que los canbiadores no lieven más dineros de los contenidos en la carta de sus altezas por el trocar de las pieças de oro, so pena que sean penados del oficio e caigan en pena de diez mill maravedís para la cámara e fisco de sus altezas.

Mandaron que se le reçiba en quenta a Pedro de Robles, mayordomo, mill e quinientos maravedís por la yerva de los carneros e vacas que Thomás Núñez traxo en la dehesa quando era basteçedor, e los mill maravedís por la diferencia de la postura que la puso en doze mill e le cargavan treze.

[41]

En concejo, en la posada del señor corregidor, martes, quinze de octubre de noventa e nueve. Estando y el dicho señor corregidor e el bachiller Alonso de Salablanca, alcalde en la dicha çibdad, e Françisco de Henao e Gonçalo Chacón. Testigos, Diego del Águila, fijo de Sancho del Águila, e Diego Calderón e Juan del Salto e el bachiller Pedro de Ayllón, alcalde.

#### Carneçería de abades

Mandaron que se venga a obligar el que tiene el basteçimiento de la carneçería de los abades a obligarse como manda la contrataçón que está entre los señores deán e cabildo e la çibdad.

#### Guardas de pinares

Nonbraron por guardas de los pinares e montes comunes a Françisco de Tapia e a Andrés Calderón e mandaron que juren en Sant Viçeynte, como se acostunbra, lo capitulado.

<sup>106</sup> Al margen derecho: "Hordenado en las hordenanças".

### **Que el concejo quiere pagar las guardas de pinares e montes**

Mandaron que por quitar de costas e de trabajos a los pueblos que de aquí adelante non paguen a las guardas de montes e pinares porque el dicho concejo las quiere pagar de sus propios.

### **Que la trayna esté en agua**

Mandaron que los basteçedores del pescado çeçial puedan aver e tengan la trayna en agua, no embargante la hordenança.

### **Merçed**

Rodrigo Álvarez pidió por merçed lo den doze rodadas de molino de roble. Mandaronle dar seys rodadas e que las guardas esten presentes a las ver cortar.

### **Canbios**

Otrosí hordenaron e mandaron que ninguna nin alguna persona sean osadas de llevar nin lieven por ninguna pieça de oro que trocare más de çinco maravedís por el castellano, e quattro por el ducado e dobla, e tres por el florín, e por el justo seys maravedís.

### **Pregón de los cambios. Está hordenado punto por punto**

Sepan que el dicho concejo non quiere que aya más de dos canbiadores a vista del dicho concejo, los quales se obliguen e den fianças para complir todo aquello que fuere puesto en su poder e de basteçer la dicha çibdad; e si alguna persona quiere venir abaxado de estos precios que venga de oy en ocho días e recibir le an la baxa e sepan que non a de aver más de dos canbiadores obligados e non otros algunos, e qualquiera que de otra manera canbiare que por el mesmo caso caya en pena de falsario e demás que pierda la meytad de sus bienes; e porque a todos sea notorio mandaronlo así a pregonar. Pregonolo este día en Mercado Chico, Francisco de Miranda, pregonero. Presente el dicho alcalde, lo pidió por testimonio, e los dichos regidores, en presencia de mucha gente, e Gonçalo de Olivares, escrivano.

Juezes a Mateo Julián, los dichos regidores. Juraron<sup>107</sup>.

[42]

En concejo, sábado, diez e nueve de octubre de XCIX. Estando en concejo en la posada del señor corregidor porque estaba malo, a campana repicada, el dicho señor corregidor e Francisco de Henao e Gonçalo Chacón, regidores. Testigos, Francisco de Pajares e Diego del Peso e Alfonso de Valverde.

<sup>107</sup> Al margen derecho: "Fee".

### **Obligación de los cambios. Está hordenado punto por punto**

Este día Hernando Guillamas, escrivano público e escrivano de los fechos del concejo, dixo que por hazer servicio a Dios e a sus altezas e al dicho concejo por la graves exorbitanças que los canbiadores hazen en levar grandes demasías por el trocar las pieças de oro, por ende que él se obligava e obligó de dar dos personas que tengan dos cambios de moneda en esta dicha çibdad para que troquen e canbien las pieças a los preçios que están pregonados, e que basteçerán bien e cumplidamente los dichos cambios, so pena de un castellano de oro cada día, la meytad para el concejo e la otra meytad para la justicia, con tanto que ninguna ni alguna personas de esta dicha çibdad ni sus tierras no pueda trocar nin troque ninguna pieça de oro salvo los dichos obligados, pero que si otra qualquier persona quisiere trocar qualquier pieça de oro que lo pueda fazer tanto que no lieve derechos ningunos por lo trocar e qualquier que levare derechos de qualquier pieça en otra manera que cayga en pena de mill e quinientos maravedís, los quinientos para el concejo e acusador, los quinientos para la justicia e quinientos maravedís para los canbiadores. E los dichos concejo, justicia e regidores lo otorgaron todo lo suso dicho por tiempo de diez años primeros siguientes e se obligaron de ge lo non quitar a las dichas personas que el dicho Fernando Guillamas nonbrare so pena de un castellano por cada día para lo qual obligaron.

### **Pinares**

Notificose este día a Pajares como procurador de los pueblos cómo el dicho concejo por quitar de costas a los pueblos quiere pagar las guardas de los montes e pinares e que los quiere pagar de los propios del concejo. E el dicho no consintió por quanto dixo que ay carta de sus altezas en contrario; e los regidores respondieron que ellos tienen carta de sus altezas primeramente sobre ello. E luego el dicho Francisco de Pajares dixo que sy conviene de nonbrar más guardas e ponerlos que se faga como es uso e costumbre, e quedó que para el martes primero que viene torne a platicar sobre ello en concejo porque oydas amas partes se haga lo que sea justicia. Testigos dichos.

### **Poder sobre el derecho del alguazil de los mercados**

El dicho señor corregidor dixo que por quanto ay alguna diferencia entre los fieles e su alguazil sobre el coger del alguazilazgo que dizen que el alguazil no a de coger más derechos que los dichos fieles, por ende dixo que porque más syn sospecha se faga que el dicho señor corregidor lo cometía e cometió a los dichos Francisco de Henao e Gonçalo Chacón para que ellos hagan su ynformación, e aquella avida, manden lo que sea justicia, por lo qual dixo que les dava e dió su poder cumplido. Testigos dichos.

### Veedores de çapatos e cortido

Nonbraron por veedores de los çapatos e chapines e otros calçados por este año fasta el día de San Miguel de setiembre primero venidero, a Pedro de Bregón e a Martín de Rosales, zapateros, e a Diego García, a los quales mandaron que para el martes primero venidero vengan aquí a este dicho concejo a jurar e fazer la soleñidad que en el tal caso se requiere, e revocaron el poder que el alcalde tenía mandado por esto a Andrés Díaz, e mandaron que el calçado que así se tomare que lo traigan al dicho concejo para que allí se vea por los dichos veedores e allí se pronuncie por bueno e por malo e de otra manera que lo non puedan fazer e que de aquí adelante para los que se recibieron por fieles se nonbren ansí mismo veedores para lo que dicho es, lo qual mandaron ansí por hordenança. Testigos dichos.

Hordenaron e mandaron que de aquí adelante todos los vezinos de Ávila e sus arravales que bivieren en las calles enpedradas, de ocho a ocho días, cada sábado, las barran e alinpien so las penas en la hordenança de los ríos e calles contenidas. E mandaron que ninguna ni algunas personas no sean osados de verter de aquí adelante por las calles e plaças de la dicha çibdad, ansí por las enpedradas como por las por enpedrar hezes de vino ninguna, so pena de medio real nuevo por cada vez que esta pena sea para sus arrendadores de la vasura, e mandaron que se pregonase así. Testigos dichos<sup>108</sup>.

### Requerimiento canbiadores

En Ávila, veinte e uno de octubre del dicho año. El señor corregidor e Francisco de Henao e Gonçalo Chacón mandaron a mayor abondamiento yo vaya requerir a los canbiadores públicos de esta dicha çibdad que de aquí a mañana martes vengan a obligarse a tener los dichos cambios obligándose segund e en la forma e manera que la ley manda e que los precios sean a cinco el castellano e a quatro la dobla y el ducado, e a tres el florín, e que si vinieren a se obligar que los darían los dichos cambios, donde no que darán los dichos cambios por diez años e que ellos no puedan después canbiar en manera alguna, so las penas sobre esto puestas, dando fiadores como la ley manda, lo qual se hizo con consejo de sus letrados. Testigos, ellos más nos los letrados del concejo<sup>109</sup>.

[43]

En concejo, en la posada del señor corregidor, sábado, veinte e seys de octubre de noventa e nueve. Estando el señor corregidor en la cama, e estando y el dicho

<sup>108</sup> Al margen izquierdo: "Hordenança sobre las calles enpedradas e sobre el hechar de las hezes del vino por las calles". "Estando ordenado punto por punto".

<sup>109</sup> El epígrafe anterior aparece tachado. En su margen izquierdo y asimismo tachado: "Notifíquelo este día a Fernando de Soto, cambiador. Testigos, Perea e Christóval Valamero". "Notifíquelo en casa de Juan Rodrigo el qual no estaba ay que es ido. Testigos, sus vezinos e Juan de Sant Pedro". "Este día notifíquelo en casa de Luis Platero, presente la muger la qual dixo que ge lo diría. Testigos, Pedro de Mercado e Antón de Palma, onbre del alguazil".

señor corregidor e Nuño Gonçález del Águila e Gonçalo del Peso e Francisco de Henao e Gonçalo Chacón. Testigos, los letrados e mayordomos del concejo e Francisco de Pajares.

Mandaron que se guarde la hordenanza del sacar del carbón que sacan de Ávila para fuera de ella e se dé mandamiento en que vaya inclusa la hordenanza e aquella se esecute.

Mandaron librar a Juan Vázquez de la Torre del Esquina trecientos maravedís del quento del tercio de San Miguel que pasó, del quento de concejo<sup>110</sup>.

[44]

Concejo, martes, veinte e nueve de octubre. Estando ayuntados a concejo segund que lo an de uso e de costumbre y estando y el señor corregidor e Gonçalo del Peso, regidor. Testigos, Diego del Peso e Pedro de Robles, mayordomo.

#### Plateros

Mandaron que se notifique a los plateros si ellos quisieren obligarse conforme a la ley, que lo declaren.

#### Obligación

Mandaron que se vayan a obligar los del abadía segund la forma de lo asentado.

#### Uno de los doce

Este día recibieron a Christóval el Romo, texedor, por oficial de los doce e juró en forma de guardar e cumplir todo aquello que le fuere mandado por el concejo e se suele fazer por los otros oficiales de los doce, e que de noche o de día, con diligencia, fará lo que le es encomendado.

[45]

En concejo, sábado, dos de noviembre de XCIX. El señor Juan de Deça, corregidor, e don Estevan e Gonçalo del Peso e Francisco de Henao e Gonçalo Chacón e Pedro de Torres. Testigos, los mayordomos e Francisco de Pajares e Guillamas.

En Ávila, este dicho día, los dichos señores corregidor e regidores altercaron cerca del nonbramiento de procuradores de cortes e allí nonbraron a Francisco de Henao por el linaje de Sant Veçeynte e a Sancho Sánchez por el linaje de Sant Juan para que vayan a las cortes. E porque no está aquí Sancho Sánchez, queda que si de aquí al martes viniere, que vaya, si no, que nonbrarán otro<sup>111</sup>.

<sup>110</sup> Al margen izquierdo: "Fee".

<sup>111</sup> Al margen izquierdo aparece una N mayúscula junto con un signo.

Concejo, martes, cinco de noviembre de XCIX años. Estando ay el señor Juan de Deça, corregidor, e el señor don Estevan Domingo e Gonçalo del Peso e Francisco de Henao e Pedro de Torres e Nuño Gonçález del Águila e Gonçalo Chacón, regidores. Testigos, Francisco de Pajares e los mayordomos.

**Procuración cortes de Sevilla. Chacón. Henao.**

Este dicho día el dicho concejo, corregidor e regidores, nonbraron por el linaje de San Juan a Gonçalo Chacón, e nonbraron a Francisco de Henao por el linaje de San Veçeynte para que vayan por procuradores a las cortes que sus altezas mandaron fazer en ello todo aquello que fuere en servicio de Dios e de sus altezas e de bien e pro común de esta çibdad, a los quales amos a dos juntamente dieron poder complido, libre e llenero e bastante segund que lo ellos tienen para yr a las dichas cortes e fazer en ello todo aquello que a ellos bien visto fuere cerca de lo que dicho es et çetera, obligaron a ello e a la firmeza e corroboración de ello a los bienes e propios del dicho concejo e otorgaron carta firme. Testigos dichos. El qual poder otorgaron en que mandaron que la carta original vaya ynserta por cabeza e lo otro conforme al memorial firmado de Luis de Almaçán. Testigos dichos.

**Obligación Francisco de Henao e Chacón**

Este dicho dia, Francisco de Henao e Gonçalo Chacón, regidores, se obligaron que como quier que el dicho concejo les manda dar dineros para yr a las dichas cortes que sy por caso sus altezas los dieren o fizieren alguna merced por su trabajo que ellos bolverán los maravedís que la dicha çibdad les diere del día que vinieren en diez días, para lo qual obligaron sus bienes, e el concejo se obligó de les dar lo que traxeren de allá por sus altezas declarado con ida e venida por carta de sus altezas.

**Guarda de los pinares**

Este dicho día platicaron en el dicho concejo sobre razón de la guarda de los pinares e montes e baldíos e sobre las penas de ellos de aquí adelante; e allí se concertó e asentó Francisco de Pajares en nombre de los pueblos que el asiento que está fecho en lo de las guardas que esté fecho como solían estar asentado como el dicho Francisco de Pajares en el dicho nombre segund se contiene en la capitulación que está fecha e queda asentado que sy más guardas fueren menester que se pongan a vista del dicho concejo porque las prendas que se fizieren en los dichos pinares y montes e baldíos se vengan a registrar ante nos los escrivanos del concejo e no ante otro alguno porque nosotros fagamos relación al dicho concejo de las prendas que sean registradas, e que las dichas prendas se fagan e que de aquellas se paguen las guardas que ansy fueren puestas e no de otra cosa alguna, e que estas dichas prendas se vendan por los dichos mayordomos del concejo e por Francisco de Pajares, procurador de los pueblos.

En concejo, sábado, catorze de deziembre de XCIX. El señor Juan de Deça, corregidor, e Pedro de Torres e el bachiller Gonçalo Ferrández, alcalde. Testigos, Pedro de Robles e Francisco de Pajares e Alfonso de Valverde.

Dieron juezes para en todas las apelações pasadas a Gonçalo del Peso con el alcalde e con los letrados o con qualquier de ellos e en lo Tunez (*sic*) e Pedro de Rantovilla<sup>112</sup>.

#### Que pueblos paguen el enpedramiento de la carçel

Mandaron que se pregone lo del enpedramiento que cabrá la carçel e a la calle de su comarca por los pueblos segund es uso e costumbre e que siga luego.

Mandaron que se vea lo que merece las coronas que se fizieron en la honras de la prinçesa real e aquello se cunpla.

En concejo, martes, treynta e uno de diciembre de IUD años (*sic*). El señor corregidor, que non avía regidor ninguno en la çibdad. Testigos, Pedro de Robles e Diego del Peso e Thomás Núñez e Pedro del Lomo.

Mandaron el dicho señor corregidor que se pregone el basteçimiento de las carnecerías de esta çibdad para desde el día de San Juan de junio primero en adelante e que sea el remate el domingo de Casymodo.

E que se pregone el basteçimiento del pescado çecial de San Juan de junio primero venidero en un año, e que dándolo a buen preçio que les ayudarán dándoles la renta del alcavala en buen preçio.

Mandaron a los mayordomos del concejo que paguen a los andadores que fueron por tierra de Ávila a fazer los padrones de los hidalgos e que los paguen de los repartimientos que se fizieron sobre los dichos escuderos.

Mandaron librar a los físicos e çurujanos su salario de este año<sup>113</sup>.

Juezes para las apelações pasadas, a los del otro concejo.

Concejo, sábado, honze de enero de mill e quinientos años (*sic*). Estando ay el señor Juan de Deça, corregidor, e Gonçalo del Peso e Sancho Sánchez de Ávila, regidores. Testigos, Fernando Gonçález e los mayordomos del concejo.

<sup>112</sup> Al margen izquierdo: "Fe a la de Juan de Sanchos", "Fe a Mohamed el Gallo", "Fe a Hernán Ordóñez".

<sup>113</sup> Al margen derecho: "Libramiento a maestre Rodrigo. Libramiento a Maestre Diego e a maestre Rodrigo e a maestre Pablo".

Este día Pedro Gonçález de Hoyoquesero denunció en el dicho concejo, denunció e dixo que avía muchas personas ronpido los alixares e senbrado en ellos por ende que él lo dezía porque fuesen castigados segund e como se hailare por justicia. El dicho concejo lo oyó e mandó que se haga la pesquisa de Hoyoquesero e que se dé mandamiento para los alcaldes de Hoyoquesero para que hagan la pesquisa de los otros lugares.

#### Puertas por donde entre el vino

Señalaron tres puertas por do entre el vino que a esta çibdad viene, que son la puerta de Sant Vyçeynte e puerta de Sant Pedro e puerta del Adaja, e así lo mandaron pregonar<sup>114</sup>.

Mandaron a los mayordomos que luego lleven mandamientos para los lugares de los pinares para que se pregone que qualquiera que sacare algunos pinos de los pinares que tenga la misma pena que el que lo cortare e que eso es lo que hago ese dñ.

[50]

En concejo, martes, catorze de enero de IUD años. El señor corregidor e Sancho Sánchez, regidor. Testigos, Francisco de Pajares e Pedro de Robles e Diego del Peso.

Mandaron que los mayordomos libren a Andrés de Valderrávano seyscientos maravedís que le devén del año pasado.

#### Postura del pescado

Este día Juan Gómez, hijo de Antón Sánchez, puso el basteçimiento del pescado çeçial de Sant Juan en un año a seys maravedís e medio la libra e a cinco e medio de la trayna, e la quaresma a seys maravedís la libra e la trayna a cinco, e queda que se le de la renta del alcavala del pescado en çinuenta e cinco mill maravedís, e que el remate del pescado sea para el día de Casymodo e que los que vinieren a vender besugos e pescado fresco que paguen de cada millar treynta e quattro maravedís, e que si alguno viniere abaxado que le den la renta del alcavala en el precio que la tienen por renta e que dé parte a quien quisiere del basteçimiento del pescado con las condiciones del año pasado<sup>115</sup>.

E que no el uno de los dichos mayordomos syn el otro con tanto que sy el uno de ellos non quisiere yr a lo vender que, requiriendo el dicho Pajares el uno de los

<sup>114</sup> Al margen derecho: "En Ávila, XXXI de enero, se pregonó acuerdo de las puertas por donde entrar el vino, por Juan de Cardenosa, en Mercado Chico e Grande. Testigos, Alonso y Rodrigo Sastre e Juan del Salto e Alonso Valverde, vecinos de Ávila".

<sup>115</sup> Al margen derecho: "Obligose este día Christóval Gonçález al dicho basteçimiento como el dicho Juan Gómez".

mayordomos e sy no fuere que lo pueda vender el dicho Françisco de Pajares con el un mayordomo del concejo, e el dicho mayordomo del concejo requiriendo al dicho Pajares e sy non fuere que lo puedan vender syn él en aquellos lugares donde así estovieren e que lleve la quatro partes el dicho Françisco de Pajares en nombre de los pueblos e el mayordomo lleve quinta parte para pagar las guardas e que se pongan otras dos guardas con las que están puestas a vista del dicho concejo, e que estos lleven lo que justo sea, e que las guardas puedan llevar la tercera parte de las penas con tanto que no lo lleven hasta tanto que sea todo vendido junto e non en otra manera, e que lleven su parte lo que así les cupiere. Testigos dichos.

Mandaron que se dé a Fernando Ortega un libramiento de dos mill maravedís para las [costas] de obras públicas para que yo ge lo dé.

Este dicho día mandaron librar a los regidores e letrados e escrivanos e mayordomos del concejo como se acostunbra<sup>116</sup>.

Mandaron que se dé a Françisco de Henao e a Gonçalo Chacón diez mill maravedís para yr a las cortes. Testigos dichos.

### Solar

E despues de esto en Ávila, onze días de noviembre de noventa e nueve<sup>117</sup>, los regidores Françisco de Henao e Gonçalo Chacón por virtud del poder que tienen del concejo, confirmaron, e sy neçesario le era, señalaron de nuevo a Gonçalo Vela, clérigo, cura de la iglesia de Sant Pedro estramuros de Ávila, el solar que está delante de la puerta de su casa que es ençima de la iglesia de Santa Cruz, que a por linderos de todas partes las calles públicas e de parte de abaxo la esquina de la casa de Alonso de Riofrío, xastre, la qual le señalaron desde una piedra grande que está junto con la calle que va por lo alto, e de parte de baxo fazia la dicha yglesia de Santa Cruz hasta otro canto grande que está allí segund e en la forma e manera que se contiene en el dicho ynçense viejo con cargo de cinco maravedís de ynçense que el dicho Gonçalo Vela se obligó de dar al concejo de esta çibdad o a sus mayordomos, e que sea la primera paga por el día de Navidad primera venidera e la segunda por Sant Juan luego siguiente de junio del año de mill e quinientos años, e con condición que no la pueda vender ni enpeñar ni dar ni donar ni trocar ni canbiar ni enajenar con yglesia ni con monesterio ni con otra persona alguna syn liçençia e mandado del dicho concejo; e que si lo fiziere que por el mismo caso aya perdido el dicho solar e debuelva al dicho concejo. E lo ençensó con estas condiciones con que los señores deán e cabildo ençensan sus heredades e casas, para lo qual obligaron a sí e a sus bienes, espirituales e temporales, avidos

<sup>116</sup> Al margen izquierdo: "Fe a Françisco de Ávila. IIU maravedís. Fe a Diego de Bracamonte. Fe a Sancho Sánchez, de su regimiento e de la mayordomía. Fe al liçençiado Sanç. Fe a Hernán Gonçález. Fe a Gonçalo del Peso. Fe a Sucro. Françisco de Henao".

<sup>117</sup> A partir de esta sesión se vuelve al año 1499.

e por aver, e con pena de cien maravedís cada día. E los dichos regidores se obligaron en el dicho nombre que el dicho solar le será cierto e sano so la dicha pena para la qual obligaron los bienes e propios del dicho concejo, e otorgaron dos cartas firmes, et cétera. Testigos, Juan Vlázquez, vallestero, e Christóval Prego e Pedro Ortiz, criado del dicho comendador Gonçalo Chacón.

[51]

En concejo, martes, doze de noviembre de noventa e nueve, el señor Juan de Deça, corregidor, e don Estevan de Ávila e Françisco de Henao e Pedro de Torres e Gonçalo Chacón. Testigos, los letrados e mayordomos del concejo.

### Repartimiento

Mandaron que los cincuenta mill maravedís que caben del quinto para el reparo de los muros a esta ciudad, se repartan e así mismo entre los escuderos de la Tierra por repartimiento, e en la ciudad remitiéronlo al señor corregidor e a los letrados del concejo para que en lo que ellos vieran que se deve de echar, ora en sysas, ora en repartimiento, en carne e en pescado, e en cualquier cosa de ello, que en aquello se eche.

Dieron poder a los mayordomos para fazer el repartimiento con nosotros los escrivanos en los hidalgos de la Tierra como siempre fue uso e costumbre.

### Guarda de pinares

Este día nonbraron por guardas de los montes e pinares a Martín Vázquez e a Juan Vázquez. Mandaron que juren en Sant Veçente e se les notifique lo contrabatado con Pajares.

### Procurador general de concejo

Nonbraron por procurador del concejo por parte del linaje de San Juan a Gonçalo del Lomo, el qual juró de usar bien e fielmente del dicho oficio, ni yrá ni incurrirá contra el dicho concejo e bien público de la dicha ciudad en manera alguna syn liçençia e mandado del dicho concejo. E mandaron acudirle con el su salario acostumbrado, e diéronle su poder complido, libre e llenero e bastante para en todos sus pleitos movidos e por mover, con poder de jurar e de requerir juramento de calupnia o decisorio e con poder de sostituir, e releváronlo, e para pagar lo juzgado obligaron los bienes e propios del dicho concejo, et cétera. Otorgaron carta firme.

Juezes a Juan Verdugo e Françisco Verdugo e a Matheo Julián e a los otros que están presentados e a Pedro del Ayto e a Alonso de Castro.

Este dicho día mandaron que dé los diez mill maravedís que mandaron dar a los procuradores de las cortes que den los mayordomos luego el quinto de ello que son dos mill maravedís que cabe al dicho concejo e las quattro partes a pueblos.

En Ávila, este dicho día dixeron que mandavan e mandaron librar a Pedro de Torres lo que se le deve del año pasado e de este, e más le mandaron librar los dos mill maravedís de mayordomía que le caben este año de noventa e nueve, et cétera. Testigos dichos<sup>118</sup>.

Mandaron librar a Francisco de Ávila, regidor, los dos mill maravedís de salario del año pasado e así mismo los de este, segund que mandado avían. Testigos dichos<sup>119</sup>.

Mandaron a los mayordomos que libren a Sant Viceynte quatro mill maravedís de dos años<sup>120</sup>.

[52]

En conçeo, sábado, XXIII de noviembre de noventa e nueve. El señor Juan de Deça, corregidor, e don Estevan Domingo e Nuño Gonçález del Águila e Gonçalo del Peso e Sancho Sánchez de Ávila, regidores. Testigos, Diego del Peso e Thomás Núñez e Alfonso de Valverde.

#### Muros

Recibieron la baxa que fizó Álvaro de la Puente de los diez e seys mill maravedís en las obras de los muros e mandáronlo notificar e pregonar.

#### Muros

Mandaron que se echen sisas en la carne de vaca e de carnero que se pesa en la carneçería, e en el pescado remojado para pagar los çincuenta mill maravedís que cabe a pagar al cuerpo de la dicha çibdad para el reparo de los muros de ella, que es el quinto de las dozientas e çincuenta mill maravedís que se an de dar luego al maestro en quien se remataron las obras de los dichos muros. E mandaron que se reparta con los cavalleros e escuderos e vezinos de esta dicha çibdad e los escuderos de la Tierra de la dicha çibdad por repartimiento que se faga entre ellos como es costumbre que paguen con los cavalleros e escuderos de esta dicha çibdad; e que se dé mandamiento para el alguazil de (*roto*) para saber que fidalgos ay allí, e en Flores; e mandaron que se dé mandamiento para los alcaldes de los lugares de Tierra de Ávila para que enbien relación de los fidalgos que ay en cada lugar. E mandaron que se pregonen las dichas sisas para que si ay quien las ponga prescio que sea justo, que se las arrendaren, e que no se cojan más sisas en las aljamas de quanto se cojan los dichos çincuenta mill maravedís sobre los maravedís que montaren en los cavalleros e escuderos que ay en la dicha Tierra, de manera que aquello e lo que montaren las sisas de la çibdad sea sumado çincuenta mill maravedís e

<sup>118</sup> Al margen izquierdo: "Lo de Sant Viceynte, IIIU". "Fe Guillamas"

<sup>119</sup> Al margen izquierdo: "El hijo del ama". "Fe a Guillamas".

<sup>120</sup> Al margen izquierdo: "Fe".

no más. E que luego se quiten las dichas sisas. Lo qual pregonó luego el dicho día Juan de Cardeñosa, pregonero público de la dicha çibdad. Testigos dichos<sup>121</sup>.

Mandaron que se comienßen a echar las rentas de las alcavalas de esta çibdad por renta a quien más diese por ellas.

Acordaron que de lo que sobrare en las rentas de las alcavalas que se faga una casa de concejo.

[53]

En concejo, lunes, XXV de noviembre de XCIX. El señor corregidor, don Estevan, Gonçalo del Peso e Sancho Sánchez, regidores. Testigos, Diego del Peso e Gonçalo de Olivares e Alfonso de Valverde.

#### Presentación alcalde

El dicho señor corregidor dixo que por quanto esta çibdad estava syn alcalde con espera del bachiller Gonçalo, su alcalde, que avía sido mandado, por ende que le presentava e presentó por alcalde al dicho bachiller Gonçalo para que lo reci- ban por alcalde. E luego el dicho concejo lo recibieron, recibiendo de él juramento en forma devida; e juró de guardar todo aquello que el dicho señor corregidor tiene jurado. E el dicho señor corregidor le dió su poder por virtud de la provisión para en lo çivil e criminal, et cétera.

#### Postura de vaca e carnero

Las condiciones con que yo Thomás del Val baxo la carne de las vacas e bueyes de Ávila e sus arravales son las siguientes, así la pujaron de XCIX hasta San Juan de D años:

Primeramente con las condiciones del año pasado fizieron de vino que este se a de pagar como está arrendada<sup>122</sup>.

Le sea merçed que qualquier que baxare a de baxar en amas carnecerías y en amas carnes en esta manera: en la vaca una blanca o a lo menos dos cornados, e en el carnero otro tanto, e que no pueda dar para el que baxare abasteçiendo ni a persona de él<sup>123</sup>.

Ytem con condición que los que basteçieren en la abadía se determinen sy quieren servir una tabla que se syrva todo el año y que si quisieren baxar en el servicio de esta tabla que fagan lo que vieren que hera bien visto<sup>124</sup>.

<sup>121</sup> Al margen izquierdo: "Pregón sisas".

<sup>122</sup> Al margen izquierdo: "Que declaren las condiciones de los años pasados". Al margen derecho: "A XII maravedís, vaca. A XVI maravedís, carnero".

<sup>123</sup> Al margen izquierdo: "Que se congede hasta en dos cornados en cada cosa"

<sup>124</sup> Al margen izquierdo: "Que se trabajará con el cabildo como se haga e synon que se contente con lo capitulado".

E sy quisieren poner una tabla de vaca e otra de carnero que el del carnero no venda vaca ni el de la vaca carnero e que estas tengan carneçeria e bastezcan todo el año siguiente como los basteçedores de la çibdad lo an de basteçer e son obligeados e que si no cumplieren que le esecuten los fieles como se esecuta a sus obligeados<sup>125</sup>.

Otrosy que ninguno pueda comer carne de la morería so cierta pena e que los demanden de escomulgar e que se pongan pena a los moros que vendan carne a christianos, salvo en el abadía que eso mata christianos<sup>126</sup>.

Otrosí que quede en manos de Pedro del Lomo los toros que se dan por el cornado<sup>127</sup>.

En concejo, martes, quatro de junio de XCIX. El señor bachiller Adán e Gonçalo del Peso e Francisco de Henao, dió todo lo contenido en tres capítulos. Testigos, el liçençiado Sanç e Diego Díaz e Pedro del Lomo.

Que el remate de vaca e carnero e pescado sea para el día de Sant Bernabé.

## 493

1499, enero, 21. ÁVILA.

*Testimonio de acuerdos de la rendición de cuentas desde el año 1496 a 1498 por Pedro de Robles, mayordomo del concejo de Ávila.*

A.- A.M. Ávila. Sección Históricos. Leg 1. nº 138.

### Quentas de las rentas de concejo de XCVII e XCVIII años

En la noble çibdad de Ávila, veinte e un días del mes de enero, año del nascimiento de nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatrocientos e noventa e nueve años, en presencia de nos Fernando Sánchez de Pareja e Fernando Guillamas, escrivanos públicos en la dicha çibdad e escrivanos de los fechos del concejo de ella, e de los testigos de yuso escriptos, estando presente el señor liçençiado Francisco Pérez de Vargas, corregidor en la dicha çibdad por el Rey e la Reyna, nuestros señores, e Gonçalo del Peso e Gonçalo Chacón, vezinos de la dicha çibdad, que son de los catorze regidores que han de ver e hordenar fazienda del dicho concejo, por poder que les fue dado por el concejo, justicia, regidores, para tomar quenta del valor de las rentas e propios del dicho concejo e de lo en que se avía

<sup>125</sup> Al margen izquierdo: "Ydem".

<sup>126</sup> Al margen izquierdo: "Que se porma pena por la çibdad tal qual vieren que tovian".

<sup>127</sup> Al margen izquierdo: "Que lo vean Gonçalo del Peso e Pedro del Lomo".

gastado, segund que pasó el dicho poder por nos los dichos escrivanos, paresçió ay presente Pedro de Robles, mayordomo del dicho concejo, por sí e en nombre de Diego de Santacruz, mayordomo así mismo del dicho concejo, para dar quenta de lo que valieron e rentaron los dichos propios, pues en los años pasados del Señor de mill e quatrocientos e noventa e seys años lo que se cumplió por la bíspera de Sant Miguel del año de noventa e syete años, e en el otro año siguiente que cumplió la bíspera de Sant Miguel de mill e quattrocientos e noventa e ocho años, las quales quentas dió en la forma siguiente.

Lo que valieron las rentas del concejo de la noble çibdad de Ávila que comenzaron por el dia de Sant Miguel de setiembre del año del Señor de mill e quattrocientos e noventa e seys años e cumplieron la bíspera de Sant Miguel del año de noventa e siete años es lo siguiente<sup>128</sup>:

Los coçuelos del pan, doze mill e dozientos e setenta maravedís. XIIUUILXX<sup>129</sup>.

El peso mayor, quinze mill e quinientos maravedís. XVUD.

Los coçuelos de la sal, siete mill maravedís. VIIU

Suelos de la ferya, seys mill e nueveçientos e çinuenta maravedís. VIUDCCCCL.

Especiería e bohonería e ropa vieja, mill e dozientos maravedís. IUCC.

Cueros cortidos e al pelo, cinco mill e seyscientos e treynta e cinco maravedis. VUDCXXXV.

Pycotes e sayales, mill e seyscientos e noventa maravedís. IUDCX.

Pescado salado, seys mill e noveçientos maravedís. VIUDCCCC.

Meajas de la pez, quattro mill maravedís. IIIIU.

Ríos y calles, tres mill maravedís. IIIU.

Barvos y redes y yerva de los ríos, tres mill e seyscientos e treynta e cinco maravedís. IIIUDCXXXV.

Aves y caça, seyscientos maravedís. DC.

Bestias de la plaça, dozientos maravedís. CC.

De alquiley de las casas de Rodrigo Cortés, quinientos maravedís. D.

<sup>128</sup> Al margen izquierdo: "Levo signada esta quenta Pedro de Robles".

<sup>129</sup> No se ha colocado la palabra maravedís en la parte derecha de las cantidades expresadas en numeros romanos, porque dicho signo no aparece en el documento.

Del ençense de Sant Francisco, doçientos çinuenta maravedís. CCL.

Del ençense de las casas de Rengifo, quarenta marevedís. XL.

Del ençense de Fernando de Amores, quinze maravedís. XV.

Del tributo de Sant Martín, ciento e quarenta maravedís. CXL.

Del tributo de Pelayos, quarenta maravedís. XL.

#### Rentas de carnestoliendas

La saca de los ganados, treze mill maravedís. XIIIU.

La saca de las lanas, quatro mill maravedís. IVU.

La saca de las colanbres, seys mill e quattrocientas e çinuenta maravedís. VIUCCCCL.

La yerva de la dehesa, diez mill maravedís. XU.

Ansí que se montó en todo el valor de las dichas rentas ciento e tres mill e quinientos e quinze maravedís. CIIIUDXV.

Lo que valieron las rentas del concejo de esta noble çibdad de Ávila que comenzaron por el día de Sant Miguel de setiembre del año del Señor de mill e quattrocientos e noventa e siete años e se complirá la bíspera de Sant Miguel de setiembre del año de noventa e ocho años, es lo siguiente:

Primeramente los coquielos del pan, treze mill e quattrocientos maravedís. XIIIUCCCC.

Peso mayor, diez e seys mill e dozientos e çinuenta maravedís. XVIUCL.

Coquielos de la sal, cinco mill e quinientos maravedís. VUD.

Suelos de la ferya, seys mill e quinientos maravedís. VIUD.

Espeçería e bohonería, mill e trezientos maravedís. IUCCC.

Cueros cortidos, cinco mill e seyscientos e traynta e cinco maravedís. VUDCXXXV.

Pycotes e sayales, dos mill e cien maravedís. IIUC.

Pescados salados, seys mill e ochocientos maravedís. VIUDCCC.

Bestias çerreras e de alvarda, tres mill maravedís. IIIU.

Meajas de la pez, cinco mill maravedís. VU.

Ríos e calles, tres mill maravedís. IIIU.

Barvos y yervas de los ríos, dos mill maravedís. IIU.

Bestias de la plaza, dozientos maravedís. CC.

Aves y caça, quinientos maravedís. D.

Del ençense de Sant Martín e Pelayos, ciento e ochenta maravedís. CLXXX.

Del ençense de Sant Françisco de las casas de Pança, ciento e cincuenta maravedís. CL.

Del ençense de las carniçerías, cien maravedís. C.

Del alquiler de las casas de Rodrigo Cortés, quinientos maravedís. D.

Del ençense de las casas de Juan Vázquez Rengyfo, sesenta maravedís. LX.

Del ençense de Fernando de Amores, quinze maravedís. XV.

#### Rentas de carnestoliendas

Saca de los ganados, nueve mill maravedís. IXU.

Saca de las colanbres, quatro mill e nuevecientos maravedís. IIIIUDCCCC.

Yerva de la dehesa, diez mill e quinientos maravedís. XUD.

Saca de las lanas, cinco mill maravedís. VU.

Así que suma el valor de todas las dichas rentas, ciento e un mill e quinientos e noventa maravedís. CIUDXC.

Lo que tenemos pagado los mayordomos Diego de Santacruz e Pedro de Robles es lo siguiente. El año que comenzó por Sant Miguel del noventa e seys años e cumplió por Sant Miguel de noventa e syete años:

El salario de los regidores, treynta e dos mill maravedís. XXXIIU.

Del salario del alférez, mill e dozientos maravedís. IUCC.

Del situado de Sant Salvador e Sant Viçeynte, mill e dozientos maravedís. IUCC.

A Pareja, escrivano, de su salario, cinco mill. VU.

Al liçençiado Juan de Ávila e al liçençiado Sançí de sus salarios, quatro mill maravedís. IIIIU.

A maestre Juan, físico, de su salario, seys mill maravedís. VIU.

A maestre Diego, físico, de su salario, seys mill maravedís. VIU.

A maestre Alfonso, físico, de su salario, tres mill maravedís. IIIU.

A maestre Rodrigo, çurujano, de su salario, cinco mill maravedís. VU.

A maestre Pablo, çurujano, tres mill maravedís. IIIU.

A la yglesia de Sant Viçeynte por el leñero que le fue quitado, dos mill maravedís. IIIU.

Al portero del conçejo, mill e quinientos maravedís. IUD.

Del salario de los mayordomos, ocho mill maravedís. VIIIU.

Del alquiler de la casa del conçejo, mill e ochoçientos e sesenta maravedís. IUDIIIILX.

A los sacristanes de Sant Juan, seys reales porque tañen las canpanas. CLXXXVI.

A los pregoneros, de su salario, a cada uno quatroçientos maravedís. DCCC.

A los procuradores a cada uno quatroçientos maravedís que son ochoçientos maravedís. DCCC

A los guardas de los montes, mill e ochoçientos maravedís. IUDCCC.

A los florentines de la ejecución de las costas con los derechos del alguazil, quatro mill e quatroçientos maravedis. IIIIUCCCC.

A Rodrigo Cortés de la casa que dexó para las carnecerías, nueve mill maravedís. IXU.

A los que alinpiaron la tierra que cayó al paso del pylón, siete reales que son dozientos e diez e siete maravedís. CCXVII.

Alfonso de Valverde de que fue con cartas a Sant Martín sobre los del Quexigar, seis reales que son ciento e ochenta e seys maravedís. CLXXXVI.

A los que alinpiaron el mercado para las alegrías de las bodas del príncipe, cinco reales. CLV.

Costó quebrar una piedra cabe la inquisición quinze reales que son tresçientos quarenta e un maravedís. CCCXLI.

Costó fazer una calzada al pylón tresçientos e diez maravedís. CCCX.

Costó traer la piedra que fue menester para ello ocho reales que son dozientos e quarenta e ocho maravedís. CCXLVIII.

Que andovieron diez peones a lo allanar e fenchir de tierra a veinte e cinco maravedís que son dozientos e çinuenta maravedís. CCL.

Que fue Pedro el Blanco dos caminos a Medina a llamar al Cabeçudo, dímosle por cada camino tres reales que son dozientos quarenta e ocho maravedís. CCXLVIII.

Que fue Juan de Valverde con cartas a Françisco de Henao a Valladolid, dímosle seys reales que son ciento e ochenta e seys maravedís. CLXXXVI.

A Françisco, pregonero, que fue con cartas del corregidor a Pelayos sobre el correr de los toros, quatro reales. CXXIII.

Que fue otra vez Diego Ballón con cartas a Françisco de Henao a Burgos sobre lo de la puente del Congosto, diez reales. CCC.

Que andovo Pedro de Robles, mayordomo, ocho días a buscar carniçeros, con un escudero e un moço, mill e trezientos maravedís. IUCCC.

Que mandaron vuestras merçedes dar al carniçero Cabeçudo de Medina para que viniera a poner las carniçerías una dobla. CCCLXV.

Que costó adobar el pylón de Santana de quatro fanegas e media de cal a quarenta maravedís que son ciento e ochenta maravedís. CLXXX.

Del sebo e aceyte e otros materiales para adobar la fuente, quatro reales. CXXIII.

Que andovieron abrir e cerrar la fuente tres maestros a treynta e cinco maravedís. CV.

Más echaron dos pedreros veinte e tres jornales a fazer los caños del pylón a treynta e cinco maravedís que son ochocientos e cinco maravedís. DCCCV.

Que mandó dar el señor corregidor a Veçeynte del Canto por lo que ayudó dos reales. LXII.

Di a un moço del liçençiado Sançi medio real de un escrito que hizo sobre lo de las lumas. XV.

Que se gastaron en allanar las calles e los caminos quando vinieron sus altezas, mill e quinientos e noventa maravedís. IUDXC.

Que se dieron a los aposentadores mill e quinientos maravedís. IUD.

A los porteros de sus altezas, una dobla. CCCLX.

A los reposteros del Rey, nuestro señor, tres doblas que son mill e noventa e cinco maravedís. IUXCV.

A los reposteros de la Reyna, nuestra señora, tres doblas. IUXCV.

A Gonçalo Vela que fue con cartas a Medina sobre la venida de sus altezas. CCCX.

A Diego Vallón que fue a Villafranca a fazer traer farina, dos reales. LXII.

A Juan de Valverde que fue con cartas a Francisco de Henao sobre el pleyto de Flores e otros logares, seys reales que son CLXXXVI.

A Pedro el Fierro que fue con cartas del obispo de Lugo a Valladolid y estovo ocho días a quarenta que son trezientos e veinte maravedís. CCCXX.

Costó asentar la céduela en los libros sobre el encabezonamiento, cinco reales e más un real que di al escrivano, que son todos ciento e noventa e ocho maravedís. CXCVIII.

De otro camino que fue otra vez a lo prorrogar de cinco días a quarenta maravedís que son dozientos maravedís e más que dió al escrivano quarenta maravedís de la prorrogação que son CCXL.

Que di a la señora doña Juana de presente doze caxas de diaçitron a quarenta e quatro maravedís que son DXXVIII.

Doze botes de conserva a treynta e tres maravedís que son CCCXCIX.

Veynte e quatro capones que son sietecientos e noventa e dos maravedís a real. DCCXCII.

Arrova e media de confites a CCCCXXX que son DCXLV maravedís.

Una ternera, ochocientos maravedís. DCCC.

A Rodrigo, carcelero, cinco reales e a Angulo tres reales que fueron a fazer traer faryna quando vinieron sus altezas, e más di después otro real que le mandaron dar en quenta, que son CCXI y más LXII. LXII (sic).

A Hamad Cantueso cinco reales que le mandaron dar porque andovo a matar el fuego. CLXV.

A un mensajero que fue a Salamanca a saber cómo se fazían las ontras del príncipe, quattro reales. CXXXII.

A Álvaro de las Peñuelas porque trasladó las hordenanças. CLXXXVI.

A un esecutor de sus derechos de la esecución que se hizo sobre las CCXX-  
IIIU maravedís, ciento e cinquenta e cinco e al escrivano un real que son CLXXXVI. CLXXXVI.

Di a un mensajero que fue al adelantado a Salamanca sobre si saldrían a rescribir a sus altezas quando fallesció el príncipe. CXL.

De la cera para las onras del prýncipe, nuestro señor, tres mill e trezientos e ochenta maravedís. IIIUCCCLXXX.

De un escrito que hizo el licenciado Juan de Ávila, al que lo escribió, medio real. XVIII.

Los maravedís que se han gastado e pagado este dicho año de noventa e siete hasta el día de Sant Miguel de noventa e ocho años por mandado del dicho concejo, justicia, regidores, son los siguientes:

Del salario de los regidores, treynta e dos mill maravedís, con las mayorías. XXXIIU.

Del Alférez, mill e dozientos maravedís. IUCC.

Del situado de San Salvador e San Viçeynte, mill e dozientos maravedís. IUCC.

A los escrivanos del concejo, diez mill maravedís. XU.

Al licenciado Juan de Ávila, dos mill maravedís. IIU.

Al licenciado Sançí, dos mill maravedís. IIU.

Al maestre Juan, fýsico, seys mill maravedís. VIU.

Al maestre Diego, fýsico, seys mill maravedís. VIU.

Al maestre Rodrigo, çurujano, cinco mill maravedís. VU.

Al maestre Alonso, fýsico, tres mill. IIIU.

A maestre Pablo, çurujano, tres mill maravedís. IIIU.

A la yglesia de Sant Viçeynte por el leñero dos mill maravedís. IIU.

Al portero, mill e quinientos maravedís. IUD.

De los salarios de los mayordomos, ocho mill maravedís. VIIU.

De alquiley de las casas del concejo, mill e ochocientos e sesenta maravedís. IUDCCCLX.

A los sacristanes de San Juan porque tañen las campanas quando fazen concejo. CLXXXVI.

A los procuradores, ochocientos maravedís. DCCC.

A los pregoneros, ochocientos maravedís. DCCC.

A los guardas de los montes, mill e ochocientos maravedís. IUDCCC.

A los posentadores, tres mill maravedís. IIIU.

### Lo que se librado estraordinario

A Pedro López de Viseo del recabdo que fizieron de las ropa, sesenta e dos maravedís. LXII.

De un mandamiento que llevaron a Hoyo que fue para los que aravan los echos, sesenta maravedís. LX.

A Pedro el Fierro de diez días que fue a buscar carnicero, a quarenta e cinco maravedís, que son CCCCL maravedis. CCCCL.

De los testymonios que traxo, cien maravedís. C.

Que mandaron al basteçedor de las candelas en pago del prometido que ganó dos florynes, DXXX maravedís. DXXX.

A Pedro del Lomo para dar a Pedro de Sançoles que fue con cartas de la cibdad, seys reales.

A Pedro del Lomo que fue a Valladolid e a Salamanca a buscar carniceros, diez reales nuevos. CCCXL.

A la fija de Alfonso de Villatoro de ciertos traslados que hizo, un real. XXXIII.

Gastamos Pedro del Lomo e yo quando fuimos a Olmedo e Arévalo, quinientos maravedís. D.

Que quitaron a Pedro el Blanco de la renta que sacó de los suelos de la ferya, mill maravedís. IU.

Que libraron a Ramiro Núñez mill e quinientos maravedís porque dexase a los carniceros la renta de los ganados. IUD.

Al bachiller de la Torre, dos mill maravedís porque ayudó en ciertos pleytos sobre las alcavadas. IIU.

A Pedro del Lomo, quinientos e cincuenta e ocho maravedís por lo que trabajó en las carneçerías. DLVIII.

Al alguazil, quattrocientos maravedís de los derechos de la ejecución de los florentinos. CCCC.

Al alcalde Pedro de Ayllón, seys reales de un mensajero que fue en llevar al corregidor. CCIII.

A uno porque fue a Navamorquende a llamar al señor Fernán Gómez quando juraron al prýncipe, dozientos e quattro maravedís. CCIII.

A otro mensajero que fue a llamar al señor Pedro de Ávila para lo suso dicho, setenta maravedís. LXX.

A los que adobaron la fuente del pradillo. CXX maravedís.

De otra vez que mandaron a Pedro de Ávila e a Fernán Gómez que viniesen aquel día de los Reyes para lo de los propios, seys reales. CCIII.

A los regidores del luto de la prýncesa, nuestra señora, catorze mill maravedís. XIIIU.

A las xergas que dieron para el luto del prýncipe, siete mill e seyscientos maravedís. VIIUDC.

Al señor corregidor de los lutos e xergas, dos mill e ochocientos e treynta e siete maravedís. IIUDCCCXXXVII.

A Carrasco çiento e veinte e quatro maravedís porque fue a Valladolid a saber cómo se fazían las onrras de la prynçesa. CXXIII.

Al campanero de San Salvador, dos reales porque tañó a las onrras de la prinçesa. LXVIII.

Costaron llevar los paños a San Salvador para las onrras de la prynçesa e fylo e agujas e clavos para lo colgar sesenta e dos maravedís. LXII.

Que di por alinpiar la puerta de Sant Pedro lo que mandó el corregidor, un real. XXXIII.

A un mensajero que fue al corregidor quando estaba en el Berraco, un real. XXXIII.

Ansi que segund paresce por las cuentas suso dichas que suman el valor de las dichas rentas de los dichos dos años docientos e cinco mill e çiento e cinco maravedís. CCVUCV.

Montó en la dicha docientas e quarenta e un mill e quattrocientas e quarenta e cinco maravedís de manera que alcançan los dichos mayordomos al dicho concejo de los dichos dos años por treynta e seys mill e trezientos e quarenta maravedís. Testigos Juan Pérez de Vargas e Alfonso de Valverde, vezinos de Ávila.

Quentas de las rentas de concejo de XCVII e XCVIII años. (*signo*).

1499, marzo, 4. MADRID.

*Real Provisión de los Reyes Católicos por la que mandan a los gitanos que se asienten en algún lugar o se pongan al servicio de algún señor<sup>130</sup>.*

B.- A.M. Ávila. Sección Históricos. Leg. 1. nº 143. [Inserta en Doc. núm. 506. 1499, octubre, 26. Ávila. Testimonio de acuerdos de presentación...]

B.- A.H.P. Sección Ayuntamiento. Caja 4. Leg. 2. nº 63. [Inserta en una Provisión real del emperador Carlos I. 1525, agosto, 10. Toledo]

Don Fernando e doña Ysabel, por la gracia de Dios, rey e reyna de Castilla e de León, de Aragón, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcás, de Sevilla, de Çerdeña, de Córdova, de Córçega, de Murçia, de Iahen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria, condes de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Rosellón e de Çerdania, marqueses de Oristán e de Goziano.

A vos los greçianos e egibçianos que andays vagando por estos nuestros reynos e señoríos con vuestras mugeres e fijos e casas. Salud e gracia.

Sepades que a nos es fecha relacióñ que vosotros andáys de lugar en lugar muchos tiempos e años e syn tener oficio ni otra manera de bibir alguna de que vos mantengáys salvo por limosnas o furtando o trafagando en ganado o faziendo vos fechizeros e adevinos e faziendo otras cosas non devidas nin onestas, siendo como soys los más de vosotros personas dispuestas para trabajar o servir a otros que vos mantengan e den lo que aves (*sic*) de menester o aprender oficios e usar de ellos de lo qual Dios nuestro Señor sea deservido e muchos de nuestros súbditos resçiban de ello agravio e mal enxenplo e son danificados de vosotros.

Porque a nos como a Rey e Reyna e señores pertenesçe en ello proveer e remediar, mandamos dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón, por la qual vos mandamos que del dia que vos fuere notificada o pregonada en nuestra corte o en la çibdades e villas principales de nuestros reynos que son cabezas de partidos hasta sesenta días primeros syguientes, vosotros e cada uno de vos bibáys por oficios conosçidos de que mejor vos supiéredes aprovechar estando de estada en los lugares donde acordardes de asentar o tomedes bivienda de señores a quien sirváys e que vos den lo que oviéredes menester e no andeys más juntos vagando por estos nuestros reynos como ahora lo hazeys, o dentro de sesenta dias después primeros syguientes, salgáys de nuestros reynos e no bolváys a ellos en manera

<sup>130</sup> Ante la existencia de dos versiones en las que no se observan cambios sustanciales, se ha optado por transcribir la copia inserta en un documento de la época.

alguna, so pena que sy en ellos fuéredes fallados o tomados syn oficios o syn señores o juntos, pasados los dichos días que den a cada uno de vosotros otros cíent azotes por la primera vez e le destierren perpetuamente de estos nuestros reynos, e por la segunda vez que vos corten las orejas e esteys sesenta días en la cadena e tormeys e ser desterrados como dicho es, e por la tercera vez que seáys catyvos de los que os tomasen por toda vuestra vida.

E fecho el dicho pregón e notificación sy fuéredes o pasáredes contra lo contenido en esta nuestra carta, mandamos a los alcaldes de la nuestra casa e corte e chançillería e a todos los corregidores, asystentes, alcaldes, alguaziles e otras justicias qualesquier de todas las çibdades e villas e lugares de los nuestros reynos e señoríos que esecuten las dichas penas en las personas e bienes de qualquier de vos que fuéredes o pasáredes contra lo contenido en esta nuestra carta, lo qual mandamos que se faga e cumpla ansí syn embargo de qualquier nuestra carta de seguro que de nos tengáys, la qual e las quales desde luego revocamos.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara.

E demás mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del día que vos enplazaren fasta quinze días primeros syguientes, so la dicha pena so la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque nos sepamos en cómo se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Madrid, a quatro días del mes de marzo, año del Señor de mill e quattrocientos e noventa e nueve años.

Yo el Rey. Yo la Reyna.

Yo Miguel Pérez de Almaçán, secretario del Rey e de la Reyna nuestros señores, la fize escrivir por su mandado.

Iohannes, dottor. Iohannes, liçençiatuſ. Liçençiatuſ, Çapata. El alcalde de Castro.

Registrada, bacallarius de Herrera. Francisco Díaz, chançiller.

## 495

1499, junio, 1 - 1499, junio, 6. ÁVILA.

*Testimonio del repartimiento de las alcabalas del concejo de Ávila.*

A.- A.M. Ávila, Sección Históricos. Leg. 1, nº 139.

Las personas que el concejo, justicia, regidores de la noble çibdad de Ávila nonbraron para fazer el repartimiento para la falta que ay en las alcavalas de esta çibdad el año de noventa e nueve están en mi registro del concejo a diez e seys de febrero de XCIX.

### Cogedores del padrón

E despues de lo suso dicho en primero de junio del dicho año, estando en concejo el bachiller Adán, pesquisidor, e Gonçalo del Peso e Francisco de Henao, regidores, e estando ende el dicho regidor Gonçalo del Peso e Gómez de Ávila e Pedro de Robles e Diego Díaz e Gonçalo de Olivares, escrivano, e Gómez Daça, e Pedro del Lomo por virtud del dicho poder que tienen del dicho concejo, presentaron padrones de repartimiento de los dichos maravedís en que montan trezentas e treynta mill e nuevecientos e un maravedís e juraron que el dicho repartimiento va fecho syn afición ni parcialidad syno bien e fielmente a todo su leal saber e entender, e queda que an de nonbrar cojedores; e el dicho concejo lo oyó e los mandaron cojer e que pague cada uno lo que le está repartido. E mandaron que los dichos cojedores acudan con los dichos maravedís que cojieren de los dichos padrones a Thomás Núñez Coronel que tiene cargo de recabdar los maravedís de las dichas alcavalas. Testigos Alfonso Ferrán de Cogollos, escrivano, e Alfonso de Valverde e Ferrando Garçía, escrivano, vezinos de Ávila.

E este día dixeron que por quanto Pedro del Lomo es persona que a servido e continuamente syrve mucho a esta dicha çibdad e es arrendador del alcavala de la carne e a perduto e pierde en ella a causa de la mucha gente que Juan de Quero, pesquisidor, tiene desterrada de esta dicha çibdad, diéronles poder para que lo vean e sea gratificado segund sus conçienças agora en dineros o en alguna renta de las dichas alcavalas e quedó que diesen a cada cogedor veinte maravedís.

### Los padrones que se repartieron son los siguientes

Monta<sup>131</sup> en el padrón que comienza desde la calle de la rua e por la calle de Santistevan, ciento e siete mill e dozentos e noventa e quatro maravedís. Es cojedor de él, Francisco, texedor de lienzos, e diz que es su fiador Gómez Daça, segund que puso la fiança ante Ferrando Guillarnas, escrivano. CVIUCXXCIII.

Monta en el padrón que comienza desde Santo Domingo abaxo, sesenta e tres mill e ciento e sesenta e siete maravedís. LXIIIUCLXVII.

Monta en el padrón que comienza allá de la puente, çinuenta e seys mill e seyscientos e sesenta e seys maravedís. LVIUDCLXVI.

---

CCXXVIIUCXXVII.

<sup>131</sup> Al margen izquierdo: "Cogedor Francisco Texedor".

Monta en el padrón que comienza desde la torre del esquina con Mercado Grande, sesenta e siete mill setecientos e sesenta e quatro maravedís. LXVIIUDCCLXIII.

Monta en el padrón que comienza desde Sant Pelayo, treynta e seys mill e diez maravedís. XXXVIUX.

En Ávila seys de junio de XCIX, Alfonso de Valverde, portero del concejo de Ávila, tomó para cojer e pasar el padrón que comienza desde Santo Domingo abaxo que se repartió para ayudar a pagar los maravedís que son devidos al Rey e a la Reyna, nuestros señores, de las alcavallas de esta çibdad, en el qual padrón mantan sesenta e tres mill e çiento e sesenta e siete maravedís, e se obligó de acordir con ellos a Thomás Coronel como receptor de los dichos maravedís por el dicho concejo, e a mayor abondamiento dió por su fiador a Gómez Daça que presente estaba, el qual se constituyó por tal fiador para que el dicho Alfonso de Valverde pagara todos los maravedís que montan en el dicho padrón la parte que paresciere que de él cobrare o lo pagara él por sy e por sus bienes que para ello especialmente obligó e así mesmo el dicho Alfonso de Valverde e renunciaron las leyes e dieron poder a las justicias e otorgaron cartas firmes, et cétera. Testigos, Francisco Ximénez e Juancho de Mondragón e Pedro del Lomo, vezinos de Ávila<sup>132</sup>.

Este dia tomó a cojer Gonçalo Galván, vezino de Ávila, el padrón que comienza desde Sant Pelayo en que montan treynta e ocho mill e çiento e setenta e cinco maravedis, e obligose segund que en esta obligación se obligó Alfonso de Valverde, e dió por sus fiadores al dicho Alfonso de Valverde, portero del concejo, e a Pedro del Lomo, vezino de la dicha çibdad, los cuales se obligaron de mancomún que el dicho Gonçalo Galván pagará todos los maravedís que montan en el dicho padrón al dicho Thomás Núñez la parte que paresciere que el dicho padrón cobrare o lo pagaran ellos, para lo qual obligaron a sí e a sus bienes e renunciaron las leyes e así mesmo el dicho Gonçalo Galván e dieron poder a las justicias e otorgaron cartas firmes, et cétera. Testigos el dicho Juancho de Mondragón e Francisco Ximénez, vezinos de Ávila.

Notifiquéjelo al dicho Thomás Núñez sy era contento con las dichas fianças e dixo que él se contentava e contentó con ellas. Testigos Alfonso Pérez Coronel e Pedro de Mercado, escudero del dicho Thomás Núñez.

<sup>132</sup> Al margen izquierdo: "Alfonso se echó a cojer el padrón".

1499, junio, 25. VALLADOLID.

*Provisión Real de los Reyes Católicos por la que mandan a Adán de Valdés, juez de residencia de Ávila, que remita al consejo real sus actuaciones sobre el licenciado Vargas y sus oficiales.*

A.- A.H.P. Ávila. Sección Ayuntamiento. Caja 2. Leg. 1, nº 136.

Edit. CASADO QUINTANILLA, Blas. *Documentación Real del Archivo del Concejo Abulense. (1475-1499)*. Fuentes Históricas Abulenses, nº 16. Ávila: Institución Gran Duque de Alba / Caja de Ahorros de Ávila, 1994, pp. 358-359.

### Cruz

Don Fernando e doña Ysabel, por la gracia de Dios, rey e reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Córdova, de Córçega, de Murçia, de Iahén, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar y de las yslas de Canaria, condes de Barcelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Rosellón e de Çerdania, marqueses de Oristán e de Goçiano.

A vos el bachiller Adán de Valdés, nuestro juez de residencia de la çibdad de Ávila, e a vos el bachiller Alonso de Salabianca, nuestro alcalde en el dicho oficio, e a cada uno de vos. Salud e gracia.

Sepades que Fernando de Arévalo, vezino de la dicha çibdad de Ávila, nos hizo relación por su petición que ante nos en el nuestro consejo presentó, diciendo que él se ovo quexado ante vosotros del liçençiado de Vargas e de sus oficiales que diz que le avían hecho ciertos agravios e synrazones, asy a él como a otros vezinos de la dicha çibdad, e que deviéndoles sentençiar e determinar diz que lo non fezistes, antes diz que remitistes la determinación de ellas ante nos al nuestro consejo e que hasta agora non avéys enbiado la dicha resydençia, e que sy asy pasase que él e los otros danificados de la dicha çibdad recibíran en ello grande agravio y daño. E nos suplicó e pidió por merçed sobre ello les mandásemos proveer e remediar con justicia o como la nuestra merçed fuese. Lo qual visto por los del nuestro consejo, fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón.

Por la qual vos mandamos que del dia que con esta nuestra carta fuérdes requeridos hasta veinte días primeros siguientes, enbiéys ante los del nuestro consejo, que están e residen con nuestras reales personas, la dicha resydençia que asy por vosotros fue tomada e resçibida del dicho liçençiado de Vargas e de sus oficiales e los procesos que asy por vosotros fueron remitidos la determinación de ellos ante

los del nuestro consejo para que lo nos mandemos ver, e visto, se faga sobre ello lo que fuere justicia, e las partes danificadas la ayan e alcansen.

E non fagades ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara.

E de cómo esta nuestra carta vos fuere leyda e notyficada e la obedecierdes e cumplierdes, mandamos a qualquier escrivano público que para ésto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque nos sepamos en cómo se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Valladolid, a veinte e cinco días del mes de junio, año del nasçimiento de nuestro Señor Ihesu Christo de mill e quatrocientos e noventa e nueve años.

Iohannes, doctor. Franciscus, licençiatus. Petrus, doctor.

Yo Christóval de Bitoria, escrivano de cámara del Rey e de la Reyna, nuestros señores, la fize escrivir por su mandado con acuerdo de los del su consejo.

Para que Adán de Valdés enbie la resydençia con los del consejo que están con sus altezas<sup>133</sup>.

Sello. Por chançiller, Pedro Gómez de Escobar. Registrada, bachiller Vela<sup>134</sup>.

497

1499, agosto, 20. VALLADOLID.

*Real Provisión de los Reyes Católicos para citar ante el consejo real a los consejos de Ávila y de Navalmoral a causa de una apelación puesta ante aquella instancia por Pedro de Ávila, señor de Navalmoral y Las Navas.*

A.- A.H.P. Ávila. Sección Ayuntamiento. Caja 2. Leg. 1, nº 137.

Edit. CASADO QUINTANILLA, Blas. *Documentación Real del Archivo del Concejo Abulense. (1475-1499)*. Fuentes Históricas Abulenses, nº 16. Ávila: Institución Gran Duque de Alba / Caja de Ahorros de Ávila, 1994, pp. 360-361.

#### Cruz

Don Fernando e doña Ysabel, por la gracia de Dios, rey e reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de

<sup>133</sup> Escrito por otra mano.

<sup>134</sup> Al dorso y por diferentes manos: "Provisión para que se envie la resydençia". "En VIII de julio de XCIX obedecieron e que la tienen cumplida. Para que enbien la resydençia".

Mallorcias, de Sevilla, de Çerdeña, de Córdova, de Córçega, de Murçia, de Iahén, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria, conde e condesa de Barcelona, señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Ruystellón e de Çerdania, marqueses de Oristán e de Goçiano.

A vos el concejo, justicia, regidores, caballeros e escuderos, oficiales e omes buenos de la çibdad de Ávila e del lugar de Navalmoral, Tierra e jurediçión de la dicha çibdad de Ávila. Salud e gracia.

Sepades que Pedro de Arriola, en nonbre e como procurador de Pedro de Ávila, cuyas son las villas de Villafranca e Las Navas, nos hizo relación por su petición que en el nuestro consejo fue presentada diciendo que suplicava e suplicó de una nuestra carta que nos ovimos mandado dar e dimos a pedimiento del concejo e omes buenos del dicho lugar de Navalmoral, aldea e jurediçión de esa dicha çibdad, porque diz que fue y es en perjuicio de la litespendencia del pleyto que el dicho su parte tracta con el dicho concejo e omes buenos del dicho lugar de Navalmoral.

E porque diz que el dicho su parte tiene cierta sentencia arbitaria consentida por las partes e pasada en cosa juzgada y que non se deviera mandar sobreseer la ejecución de aquella segund la ley por nos nuevamente fecha que habla cerca de las sentencias arbitarias consentidas e que, si de la dicha ley se oviera hecho memoria, non mandáramos dar la dicha carta como se dio; e por otras muchas razones que en la dicha su petyción dixo e alegó e nos suplicó e pidió por merçed sobre ello le mandásemos proveer e remediar con justicia, o como la nuestra merçed fuese. Lo qual visto en el nuestro consejo fue acordado que porque vosotros devíades ser llamados e oydos cerca de ello, que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vosotros en la dicha razón.

E nos tovimoslo por bien. Porque vos mandamos que del dia que con esta nuestra carta fuéredes requeridos en vuestros concejos, sy pudiéredes ser avidos, sy non haziéndolo saber al nuestro corregidor o a su alcalde e dos regidores de esa dicha çibdad e a un alcalde e dos regidores del dicho lugar de Navalmoral, fasta doze días primeros siguientes, vengades e parescades, por vuestros procuradores suficientes, con vuestros poderes bastantes, bien ynistrutos e ynformados, al nuestro consejo que está e reside en la villa de Valladolid, a tomar copia e traslado de la dicha su petición e de la dicha demanda que por parte del dicho Pedro de Ávila vos será puesta cerca de lo susodicho e a poner vuestras exenções e defensyones, sy las por vosotros avedes, e a presentar e ver presentar, jurar e conoscer los testigos e escrituras e provanças e pedir e oýr, ver hazer publicación de ellas, e a concluir e cerrar razones e ser presentes a todos los abtos del dicho pleyto, principales e accesorios, anexos e conexos e dependientes, sucesive uno en pos de otro fasta la sentencia definitiva ynclusive para la qual oýr e para la tasaçión de costas

sy las y oviere, vos çitanos e llamamos e ponemos plazo perentoriamente, con apercibimiento que vos fazemos que sy paresçieredes dentro del dicho término, los del nuestro consejo vos oyrán en uno con la parte del dicho Pedro de Ávila en todo lo que dezir e alegar quisiéredes en guarda de vuestro derecho, en otra manera vuestra absençia e rebeldía, non enbargante aquella avida por presençia, syn vos más çitar nin llamar nin atender sobre ello, libraran e determinarán en ello todo aquello que fallaren por derecho. Ca para todo aquello que del dicho devedes ser llamados e especial çitación se requiere por esta nuestra carta vos çitamos e enplazamos; con apercibimiento que sy no pareçieredes, los del nuestro consejo oyrán la parte del dicho Pedro de Ávila en todo lo que dezir e alegar quisiere; e sobre todo libraran e determinarán lo que la nuestra merçed fuere e se fallare por derecho.

E de cómo con esta nuestra carta fuéredes requeridos e la cumpliéredes, mandamos, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara, a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque nos sepamos en cómo se cunple nuestro mandado.

Dada en la noble villa de Valladolid, a veinte días del mes de agosto, año del nasçimiento de nuestro Señor Ihesu Christo de mill e quattrocientos e noventa e nueve años.

Cabra. Feria.

Los condes de Feria e de Cabra por virtud de los poderes que tienen del Rey e de la Reyna, nuestros señores, la mandaron dar con acuerdo de los del consejo de sus altezas.

Yo Christóval de Bitoria la fize escrivir.

Enplazamiento para çitar e llamar al conçeo e cavalleros e omes buenos de la çibdad de Ávila e del lugar de Navalmoral, aldea de la dicha çibdad, a pedimiento de Pedro de Ávila e su procurador en su nonbre<sup>135</sup>.

Iohannes, doctor. Antonius, doctor.

Sello. Por chançiller, Pedro Gómez de Escobar. Registrada, bachiller Vela<sup>136</sup>.

<sup>135</sup> Escrito por otra mano.

<sup>136</sup> Al dorso y por distintas manos: "Cíatoria de pedimiento de Pedro de Ávila para esta çibdad y Navalmoral para ir en seguimiento de una cabsa". "Carta de enplazamiento para çitar e llamar al conçeo e cavalleros e omes buenos de la çibdad de Ávila e del lugar de Navalmoral, a pedimiento de Pedro de Ávila e su procurador en su nonbre".

1499, septiembre, 10. ÁVILA.

*Testimonio de acuerdos de la concesión a Alí Palomero del cargo de preparar la plaza para celebrar las justas entre los caballeros por parte del concejo de Ávila.*

A.- A.M. Ávila. Sección Históricos. Leg. I. nº 140. [Inserta carta de acuerdo y postura de Alí Palomero]

**Merçed de la escusa de Alí Palomero por muerte de Azeite, el Gallo, moro.**

En la muy noble e muy leal çibdad de Ávila, martes, diez días del mes de setiembre, año del nasçimiento de nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatrocientos e noventa e nueve años, estando el concejo, justicia, regidores, cavalleros e escuderos e onbres buenos de la dicha çibdad ayuntados e su concejo a campana repicada, segund que lo an de uso e de costumbre, estando y con ellos el honrrado bachiller Alonso de Salablanca, alcalde en la dicha çibdad por el señor Juan de Deça, corregidor en la dicha çibdad por el Rey e Reyna, nuestros señores, e Gonçalo del Peso e Françisco de Henao e Gonçalo Chacón que son de los catorze regidores que an de ver e hordenar fazienda del dicho concejo, e en presencia de nos Fernando Guillamas e Fernando Sánchez de Pareja, escrivanos públicos e escrivanos de los fechos del concejo de la dicha çibdad e de los testigos de yuso escriptos.

Luego el dicho concejo, justicias, regidores de la dicha çibdad dixeron que por quanto ellos an tenido e tienen de luengos tiempos acá que memoria de onbres no es en contrario un oficial que tenga cargo de poner la tela cada e quando que los cavalleros e escuderos de esta dicha çibdad quisieren justar e por aquello le fazían esento de las sysas pertenescientes al concejo de la dicha çibdad de sus rentas e propios, que por quanto hasta agora avía tenido la dicha merçed e escusa maestre Azeite, el Gallo, por merçed que el dicho concejo le avía fecho de ella para en su vida, el qual se avía muerto, e que por quanto Alí Palomero, vezino de esta dicha çibdad les avía suplicado e pedido por merçed que le fiziesen merçed de la dicha escusa e que él se obligaría cada e quando le fuese mandado por el dicho concejo, justicia e regidores e cavalleros e escuderos de ella de poner la dicha tela para justar a su costa e misión, tanbién la madera como los lienços e tela de ella, buena e tal de que los dichos cavalleros e escuderos de que ovieren de justar se contentasen de ella, por ende el dicho concejo, justicia, regidores, dixeron que por fazer bien e merçed al dicho Alí Palomero que les plazía e plugo de fazer e fazían merçed al dicho Alí Palomero de la dicha escusa de sus rentas para en toda su vida con tanto que sea obligado e se obligue de poner la dicha tela para justar, como dicho es, cada e quando que le fuere mandado por nos el dicho concejo, jus-

tiçia e regidores e cavalleros e escuderos de ella e ovieren de justar en esta dicha çibdad a su costa e misión del dicho Alí Palomero, por ende que mandavan e mandaron que agora e de aquí adelante para en toda su vida del dicho Alí Palomero sea siempre esento e escusado de todas las sisas pertenesçientes a las rentas del dicho concejo, e que mandavan e mandaron que de aquí adelante que quando se attendaren las dichas sus rentas e propios del dicho concejo que se arrienden e se entiendan ser attendadas syn el dicho Alí Palomero por toda su vida, como dicho es, e que mandavan e mandaron a los sus mayordomos que agora son e serán de aquí adelante e a los arrendadores e fieles e cogedores que agora son o serán de aquí adelante mientras el dicho Alí Palomero viviere la dicha escusa e ellos fueren arrendadores de las dichas sus rentas que non lleven nin demanden sisas algunas de las dichas sus rentas al dicho Alí Palomero en tanto que toviere la dicha merçed para en toda su vida e que contra el thenor e forma de ella le non vayan nin pasen en manera alguna que sea.

Otrosí dixeron que pedían e rogavan a los corregidores e alcaldes e justicia de la dicha çibdad que agora son e serán de aquí adelante que guarden e fagan guardar e cumplir al dicho Alí Palomero esta dicha merçed en todo e por todo segund que en ella se contiene.

Otrosí dixeron que mandavan e mandaron a nos los dichos escrivanos que reçíbamos recabdo del dicho Alí Palomero para que en su vida o en tanto que la dicha merçed toviere poner la dicha tela a su costa e misión, la madera e lienzos que para ello fuere menester e a contentamiento de nos el dicho concejo e de los cavalleros e escuderos que ovieren de justar en la dicha çibdad e sus arravales, ansi en fiestas como en otros tiempos qualesquier o en otra qualquier manera e tiempo que le fuere demandado. La qual dicha merçed que fazfan e fizieron al dicho Alí Palomero contrato que la non pudiese vender nin venda nin traspase a ninguna nin alguna persona sin liçençia e mandado del dicho concejo, justicia, regidores, faziéndogelo saber primeramente antes que la venda nin traspase sin mandado del dicho concejo, justicia e regidores, cavalleros e escuderos de esta dicha çibdad; e que si el contrario fiziere, desde agora sea ináble de ella e que la aya perdido, e que el dicho concejo pueda dar a quien quisiere e que si paresçiere aver fablado con alguna o algunas personas para la vender o dar sin liçençia e mandado del dicho concejo, que la oviese perdido e perdiiese e non gozase della. Testigos que fueron presentes, Diego del Peso e Alfonso de Valverde, portero del dicho concejo, e vezinos de la dicha çibdad de Ávila.

Sepan quantos esta carta de pactión e postura e sosegada convenençia vieren, como yo Alí Palomero, moro, de la noble çibdad de Ávila, digo que por quanto el concejo, justicia, regidores, cavalleros e escuderos de esta dicha çibdad me fezieren merçed de una escusa de las sisas pertenesçientes al dicho concejo, por toda mi vida e por tiempos que yo toviese la dicha merçed, que es que yo sea escusado de las sisas del dicho concejo, teniendo cargo de poner tela e madera e lienzos

cada e quando me fuere mandado por el dicho concejo, justicia e regidores e por los cavalleros e escuderos que quisieren justar en esta dicha çibdad, que sea buena e tal a contentamiento de los sobredichos, cada e quando me fuere demandada, con tanto que no pueda vender nin venda nin traspasar nin traspase a ninguna nin algunas personas la dicha merçed de la dicha tela syn liçençia e mandado del dicho concejo, justicia e regidores, e que sy de otra manera lo fiziere que desde agora sea inábile de la dicha merçed e que la aya por perdido e el dicho concejo la pueda dar e aprovechar a quien quisiere e que sy por caso paresçiere aver por fabla con alguna persona para la vender o dar o traspasar sin liçençia del dicho concejo, justicia e regidores, que por el mismo caso la aya perdido e non goze de ella segund questo e otras cosas más largamente están e pasó en la merçed que el dicho concejo, justicia e regidores me fizieron de la dicha tela a la qual me refiero segund que pasó ante Fernando Sánchez de Pareja e Fernando Guillamas, escribanos públicos e escrivanos de los fechos del dicho concejo más largamente.

Por ende yo el dicho maestre Alí Palomero, moro, vezino de esta dicha çibdad, otorgo e conozco por esta carta que me obligo por mi mesmo e por todos mis bie-nes, muebles e rayzes, avidos e por aver, que cada e quando me fuere mandado por el dicho concejo, justicia e regidores, cavalleros e escuderos de la dicha çibdad y quesieren justar que ponga la dicha tela, que yo la porné de sus maderos e telas e lienços que para ello fuere menester a mi costa e misión, a contentamiento de los dichos señores concejo, justicia e regidores e cavalleros e escuderos de la dicha çibdad, por toda mi vida e por todo el tiempo que yo toviere la dicha merçed e me fuere guardada so pena que a mi costa e misión el dicho concejo, justicia e regidores la manden poner e ponga, como dicho es, e a su contentamiento e so pena de dos mill maravedís por cada vez que lo non fiziere para las obras públicas de esta dicha çibdad, e la dicha pena pagada e non pagada que todavía sea es-timido e obligado a lo ansý guardar e complir e mantener e pagar segund dicho es. Para lo qual todo que dicho es, obligo a ello e para ello a mi mismo e a los dichos mis bie-nes, muebles e rayzes, avidos e por aver, e non lo cumpliendo e mante-niendo e pagando segund dicho es, por esta carta do poder cumplido al dicho concejo, justicia e regidores e cavalleros e escuderos de la dicha çibdad o a quien su poder ovriere e a todas las justicias e entregadores de nuestros señores el rey e la reyna, para que prendan el cuerpo e me prenden e tomen todos los dichos mis bie-nes doquier que los yo ovriere e los vendan e remanten en almoneda o fuera de ella a buen barato e a malo e de los maravedís que valieren se entreguen e paguen el dicho concejo, justicia e regidores de lo que ansí costare fazer e poner la dicha tela, e de la dicha pena, sy en ella cayere e razón que diga o del prezio que ponga yo o otro por mi en juicio o fuera de él me non vala más pagar e complir lo que dicho es, yo el dicho maestre Alí al dicho concejo, justicia e regidores e cavalle-ros e escuderos de la dicha çibdad o a quien por ellos lo ovriere de aver e de recab-dar.

E porque esto sea firme e valedero otorgué esta dicha carta en la manera que dicha es ante los dichos Fernando Guillamas e Fernando Sánchez de Pareja, escrivanos públicos, sobre dichos testigos que fueron presentes, el bachiller Christóval de Ávila e Alfonso de Valverde, portero del dicho concejo e Francisco del Águila, criado del dicho bachiller.

Levó signada esta carta Alí Palomero, de mí e de Guillamas.

## 499

1499, septiembre, 22 - 1500, marzo, 1. ÁVILA.

*Testimonio de acuerdos de la publicación del arrendamiento de las rentas del concejo de Ávila.*

A.- A.M. Ávila. Sección Históricos. Leg. 1, nº 141. [Borrador].

En la muy noble e leal çibdad de Ávila, domingo, veinte e dos días del mes de setiembre, año del nasçimiento de nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quattrocientos e noventa e nueve años, estando ante las casas del consystorio de la dicha çibdad el honrrado bachiller Alonso de Salablanca, alcalde en la dicha çibdad, e Pedro de Robles e Diego del Peso, mayordomos del concejo de la dicha çibdad, se echaron las rentas del dicho concejo pregonándolas Francisco de Miranda, pregonero público de la dicha çibdad, las quales rentas son las que siguen:

### Coçuelos del pan<sup>137</sup>

En XIII de otubre de XCXC años puso esta renta en ocho mill e quinientos maravedís, por quinientos de prometydo, Garçía Soriano. VIIIUD maravedís. D maravedís<sup>138</sup>.

A XVII de otubre Garçía Soriano dio consigo por su fiador a Juan de la Peñuelas, texedor, que presente estava para esta renta, e tomolo por compañero e el dicho Juan de las Peñuelas se mancomunó con el dicho Garçía Soriano e salió por su fiador de él en esta renta, e se ovo por su compañero. Testigos, Sevastián del Ojo e Álvaro de Avellaneda e Pedro de Benavides<sup>139</sup>.

<sup>137</sup> Al margen izquierdo: "Fecho requerimiento".

<sup>138</sup> A partir de este asiento se reflejan, en grafías romanas, dos cantidades que se corresponden respectivamente con el "prometido" (margen izquierdo del documento) y con la renta (margen derecho del mismo).

<sup>139</sup> Al margen izquierdo: "Fecho requerimiento".

### Peso mayor<sup>140</sup>

En Ávila, nueve de otubre de XCIX, Diego de Alcalá e Alonso Pérez, vecinos de Ávila, ante Pedro de Robles pusieron el peso del concejo las condiciones que se pregonaron en quinze mill maravedís con condición que sy le fuere pagado que gane mill maravedís de prometido e sy non fuere pagado que gane quinientos maravedís. Otorgójelo Pedro de Robles, e se obligó de las dar sanas las dichas condiciones del çumaque e a la ora que a de estar la mercaduría que es que sy vinieren un día después del medio día que este fasta otra día a medio día, e sy vinieren por la mañana antes del medio día este fasta el sol puesto e que dende adelante el arrendado del peso pueda comprar las dichas mercaderías con condición que sy alguno de la çudad lo quisiere tanto por tanto por granado o por menudo que ge la dé al prezio que lo comprare. Diolo en Diego de Alcalá e Alonso Pérez. De esta guisa se remató esta renta en XVU maravedís en treze de otubre de IU CCCCXCXC años. Testigos, Alfonso de Valverde e Françisco Ximénez<sup>141</sup>. XVU maravedís.

En Ávila, primero de noviembre dieron por su fiador a Diego del Burgo. Obligáronse todos de mancomún, et cétera, carta firme. Testigos, Diego de Saja e Françisco de Valverde.

### Coçuelo de la sal<sup>142</sup>

Fernando Ximénez puso esta renta sobre lo del año pasado liquidó en él por que entró al peso mayor. VIIIUCCC maravedís.

En XXIX de setiembre de XCIX años Françisco Ximénez puso sobre sy quinientos maravedís por CCL maravedís. D maravedís. CCL maravedís.

En treze de otubre de XCIX se remató en Fernando Ximénez en ocho mill. En catorze de otubre dió Fernando Suárez por su fiador a Diego de Cardeñosa. Obligáronse de mancomún, et cétera. Testigos, Mateo Julián e Diego de Pareja.

En catorze de otubre dió Ferrando Suárez por su fiador a Diego de Cardeñosa. Obligáronse, dieron carta. Et cétera. Testigos, Mateo Julián e Françisco de Valdeolmillos e Diego de Pareja.

### Suelos de la feria<sup>143</sup>

En XXII de setiembre puso esta renta Pedro de Sant Marcos en cinco mill e quinientos maravedís sin prometido. VUD maravedís.

<sup>140</sup> Al margen izquierdo: "Fecho requerimiento".

<sup>141</sup> Al margen izquierdo: "En Ávila, doze de noviembre de XCIX, Pedro de Robles e Diego del Peso dieron su poder para cobrar las dichas rentas a todos los que tienen fiançadas las rentas e releváronlos. Et cétera. Testigos Françisco Ximénez e Mateo Julián e Juan del Salto, vecinos de Ávila". "Fecho requerimiento".

<sup>142</sup> Al margen izquierdo: "Fecho requerimiento".

<sup>143</sup> Al margen izquierdo: "Fecho requerimiento".

En Ávila, domingo, a veinte e nueve de setiembre Diego García puso esta renta sobre lo que está puesto, mill maravedís por quinientos de prometido que le prometieron. IU maravedís. D maravedís.

En XIII de octubre, García Soriano puso los dichos suelos CCCC maravedís por CC. CCCC maravedís. CC maravedís.

En treze de octubre de XCIX años se remató en García Soriano en seys mill e nuevecientos maravedís. Dio por su fiador a Juan de las Peñuelas. Testigos, los dichos.

#### **Espejería e bohonería e ropa vieja<sup>144</sup>**

En XXIX de setiembre, Diego de Alcalá puso esta renta en mill e cuatrocientos maravedís por dozientos de prometido. ICCCC maravedís. CC maravedís.

Dijo Pedro de Robles que Alfonso Calderón puso esta renta en CCCC por CC. CCCC maravedís. CC maravedís.

En treze de octubre puso Diego de Alcalá cuatrocientos maravedís por CC. CCCC maravedís. CC maravedís.

Alfonso Calderón puso dozientos por ciento. CC maravedís. C maravedís.

En XIII de octubre se remató e Alfonso Calderón en dos mill trecientos maravedís.

En Ávila, XXV de octubre de XCIX, Alfonso Calderón dio por su fiador en esta renta a Alonso Sonbrero, su suegro; obligáronse de mancomún de pagar por los tercios del año al concejo o a sus mayordomos; obligáronse asy e a sus bienes. Testigos, Alfonso de Valverde e Gonçalo Galván, vecinos de Ávila.

#### **Cordovanes e badanas**

En XIII de setiembre del dicho año puso esta renta Pedro del Lomo en cinco mill e quinientos maravedís, sin prometido. VUD maravedís.

Este día juró Pedro de Sant Marcos en esta renta sobre lo que estovo de paga el año pasado; de paga mill maravedís por el tercio de prometido. IU maravedís. CCCXXXIII maravedis e medio.

En XIII de octubre se remató en Pedro de Sant Marcos en syete mill maravedís. Testigos dichos.

En Ávila, doze días de noviembre de XCIX, el dicho Pedro de Sant Marcos dio por su fiador en esta renta a Benito Querán que presente estaba; obligáronse de mancomún a boz de uno que pagarán al concejo o a sus mayordomos por tercios. Testigos, Alonso Pérez e Francisco Suárez e Juan del Salto.

<sup>144</sup> Al margen izquierdo: "Fecho requerimiento".

### **Picos e sayales**

En Ávila, treze de otubre del dicho año, se remató en Alfonso Calderón esta renta en quinientos maravedís por ciento maravedís de prometido. Testigos dichos. E dio por su fiador en esta renta al dicho Alfonso Sonbrero, su suegro, los cuales se obligaron de mancomún, et cétera. D maravedís. C maravedís.

### **Pescado salado<sup>145</sup>**

En XII de setiembre del dicho año, puso esta renta Diego del Lomo en quatro mill maravedis, syn prometido, con condición que no pague sysa ningund vezino de la çibdad. Testigos, Rodrigo Ximénez e Luis Ordóñez e Pedro del Lomo, vezinos de Ávila<sup>146</sup>.

Pujó esta renta Juan del Adrada en syete mill maravedís, por trezientos maravedís. VIIU maravedís. CCC maravedís.

En diez de otubre me dixo Pedro de Robles que Francisco de Lanar pujó ante Guillamas, DC maravedís por CC. DC maravedís. CC maravedís.

Pujó Sabzedo mill maravedís por CCCCXX de prometido, con que pague la de la çibdad e quedó Pedro de Robles de gela fazer sana para que paguen los de la çibdad, otorgose en nonbre del concejo. Testigos Rodrigo de Galván e Diego de Pareja. IU maravedís. CCCCXX maravedís.

En Ávila, este dicho día se remató en Alonso de Sabzedo en ocho mill y seyscientos maravedís. Testigos dichos.

En Ávila, XXIII de otubre, el dicho Alonso de Sabzedo dio por su fiador a Luis Maxiva, yerno de Corrava, obligáronse de mancomún de pagar al concejo o a sus mayordomos por tercios del año. Testigos, Estevan Ortiz e Alonso de la Peña.

### **Bestias de albarda e cerreros**

Puso esta renta Sevastián de Robles en tres mill e quinientos maravedís por una dobla de prometido. IIIUD maravedís. CCCLXV maravedís.

En XIII de otubre de XCIX años se remató en el dicho Sevastián este renta en tres mill e quinientos maravedís.

### **Meajas de la pez.**

En XXIX de setiembre del dicho año, puso esta renta Diego del Lomo syn prometido ninguno en quatro mill e dozientos maravedís. IIIUCC maravedís.

<sup>145</sup> Al margen izquierdo: "Fecho requerimiento".

<sup>146</sup> Al margen derecho y tachado: "IIIU".

En treynta de setiembre del dicho año pujó Pedro Despensero, ochocientos por docientos de prometido. DCCC maravedís. CC maravedís.

Ysidro Despensero ante Pareja puso esta renta en cinco mill maravedís por docientos. VU maravedís. CC maravedís.

Pujó Juan de Valverde docientos maravedís por C maravedís de prometido. CC maravedís. C maravedís.

Pujó Pedro Despensero CCC maravedís por CL. CCC maravedís. CL maravedís.

En Pedro Despensero se remató en cinco mill y quinientos maravedís. Testigos dichos. Dio por su fiador a Fernando de Ávila, e obligáronse de mancomún. Testigos, Juan del Salto e Alonso de Valverde.

#### Ríos e calles

En XII de setiembre puso esta renta Gómez del Salto en tres mill maravedís, syn prometido. IIIU maravedís.

Púsola Pedro de Sant Marcos e Pedro Herrador en quatro mill maravedís, por CCC. IU(*sic*). CCC maravedís.

Christóval Ferrández en quatro mill e docientos maravedís, syn prometido.

En XIII de otubre se remató en quatro mill e docientos maravedís. Testigos dichos.

En Ávila, ocho de noviembre del dicho año Christóval Ferrández dio por su fiador a Gómez del Salto. Obligáronse de mancomún, et cétera. Testigos, Ferrando García e Alonso Hidalgo, platero.

**Barvos e redes e paraças yervas de los ríos e quien agotare los charcos<sup>147</sup>**

En XXII de setiembre puso esta renta García Soriano, syn prometido, en dos mill maravedís. IIU maravedís.

Puso sobre sí el dicho García quinientos maravedís, por CC maravedís. Otorgósele. D maravedís. CC maravedís.

Púsola Pedro, el Blanco, en IIIU, por docientos por prometido.

Juan de las Peñuelas pujó esta renta en quatrocientos maravedís, por docientos maravedís.

Pujó Pedro Despensero, CCCC maravedís, por docientos maravedís de prometido. CCCC maravedís. CC maravedís.

<sup>147</sup> Al margen izquierdo: "Fecho requerimiento".

En XIII de otubre se remató en Pedro Despensero. Testigos dichos. Dio por su fiador a Ferrando de Ávila. Testigos los dichos.

#### **Aves e caça**

En tres de otubre puso esta renta Francisco Gómez en ochocientos cincuenta maravedís. syn prometido. DCCCL maravedís.

En treze de otubre García Soriano pujó ciento e cincuenta, por setenta e cinco maravedís. CL maravedís. LXXV maravedís.

En XIII de otubre se remató esta renta en el dicho García en los maravedís que dicho es. Dio por su fiador a Juan de Peñuelas de mancomún.

#### **Bestias de la plaça**

Juan de Cardeñosa puso esta renta en dozientos maravedís. CC maravedís.

En XIII de otubre se remató en Juan de Cardeñosa en dozientos maravedís. Testigos dichos.

#### **Los que jugaren dados e naypes**

En Ávila, treze de otubre, se remató esta renta en Juan del Salto, el moço, en cincuenta maravedís. Testigos dichos. L maravedís.

#### **Los hornos de Varrialejo e la Cervera**

(En blanco)

#### **El tributo de Santyago**

(En blanco)

#### **Los ençenses**

(En blanco)

#### **Saca de ganados.**

En Ávila, XXVI de febrero de mill e quinientos años, ante los mayordomos del concejo, Pedro del Arco estándose pregonando las rentas por Francisco de Miranda, pregonero, ante las puertas del consistorio, Pedro del Arco dixo que él ponía en treynta mill maravedís la renta de la saca de los ganados e la de la saca de las colanbres e la dehesa de Ávila sy le davan cinco mill maravedís de prometido e de partido en partido lo prometieron de dar tres mill e quinientos maravedís e él los recibió, con condición que él repartiese en las dichas rentas el precio de cada uno saliendo la suma de los treynta mill maravedís e más que en las dichas rentas repartiese el prometido en cada una como quisiese. Otorgósele así. E otro día luego siguiente repartió las dichas rentas en esta manera. La saca de los gana-

dos púsola en treze mill maravedís, por dos mill e quinientos de prometido; e la saca de las colanbres puso en ocho mill maravedís, por mill de prometido; la dehesa de Ávila puso en nueve mill maravedís, syn prometido alguno, et cétera. Testigos, Pedro de Sant Marcos e Juan del Adrada e Juan del Salto, vezinos de Ávila. XIIIU maravedís. IIU maravedís.

En XXIX de febrero Juan del Adrada puso dos mill e quinientos por mill e treientos de prometido e Sant Miguel e Pascua Florida. Testigos, Rodrigo Díaz e Christóval de la Puente e Alonso de Piedrahita. IIUD maravedís. IUCCC maravedís.

Pujó Rodrigo Díaz en esta renta tres mill maravedís por mill de prometido e remató en él. Traspasola Rodrigo Díaz en Juan del Adrada e Sebastián de Robles. IIIU maravedís. IU maravedís.

### Saca de colanbres

Está en ocho mill maravedís por mill de prometido. Remató en Pedro del Arco. Testigos dichos. VIIIU maravedís. IU maravedís.

En XXVIII de febrero de mill e quinientos años los mayordomos dieron poder a todos los de estas rentas. Testigos, Juan del Salto e Pedro Guillamas e Pedro Núñez de la Puerta Montenegro.

### La dehesa de Ávila

Está en nueve mill maravedís, syn prometido alguno. IXU maravedís.

En XXIX de febrero pujó Rodrigo Díaz con condición que los basteçedores de la çibdad traigan seyscientos carneros IU maravedís por D maravedís e el rastro çient cabezas. Presentes, concejo, justicia, regidores e los mayordomos. Testigos, Christóval de la Puente e Alonso de Piedrahita. IU maravedís.

En Ávila, primero de marzo estando los mayordomos echando las rentas en Mercado Chico ante las puertas del consistorio, paresció presente e dixo Pedro Guillamas e dixo que él pujava en dos rentas de las carnestoliendas, quatro mill e quinientos maravedís, por dos mill de prometido. E luego paresció presente Rodrigo Díaz e dixo que él las ponía en cinco mill maravedís, por dos mill de prometido. E luego el dicho Pedro Guillamas púsolas en cinco mill e çient maravedís, por dos mill de prometido. E luego Rodrigo Díaz pujó otros çien maravedís por los dichos dos mill de prometido. E luego Diego del Peso, mayordomo, dixo por algunas diferencias que avía entre el dicho Pedro Guillamas e Rodrigo Díaz que las juntasen en seys mill maravedís las dichas dos rentas que le darían dos mill maravedís de prometido. E luego Rodrigo Díaz dixo que él dava los dichos seys mill maravedís por las dichas dos rentas quales él señalare, por los dos mill maravedís de prometido e syn los prometidos de suso. E los dichos mayordomos reci-

bieron la dicha postura e queda que el dicho Rodrigo Díaz nonbre las dichas rentas e reparta el prometido en ellas. Testigos, Gonçalo del Lomo e Diego de Segovia e Francisco de Texeda e Juan del Adrada. Queda el remate para el martes primero. **XIIIU.**

Declaró Rodrigo Díaz las dehesas en **XIIIU** maravedís por IU de prometido. **XIIIU** maravedís.

### **La saca de las lanas**

En primero día de marzo de mill e quinientos años, estando los mayordomos echando las rentas del concejo pregonándolas Francisco, pregonero, puso esta renta Juan del Adrada en seys mill e quinientos maravedís, por quinientos de prometido. Testigos, Rodrigo Díaz e Alonso de Ávila de Cadahalso. **VIUD** maravedís.

Traspasóla en Martín de Piedrahita. Testigos, Rodrigo Ximénez e Juan del Adrada e Rodrigo Sánchez.

[...]<sup>148</sup> de e Elbdon e Christóval de Sabzedo, su procurador en su nonbre, e de la otra Christóval Núñez, vezino de esta dicha ciudad por defendant de él e sobre razón de los ganados mostrencos que son en esta dicha ciudad e su Tierra e sobre ciertos ganados mostrencos que dizen que el dicho Christóval Núñez avía tomado yendo contra cierta sentencia dada e pronunciada por los señores oydores, e vista la dicha sentencia e todo lo que las dichas partes quisieron dezir e alegar sobre ello hasta la conclusión del dicho pleyo.

Fallo que devo mandar e mando que en todas cosas la dicha sentencia dada por sus altezas e por los dichos señores oydores en su nonbre, se guarde en todo e por todo como en ella se contiene e sus altezas por ella enbían mandar e mando al dicho Christóval Núñez que en cumpliéndola e guardándola...

La saca de los ganados pujó Francisco Gómez, **IIIU** maravedís por IU. Traspasóla en Sabastián e Juan del Adrada. Remató en ellos.

Saca de las lanas **VIUD** maravedís por D. en Pedro Hierro. Traspasóla en Martín de Piedrahita.

La dehesa pujó **IIIU** por IU. Remató en Rodrigo Díaz.

Saca de colanbres en Pedro del Arco en **VIIIU** por IU.

### **Rentas de carnestoliendas. Saca de los ganados**

Púsola Pedro del Arco por repartimiento que hizo en **XIIIU** maravedís por **IIUD** maravedís de prometido.

<sup>148</sup> A partir de aquí son transcripciones de fragmentos de documentos contenidos en la unidad documental.

Pujó Pedro de Madrid en IIUD maravedís por IUCCC maravedís de prometido.

Pujó Pedro Díaz IIIU por IU maravedís de prometido. Traspasóla en Sabastián Guarda para el concejo en IIIUDCC maravedís.

Saca de colanbres. Púsola Pedro del Arco en VIIIU maravedís por IU maravedís de prometido.

Saca de las llanas. Púsola Pedro del Ferro en VIUD maravedís por D de prometido. Traspasóla en Martín de Piedrahita.

La dehesa de Ávila. Púsola Pedro del Arco en IXU maravedís. Pujo Rodrigo Díaz IUD maravedís por D maravedís de prometido. Pujó más Rodrigo Díaz sobre sí IIIU maravedís por IU de prometido por repartimiento que hizo Guarda para el concejo. XIUD maravedís.

## 500

1499, septiembre, 30. GRANADA.

*Pragmática sanción de los Reyes Católicos por la que se regula el uso de la seda en la ropa de vestir.*

A.- A.H.P. Ávila. Sección Ayuntamiento. Caja 2. Leg. 1, nº 139.

Edit. CASADO QUINTANILLA, Blas. *Documentación Real del Archivo del concejo Abulense. (1475-1499). Fuentes Históricas Abulenses*, nº 16. Ávila: Institución Gran Duque de Alba / Caja de Ahorros de Ávila, 1994, pp. 362-365.

### Cruz

Don Fernando e doña Ysabel, por la gracia de Dios, rey e reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdova, de Córcega, de Murcia, de Iahén, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria, condes de Barcelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Naopatria, condes de Ruysellón e de Çerdania, marqueses de Oristán e de Goçiano.

Al príncipe don Miguel, nuestro muy caro e muy amado nieto, e a los ynfantes, duques, prelados, condes, marqueses, ricos omes, maestres de las hórdenes e a los del nuestro consejo e oydores de la nuestra audiencia, alcaldes, alguaziles de la nuestra casa e corte e chançillería e a los priores, comendadores e subcomendadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas e a todos los concejos, corregidores, gobernadores, asystentes, alcaldes, alguaziles, merinos, prestame-

ros, regidores, veinte e quatro, caballeros, escuderos, oficiales e oficiales buenos de todas las ciudades e villas e lugares de los nuestros reynos e señoríos e a otras qualesquier personas, nuestros vasallos, súbditos e naturales de qualquier ley, estado, condición, preeminencia o dignidad que sean e a cada uno o qualquier de vos a quien toca e atañe lo en esta nuestra carta contenido. Salud e gracia.

Sepades que porque nos fue quexado en las cortes que tovimos en la muy noble ciudad de Toledo el año que pasó de noventa e ocho años, por algunos de los procuradores de las ciudades e villas de nuestros reynos de la gran desorden que avía en todas las gentes, onbres e mugeres de las ciudades e villas e lugares de ellos en la forma de vestir, notificándonos el daño que a todos gravemente de ello se seguía, e diciendo que el quitar de los brocados e bordados que ya mandamos quitar, non hera remedio suficiente, segund la gran desorden que avía en estos nuestros reynos en el traher de las sedas e en quántas maneras e partes las trayan, nos lo mandamos platicar con los prelados e grandes que en nuestra corte estavan e con los otros del nuestro consejo, e con todos ellos platicado, se falló que devíamos mandarlo remediar.

E porque nuestra merced e voluntad es de proveher a nuestros súbditos e naturales cómo non gasten sus faziendas desordenadamente e las conserven e guarden para sus menesteres e nescésidades e por el bien e pro común de todos generalmente, mandamos dar esta nuestra carta e pragmática sancción la qual permitimos e mandamos que valga e aya fuerza e vigor de ley, bien asy e a tan complidamente, como sy fuese fecha e promulgada en cortes.

Por la qual ordenamos e mandamos que agora y de aquí en adelante en todo tiempo ninguna nin alguna persona de nuestros reynos nin de fuera de ellos que en ellos estoviere de morada aunque sean ynfantes, duques, marqueses, condes e otras qualesquier personas de qualquier calidad e condición que sean, non puedan traher nin trayan ropa alguna de brocado nin de seda nin de chameLOT de seda nin zarzahán nin terçenel nin tafetán nin en ropas de vestir nin en enforros nin en caparazones de caballos nin en becas nin en vaynas nin en correas de espada nin en çinchas nin en syllas nin en alcorques nin en otra cosa alguna. Nin tampoco puedan traher nin trayan bordados de seda nin chapado de plata nin de oro de martillo nin tirado nin filado nin texido nin en otra qualquier manera. Pero que las personas que tovieren e mantuvieren continuamente caballo puedan traher ellos e sus fijos de hedad de fasta catorze años, jubones e caperuzas e bolsas e ribetes e pestañas de seda de qualquier color que quisieren, en tanto que en una ropa non traygan más de un ribete e que non aya en los dichos ribetes e pestañas más anchura de quanto un dedo pulgar, e que non se trayga en los ruedos de las ropas, e que puedan traher becas de terçenel e tafetán e papafiglos de camino asorrados del mismo terçenel e tafetán. E permitimos que por onra de la cavallería e de las personas que la siguen que los que andovieren a la brida, puedan traher sus jorneas e ropas cortas ençima de la rodilla de seda e de chanpetra e de la manera que qui-

sieren sobre las armas e non en otra manera; e asy mismo puedan traher los dichos cavalleros en los cavallos de la brida, syllas e guarniciones de seda, en tanto que las guarniciones non sean de mas anchura de una sesma de vara y pueda guarneser los cuellos de los cavallos e asy mismo se puedan fazer de seda las coraças e guarneser las faldas e goçete e capaçetes e baveras e quixotes e traher coxines de seda en las syllas de la gineta. E que las mugeres de los que continuamente mantovieren cavallo, segund dicho es, e sus fijas seyendo donzelladas, puedan traher gonetes e cozes e faxas de dos varas de largo de seda e non mas, e se lo vestir e mudar quando quiesieren e que allende de esto non puedan traher nin traygan mas de una ropa qual quisieren e por bien tovieren que sea mongil o faldrilla o cota o ábito o otra qualquier ropa con tanto que juntamente non vistan mas de una nin les pongan tiras nin tripas de seda nin de brocado de oro tirado nin hilado nin texido nin en las ropas de paño pongan cortapisas nin lisonjas nin trepas nin tiras nin otra guarnición alguna de seda nin de brocado, salvo que puedan traher un ribete o pestaña de seda de anchura de un dedo pulgar, asy en las ropas de seda, como en las de paño, en los ruedos de las faldas e por las costuras e non otra cosa alguna. E que non traygan la dicha seda en las guarniciones de las mulas nin en angarillas nin en syllas nin en paños nin en otra cosa alguna, pero que non puedan traher mantillas de seda nin ensorradadas en seda, so pena que qualquiera que lo contrario fiziere pierda las ropas que asy truxere vestidas, por la primera vez, e sea repartida la mitad para el juez que lo juzgare e la otra mitad para el acusador que lo acusare; e por la segunda, que pierda la ropa e se reparta como dicho es, e sea desterrado de nuestros reynos por dos años. E permitimos que nuestros moços de espuelas e del príncipe e ynfantes, nuestros fijos, por quanto estos han de andar a pie con nuestras reales personas, que puedan traher jubones e caperuças de seda. E por quanto la dispusycción de la Tierra de las montañas non sufre a todos traher cavallos ni mantenellos, tanbién permitimos que los del nuestro condado de Vizcaya e provinçia de Guipúzcoa e los de la costa del mar con Asturias de Oviedo e Santillana, estando en las dichas tierras, aunque non tengan cavallos, puedan traher e traygan allá, asy mismo ellos e sus mugeres e fijos, lo que permitimos traher a las personas de nuestros reynos que tienen e mantienen cavallo.

E asy mismo permitimos que los maestros e capitanes e patrones de naos de nuestros reynos e señoríos, que puedan traher los dichos jubones e caperuças por donde quiera que andovieren, pero sy alguno hoviere de andar cavalgando, mandamos que sea a cavallo, como nuestra premática lo dispone e non en otra bestia alguna.

E otrosy por quanto los moros de este reyno de Granada non pueden tener cavallos e al tiempo que ganamos la çibdad de Granada e otras çibdades de este reyno, mandamos asentar con ellos ciertas capitulaciones, e porque nuestra merçed e voluntad es que aquellas sean guardadas, permitimos que los moros del dicho reyno de Granada que en él biven e non otros algunos, puedan traher ropas de seda, segund que lo han acostumbrado.

E mandamos a vos las dichas justicias que esta nuestra carta e lo en ella contenido e cada cosa e parte de ello guardéys e cumpláys e executéys por manera que se guarde e cumpla e execute lo en ella contenido, so pena de perdimiento de los oficios e que seades ynábiles para aver otros semejantes e que paguéys la estimación de la tal ropa que dexardes de executar.

E porque lo susodicho sea notorio e ninguno de ello pueda pentender (sic) ynorancia, mandamos que esta nuestra carta sea pregonada públicamente por las plazas e mercados e otros logares acostunbrados de nuestra corte e de esas dichas çibdades e villas e logares, por pregonero e ante escrivano público, e fecho el dicho pregón, sy alguna o algunas personas contra ello fueren o pasaren, que vos las dichas justicias executéys en ellos e en sus bienes las penas en esta nuestra carta contenidas.

E los unos nin los otros non fagades ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara a cada uno por quien síncaire de lo asý fazer e complir.

E demás mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del día que vos enplazare hasta quinze días primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque nos sepamos en cómo se cunple nuestro mandado.

Dada en la muy noble çibdad de Granada, a treynta días del mes de setiembre, año del nasçimiento de nuestro Señor Ihesu Christo de mill e quattrocientos e noventa e nueve años.

Yo el Rey. Yo la Reyna.

Yo Miguel Pérez de Almacán, secretario del Rey e de la Reyna, nuestros señores, la fize escrivir por su mandado.

La pramática de las sedas e vestidos<sup>149</sup>

Iohannes, episcopus ovetensis. Martinus, doctor. Antonius, liçençiatuſ. Liçençiatuſ, Múxica.

Sello. Francisco Díaz, chançiller. Registrada. Francisco Díaz<sup>150</sup>.

<sup>149</sup> Escrito por otra mano.

<sup>150</sup> Al dorso y de otra mano: "Pramática sobre la seda hecha en tiempo de los Reyes Católicos".

1499, septiembre, 30. GRANADA.

*Pragmática sanción de los Reyes Católicos por la que establecen los medios para favorecer el aumento de la ganadería caballar.*

A.- A.H.P. Ávila. Sección Ayuntamiento. Caja 2. Leg. 1, nº 138.

Edit. CASADO QUINTANILLA, Blas. *Documentación Real del Archivo del Concejo Abulense. (1475-1499).* Fuentes Históricas Abulenses, nº 16. Ávila: Institución Gran Duque de Alba / Caja de Ahorros de Ávila, 1994, pp. 365-368.

### Cruz

Don Fernando e doña Ysabel, por la graça de Dios, rey e reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcias, de Sevilla, de Çerdeña, de Córdova, de Córçega, de Murçia, de Iahén, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria, conde e condesa de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Rosellón e de Çerdania, marqueses de Oristán e de Goçiano.

Al príncipe don Miguel, nuestro muy caro e muy amado nieto, e a los infantes, duques, perlados, condes, marqueses e ricos omes, maestres de las órdenes e a los del nuestro consejo e oydores de la nuestra audiencia, alcaldes e alguaziles de la nuestra casa e corte e chancillería, e a los priores, comendadores e subcomendadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas, e a todos los concejos, corregidores, governadores, asystentes, alcaldes, alguaziles, merinos, prestameros, regidores, veinte e quatro, cavalleros e escuderos, oficiales e omes buenos de las çibdades e villas e logares de los nuestros reynos e señoríos e a otras qualesquier personas nuestros vasallos e súbditos e naturales de qualquier ley, estado o condición, preheminençia o dignidad o hedad que sean e a cada uno o qualquier de vos a quien toca o atañe lo en esta nuestra carta contenido. Salud e gracia.

Bien sabedes cómo estando en la çibdad de Barçelona fuymos ynformados que después que a nuestro Señor Dios plugo, por su ynmensa clemencia, de dar bie-naventurado fin a nuestra conquista del regno de Granada, muchos de nuestros súbditos e naturales vendían sus cavallos, e otros que los solían e acostunbravan tener non curavan de ellos a cuya causa se amenguavan los cavallos que en nuestros reynos solía aver. E porque sy a esto se diera lugar muy prestamente se perdiera en nuestros regnos la nobleza de la cavallería e se olvidara el oficio militar que en los tiempos pasados la naçion de España alcançó grand fama e loor, e de ello a nos se seguiría deservicio e a nuestros regnos vernía muy grande daño, nos por remediar estos ynconvenientes, como Rey e Reyna e señores que se lan (*sic*)

desean el pro e onrra e fama de sus regnos e de nuestros súbditos e naturales de ellos, segund que lo remediaron los reyes pasados, de gloriosa memoria, nuestros progenitores, e especialmente el rey don Alonso, nuestro quinto ahuelo, en las cortes que hizo en Alcalá en la era de mill e trezientos e ochenta e seys años; y el rey don Juan, nuestro bisahuelo, en las cortes que hizo en Valladolid el año del Señor de mill e trezientos e ochenta e cinco años; y el rey don Enrique, nuestro ahuelo, en las cortes de Madrid, el año de mill e trezientos e noventa e seys años, ordenamos e mandamos que ninguno non cavalgase a mula syn tener cavallo con ciertas condiciones y en cierta manera segund que más largamente en las cartas que sobre esto mandamos dar se contiene.

E porque por espiriencia ha parescido que esto non aprovecha nin satisfaze para remedio de lo susodicho, porque muchos de nuestros súbditos e naturales andan cavalgando en mulas, segund que primero andavan e aún aquello a seýdo cavsa de muchos perjuiçios como por la obra ha parescido, por ende queriendo proveer e remediar sobre ello, como cunple a nuestro servicio e al bien e pro común de nuestros regnos e por conservar la dicha cavallería e porque todos se exerçiten en ella, e considerando que en todos los otros regnos de christianos e moros, todos andan cavalgando a cavallo e por ello son más ennoblecidos, nos, con acuerdo de los prelados e grandes que en nuestra corte con nos se fallaron e de los otros del nuestro consejo, acordamos de mandar dar esta nuestra carta e pragmática sançión. La qual queremos e mandamos que aya fuerça e vigor de ley, como sy fuese fecha e promulgada en cortes.

Por la qual ordenamos e mandamos que desde el primero día del mes de abril del año primero que viene de mill e quinientos años en adelante, ninguno de qualquier hedad, estado e grado e condición que sea, aunque sea ynfante, duque o marqués o conde o de otro mayor o menor estado o dignidad, no ande nin cavalue en mula nin macho, nin trotón, nin haca ensillado nin enalvardado con freno, sy non que todos los que quisieren andar cavalgando anden a cavallo a la brida o a la gineta e que el cavallo o yegua de silla sea de arriba de dos años e tal que en él pueda andar un onbre armado e pelear en él quando fuera menester. Porque los onbres de armas que andan o anduvieren en nuestras guardas continuamente con sus armas e cavallo puedan traer allende del dicho cavallo un trotón o haca o hacanea en que anden e que asy mismo lo puedan traer e traygan los onbres de armas de nuestros regnos estando en la guerra o viniendo llamados a ella por nuestro mandado con sus armas e cavallo e no en otra manera; so pena que qualquiera que cavalgare en mula o macho o trotón o haca con freno e silla e aunque sea con alvarda, sy truxiere freno, que vos las dichas justicias o qualquier de vos en los lugares de vuestra juridiçión que lo supiéredes, le matéys e le fagays matar la tal mula o macho e que pierda el trotón o haca en que cavalgare, aunque sea ajena, e más que yncurra en pena de mill maravedís por cada vez, para el que lo executare. Pero es nuestra merçed que los clérigos de orden sacra e los frayles e las muge-

res e los enbaxadores que vinieren a nos de fuera de nuestros regnos e los suyos que vinieren con los dichos enbaxadores, puedan andar en las cavalgaduras que truxieren. E los correos puedan andar en trotones o en hacas o en otras qualesquier bestias.

Otrosy permitimos que los moços de espuelas puedan yr en las dichas mulas llevándolas al agua o a ferrar o a otra qualquier cosa de servicio, tanto que las lleve en pelo, e no en otra manera, e sy con sylla o alvarda o angarillas las llevaren enfrenadas quedando sus amos en alguna parte o yendo por ellos, que las lleven de rienda e non en otra manera, so pena que el moço que lo contrario fiziere esté veinte días en la cárcel.

E asy mismo permitimos que los moços de espuelas de los susodichos e de las mugeres que andovieren en nuestra corte puedan yr o venir cavalgando a los lugares de su aposentamiento quando quiera que estovieren aposentados en otro lugar.

E mandamos a vos las dichas justicias e a cada uno de vos en vuestros lugares e juridiciones que todo lo contenido en esta nuestra carta e cada cosa e parte de ello guardéys e cunplays e executéys con todo rigor por manera que se cumplia e execute lo en ello contenido, so pena del perdimiento de los oficios e seades ynables para aver otros e que paguéys la estimación de la tal bestia que dexardes de matar.

E porque lo susodicho sea notorio e ninguno de ello pueda pretender ygnorancia, mandamos que esta muestra carta sea pregonada públicamente por las plaças e mercados e otros lugares acostunbrados de nuestra corte e de esas dichas çibdades e villas e lugares por pregonero e ante escrivano público; e fecho el dicho pregón, sy alguna o algunas personas contra ello fueren o pasaren, que vos las dichas justicias pasedes e proçedades contra ellos e contra sus bienes a las penas en esta nuestra carta contenidas.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara.

E demás mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del dia que vos enplazare hasta quinze días primeros siguientes, so la dicha pena so la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque nos sepamos en cómo se cunple nuestro mandado.

Dada en la muy nonbrada e grand çibdad de Granada, a treynta días del mes de setiembre, año del nascimiento de nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quatrocientos e noventa e nueve años.

Yo el Rey. Yo la Reyna.

Yo Miguel Pérez de Almáçán, secretario del Rey e de la Reyna, nuestros señores, la fize escrivir por su mandado.

La pragmática de las mulas<sup>151</sup>.

Iohannes, episcopus oventesis. Iohannes, liçençiatuſ. Martinus, doctor. Tellus, liçençiatuſ. Liçençiatuſ, Múxica.

Sello. Alonso Gómez, chançiller. Registrada, Alonso Gómez<sup>152</sup>.

## 502

1499, octubre, 6 - 1499, octubre, 26. ÁVILA.

*Testimonio sobre la presentación de Fernando Sánchez Pareja, escribano, ante el concejo de Ávila de la información que ha recogido sobre el tratamiento que debe darse a ciertas rentas.*

A.- A.M. Ávila. Sección Históricos. Leg. 1. nº 142. [Borrador].

### Aclaración sobre las sisas del concejo, las viejas

La relación que yo Fernando Sánchez de Pareja, escrivano público e escrivano de los fechos del concejo de la noble çibdad de Ávila, fize por mandado del dicho concejo cerca de las sisas viejas que sus altezas mandan coger para propios del concejo, la qual relación yo fize al señor Juan de Deça, corregidor en la dicha çibdad, e a Françisco de Henao, regidor, e al liçençiado Juan de Ávila e al liçençiado Sançi e a Pedro de Robles e a Diego del Peso, mayordomos del dicho concejo, e diputados para ello por el dicho concejo, presente Ferrando Guillamás, escrivano público e escrivano de los fechos del dicho concejo, que fue en seys días de octubre de noventa e nueve años, es el siguiente:

Primeramente les mostré la petición que Pedro de Dueñas, en nonbre del dicho concejo, presentó a sus altezas que está firmada de Juan Rodríguez Daça e de mí e subscrita e señalada del dotor de Villalón.

E luego la çedula de sus altezas firmada de sus reales nonbres por do mandan que las sisas antiguas del dicho concejo se cojan para propios del dicho concejo e las nuevamente ynpuestas se quiten.

Luego el pedimiento que los regidores fizieron al liçençiado Álvaro de Santistevan, corregidor en esta dicha çibdad, para que vean quales sisas son anti-

<sup>151</sup> Escrito por otra mano.

<sup>152</sup> Al dorso y por diferentes manos: "La pragmática de las mulas". "Premática sobre las mulas".

guas e aquellas manden coger; que está este pedimiento a quatro de abril de ochenta e nueve años en mi registro manual de este dicho año.

E luego la relación de los derechos que antiguamente solían coger desde el año de mill e trecientos e ochenta e quatro años que están en las hordenanças viejas que yo tengo.

Luego el pregón que el dicho licenciado Álvaro de Santistevan, corregidor, mandó dar, que está en el dicho manual, a nueve de abril del dicho año de ochenta e nueve años.

Luego la aclaración de las dichas sisas que el dicho corregidor Álvaro de Santistevan, con ciertos regidores hizo, que están en mi registro foradado el dicho año de ochenta e nueve años.

Luego la carta de confirmación de sus altezas que los ciudadanos traxeron de las dichas sisas.

Luego a de entrar el nonbramiento que el dicho concejo, justicia, regidores fizieron al dicho corregidor e regidores del concejo para ver lo sobredicho, que está en el registro mayor del concejo; sábado, cinco de octubre de noventa e nueve años.

Lo qual todo visto por los dichos señores corregidor e regidores e letrados del concejo dixeron que bien paresce, y la voluntad de sus altezas avía sido e es que ninguna sisa nuevamente ynpuestas oviese en las rentas e propios del dicho concejo pero que las viejas o antiguas se cogiesen e fuesen para propios del dicho concejo, segund que antiguamente se solían coger e levar, e que visto todo lo sobredicho ser mandado e confirmado por sus altezas e conformado con su voluntad que mandavan e mandaron que por este presente año que comenzó por el día de San Miguel de setiembre primero que pasó de noventa e nueve años e se acabó la bíspera de San Miguel de setiembre de mill e quinientos años, que las dichas rentas e propios del dicho su concejo se echen como fasta aquí se han hechado, e que para el año venidero del dicho día de San Miguel en adelante se echen segund e en la manera que el dicho Álvaro de Santistevan con los dichos regidores aclararon e fizieron por ante mí e el dicho Fernand Sánchez de Pareja por virtud de la dicha información e por virtud de las dichas cartas, e que así se echen las dichas rentas dende en adelante por en todo tiempo, e así dixeron que lo aclaravan e mandavan.

Otro dixeron que mandavan e mandaron que la renta de la sisa del pescado salado que se arriende de la misma forma y manera con que arrendó el año pasado e los otros años antepasados, que se paguen diez e seys maravedís e quatro corñados de cada millar e dos mill maravedís los pescadores e que paguen los de la ciudad, lo qual mandaron pregonar.

Este dicho día el dicho concejo mandó que la renta del peso se arrendase con condición que todos los que traxeren çamaque de fuera parte sean obligados de lo lever al peso e pagar el derecho de ello e que el que de otra manera lo fiziere que los aya perdido, salvo si es vezino de la çibdad lo fueren a lo comprar, e si viniere con el dicho çamaque a esta çibdad e que si de otra manera fuere que pague el dicho derecho segund dicho es.

Este dicho día se pregonaron estas dichas dos condiciones por Juan Cardeñosa, pregonero público en la dicha çibdad. Testigos, Juan del Salto e Juan del Adrada e Pedro, el Fierro, vezinos de la dicha çibdad de Ávila.

#### Año de XCIX. Padrones

En Ávila nueve de otubre, Diego del Águila, fijo de Sancho del Águila, e Diego Calderón e Pedro Bermejo, como fieles que son es esta dicha çibdad este año que comenzó por el día de Sant Miguel, este año de noventa e nueve otorgaron e conosieron que reciben del concejo, justicia e regidores de esta dicha çibdad de mancomún a boz de uno, media fanega e medio çelemín e un quartillo todo de cobre que son los padrones del pan de esta dicha çibdad e medio cántaro e medio açunbre e un quartillo todo de cobre que son las medidas del vino e un arroba e medio arrelde e un arrelde e una libra e media libra de hierro que asy mismo son padrones de la dicha çibdad e una caval de la vara de medir de cobre e de los dar e tomar en fin de su año todo junto e sano e bueno como lo reciben o por ello veinte mill maravedís para lo qual de mancomún a boz de uno asy e aseguraron e otorgaron carta firme, et cetera. Testigos Maçias de la Cuba e Fernando de Tapia e Gonçalo de Santyago, vezinos de Ávila<sup>152</sup>.

En Ávila, quinze de otubre de mill e quinientos. Gil Suárez e Álvaro de Avellaneda, fieles de la dicha çibdad este año que comenzó por el día de Sant Miguel de setiembre de mill e quinientos años otorgaron e conosieron que recibe del concejo, justicia e regidores de esta dicha çibdad de mancomún a boz de uno, media fanega e medio çelemín e un quartillo de cobre que son los padrones del pan de esta dicha çibdad e media cántara e medio açunbre e un quartillo todo de cobre que son las medidas del vino e un arroba e media arroba e un arrelde e medio arrelde e una libra e medio libra de hierro que asy mismo son padrones de la dicha çibdad e más una caval de cobre de la vara de medir e más dos pesas grandes con las balanzas de cobre para tener en las carnicerías con sus pesas de hierro. Los quales se declararon e se obligaron de mancomún e a boz de uno de lo dar e tomar en fin de su año al dicho concejo o a mí el dicho escrivano en su nonbre todo sano e bueno como la reciben e junto o por ello veinte mill maravedís para

<sup>152</sup> Al margen izquierdo: "Testóse porque le dieron e entregaron todo a Gil Xuárez e a Francisco de Avellaneda como debaxo se continúa. (Signo)".

lo qual obligaron a sy e a sus bienes e renunciaron las leyes, dieron poder a las juntas e otorgaron carta firme, e çétera. Testigos<sup>154</sup>.

En<sup>155</sup> Ávila, XXVI de octubre de mill e quinientos e un años, Fernando Núñez e Sancho Escudero e Christóval de Quesada e Juan Leta, vecinos de Ávila de mancomún a boz de uno otorgaron e conocieron que recibieron del concejo, justicia e regidores de esta dicha çibdad e de los fieles pasados, en su nonbre, los padrones e pesas e medidas que de suso se contienen, e se otorgaron por contentos e entregados de ellos e se obligaron de lo dar e tornar en fin de su año al dicho concejo o a quien ellos mandaren so pena de veinte mill maravedís para las obras públicas de esta dicha çibdad, para lo qual obligaron a sí e a sus bienes e otorgaron carta firme, et cétera. Testigos, Luis de Estrada e Diego Miriado.

Así mesmo otorgaron que recibieron dos pesos grandes con las balanzas de cobre para las carnejerías e más un arrelde e medio arrelde e quatro pesas menudas, todo de hierro para el peso. Obligáronse de lo levar al dicho plazo por cinco mill maravedís. Obligáronse de mancomún, et cétera. Testigos, los dichos.

## 503

1499, octubre, 12. GRANADA.

*Provisión real de los Reyes Católicos emplazando al concejo de Ávila para que envie procuradores a Cortes.*

A.- A.H.P. Ávila. Sección Ayuntamiento. Caja 2. Leg. 1, nº 140.

B.- A.M. Ávila. Sección Histórios. Leg. 1, nº 144.

Edit. CASADO QUINTANILLA, Blas. *Documentación Real del Archivo del Concejo Abulense. (1475-1499)*. Fuentes Históricas Abulenses, nº 16. Ávila: Institución Gran Duque de Alba / Caja de Ahorros de Ávila, 1994. pp. 368-369.

### Cruz

Don Fernando e doña Ysabel, por la gracia de Dios, rey e reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Córdova, de Córçega, de Murçia, de Jahén, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria, conde e condesa de Barcelona e señores de Vizeaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Rosellón e de Çerdania, marqueses de Oristán e de Goçiano.

<sup>154</sup> Al margen derecho: "E esta misma obligación fizieron por la hordenanza que le di de los fieles escritas en pargamino e signada de mi signo. (Signo)".

<sup>155</sup> Al margen izquierdo: "Declararon que son las pesas, un arrelde e medio arrelde e medio arrelde e quarto. Pesas menores".

Al concejo, corregidor, alcaldes, alguazyl e regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omes buenos de la noble çibdad de Ávila. Salud e gracia.

Sepades que para algunas cosas muy complideras a servicio de Dios nuestro Señor e nuestro e acrecentamiento de nuestra santa fe católica e a pro e bien común de estos nuestros reynos e señoríos, son menester algunas quantías de maravedís y es nesçesario que para ello seamos servidos e ayudados de los dichos nuestros reynos e señoríos.

E otrosy porque segund derecho e estilo e antigua costumbre de estos dichos nuestros reynos e señoríos, ellos son obligados a nos fazer cierto servicio para los dotes de los casamientos de nuestras hijas. E porque todo esto e otras cosas cumplideras a servicio de nuestro Señor e nuestro e pro e bien de nuestros reynos e señoríos, queremos mandar platycar e conferir con los procuradores de las çibdades e villas de estos dichos nuestros reynos e señoríos para que todo se faga con más deliberación e consejo e como nuestros reynos e señoríos mejor lo puedan cumplir e para ello acordamos de mandar hazer e çelebrar cortes.

Por ende nos vos mandamos que luego que esta nuestra carta vos sea notyficada, juntos en vuestro concejo, segund que lo avedes de uso e de costumbre, elijades e nonbredes vuestros procuradores de cortes e les dedes e otorguedes vuestro poder bastante, conforme al memorial que aquí va señalado de Miguel Pérez de Almaçán, nuestro secretario, para que vengan e parescan e se presenten ante nos a do quier que nos estoviéremos a veinte días del mes de noviembre de este presente año de la data de esta nuestra carta, con el dicho vuestro poder, para ver e tratar e consentir e otorgar en boz y en nonbre de esa dicha çibdad e de los dichos nuestros reynos e señoríos los dichos servicios e todo lo que cerca de las cosas susodichas nos entendemos mandar ver e tratar e concordar con los procuradores de cortes de las çibdades e villas de estos nuestros reynos e señoríos que para ello mandamos llamar, e enbiedes los dichos vuestros procuradores ante nos al dicho lugar para el dicho día. Con apercibimiento que sy para el dicho término no enbiárdes los dichos vuestros procuradores, o venidos non truxeren los poderes bastantes, como dicho es, nos con los otros procuradores de estos dichos nuestros reynos que para ello mandamos llamar y vinieren, mandaremos ver e ordenar e acordar todo lo que cerca de las cosas susodichas se oviere de hazer e nos entendiéremos que cunple a servicio de nuestro Señor e nuestro, e pro e bien común de los dichos nuestros reynos e señoríos.

E de cómo esta nuestra carta vos fuere notyficada mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque nos sepamos cómo se cunple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Granada, a doze días del mes de otubre, año del nascimiento de nuestro Señor Ihesu Christo de mill e quatrocientos e noventa e nueve años.

Yo el Rey. Yo la Reyna.

Yo Miguel Pérez de Almaçán, secretario del Rey e de la Reyna, nuestros señores, la fize escrivir por su mandado.

Martinus, doctor.

Sello. Por chançiller, Gómez Suárez. Registrada, Gómez Suárez<sup>156</sup>.

## 504

1499, octubre, 15. GRANADA.

*Real Provisión de los Reyes Católicos por la que determinan el valor y forma de circular de la moneda vieja y nueva.*

B.- A.H.M. Ávila. Sección Históricos. Leg. I. nº 143. [Inserta en Doc. núm. 506. 1499, octubre, 26. Ávila. Testimonio de acuerdos de presentación...]

Don Fernando e Doña Ysabel, por la gracia de Dios, Rey e Reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcias, de Sevilla, de Çerdeña, de Córdova, de Corçega, de Murçia, de Iahen, de los Algarbes, de Algazira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria, condes de Barcelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Ruystellón e de Çerdania, marqueses de Oristán e de Goziano.

A todos los conçejos, corregidores, asistentes, alcaldes e alguaziles, merinos e otras justicias qualesquier de todas las çibdades e villas e lugares de los nuestros reynos e señoríos e otras qualesquier personas a quien toca e atañe lo contenido en esta nuestra carta e a quien fuere mostrada o su traslado signado de escrivano público. Salud e gracia.

Bien sabedes cómo en el quaderno de la moneda que nuevamente mandamos que se fiziese en nuestros reynos el año que pasó de mill e quattrocientos e noventa e syete años, declaramos e mandamos el valor de cada una de las dichas monedas nuevas e mandamos que aquellas valiesen e pasasen e corriesen siendo de peso e no en otra manera, porque las monedas de oro e de plata de nuestros reynos que antes estavan fechas que no heran de peso corriesen e valiesen por tiempo de diez meses primeros syguientes contados desde veinte e dos días del mes de junio del

<sup>156</sup> Al dorso y por diferentes manos: "Carta de llamamiento a cortes". "Carta de llamamiento de procuradores de cortes. Año de IUDIX (sic)". "Carta para que en esta çibdad (tapado por el sello) en conçeo e elixan procuradores de cortes".

dicho año, descontando las menguas que en ellas oviese; e como después por algunas cabsas e razones que a ello nos movieron complideras a nuestro servicio, por otras nuestras cartas avemos mandado prorrogar e alargar el dicho término de los dichos diez meses por otros ciertos términos, e porque aquellos son ya cumplidos e nuestra merced e voluntad es de proveer de manera que la contrabatación de nuestros reynos no se ynpida, mandamos dar esta nuestra carta en la dicha razón, por la qual vos mandamos a todos e a cada uno de vos, que de aquí adelante, quanto nuestra merced e voluntad fuere e fasta que por otra nuestra carta mandemos otra cosa, fagays tomar e resçebir e pesar las doblas e otras monedas viejas de oro a qualesquier personas que las ovieren de resçebir o dar en pago o en otra manera segund que fasta aquí solían pagar, descontándolas las personas que dieren e pagaren las tales monedas las faltas de lo que pesaren menos de valor que así valieren.

Por ende mandamos que los reales e medios reales e otras monedas de plata viejas de nuestros reynos de las que estavan fechas, no puedan andar ni correr, ni se tornen ni corran ni pasen sy no fueren de peso, salvo por plata cobrada por lo que pesaren e valieren al respecto de como por nos está mandado, y valgan cada marco de ella. Y porque lo suso dicho sea notorio e ninguno de ello pueda pretender ynoranza mandamos que esta nuestra carta sea pregona e publicada en nuestra corte e en todas las çibdades e villas e lugares de los nuestros reynos e señoríos porque todos lo sepan e ninguno de ello pueda pretender ynoranza.

E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merced e de diez mill maravedís para la nuestra cámara.

E demás mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte, do quier que nos seamos, del día que vos enplazare fasta quinze días primeros syguientes so la dicha pena so la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque nos sepamos en cómo se cumple nuestro mandado.

Dada en la muy noble e grand çibdad de Granada a quinze días del mes de octubre, año del nasçimiento de nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quattrocientos e noventa e nueve años.

Yo el Rey. Yo la Reyna.

Yo Miguel Pérez de Almaçan, secretario del Rey e de la Reyna, nuestros señores, la fize escrivir por su mandado.

E en las espaldas de la dicha carta estavan escriptos los nonbres syguientes: Iohannes, episcopus Ovetensis. Registrada, Francisco Díaz. Iohannes, liçençiatu. Tellus liçençiatu. Liçençiatu Múxica. Francisco Díaz, chançiller.

1499, octubre, 15. GRANADA.

*Sobrecarta de los Reyes Católicos por la que mandan cumplir una carta anterior sobre los gitanos.*

B.- A.H.M. Ávila, Sección Históricos, Leg. I. nº 143. [Inserta en Doc. núm. 506. 1499, octubre. 26. Ávila. Testimonio de acuerdos de presentación...]

Don Fernando e doña Ysabel, por la gracia de Dios, Rey e Reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Córdova, de Córçega, de Murçia, de Iahen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria, condes de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Rosellón e de Çerdania, marqueses de Oristán e de Goziano.

A todos los concejos, corregidores, asistentes, alcaldes, alguaziles e otras qualesquier justicias de todas las çibdades e villas e lugares e juredições a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado sygando de escrivano público. Salud e gracia.

Sepades que nos mandamos dar e dimos una nuestra carta firmada de nuestros nonbres e sellada con nuestro sello, su thenor de la qual es éste que se sigue:

*(a continuación viene el documento nº 494)*

Porque nuestra merçed e voluntad es que lo contenido en esta nuestra carta se guarde e cunpla en todo e por todo, segund que en ella se contiene, mandamos dar esta nuestra carta en la dicha razón por la qual vos mandamos que veades la dicha nuestra carta que de suso va encorporada e la fagáys publicar e pregonaer en estas dichas çibdades e villas e lugares e fagáys que se guarde e cunpla, segund que en ella se contiene, e contra el thenor e forma de ella non vayades nin pasedes nin consyntades yr nin pasar por alguna manera; e sy alguna o algunas personas contra ella fueren o pasaren, esecutéys en ellos e en sus bienes las penas en ella contenidas.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna razón so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara a cada uno que lo contrario fiziere.

Dada en la muy noble, nonbrada e grand çibdad de Granada a quinze días del mes de otubre, año del nasçimiento de nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quattrocientos e noventa e nueve años.

Iohannes, liçençtatus. Liçençtatus Çapata. Françiscus Tello, liçençtatus. Liçençtatus Múxica.

Yo Juan Ramírez, escrivano de cámara del Rey e de la Reyna nuestros señores, la fize escrivir por su mandado con acuerdo de los del su consejo.

E en las espaldas de la dicha carta estavan escriptos los nonbres que se siguen: registrada, Françisco Díaz. Françisco Díaz, chançiller.

## 506

1499, octubre, 26. ÁVILA.

*Testimonio de acuerdos de la presentación ante el concejo de Ávila de dos cartas reales por parte de Alfonso Álvarez, criado de doña Isabel, reina de Castilla.*

A.- A.M. Ávila. Sección Históricos. Leg. 1. nº 143. [Inserta: 1) 1499, marzo, 4. Madrid. Real provisión de los Reyes Católicos. 1.1) 1499, octubre, 15. Granada. Sobre carta de los Reyes Católicos mandando cumplir la anterior. 2) 1499, octubre, 15. Granada. Real provisión de los Reyes Católicos].

### Cruz

#### Moneda e carta de los egipçianos

En la muy noble çibdad de Ávila, sábado, veinte e seys días del mes de octubre, año del nasçimiento de nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quattrocientos e noventa e nueve años, estando en las casas de Arnalte Chacón, donde a la sazón posa el señor Juan de Deça, corregidor en la dicha çibdad, e estando él enfermo en la cámara, e estando y con él, Nuño Gómez del Águila e Gonçalo del Peso e Françisco de Henao e Gonçalo Chacón que son de los catorze regidores que an de ver e hordenar fazienda del dicho concejo, ayuntados a campana repicada segund que lo an de uso e de costumbre, en presencia de nos Fernando Guillamas e Fernando Sánchez de Pareja, escrivanos públicos e escrivanos de los fechos del concejo de la dicha çibdad, e de los testigos de yuso escriptos, paresçió presente Alfonso Álvarez, criado de la Reyna nuestra señora, e presentó e leer fizo dos cartas de sus altezas escriptas en papel e la una firmada de sus reales nonbres e la otra librada de los señores del su muy alto consejo e selladas con su sello de çera colo-rada, segund que por ellas paresçía, el thenor de las quales uno en pos de otro es éste que se sigue:

*(a continuación los documentos nº 494, 504 y 505)*

1499, octubre, 30, miércoles. ÁVILA.

*Testimonio de acuerdos de la presentación ante el concejo de Ávila de una carta de los reyes en la que se convoca a cortes por Villandrado, contino de los Reyes Católicos.*

A.- A.M. Ávila. Sección Históricos. Leg. 1, nº 144. [Inserta: 1499, octubre, 12. GRANADA. Real provisión de los Reyes Católicos...]

En la muy noble e muy leal çibdad de Ávila, miércoles, treynta días del mes de octubre, año del nasçimiento de nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quattrocientos e noventa e nueve años, estando en las casas del consystorio de la dicha çibdad el concejo, justicia, regidor, cavalleros e escuderos de la dicha çibdad, e estando ý el honrado Juan de Deça, corregidor en la dicha çibdad, e Nuño Gómez del Águila, que es uno de los catorze regidores que an de ver e hordenar fazienda del dicho concejo, ayuntados a campana repicada segund que lo an de uso e de costumbre, en presencia de nos Fernando Guillamas e Fernando Sánchez de Pareja, escrivanos públicos e escrivanos de los fechos del concejo de la dicha çibdad, e de los testigos de uso escriptos, paresçió presente un onbre que dixo que se llamava Luis de Villandrado, contino de sus altezas e regidor e vezino de la çibdad de Salamanca, e presentó e leer hizo una carta del Rey e de la Reyna, nuestros señores, escripta en papel e firmada de sus reales nonbres e sellada con su sello de cera colorada e librada de ciertos nonbres de los señores del su consejo, segund que por ella paresçía, el thenor e forma de la qual es éste que se sygue:

(a continuación va el documento nº 503<sup>157</sup>)

1499, diciembre, 5. ÁVILA.

*Carta de poder a Francisco de Henao y Gonzalo Chacón, regidores, como procuradores de la ciudad de Ávila, en las cortes convocadas por los reyes.*

A.- A.M. Ávila. Sección Históricos. Leg. 1, nº 145. [Inserta: 1499, octubre, 12. GRANADA. Real provisión de los Reyes Católicos...]

Sepan quantos esta carta de poder e procuración vieron como nos el concejo, justicia, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omes buenos de la muy noble

<sup>157</sup> El doc. núm. 503 ha sido presentado en su versión original depositada en el Archivo Histórico Provincial, caja 2. leg. 1. nº 140. No se ha transcrita la versión de la copia inserta por no ser relevantes las variaciones observadas.

çibdad de Ávila estando ayuntados a nuestro concejo a campana repicada segund que lo avemos de uso e de costumbre, y estando ay con nos el dicho concejo el honrado cavallero Juan de Deça, corregidor en la dicha çibdad por el Rey e la Reyna nuestros señores, e don Estevan Domingo de Ávila e Nuño Gómez de Ávila e Gonçalo del Peso e Pedro de Torres e Francisco de Henao e Gonçalo Chacón que son de los catorze regidores que an de ver e ordenar fazienda de nos el dicho concejo.

Que por quanto a nos el dicho concejo fue enviado una carta por el Rey e la Reyna, nuestros señores, para que oviésemos de enbiar procuradores para fazer cortes para con ellos comunicar algunas cosas complideras al servicio de Dios, nuestro Señor, y suyo e al bien e pro de sus reynos, para veynte días del mes de noviembre, segund que más largamente en la dicha carta de sus altezas que es firmada de sus reales nonbres e sellada con su sello de çera colorada en las espaldas e firmada de ciertos nonbres de los señores del su muy alto consejo, segund que por ella parescía, su tenor de la qual es éste que se sigue:

*(a continuación va el documento nº 503<sup>158</sup>).*

Por ende por esta nuestra carta damos y otorgamos nuestro poder complido, libre e llenero, segund que lo nos avemos e tenemos, e segund que mejor e más complidamente lo podemos dar e otorgar de derecho con libre, llenera e general administración a vos Francisco de Henao e a vos el comendador Gonçalo Chacón, vecinos e regidores de la dicha çibdad, a amos a dos juntamente e no el uno syn el otro, para que en boz e en nonbre de la dicha çibdad podáys yr e vayáis a las cortes que sus altezas mandan agora llamar los procuradores de cortes de las çibdades e villas e logares de sus reynos e señoríos, do quier que sus altezas estovieren, e vos presentéys ante sus altezas y ansy presentados podáys, en nonbre de la dicha çibdad e su Tierra, ver e platicar e conferir e tratar todas e cualesquier cosas que en las dichas cortes sus altezas mandaren ver e platicar, conferir e tratar con los otros procuradores de las otras çibdades e villas e lugares de los sus reynos e señoríos que para ello han mandado llamar y ally se fayaren y para que ansy platicando e conferiendo e tratando podáys consentir e otorgar e consintáys e otorguéys e ayáys por bueno e por bien fecho cualesquier servicio o servicios que sus altezas se quisieren servir de esta dicha çibdad e de su Tierra e de estos dichos sus reynos e señoríos, ansy para las dotes de los casamientos de las serenísimas ynfantas, sus fijas, como para todas las otras cosas que fueren servicio e acrecentamiento de nuestra santa fe cathólica e servicio de sus altezas e pro e bien común de estos reynos e señoríos.

E otrosy vos damos poder e facultad para platicar, conferir, dar peticiones cerca de cualesquier leyes e ordenanças que sus altezas mandaren fazer e para todo lo

<sup>158</sup> Véase la nota anterior.

susodicho e para cada cosa e parte de ello vos damos poder e facultad para que, en boz e en nonbre de esta dicha çibdad e de los dichos reynos e señoríos, los aprovéys e ayáys por rato e grato e firme e valedero; e desde agora consentimos e otorgamos, en nonbre de la dicha çibdad e de los dichos reynos e señoríos, desde estonçes hasta agora e desde agora para estonçes, aprovamos e hemos por firme, rato e grato e valedero todo lo susodicho, como si nosotros mismos lo fizésemos e otorgásemos por este dicho poder en nonbre de la dicha çibdad e su Tierra, de tener e guardar e complir e aver por firme todo lo susodicho que por vos los dichos nuestros procuradores, en nonbre de esta dicha çibdad cerca de ello e de lo a ello conçerniente fuere dicho e otorgado e concertado, e que [contra ello] non yremos nin vernemos agora e en ningund tiempo nin por alguna razón que ser pueda.

E vos damos poder complido para que ansy mismo podáys procurar e procuréys vos los dichos nuestros procuradores todas aquellas cosas e cada una de las que convengan e sean nesçesarias e complideras al bien e pro común de esta dicha çibdad e su Tierra sy nesçesario fuese, e pedir que nos sean guardadas todas las preminencias e previllejos e honrras e franquezas e libertades e merçedes que esta dicha çibdad ha tenido e tiene, e para que sobre ello podades presentar e presentedes qualesquier petición o peticiones e fazer ante sus altezas todos los pedimientos e suplicaciones e todos los otros autos e cosas que para en tal caso convengan e nesçesarias sean, e sacar qualquier provisión o provisiones que menester sean, e para ello convengan, para lo qual todo que dicho es vos damos poder complido para todas las cosas susodichas e para cada una de ellas con libre, llenera, general administración e con todas sus ynçidenças e dependenças, anexidades e conhexidades, e sy nesçesario es relevación, vos relevamos de toda carga de satisdaçión, ca para ello e para lo aver por firme obligamos a los bienes e propios del dicho concejo, muebles e rayzes, avidos e por aver, en firmeza de lo qual otorgamos de esto que dicho es esta carta de poder e procuración e los sobredichos de suso nonbrados ante los escrivanos del nuestro concejo a los quales les rogamos que la fagan o manden fazer e la sygnen con su sygno e la den a vosotros los sobredichos Françisco de Henao e Gonçalo Chacón, regidores susodichos e nuestros procuradores.

Testigos rogados que a esto fueron presentes, Françisco de Pajares, procurador general de ella e pueblos de la dicha çibdad, e Diego del Peso e Pedro de Robles, mayordomos del dicho concejo.

Que fue fecha e otorgada en el dicho concejo, çinco días del mes de noviembre, año del nasçimiento del nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatrocientos e noventa e nueve años.

## 1499. [ÁVILA]

*Repartimiento de alcabalas en el concejo de Ávila.*

A.- A.M. Ávila. Sección Históricos. Leg. 1. nº 136.

Repartimiento que se hizo en Ávila de las dozientas e diez mill maravedís del encabeçamiento de las aleavalas este año de XCIX de que fue cojedor Francisco Gómez, texedor de lienços, está el padrón e las fianças ante Ferrando Guillamas.

Monta en el padrón que comienza desde allende la puente con la calle que comienza desde Santo Domingo abaxo, ciento e veinte e seys mill e ciento a noventa maravedís. CXXVIUCXC maravedís.

Monta en el padrón que comienza desde Sant Pelayo e acaba a Santo Thomás con los traperos, quarenta e un mill e nuevecientos e treynta maravedís. XLIUDCCCCXXX maravedís.

Monta en el padrón que comienza desde la torre del esquina con el Mercado Grande con el varrio de Santana, treynta e nueve mill e ciento e noventa maravedís. XXXIXUXC maravedís.

E van repartidos en estos tres padrones e no más. CCVIIUCCCX maravedís.

## 1500, enero, 18 - 1500, diciembre, 19. ÁVILA.

*Actas de sesiones del concejo de Ávila.*

A.M. Ávila. Sección Históricos. Leg. 1, nº 158.

[1]

En concejo, sábado, diez e ocho de enero de mill e quinientos años. El señor Juan de Deça, corregidor, e Sancho Sánchez, regidor. Testigos, los mayordomos e Francisco de Pajares, procurador de los pueblos.

**Sisas**

Mandaron que se eche la sisa en el pescado y la carne en cada arrelde un maravedí e en cada libra un maravedí en pescado.

### Alcavalas

Vinieron al concejo a platicar en él, Francisco Ordóñez e Rodrigo Ximénez e Gómez Daça e Pedro del Araçaca, de los moros que avían de dar e allí platicado sy querían dar las alcavalas de este año en ochenta mill maravedís o que los moros querían estar al repartimiento e todos vinieron de concordia que paguen los ochenta mill maravedís los moros este año e que asý lo mandavan e mandaron e que vengan a hazer obligación de ello.

### Si saben algund fraude

El dicho señor requirió a los dichos diputados que sy ellos sy sabían en lo de las rentas de este año que se han echado por tramos nuevos este año, sy saben de algund fraude o ninguno o encubyerte en ellas e que sy lo saben lo digan por que él les hará justicia, en otra manera que se tornará a ellos, e pidiolo por testimonio.

Mandaron que se pague al bachiller Gonçalo, alcalde, lo que se pagó por la carta que trajo para que los señores del cabildo de la yglesia mayor paguen la sisa e más que se le de quinientos porque juró que avía estado dos días. Pajares dixo que él que lo quería pagar.

Notificó la carta de la moneda a Pajares por mí, e el señor corregidor lo pidió por testimonio.

[2]

En concejo, martes, veinte e uno de enero de mill e quinientos años. El señor Juan de Deça, corregidor, e Gonçalo del Peso e Sancho Sánchez. Testigos, Guillamas e los mayordomos.

Mandaron que se pague al alcalde Gonçalo Ferrández de Huenterruvia dozientos maravedís que costó la carta de sus altezas en que mandan que los señores deán e cabildo e clérigos contribuyan en fuente e puerta e muros e otras cosas en ella contenidas, la qual mandaron que se notifique<sup>159</sup> al vicario solamente para que conpela a los clérigos como en ella manda.

### Sysas de vaca e carnero e pescado para el reparo de los muros

Este día mandaron a Pedro de Robles a Diego del Peso, mayordomos, que luego hagan fazer pesas de hierro para los carniceros para las sysas de carne e pescado a razón de un maravedí en cada arrelde de vaca e carnero, e asý mismo otro maravedí en la arrelde del carnero; e en cada libra de pescado otro maravedí. Esto para pagar los cincuenta mill maravedís que cabe al cuerpo de la çibdad para pagar a Martín Ruiz de Solorzano el quanto que cabe a la dicha çibdad para reparar los muros de esta dicha çibdad, porque los pueblos pagan los quatro partes como siempre fue uso e costumbre.

<sup>159</sup> Tachado: "A los señores deán e cabildo".

## Sysas

Tornaron a mandar que se eche en cada arrelde de vaca dos cornados e no más, e el arrelde de carnero a diez e siete, e en cada libra del pescado e non más.

## Quattropea e ganados vacunos

Mandaron que los remates de la quattropea e el pez<sup>160</sup> sea el primer remate en fin del mes de enero en que estamos e el postrimero hasta en fin del mes de febrero e que no se de prometido ninguno. E en los ganados vacunos Thomás Núñez lo puso en XXUCC ducados con condición que se esté abierta hasta Sant Juan e que en este tiempo non se remate la puja en ella, e que sy de aquí al dicho día de Sant Juan la cibdad la quisiere para sy para dar el basteçedor que ge la dará.

[3]

Conçeo, sábado, XXV de enero de IUD años, estando ay el señor Juan de Deça, corregidor, e Sancho Sánchez de Ávila, regidor. Testigos, François de Pajares e Rodrigo Ximénez e Alfonso de Valverde.

## Petición

Mandaron dar petición para el consejo de sus altezas para que la carneçería que los abades tyenen por sy agora apartada que se junte porque esto es en deservicio de sus altezas e de esta cibdad.

## Pescado sysas

La sisa del pescado y de la carne mandaron que desde oy se coja como estos años.

## Ganados

Mandaron que se prendan los ganados de don Pedro e de Bernaldino de Barrientos, señor de Serranillos.

## Para hazer padrón de la moneda forera

Nonbraron a Diego Calderón e a Pedro del Lomo para veedores de la moneda forera.

## Visitación términos

E nonbraron al señor alcalde e a Sancho Sánchez de Ávila, regidor, e al bachiller de la Torre para yr a ver la visitaçión de los términos y visitar un camino que agora se faze por los vezinos de Santa Martín dende se viene daño a la cibdad e su arrabal.

<sup>160</sup> Tachado: "e los ganados".

### Alferezadgo

Mandaron librar en sus rentas e propios a Juan de Ávila el alferezadgo de este año que comenzó por el día de Sant Miguel de setiembre primero que pasó e se acaba la víspera de Sant Miguel de septiembre de este año de mill e quinientos años, el salario del alferezadgo que ha de aver.

[4]

En concejo, martes, quatro de febrero de IUD, estando el señor corregidor e el señor don Estevan e Sancho Sánchez. Testigos, los mayordomos e Alfonso de Valverde.

Dieron poder a Gonçalo del Peso e a Sancho Sánchez para dar un solar a Pedro de Lieva con las condiciones del concejo e syn parar prejuzgio.

[5]

En concejo, sábado, ocho de febrero de IUD años, el señor corregidor e Sancho Sánchez e el alcalde. Testigos, Gómez e Diego del Peso e Alfonso de Valverde.

### Moros

Vinieron a concejo maestre Adallá Palomero e Yuçafe Calero e Noherracha de Mostoles e maestre Yuçafe Salamanqués e Hamad de la Puente e dixeron que a ellos les plazía de que se echen la sysa en la carne e que ellos consyenten en ello de la manera que se echa acá e asý lo dixerón como veedores e personas de la dicha aljama; y el dicho señor corregidor e regidores mandarón que se notysique a los basteçedores de la moría que luego echen sisa en la dicha carne, e asý lo mandaron. Testigos dichos.

Dar petyción sobre la sysa de los abades para el reparo de los muros de esta çibdad e que yva allá Sancho Sánchez de Ávila.

Petyción para la carnecería de la çibdad que se junten en la de la çibdad el carnicero que agora dizen de los abades.

[6]

En concejo, honze de febrero de IUD años, el señor Juan de Deça, corregidor e el señor don Estevan e Sancho Sánchez, regidores. Testigos, el liçençiado Sanç e Diego del Peso e Alonso de Valverde.

Paresçieron Chaves e Gil López e Alonso de León e pidieron que le manden dar horden como lieven sus dineros porque ancora los contradizien. Mandaron que enbie a los señores visirreyes a ver lo que mandan, e que non aya ynovaçión hasta que de allá venga aclarado<sup>161</sup>.

<sup>161</sup> Al margen izquierdo: "Mandaron que Gómez vaya a Valladolid".

Mandaron que se haga repartimiento para lo que se deve al rey e a Thomás Núñez e que nonbran por regidores a Sancho Sánchez e a Gonçalo del Peso e a Francisco de Henao, qualquier de ellos, e a Rodrigo Ximénez e a Pedro del Lomo<sup>162</sup>.

### Postura del rastro<sup>163</sup>

Las condiciones con que yo pongo el rastro son las syguientes:

Primeramente el macho desde San Juan en adelante a diez maravedís.

Cabra e oveja desde el dicho tiempo a ocho maravedís.

Toçino añaexo a treynta maravedís.

(*roto*) fresco desde el día de San Miguel hasta el día de (*roto*) diez e seys maravedís el arrelde e que sy antes del día de (*roto*) él lo quesiere dar que antes lo de que non puede nadie (*roto*) de todas las carnes que dicho tiempo ni de alguna de ellas syn mi liçençia so pena de seyscientos maravedís, los trezientos para my e los trezientos para la justicia que los escutare e que pueda traer en la dehesa de esta çibdad todo el ganado que tuviere para el basteçimiento syn que me lo prenden e que sea el remate mediado mayo primero. E me obligaré de dar dos tablas, una en Mercado Chico e otra en Mercado Grande en que toviere cabra o oveja o cabrón que no me puedan prender por non tener todas estas carnes teniendo la una de ellas e qualquiera que quisyere abaxar que no pueda abaxar syno en todas las carnes que dichas tengo, e que no pueda abaxar syno en todas e que abaxe en cada carne dos cornados, e que ésto no abaxare que su baxa sea ninguna e que qualquier que lo sacare que no pueda vender cabra e oveja con el macho todo buelto syno cada carne por sy, e que las colanbres e sevos que haziendo las diligencias que los basteça (*roto*) haze que lo pueda sacar afuera parte.

Que lo pongan en preçio e después verá el conçejo las condiciones.

En Ávila, sábado ocho de febrero de mill e quinientos años, el dicho Nicolás Alonso ante el señor corregidor e Sancho Sánchez, regidor, abaxó el rastro a los preçios siguientes:

El arrelde de la oveja e cabra a siete maravedís e medio.

El toçino añaexo a veinte e nueve el arrelde (*roto*) remate el día de Casymodo en todo el día (*roto*) el alguazil, e Francisco de Castro e Bernaldino de la Puente e Gonçalo Moreno, vezinos de Ávila.

<sup>162</sup> Al margen izquierdo: "Nonbramiento para fazer los padrones del encabezamiento".

<sup>163</sup> A continuación se desarrollan las condiciones para la postura del Rastro.

En Ávila XVII de mayo de IUD años, el dicho Nicolás traspasó la tabla del rastro del Mercado Grande en Juan de Pérez Gonçález el basteçimiento de ella, el qual lo resçibió en sy e se obligó por sy e por sus bienes de lo servir a los precios e con las condiciones con que el dicho Nicolás está obligado, e con condición que el dicho Nicolas dé carne a las aves de los que bivieren de tiempo en la cibdad e el dicho Juan Pérez Gonçález a los que biven en los arravales; obligó a sy e a sus bienes. Testigos, Christóval Gallego, el pelligero, e Perucho e Juan de Caldastrada, vezinos de Ávila. E que sea desde el día de Sant Juan primero.

### Resçibese la postura del Rastro

La oveja e cabra a ocho maravedís.

E el cabrón a diez maravedís con condición que bastezca de dos carnes a la contina.

Pueda traher en la dehesa fasta (*roto*) cabeças de ganado.

El toçino añejo a treynta maravedís e lo fresco a XVI.

A de basteçer de lo nuevo desde San Miguel fasta Nabidad. E lo añaio todo el año.

E que otra persona non lo pueda vender ninguna de estas carnes so pena de DC maravedís la mitad para la justicia y la mitad para él.

Es el remate para el día de San Bernabe.

Puedan sacar las colanbres faziendo lo que se suelen fazer.

Ponen el basteçimiento de la Quaresma a XXII maravedís el carnero que se renta mediado febrero.

Pasó en concejo e ante los mayordomos pasó esta postura Nicolás Alonso. Testigos Alfonso de Valverde e Andres de Valderrávano e Francisco de Tapia. A XXV de marzo de IUD.

Nuestro espeçialmente señor (*en blanco*) sabéys que en el consejo de sus altezas que resyde en esa villa de Valladolid a pendido un pleito sobre la quenta de las alcavallas de esta cibdad de los años de XCVIII, XCIX e quinientos e sobre ciertos repartymientos porque un Alfonso de Medina quiso dezir que el repartimiento de esta cibdad e sus oficiales tenían tomados muchos maravedís de él. E averiguado por sus altezas non se falló en nuestro concejo mandamos a Hernán Sánchez de Pareja, escrivano de los fechos de nuestro concejo en los dichos tres años, para en pago de muchos días que avía trabajado en yr a la tierra por dos o tres veces sobre ciertas provanças que avía de tomar e sobre el tomar de muchos testigos e sobre otras cosas que pagó por nuestro mandado, le mandamos dar unas terçias que valfan dos o tres mill maravedís cada año en satysfacción de su trabajo,

agora en ese consejo de sus altezas le mandaron que los bolviese, de lo qual él suplicó, segund veréys por el traslado de la carta e suplicación que allá enbía de especial gracia e merçed vos pedimos que vos toméis este cargo de la suplicación y de procurar que se dé carta de suspensión fasta tanto que sus altezas sean informados, porque pues nos a bien servido, por ello non avía de bastar mucho vos encargamos que como propio nuestro toméis este negocio. Nuestro Señor vuestra virtuosa persona guarde. De Ávila, quinze de jullio de IUD años<sup>164</sup>.

[7]

En concejo, quinze de febrero de mill e quinientos años, el señor Juan de Deça, corregidor, e don Estevan de Ávila e Sancho Sánchez, regidor. Testigos, el licenciado Sanç i los mayordomos.

Dieron poder a Sancho Sánchez, regidor, para dar un solar a (*en blanco*), texedor, syn perjuicio con las condiciones del concejo.

#### Requerimiento a Pajares. Helipar

Requirieron e mandaron a Françisco de Pajares que siga el enplazamiento que fizó el señor Pedro Dávila a la çibdad sobre el término del Helipar, e que sy non lo fiziere que todas las culpas e daños e menoscabos que por su negligencia sean a su culpa se siguieren a la dicha çibdad e su Tierra, e pidiolo por testimonio. Testigos dichos.

#### El paso de la Serrada del Arroyo

Mandaron que se adereçe el paso del arroyo de la Serrada por los peligros que allí ará éste cada dia e que lo vean e ygualen los mayordomos del concejo e Miguel Pérez, vezino de Muñopepe, e que lo ponga luego en obra.

#### Juezes

Juezes en las causas pasadas a Sancho Sánchez e a Gonçalo del Peso.

#### Poder

Mandaron dar poder a Fernando Guillamas para presentar las hordenas en chançillería e presentar petições e testigos ante los señores del concejo e chançillería.

#### Procuración

Este dia fizieron su procurador general e especial a Françisco de Pajares para en todos sus pleitos movidos e por mover, con poder de jurar e deferir juramento

<sup>164</sup> A continuación tachado: "Sy algunas provisiones se ovieren de sacar, Thomás Núñez, nuestro pariente que allá está, dará díneros para ellas".

de calunia e deçisorio, e con poder de sostituir; e releváronlo, e para pagar lo juzgado obligaron los bienes e propios del concejo e otorgaron carta firme, et cétera. Testigos dichos.

### **Poder para hacer el repartimiento de los muros**

Dieron poder a Sancho Sánchez, regidor, e a Diego Dávila e Fernando Ordóñez e a Fernando de San Viceynte e a Pedro del Lomo e a Rodrigo Ximénez para que hagan el repartimiento del encabeçamiento que an de ser CCCXXXU maravedís.

[8]

En concejo, martes, XVIII de febrero de mill e quinientos años, el señor corregidor e Sancho Sánchez. Testigos, Diego del Peso e Alonso de Valverde e el bachiller Gonçalo Ferrández, alcalde.

### **Como juraron los repartidores de lo encabeçado**

E este día juraron en el dicho concejo Diego Dávila e Rodrigo Ximénez e Gómez Daça e Pedro del Lomo e Fernando Ordóñez, que farán bien e fielmente el repartimiento de encabeçamiento syn afección ni parçialidad alguna, e tomarán las quentas a Thomás Núñez de las rentas de las alcavallas de que es recebtor en forma, et cétera.

### **Ochavo**

Este día vino el guardia de Sant Françisco a hablar con el dicho concejo sobre la renta que era del concejo que se llama la çarandeja o el ochavo, e cometiose a los letrados del concejo con el dicho alcalde.

Diego de Mendoça, fijo de Lope de la Reyna, pidió un solar. Dieron poder a Sancho Sánchez que se lo de syn perjuicio e con las condiciones del concejo.

Juezes en los presentados fasta agora a Sancho Sánchez e Gonçalo del Peso<sup>165</sup>.

[9]

En concejo, sábado XXII de febrero de IUD años, el señor Juan de Deça, corregidor, e Gonçalo del Peso e Sancho Sánchez, regidores. Testigos, Gil Gonçález Dávila e los mayordomos.

Juezes en las apelaciones questán presentadas fasta oy a Gonçalo del Peso e Sancho Sánchez e juraron, et cétera.

Hordenaron e mandaron que de aquí adelante los queros que se vendieren para suelas de çapatos que los tales queros se vendan estrujados e no mojados porque

<sup>165</sup> Al margen izquierdo: "Fernando de Durieilo con uno de Manzera que se llama Mateo Sánchez de Manzera".

no aya en ellos fraude ni engaño, e que todavía tengan cargo los oficiales jurados de lo ver.

[10]

En concejo, sábado XXIX de febrero de mill e quinientos años. El señor bachiller Gonçalo Ferrández e Gonçalo del Peso e Sancho Sánchez. Testigos, los mayordomos e Pedro del Lomo.

Mandaron que los mayordomos en sus rentas paguen a Fernando Guillamas de diez días que estovo en Valladolid sobre la carta de la carnecería de los abades a tres reales cada día e más lo que costó la carta e que le libren los cinco días e no más<sup>16</sup>.

[11]

En concejo, sábado, siete de marzo de IUD años. El bachiller Gonçalo Ferrández de Fuenterruvia e Gonçalo del Peso e Sancho Sánchez e el comendador Francisco Dávila. Testigos, los licenciados Juan Dávila e Sanç e Francisco de Pajares.

Dieron juezes en las causas que están presentadas por Savzedo e otras fasta oy a Sancho Sánchez e a Gonçalo del Peso. Juraron.

Paso de la Serrada

Mandaron que luego se aderece el paso del arroyo de la Serrada e que paguen los pueblos las quatro partes e la çibdad la una. Presente Francisco de Pajares quando se mandó<sup>17</sup>.

Solar

Antón Calero pidió que le fiziesen merçed de un solar. Dieron poder a Gonçalo del Peso e a Francisco Dávila.

Mandaron que vea el señor alcalde sobre las prendas que fizieron los guardas en término de Cabeças lo que se debe echar de ganado que está prendado.

[12]

Concejo, martes, diez días del mes de marzo del dicho año. Estando aý el señor bachiller Gonçalo Ferrández de Fuenterruvia, alcalde, e el comendador Francisco Dávila y Gonçalo del Peso e Sancho Sánchez, regidores. Testigos, Francisco de Pajares, procurador general, e Alfonso de Valverde, portero del dicho concejo.

<sup>16</sup> Al margen izquierdo: "Fee".

<sup>17</sup> Al margen derecho: "Mandaron prender en el término de Seliso".

### Baxa en lo de los muros

En concejo este día parescieron Harox de las Nubes e mestre Gomar de Sant Miguel e mestre Alí de las Casas, moros, vezinos de Ávila, e dixeron que ellos en las condiciones que Solorzano tiene puestas los muros que ellos pyden por este medio año ellos vienen abaxando mill maravedís por diez mill maravedís de prometydo, e que sy se rematare en ellos, por servicio de la çibdad que ellos perderán los diez mill maravedís de prometydo asegurándoles la obra e pidiéronlo por testimonio. Testigos dichos.

Mandaron dar petyción para Françisco de Pajares para que presente en el consejo de sus altezas e ante el Rey e la Reyna cerca de la puente que agora quieren hacer en San Martín.

[13]

En concejo, sábado, catorze de marzo de mill e quinientos. El bachiller Gonçalo Ferrández, alcalde, e el señor Pedro Dávila e don Estevan e el comendador Françisco Dávila e Gonçalo del Peso e Sancho Sánchez. Testigos, los letrados del concejo e Diego del Peso.

Gonçalo del Lomo en nonbre de la çibdad notificó al dicho concejo cómo en la dehesa de Ávila a hecho cierto cercado de que vienen gran perjuyzio a la çibdad. Pidió que lo manden remediar. Cometiéronlo al alcalde e a Françisco Dávila e a Sancho Sánchez, regidores, e lo remedien como sea justicia.

Mandaron que se embarguen los solares que an dado los frayles del monasterio nuevo e cerca del dicho monasterio que son en los alixares de esta dicha çibdad.

### Veedores. Pedro García

Mandaron que aya veedores para que vean sy los que fazen las sergas echan en ello borra o lino o estopa o pelote o cáñamo, e que sean veedores Pedro García e Miguel Ferrández e con Juçafe Salamanqués e Alí Çaro, ovejero, e que cada uno faga de la marca que quisiere.

[14]

En concejo, sábado, veinte e uno de marzo de mill e quinientos años. El bachiller Gonçalo Ferrández, alcalde, e el comendador Françisco de Ávila e Sancho Sánchez. Testigos, los mayordomos e Alonso de Valverde, portero.

### Requerimiento Thomás Núñez

Thomás Núñez requirió al dicho alcalde que se haga el repartimiento de la quiebra de los maravedís de lo encabeçado en forma.

### **Adereçar el pilón de Santa Ana**

Mandaron adereçar el pilón de Santana que está dañado e que lo vean el dicho alcalde e regidores e los mayordomos e manden lo que se deve fazer.

### **Reparo del pilón del Mercado Grande, el paso que está baxo él**

Mandaron que el dicho alcalde tenga cargo de adereçar el paso que está baxo el pilón del Mercado Grande que está dañado e que se pague de las penas aplicadas a las obras públicas e que lo vean el dicho alcalde e Sancho Sánchez, regidor, e manden lo que en ello se faga.

### **Obligación que no pagará el concejo la yda de Francisco Ximénez a Sevilla**

Obligaron Thomás Núñez e Rodrigo Ximénez e Gómez Daça de pagar a Francisco Ximénez el camino que a de yr a Sevilla a procurarles del alcavala del viento e que el concejo no pagará nada de ello, obligaron a sy e a sus bienes, et cetera. Testigos dichos. Otorgaron carta firme.

### **Poder a Francisco Ximénez**

Este día el dicho concejo, justicia e regidores, dieron su poder conplido a Francisco Ximénez, vezino de Ávila, para que pueda yr e vaya a sus altezas e ante los señores contadores mayores solamente para que pueda traer declaración de las cédulas del encabeçamiento que tiene de la çibdad de Ávila en los logares de Tierra de esta dicha çibdad para que sus altezas declaren sy an de pagar los que biven en esta dicha çibdad los que vendieren en las aldeas e en los lugares donde venden o en la çibdad, e dar peticiones e fazer las cosas que en tal caso convenga e pedir las provisiones que menester sean. E releváronlo e otorgaron carta firme. Testigos dichos.

### **Mandamiento que se junten a repartir lo encabeçado**

Manda el señor alcalde a Rodrigo Ximénez e a Ferrández Ordóñez e a Gómez Daça e a Pedro del Lomo que desde el lunes primero se junten a fazer el repartimiento de lo encabeçado e lo fagan hasta mediado avril primero que venidero.

### **Alonso Ximénez Colchero**

Mandó el alcalde que Alonso Ximénez Colchero traiga las sentencias que dize que son pasadas en cosa juzgada porque los mande esecutar como sus altezas mandan por su carta, y presentó e se la llevó luego el dicho Alonso Ximénez e demandó a los otras personas que le devén e le faré cumplimiento de justicia. Testigos dichos.

### **Aposentadores**

Mandaron librar a los aposentadores de la çibdad e que los mayordomos detengan en sy la librança de Tapia hasta que venga a residir.

En concejo, sábado, XXVIII de marzo de mill e quinientos años. El alcalde Gonçalo Ferrández de Fuenterruvia e el comendador Francisco de Ávila e Gonçalo del Peso e Francisco de Henao e Gonçalo Chacón e Sancho Sánchez. Testigos, el liçençiado Juan Dávila e los mayordomos e Alfonso de Valverde, portero.

### Alcanç Pedro de Robles

Mandaron que Diego del Peso, mayordomo del dicho concejo, dé e libre a Pedro de Robles, mayordomo del dicho concejo, de su parte siete mill maravedís de las rentas de este año para en quenta e pago de los veinte mill e setecientos e cinqüenta maravedís que alcançó el dicho concejo por sus quentas<sup>168</sup>.

Concejo, martes, treynta y uno de marzo de IUD años. Estando ay el señor bachiller Gonçalo Ferrández de Fuenterruvia, alcalde, e el señor Ferrando Gómez de Ávila e Francisco de Henao e Sancho Sánchez e Gonçalo Chacón, regidores. Testigos, Diego del Peso e Pedro de Robles, mayodomos, e Alfonso de Valverde.

### Requerimiento por la comunidad sobre lo encabezado

Vinieron García de Ávila e Rodrigo Gonçález e Pedro del Lomo e Pedro de Sant Marcos a suplicar e pedir por merçed al dicho concejo que quieran rogar a Thomás Núñez que se de lugar a que la debda de las trezientas e treynta mill maravedís que se le devén que se reparta en este año y el venidero por el dicho concejo porque algunos çibdadanos se han venido a quexar que sy tan grande repartimiento se echase por agora recibirsan mucho agravio e daño. Y el dicho concejo, justicia e regidores, dixerón que ellos tienen mandado que en este dicho año se reparta los dichos trezientos e treynta mill maravedís por quanto Thomás Núñez Coronel ha prestado este dinero a esta dicha çibdad e se a quexado muy buena mente por que no se le paga lo que se le es devido, pero para mayor abondamiento mandaron llamar al dicho Thomás Núñez para le requerir e pedir de gracia que se sufra cerca de la paga que se reparta la dicha debda en este año la mitad e la otra mitad el año venidero; e el dicho Thomás Núñez después de venido dixo que él por fazer servicio lo quisiere hazer e que él no lo podía hazer porque tenía jurado de no lo más pedir e que segund sus fatigas que él no lo puede sufrir. E luego el dicho concejo justicia e regidores mandaron que se haga el dicho repartimiento de todo este dicho año, segund que está mandado. Testigos dichos.

Mandaron que el remate del cordero se haga de nuevo el dia el dia (sic) segund que está mandado e que se forme a pregonar.

<sup>168</sup> AJ margen izquierdo: "Fee".

Cargo para visitar la carçel en el alcalde e el señor Fernando Gómez e Sancho Sánchez.

Juezes de apelación a los presentados fasta aquí a Françisco de Henao e a Sancho Sánchez; juraron el alcalde e ellos<sup>169</sup>.

E a Christóval de Brieva, juezes dichos.

E a Françisco Berro de Çorita con la de Pedro Ortega, juezes dichos.

[17]

Conçeojo, miércoles, primero día de avril de mill e quinientos años. Estando ay el señor bachiller Gonçalo Ferrández de Fuenrruvia, alcalde, e el señor Ferrández Gómez de Ávila e Gonçalo del Peso e Françisco de Henao e Gonçalo Chacón, regidores. Testigos, los mayordomos del concejo e Alfonso de Valverde.

#### Dote de las infantas. Moros

Vinieron a platicar al concejo sobre lo que sus altezas mandan cerca del reparimiento que mandan de pedido e moneda que son sobre la dote de las ylustrísimas ynfantas, Adallá Palomero e Yuçafe Salamanqués e Moharrax de Móstoles e Fernando de la Puente e Yuçafe Calero e Alí de Bonilla. Estando ay Rodrigo Ximénez e Gómez Daça e Pedro del Lomo e allí se altercó en el cómo uvieren de pagar los moros y que quedó por conclusyón que se vea los padrones del año pasado e que sy uviera menos en ellos que estavan en el año de XCV, XCVI que les hará en ratificación, y sy vieran tantos que se hará aquello que sus altezas la carta mandan.

[18]

En concejo, sábado, quatro de avril de mill e quinientos años. El bachiller Gonçalo Ferrández, alcalde, e el señor Hernán Gómez e don Estevan e Gonçalo del Peso e Françisco de Henao e Sancho Sánchez e Gonçalo Chacón. Testigos, los letrados e mayordomos.

Sobre la obligación que Hernán Pérez de Medina tomó sobre sy de servir de vacas e carneros e basteçer la çibdad por Caçeme Açamor e su hijo fasta el día de Sant de junio primero venidero.

Votaron todos los dichos regidores que no basteçiera el dicho Hernán Pérez, salvo si viniera abaxado por este año fasta Sant Juan e dende en un año e que estonçes lo verán e farán lo que sea justicia.

E mandaron al dicho maestre Caçeme, que presente estaba, que él se junte como testigo obligado e salieron e que ni directe nin indirecte non entienda en ello ni la asista el dicho Hernán Pérez syno que le mandara castigar por ello.

<sup>169</sup> Al margen derecho: "Levó se Alí Almirante con la de Pedro Ortega".

Mandaron a los mayordomos que enbien por las comarcas a poner cédulas para quien quiera tomar el basteçimiento de vaca e carnero de esta çibdad desde Sant Juan primero venidero en un año e que acá se pregone sy avía quien tome el dicho basteçimiento.

Mandaron que el remate del basteçimiento de vaca e carnero de Sant Juan de junio que sea diez días de mayo primero venidero.

Hordenaron e mandaron que agora e de aquí adelante los fieles tengan un peso de palancas para pesar el pescado remojado que se compra en las tablas de los pescadores e que se pese el pescado por fieles como se pesa la carne, e mandaron a los mayordomos que luego fagan fazer el dicho peso de balanças e pesas para los fieles que agora son e serán de aquí adelante.

Mandaron que los regidores que cunplieren su mes de la visitaçión de la carçel sean obligados de vysytar e fazer alinpiar las calles enpedradas por otro mes.

Juezes, Henao e Sancho Sánchez en lo de Christóval del Águila, criado de Gonçalo del Águila.

[19]

En concejo, martes, siete de abril de IUD años. El señor alcalde e Françisco de Henao e Gonçalo Chacón e Sancho Sánchez e Hernán Gómez.

Mandaron que de las penas aplicadas al bien público se ayude a la de Pedro de Palençia con las dos partes de lo que costare enpedrar su casa, con tanto que de aquí adelante el domingo de Casymodo pague su terçia parte e non en otra manera<sup>120</sup>.

Mandaron que se enpedre la judería vieja de piedra tosca e que se persone quien la quiera enpedrar al menos precio que se pudiera<sup>121</sup>.

Que los mayordomos envíen un pedimiento al alguazil de Fresno para que envíen los padrones de los hidalgos e esentos que ay en Fresno e en Miguel Heles.

[20]

Concejo, sábado, XI de abril de IUD años. Estando ay el señor bachiller Gonçalo Ferrández de Fuenruvia, alcalde, e los señores Ferrando Gómez de Ávila e don Estevan de Ávila e el comendador Françisco de Ávila e Françisco de Henao e Gonçalo Chacón.

<sup>120</sup> Al margen derecho: "Notifíquese luego a la de Pedro de Palençia".

<sup>121</sup> Al margen: "Pregónese luego por Juan de Cardeñosa en Mercado Chico".

### **Pesos de concejo**

Los mayordomos del dicho concejo presentaron dos presos que avían hecho para dar a los fieles que los tasaron quinientos maravedís; el dicho concejo mandaron a los mayordomos que se den a los fieles por ante nos los dichos escrivanos e que se asentase para en él recibir quenta.

### **Peso harina**

Mandaron que se vaya a ver oy los lugares donde se debe poner el peso para pesar la harina e que lo vean con el alcalde los regidores que allí se hallaren. Testigos dichos.

### **Mandamiento para Jorge Gómez**

Mandaron dar mandamiento para que venga Jorge Gómez a dar los maravedís que tenía resçibidos de los escuderos. Testigos dichos.

### **Petiçyon**

Mandaron dar una petyción para el consejo cerca de una consumtoría ganada por el Bachiller Ordóñez para que presente lo que le cabe de enpedramiento.

### **Que paguen los moros en lo de los muros**

Mandaron que los moros paguen lo que le cabe para lo de los muros por sysa o por repartimiento como ellos vieran que les cunple.

### **Nonbramiento repartidores**

Nonbraron para el repartimiento a Françisco de Ávila e Sancho Sánchez e a Pedro del Peso e a Alonso de Roela para lo de los muros.

### **Jueces**

Jueces a Françisco de Henao e a Sancho Sánchez para las apelaciones. Juraron el alcalde e Françisco de Henao.

### **Nonbramiento**

Nonbraron para el alinpiar las calles enpedradas a Françisco de Henao e a Gonçalo Chacón y por todo el mes de abril.

[21]

En concejo, jueves de la Cena, XVI días de abril de IUD años. Estando ay...<sup>172</sup>

<sup>172</sup> A partir de aquí no continúa la sesión.

## Sobre el término de Valechoso y como revocaron el poder a Pajares

En la muy noble e muy leal çibdad de Ávila, treze días del mes de abril, año del nascimiento de nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quinientos años. Estando en las casas del consistorio de la dicha çibdad, ayuntados el concejo, justicias, regidores syn repicar campana, e estando y el honrrado bachiller Gonçalo Ferrández de Fuenruvia, alcalde en la dicha çibdad, e el señor Hernán Gómez de Ávila e el comendador Françisco de Ávila e Françisco de Henao e Gonçalo Chacón e Sancho Sánchez, regidores de la dicha çibdad e de los catorze regidores que an de ver e hordenar fazienda del dicho concejo, paresció y presente Mariano Orejón, vezino de la dicha çibdad, e dixo que por quanto el término que dizen de Valechoso es término e pasto común de esta dicha çibdad e lo tiene entrado e ocupado el concejo de Ríofrío, por ende que pedía e pidió al dicho concejo, como uno del pueblo, que manden poner un procurador que lo demande en la propiedad segund que está reservado por la sentencia que sobre ello se dió. E luego el dicho alcalde dixo que se notifique a Gonçalo del Peso e Christóval de Savzedo, procuradores de esta dicha çibdad, para que ellos demanden lo propiedad del dicho término e que se vea el proceso porque por allí se faga.

E luego el dicho señor Hernán Gómez de Ávila dixo que por quanto a su noticia era venido que el dicho concejo avía dado poder y procuración general a Françisco de Pajares, procurador de pueblos para seguir algunas causas del dicho concejo, que ésto no se devería dar porque ay regidores que tienen poder del dicho concejo para seguir las causas e cosas que les tocan, e sy aquellos que tienen tomado el tal poder no son suficientes que se nonbren otros regidores para que los sigan e asy por ésto como porque el que fuere procurador de pueblos no se deve dar poder ni procuración general, por ende que él era e es su voto de revocar e revoca el dicho poder e procuración que se dió por el dicho concejo al dicho Françisco de Pajares en las cosas e pleytos e negoçios que el dicho concejo oviere de fazer de aquí adelante, e que en lo pasado no fabla ninguna cosa pués que estava fecho por el corregidor e regidores.

E luego se llegaron a este voto e revocaron el dicho poder el dicho comendador Françisco de Ávila e el dicho Françisco de Henao e el dicho Gonçalo Chacón, e Sancho Sánchez dixo que se esperase la venida del dicho señor corregidor pués que era presto se esperava. E luego el señor alcalde dixo<sup>173</sup> que en lo pasado ya no avía más que fazer e que en lo por venir que (*roto*) alguna cosa naçiese de nuevo que lo viniese a notificar al dicho concejo porque allí remediarían e que venido el señor corregidor fablarían más en ello.

E que mandavan e mandaron a los dichos mayordomos e procuradores del dicho concejo que luego lleven el proceso del dicho pleyto a los letrados del

<sup>173</sup> A continuación y tachado: "que pues que el dicho señor corregidor que está presto que se espera su venida e que hasta ésta es, él no fazía cosa ninguna".

concejo para que lo vean e que fagan la demanda en quanto a la propiedad los dichos letrados e la causa se syga, pues que la dicha çibdad tyene justicia. Testigos que fueron presentes, Gil Gonçález de Ávila e Diego Dávila e Pedro Bermejo, vezinos de la dicha çibdad.

[22]

Concejo, sábado, a XVIII de abril de mill e quinientos años. Estando ay el señor Juan de Deça, corregidor, e el bachiller Gonçalo Ferrández de Fuentruvia, alcalde, y el señor Ferrando Gómez de Ávila e Francisco de Henao e Sancho Sánchez de Ávila, regidores. Testigos, Diego del Peso e Pedro de Robles, mayordomos del dicho concejo.

#### Postura sisa de vacas

En Ávila este dicho día Pedro del Lomo en el dicho concejo dixo que para servicio de la dicha çibdad él ponía la sysa de la vaca que se pesare en toda la çibdad a los christianos desde el primero día que la pesare hasta un año complido primero syguyente por dos cornados en cada arrelde que tenga desisados para ellas veinte e quatro mill maravedís e quedanse los moros por sí para que aquellos por los que les pertenesçiere. El dicho concejo justicia y regidores recibieron e mandaron pregongar públicamente que el remate de esto sea en fin del mes de mayo primero que viene y mandaron quitar la sysa que estaba sobre el carnero para los moros pues se echava en ella.

#### Terneras

Fernando Pérez, basteçedor, se obligó de dar desde mediado de mayo hasta San Miguel de setiembre, cada sábado, dos terneras cada sábado. Pusieron pena de VU maravedís para lo qual obligó sus bienes. Testigos dichos.

#### Dehesa de Ávila

Mandaron soltar la dehesa de Ávila para que pacan en ella.

#### Que el basteçedor meta su ganado en la dehesa

Dieron liçençia a Ferrando Pérez, basteçedor, que meta el ganado que le está otorgado para el basteçimiento de esta çibdad en la dehesa de Ávila, ovejunos e vacunos.

#### Liçençia para el ganado del Rastro

Dieron liçençia a Nicolás Alonso que meta los ciento e cinquenta corderos del basteçimiento en la dicha dehesa del rastro.

[23]

En concejo, martes, XXVIII de abril de IUD años. El señor corregidor e el bachiller Gonçalo Ferrández, su alcalde, e el señor Fernando Gómez e Gonçalo del

Peso e Gonçalo Chacón e Sancho Sánchez. Testigos, los mayordomos e Alfonso de Valverde.

### Mandamiento que se corran XVI toros este año

Mandaron a los mayordomos del concejo sacar diez<sup>174</sup> e seys toros que mandaron que se corran este año, e todo lo otro se pague, e las obras públicas de los muros que aunque el concejo se lo mande sy no que lo pagaran de sus<sup>175</sup> faziendas.

[24]

En concejo, sábado, II de mayo de mill e quinientos años. El señor Juan de Deça, corregidor, e el señor Ferrando Gómez e Gonçalo del Peso e el comendador Francisco de Ávila e Gonçalo Chacón e el alcalde Gonçalo Ferrández, alcalde, e Francisco de Henao.

### Que no entren en concejo con armas

Hordenaron e mandaron que de aquí adelante ninguna ni algunas personas de cualquier ley o estado e condición que sea, aunque sea regidor, no sean osados de entrar ni entren en el consistorio e ayuntamiento de la dicha çibdad con armas algunas ofensyvas ni defensyvas, e el que las metiere en las (*en blanco*). Mandaron a Alfonso de Valverde, portero del dicho ayuntamiento que el tenga cargo de aquý adelante de ver cualquier regidor e cavallero o otra persona alguna qualquier, aunque sean los señores Pedro de Ávila e Ferrando Gómez, e sy traxieren armas les diga que las dexen e non entren con ellas en el dicho ayuntamiento; e sy lo no quisieren fazer, lo faga saber luego al señor corregidor o justicia que ende estoviere para que lo vea e mande remediar luego como de suso se contiene.

### Agravio

Paresçió presente el bachiller Christóval de Ávila e dixo que por quanto se avía dado una sentencia contra él en favor de Pero Ordóñez la qual es tal que se debe de revocar; protestó de traher por escrito las nulidades. Mandaron que para el martes vengan a este concejo el liçençiado Sançi e el bachiller Beato para entender en ello.

### Visitación de carçel

Nonbraron para visitar la cárcel el mes de mayo a Gonçalo Chacón.

### Poder para ver quien son libres

Nonbraron al señor alcalde e al comendador Francisco de Ávila e a Gonçalo Chacón para que vean los fijosdalgo que devén gozar de no tomar carne de las carnerías de los pecheros.

<sup>174</sup> Tachado: "Toros".

<sup>175</sup> Tachado: "Bolsas".

## Libramiento enpedramiento

Madaron librar a Sanjuan en las penas que recibe Guillamas veinte e quatro varas que él tiene pagado del enpedramiento que está junto con la casa de Pança que es público.

## Obligación de sacar a paz e a salvo al alcalde

El concejo se obligó al bachiller Gonçalo Ferrández de Fuenruvia que si a causa de hese[cu]tar el bachiller Ordóñez el enpedramiento que oviere de ejecutar e le cabiere alguna consumtoría que él enbiara a responder por él e la sacara a paz e salvo.

## Quita de pena

En concejo este dicho día al dicho concejo dixeron que por quanto se avía quemado una casa a Antonio Valero, vezino de Naharros, el qual avía condenado el dicho alcalde e avía avido ynformación por virtud de la qual le mandaron quitar la paga e que no se le lleve. Testigos dichos.

Este<sup>176</sup> dicho día en concejo Françisco de Henao, regidor, como procurador de la çibdad para el concejo dixo que por quanto por virtud de un mandamiento dado por el liçençiado Álvaro de Santistevan, corregidor que fue de esta çibdad, por ante Françisco, en su registro del dicho Françisco, avía ido a visitar los términos el año de ochenta e nueve aver mandado a Lope Martínez, mayordomo del dicho señor Ferrando Gómez, e a Benito Martínez, regidor, e a Christóval Gutiérrez, el moç alcalde del Bodón, que por el término de Muñomez no prendase ninguna persor de los vezinos de Tierra de Ávila por su pasto común para los vezinos de la dici Tierra so pena de muerte, segund que más largamente en el dicho mandamiento sentencia se contiene, por ende dixo que pedía e requería y pidió e requirió al dicho señor corregidor y al dicho alcalde que pués parecía estar mandado que no pudiesen prender los vezinos del Bodón e los de Cabeçuela y San Pascual ni a los otros comarcanos de Tierra de Ávila por paçer en el dicho término de Muñomez que lo mande confirmar e mandar que de aquí adelante lo pazcan segund que solían paçer syn que por ello fuesen perturbados y los mandasen a los del Bodón que no entraßen a paçer (*sic*) en el dicho término que las prendas que les tenían fechas a los vezinos de Cabeçuela e a los otros vezinos de Tierra de Ávila se las buelvan libres e syn cosa alguna para lo qual en lo neçesario ynplicró su oficio.

E luego el dicho señor corregidor y el dicho alcalde dixeron que por ellos visto el dicho mandamiento dado por el liçençiado Álvaro de Santistevan, corregidor

<sup>176</sup> Al margen izquierdo: "En Ávila, veinte y siete de mayo de mill e quinientos. Fernando Guillamas y yo notificamos esta sentencia e mandamiento a Hernán Gómez de Ávila. el qual pidió testimonio, e que dará su respuesta. Testigo, Pedro del Peso e Françisco de Valderrávano e Blas de Vadillo, escudero del dicho señor Hernán Gómez".

que fue de esta çibdad, por ante Françisco Pano, escrivano público que fue de los pueblos, e todo lo otro que fue nesçesario ver que fallamos y fallaron que devían mandar e mandavan guardar el dicho mandamiento y sentença dada por el dicho liçençiado Álvaro de Santistevan, corregidor que fue de esta çibdad, que vió e amojonó los dichos términos segund e como en él se contiene, e guardándole y cumpliéndole, dixeron que mandavan e mandaron al dicho Ferrando Gómez de Ávila, señor de la dicha villa del Bodón, que faga tornar e restituir a los dichos vezinos de Cabeçuela e otros qualesquier vezinos de la Tierra de Ávila todas e qualesquier prendas que les ayan sydo fechas por aver proçedido en el dicho término e pasto común de Muñomez libres e syn cosa alguna después que este dicho mandamiento e sentença dado por el dicho liçençiado Álvaro de Santistevan, corregidor que fue en esta çibdad; e que quanto a las penas que han caydo y incuñido el dicho mayordomo e vasallos del dicho Ferrando Gómez de Ávila, que reservavan e reservaron en sí por la sentença por aver ydo contra la dicha sentença e mandamiento dándole ynformación cerca de ello, e mandavan e mandaron que el dicho Ferrando Gómez Dávila mande a faga bolver las prendas e otras qualesquier penas e dineros que se ayan llevado después que la dicha sentença e mandamiento fue dado por el dicho liçençiado de Santistevan fasta nueve días pri-meros syguientes que lo guarden e cunplan el dicho Ferrando Gómez de Ávila e no consienta yr ni venir ni pasar por alguna manera so la pena contenida en el dicho mandamiento e sentença dada por el dicho liçençiado Álvaro de Santistevan; e que se lo mandan e mandaron notificar. Testigos dichos.

Mandaron que vea el liçençiado Juan Dávila y el bachiller Christóval de Ávila la puja del quento que avía dado Pedro Ordóñez en las heredadas sy avía logar o no en perjuizio de la postura de Tomás Núñez Coronel, e que para el sábado venga a dar la aclaraçón. Testigos dichos.

#### Peso e pesas de los fieles

En XXI de mayo de IUD años, me dixo Diego del Peso que él e Pedro de Robles dieron dos pesos de balança que el concejo mandó fazer para los fieles que agora son e para los que fueren de aquí adelante con un arrelde e medio arrelde e una libra e media libra e un quarterón que es de hierro e las balanças de cobre e el peso de hierro para que tengan los fieles en las carnecerías e pescaderías, los quales pesos e pesas diz que dieron a Gil del Águila e a Diego Calderón, fieles este año.

[25]

En concejo, sábado, nueve de mayo de IUD. El señor Juan de Deça, corregidor, e Hernán Gómez de Ávila e el comendador Françisco Dávila e Gonçalo del Peso e Françisco de Henao e Sancho Sánchez e Gonçalo Chacón. Testigos, los letrados e Pedro de Robles.

### **Embargo de las obras que se fazen alrededor del monasterio nuevo**

Mandaron que se notifique a los que labran en los exidos de la çibdad cerca del monasterio nuevo que no labren nin edifiquen so las penas de la ley e más de cada diez mill maravedís para la cámara e fisco de sus altezas.

### **Apelación**

Juezes de apelación a Pedro de Bernaldino e de Juan Vero a Henao e a Sancho Sánchez.

**[26]**

En concejo, doze de mayo de IUD años. El señor corregidor e su alcalde e el comendador Francisco Dávila e Gonçalo del Peso e Francisco de Henao e Sancho Sánchez. Testigos, Gil Gonçález e Alfonso de Valverde.

### **Salario a Rodrigo de Oropesa**

Mandaron que se den a Rodrigo de Oropesa porque tenga cargo de ver e visitar cada día las obras que se fazen en los muros de esta çibdad e ver la cal e arena que se gastare en ellos como deva de yr mixto e ver la lavor e la piedra que se gastare en ellos que sea buena, comunicándolo todavía en el concejo e faziéndole saber las obras por este año nueve mill maravedís pagados por los tercios del dicho año por rata entiéndase por el tiempo que la lavor de los dichos muros andoviere e entiéndase que este año a de coíter desde oy dicho día de manera que por rata de la que labraren en la dicha obra así goze por rata el dicho Rodrigo de Oropesa de los dichos nueve mill maravedís e non de otra manera. E mandaron que estos nueve mill maravedís se le paguen del mismo repartimiento que se faze para los muros.

### **Conpuerta de la puerta de Adaja**

Otro sí mandaron a Sabino de Solorzano e a Juan de la Ribilla e al dicho Rodrigo de Oropesa que sobre la pueria del Adaja se haga una conpuerta como la de la puerta Sant Pedro o de Sant Viçente a vista del dicho Rodrigo de Oropesa e que se le pague por ello al dicho Solorzano lo que fuere justo<sup>177</sup>.

**[27]**

En concejo, sábado, diez e seys de mayo de IUD años. Estando ay el señor Juan de Deça e Francisco e el bachiller Gonçalo de Fuentrruvia, alcalde, e

<sup>177</sup> A continuación, tachado y fuera de lugar cronológico: "En concejo, martes, diez e nueve de mayo de null e quinientos años el señor Juan Deça, corregidor, e el comendador Francisco Dávila e Gonçalo del Peso e Francisco de Henao e Sancho Sánchez e el alcalde. Testigos, Gil Gonçález Dávila e el licenciado Sanç e Alonso de Valverde.

Mandaron que los mayordomos del concejo paguen los quiçios que se mandaron fazer..."

Françisco de Henao e Sancho Sánchez de Ávila, regidores, e el liçençiado Juan Dávila e Diego del Peso e Alfonso de Valverde, portero.

### **Poder para visitar los términos**

En concejo, este dicho día en el dicho concejo dixeron que por quanto se avía de vesitar los términos de Tierra de Ávila por ende que nonbraron generalmente para la visitaçión de los dichos términos a Françisco de Henao, regidor, que esta-va nonbrado e a Sancho Sánchez de Ávila, regidor, que los pueda ver e vesitar los dichos términos con el dicho señor corregidor e especialmente le dieron poder para fazer cierto amojonamiento con los regidores de la villa de Arévalo sobre los términos que acomarcan con ellos con tanto que juren en San Viçeynte el dicho Sancho Sánchez segund la orden e costunbre que se suele fazer cerca de la dicha visitaçión, que guardará todo aquello que a la çibdad convenga e al servicio de sus altezas. E el dicho Françisco de Henao dió fe e Françisco Sánchez de Pareja que él avía jurado en Sant Viçeynte. E ansy dixeron que lo mandavan e mandaron el qual poder les dieron en forma para lo que dicho es, con todas sus ynçidenças e dependenças, anexidades e conexidades, e para lo aver por firme obligaron los bienes del dicho concejo.

### **Libramiento términos**

Mandaron que se libre a Ferrando Sánchez de Pareja e a mí, veinte e seys días a cada uno de la visitaçión de los términos e que los paguen los mayordomos e más a cada uno quatro días de los días que fueron a Cabeçuela que son en esta manera: XVI días de la visitaçión que se vesitó con el liçençiado de Vargas cerca de la yda del Tienblo e el Burgo e Navalsauze e Navalenga e diez días de los del Castronuevo e quattro días del Cabeçuela, e ansy lo mandaron. Testigos dichos.

### **Apelaçión**

Presentose Gonçalo del Lomo en nonbre de Gonçalo Navararon, criado del señor Pedro de Ávila, en grado de apelaçión, oviéronlos.

### **Que se ponga en poder de Rodrigo Ximénez los maravedís de los muros**

Mandaron que se ponga en poder de Rodrigo Ximénez todos los maravedís que se an fecho por los pueblos e por la çibdad para pagar a Solorzano e ansy lo mandaron. Testigos dichos

### **Tasaçión de costas**

Remitieron al señor bachiller Gonçalo Ferrández de Fuentrruvia, alcalde, para que él tase las costas de lo que se gastó por Pedro Sánchez de Maello, e todo aquello que él tasare que pague las quattro partes Françisco de Pajares e la quinta parte la çibdad.

## Enpedramiento de la calle del bachiller Ordoñez

Mandaron que se pague la tercia parte del enpedramiento del bachiller Ordoñez de las penas aplicadas a lo público.

## Mandamiento desde quando se cojen las sisas

Mandaron que la sisa de la vaca que está echada sobre la vaca dos cornados en cada arrelde que se consiga desde el día de San Juan en un año por sus tercios e obligose Pedro del Lomo que si fuese menester algund dinero del tercio que lo pagara de este tercio primero que corre desde oy e que lo pagará.

[28]

En concejo, martes, XIX de mayo de IUD años el señor corregidor e el comendador Francisco Dávila e Gonçalo del Peso e Francisco de Henao e Sancho Sánchez. Testigos, Gil Gonçález Dávila e los letrados del concejo.

## Que paguen los mayordomos de concejo los quiçios de la puerta de Adaja

Mandaron que los mayordomos del concejo paguen los quiçios que se mandaron fazer para la puerta el Adaja fasta tanto que se vea quien lo a de pagar.

## Llamamiento a la justicia e a Rodrigo de Arévalo

Mandaron que los dichos mayordomos den a un mensajero que enbían a llamar a la justicia e Rodrigo de Arévalo que vengan a Perrodríguez (*sic*), aldea de Ávila para entender entre los términos de Cabeçuela e Perrodríguez.

## Monesterio Nuevo

Vino al concejo el reverendo frey Alonso de Aguilar, prior del monasterio nuevo, e dixo como por parte de sus merçedes fue mandado enbargar ciertos hediñios de casas que fazen cerca del monasterio nuevo, e que aquello tienen comprado del abad de Santi Spiritus, pidió a sus merçedes lo manden ver e sy fuere suyo lo ayan por bien e sy se fallare ser de la çibdad que lo deixarán a ella, e pidieron liçençia para labrar. E el concejo respondió que para mañana vayan a verlo el alcalde e los letrados del concejo e algún regidor lo vayan a ver e vean los derechos que el dicho manasterio tyene e lo vengan a dezir e notificar al dicho concejo e diéronles poder para dar un solar a Juan de Rivilla e Sancho Sánchez<sup>178</sup>.

[29]

Concejo, sábado, XXIII de mayo de IUD años, estando ay el señor Juan de Deça, corregidor, e el bachiller Gonçalo Ferrández de Fuentetuvia, alcalde, y el comendador Francisco de Ávila e Gonçalo del Peso e Francisco de Henao e

<sup>178</sup> Al margen derecho: "La limitación de este solar está en mi registrico (*sic*) a XX de mayo del dicho año".

Sancho Sánchez e Gonçalo Chacón, regidores. Testigos, Diego del Peso, mayordomo del concejo, e Pedro del Peso e Gonçalo de Olivares e Alfonso de Valverde, portero del concejo.

### Prorrogação de corregidor

En concejo este dicho día el dicho señor corregidor presentó una carta de sus altezas de prorrogação del oficio por otro año conplido primero syguiente de diez e syete días del mes de junio de IUD años en otro año conplido primero syguiente. Luego el dicho concejo tomaron la dicha carta, obedeciéronla en forma. El dicho corregidor juró en forma, dió para su fianza a Thomás Núñez Coronel, que presente estava, para sí e para Francisco de Busto, alguazil, que fazia residéncia segund en la forma e manera que sus altezas por su carta mandan e pagar todo lo que contra ellos e contra cada uno de ellos fuere juzgado, para lo qual obligó sus bienes e renunció las leyes e otrosí el dicho Tomás Núñez Coronel e el bachiller Gonçalo Ferrández de Fuentirruvia, alcalde, que presente estava que hará la residéncia segund e en la forma e manera que sus altezas mandaren e pagará todo aquello que contra ellos fuere juzgado para lo qual obligó sus bienes. Testigos dichos.

### Carne para las aves

Mandaron que se de dos maravedís cada día de carne para las aves mayores e un maravedí para lo gavilanes.

Mandaron que porque es casa conveniente la del bachiller Francisco Ordóñez para la justicia que se tomen a los que la tienen tanto por tanto como ellos los tienen por alquillej (*sic*) e que les den otra casa.

Mandaron que jure en San Viçeynte, Sancho Sánchez de Ávila, oy martes e otrosí en lo de los términos.

[30]

En concejo, martes, XXVI de mayo de IUD años, estando ay el señor corregidor e Gonçalo del Peso e Sancho Sánchez de Ávila, regidores. Testigos, Diego del Peso e Pedro de Robles, mayordomos del concejo, e Alfonso de Valverde, portero del dicho concejo.

### Pregonero

Reçibieron por pregonero a Pedro de Béjar; juró en forma devida. Oviéronle por pregonero, mandáronle acodir con el salario acostunbrado. Testigos dichos.

### Liçençia çibdadanos

Dieron liçençia a los çibdadanos para que puedan repartir entre ellos lo que se debe a Fernando de Bonilla e a las otras personas conforme a la carta de sus alte-

zas, nonbraron para los dichos repartimientos con los çibdadanos que lo ovieren de hazer a Gonçalo del Peso e a Françisco de Henao e a qualquier de ellos e Sancho Sánchez, regidores de la dicha çibdad. Testigos dichos.

### Cargo Thomás Núñez

Mandaron que Tomás Núñez Coronel recabde de los maravedís puestos en poder de Gil López, escrivano del alcavala del pan a pedimiento de Alonso Ximénez Colchero, e que fiziese cobrar todo lo otro que se deva e que lo que cobrare que lo asentase así por cargo de la dicha renta. Testigos dichos.

### Liçençia para un portal

Pedro de Robles, mayordomo del dicho conçejo, dixo que por quanto Christóval Sánchez, sacristán de San Pedro, quiere sacar un portal delante de su puerta en una casa que faz al alvadería, por ende que en su nonbre suplicava al dicho conçejo, justicia, regidores, que le diesen liçençia para ello. E luego el dicho conçejo dixerón que nonbravan e nonbraron a Sancho Sánchez de Ávila, regidor, para que él pueda yr a lo ver lo que asý pide e contaron que le mande que no ynpida a ninguna persona que allí quiera poner por ende e por otras qualesquier cosas que quieren a vender a esta çibdad, ansi el viernes como otros días qualesquier, e con esto que todo lo que él fiziere cerca de ello que lo ayan e an por bueno. Testigos dichos.

### Limitaçión portal

Después de esto en la dicha çibdad de Ávila, este dicho día, Sancho Sánchez, regidor, en presencia de mí el dicho escrivano, e estando en unas casas que agora fazía el dicho Christóval Sánchez que son al alvadería junto con las casas de Álvaro del Águila, e estando ay presente el dicho Christóval Sánchez e su mujer, el dicho Sancho Sánchez, visto por vista de ojos, dixo que le dava e dió liçençia para que puedan fazer e sacar los dichos portales otro tanto quanto está en los otros tales portales de Álvaro del Águila e Pedro de Soria quanto el entrancho de su casa con tanto que agora ni en ningún tiempo no ynpida a ninguna persona que allí viniere a se poner debaxo de los portales con ningunas cosas, pero que en canvio perdiendo el derecho que a ello tenga e demás que paguen mill maravedís por cada vez. E otorgaron la condición así, obligaron sus bienes a lo complir e el dicho Sancho Sánchez le dió la liçençia, et cétera Testigos, Pedro de Robles e Lope Gallego e Françisco Bernal, vezinos de Ávila. Nin se puedan llamar a posesión él ni sus herederos ni otra persona que venga a la dicha casa e que no se pueda llamar a posesión de ello más en esta cosa e uso tener para todos e que todos puedan poner allí sus mercaderías del pan e vino e otras cosas que vinieren en qualquier día a se vender a esta çibdad so la dicha pena obligaron sus bienes el dicho Christóval Sánchez e su muger de lo fazer e complir ansi so la dicha pena. Testigos dichos.

[31]

En concejo, sábado, treynta de mayo de mill e quinientos años. El señor corregidor e el alcalde e Francisco Dávila e Francisco de Henao e Gonçalo Chacón. Testigos, Rodrigo Ximénez e Thomás Núñez e Gómez Daça.

Mandaron que los mayordomos del concejo echen el placer de los toros a quien diere más toros solamente el placer de ellos e que se persone e remate para el lunes primero venidero, entiéndase de lo que an rentando el cornado de los toros desde el día de Sant Juan primero que pasó fasta este Sant Juan primero venidero.

#### Obligaçión toros

Gomar Retaco se obligó ante los mayordomos de dar el placer de diez toros por treze mill maravedís como de suso se contiene, con condición que el remate sea para el lunes primero e que los meta a provar en el corral de Santispíritus para que allí los vinieren a ver el corregidor o regidores para que allí estoviesen a su contentamiento, e con condición que no sea obligado a pagar alcavala ni dinero ninguno de quero ni de carne muerto ni bivo. Testigos, Francisco de Busto, alguazil, e Ferrando e Antón de Palina<sup>179</sup>.

#### Juezes

Este día estando el señor corregidor e su alcalde e el comendador Francisco Dávila e Gonçalo Chacón, porque oy en el concejo que fizieron no proveyeron de juezes, nonbraron por juezes en todas las presentaciones fechas al dicho comendador con el alcalde. Juraron, et cétera Testigos, Juan Álvarez e Guillamas e Olivares.

[32]

En concejo, martes, dos de junio de IUD, el alcalde e Francisco de Henao e Sancho Sánchez, regidores. Testigos, Thomás Núñez e Diego del Águila e Francisco Ximénez.

#### Solares

Dieron poder a Francisco de Henao e Sancho Sánchez para dar dos solares a Pedro de Sant Marcos.

#### Fuente la Canaleja

Mandaron que los mayordomos del concejo fagan adobar la fuente de la Canaleja e la fuente de Santana de Tejares a vista de buenos maestros.

<sup>179</sup> Al margen izquierdo: "A los de dar a las fiestas de Sant Juan e Sant Pedro e Santiago e Santa María de Agosto".

## Juezes

Juezes a los dichos regidores. E juraron.

[33]

En Ávila, en concejo, sábado, seys de junio de IUD años. El bachiller Gonçalo Ferrández, alcalde, e Hernán Gómez de Ávila e el comendador Francisco Dávila e Gonçalo del Peso e Gonçalo Chacón e Sancho Sánchez, regidores. Testigos, los mayordomos e Alfonso de Valverde, portero.

## Poder

Dieron poder a Pedro del Lomo para que tenga cargo de seguir los pleitos que están comenzados sobre los que no se quisieron encabezar el año pasado e éste e que tome las sentencias e mandamientos de Alonso Ximénez Colchero e lo esecute e demande en juicio e fuera de él.

[34]

En concejo, sábado, treze de junio de IUD. El señor alcalde e el señor Hernán Gómez de Ávila e el comendador Francisco Dávila e Sancho Sánchez de Ávila. Testigos, el licenciado Sançi e los mayordomos.

## Prenden las guardas los ganados

Mandaron que los guardas prendan todos los ganados forasteros que andan paçiendo en el término de Ávila e los de Guisando

Este día Jorje de Nájara, platero, presentó una petición diciendo cómo él se absentó de esta çibdad e se fue a bevir a la villa de Escalona e que su voluntad es de estar e dar vezindad en esta dicha çibdad como los otros vecinos de ella, e por ende que desde agora la dava e se obligava e obligó de estar en esta dicha çibdad e pagar e contribuyr en los repartimientos e derramas que en ella se hizieren como los otros vecinos de ella, so pena de cinquenta maravedís cada dñ<sup>ro</sup><sup>160</sup>.

## Vezindad

En Ávila, quinze de junio del dicho año, Jorje de Nájara, platero, por virtud de la petición que presentó en el dicho concejo dixo que por quanto el se avía ydo a bevir de esta çibdad a la villa de Escalona y no se avía desavezindado ni desarraigado de ella, por ende que suplicava e suplicó a los dichos señores que por que él no sabía quanto tiempo estará fuera de la dicha çibdad que no le oviesen por desavezindado de ella, más antes le reformasen en la dicha vezindad segund que siempre a estado e está pagando e contribuyendo en los repartimientos e derramas que la dicha çibdad repartiese a los otros vecinos de ella. E los dichos señores conce-

<sup>160</sup> Todo este epígrafe aparece tachado.

jo, justicia, regidores de esta dicha çibdad lo oyeron e avido su aquero (*sic*) sobre ello lo reformaron en la dicha vezindad e lo ovieron por tal vezino; y por tanto el dicho Jorje de Nájara dió vezindad a mayor abondamiento por de aquí a cinco años e dende adelante quanto más fuere su voluntad e de pagar e contribuyr en todas las derramas e repartimientos que en la dicha çibdad se repartieren como qualquier de los otros vezinos de ella, para lo qual obligó a sy e a sus bienes e renunció las leyes, dio poder a las justicias, otorgó carta firme, et cétera. Testigos, Pedro del Lomo e Françisco de Nájara, vezinos de Ávila.

### Veziñad

Este día el dicho Françisco de Nájara dió otra tal vezindad e obligose por sy e por sus bienes de contribuyr en las dichas derramas e repartimientos, para lo qual obligó a sy e a sus bienes e renunció las leyes e dió poder a las justicias e otorgó carta firme, et cétera. Testigos dichos e Jorje, platero.

[35]

En concejo, martes, XVI de junio de IUD años. El alcalde, el bachiller Gonçalo Ferrández e el señor Hernán Gómez de Ávila e el commendador Françisco de Ávila e Sancho Sánchez e Gonçalo Chacón. Testigos, los letrados del concejo e Pedro de Robles.

### Quenta del cornado de los toros

Mandaron que se tome quenta a los mayordomos del concejo del cornado de los toros de los dos años pasados de XCIX e XCIX e que lo tomen Sancho Sánchez, regidor, e Pedro del Peso e Alonso de Aro por ante nosotros.

### Equivalençia a los pedreros

Mandaron que porque los pedreros que quiebran la piedra de Mercado Grande pierden porque la piedra es muy dura y grande e los pedreros pobres, mandaron que el alcalde e Sancho Sánchez vean la equivalençia que se les deve hazer e aquello se les pague que ellos mandarán de las penas.

### Que no pesen los cortadores que cortan para los hidalgos en la tabla de los pecheros

Mandaron que Pedro Berrueco no pese carne para los pecheros salvo para los hidalgos. E otrosí mandaron que se notifique a Hernán Pérez, cortador.

No estuve en concejo los tres días pasados que fueron dos sábados e un martes<sup>181</sup>.

<sup>181</sup> Escrito con otra letra.

En concejo, martes, XXX de junio de IUD años. El señor corregidor e su alcalde e los señores Pedro Dávila e Fernando Gómez e don Estevan e Francisco de Ávila e Gonçalo del Peso e Fernando de Henao e el comendador e Gonçalo Chacón e Sancho Sánchez. Testigos, el lienciado Juan Dávila e los mayordomos.

### **Panaderas**

Mandaron que el alcalde e Sancho Sánchez e Gonçalo Chacón entiendan con los sieles para sy se deve sobir o abaxar el pan cozido que se vende e que manden amasar para lo saber una o dos fanegas de pan.

### **Piedra de Mercado Grande**

Mandaron que se den a los pedreros que quiebran la piedra del Mercado Grande tres ducados de más de lo que con ellos estaba ygualado.

### **Visitación de carçel**

Nonbraron por veedores de la carçel todo el mes de jullio al señor don Estevan e a Francisco de Henao.

### **Ochavo de Sant Francisco**

Nonbraron para entender con el guarda de Sant Francisco sobre el ochavo a Francisco de Henao e a Gonçalo Chacón con Francisco de Pajares, que precio se les dará por ello.

### **Reparo de la fuente de la Canaleja**

Mandaron que se saquen cartas de ejecución contra los que derribaron la fuente de la Canaleja e que los saquen los mayordomos del concejo.

### **Orejón**

Nonbraron a Francisco de Henao e a Sancho Sánchez para que vean lo que toca al solar de Christóval Orejón.

### **Fuente de Tejares**

E asy mesmo que fagan reparar la fuente de Tejares los dichos mayordomos e regidores.

Mandaron...<sup>182</sup>

<sup>182</sup> Este asiento no se desarrolla.

En concejo, sábado, quatro de jullio de mill e quinientos años. El señor corregidor e su alcalde e el señor don Estevan e Gonçalo del Peso e Françisco de Henao e Gonçalo Chacón e Sancho Sánchez, regidores. Testigos, Françisco de Pajares e Diego del Peso e Juan del Salto.

Rogaron e pidieron al señor corregidor quitar preso a Françisco de Busto, su alguazil, e a Alonso de Castro que es la parte se a partido de la quenta que le pide por merçed lo perdone pues que el delito no es tan grave. Responde que a la tarde será su respuesta.

### Términos

E el dicho señor dixo que por quanto la carta esecutoria de sus altezas limita e señala los términos e alixares de esta dicha çibdad alderredor de ella, mandaron que el alcalde e Françisco de Henao e Sancho Sánchez lo vean e guarden como en la dicha carta se contiene e aquello estante e derriben tapias e lo que está ocupado se desocupe de los dichos exidos.

### Boticarios

Mandaron que los dichos regidores e alcalde vean el memorial de los boticarios e que lo asienten e manden ninguna otra persona use del dicho oficio nin de lo a ello tocante so las penas que pusieren, para lo qual les dieron su poder complido.

### Mandamiento

Mandaron que se pague a Sancho Sánchez e a Françisco de Henao los días que fueron a Zebreros e a Cabeçuela. A Sancho Sánchez los días que fue a Zebreros; e asy mesmo a los escrivanos del concejo.

Concejo, martes, syete de jullio de IUD años. Estando ay el señor Juan de Deça, corregidor, y el bachiller Gonçalo Ferrández de Fuenruvia, alcalde, e Françisco de Henao e Sancho Sánchez e Gonçalo Chacón, regidores. Testigos, los mayordomos del concejo.

Mandaron que todo aquello que no estava en la obligación de Solorzano que se dé relación que todo se le pagará a vista de Rodrigo de Oropesa, e mandaron a su fijo Juan que lo haga.

### A Rodrigo de Oropesa

Mandaron dar su librança a Rodrigo de Oropesa en Pedro del Lomo que son tres mill maravedís del tercio primero que se a mandado librar<sup>183</sup>.

<sup>183</sup> Al margen derecho: "En XXVII de julio se dió libramiento del concejo a Rodrigo de Oropesa en Pedro del Lomo de tres mill maravedís en el concejo público"

Juezes en las causas presentadas fasta oy a Francisco de Henao e a Sancho Sánchez, regidores. Juraron e el alcalde con ellos<sup>184</sup>.

[39]

En concejo, sábado, honze de jullio de mill e quinientos años. El señor corregidor e su alcalde e el comendador Francisco Dávila e Francisco de Henao e Sancho Sánchez, regidores. Testigos, Francisco de Pajares e los mayordomos.

### **Huertos del monasterio nuevo**

Vinieron al concejo el prior (*en blanco*) del monasterio nuevo sobre los huertos que está puestos entre el monasterio nuevo e la cibdad e quedó que para el martes primero Francisco de Henao e Sancho Sánchez juntos con el alcalde les dará la respuesta.

### **Compromiso sobre el prado que está delante Sancti Spiritus**

Este día vino al dicho concejo el abad de Santi Spiritus sobre el prado que les derribaron las tapias; e quedan que les dará la respuesta los dichos alcalde e regidores; remitieron que lo vean los letrados del concejo con los dichos regidores. E luego el dicho concejo dixo que porque este debate es de tal calidad que requiere que lo vean letrados que desde agora no vea el dicho concejo, por su parte el licenciado Juan Dávila e el licenciado Sanç, e el dicho abad nonbró al bachiller De la Torre para que lo vean por derecho fasta en fin de mes de jullio en que estamos, e obligaron de estar por lo acordado so pena de diez mill maravedís para las obras públicas; amas partes obligaron los bienes del concejo e el dicho abad los bienes e propios del dicho concejo, e otorgaron carta firme, et cétera. Testigos los dichos.

### **Viento**

Este día el señor corregidor mandó a los procuradores de la cibdad que luego entiendan en fazer la provana cerca del alcavala del viento cómo se pagó en los años de noventa e tres e noventa e quatro, segund se contiene en la carta de sus altezas.

### **Moneda forera**

Nonbraron a Alonso Calderón e a Fernando el Çurdo para que cojan el padrón de la moneda forera.

[40]

En concejo, martes, catorze de jullio de IUD. El señor corregidor e su alcalde e Francisco Dávila e Francisco de Henao. Testigos, Pajares e Diego del Peso e Juan del Salto.

<sup>184</sup> Al margen izquierdo: "A Martina Sánchez, vecina de Sant Bartolomé, que está presentada".

Mandaron dar a (en blanco), sillero, los alisos que oviere menester para sillas. Juezes los dichos regidores e alcalde. Juraron<sup>185</sup>.

[41]

En concejo, sábado, XVIII de julio de IUD años. El bachiller Gonçalo Ferrández, alcalde, e el señor Pedro Dávila e el comendador Françisco de Ávila e Françisco de Henao e Gonçalo Chacón e Sancho Sánchez, regidores. Testigos, el liçençiado Juan de Ávila e los mayordomos del concejo e Pedro del Lomo.

### Toros

Mandaron que se corrían quatro toros el día de Santiago primero venidero.

### Toro

Mandaron a Christóval Pescador que para el día de Santa María de agosto dé un toro que deve que sea bueno, sino que esecutará en él por el dicho toro. E el dicho Christóval apeló de ello.

### Pared de casa del bachiller Beato

Mandaron que vean lo que se deve por la pared de Luys Ordóñez enfrente de la casa del bachiller Beato e que lo vean el señor Pedro Dávila e el comendador Françisco Dávila con el alcalde.

[42]

En Ávila, en concejo en la capilla de Sant Juan, martes, XXI de jullio de mill e quinientos. El bachiller Gonçalo Ferrández de Fuentruvia, alcalde, e los señores Pedro Dávila e Ferrando Gómez e don Estevan e el comendador Françisco Dávila e Françisco de Henao e Sancho Sánchez e Gonçalo Chacón. Testigos, Diego del Peso e Françisco de Pajares e Gonçalo del Lomo.

Juezes<sup>186</sup> a Sabzedo en nonbre de Juan de Benito Sánchez, e a la de Diego de Guadalajara, juezes Françisco de Henao e Sancho Sánchez. Juraron ellos e el alcalde<sup>187</sup>.

<sup>185</sup> Al margen izquierdo: "Para oy liçençia al señor corregidor para yr con el obispo de Palencia: partió de aqui, miércoles XV de julio".

<sup>186</sup> Al margen izquierdo: "Fec".

<sup>187</sup> A continuación y tachado figura el desarrollo de la sesión del día 1 de agosto del año 1500 que posteriormente aparecerá en su lugar cronológico, pero que transcribimos por apreciar algunos cambios: "En concejo, sábado primero dia del mes de agosto de mill e quinientos años, el bachiller Gonçalo Ferrández, alcalde, e el comendador, Françisco de Ávila e Sancho Sánchez e Gonçalo Chacón e Françisco de Henao, regidores. Testigos, Maçías e Ferrando Ordóñez, escribanos.

Mandaron a Pedro de Robles y a Pedro del Lomo que den a Solorzano todo lo que devén de la sisa para el reparo de los muros.

Concejo, martes, veinte e syete de jullio de IUD años. Estando ay el señor bachiller Gonçalo Ferrández de Fuenruvia, alcalde, e Francisco de Henao e el comendador Francisco Dávila e Gonçalo Chacón e Sancho Sánchez, regidores. Testigos, Francisco de Pajares e los mayordomos del concejo.

**Pedro del Lomo pague de las sisas de la carne a Solorzano**

Mandaron a Pedro del Lomo que coja un cogedor a costa de la comunidad el qual señale ante nosotros. E lo nonbre e que ellos lo han por nonbrado para que aga ese padrón para que se le dé el salario que ha él. Lievose fee.

**Idem**

Mandaron a los mayordomos dicho concejo que acudan a Solorzano con la<sup>138</sup> demasia que sobre del cornado de los toros e con lo de la sysa que está echada para lo de los muros, la qual sysa está desde el diez e ocho de enero de este año hasta carnestolliendas primeras pasadas.

**Requerimiento**

Rodrigo Díaz en el dicho concejo pidió e requirió a Pedro de Robles e Diego del Peso, mayordomos del dicho concejo, que por quanto ellos en nonbre del dicho concejo le arrendaron la dehesa de esta çibdad de este año con condición que pudiese traer el basteçedor seyscientos carneros e setenta e cinco vacas, e Ferrando Pérez traer trezientos carneros más e ochenta vacas, pidió le hagan sano el requerimiento e le guarden la condición.

**Mandamiento en la dehesa**

Mandaron que Ferrando Pérez traya en la dehesa de Salamanqués no viniere obligado en el abadía seyscientos carneros e setenta e cinco vacas y non más e que si viniere obligado a se obligar al abadía que entonces non traya el dicho Ferrando Pérez salvo trescientas cabeças de ganado e de carneros e cincuenta vacas.

En concejo, sábado, primero de agosto de IUD años. El bachiller Gonçalo Ferrández, alcalde, e el comendador Francisco Dávila e Sancho Sánchez e

Mandaron que Hortuño pague en esta çibdad lo que cupiere de los muros pues es vezino de esa çibdad y non en Adanero.

Mandaron que de las apelaciones de concejo que los avtos que se vieren de hazer despues de presentando en concejo que todos se hagan en la abdiencia ante el alcalde e ante los jueces de concejo e que si non fueren a la abdiencia que todos los avtos se hagan ante el alcalde en la abdiencia sy ello non fuere e non por las casas nin en las calles nin en la plaça..."

Tachado: "Del cornado".

Françisco de Henao e Gonçalo Chacón, regidores. Testigos. Matyas de la Cuba e Christóval Ordóñez, escribanos.

#### **Que den derechos a Solorzano**

Mandaron a Pedro de Robles e a Pedro del Lomo que de a Solorzano todos los maravedís que deven de la sysa de la carne para el reparo de los muros.

#### **Hortuño Sánchez**

Mandaron que Hortuño Sánchez pague en esta çibdad lo que le cupiere de los dichos muros pues es vezino de la çibdad y no de Adanero.

#### **Como se hazen los autos en las apellaciones de concejo**

Mandaron que los autos que se ovieren de hazer en las apelaciones del concejo que se presentaren en concejo que todos se hagan en la audiencia ante el alcalde e ante lo jueces del concejo e que si los jueces nonbrados no fueren al audiencia que todos los autos se hagan ante el dicho alcalde en la dicha audiencia syn ellos e no por las casas ni en las calles ni en la plaça e que después del pleito con los quales dichos regidores o qualquier de ellos lleven el proceso para dar a sus letreados e sentençiar conforme a la ley de Toledo.

[45]

En concejo, martes, quatro de agosto de mill e quinientos. El bachiller Gonçalo Ferrández e Nuño Gonçález del Águila e Francisco de Henao e Sancho Sánchez de Ávila.

#### **Aposentadores de la feria**

Nonbraron para el aposentamiento de la feria a Francisco de Henao e a Sancho Sánchez, regidores, e así mismo a Ferrando de Contreras e a Rodrigo de Tapia, posentadores, con tanto que no lleven derechos.

[46]

En concejo, sábado, ocho de agosto de IUD. El alcalde e Hernán Gómez e Francisco Dávila e Nuño Gonçález e Sancho Sánchez e Gonçalo Chacón. Testigos. Francisco de Pajares e Diego del Peso.

#### **Hordenança de perdigones e codornizes**

Mandaron guardar la hordenança que fabla sobre la caça de la codorniz que no lo hagan so pena de estar en la carcel quinze días e de más que caya en la pena contenida en la hordenança y mandáronlo pregonar por pregonero luego.

En concejo, martes, honze de agosto de mill e quinientos. El señor bachiller Gonçalo Ferrández de Fuentruvia, alcalde, e los señores Hernán Gómez e don Estevan e el comendador Francisco de Ávila e Sancho Sánchez de Ávila e Gonçalo Chacón e Nuño Gonçález.

### Juezes

Juezes para las apelaciones a Nuño Gonçález del Águila e a Sancho Sánchez de Ávila, regidores.

### La fuente de Santana

Nonbraron para entender en lo de fuente de Santana, al alcalde e al comendador Francisco de Ávila.

Concejo, jueves, treze de agosto de IUD años. El señor bachiller Gonçalo Ferrández de Fuentruvia, alcalde, e el señor don Estevan de Ávila e Francisco de Henao e Sancho Sánchez de Ávila e Gonçalo Chacón, regidores. Testigos, el lienciado Juan de Ávila e Pedro del Lomo.

### Guardas de caça

Nonbraron por guarda de la caça a Ferrando de Contreras e a Ferrando de Tapia, los quales juraron de guardar la hordenança e no dar liçençia a persona alguna ni tampoco caçar ellos, e que sy la dieran que demás de ser perjuros que cayan en pena dos mill maravedis.

### Navalmoral sobre la carta

Mandaron que se aya ynformación cerca de los pynos que diz que an cortado los vezinos de Navalmoral y los alixares, e que se ejecuten las penas del mandamiento dado por el señor alcalde, e así lo mandaron.

### Requerimiento

En concejo, este dicho día el dicho concejo justicia e regidores estando presente Lope Gallego e Silvestre Gallego, su hermano, dixeron que por quanto a su noticia hera venido que ellos y su hermano Gerónimo Gallego no quieren estar al repartimiento que la dicha çibdad avía fecho para pagar a sus altezas sus rentas por virtud de la carta del encabeçamiento que sobre esta cabsa avía y para pagar las cosas que se avían fecho cerca del dicho encabeçamiento e para pagar el salario del receptor que sobre este caso está puesto e para ésto avía la çibdad éste consentimiento de toda la comunidad de esta dicha çibdad; nonbraron personas de la dicha comunidad en dos regidores para que sobre juramento fiziesen el dicho

repartimiento conforme a la carta de sus altezas porque ellos no querían estar al dicho requerimiento que así se avía requerido por merced que pués ellos dezían estar cargados en el dicho repartimiento que los dezían e requerían que digan si ellos no quieren pagar lo que les fue repartido para lo que dicho es, que lo declaran porque sy no quisieren estar a ello la çibdad los dixeran para que paguen de diez uno conforme a las leyes del quaderno e que lo pydían e pidieron por testimonio signado a nos los dichos escribanos. E luego los dichos Lope Gallego e Silvestre Gallego dixeron que pedían treslado para dar su respuesta, e dixeron que si sobre ésto quisieren seguir pleito o cosas vinieren que sea a su cargo e culpa, e pidieronlo por testimonio; e que si sus altezas no fueren pagados que sus altezas se tornen a él e no a otra persona.

[49]

En concejo, martes XVIII de agosto de IUD años. En la capilla de Sant Juan, el señor bachiller Gonçalo Ferrández de Fuenruvia, alcalde, e el señor don Estevan de Ávila e Francisco de Henao e el comendador Gonçalo Chacón (*sic*) e Sancho Sánchez de Ávila, regidores. Testigos, Francisco de Pajares.

Mandaron que Christóval Pescador pague un castellano a Alonso de Ventosa, vecino de Manseja de Abaxo, de una vaca que aquí se mató el día de San Vyçeynte de un toro que dió el día de San Juan el dicho Christóval e avía de tornar a dar otro<sup>189</sup>.

Mandaron que pague Pedro de Robles del cornado del toro a (*en blanco*) quatrocientos e ochenta e cinco maravedís que ovo de aver de una vaca que aquí se mató el día de Santiago, la qual se pesó e valió la carne e el cuero setecientos e sesenta maravedís, e porque traxo ynformación que valía mill e dozientos maravedís e fue tasada quattrocientos e quarenta, e para cumplimiento de los dichos mill e dozientos maravedís e los quarenta e cinco que sobran se lo dieron para el camino.

Dieron juezes a Sancho Sánchez e a Francisco de Henao. Juraron amos a dos y el dicho alcalde.

[50]

En concejo, sábado, XXII de agosto de IUD. El bachiller Gonçalo Ferrández, alcalde, e los señores Pedro de Ávila e Hernán Gómez e don Estevan e el comendador Gonçalo Dávila e Francisco de Henao e Sancho Sánchez e Gonçalo Chacón, regidores. Testigos, el licenciado Juan Dávila e Juan del Salto e Juan Mançero, vecino de Navalmoral.

<sup>189</sup> Al margen izquierdo: "Fec".

### **Alcalde de la Hermandad**

Nonbró el señor don Estevan nonbró por alcalde de la Hermandad a Alvaro de Zerro, que presente estava, el qual juró a Dios en forma, et cétera, de usar bien e fielmente del dicho oficio guardando el servicio de sus altezas e que guardará las leyes de la Hermandad e administrará justicia syn afeccción ni parcialidad e dará todo favor e ayuda a la justicia hordinaria quando le fuera demandado, et cétera.

### **Juezes**

Juezes a Juan de Toledo e Juan Corral a Gonçalo Chacón e Sancho Sánchez con el alcalde. Juraron.

### **Navalmoral**

Paresció Juan Mançeo, vezino de Navalmoral, en nonbre de este dicho concejo e personas particulares de él, e dixo que por quanto tenía ciertos pleitos con el señor Pedro Dávila en los cuales recibía fatigas por se quitar de ellos e de gastos estavan concertados de lo comprometer que dé ciertos juezes que fuesen nonbrados por el visorrey y por el corregidor de esta çibdad, por ende que porque valiese lo que se determinase, que pedía al dicho concejo, justicia e regidores les mandase dar su poder e petición para ello. E luego dieron el dicho poder espeçialmente para ello e su petición al dicho Juan Mançeo e a Françisco de Henao, regidor, para pedir la dicha liçençia.

### **Alcalde de la Hermandad**

Nonbró el señor Hernán Gómez a Sancho Sánchez por alcalde de la Hermandad e a Christóval de Savçedo, e juraron, et cétera

### **Término del Carpio**

Dieron poder al comendador Françisco Dávila e Sancho Sánchez vayan con al alcalde a ver los términos del Carpio e amojonarlo.

### **Marcador**

Reçibieron por marcador a Alfonso Hidalgo, vezino de Ávila, segund manda la carta de sus altezas para marcar oro e plata, e juró de usar bien e fielmente, et cétera, con nonbramiento de Vegil, que presente estava, por dos años.

**[51]**

En concejo, sábado, XIX de setiembre de IUD años. El señor Juan de Deça, corregidor, e Françisco Dávila e Gonçalo del Peso e Françisco de Henao e Gonçalo Chacón e el señor don Estevan e Sancho Sánchez. Testigos, Françisco de Pajares e Pedro de Robles.

### Alfonso de Varrio Nuevo

Alfonso de Varriónuevo vino a suplicar que le ayuden a pagar lo que le cabe del enpedramiento que diz que son dos mill maravedís. Mandaron que el alcalde de las pesas le mande pagar las dos partes e el dicho Alfonso de Varriónuevo de manera que le mandaron dar mill e trezientos e treynta e tres maravedís.

### Juezes

Juezes a Françisco de Henao e Gonçalo Chacón para los de Ríofrío el concejo con Françisco de Ávila; e para doña María de Cáceres, muger de Alonso de Ávila, en el pleito que trae con Sancho de la Trinidad que pasa ante Cogollos<sup>100</sup>.

### Juezes

E a Gómez Gonçález por la de Pablo Carniçero con Peralta, nonbraron juezes a Françisco de Henao e a Gonçalo Chacón. Juraron.

Las cosas que mandaron que faga el regidor Françisco de Henao en Valladolid es lo que sygue:

Que entienda con el notario de Castilla sobre lo del repartimiento del encabezamiento.

Otrosí entienda sobre la diferencia que está en lo del camino de Zebreros con Sant Martín

Que tome por letrado al doctor de Palaçios Ruvios e con él se contenga lo que a él bien visto sea e que tome por procurador a Françisco de Madrigal.

[52]

En concejo, sábado, veinte e seys de setiembre de IUD. El señor corregidor e el bachiller Gonçalo Ferrández, su alcalde, e el señor don Estevan e Gonçalo del Peso e Sancho Sánchez e Gonçalo Chacón. Testigos, los mayordomos e Françisco de Pajares.

### Boticarios

Mandaron que el alcalde e Gonçalo Chacón e Sancho Sánchez vean sy se guarda la forma que está dada en la tienda de los boticarios, segund está mandado por el dicho concejo.

### Baxa del pan

Mandaron que los fieles abaxen los quartales del pan segund que ellos vieron que se deve de abaxar pues que ay molienda.

<sup>100</sup> Al margen izquierdo: "Fe a doña María de Cáceres".

## Solar

Dieron poder al señor don Estevan e a Gonçalo del Peso e al dicho alcalde para dar un solar a doña Ana de Tapia que es un esconçe que está cabe su casa.

## Tinos ni noques

Mandaron que ninguna nin alguna persona no tengan tynos ni noques ni cubetas dentro en la çibdad so pena de dos mill maravedís para las obras públicas.

## Los doze

Mandaron que ninguno de los doze no pague moneda forera por quanto se falla que nunca lo pagaron ni otras monedas ni otros repartimientos de pecherías ni menos lo paguen los andadores de los seismos.

## Solar

E luego fueron a ver los dichos diputados el solar que pedía la dicha doña Ana de Tapia e diéronle e fizérónle merçed de un esconçe que estava ençima de su puerta fazia la esquina de la misma casa que está fazia la casa donde mora la de Rodrigo del Castillo en que ay en el dicho esconçe dos palmos de los del dicho señor don Estevan, e a de meter un poco la dicha esquina fazia dentro de su casa, de manera que a de quedar de hueco en la calle medido desde la pared de la casa que era de Alfonso de Solis donde quedan dados unos golpes en una piedra con un martillo hasta la dicha esquina catorze pies de hueco. E dixerón que por ser tan poca cosa no le cargavan ençense alguno e que le fazían merçed de ello segund e con las condiciones sobredichas. Testigos, Hernán Núñez e Diego del Peso e Diego Gómez del Peso.

[53]

En concejo, jueves, primero día de otubre de IUD. El señor corregidor e su alcalde e los señores Hernán Gómez e don Estevan e Gonçalo Chacón. Testigos, el licenciado Sançi e Françisco de Pajares e Diego del Peso e Pedro de Robles.

## Poder

Este día dieron poder cumplido a Françisco de Madrigal, procurador en la corte e chançillería de sus altezas, e le fizieron su procurador especial e general para en todos sus pleitos con poder de jurar de calupnia e deçisorio e para sostituyr; e releváronlo e para pagar lo juzgado obligaron los bienes e propios del dicho concejo, otorgaron carta firme et çétera Testigos dichos.

## Compra del ochavo de Sant Françisco

Mandaron que por quanto dieron poder a Françisco de Henao e a Gonçalo Chacón e a Françisco de Pajares para que con los frayles de Sant Françisco de

Ávila contratasen para comprar la renta del ochavo que el dicho monasterio tenía e por quanto paresce que lo ygualaron por ciento e diez mill maravedís. Mandaron que la çibdad pague los cinco mill maravedís e los pueblos los ciento e cinco mill maravedís e consyntiolo asý Francisco de Pajares que presente estava como procurador de los pueblos.

#### Fiel voz

Recibieron por fiel a Diego Gómez del Peso en nonbre e por poder que tenía de Pedro del Peso, su hermano, que cayó por suerte en Sant Juan. E diole su boz Gonçalo del Peso que le cupo ogaño.

[54]

En concejo, sábado, tres de otubre de IUD. El bachiller Gonçalo Ferrández de Fuenruvia, alcalde, e el señor Hernán Goméz e Pedro Dávila e Gonçalo del Peso e Sancho Sánchez e Gonçalo Chacón e el señor don Estevan. Testigos, el liçençiado Sançi e los mayordomos.

Mandaron que mañana domingo se rematen las rentas e estén al remate el alcalde e Francisco Dávila e Sancho Sánchez e Gonçalo Chacón e todos los otros regidores que a ello quisieren estar.

Mandaron a Alonso Jiménez Colchero que trayga ante el dicho señor alcalde todas las sentencias e asentamientos e mandamientos e copias que tienen contra las personas algo del alcavala del pan en grano del año de noventa e siete porque por él vistas faga lo que sea justicia conformándose con la carta esecutoria que trae de sus altezas.

Vinieron a concejo Christóval de Villarreal e Alonso de la Serna e Alfonso Huarlo e Pedro del Arco e Christóval del Varco e Francisco Vaca e Lope Culero sobre el reparto que se ha hecho del encabeçamiento, e allí platicaron sobre ello e mandaron que los lutos que son treze mill maravedís que puso Thomás Núñez se queden por agora e que se junten con el alcalde e con Sancho Sánchez e Gonçalo del Peso e que vengan ende Juan de Lovilla e Christóval del Varco e Francisco Carnero de Tamayo e los otros sus consortes e con los sobredichos.

Francisco de Pajares, en nonbre e como procurador de los pueblos, suplicó e pidió por merçed al dicho concejo que por quanto ellos e los pueblos an comprado el derecho del ochavo que solía ser del dicho concejo e lo tenía por merçed el monasterio de Sant Francisco de Ávila por merçed del dicho concejo e lo compraron el dicho concejo e los pueblos para lo consumir, por ende que mandasen que agora ni en ningund tiempo el dicho concejo ni los dichos pueblos agora ni en ningund tiempo ni siempre jamás no lo cojerán en esta dicha çibdad ni en su Tierra. E luego el dicho concejo e corregidor e regidores lo otorgaron asý e se obligaron que el dicho agora ni en ningund tiempo no lo cojerán ni mandarán coger en esta dicha

çibdad ni en su Tierra ni hará merçed de ello a persona alguna e que apruevan e an por buena la venta que del dicho ochavo está fecha por el dicho monesterio. E el dicho Françisco de Pajares, en nonbre de los dichos pueblos, otorgó otro tanto. Obligaron los bienes e propios del dicho concejo, e el dicho Pajares de los pueblos.

[55]

En concejo, sábado, diez de otubre de mill e quinientos años. El señor corregidor e su alcalde e el señor Hernán Gómez e Françisco Dávila e Gonçalo del Peso e Françisco de Henao e Sancho Sánchez e Gonçalo Chacón. Testigos, el liçençiado Sanç e Diego del Peso.

#### Peso mayor

Mandaron que el alcalde e Françisco de Henao e Sancho Sánchez, echen mañana la renta del peso del concejo e porque no se pone en lo que vale que ellos lo vean el remedio como a ellos bien visto sea.

#### Letrados de concejo en chançillería

Dixo Françisco de Henao que dexó asentado por letrado del concejo al dotor de Palaçios Ruvios con salaryo de tres mill maravedís en cada un año e por procurador a Françisco de Madrigal con salaryo de mill maravedís.

#### Fiel

Este día recibieron por fiel por la quadrilla de Vlasco Ximénez a Gil Suárez, el qual juró en forma, et cétera.

Mandaron pregonar que de oy hasta el día de San Martín primero que viene todos maten sus puercos e dende en adelante no anden puercos por las calles sy no que ge lo matarán o que los tengan atados dentro en sus casas; e mandaron que se tomen porqueros que los guarden por los exidos de la çibdad.

Juezes a Chacón e a Sancho Sánchez. Juraron ellos e el alcalde e para lo de la Serrada.

[56]

En concejo, martes, treze de otubre de IUD años. El señor corregidor e el señor Hernán Gómez de Ávila e el comendador Françisco Dávila e Françisco de Henao e Gonçalo Chacón e Sancho Sánchez. Testigos, el liçençiado Sanç e los mayordomos.

#### Que Sancho Sánchez e Chacón paguen ciertos maravedís

Mandaron que cobren de Françisco de Henao e de Sancho Sánchez e Gonçalo Chacón los dos mill maravedís que levaron agora un año quando fueron a jurar al

príncipe Miguel e que sy no los pagaren que lo paguen de sus salarios del regimiento; asy lo mandaron a los mayordomos.

### **Que cobren de los escuderos de la Tierra para los muros**

Mandaron a los mayordomos que cobren de los escuderos e hidalgos que biven en Tierra de Ávila lo que an de pagar para los muros e que lo cobren de los hidalgos de Tierra de Ávila e que de los mayordomos amos que no cobren cosa alguna que queda para que lo paguen donde bivan.

### **Contraste**

Mandaron a los mayordomos que paguen el contraste e las pesas e pesos e que hasta que se pague los regimientos e letrados e escrivanos e mayordomos; e mandaron pregonar una renta al de menos para ello.

### **Fiel**

Reçibieron por fiel a Juan de Avellaneda en nonbre de Diego Orejón que le dió el fielazgo e la boz Françisco Dávila. E juró en forma.

**[57]**

En concejo, sábado, diez e siete de octubre de IUD años. El señor corregidor e su alcalde e Pedro Dávila e el comendador Françisco Dávila e Françisco de Henao e Gonçalo Chacón.

Juró por fiel Juan Chacón e juró e reçibieronlo no parando perjuyzio a otra persona alguna.

Dieron poder a Miguel Pérez para que vaya a la villa de Arévalo a ver e procurar sobre la provaça que por parte del señor Hernán Gómez de Ávila se toma sobre el término de Cabeçuela e faga lo que convenga, et cétera.

Mandaron dar cartas para Arévalo para que venga a ver e amojonar el término de Quemadillo.

### **Cargo del cerrojo de la puerta de Adaja**

Este día el señor corregidor mandó hazer cargo a Pedro de Robles e a Gonçalo del Peso, mayordomos del concejo, de un cerrojo grande de la puerta de Adaja e de un armello que confesó Christóval Beato que tiene que lo tomó a ciertas personas que lo hurtavan de noche.

### **Contraste**

Nonbraron para que tenga el contraste a Alfonso Hidalgo porque es ábile para lo tener e tyene casa en la plaça del Mercado Chico, e es tal qual conviene para el oficio, e como la carta de sus altezas mandan e mandaron que venga para el mar-

tes a jurar en Sant Vicente, notificósele en concejo al dicho Alfonso Hidalgo, e mandaron que se le asigne salario<sup>191</sup>.

### Solar

El señor Pedro Dávila pidió que se le dé un poco de solar que es como esconde en un solar que compró en la plaza de Sant Vicente. Mandaron que lo vea el señor corregidor con Francisco Dávila e con Francisco de Henao.

### Arroyo de la Serrada

Mandaron que los mayordomos del concejo con Miguel Pérez vayan a ver el arroyo de la Serrada e verán lo que será menester para repararlo e que paguen los pueblos su quarta parte e la ciudad el quinto.

[58]

En concejo, martes, XX de octubre de IUD. El señor corregidor e su alcalde e el señor Pedro Dávila e Francisco Dávila e Francisco de Henao e Gonçalo Chacón e Sancho Sánchez. Testigos, los mayordomos e Ferrando Guillamas.

[59]

En concejo, sábado, XXIII de octubre de IUD. El señor corregidor e su alcalde e Francisco de Henao e Gonçalo Chacón e Sancho Sánchez. Testigos, Francisco de Pajares e Pedro de Robles e Thomás Núñez e Alfonso de Valverde.

### Que coja el padrón de encabezamiento

Mandaron que se coja el padrón del encabezamiento e que de él se quiten los trece mill maravedís de los lutos e que se descargue de aquellos los agravados que lo fagan los que lo repartieron con el alcalde.

### Poder para cobrar las mill doblas del duque de Alva

Dieron poder a Francisco de Pajares, procurador de los pueblos, para que vaya al duque de Alva a entender con él sobre las mill doblas que su padre levó a Ávila e su Tierra en el tiempo de las guerras para pedirle que descargue su conciencia e faga en ello todo aquello que a él bien visto fuere, e para recibir libramiento o carta de pago de ello e fazer sobre ello lo que ellos farían. Carta firme, et cetera. Relevaronlo e obligaron los bienes e propios del dicho concejo.

[60]

En concejo, sábado<sup>192</sup>, treynta e uno de octubre de IUD. El señor corregidor e los señores Hernán Gómez e don Estevan e Gonçalo del Peso e Francisco de

<sup>191</sup> Al margen derecho: "Mandaron pagar los pueblos la quarta parte de lo que costare el contraste e pesas e lo que en ello se gastare; presente Miguel Pérez, procurador de los pueblos".

<sup>192</sup> Tachado: "Martes".

Henao e Francisco Dávila e Gonçalo Chacón e Sancho Sánchez. Testigos, el licenciado Sanç e los mayordomos.

### Obligación

Este día se obligó Thomás Núñez que sy Alonso Corvalán, alguazil que fue en esta çibdad, alguna cosa tyene recibido<sup>103</sup> de dos copias que y presentó Alonso Ximénez Colchero que él lo pagará, las cuales son del alcavala del viento.

### Juezes

Juan Vero en nonbre de Torivio de Palomar pidió juezes de una sentencia que dió el alcalde en favor de los herederos de Rodrigo Gallego que pasa ante Ferrando Guillamas. Nonbraron juezes a Chacón e a Francisco de Henao e juraron.

### Cargo a Thomás Núñez de XXVU maravedís que devén los moros

Mandaron que Thomás Núñez tome sobre sy veinte mill e quinientos maravedís que devén los moros y de carta de procuración de ellos de lo del padrón; y diéronle poder para que pueda cobrar de Pedro del Lomo e Alonso Armero e otros que se obligaron ante Pareja e así mismo que cobre lo que devén los moros de la sysa del año de VII e se cumplió en ocho que son en esta manera XVI U maravedís de la sysa de los moros que resçiba el dicho Pedro del Lomo, XUDCC maravedís, e lo otro diz que está en poder de Gómez Deça e los pesadores y quatro mill e quinientos que cupo a los moros de la cedula del encabezamiento, de manera que son todos lo que han de cobrar veinte mill e quinientos maravedís.

### Satisfación Pedro del Lomo

Cometyeron al señor corregidor e al comendador Francisco Dávila e a Francisco de Henao, regidores, para que vean la satysfación que pidió Pedro del Lomo que dió el año de XCVIII pues que es persona que sirve continuo al dicho concejo e no es razón que se le haga agravio.

### Término de Pecamijo

Platicaron sobre que el guardián de Sant Francisco quiere vender el término de Pecamijo e que es bien que se comre para el bien público de esta çibdad, especialmente porque teniéndolo la çibdad para pasto común la carne valdría menos de cada año. Todos votaron que es bien que se comre con tanto que se aberigüe primero si el guardián lo puede vender o no.

Mandaron librar a los regidores e letrados e escrivanos sus salarios pero que no libren a los que no sirven e a procuradores fasta tanto que lo vean; e mandó el

<sup>103</sup> Tachado: "s".

señor corregidor a los mayordomos del concejo que los maravedís que son hordinarios como del juro asý como regidores e letrados del concejo e escribanos e mayordomos que éstos que los libren e que en las otras libranças que son extraordinarias no libren cosa alguna syn su mandado<sup>143</sup>.

[61]

En concejo, martes, tres de noviembre de IUD años. El señor corregidor e los señores Hernán Gómez de Ávila e don Estevan de Ávila e Nuño Gonçález del Águila e Gonçalo del Peso e Françisco de Henao e Françisco de Ávila e Gonçalo Chacón. Testigo: los lienciados Sanç e Juan de Ávila e los mayordomos e Pajares.

Mandaron dar sus mandamientos para los del Berraco para que vengan mostrando cómo e por dónde enciñan los términos de la Torrezilla e otros términos, siendo términos e pastos comunes.

#### Alixares

Otrosy mandaron para los que tienen senbrados los alixares que vengan a dar razón a seys días cómo lo hacen o por qué syendo baldíos: Hoyoquesero e el Burgo e el Herradón e Sant Bartolomé e Zebreros e el Berraco e Navalperal e el Hoyo.

#### Maestro Leonis

Mandaron asentar salario a maestro Leonis, salario por çurujano, e que le den tres mill maravedís.

#### Librança Gonçalo del Peso

Mandaron que se pague a Gonçalo del Peso e Françisco de Henao los días que fueron en la visitaçión de los términos e baldíos con el lienciado Françisco de Vargas que fueron diez e siete días, la quinta parte que pertenece a la cibdad<sup>145</sup>.

[62]

En concejo, sábado, siete de noviembre de IUD. El señor corregidor e el señor don Estevan e Gonçalo del Peso e Françisco de Henao e Gonçalo Chacón.

#### Librança portero

Mandaron librar a Alfonso de Valverde, portero, su salario de este año.

<sup>143</sup> Al margen izquierdo: "Libramiento regidores: Libramiento a Gonçalo del Peso. A Henao. Al lienciado Sanç. A Suero del Águila. Françisco Sánchez. Hernán Gonçález".

<sup>145</sup> Al margen izquierdo: "Fe".

## Guardas de pinares

Nonbró el señor don Estevan e Gonçalo Chacón por parte del linaje de Sant Juan a Angulo e a Yñigo para guarda de los pinares e montes e pastos comunes de esta dicha çibdad; e Gonçalo del Peso e Françisco de Henao por parte del linaje de Sant Viçente a Alfonso de Henao e a Pedro de Picamijo. Oviéronlos por reçibidos e mandaron que juren en Sant Viçente de guardar lo que en los capítulos sobre ésto están fechos.

## Vista Valechoso

Mandaron que el alcalde e los letrados del concejo con el regidor Françisco de Henao e otro regidor que sea Chacón e mandaron que jure Chacón en Sant Viçente antes que allá vayan a ver el término de Valechoso que es ençima de Riosfrío porque lo vean por vista antes que se demande la propiedad.

## Juramento en San Viçente que hizo Gonçalo Chacón sobre los términos

En Ávila, ocho de noviembre de mill e quinientos años. Gonçalo Chacón, regidor, presente el señor alcalde Gonçalo Ferrández de Fuenruvia, juró en la Cruz e Santos Evangelios e en el santo sepulcro de Sant Viçente tocando con su mano derecha, que bien e fielmente, syn afición ni parçialidad alguna ni por otro interese que le vaya mirará el bien público de esta çibdad e su Tierra e do viere su provecho se lo allegará e do viere su daño ge lo arredará e en lo de los términos e pastos comunes de esta dicha çibdad e su Tierra que las procurará resistirá e trabajará syn afición ni parçialidad alguna.

[63]

En concejo, martes, diez días de noviembre de IUD años. Estando ay el señor corregidor e el bachiller Gonçalo Ferrández de Fuenruvia, alcalde, e el señor don Estevan de Ávila e Françisco de Henao e Gonçalo Chacón, regidores. Testigos, el liçençiado Sançi e Diego del Peso.

## Que vayan en seguimiento del plito del término del Helipar

Este dicho día el dicho señor corregidor requirió allí que por quanto el señor Pedro de Ávila dizen que tiene presentados ciertos títulos en el pleito del Helipar que vayan a sacar treslados de ello e a responder lo que sea nesçesario si no que si daño viniere que sea su cargo.

## Librança alferezdgo

Este día mandaron librar a los mayordomos del concejo el salario del oficio del alferezadgo de este año, e que le paguen a Juan de Ávila lo que le es devido del dicho alferezadgo del año pasado. Echo petición que está en el envoltorio<sup>196</sup>.

<sup>196</sup> Al margen izquierdo: "Fee".

En concejo, sábado, catorze de noviembre de mill e quinientos años. El señor Juan de Deça, corregidor, e el señor don Estevan y el comendador Françisco de Ávila e Françisco de Henao e Gonçalo Chacón, regidores. Testigos, los liçençados Juan de Ávila e Sanç y Françisco de Pajares e Diego del Peso, mayordomo del dicho concejo.

### Contraste

Este día dieron e fizieron merced del contraste a Alfonso Fidalgo, platero, para que lo tenga e guarde según la forma e manera que se contiene en la premática de sus altezas sobre ésto dada; e mandáronle dar el salario en cada un año seys mill maravedís por tanto tiempo quanto fuera su voluntad e que éstos le sean pagados por la çibdad la quinta parte e por los pueblos las quatro partes; el qual juró en la Cruz e Santos Evangelios en forma devida de derecho de lo thener e de guardar e de complir segund e en la forma e manera que en la premática de sus altezas se contiene. E luego los dichos señores mandaron que les sean dadas e entregadas las pesas e pesos segund la forma e manera que en la dicha premática se contiene, e mandaron que [se entreguen] los dichos pesos e pesas que para en tal caso conviene e que los asentemos en los registros del dicho concejo.

Juezes en las apelaciones pasadas a Françisco de Henao e a Gonçalo Chacón, e juraron.

En concejo, martes, XVII de noviembre de IUD. El señor corregidor e los señores Hernán Gómez e don Estevan e Françisco de Henao e Sancho Sánchez e Françisco de Ávila.

Platicaron en concejo sobre razón de la ley de los puercos que estaba fecha si era bien que se guardase o no como estaba ordenada, e platicando en ello Françisco de Ávila dixo que él dezía que en quanto a que en la çibdad no los oviese nin menos en Mercado Grande ni en la calle luenga pero que a Santana e a Sant Nicolas e a Sant Pelayo que por allí que podían andar syn perjuicio alguno e asy por ésto como porque en él executar de ella le pareça riguro[so] que se mate el puerco e le venda el que le mató e que porque le pareçia conçiençia dezía que ésto devría no ser executada la ley como está fecha. E luego el dicho señor corregidor dixo que pues aquel hera su voto que allí estavan los otros regidores en el dicho ayuntamiento que cada uno de ellos votase lo que más le paresçiese que hera ser vió de Dios y bien e utilidad de la dicha çibdad. E luego todos los otros regidores votaron que se guarde la ley en todo e por todo segund que en ella se contiene e con tanto que aya porquero e que en quanto a la pena que les paresçía que se devía moderar la pena. E platicado sobre ello en la pena acordaron todos e el dicho

Françisco de Ávila con ello conforme que mate el puerco donde quiera que se hallare e que el puerco sea del dueño e que aya de pena treynta maravedís los quales sean para aquel que los matare e así lo dixeron e el dicho señor corregidor e el dicho alcalde lo mandaron pregonar e que se guarde e execute. Testigos dichos. E que estos lo puedan matar qualquiera e llevar la dicha pena<sup>197</sup>.

[66]

En concejo, martes, XXIII de noviembre. El señor corregidor e el señor don Estevan e Françisco de Henao e Sancho Sánchez e Gonçalo Chacón. Testigos, Françisco de Pajares e Alfonso de Valverde.

#### Poder

Dieron poder al regidor Françisco de Henao para que vaya a corte en seguimiento de las cartas de sus altezas que traxo Alonso de Medina sobre el repartimiento del encabeçamiento e para querellar e jurar e procurar.

#### Poder

Dieron poder a Ferrando Guillamas para que vaya a Valladolid a dar las quentas de sysas e repartymientos que sus altezas mandan por las dichas cartas de sus altezas que traxo Alonso de Medina.

#### Suplicación

Suplicaron de la carta en que manda que aya dos alcaldes e votaron todos que por agora es mejor e más provechoso que esté el alcalde que está e que no sean dos alcaldes.

#### Juezes

Juezes a doña María de Cáceres e a Gonçalo del Lomo por doña María de Ávila, la muger de don Fernando, a Sancho Sánchez e a Chacón. Juraron.

[67]

En concejo, sábado, veinte e ocho de noviembre. Estando ay el señor corregidor e el bachiller Gonçalo Ferrández de Fuenruvia e el señor don Estevan de Ávila e el comendador Gonçalo Chacón e Gonçalo del Peso, regidores.

#### Hordenança aves e cabritos

Mandaron que se guarde la hordenança que fabla cerca del sacar de las aves e cabritos e corderos de so el cesto en todo e por todo segund que en el se contiene.

<sup>197</sup> Al margen derecho: "Pregonose por Juan de Cardeñosa en Mercado Chico esta hordenança este día. Testigos, Olivares e Egas e Françisco de Pajares".

### Pregonero

Rescibieron por pregonero a Rodrigo de Alva e él juró en forma e dió por su fiador a Juan del Muro que presente estava el qual salió por fiador del dicho Rodrigo de Alva.

### Picamijo

Mandaron que Francisco de Henao e Sancho Sánchez de Ávila vayan al remate de Picamijo que se haze por el guardián e lo tomen por el tanto e así lo madian.

### Librança Sancho Sánchez, regidor

Mandaron que se libre a Sancho Sánchez de Ávila los días que fue a Ocaña que fueron treynta e quattro días e nueve días que todos, quarenta e tres días.

[68]

En conçeojo, martes, primero día de diziembre de mill e quinientos años. Estando el señor Juan de Deça, corregidor, e su alcalde Gonçalo Ferrández e los señores Hernán Gómez e don Estevan e el comendador Francisco de Ávila e Francisco de Henao e Sancho Sánchez e Gonçalo Chacón. Testigos, Pedro de Robles e Álvaro de Avellaneda e Gil Suárez.

### Aclaración aves y caça

Aclarando la hordenança de los fieles que habla sobre los que compraren aves e caça e otras cosas en la dicha hordenança contenidas porque en ella dize que a los que compraren en los arravales de esta dicha çibdad e porque se faze mercado en la plaça de Mercado Grande de quinze en quinze días, aclararon e hordenaron e mandaron que la dicha plaça de Mercado Grande no se entienda ni se aya por arravales salvo como por çibdad e que allí no puedan prender por arraval, como dicho es.

### Picamijo

Este día el dicho señor Hernán Gómez de Ávila dixo que porque a su noticia es venido como el término de Picamijo se vende e ayer postrimero día de noviembre se puso en remate e fablaron ciertas personas en lo comprar contra la carta de sus altezas, por ende que le pedía e requería e pidió e requirió al dicho señor corregidor cerca de ello mande esecutar lo contenido en la dicha carta como por ella sus altezas mandan. E a este voto se llegó Francisco Dávila. E el señor corregidor e alcalde dixerón que lo oýan e que estavan prestos de lo ver e fazer lo que se juzgia e sus altezas mandan.

En concejo, sábado, cinco de diciembre de mill e quinientos. Estando el señor corregidor e su alcalde e el señor don Estevan e el comendador Francisco de Ávila e Gonçalo del Peso e Francisco de Henao e Gonçalo Chacón e Sancho Sánchez de Ávila, regidores. Testigos, el licenciado Sanç e Francisco de Pajares e Pedro Robles.

Mandaron que notifiquemos a la muger de Diego del Peso que dé el libro de las rentas del concejo a Pedro de Robles al qual mandaron que entienda en las rentas e propios e libre a los que por ellos está mandado.

Mandaron librar a Olivares del alcavala de la casa, IUDCCCLX maravedís<sup>198</sup>.

### Calle de Pajares

Mandaron enpedrar la calle de Pajares.

### Petición sobre Picamijo

En Ávila, martes, ocho de diciembre de IUD. Estando en la yglesia mayor el señor corregidor e el señor don Estevan e el comendador Francisco Dávila e Francisco de Henao e Sancho Sánchez e Gonçalo Chacón, regidores, e estaba y Pajares en nombre de los pueblos, mandaron dar petyción para sus altezas a los del concejo (sic) sobre el término de Picamijo e sobre la carta que dieron sus altezas sobre que ninguno no conpre término ni heredamiento. Testigos, Pedro de Robles e el dicho Francisco de Pajares.

En concejo, sábado, doze de diciembre de mill e quinientos años. El señor Juan de Deça, corregidor, e el señor don Estevan e Francisco de Henao e Sancho Sánchez e Gonçalo Chacón. Testigos, los licenciados Juan Dávila e Sanç e Francisco de Pajares e Miguel Pérez e Domingo Pérez.

### Vendimiento de pan

Mandaron que se vende e vendan la saca de pan para que no lo saquen de Ávila e su Tierra so las penas que sobre ésto están puestas e con las condiciones que de antes e que se pregone asy. Pregonolo este día Juan de Cardeñosa. Testigos, Alfonso de Valverde e Juan de las Navas e Francisco de Pajares.

### Que se echen las rentas del viento

Mandaron que se echen las rentas del viento los cuerpos de ellas del año primero que viene del año de quinientos e uno e que entiendan en ellas los dichos Francisco de Henao e Sancho Sánchez e Gonçalo Chacón, o dos de ellos.

<sup>198</sup> Al margen izquierdo: "Fee".

## Librança letrados de concejo

Mandaron que se pague a los letrados del concejo cada día quando fueron a los términos a ciento e cincuenta maravedís cada día, e que paguen los pueblos las quatro partes e la çibdad el quinto como se acostunbra.

[71]

En concejo, martes, quinze de diciembre de mill e quinientos años. El señor corregidor e los señores Hernán Gómez e don Estevan e el alcalde e Francisco Dávila e Gonçalo Chacón e Sancho Sánchez. Testigos, el licenciado Sanç e Francisco de Pajares e Alfonso de Valverde.

## Nonbramiento de mayordomos de concejo

Este dia el señor don Estevan nonbró por parte del linaje de Sant Juan e Gil Chacón con él que es de su linaje por mayordomo del concejo a Christóval Guillamas, el qual juró de guardar el servicio del Rey e de la Reyna, nuestros señores, e el bien e procomún de esta dicha çibdad, e dará buena cuenta con pago de las rentas e propios del dicho concejo e do viere su provecho llegará e su daño se lo arredará e en todo guardará el secreto del dicho concejo, et cétera. E reçibieronlo e dió por sus fiadores a Francisco de Pajares e a Hernán Guillamas, su hermano. Obligáronse de mancomún a boz de uno que lo hará bien e fielmente e pagará lo que en él fuere librado e cupiere en las dichas rentas, o lo pagarán ellos por sy e por sus bienes muebles e rayzes que para ello obligaron e otorgaron carta firme e fuerte e firmaron, et cétera. Testigos dichos.

Mandaron librar el quento de tres días que estovo el licenciado Juan Dávila e el licenciado Sanç en yr a ver el término de Valechoso a XXX maravedís cada día, caben a XC maravedís cada uno<sup>199</sup>.

[72]

En concejo, sábado, XIX de diciembre de IUD. El señor corregidor e su alcalde e los señores Hernán Gómez e don Estevan e Gonçalo del Peso e Francisco de Henao e Sancho Sánchez e Gonçalo Chacón. Testigos, Pedro de Robles e Christóval Guillamas, mayordomos del dicho concejo, e Alfonso de Valverde.

Hordenaron e mandaron que quandoquier que vinieren cualquier mercaduría a esta çibdad de las contenidas en la sesta hordenança hordenança (*sic*) de los fieles que se entienda e estiepda (*sic*) en esta manera que cualquier mercaduría de las contenidas en las dicha hordenanza que viniere a esta dicha çibdad e sus arravales a venderse que esten tres días e pasados los dichos tres días que cualquier persona o personas las pueda comprar libremente syn pena alguna e asy lo mandaron a...<sup>200</sup>.

<sup>199</sup> Al margen izquierdo: "Fee".

<sup>200</sup> Todo este epígrafe aparece tachado.

## Hordenanças

Este día aclarando la hordenança de los sieles que es la sesta que habla en lo de los puercos que se vienen a vender a esta çibdad por quitar algunas dubdas de las contenidas en la dicha hordenança que aclaravan e aclararon que ninguno salga a los caminos a los comprar segund e como se contiene en la dicha hordenança so las penas en ellas contenidas e que dentro de tres días cumplidos ningund recato los pueda comprar porque la çibdad se bastezca e que pasados los tres días primeros siguientes que qualquier persona o personas los puedan comprar los dichos puercos syn pena alguna con tanto que después de comprados los dichos puercos los tenga en esta çibdad dos días continuos y no los saque so pena que los aya perdido para que se vendan aquí, e pasados los dichos dos días que los pueda sacar e levar donde quisiere. Pero sy algunos vezinos de esta çibdad los quisiere tanto por tanto en los dichos dos días primeros que sea obligado el que los comprare a ge los dar por el tanto todos juntos o la meytad o terçia parte syn las penas ningunas ni enbaraço.

E pregonolo luego este día Juan de Cardeñosa en Mercado Chico

511

1500, enero, 18. SEVILLA.

*Sobrecarta de los Reyes Católicos sobre la ampliación del plazo durante el cual los judíos convertidos no pueden arrendar las rentas reales.*

B.- A.H.P. Ávila. Sección Ayuntamiento. Caja 2. Leg. I. nº 142. [Inserta en Doc. núm. 521. 1500. mayo, 22. Sevilla. Sobrecarta de los Reyes Católicos...]

Don Fernando e doña Ysabel, por la gracia de Dios, Rey e Reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcias, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdova, de Córçega, de Murçia, de Iahén, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria, condes de Barçelona, señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Ruystellón e de Çerdania, marqueses de Oristán e de Goçiano.

Al nuestro justicia mayor e a los del nuestro Consejo e oydores de la nuestra Abdiençia, alcaldes, alguaziles de la nuestra casa e corte e chançilleria e a todos los corregidores, asystentes, alcaldes, alguaziles, merinos e otros justicias qualquier de todas las çibdades e villas e logares de los nuestros reynos e señorios e a cada uno e qualquier de vos en vuestros logares e jurisdicçiones a quien ésta nuestra carta fuere mostrada o su traslado signado de escrivano público. Salud e gracia.

Sabedes cómo estando nos en la cibdad de Burgos el año que pasó de mill e quatrocientos e noventa e seys años, porque los nuevamente convertidos que salieron de nuestros reynos e tornaron a ellos pudiesen mejor entender en lo que principalmente habían de entender, que era en ser doctrinados e enseñados en nuestra santa fe católica e en lo que les cumplía para salvación de sus ánimas, mandamos dar una nuestra carta firmada de nuestros nombres e sellada de nuestro sello e librada de los del nuestro Consejo, su thenor de la qual es éste que se sigue:

(a continuación va el documento núm. 453. 1496, octubre, 26. Burgos)<sup>201</sup>

E porque despues acá han venido a nuestros reynos otros algunos de ellos nuevamente convertidos, asy que de los que seyendo judíos salieron fuera de ellos como otros algunos, e queriendo proveher e remediar como los asy nuevamente convertidos sean doctrinados en nuestra santa fe católica e non hayan de venir en terror.

E porque los dichos tres años son ya cumplidos, movidos por las cabsas contenidas en la dicha nuestra carta suso incorporada, es nuestra merçed e mandamos que la dicha nuestra carta e todo lo de en ella contenido se guarde e cumpla en todas las cibdades e villas e logares de los nuestros reynos e señoríos por otros tres años, los quales se quenton e comiençen a correr desde el día de la data de esta nuestra carta en adelante fasta en ser cumplidos, so las penas en la dicha nuestra carta contenidas.

Lo qual mandamos a vos los dichos justicias que guardedes e cumplades e exequedes e fagades guardar e complir e esecutar so las penas en ello contenidas.

E porque lo susodicho sea notorio e ninguno de ellos pueda pretender ynorânciâ, mandamos que ésta nuestra carta sea pregonada e publicada por las plaças e mercados e otros logares acostunbrados de esas dichas cibdades e villas e logares por pregonero público e ante escrivano público, por manera que venga a noticia de todos e ninguno de ellos pueda pretender ynorânciâ.

Dada en la muy noble cibdad de Sevilla, a diez e ocho días del mes de henero, año del nascimiento de nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quinientos años.

Yo el Rey. Yo la Reyna.

Yo Miguel Pérez de Almaçán, secretario del Rey e de la Reyna nuestro señores, la fize escrivir por su mandado.

Ihoannes, episcopus ovetensis. Ihoannes, licentii. Martinus, dottor. Licentii Çapata. Fernandus Tello, licentii.

<sup>201</sup> Dicho documento se encuentra transcripto en el volumen núm. 5 de la colección.

1500, enero, 31. [ÁVILA]

*Libramiento a Francisco de Henao, regidor, por los servicios prestados a la ciudad.*

A.- A.M. Ávila. Sección Históricos. Leg. 1. nº 180.

**Librança a Françisco de Henao, regidor**  
**Cruz**

Señor, los días que la çibdad me deve, ansí de los quinientos como de los días que los pueblos no me quisieron pagar, son los siguientes:

De treynta e quattro días de la procuración de cámara por medio de sus altezas. IUXX maravedís.

De quinze días que anduve con el lienciado Françisco Pérez de Vargas en la visitaçión de los pueblos de que los dichos pueblos avían de pagar las quattro partes e no me quisieron pagar nada. IIUCC maravedís.

De quattro días que anduve con el señor alcalde. CXX maravedís.

Más de treze días que estuve en Valladolid en yda y estada y buelta, el quinto de ellos. CCCXC maravedís.

Más otro camino a la dicha Valladolid, estuve yda, estada y buelta e IIII días esta vez posterriamente que viene al quinto CCCCXX, sobre lo susodicho e para fazer el proçeso de Riofrío e la çibdad e para la liçençia de los cavalleros con la çibdad por arrancar pleitos.

Más otros XIIII días que estuve en yr a los señores Pedro de Ávila e Hernán Gómez e Gonçalo del Peso de los quales holgamos en Nunamed dos días y no quento más de doze. IUDCCC maravedís.

Sobre lo de los alixares para propios de la çibdad comunicar con ellos. VIU maravedís.

Diélo Henao en conçejo, XXXI de enero de IUD. Mandó librar.

Juró en presencia del corregidor Juan de Deça e de Françisco de Ávila, el regidor Françisco de Henao e que le son devidos los maravedís de suso e mandelos librar. Testigos, Alonso de Henao e Diego Armero e Pedro de Picamijo. Mandamiento que los libre en las rentas e propios. Dile libramiento.

1500, febrero, 27 - 1500, marzo, 31. ÁVILA.

*Testimonio de acuerdos del arrendamiento del abastecimiento de las candelas por el concejo de Ávila.*

A. A.M. Ávila. Sección Históricos. Leg. 1, nº 148.

**Postura de candelas de San Juan de junio de IUD, en un año**

En Ávila, veinte e syete de febrero de mill e quinientos años, estando presente el señor Juan de Deça, corregidor en esta çibdad, e Sancho Sánchez, regidor de la dicha çibdad, paresció presente Gonçalo de la Fuente e Fernando de Haga, vezinos de Ávila, e dixeron que ponían e pusieron el basteçimiento de las candelas de esta dicha çibdad desde el día de Sant Juan de junio primero que viene en un año a ocho maravedís la libra con diez e seys candelas e el placer de un toro e luego tornaron a dezir que con el placer de dos toros e que cada candela se pese.

E luego los dichos Gonçalo de la Fuente e Hernando de Haga dixeron que todavía davan el placer de los dichos dos toros con las condiciones que tiene puestas Peñalosa ante Guillamas e el señor corregidor e Gonçalo Ferrández, su alcalde, e Sancho Sánchez. Mandaron que no se reçiba más baxa de toros salvo en dineros o en candelas. Testigos, Diego del Peso, mayordomo del dicho concejo, e Fernando de Sant Viçeynte e Maestre Françisco, vezinos de Ávila.

E luego los dichos Gonçalo de la Fuente e sus compañeros Fernando de Haga e Françisco de Madrid, pusieron la libra de candelas para el dicho basteçimiento a syete maravedís e medio la libra syn ningún placer de toro e syn dinero alguno, con estas condiciones que se pueda echar sevo prieto en las dichas candelas e con las condiciones del año pasado e syn los mill maravedís e con diez e seys candelas. E luego los dichos señores corregidor e alcalde e regidor reçibieron la dicha postura como aquí se contiene. Testigos los dichos<sup>202</sup>.

**Remate**

En Ávila, doze de marzo, puesto el sol, se remató el basteçimiento de las dichas candelas en los dichos Gonçalo de la Fuente e Hernando de Haga. Pregonando Juan de Cardeñosa sy avía quien abaxase e de que non ovo se remató

<sup>202</sup> Al margen derecho: "E después de lo suso dicho, en Ávila, XXVIII de febrero del dicho año, ante el señor alcalde e Pedro de Robles, mayordomo, los dichos Gonçalo de la Fuente e Fernando de Haga demás e allende de las posturas sobredichas, e por servicio de la çibdad dieron más el placer de un toro con condición que se abaxare en el basteçimiento de las dichas candelas que non puedan abaxar menos de una candela. E el dicho señor alcalde e mayordomo ge lo concedieron. Testigos, Maçías e Christóval Ordóñez, escrivanos, e Pedro Mallero, vezinos de Ávila".

en ellos diciendo "buena pro le haga". Testigos, Thomás Núñez Coronel e Alonso, su criado, e Christóval Ximénez, vecinos de Ávila.

Este día los dichos Gonçalo de la Fuente e Fernando de Haga dieron por sus fiadores para que basteçiera esta dicha çibdad de candelas a los precios e con las condiciones que suso se contienen desde el día de Sant Juan de junio primero venidero en adelante a Françisco Pinel e a Françisco de Haga, vecinos de la dicha çibdad que presente estavan, los quales se constituyeron por tales fiadores e se obligaron que los dichos basteçieran de candelas como de suso están obligados e a los dichos precios e con las dichas condiciones o lo pagaran e complirán ellos por sy e por sus bienes muebles o rayzes avidos e por aver que para ello obligaron, e todos quatro los sobredichos de mancomún se obligaron a lo que dichos es e obligaron asý e a sus bienes, e renunciaron las leyes e dieron poder a la justicia e otorgaron carta firme, et cétera. Testigos los dichos.

514

1500, marzo, 31. ÁVILA.

*Fe de Cristóbal Jiménez, escribano del concejo de Ávila, sobre del valor de las rentas de la ciudad en el año 1499 y enumeración de los arrendadores de cada una de ellas.*

A.M. Ávila. Sección Históricos. Leg. 1 nº 150.

Año IUCCCCXCIX

Los maravedís por que se arrendaron las rentas de las alcavalas del cuerpo de la çibdad del año de noventa e nueve y por qué quantías e a qué personas son las que adelante dirá en esta guisa, con tanto y cargando en estas sumas todos los derechos.

La renta de pan en grano tyénela Thomás Núñez Coronel en veinte e un mill e ciento e noventa e dos maravedís, que ganó en ella de prometydo Juan Beato dos mill e quattrocientos e veinte e cinco maravedís. IIUCCCCXX maravedís. XXIUCXCII maravedís<sup>203</sup>.

La renta del vino tiénela Juan Barrado e Pedro Nieto en ciento e veinte e seys mill e ciento e diez maravedís, e ganó en ella de prometydo Pedro Guillamas diez ducados en que montaron tres mill e setecientos e cinqüenta maravedís, e los

<sup>203</sup> A partir de este asiento se reflejan, en grafías romanas, dos cantidades numéricas que corresponden respectivamente al "prometido" (margen izquierdo del documento) y a la renta (margen derecho del mismo).

dichos arrendadores dos mill maravedís que son por todos cinco mill e setecientos e cincuenta maravedís. VUDCCL maravedís. CXXVIUCX maravedís.

La renta de las carnecerías tyénela Pedro del Lomo en ciento e cincuenta e siete mill e ochenta maravedís, e ganó en ella de prometydo el dicho dos mill e nuevecientos y diez maravedís. IIUDCCCCX maravedís. CLVIIULXXX maravedís.

La renta de ganados vacunos tyénela Thomás Núñez Coronel en treynta e un mill e ochocientos e cincuenta maravedís, y ganó de prometydo dos mill e ciento e noventa maravedís. IIUCXC maravedís. XXIUDCCCL maravedís.

La renta de ganados menores tyénela Alfonso de Ávila e Pedro de San Marcos e Juan Gómez en cincuenta e dos mill e seyscientos e setenta maravedís, e ganaron de prometydo los dichos tres mill e ochocientos e ochenta maravedís. IIIUDCCCLXXX maravedís. LIIUDCLXX maravedis

Pescados frescos e salados tyénela Christóval Gonçález e Ferrando el Romo e Juan de San Marcos en cincuenta e ocho mill e ciento e ochenta e cinco maravedís, e ganaron en ella los dichos mill e nuevecientos e quarenta maravedís. IUDCCCCXL maravedís. LVIIIUCLXXXV maravedís.

La renta de la fruta verde e seca tyénela Pedro de San Marcos en sesenta e dos mil e trecientos e quarenta e nueve maravedís, e ganaron de prometydo Alfonso Calderón e Françisco Gómez e Pedro de San Marcos seys mill e nuevecientos sesenta maravedís en esta guisa: los dichos Calderón y Françisco Gómez quattro mill e quattrocientos e diez maravedís, e el dicho Pedro de San Marcos dos mill e quinientos e cincuenta maravedís. VIUDCCCCLX maravedís. LXIIUCCXLIX maravedís.

---

XXVIULV maravedís. DIXUCCCCXXXVI maravedís.

Las rentas del carbón y leña del Herradón e madera e leña de Santispíritus tyénelas Savastián de Santyago e Françisco de Santyago en ochenta e quattro mill e dozientas e diez maravedís, y ganaron de prometydo los dichos mill e ochocientos e veinte e cinco maravedís y todas las leñas. IUDCCCXXV maravedís. LXX-XIVUCCX maravedís.

La renta de paños de la Tierra tiénela Alfonso Martínez e dexola en mí, e ganaron en ella de prometydo dos castellanos e montó en ella honze mill e trezientos e dos maravedís. DCCCCLXX maravedís. XIUCCCI maravedís.

La renta del fierro tyénela Françisco Xuárez, el moço, en tres mill e ciento e cincuenta maravedís. IIIUCL maravedis.

La renta de los lienços tyénela el dicho Françisco Xuárez en diez mill e quinientos e noventa e seys maravedís, e ganó en ella de prometydo el dicho

ochocientos maravedís e Alonso de Savzedo setecientos e cinquenta, que son mill e quinientos e cinquenta maravedís. IUDXL maravedís. XUDXCVI maravedís.

La renta de la sal tyénela el dicho Francisco Xuárez en veinte e un mill e ciento e noventa y dos maravedís, y ganó en ella de prometydo quatrocientos e ochenta e cinco maravedís. CCCCLXXXV maravedís. XIUCXCII maravedís.

La renta de la ropa vieja tyénela Thomás Núñez Coronel en ocho mill e quinientos e catorze maravedís, y ganó en ella de prometydo quatrocientos e ochenta maravedís. CCCCLXXX maravedís. VIIIUDXIV maravedís.

La renta de las bestias tyénela el dicho Thomás Núñez en dos mill e dozientos y sesenta e ocho maravedís, y ganó en ella de prometydo el dicho dozientos y sesenta e cinco maravedís. CCLXV maravedís. IIUCCLXVIII maravedís.

La renta del retaço tyénela Francisco Gómez, texedor, en dos mill e ochocientos e noventa e dos maravedís, y ganó en ella de prometydo el dicho quatrocientos e sesenta e cinco maravedís. CCCCLXV maravedís. IIUDCCCXCII maravedís.

La renta del esparto tyénela Diego de Ruyseco en dos mill e quinientos e quarenta maravedís, e ganó en ella de prometydo ciento e cinquenta maravedís. CL maravedís. IIUDXL maravedís.

La renta de la hortaliza tyénela Alfonso Calderón e Francisco Gómez en quince mill e nuevecientos e ochenta e siete maravedís, y ganaron en ella de prometydo los dichos setecientos e cinquenta maravedís. DCCL maravedís. XVUDCCCCLXXXVII maravedís.

Aves y caça tyénela Pedro de San Marcos en quatro mill e ochocientos e setenta maravedís e medio, e ganó en ella de prometydo Alfonso Calderón quatrocientos e ochenta maravedis e el dicho arrendador setecientos e cinquenta maravedis. IUCCXXV maravedís. IIIUDCCCCLXX maravedís e medio.

---

VIIIUCLXX maravedís. CLVIIUDXXI maravedís e medio.

La renta de la pelletería tyénela Thomás del Peral en ocho mill e trecientos e quarenta maravedís, y ganó de prometydo en ella Gonçalo de la Fuente quatrocientos e ochenta e cinco maravedís. CCCCLXXXV maravedís. VIIIUCCCXL maravedís.

La renta de la yerva tyénela Juan del Adrada, criado de Pedro de Robles, en dos mill y setecientos e ochenta e ocho maravedís e medio, e ganó el dicho de prometydo un florín. CCLXV maravedís. IIUDCCLXXXVIII e medio maravedís.

La renta del peso mayor tyénela Alfonso Pérez, xastre, (sic) e Diego de Alcalá en treze mill e nuevecientos e cinco maravedís, e ganaron de prometydo los dichos

arrendadores quatrocientos e ochenta e cinco maravedís. CCCCLXXXV maravedís. IIIIUDCCCCV maravedís.

La renta del peso menor tyénela Diego de Alcalá en quatro mill e ochocientos e quarenta e quatro maravedís, e ganó de prometydo el dicho Diego de Alcalá quinientos maravedís y Alfonso de Savzedo un ducado. DCCLXXV maravedís. IIIIUDCCCXLIII maravedís.

La renta de la çapatería tyénela Alfonso de Savzedo en doze mill e ochocientos y sesenta e quatro maravedís, e ganó en ella de prometydo el dicho Savzedo quatrocientos e ochenta e cinco maravedís. CCCCLXXXV maravedís. XIIIUDCCCLXIII maravedís.

La renta de picotes e sayales tyénela Pedro de la Puente e Pablo Texedor en tres mill e ochocientos e veinte e nueve maravedís e medio, ganó de prometydo en ella un castellano. CCCCLXXXV maravedís. IIIUDCCCXXIX maravedís e medio.

La renta de cueros cortidos y al pelo tyénela Alfonso de Ávila en nueve mill e treynta e quatro maravedís y medio, que ganó de prometydo el dicho quinientos maravedís. D maravedís. IXUXXXIII maravedís e medio.

La renta de la ollería tyénela Juan Beato en mill e setecientos e quarenta e syete maravedís y medio, e ganó en ella de prometydo el dicho dozientos maravedís. CC maravedís. IUDCCXLVII maravedís e medio.

La renta de cordovanes y vadanas tyénela Luis Núñez en tres mill e ciento e noventa e quatro maravedís, e ganó de prometydo Juan del Adrada un florín. CCLXV maravedís. IIUCXCIII maravedís.

La renta de cal e piedra y casa tyénela Diego de Ruiseco en quatro mill e ochocientos e selenta maravedís e medio, e ganó de prometydo el dicho un ducado. CCCLXXV maravedís. IIIIUDCCCLXX maravedis e medio.

La renta de la pez tyénela Alfonso Muñoz en trecientos maravedís. CCC maravedís.

---

IIIUCCCCXX maravedís. LXVIUCCXXII maravedís e medio

La renta de las heredades tyénela Thomás Núñez Coronel en ochenta mill maravedís. LXXXU maravedís.<sup>294</sup>

La renta de oro e plata tyénela Diego de Peñalosa en quinze mill e nuevecientos y ochenta y siete maravedís. XVUDCCCCLXXXVII maravedís.

<sup>294</sup> A partir de aquí únicamente se refleja en números romanos el valor de las rentas (margen derecho del documento).

La renta de la quattropea de la feria tyénenla Christóval Guillamas e Pedro Guillamas en çinuenta y un mill maravedís. LIU maravedís.

El alcavala de los puertos tyénenla Juan del Adrada e Fernando del Varco en treze mill e nuevecientos e cinco maravedís. XIIIUDCCCCV maravedís.

La renta de cobre e syllería tyénela Diego de Alcalá en setecientos maravedís. DCC maravedís.

Que recibieron que dieron el aljama de los moros de su cabeçamiento noventa e tres mill maravedís. XCIIIU maravedís.

Yo Christóval Ximénez, escrivano de las rentas de la dicha çibdad de Ávila e su Tierra por el Rey e Reyna, nuestros señores, do fe que los dichos precios que van nonbrados de suso que ansí mismo los precios son ciertos e verdaderos y que por ellos se arrendaron las dichas rentas el dicho año, y por ser verdad lo firmé de mi nonbre.

Fecho en Ávila postrimero dia de marzo de mill y quinientos años. Christóval Ximénez. (Rúbrica).

## 515

1500, marzo, 31. ÁVILA.

*Fe de Cristóbal Jiménez, escribano del concejo de Ávila, acerca del valor de las rentas de la ciudad en el año 1498 y enumeración de los arrendadores de cada una de ellas.*

A.M. Ávila. Sección Históricos. Leg. 1 nº 151.

### Año de ICCCCXCVIII

Los maravedís por que se arrendaron las rentas de las alcavalas del cuerpo de la çibdad del año de noventa e ocho y por qué quantías y a qué personas son las que adelante diré en esta guisa, contando y cargando en estas sumas todos los derechos.

La renta del pan en grano arrendose a Juan Beato en treynta mill e trezientos maravedís, por quattro mill de prometydo. IIIIU maravedís. XXXUCCC maravedís<sup>205</sup>.

<sup>205</sup> A partir de este asiento se reflejan dos cantidades, en números romanos, que corresponden respectivamente al "prometido" (margen izquierdo del documento) y a la renta (margen derecho del mismo).

La renta del vino arrendáronla, lo de fuera, a Juan Barrado e Pedro Nieto por setenta e tres mill y ochocientos maravedís, ovo en ella de prometydo nueve mill e quatrocientos maravedís en esta guisa que ganaron Pedro e Christóval Guillamas seys mill maravedís, que ganaron Alfonso de Ávila, tavernero, mill maravedís, que ganó el dicho Juan Barrado mill e quatrocientos maravedís. IXUCCCC maravedís. LXXIIIUDCCC maravedís.

Vino de la çibdad, fue arrendador de ella Alfonso de Ávila e Juan de las Fraguas en quarenta y seys mill e quatrocientos e veinte y quatro maravedís, que se ganaron de prometydo en dos veces cinco mill maravedís. VU maravedís. XLVIUCCCCXXIII maravedís.

La renta de las carnecerías, fueron attendadores Pedro e Christóval Guillamas en ciento e cinquenta mill e ciento ochenta e ocho maravedís, por cinco mill maravedís de prometydo. VU maravedís. CLUCLXXXVIII maravedís.

La renta de los ganados vacunos diose a Thomás Núñez por catorze mill y setecientos maravedís. XIIIUDCC maravedís.

La renta de los ganados menores diose a Thomás Núñez en treynta mill maravedís con el dicho basteçimiento en la qual avía ganado Christóval de Treviño e otros seys mill maravedís antes. VIU maravedís. XXXU maravedís.

Quatrepea de la feria, cinquenta e cinco mill maravedís syn derechos algunos. LVU maravedís.

Pescados frescos y salados diose a los basteçedores, e a Pedro de San Marcos en su nonbre, en sesenta e tres mill e trezientos e noventa maravedís. LXIIIUCCXC maravedís.

La renta de la fruta tyénela Christóval de Treviño e Pedro de San Marcos en cinquenta e nueve mill e dozientos e sesenta y syete maravedís, tyene de prometydo en dos veces, cinco mill maravedís. VU maravedís. LIXUCLXVII maravedís.

---

Prometido XXXIIIUCCCC maravedís.

La renta de la madera, tyénela Savastián de Santyago e Palomero en diez e seys mill e trezientos e treynta e tres maravedís, ganaron en ella de prometydo, dos mill y quatrocientos maravedís. IIUCCCC maravedís. XVIUCCXXXIII maravedís.

La renta de los paños tyénela Lope Gallego e maestre Pedro en ochenta mill e ochocientos maravedís. LXXXUDCCC maravedís.

Leña de la Puente e Santispíritus, Savastián de Santyago en veinte y seys mill y seyscientos e quarenta e cinco maravedís, que ganó de prometydo mill maravedís. IU maravedís. XXVIUDCXLV maravedís.

Leña de Santana tyénela Diego de Ruyseco en tres mill trezientos e nueve maravedís. IIIUCCCIX maravedís.

Carvón y leña de Herradón tyénela Alfonso Calderón e Gómez de Luçena e Luys Núñez en diez e nueve mill e ciento e diez maravedís, ganaron de prometydo mill maravedís. IU maravedís. XIXUCX maravedís.

Lienços. Tyene esta renta Alfonso de Sabzedo en diez y seys mill e quatrocientos e cincuenta e un maravedís y medio, en la qual dicha renta ganaron de prometydo las personas syguientes: Alonso de Savzedo dos mill e setecientos e treynta maravedís, e Juan Beato mill maravedís que son tres mill setecientos e treynta maravedís. IIIUDCCXXX maravedís. XVIUCCCCLI maravedís e medio.

Espejería e bohonería e ropa vieja tyénela Diego López, platero, e Diego de Alcalá en treynta mill e trezientos maravedís. XXXUCCC maravedís.

Hierro. Tyene esta renta Francisco Xuárez e Juan Herrador e Pedro Herrador en diez mill y setecientos e ochenta e dos maravedís que ganaron de prometydo, nuevecientos e noventa e nueve maravedís. DCCCCXCIX maravedis. XUDCCLXXXII maravedís.

Bestias. Tyene esta renta Alfonso Calderón y Gómez de Luçena en diez mill y ciento y setenta e cinco maravedís, ganaron de prometydo, quinientos maravedís. D maravedís. XUCLXXV maravedís.

La renta del retaço, tyénela Alfonso de Ávila e Francisco Gómez en treze mill e nuevecientos e cinco maravedís, que ganaron en ella de prometydo, quinientos y ochenta maravedís. DLXXX maravedís. XIIIUDCCCCV maravedís.

La renta del esparto e vidrio tyénela Pedro Mallero en seys mill e quatrocientos e treynta e dos maravedís, que ganaron de prometydo en ella Alonso López, batanero, e Juan del Adrada, que es quinto, quattrocientos maravedís, e el dicho Pedro Mallero, trezientos y sesenta e cinco maravedís. DCCLXV maravedís. VIUCCCCXXXII maravedís.

La renta de aves y caça tyénela Alfonso Calderón e Gómez de Luçena en tres mill e cincuenta e cinco maravedís, que ganó en ella de prometydo Gonçalo Galván dozientos e cincuenta maravedís e Francisco Gómez otros dozientos e cincuenta maravedís, que son quinientos maravedís. D maravedís. IIIULV maravedis.

Cueros cortidos e al pelo tyénela Alfonso de Savzedo e Ramiro en veinte y seys mill seyscientos e quarenta e cinco maravedís, ganaron de prometydo setecientos e cincuenta maravedís. DCCL maravedís. XXVIUDCXLV maravedís.

Pelletería y salnagina tyenela Ferrand Pérez de Santo Domingo en treze mill e ciento e setenta y seys maravedís, y ganaron de prometydo, dos mill maravedís. IIU maravedís. XIIIUCLXXVI maravedís.

Yerva. Tyene esta renta Juan del Adrada e Alfonso López en diez mill seyscientos y syete maravedís, e ganaron en ella de prometydo, setecientos e treynta maravedís. DCCXXX maravedís. XUDCVII maravedís.

Cobre y syllería. Tyene esta renta maestre Yuçafe de la Calle en seys mill e nuevecientos e çinuenta e dos maravedís y medio y ganaron en ella de prometydo, quinientos maravedís. D maravedís. VIUDCCCCLII maravedís e medio.

Peso mayor. Tyene esta renta Juan Gómez e Álvaro Gómez e Francisco Xuárez e Gomar Retaco en treynta e siete mill y ciento y diez e siete maravedís y medio, y ganaron en ella de prometydo, dos mill e trezentos maravedís. IIUCCC maravedís. XXXVIIUCXVII maravedís e medio.

Peso menor. Tyene esta renta Alfonso de Savzedo en quatro mill e trezentos e çinuenta maravedís, que ganaron de prometydo en ella, mill maravedís. IU maravedís. IIIIUCCL maravedís.

La renta de la çapatería la tyenen los oficiales del dicho oficio en treynta e un mill maravedís syn prometydo. XXXIU maravedís.

La renta de seda en campillo e paños de la Tierra tyénela Juan Beato en nueve mill e noventa maravedís, e ganó en ella de prometydo, dos mill maravedís. IIU maravedís. IXUXC maravedís.

La renta de picotes e sayales la tyenen los oficiales del dicho oficio en treynta y tres mill e nuevecientos e treynta e dos maravedís, syn prometydo. XXXIIIUDCCCCXXXII maravedís.

Ollería. Tyenela Hamad de la Torre e maestre Yça, ollero, e Haça Cabeça en quinze mill e quinientos e setenta maravedís, y ganó en ella de prometydo Gómez de Luçena, mill maravedís. IU maravedís. XVUDLX maravedís.

Cordovanes e vadanas. Tyenela Nuño de Santo Domingo en ocho mill e quinientos e quarenta e nueve maravedís e medio, ganó en ella de prometydo el dicho, nuevecientos maravedís. DCCCC maravedís. VIIIUDXLIX maravedís.

La renta de la sal tyénela Alfonso de Ávila e Martín de Piedrahita en treynta e un mill e ochocientos e çinuenta maravedís, y ganaron de prometydo los dichos, dos mill e nuevecientos e veinte maravedís. IIUDCCCCXX maravedís. XXXIUDCCCL maravedís.

La renta de los puertos tyénela Juancho de Mondragón e Juan Beato en doze mill e nuevecientos e noventa e seys maravedis e medio, e ganaron en la dicha renta los dichos, setecientos e treynta maravedís. DCCXXX maravedís. XIUDCCCCXCVI maravedís e medio.

La renta de cal e piedra e casa tyenela Diego de Ruyseco en cinco mill e nuevecientos e doze maravedís e medio, e ganó de prometydo, quinientos maravedís. D maravedís. VUDCCCCXII maravedís e medio.

La renta de la pez tyenela Alfonso Calderón e Gonçalo Galván en nueve mill e veinte e quatro maravedís y medio, e ganaron de prometydo, quinientos maravedís. D maravedís. IXUXXIII maravedís e medio.

La renta de las heredades tyenela Thomás Núñez en ochenta mill maravedís. LXXXU maravedís.

La renta de la hortaliza la tyene Alfonso Calderón en diez y siete mill y quinientos e quarenta e ocho maravedís y medio, e ganó en ella de prometydo el dicho, mill maravedís. IU maravedís. XVIIIDLXVIII maravedís e medio.

La renta del oro e plata tyenela Alvar Gómez, fijo de Antón Sánchez, vecino de Ávila, en catorze mill e nuevecientos e quarenta e seys maravedís, y ganó de prometydo el dicho, mill maravedís. IU maravedís. XIIIUUDCCCCXLVI maravedís.

Yo Christóval Ximénez, escrivano de las rentas de la dicha çibdad de Ávila e su Tierra por el Rey e la Reyna, nuestros señores, do fe que los dichos precios que van nonbrados de suso que ansí mismo los precios son ciertos y verdaderos y que por ellos se arrendaron las dichas rentas el dicho año y por ser verdad lo firmé de mi nonbre.

Fecho en Ávila, postrimero día de marzo de mill y quinientos años. Christóval Ximénez. (Rúbrica).

## 516

1500, marzo, 31. ÁVILA.

*Fe de Cristóbal Jiménez, escribano del concejo de Ávila, acerca del valor de las rentas de la ciudad en el año 1500 y enumeración de los arrendadores de cada una de ellas.*

A.M. Ávila. Sección Históricos. Leg. 1, nº 152.

### Año de IUD años

Los maravedís porque se arrendaron las rentas de las alcavalas del cuerpo de la çibdad del año de mill quinientos años y por qué quantías e a qué personas son los que adelante dirá en esta guisa, contando y cargando es estas sumas todos los derechos.

La renta del pan en grano tyénela Alfonso Calderón en diez mill e quinientos e noventa e seys maravedís, syn prometydo<sup>216</sup>. XUDXCVI maravedís.

La renta del vino tyénenla Pedro de San Marcos y Alfonso de Ávila en ciento e cinquenta y ocho mill e nuevecientos y cinquenta e tres maravedís, que ganó en ella de prometydo Juan Barrado seys mill y quinientos maravedís, e que ganaron los dichos arrendadores ocho mill e quattrocientos maravedís que son por todos catorze mill e nuevecientos maravedís. XIIIUDCCCC maravedís. CLVIIUDCCCCLIII maravedís.

La renta de las carnecerías tyénenla Francisco de Soto e Juan Pérez de Soto e Pedro de Santistevan en ciento e sesenta mill e dozientos e tres maravedís, y ganaron en ella los dichos arrendadores dos mill y ciento e noventa e siete maravedís. IIUCXCVII maravedís. CLXUCCIII maravedís.

La renta de ganados menores tyénenla los dichos Sotos en sesenta e cinco mill e quattrocientos y setenta e dos maravedís, e ganaron en ella de prometydo los dichos dos mill e nuevecientos e veinte maravedís, e Rodrigo Díaz ganó cinco mill maravedís de prometydo. VU maravedís. VUCCCCLXXII maravedís.

La renta de los ganados vacunos tyénela Francisco Gómez en treynta y un mill y ochocientos e cinquenta maravedís, y ganó en ello el dicho de prometydo, mill maravedís. IU maravedís. XXXIUDCCCL maravedís.

La renta de la quattropea de la feria tyénenla Christóval e Pedro Guillamas en sesenta mill maravedís, y ganaron en ella de prometydo, tres mill maravedís. IIIU maravedís. LXU maravedís.

La renta de los pescados tyenena Christóval e Juan Gómez en cinquenta e cinco mill e quinientos e cinquenta maravedís. LVUDL maravedís. LVUDL maravedís.

La renta de la fruta tyénela Bartolomé Sánchez del Portal e Benito Sánchez, vecinos de Santistevan de Monbeltrán, en setenta e tres mill e ochocientos maravedís, y ganó en ella de prometido Pedro de San Marcos, dos mill maravedís, e los dichos arrendadores mill y quinientos maravedís. IIIUD maravedís. LXXIIIUDCCC maravedís.

La renta de la madera tyénela Mahomad Palomero en diez y ocho mill e cinquenta e nueve maravedís. XVIIIU maravedís.

---

XXXIIUDXVII maravedís      DCXXXIIIUCCCLXXXIII maravedís

<sup>216</sup> A partir de este asiento se reflejan dos cantidades numéricas que corresponden respectivamente al "prometido" (margen izquierdo del documento) y a la renta (margen derecho del mismo).

La renta de los paños de la Tierra tyénela Alfonso Gutiérrez en ocho mill y quinientos e catorze maravedís, e ganó en ella de prometydo el dicho, setecientos e cincuenta maravedís. DCCL maravedís. VIIIUDXIII maravedís.

La renta de la leña de Santispíritus tyénela Mahomad Palomero en veinte e quatro mill e quinientos e sesenta e tres maravedís. XXIIIUDLXIII maravedís.

La leña de la Puente tyénela Savastián de Santyago en veinte e tres mill e quinientos veinte y dos maravedís, y ganó en ella el dicho de prometydo, mill maravedís. IU maravedís. XXIIIUDXXII maravedís.

La renta de la leña de Santa Ana la tyene Mohamad Palomero en cinco mill e trezientos e noventa e un maravedís. VUCCCXCI maravedís.

La renta del carbón e leña del Herradón la tyene Mahomad Palomero en veinte e siete mill e nuevecientos e quarenta e seys maravedís, y ganó en ella de prometydo el dicho arrendador cinco mill e ciento e veinte e cinco maravedís. E ganó Alfonso Calderón de prometydo en la dicha renta, mill y quinientos maravedís. VIUDCXXV maravedís. XXVIIUDCCCCXLVI maravedís.

La renta de los lienços tyénela Alfonso de Sabzedo en ocho mill e trezientos e setenta e tres maravedís en que ganó de prometydo en la dicha renta Diego de Alcalá, seyscientos e quinze maravedís, e el dicho Savzedo, dozientos e cincuenta maravedís. DCCCLXV maravedís. VIIIUCCCLXXIII maravedís.

La renta de espejería tyénela Alfonso Calderón en nueve mill e sesenta e cinco maravedís que ganó en la dicha renta Calderón, quattrocientos e veinte e cinco maravedís, e Gonçalo de la Fuente, ciento e setenta maravedís, e Francisco de Miranda, trecientos y sesenta e cinco maravedís. DCCCCLX maravedís. IXULXV maravedís.

La renta del hierro tyénela Alfonso Calderón e Diego de Alcalá e Diego del Burgo en quattro mill e trezientos e cincuenta maravedís, e ganaron los dichos de prometydo, dozientos e sesenta e cinco maravedís. CCLXV maravedís. IIIUCCCL maravedís.

La renta de las bestias tyénela Francisco de Madrid en mill e quattrocientos e treynta e cinco maravedís. IUCCCCXXXV maravedís.

La renta del retaço tyénela Alfonso Calderón e Diego de Alcalá e Diego del Burgo en tres mill y ochocientos e treynta maravedís, y ganaron de prometydo los dichos, trecientos maravedís. CCC maravedís. IIIUDCCCXXX maravedís.

La renta del esparto tyénela Diego de Ruyseco en dos mill e dozientos y sesenta e ocho maravedís y ganó en ella de prometydo el dicho, trecientos e setenta e cinco maravedís. CCCLXXV maravedís. IIUCCLXVIII maravedís.

La renta de la hortaliza tyénenla Diego de Alcalá e Alfonso Calderón e Diego del Burgo en diez y ocho mill e nuevecientos maravedís, e ganaron los dichos de prometydo, mill y setecientos y cincuenta maravedís. IUDCCL maravedís. XVIIIUDCCCC maravedís.

---

XIIUDCCCXC maravedís. CXXXVIIIUCLVIII maravedís.

La renta de aves y caça tyénela Francisco Gómez en cinco mill e seyscientos maravedís, y ganaron en ella de prometydo, Calderón, seyscientos e quarenta maravedís. DCXL maravedís. VUDC maravedís.

La renta de la pellejería tyenela Yuçafe e Gomar Retaco en honze mill y ochocientos e veinte e tres maravedís, e ganó en ella de prometydo Rodrigo Díaz, dos doblas. DCCXXX maravedís. XIUDCCCXXIII maravedís.

La renta de la yerva tyénela Juan del Adrada en tres mill e trecientos e nueve maravedís, y ganó en ella de prometydo Juan del Adrada, dozientos y sesenta e cinco maravedís. CCLXV maravedís. IIIUCCCIX maravedís.

La renta del peso mayor. Tyene esta renta Alfonso de Sabzedo en diez e ocho mill e ciento e treynta e dos maravedís, que ganó en ella el dicho Savzedo dozientos e cincuenta maravedís, e Diego de Alcalá y sus compañeros en ciertas vistas dos mill e ciento e ochenta e cinco maravedís, que son todos dos mill e quattrocientos e treynta e cinco maravedís. IIUCCCCXXXV maravedís. XVIIIUCXXXII maravedís.

La renta del peso menor tyénenla Alfonso Calderón e Diego de Alcalá en seys mill e ciento e noventa y siete maravedís, y ganó en ella el dicho Calderón, setecientos e treynta maravedís, e Alfonso de Savzedo, dozientos e cincuenta maravedís, que son por todos nuevecientos e ochenta maravedís. CCL maravedís. VIUCXCVII maravedís.

La renta de la çapatería tyénela Diego Sánchez, chapinero, en seys mill e quattrocientos e treynta e dos maravedís, y ganó en ella el dicho arrendador, mill e ciento e veinte e cinco maravedís. IUCXXV maravedís. VIUCCCCXXXII maravedís.

La renta de seda en canpillo tyénela Francisco de Madrid en quinientos e cinco maravedís. DV maravedís.

La renta de picotes e sayales tyénela Alfonso Gutiérrez en mill e dozientos y veinte e siete maravedís. IUCXXVII maravedís.

La renta de cueros cortidos y al pelo tyénenla Ferrand Pérez, cortador, e Yuçafe Açamor en catorze mill e setenta e un maravedís, y ganaron de prometydo los dichos mill e ciento e sesenta maravedís. IUCLX maravedís. XIIIULXXI maravedís.

La renta de cordovanes y vadanas tyénela Nuño de Santo Domingo en tres mill e trecientos e nueve maravedís, e ganó de prometydo el dicho, setecientos e cincuenta maravedís. DCCL maravedís. IIIUCCCIX maravedís.

La renta de la ollería tyénela Garçia Soriano en mill e seyscientos e quarenta e quatro maravedís, e ganó en ella de prometydo, dozientos maravedís. CC maravedís. IUDCLXIII maravedís.

La renta de la sal tyénela Pedro Nieto e Diego de Cardeñosa en veinte e dos mill e quatrocientos e ochenta y un maravedís, y ganaron en ella de prometydo, mill maravedís. IU maravedís. XXIICCCCLXXXI maravedís.

La renta de los puertos tyénela Sancho de Aguilar en catorze mill e nuevecientos e quarenta y seys maravedís, e ganó en ella el dicho attendador, nuevecientos y sesenta maravedís. DCCCCLX maravedís. XIIIUDCCCCXLVI maravedís.

La renta de piedra e cal e casa tyénela Diego de Ruyseco en cinco mill e setecientos e ochenta maravedís, y ganó el dicho un ducado. CCCLXXV maravedís. VUDCCLXXX maravedís.

La renta de la pez tyénela Alfonso Muñoz en quinientos e quatro maravedís, y ganó en ella de prometydo, ciento e dos maravedís. CII maravedís. DIII maravedís.

La renta de oro e plata tyénela Peñalosa en quinze mill e nuevecientos e ochenta y siete maravedís. XVUDCCCCCLXXXVII maravedís.

La renta de la heredades tyénela Christóval e Pedro Guillamas en ochenta mill maravedís. LXXXU maravedís.

La renta de cobre e sylindería tyénela Çulema Burgo en dos mill e dozientos e sesenta e ocho maravedís, y ganó en ella de prometydo, setecientos e quarenta maravedís. DCCXL maravedís. IIUCLXVIII maravedís.

Montó en el cabeçamiento de los moros de este año ochenta mill maravedís, e han de pagar el año venidero de mill y quinientos e un años otros ochenta mill maravedís, segund están obligados. LXXXU maravedís.

---

IIUCLXXXVII maravedís. CXCIXUCCCCLXXXV maravedís.

Yo Christóval Ximénez, escrivano de las rentas de la çibdad de Ávila e su Tierra por el Rey e Reyna, nuestros señores, do fe que los dichos precios que van nonbrados de suso que ansí mismo los precios son ciertos y verdaderos y que por ellos se attendaron las dichas rentas el dicho año y por ser verdad lo firmé de mi nonbre.

Fecho en Ávila, postrimero día de marzo de mill y quinientos años. Christóval Ximénez. (Rúbrica).

517

1500, abril, 1. ÁVILA.

*Testimonio de acuerdos de la rendición de cuentas de Tomás Núñez Coronel, ante los escribanos del concejo de Ávila.*

A.- A.M. Ávila. Sección Históricos. Leg. 1. nº 153.

**Conclusión de la cuenta<sup>207</sup>.**

En la muy noble çibdad de Ávila, primero día del mes de abril, año del Señor de mill e quinientos años en presencia de nos Fernando Sánchez de Pareja e Fernando García, escribanos públicos de la dicha çibdad e escribanos de los fechos del concejo de la dicha çibdad e ante los testigos de yuso escriptos, Thomás Núñez Coronel presentó ante nos los dichos escribanos esta cuenta en estos veinte e cinco capítulos contenida, lo qual concertamos con cierta cuenta que el dicho Thomás Núñez avía dado, el thenor de la qual es este que se sigue.

Monta en el pliego de las sisas que di por ystenso yo, Thomás Núñez Coronel, señalado de Pareja, escrivano público e escrivano del concejo, averiguado por los señores lienciados De la Fuente e el lienciado Francisco Pérez de Vargas, regidores que fueron de la dicha çibdad, juntamente con ciertos cavalleros e regidores e çibdadanos de la dicha çibdad, ciento ochenta e dos mill e trezientos e setenta maravedís. CLXXXIIUCCCLXX maravedís.

Que llevaron de prometido con las sisas Fernand Pérez de Medina e Alonso de Ávila e Juan de Mercado seys mill e quinientos e sesenta maravedís en esta guisa: el dicho Fernand Pérez tres mill e seyscientos e cinquenta e con las carnecerías, e el dicho Alonso de Ávila IUDL maravedís en la renta del vino, e el dicho Juan de Mercado IUCCLX maravedís en la renta de la sal. VIUDLX maravedís.

Que copo a la dicha çibdad de la quiebra de los nueve logares y Flores del pleito que traxo la çibdad e el resto de la Tierra treynta mill maravedís. XXXU maravedís.

Que mandó el concejo, justicia, regidores de la dicha çibdad al concejo de Fuente el Sabze de ciertas prendas que les tomaron mill e ciento e treynta e siete maravedís e medio del mandamiento. IUCXXXVII maravedís e medio.

<sup>207</sup> Al margen: "Cargo a la çibdad desde el año de noventa e cinco e XCVI, XCVII, XCVIII, XCIX hasta mill e quinientos años".

Que mandaron dar ansí mismo al concejo de San Juan de la Torre de otras cosas seyscientos maravedís de el mandamiento. DC maravedís.

Que gasté yo, Thomás Núñez, en sacar el rendimiento el año de noventa e siete años en Medina del Campo en que estuve quarenta días cinco mill maravedís, sobre lo qual Rodrigo el corregidor juró. VU maravedís.

Que son a cargo de la çibdad de la quiebra de la renta del pan de los años de noventa e seys e noventa e siete años de que es arrendador Alonso Ximénez Colchero e quedó a riesco de la çibdad porque no tovo fianzas, según está e pasó ante Fernando Sánchez de Pareja, quarenta e dos mill e veinte e dos maravedís e medio. XLIIUXXII maravedís e medio<sup>208</sup>.

---

CCLXVIIUD maravedís.

Que di a Françisco de Henao çinuenta e ocho mill e tantos maravedís por mandamiento de la çibdad en çiertas veces, según que le mostré fyrmando de su nonbre e averiguada la quenta por el corregidor Françisco Pérez de Vargas y çiertos regidores y cavalleros e çibdadanos con el dicho Françisco de Henao los días que le devían con más lo que avía dado al letrado y reçector y quedó que de los çinuenta e ocho mill e tantos maravedís suso dichos fuesen a cargo de la çibdad quarenta e dos mill e quattrocientos e diez e ocho maravedís que paresció alcançar el dicho Françisco de Henao a la çibdad e que el resto yo lo oviese de aver al dicho Françisco de Henao e en estos dichos maravedís entran çiertas provisiones que traxo el dicho Françisco de Henao. XLIIIUCCCCXVIII maravedís.

Que di a Garçía de Ávila que ovo de aver de la renta del viento doze mill maravedís de más de otros maravedís que le quedavan a cargo los quales le pagué e di el mandamiento. XII maravedís.

Que di al regidor Gonçalo del Peso por mandamiento de la çibdad de çiertos días que le devían seys mill maravedís, di el mandamiento. VI maravedís.

Que mandaron dar a Pedro del Peso de çiertos días mill e ochoçientos maravedís, los quales yo le di e di el mandamiento. IUDCCC maravedís.

Que mandaron dar a Alonso de Arévalo de çiertos días, quattro mill e trezientos e quarenta maravedís, di el mandamiento. IIIIUCCCXL maravedís.

Que mandaron dar a Blasco de Dueñas de çiertos días, mill e trezientos e sesenta maravedís. IUCCLX maravedís.

Que mandaron dar al alguazil Morales de salario de quando venía a quitar el mercado, dos mill e tres maravedís e medio, los quales le llevaron a Olmedo. IIUIII maravedís e medio.

---

<sup>208</sup> Al margen izquierdo: "Ojo. Ha de abiar estos maravedís la çibdad de Alonso Ximénez para sī".

Que di a Mahomad Palomero porque dexase ciertas mulas que ovo comprado de los de Flores, mill e ochocientos e setenta e cinco maravedís de costas que juró que avía hecho con ellas por que el interese de estas perdió Fernando Guillamas que lo avía de aver. IUDCCCLXXV maravedís.

Que di a Pareja que diese al secretario del obispo de Lugo de los derechos de la sentencia un florín de oro. CCLXV maravedís.

Que mandaron sus altezas que pagase la cibdad de los propios a los regidores y corregidor los lutos que mandaron dar por el prýncipe, nuestro señor de gloria memoria, contando cada vara a cien maravedís en que montaron treze mill maravedís, e porque no ovo blanca de los propios para se pagar y el corregidor ni los regidores no heran a cargo de los pagar en esta quantía por la carta de sus altezas mandaron a mí Tomás Núñez que los pagase a Lópe Gallego e se fiziese cargo a la cibdad para fazer repartimiento de ellos. XIIIU maravedís.

---

LXXXVULXI maravedís e medio.

Que mandaron el corregidor Francisco Pérez de Vargas e regidores que diesen a Juan Manuel por los sermones que hizo de ayuda de costas seyscientos maravedís los cuales le pagué e di el mandamiento. DC maravedís.

### XCVIII años

Monta en el cargo que se faze a la cibdad en el año de noventa e ocho años con mi salario un quento e ciento e diez e nueve mill e veinte e cinco maravedís; valieron las rentas de la cibdad descontados prometydos un quento e sesenta e seys mill e nueve cientos e treynta maravedís, de manera que se alcança en este dicho año cincuenta e dos mill e noventa e cinco maravedís. LIIUXCV maravedís.

### XCIX años

Monta en el año de noventa nueve años lo que ovieron de aver sus altezas e yo Tomás Núñez de mi salario un quento e ciento e diez e nueve mill e veinte e cinco maravedís; valieron las rentas con los noventa e tres mill maravedís del encabezamiento de los moros, descontados los prometydos nuevecientos e cincuenta e nueve mill e ciento e diez e siete maravedís, alcançase en este año por ciento e cincuenta e nueve mill e nuevecientos e ocho maravedís. CLIXUDCCCCVIII maravedís.

### Quinientos años

Monta en este año de mill e quinientos años con el dicho salario un quento e ciento e diez e nueve mill e veinte e cinco maravedís; valieron las rentas con ochenta mill maravedís de los moros descontados los prometydos, un quento e nueve mill e nuevecientos e sesenta e siete maravedís, alcançó en este año a la dicha cibdad ciento nueve mill e quarenta e ocho maravedís. CIXUXLVIII maravedís.

Que di a la cedula del encabeçamiento a Fernando Guillamas en nonbre del contador Diego de la Muela, diez e ocho mill e seyscientos e diez maravedis por mandamiento. XVIIIUDCX maravedis.

Que di a un portero de la corte por mandamiento, quinientos maravedis. D maravedis.

Que di a los pregoneros de dos años por pregonar las rentas, quatro reales nuevos. CXXXVI maravedis.

Que di a Francisco Ximénez para yr a la corte sobre el pleito que han comenza-do los de Tierra de Ávila sobre el pedir del alcavala algunos que venden allá de la çibdad, quatro mill e ochenta maravedis. IIIULXXX maravedis.

---

CCCXLIIIUDCCCCLXXVII maravedis.

Monta el cargo en estas tres planas en que van veinte e cinco capítulos, seyscientas e noventa e siete mill e seyscientos e veinte e ocho maravedis e medio. DCXCVIIUDCXXVIII maravedis e medio.

#### Data

Que resçibí en las sisas, ciento e ochenta e un mill e syscientos e setenta e seys maravedis e medio en los quales entran los dineros que me ovieron pescado de cierto pescado (*sic*) por quanto este yo pagué a parte y lo que pagó el arrendador de la sisa del pescado lo resçibí yo en quenta de los dichos ciento e ochenta e un mill e seyscientos e sesenta e seys maravedis e medio. CLXXXIUDCLXVI maravedis e medio.

Que pongo por data en Francisco Gómez del encabeçamiento de la çibdad del año de noventa e nueve, dozientas mill maravedis no parando perjuicio a la çibdad si me diere más que se contarán en el año venidero de mill e quinientos e un años por cargo a mí Tomás Núñez, si me dieren menos quedarme ha la dicha çibdad en debda para el dicho año venidero. CCU maravedis.

Según lo que alcança Tomás Núñez a la dicha çibdad de esta quenta fasta oy veinte e siete días de marzo de mill e quinientos años, trescientas e quinze mill e nuevecientos e sesenta e dos maravedis en que van contadas las alcavalas y salarios del dicho Tomás Núñez este dicho año de mill e quinientos años. CCCX-VUDCCCCLXII maravedis.

Yo Christóval Ximénez, escrivano de las renta de la çibdad de Ávila e su Tierra por el Rey e Reyna, nuestros señores, do fe que los dichos precios que van non-brados de suso que ansí mismo los precios son ciertos y verdaderos y que por ellos se arrendaron las dichas rentas el dicho año y por ser verdad lo firmé de mi nonbre.

Fecho en Ávila, postrimero de marzo de mill y quinientos<sup>209</sup>.

Signo de mí el dicho Fernando Sánchez de Pareja, escrivano público sobredicho, a tal. Levó signado este acto de este pliego de Fernando Guillamas e de mí. (Signo).

## 518

1500, abril, 4. ÁVILA.

*Testimonio de acuerdos sobre el repartimiento de las sisas del concejo de Ávila para la dote de las Infantas.*

A.- A.M. Ávila. Sección Históricos. Leg. I. nº 154.

**Sysas. Año de IUD años, para sacar el dote de las infantas.**

Después de lo susodicho en la çibdad de Ávila, sábado, quatro días del mes de abril del dicho año de mill e quinientos años, estando en las casas del consistorio de esta dicha çibdad el concejo, justicias, regidores, cavalleros e escuderos, oficiales e onbres buenos de la dicha çibdad e estando y el honrrado bachiller Gonçalo Ferrández de Fuenrrubia, alcalde en la dicha çibdad, e el señor Fernando Gómez de Ávila e el señor don Estevan de Ávila e Gonçalo del Peso e Françisco de Henao e Sancho Sánchez e Gonçalo Chacón que son de los catorze regidores que han de hordenar fazienda del dicho concejo, ayuntados a canpana repicada segund que lo an de uso e de costumbre, en presencia de nos Fernando Gonçález e Hernán Sánchez de Pareja, escrivanos públicos e escrivanos de los fechos del dicho concejo, e de los testigos de yuso escriptos, parescieron presentes Rodrigo Ximénez e Pedro del Lomo e Pedro de San Marcos por sy e en nonbre de la comunidad de pecheros de esta dicha çibdad e dixeron cómo ya avían hecho relación a sus mercedes que sy los maravedís que caben a esta dicha çibdad para pagar la dote de las yllustrísimas señoras ynfantas se oviesen de echar por repartymiento sería gran confusión en esta dicha çibdad como otras veces a sydo por aver muchas personas que se llaman fidalgos e otros esentos e que fasta ser averiguado avría grandes costas e daños e los pecheros de la çibdad podrían recibir costas e daños por ser el término de las pagas tan breves, por ende que suplicavan e pedían por merced al dicho concejo e regimiento que mande que los maravedís que caben al cuerpo de la dicha çibdad se echen en sysas en las cosas que dieron y por un escripto en papel en la forma siguiente:

<sup>209</sup> Este epígrafe aparece tachado.

En las cosas que se acuerda echar sysa para pagar los maravedís que sus altezas mandan pagar a esta çibdad e vezinos pecheros de ella es en las cosas siguientes:

Qualquier pechero que comprare cualquier res vacuna está obligado a pagar de cada res treynta e quattro maravedís, entiéndase en axerquería.

Yten sea obligado de cada carnero o cabrón que comprare, cinco maravedís de lo axercado.

Yten sea obligado de pagar de cada cabra o oveja o cordero, tres maravedís de lo axercado.

Yten de cabrito o cabrón rezetal que non pague ninguna cosa.

Yten que pague de cada puerco cahino o cercado, seys maravedís de los que comprare para su casa.

Yten que pague de cada puerco lorriniego, tres maravedís.

Yten que sea obligado el tal comprador de lo registrar e pagar todo lo susodicho al arrendador que el tal arrendamiento toviere dentro del terçero dia que lo comprare, so pena que lo pague con el quattro tanto, e non pagándolo como dicho es dentro del tiempo de su arrendamiento e dos meses después que el tal arrendador lo pueda cobrar del tal<sup>110</sup> comprador syn que peresca su abçión e que el pechero que qualquier de las dichas reses comprare en compañía de qualquier onbre o muger esentos sea obligado de pagar por sy y por ellos todo lo susodicho, como dicho es.

Otro sí se echan la dicha sysa sobre cada artele de vaca e carnero e cabra e oveja e cordero e toçino e puerco fresco e cabrón, un maravedí.

Yten se eche sobre cada libra de pescado de gamella remojado y trayna, una blanca.

Esto todo se entiende lo que los dichos pecheros compren e non otro onbre esento nin persona alguna.

Yten que qualquier pechero que tomare carne e pescado él o criado o criada suya o otra qualquier persona esenta para él que salándose en el dicho tiempo caya en pena de dos reales, los quales se repartan en esta manera: la meytad para la justicia que lo sentençaron, e la otra meytad para el arrendador. Y entiéndase que el tal tomar de carne o pescado a de ser tomándolo de las tablas de las personas esentas.

Yten que el pechero que tomare carne del abadía o de la morería cayga en la dicha pena por cada vez que la tomare.

<sup>110</sup> Tachado: "Arrendador".

Los quales dichos capítulos presentado e leydos como dicho es, luego el dicho concejo e justicia e regidores dixeron que ya sobre esto avían platicado otras veces e que tomando el menor inconveniente es que los dichos maravedís se echen en sysas segund e como les es pedido por los dichos pecheros e con aquellas condiciones e por tanto que les otorgavan e otorgaron que las dichas sysas se echen en las cosas que por ellos les son pedidas e de suso se contiene con tanto que las arrendare que pueda demandarlas dentro en el término de su arrendamiento e dos meses más que dende en adelante que perdiessen cualquier derecho que a ello toviere e que se pregone asy públicamente porque a todos sea notorio. Testigos los letrados e mayordomos del concejo.

E que las carnecerías de esta dicha çibdad se atajen por medio, porque las tablas de los moros estén por sí. E que la tabla del pescado de los pecheros que esté en medio de las plaças.

Este día se pregón todo lo sobredicho en Mercado Chico por Juan de Cardeñosa, presentes el señor alcalde e Françisco de Henao. Testigos que fueron presentes, Rodrigo Ximénez e Pedro del Lomo e Pedro San Marcos, vecinos de Ávila.

Después de los susodicho, en la dicha çibdad de Ávila, lunes, seys días del dicho mes de abril del dicho año, estando presente el dicho señor alcalde e Françisco de Henao, regidor, en Mercado Chico en presencia de mí el dicho Hernán Sánchez de Pareja, escrivano público sobredicho, el dicho Juan de Cardeñosa pregonando las dichas sysas, e con las dichas condiciones, puso las dichas sysas Pedro de San Marcos en çinquenta mill maravedís todas juntamente por un año. E el dicho señor alcalde e regidor le resçibieron la dicha postura e púsolas con condición que las pueda repartir por mienbros cada una e asy se le otorgó. Testigos que fueron presentes Pedro de Chaves, escrivano público de Ávila, e Rodrigo Ximénez e Pedro del Lomo, vecinos de Ávila.

Este día el dicho Françisco de Henao, regidor, notificó a Christóval, pescador, que de mañana en adelante tenga una tabla para los pecheros con sysa como dicho es de suso, e al dicho precio, en meytad de la plaça. El dicho Christóval respondió que segund su obligación que tenía fecha al concejo que no es obligado. Testigos los dichos.

E después de lo susodicho, martes, siete días del dicho mes de abril del dicho año, estando en la posada del señor bachiller Gonçalo Ferrández de Fuenrruvia, alcalde, y estando y el dicho alcalde e Françisco de Henao, regidor, paresçieron ay presentes Rodrigo Ximénez e Pedro del Lomo, çibdadanos de la dicha çibdad, e dixeron que las condiciones que se an de poner en estas sysas son estas que se syguen:

Primeramente que el arrendador que arrendare estas sysas sea obligado a fazer ya reparar las tablas de la carne y del pescado de los dichos pecheros y ansy mismo las pesas.

Otrosí que aquellas personas sean avidos por esentos en quanto el tenor de la carne e pescado y el axerqueria y que dixeren que no devan ser obligados a ello los que el concejo e justicia e regidores dixeren y declararen sobre sus conçençias que devan ser esentos.

Y estas condiciones ansy puestas, luego Françisco de Soto, cambiador, ante el dicho alcalde y el dicho regidor, dixo que con estas condiciones que el ponía e puso estas sysas todas juntas en ochenta mill maravedís desde el Domingo de Ramos primero que viene que será doze de este mes dende en un año, por quattro mill maravedís de prometido que le prometieron, obligose de lo pagar sy en él quedaren en esta manera: el un tercio de lo que a la çibdad cupiere en fin del mes de setiembre, y el otro tercio en fin del mes de junio, y el otro tercio en fin del mes de diciembre plazos primeros que viene, el otro que sobrare en fin del dicho año para lo qual obligó a sy e a sus bienes.

E luego el dicho alcalde e el dicho regidor preguntaron a Rodrigo Ximénez e al dicho Pedro del Lomo si esta postura sy la tenían por buena e sy la devían de resçibir; e los sobredichos dixeron que era la dicha postura muy buena e que era mucha razón que se le otorgase el dicho prometido.

E luego el dicho alcalde y el dicho regidor lo otorgaron el dicho prometido según que otorgado se le avían. E el dicho Françisco de Soto dio consygo por su fiador a Pedro de Santistevan, su hermano, que presente estaba, el qual se obligó de mancomún a boz de uno para que pagara los dichos maravedís a los dichos plazos, para lo qual obligaron sus bienes e dieron poder a las justicias, e otorgaron carta fuerte e firme.

Testigos rogados que a esto fueron presentes, Tomás Núñez Coronel e Juan Guillamas e Pedro de San Marcos, vezinos de Ávila.

Pusieron el remate al domingo de Casymodo primero que viene.

## 519

1500, abril, 13 - 1500, abril, 15. ÁVILA.

*Testimonio de acuerdos de la propuesta realizada por Fernando Pérez de Medina, vecino de Ávila, para la venta de carne de vaca y carnero en dicha ciudad.*

A.- A.M. Ávila. Sección Históricos. Leg. 1. nº 155.

### Postura de vaca y carnero que hizo Hernán Pérez de Medina

En Ávila, treze días del mes de abril de mill e quinientos años, estando en la casa del consistorio de la dicha cibdad el honrado bachiller Gonçalo Ferrández de Fuentrruvia, alcalde en la dicha cibdad, e Francisco de Henao e Sancho Sánchez e Gonçalo Chacón e el señor Hernán Gómez e el comendador Francisco de Ávila, paresció presente Hernán Pérez de Medina e dixo que él por servicio de sus mercedes que él ponía e puso el basteçimiento de las carnecerías de esta dicha cibdad de vaca e de carnero, desde el día de San Juan de junio primero que viene, en un año, a honze maravedís el arrelde de la vaca e el arrelde del carnero a diez e seis maravedís con que el remate sea a diez de mayo primero venidero con las condiciones siguientes:

Con condición que tengan en Mercado Grande una tabla de vaca e otra de carnero e de más de estas que aya de tener e tengan otra tabla en que aya vaca e carnero abasto con un cortador para los pecheros.

E que en la carnecería de Mercado Chico aya de aver e tenga dos tablas, una de vaca e otra de carnero, para los hidalgos, e otra tabla de vaca por sí, e otra tabla de carnero por sy para los pecheros.

Platicado mucho entre los dichos señores, concejo, justicia, regidores sobredichos, votó el señor Hernán Gómez que su voto es segund las cosas e faltas que Hernán Pérez hasta aquí a fecho a esta cibdad que para que se la reçiba la postura que faz que él venga sirviendo e entrando por la puerta del servicio que dice que quiere fazer a esta dicha cibdad de manera que lo faz con buena entención de servicio a esta dicha cibdad e que entonces se lo conçederá lo sobredicho e non en otra manera. E a este voto se llegaron Sancho Sánchez e Francisco de Ávila e Gonçalo Chacón.

E luego el regidor Francisco de Henao dixo que su voto era que sy el dicho Hernán Pérez viniere poniendo a esta cibdad en precio razonable el basteçimiento de ella por el dicho año que el será su voto que se le de, e que porque la cibdad no quede syn postura que no aviendo quien lo ponga en más bajo precio que su voto es que se reçiba la postura del dicho Hernán Pérez.

E luego Thomás Núñez Coronel dixo que él se obligava e obligó que no aviendo quien se obligase al dicho basteçimiento el dicho año que él se obligava e obligó de basteçer a esta dicha cibdad de vaca e carnero desde el día de San Juan de junio venidero en un año a honze maravedís el arrelde de vaca e a diez e seys el arrelde de carnero, y para esto obligó a sy e a sus bienes e renunció las leyes e dió poder a la justicia e otorgó carta firme et cétera. Testigos, Gil Gonçález Dávila e Diego de Ávila e Pedro Bermejo, vezinos de Ávila.

Después de lo susodicho en la dicha cibdad de Ávila, martes, catorze días de abril del dicho año, estando en las dichas casas del consistorio de la dicha cibdad

el concejo, justicia, regidores, caballeros, escuderos, e oficiales e oficiales buenos ayuntados a campana repicada segund que lo han de uso e de costumbre, y estando ay el señor bachiller Gonçalo Ferrández de Fuentrruvia, alcalde, e el señor Ferrández Gómez de Ávila e el comendador Françisco de Ávila e Gonçalo Chacón e Sancho Sánchez, regidores de la dicha cibdad y de los catorze que han de ver e hordenar faienda del dicho concejo, paresció presente Fernando Pérez, basteçedor, e dixo que por querer el servicio de la dicha cibdad quería agora fazer una postura desde aquí a San Juan a diez maravedís e medio cada arrelde de vaca e a quinze maravedís el arrelde de carnero, e desde San Juan en un año a diez maravedís e quatro cornados cada arrelde de vaca e cada arrelde de carnero a quinze maravedís y quattro cornados e que no ponía la una sin la otra.

Luego el dicho concejo, justicia e regidores dixerón que lo oyán e que mandarían e mandaron al dicho Ferrando Pérez que se fuese fuera para en ello hablar e que luego le responderían. E el dicho señor Ferrando Gómez dixo que su parescer sería que la dicha baxa se devía resçibir del dicho Ferrando Pérez, pues será en provecho de la dicha cibdad con tanto que por los señores sea otorgado de manera que vengan de su consentimiento. A este voto se allegaron Françisco de Henao e Gonçalo Chacón dixerón que la baxa del año venidero que se haga en el dicho Ferrando Pérez que se resçiba como quisiéren, que no ha servido a esta cibdad y estaba proybindo que no los sirviese pues paresce que será en servicio de la dicha cibdad pero que yendo a lo de aquí a San Juan que esto non se devía resçibir así porque a los moros les avían mandado que avían de servir a esta cibdad y no el dicho Ferrando Pérez y se los avía puesto primero y por este mandamiento él hera ynformado que los dichos moros avían traydo lo que hera nesçesario traer e aver por esto como porque el dicho Ferrando Pérez lo hacía por se hallar carneçero para el año que viene y estando él por prestar no avía quien venga en ello baxado dando él que quería más dinero este que él que agora piensa hacer provecho en la baxa e su voto hera por lo que dicho avía que en lo de este año no se resçibiese e no en lo del año pasado.

Sancho Sánchez dixo que en quanto al año venidero se resçiba la baxa e que en quanto a esto de aquí a San Juan que viene dicho ha lo que se debe hazer e aquello se haga y que se de su consentymiento de los dichos moros que será que sirva el dicho Ferrández Pérez que se resçiba la dicha postura e no de otra manera. Y luego el dicho concejo, justicia, regidores, dixerón que fasta saber lo que los moros querían hazer que está el dicho negocio quede a cargo del dicho alcalde e del dicho comendador Françisco de Ávila e Sancho Sánchez e Gonçalo Chacón para que mañana a las ocho se junten al alcalde y llamen a los dichos moros e sepan de ellos si están de propósito de traspasar el dicho basteçimiento en el dicho Ferrando Pérez o no.

E después de esto en la dicha cibdad, miércoles, quinze días del dicho mes de abril del dicho año, estando en la posada del corregidor ante el dicho alcalde y

Sancho Sánchez e Gonçalo Chacón, regidores, en presencia de nos el dicho escri-  
vano, paresçió presente Pedro Maldonado e Ferrando Ordóñez de Santo Domingo  
e Rodrigo Ximénez e Gómez Daça e otras personas y dixeron que ellos como uno  
del pueblo, paresçió ante ellos a les pedir e requerir que por quanto a su notyçia  
hera venido que Ferrando Pérez avía fecho çierta postura para este año e para el  
venidero que lo mande resçibir pues es util e provechoso e los moros ge lo avían  
traspasado por merçed, que les requerían e requirieron que lo mande resçibir. Y  
luego los dichos Caçima Aamad e Yuçe Sauçamad dixeron que por quanto el  
dicho concejo los avía mandado que ellos sirviesen e non el dicho Fernando Pérez,  
por tanto que por complir su mandado avía querido el basteçimiento que avía más  
e que no avía logar de qualquier e que si traspasamiento fizieron este se avía dado  
por ninguno por lo que les avía sido mandado pues por el dicho concejo e así por  
esto como porque al tiempo que lo fizieron lo fizieron por el temor que tenían que  
los avían de echar de estos reinos si se bastasen e después que esta les avía man-  
dado avían perdido mucho de sus haciendas, pues ellos querían servir que no se  
devía resçibir la baxa del dicho Ferrando Pérez. E luego Gomar Retaco dixo que  
él por servicio de esta çibdad avía tenido la carneçería de Mercado Grande e no se  
diera la baxa de Fernando Pérez que no ha de resçibir quanto más que él avía teni-  
do la carneçería de Mercado Grande.

## 520

1500, abril, 13. SEVILLA.

*Provisión real de los Reyes Católicos por la que mandan se investigue el pago  
de las alcabalas de los pueblos.*

A.- A.H.P. Ávila. Sección Ayuntamiento. Caja 2. Leg. 1. nº 141. [Contenida en Doc. núm. 525.  
1500, agosto, 26...Ávila. Testimonio de autos del pleito de la ciudad de Ávila contra los pue-  
blos...]

Don Fernando e doña Ysabel, por la gracia de Dios, rey e reyna de Castilla, de  
León, de Aragón, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de  
Mallorcias, de Sevilla, de Çerdeña, de Córdova, de Corçega, de Murçia, de Iahen,  
de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, e condes de Barcelona, señores de  
Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Ruysellón e de  
Çerdania, marqueses de Oristán e de Goçiano.

A vos el nuestro corregidor o juez de residençia que es o fue de la çibdad de  
Ávila e a vuestro alcalde e logarteniente que reside en el dicho oficio. Salud e  
gracia.

Sepades que por parte del concejo, justicia, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omes buenos de esa dicha çibdad nos fue fecha relación diziendo que algunos vezinos de ella venden algunas mercaderías e otras cosas en los logares de la Tierra de la dicha çibdad e que los concejos de los tales logares dizen que les pertenesçe el alcavala de lo que asy venden por virtud de sus encabeçamientos diz que no les pertenesçiendo porque los años pasados de noventa e tres e noventa e quatro años el alcavala de las cosas que los vezinos de la dicha çibdad vendían en los logares de la dicha tierra entravan en la renta de lo forano de la dicha çibdad e se cogía por los arrendadores de ella e que sy oviese de pagar la dicha alcavala de lo susodicho a los dichos concejos la dicha çibdad e vezinos de ella resçibirían mucho agravio e daño e por su parte nos fue suplicado e pedido por merçed cerca de ello de remedio con justicia la mandasemos proveer o como la nuestra merçed fuese.

E por quanto la dicha çibdad e villas e logares de su Tierra estavan encabeçados segund e de la manera que andovieron en renta los dichos dos años pasados de noventa e tres e noventa e quatro, tovimoslo por bien porque vos mandamos que ella mande la parte de los dichos concejos de la Tierra de esa dicha ciudad ayáys ynformación e sepáys la verdad por quantas partes e maneras mejor podierdes donde se pagó el alcavala de las cosas susodichas que los vezinos de esa dicha çibdad vendieron en los dichos logares de su tierra los dichos dos años pasados e avida la dicha ynformación sy por ella fallardes que pagaron e concluyeron sus alcavalas de las cosas que asy vendieron los dichos años pasados en la dicha tierra a los arrendadores que fueron de la dicha renta de lo forano de la dicha çibdad<sup>211</sup> e non a los arrendadores de las rentas de los dichos logares non consintades que los dichos concejos fatiguen sobre lo susodicho a los dichos vezinos de esa dicha çibdad pidiéndoles la dicha alcavala nin ay sobre ello los traygan a pleyo que sy nesçesario es para ello vos daremos poder complido por esta nuestra carta.

E non fagades ende al.

Dada en la çibdad de Sevilla, a treze días del mes de abril año del nasçimien-  
to de nuestro Señor Ihesu Christo de mill e quinientos años.

Va entre renglones o diz de la dicha çibdad.

Yo Diego Sancho Ortiz, escrivano del Rey e de la Reyna, nuestros señores, e  
del abdiencia de sus oydores mayores la escrivi por su mandado<sup>212</sup>.

<sup>211</sup> Interlineado

<sup>212</sup> Al dorso: "En concejo, sábado, XXX de mayo de IUD años, de lo que está contenido que está presto de  
lo complir. Testigos, Francisco Ximénez e Gómez Deça e Thomás Núñez".

1500, mayo, 22. SEVILLA.

*Sobre carta de los Reyes Católicos reiterando una sobre carta anterior sobre la ampliación del plazo durante el cual los conversos no pueden arrendar las rentas reales.*

A.- A.H P. Ávila. Sección Ayuntamiento. Caja 2. Leg. 1, nº 142. [Inserta: 1) 1496, octubre, 26. Burgos. Real provisión de los Reyes Católicos<sup>212</sup>. 1.1) 1500, enero, 18. Sevilla. Sobre carta de los Reyes Católicos mandando cumplir la anterior]

Don Fernando e doña Ysabel, por la gracia de Dios, rey e reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorcias, de Sevilla, de Çerdeña, de Córdova, de Córçega, de Murçia, de Iahén, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria, condes de Barcelona, señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Ruysellón e de Çerdania, marqueses de Oristán e de Goçiano.

Al nuestro justicia mayor e a los del nuestro Consejo e oydores de la nuestra Abdiençia, alcaldes, alguaziles de la nuestra casa e corte e chançilleria e a todos los corregidores, asystentes, alcaldes, alguaziles, merinos e otros justicias qualesquier de todas las çibdades e villas e logares de los nuestros reynos e señorios e a cada uno e qualquier de vos en vuestros logares e jurisdicçiones a quien ésta nuestra carta fuere mostrada o su traslado signado de escrivano público. Salud e gracia.

Sepades que nos mandamos dar e dimos una nuestra carta firmada de nuestros nombres e sellada con nuestro sello e librada de los del nuestro Consejo, su thenor de la qual es éste que se sigue:

*(a continuación va el documento nº 511)*

E porque nuestra merçed e voluntad es que la dicha nuestra sobre carta se guarde e cunpla en todo e por todo, mandamos dar de ésta nuestra sobre carta en la dicha raçón, e nos tovimoslo por bien, porque vos mandamos que veáis la dicha nuestra carta que de suso va incorporada e la guardedes e cunplades e esecutedes e fagades guardar e cumplir e executar en todo e por todo, segund que en ella se contiene e contra el thenor e forma de ella no vayades nin pasedes, nin consyntades ir ni pasar en tiempo alguno ni por alguna manera.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so las penas e enplaçamientos en ellas contenidas.

<sup>212</sup> Dicho documento aparece transscrito con el núm. 453 en el volumen núm. 5 de esta colección.

Dada en la muy noble cibdad de Sevilla, a veinte e dos días del mes de mayo, año del nasçimiento de nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quinientos años.

Iohan, episcopus ovetensis. Filipo, doctor. Martín, doctor. Liçençiatı Çapata. Fernando Tello, liçençiatı.

Yo, Iohan Ramírez, escrivano de cámara del Rey y de la Reyna nuestros señores, la fize escrevir por su mandado con acuerdo de los de su Consejo.

Françisco Díaz, chançiller. (Rúbrica)

Sobrecarta para que ninguno de los nuevamente convertidos non arriende por otros tres años<sup>214</sup>.

## 522

1500, julio, 27. VALLADOLID.

*Carta ejecutoria de los Reyes Católicos sobre el juicio contra Pedro de la Puente a petición de los demandantes, Elvira González y su marido, Bernardino de la Puente.*

A.- A.H.P. Ávila. Sección Ayuntamiento. Caja 16. Leg. 6, nº 8.

Don Fernando e doña Ysabel, por la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdova, de Córçega, de Murçia, de Iahén, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria, conde e condesa de Barcelona, señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Ruystellón e de Cerdania, marqueses de Oristán e de Goçiano.

Al nuestro justicia mayor e a los alcaldes de la nuestra casa e corte e chançillería e a los corregidores, asystentes e governadores, alcaldes, merinos, juezes e justicias qualesquier, asý de la çibdad de Ávila como de todas las otras çibdades e villas e logares de estos nuestros reynos e señorios que agora son e serán de aquí adelante e a cada uno e qualquier de vos en vuestros lugares e jurisdicções a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su treslado signado de escrivano público estando con abtoridad de juez o de alcalde. Salud e graçia.

Sepades que en la nuestra corte e chançillería ante los nuestros alcaldes de ella se trató e fenesçió pleito ante Elvyra Gonçález, muger de Vernaldino de la Puente,

<sup>214</sup> Anotación realizada al final del documento.

e el dicho su marido en su nombre vezinos de la dicha cibdad de Ávila, abtora e acusadora de la una parte, e Pedro de la Puente, vezino otrosy de la dicha cibdad, reo e acusado de la otra. Sobre las cabsas e razones en el proçeso del dicho pleito contenidas, el qual vino ante ellos en grado de apelación, nulidad e agravio e se comenzó primeramente ante el bachiller Gonçalo Fernández de Fuenruvia, alcalde en la dicha cibdad, por vía de querella e acusación que la dicha Elvira Gonçález del dicho Pedro de la Puente, diziendo que en ciertos días e noches de mes de agosto del año pasado de mill e quattrocientos e noventa e ocho años e en otros días e meses antes reynantes nos en estos nuestros reynos e señorios el dicho de la Puente, con poco themor de Dios e en menosprecio de nuestra justicia con ánimo dañado e por la infamia e injuria a ella e al dicho Vernaldino de la Puente su marido, dixerá publicamente en muchos en partes e casas e calles, muchas e diversas veces que ella hera una puta pública e mala muger e amançebada, e que tenía un fijo de un abad, en lo qual asy aver dicho el dicho Pedro de la Puente los injurios grave e atrozmente, e por ello avyá caydo e yncurrido en grandes e graves penas creminales, capitales estableçidas por fucro e por derecho, las quales devían ser esecutadas en su persona e bienes. Por ende que le pedían e suplicavan cerca de ello les mandase fazer cumplimiento de justicia, mandando esecutar las dichas penas en su persona e bienes del dicho Pedro de la Puente. Juró la dicha querella en forma con liçençia que para ello primeramente le dio el dicho Vernaldino de la Puente, su marido, contra lo qual, por parte del dicho Pedro de la Puente, fue replicado lo contrario, diziendo que no devía fazer ni cumplir cosa alguna por el dicho Vernaldino de la Puente e de Elvira González su muger, pedido. E lo uno porque de él non se diera querella delante de juez competente e tal que deviese e pudiese resçivir (borrón) ellos fueran partes para quexar de él. Lo otro porque si alguna querella dieron aquella sería e fue mucho tiempo ha e tanto que ya sería e fue quietada e prescrita. Lo otro porque si alguna querella de él se avía dado sentencia injusta e cosa raçon. Lo otro porque él fuera preso por la dicha querella e después fue suelto e libre e quito de ella por mandado del juez que le mandara prender. Lo otro porque él no avía dicho las palabras contenidas en la dicha acusación ni dixo con ánimo de los ynjuriar, e sy algunas palabras él avía dicho, aquellas avían seydo e fueron con fenojo e calor e hira, e porque ellos le movieran el fenojo e hira e deçían contra él y su muger palabras injuriosas, diziendo que la dicha muger hera fija de un loco e que la dicha Elvira Gonçález hera mejor que su muger, e que el dicho Vernaldino de la Puente que hera mejor onbre que él. Lo otro porque la dicha querella es yngrata e no tiene la solenidad que el Derecho quiere. Por las quales razones e por cada una de ellas pidió ser dado por libre e quito, poniendo a las dichas partes contrarias perpetuo silêncio para que sobre razón de los suso dicho no le pudiesen acusar, pedir nin demandar más. Sobre lo qual por amás las dichas partes fue dicho e alegado todo lo que dezir e alegar quisieron hasta tanto que concluyeron, e por las dichas sus sentencias fue avido el dicho pleito por concluso, e resçivieronles la prueva en forma con cierto término dentro de él, e fiçieron sus provanças e fue de ellas pedida e fecha publicación e dicho e alegado de

bien provado e todo lo otro que dezir e alegar quisyeron fasta tanto que concluyeron e por el dicho alcalde fue avido el dicho pleito por concluso e dio a él sentencia difinityva en que falló que el dicho Vernaldino de la Puente e la dicha su muger provaron su intención e lo en ella contenida, e que el dicho Pedro de la Puente no provó sus exebciones ni defensiones ni cosa alguna que aprovecharle pudiese, por ende quedando e pronunciando la yntención de los dichos Vernaldino e su muger por bien provada e la del dicho Pedro de la Puente por no provada, que devía de condonar e condenó al dicho Pedro de la Puente a que del día que ésta su sentencia le fuere notificada fasta terçero día primero syguiente antel escrivano de la cabsa, e ante çiento o seys testigos se desdiga de las palabras ynjuriosas que dixo a la muger del dicho Vernaldino, e diga que en las dichas que herró e que no tiene a la muger del dicho Vernaldino por tal como paresce por las provanças que dixo, lo qual moderó por quanto las palabras injuriosas que el dicho Pedro de la Puente dixo a la muger del dicho Vernaldino fueron en absençia e non en presencia e de todo ello le pida perdón e más, le condono en trescientos sueldos de la ley, los quales taso e modero en trescientos maravedís, los quales aplico segund e conforme a la ley, los quales le mando que dé e pague dentro de nueve días<sup>215</sup> primeros siguientes. Condénole más al dicho Pedro de la Puente en las costas fechas e derechas en esta presente cabsa, e por esta sentencia difinityva asy lo pronunció e juzgo e mando. En estos escriptos e por ellos de la qual dicha sentencia por parte del dicho Pedro de la Puente fue apelado por ante los dichos nuestros alcaldes, donde en grado de apelación se presentó diciendo la dicha sentencia ninguna e do alguna como ynjusta e muy agraviada por las razones siguientes. Lo uno porque fue dada a pedimiento de non parte bastante. lo otro porque las dichas partes contrarias le avían acusado otra vez de las mismas palabras, puede aver dos años poco más o menos tiempo. Lo otro porque después que las palabras pasaron de que está acusado e las dichas partes contrarias dixerón a su muger muchas palabras feas e ynjuriosas, e se avían hecho amigos por algunas personas que entre ellos entendieron e se an fallado e comunicado muchas diversas veces como vezinos e amigos después acá que las dichas palabras pasaron, por las quales razones e por cada una de ellas nos pidió e suplicó diésemos por ninguna la dicha sentencia e como ynjusta e agraviada la mandásemos rebocar haciéndole sobre todo cumplimiento de justicia, dándole dar por libre e quito de todo lo contra él acusado, contra lo qual por parte de los dichos Vernaldino de la Puente e Elvira Gonçález, su muger, fue replicado lo contrario, diciendo que la dicha sentencia en quanto fuera y hera en su favor que hera buena, justa e derechamente dada e pronunciada, e que sin embargo de las razones contra ella dichas e alegadas pidió la confirmásemos e mandásemos confirmar e de ella no avía avido lugar a apelación e do lugar contra aquella que daría e que dó, e quedó (*sic*) desierta e la dicha sentencia pasada en cosa juzgada por no ser apelado en tiempo ni por parte bastante, ni avían seido fechas las diligencias que para prosecución de la dicha apelación era nesçesarias,

<sup>215</sup> Interlineado

por ende que nos pedían e suplicavan mandásemos confirmar la dicha sentencia como dicho es, tasando los trescientos sueldos en ella contenidos a seys maravedís cada sueldo, sobre lo qual amas las dichas partes fue dicho e alegado todo lo que dezir e alegar quisieron fasta tanto que concluyeron, e por los dichos nuestros alcaldes fue avido el dicho pleito por concluso, e resçibieronlos a la prueva en forma con cierto término en forma dentro del qual hizieron sus provanças e fue de ellas pedido e fecho publicación e dicho e alegado de bien provado todo lo otro que dezir e alegar quisieron fasta tanto concluyeron e por los dichos nuestros alcaldes fue avido el dicho pleito por concluso e dieron en él sentencia en que fallaron que el bachiller Gonçalo Fernández de Fuentuvia, alcalde en la dicha çibdad de Ávila, que del dicho pleito e cabsa conoció que la sentencia que en él dio e pronunció de que por parte del dicho Pedro de la Puente fue apelado que juzgó e pronunció bien, e que la parte del dicho Pedro de la Puente apeló mal, por ende que devían confirmar e confirmaron su juicio e sentencia del dicho alcalde, e debolvieron éste dicho pleito e cabsa ante él o ante otro juez o alcalde que de él pueda o deva conozer en cualquier manera para que leive e faga leivar la dicha sentencia a pública e devida esecución con hefeto, e por quanto el dicho Pedro de la Puente apeló mal e como non devía, condenáronle en las costas ante ellos de rechamente fechas por parte de los dichos Vernaldino de la Puente e su muger en seguimiento de este dicho pleito, la tasaçón de las quales en sy reservaron, e por su sentencia definitiva juzgando asy lo pronunciaron e mandaron en estos escriptos e por ellos, la qual dicha sentencia dieron e resçivieron en Valladolid estando abdiencia pública a veinte días del mes de mayo del mill e quinientos años de la qual dicha sentencia por parte del dicho Pedro de la Puente fue suplicado diziendo fablando con la reverencia que devía la dicha sentencia sea ninguna e de ningund valor e efecto e de alguna como ynjusta e muy agravuada contra él por todas las razones, devilidades e agravios que la dicha sentencia e de todo lo proçesado se pueden e devén colegir e por las syguientes: lo uno por que el pleito no estava en tal estado. Lo otro porque él avía seydo acusado ante el liçençiado Françisco Pérez de Bargas, corregidor que fue en la dicha çibdad por el dicho Vernaldino de la Puente e su muger sobre las mismas palabras de que agora era acusado. Lo otro porque las dichas partes contrarias la remitieron la dicha ynjuria espresemente o a lo menos taçitamente pues avía pasado el año en que le devieran de acusar e sy no pudiera ser acusado segund que lo avía seydo por las quales razones e por cada una de ellas nos pidió e suplicó mandasemos enmendar la dicha sentencia e sy nesçesario fuera la rebocasemos faziendo en el dicho lo que deve ser fecho le mandasemos dar por libre e quito de todo lo en contrario querellades e ofresçio ser e provar lo alegado e no provado e lo nuevamente alegado sin embargo de la qual dicha suplicación la parte del dicho Vernaldino de la Puente e su muger, concluyeron e por los dichos nuestros alcaldes fue avido el dicho pleito por concluso, e asy mismo por el dicho Pedro de la Puente e por los dichos nuestros alcaldes fue dada sentencia interlocutoria en que resçibieron a la parte del dicho Pedro de la Puente a prueva de lo alegado e no provado en la primera ystançia e lo nueva-

mente alegado con pena de mill maravedís, e a la parte del dicho Vernaldino de la Puente e su muger a prueva de lo contrario si quisiere con cierto término dentro del qual la parte del dicho Pedro de la Puente fizose provança e fue de ella pedida e fecho publicación e dicho e alegado del bien provado e todo lo otro que dezir e alegar quisyeron hasta tanto y amas las dichas partes concluyeron e por los dichos nuestros alcaldes fue avido el dicho pleito por concluso, e dieron en él sentencia en que fallaron que la sentencia por ellos dada e pronunciada de que por parte del dicho Pedro de la Puente fue suplicado que fue e es buena, justa e derechamente dada e pronunciada, e que syn embargo de las razones a manera de agravios ante ellos contra ella dichas e alegadas por parte del dicho Pedro de la Puente en la dicha suplicación que la devían confirmar e confirmáronla en grado de revisa, e por quanto el dicho Pedro de la Puente suplicó mal e como no devía, condenáronle en las costas derechamente fechas en este grado de suplicación e revisa por parte de la dicha Elvira Gonçález la tasaación de las quales en sy reservaron, e por su sentencia difinitiva en grado de revista juzgando sy lo pronunciaron e mandaron en estos escriptos e por ellos, después de lo qual paresció ante los dichos nuestros alcaldes la parte de la dicha Elvira Gonçález, e les hicieron relación diciendo que pues por ellos avía seydo dada sentencia en vista en grado de revista por las quales avían confirmado la sentencia dada e pronunciada por el bachiller Gonçalo Fernández de Fuenruvia, alcalde en la dicha cibdad de Ávila, por ende que nos pedían e suplicarfan le mandásemos dar nuestra carta ejecutoria, dichas sentencias e tasar las costas fechos por su parte, las quales dieron tasadas por los dichos nuestros alcaldes en dos mill e doçientos e ochenta e dos maravedís, e como la nuestra merçed fuese e para los dichos nuestros alcaldes visto el dicho su pedimiento e el estado en que el dicho pleito estava fue acordado que le devían de mandar dar esta nuestra carta esecutoria en la forma syguiente.

E nos tobímoslo por bien, porque vos mandamos a vos las susodichas justicias e a cada uno e qualquier de vos en vuestros lugares e jurisdicções a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su treslado sygnado e abtorizado como dicho es que veades las dichas sentencias que de suso van encorporadas, dadas e pronunciadas por los dichos nuestros alcaldes e e por el dicho alcalde e guardaldas e complidas e esecutaldas e fazeldas guardar e cumplir e esecutar en todo e por todo segund que en ellas e en cada una de ellas se contiene. E contra el thenor e forma de ellas no vayáis nin paséys nin consyntáys yr nin pasar en ningund tiempo ni por alguna manera so pena de la nuestra so pena de la nuestra merçed e de çinuenta mill maravedís para la nuestra Cámara e fisco e otrosy mandamos al dicho Pedro de la Puente, que del día que con esta nuestra carta esecutoria fuere requerido hasta nueve días primeros syguientes dé y pague a la dicha Elvira Gonçález o a quien su poder especial para ello oviere los dichos dos mill e dozientos e ochenta e dos maravedís de costas e sy dar e pagar non se los quisyere como dicho es mandamos que pasados los dichos nueve días fagáys entrega e esecución en bienes del dicho Pedro de la Puente e los bienes en que asy fizierdes la dicha esecución sean

muebles sy los fallardes, sy non rayzes con fiança de saneamiento para el tiempo del remate, que sean suyos ciertos e sanos e valiosos e vendeldos e remataldos en pública almoneda segund fuero e de los maravedís que valieren entregad e fazer proceso a la dicha Elvira Gonçález o a quien el dicho su poder para ello oviere de los dichos maravedís de costas e bienes no le hallardes en que fagáys la dicha ejecución prendelde el cuerpo e preso non le dedes suelto ni en fiado fasta que la dicha Elvira Gonçález o quien el dicho su poder para ello oviere sea contento e pagado de los dichos dos mill e dozientos e ochenta e dos maravedís de costas con más todas las costas e daños e menoscabos que sobre razón de los susodicho se les recresçiere bien e complidamente en guisa que no le mengüe ende cosa alguna.

E non fagades ende al so las dichas penas.

E demás mandamos al ome que esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parescades en la dicha nuestra corte e chancillería ante los dichos nuestros alcaldes del dia que vos enplazare fasta quinze días primeros syguientes so la dicha pena so la qual mandamos a qualquier escrivano que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque sepamos en como se cumple nuestro mandado.

Dada en la noble villa de Valladolid, a veinte e syete días del mes de jullio año del nasçimiento de nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quinientos años.

Bachiller de Guía (Rúbrica). Juan de Menchaca (Rúbrica). Licenciatus de la Corte (Rúbrica).

El bachiller Ferrando de Guía e los liçençiados Juan de Menchaca e Rodrigo de la Corte, alcaldes en la corte de sus altezas lo mandaron dar.

Yo Diego del Castillo, secretario de la Reyna, la fiz escrevir. (*Signo*)<sup>216</sup>.

## 523

1500, septiembre, 2. ÁVILA.

*Rendición de cuentas de Pedro de Robles, mayordomo del concejo de Ávila, sobre algunas rentas del año 1498-99.*

A.- A.M. Ávila. Sección Históricos. Leg. I. nº 126.

**Cuenta de Pedro de Robles del cornado del toro del año de noventa e ocho que cumplió por Sant Juan de noventa e nueve años**

<sup>216</sup> Al final del documento y en tres tipos de escritura diferente que se corresponden respectivamente con los años de su expedición, con el siglo XVI avanzado y con el siglo XIX, aparece escrita la misma expresión: "Executoria a pedimiento de Vernaldino de la Puente, vezino de la çibdad de Ávila"

Que pareçe por un memorial que dio Pedro del Lomo, firmado de su nonbre, como arrendador del alcavala de la carne que rentó desde Pascua Florida hasta Sant Juan. IIIUDLIX maravedís.

Que rentó más desde Sant Juan de noventa e ocho hasta Sant Juan de noventa e nueve. XIIIUL maravedís.

De las carniçerías de los moros. CCCC maravedís.

De la carneçería del Rastro mill e dozientos e çinuenta maravedís. IUCCL maravedís.

De la carneçería de lo[s] sábados mill e sesenta maravedís. IULX maravedís.

Asý que paresçe que suma este cargo que se haze al dicho Pedro de Robles, mayordomo, de diez e nueve mill e trezientos e diez e nueve maravedís. XIXUCCCXIX maravedís.

### Cruz

### Descargo

Que paresçe por un libramiento del concejo, que es fecho a XXVIII de noviembre de XCVIII, que pagó a Antón Gil, vezino del Verraco, mill e trezientos maravedís de un toro que se le tomó para las alegrías del casamiento del príncipe. Tyene su carta de pago. IUCCC maravedís.

Por otro libramiento del dicho concejo, fecho en XXVIII de noviembre del dicho año, que pagó a la de Miguel Sánchez del Valle, vezino [de] Riofrío, otros IUCCC maravedís. Tyene su carta de pago. IUCCC maravedís.

Por otro libramiento del dicho día paresçe que pagó a Juan de Miges, vezino de Navalpuerco, otros IUCCC maravedís. Tyene carta de pago. IUCCC maravedís.

Por otro libramiento del dicho concejo paresçe que pagó a Yuçafe Açamor otros IUCCC maravedís de otro toro. A de mostrar carta de pago. IUCCC maravedís.

Que paresçe por otro libramiento del concejo que dio a Alonso de Valverde quatrocientos e ochenta maravedís para yr a buscar los toros él e otros tres onbres; e más quattro reales e medio a tres onbres que los traxeron. DCXX maravedís. DCXX maravedís.

Que paresçe por otro libramiento que pagó [a] Abrayme, carniçero, dos mill maravedís. IIU maravedís.

Que pareçe por otro libramiento que pagó a un onbre de Manzera, que se llama Alonso de Ventosa, de una vaca que le mataron el día de Santiago quattrocientos e

ochenta e cinco maravedís. Mostró carta de pago. CCCCLXXXXV maravedís<sup>217</sup>.

Que costaron desollar quatro toros quatro reales, que son de a treynta e uno, que son ciento e veinte e quatro maravedís, 124

Que paresce por dos cartas de pago de su hijo de Solórzano que le dio e pagó Pedro de Robles para las obras de los muros, dos mill e nuevecientos e quarenta e cinco maravedís. IUDCCCCXLV maravedís.

Asy que suma el gasto diez mill e ochocientos e ochenta e nueve maravedís.

---

XUDCCCLXXXIX maravedís.

De manera que, descontados estos dichos diez mill e ochocientos e ochenta e nueve maravedís, es alcançado Pedro de Robles por ocho mill e quattrocientos e treynta maravedís, con los cuales manda el concejo que acuda a Solórzano para las obras de los muros.

Queda a cargo de Pedro de Robles que recabde de Francisco de Pajares, procurador de los pueblos, cinco mill e dozientos maravedís de quattro toros de las alegrías del príncipe o dé las diligencias fechas.

Fue tomada esta cuenta por Francisco de Henao e Sancho Sánchez de Ávila, regidores, por mandado del concejo de Ávila.

En Ávila, dos días de setiembre de mill e quinientos años.

Fueron testigos, Juan de Arévalo, escrivano, e Alonso de Valverde e el señor don Estevan.

(Rúbricas) Sancho Sánchez, Francisco de Henao.

## 524

1500, septiembre, 27 - 1500, noviembre, 15. ÁVILA.

*Testimonio del arrendamiento de las rentas de la ciudad de Ávila de 1500.*

A.- A.M. Ávila. Sección Históricos. Leg. 1, nº 157.

### Rentas del concejo de Ávila. Año de IUD.

En Ávila, a veinte e siete de setiembre de mill e quinientos años, estando ante las casas del consistorio de la dicha cibdad Pedro de Robles e Diego del Peso,

<sup>217</sup> Todo este texto aparece tachado, en su lugar se escribió al margen: "Este castellano salió por dar Christóval, pescador, a Pedro de Robles de un toro que devía e por eso se testó de aquí"

mayordomos del concejo de Ávila, comenzaron a echar las rentas de los propios del dicho concejo pregonándolas públicamente Juan de Cardeñosa, pregonero público en la dicha ciudad, en la forma siguiente:

### Coquielos del pan

En Ávila, siete de enero de IUD años, Christóval Carpintero, vecino de Ávila, arrendó de Pedro de Robles, mayordomo del concejo de Ávila, los coquielos del pan desde oy dicho día hasta el día de Sant Miguel de setiembre primero venidero e obligóse de dar por el dicho tiempo, sy con él quedaren, quatro mill e quinientos maravedís por un ducado de prometido, e que el remate sea en fin de este mes de enero e que es obligado el dicho Christóval de pagar las doce fanegas de pan de la Madalena por renta como le cupiere, obligó a sy e a sus bienes quedando con el dicho Pedro de Robles en nombre del dicho concejo ge lo otorgó. Testigo, Christóval de Treviño e Juan de la Peñuelas e Pedro de Riofrío, pedrero.

### Peso Mayor

En Ávila, onze de octubre de IUD años, estando presente el señor bachiller Gonçalo Ferrández de Fuenrruvia, alcalde, e Francisco Dávila e Sancho Sánchez, Diego de Alcalá puso esta dicha renta del peso mayor en diez mill maravedís syn prometido ninguno. Testigos, Gil de Olivares e Gil López.

En doce de octubre del dicho año puso el dicho Diego de Alcalá sobre sy tres mill (*sic*) maravedís por mill de prometido ante el dicho señor alcalde e otorgóse-lo e con las condiciones siguientes: con condición que qualesquier persona que truxiesen qualquier mercadería de aver de peso que esté un día e sy aquel día no vendiere que otro día siguiente lo pueda comprar syn pena alguna el arrendador del dicho peso con tanto que del día que lo comprare en tres días lo de la tal mercaduría e qualquier vecino de la dicha ciudad que lo quisiere para el mantenimiento de su casa, tanto por tanto como le costó e no más. E que mediante el dicho tiempo de un día el tal arrendador non faga concierto nin partido alguno con el que truxere la tal mercaduría o otro por él, so pena que la pierda la tal mercaduría; e que sy la tal mercaduría viniere a medio día que este hasta otro día a aquella ora. Testigos que fueron presentes, Alonso de León e Juan de las Navas e Gonçalo de Olivares. E todo esto se pregonó asy<sup>218</sup>. IU maravedís. XIIIU maravedís<sup>219</sup>.

<sup>218</sup> A partir de aquí se detallan las cantidades que, en números romanos, aparecen a la izquierda ("prometido") y derecha (renta) de los asientos en el documento.

<sup>219</sup> Al margen derecho: "En trece de octubre del dicho año, estando ante las casas del consistorio el dicho alcalde Francisco de Henao regidores, e otros mayordomos, pregonando las dichas rentas, e de que no oyo quien pujase, mandaron rematar esta dicha renta del dicho peso en el dicho Diego de Alcalá por el dicho precio e con las dichas condiciones, porque non hovo quien más diese por ella. Testigos dichos".

### Coquelos de la sal

En XXVII de setiembre de mill e quinientos años, puso Marcos Díaz esta renta de los coquelos de la sal en nueve mill maravedís, por seyscientos de prometido.

En quatro de octubre del dicho año, estando presente el bachiller Gonçalo Ferrández de Fuentruvia, alcalde, e Gonçalo Chacón, regidor, e los mayordomos del concejo pregonando Juan de Cardeñosa estas rentas de que non ovo quien pujase, remató en el dicho Marcos Díaz en el dicho precio. Testigos, Frey Juan Garavito e Thomás Núñez e Francisco Texedor de Vientos. DC maravedís. IXU maravedís.

### Suelos de la feria

En quatro de octubre puso esta renta Pedro del Lomo en siete mill maravedís por quatrocientos de prometido. CCCC maravedís.

Puso Pablo Texedor seyscientos maravedís por trezientos maravedís. CCC maravedís.

Púsola Pedro del Lomo en ocho mill maravedís por docientos e cincuenta maravedís de prometido. CCL maravedís.

Este día el dicho Pedro del Lomo traspasó la dicha renta de los suelos en Francisco de Segovia e en Martín, su hermano, vecinos de Ávila, los cuales se obligaron de mancomún, et cétera, de pagar al concejo, o a sus mayordomos por los tercios del año, obligaron a sy e a sus bienes, et cétera. Testigos dichos. VIIIU maravedís.

### Espejería e bohonería e ropa vieja

En treze de octubre del dicho año puso esta renta de espejería e bohonería e ropa vieja en ochocientos maravedís ante el dicho alcalde e Francisco de Henao, regidor, e los mayordomos, pregonándola Juan de Cardeñosa, e otorgáronselas, e de que non ovo quien más diese mandáronla rematar en él e rematose. Testigos, Alonso de León e Gonçalo de Olivares, escribanos, e Juan de las Navas, panadero. DCCC maravedís.

### Cueros cortidos e al pelo

Púsola Pedro de Sant Marcos en siete mill e quinientos maravedís por cincuenta maravedís de prometido en quatro de octubre rematado en el dicho Pedro de Sant Marcos, presente el alcalde e Gonçalo Chacón e los mayordomos. L maravedís. VIIUD maravedís.

### Picos e sayales

En treze de octubre puso esta renta Diego de Alcalá en presencia del alcalde e de Francisco de Henao, regidor, e de los mayordomos en seyscientos maravedís

con condiciones que non puedan comprar picotes ni sayales dos leguas alderredor de Ávila, e sy lo compraren del dicho término acá que lo ayan perdido e que sea la meytad para la justicia e la otra meytad para el arrendador; e otorgároselo asý. Testigos, Olivares e Alonso de León e Juan de las Navas. DC maravedís.

### Pescado salado

En quatro de otubre pusieron esta renta Diego de Alcalá e Francisco de Lunar en siete mill maravedís por quinientos maravedís de prometido; son siete mill maravedís por quinientos maravedís de prometido. D maravedís. VIIU maravedís

### Vestias de alvarda e terreras

En quatro de otubre del dicho año la sacó Juan del Adrada en tres mill e quinientos maravedís por una dobla como estovo el año pasado. Testigos dichos.

En treze de otubre del dicho año, presente el alcalde e Francisco de Henao e los mayordomos, pregonándola Juan de Cardeñosa. Rematada en el dicho. Testigos dichos. CCCLXV maravedís. IIIU maravedís.

### Meajas de la pez

Púsola García Soriano en cinco mill maravedís por quinientos maravedís de prometido. Otorgósela.

En XIII de otubre del dicho año rematada en él. D maravedís. VU maravedís.

### Ríos e calles e alvañares

Púsola Pablo Texedor en quatro mill e quinientos maravedís por quinientos de prometido e traspasola en Gómez del Salto e en Diego Asitero, criado de Diego del Peso, en el dicho precio, e remataron en ellos, e obligáronse de mancomún a boz de uno e de pagar por los tercios del año al concejo o a sus mayordomos.

En ocho de otubre el dicho Diego Asytero hizo dexamiento de esta renta de la parte suya en el dicho Gómez del Salto e él la recibió e se obligó al concejo e a sus mayordomos; está el auto en el registro. D maravedís. IIIUD maravedís.

### Barvos y redes y paraças

Púsola Pedro de Santiestevan en quatro mill e quinientos maravedís por cincuenta de prometido; otorgósela. L maravedís.

Pujaron sobre sy el dicho Pedro de Santiestevan e Gómez de Lucena, juntamente, seiscientos maravedís por cíent maravedís de prometido. Otorgóseles en XIII de otubre rematado en los dichos. C maravedís. VUC maravedís<sup>220</sup>.

<sup>220</sup> Al margen derecho y tachado: "DC maravedís".

### Aves y caça

Púsola García Soriano en mill maravedís, por çient maravedís de prometido.

Pujó Pedro de Sant Marcos ochocientos maravedís por doçientos maravedís; remató en él. Testigos dichos.

En Ávila, quince de diciembre del dicho año, el dicho Pedro de Sant Marcos dio por su fiador en esta dicha renta a Juancho Frutero el qual se constituyó por tal fiador e se obligaron amos a dos de mancomún a boz de uno de dar e pagar los dichos maravedís al dicho concejo e a sus mayordomos por los tercios del año para la qual abligaron a sy e a sus bienes e otorgaron carta firme, et cétera. Testigos, Juan de Arévalo, escrivano, e Christóval Errador e Juan Errador, vezinos de Ávila. CCC maravedís. IUDCCC maravedís.

### Bestias de la plaça

Remataron en Juan de Cardeñosa en CC maravedís<sup>221</sup>.

### Rentas que se echan por carnestoliendas

En Ávila, veinte e un día de febrero de mill e quinientos e un años, el honrado bachiller Gonçalo Ferrández de Fuentruvia, alcalde, e Francisco de Henao e Gonçalo Chacón, regidores, e Pedro de Robles e Christóval Guillamas, mayordomos, echaron las rentas que se echan por carnestoliendas que son propios del concejo, pregonándolas Juan de Cardeñosa, e pusieronlas en los precios siguientes. Testigos, Pedro Guillamas e Antón Guillamas e Juan Vela, vezinos de Ávila, pregonolas Juan de Cardeñosa, pregonero.

### Saca de colanbres

Este dicho día puso esta dicha renta Pedro del Arco en siete mill maravedís, por quinientos maravedís de prometido.

En XXIII de febrero del dicho año ante las puertas del consistorio el dicho alcalde e regidores pregonando las dichas rentas, pujó Juan del Adrada mill maravedís por la tercia parte; púsola Pedro del Arco por el quanto; púsola Pedro de Sant Marcos en nueve mill maravedís por quinientos de prometido; abaxola Pedro del Arco en quatrocientos; púsola Pedro de Sant Marcos por trecientos maravedís; púsola Juan del Adrada en diez mill maravedís por un ducado de oro que le dio y luego Thomás Núñez Coronel; púsola Pedro del Arco en diez mill e setecientos e treynta maravedís, por una dobla de oro que le dio Thomás Núñez de prometido.

<sup>221</sup> A continuación y sin especificar si alguien ha pujado por ellas aparecen las siguientes rentas: "Los que jugaren dados y naypes. Hornos de Varrialejo e la Cervera e Colmenarejo. Tributo de Sant Martín. Los ençenses de Ávila".

Testigos, Pedro Guillamas e Thomás Núñez. Remató en Pedro de Arco. CCCLXV maravedís. XUDCCXXX maravedís<sup>222</sup>.

### Saca de lanas

Púsola Pedro Hierro en seys mill maravedís por quatrocientos de prometido.

En XXIII de febrero remató en el dicho Pedro Hierro. Testigos dichos.

En Ávila, quinze de marzo del dicho año de mill e quinientos e un años, estando presente Pedro de Robles, mayordomo. Pedro Hierro traspasó esta dicha renta de las lanas en Martín de Piedrahita, vezino de Ávila, en el precio e con las condiciones e en la manera que la él tenía e con condición que aébte los libramientos que tenía aceptados e los pague en la dicha renta e de ella; e el dicho Martín de Piedrahita la recibió la dicha renta e se obligó de pagar lo suso dicho a los plazos e segund es obligado de pagar toda la dicha renta al concejo o a sus mayordomos. Obligó a sý e a sus bienes. Testigos, Francisco de Henao e Sancho Sánchez, regidores. E el dicho Pedro Hierro salió por su fiador; obligáronse de mancomún, et cétera. CCCC maravedís. VIU maravedís.

### Yerva de la dehesa

Púsola Venito Quera en diez mill maravedís syn prometido. Testigos dichos.

En XXIII de febrero remató en Venito Quera, como dicho es. XU maravedís.

### Saca de ganados

Púsola Pedro del Arco en catorze mill maravedís por mill maravedís de prometido; abaxó del Adrada; abaxó el precio Juan del Adrada çient maravedís. Púsola Pedro del Arco en catorze mill maravedís por quinientos de prometido; púsola Juan del Adrada en quinze mill maravedís por mill maravedís de prometido; otorgáronselo de manera que todos estos prometidos son mill maravedís.

En XXIII de febrero del dicho año rematarón en el dicho Juan del Adrada en quinze mill maravedís. IU maravedís. XVU maravedís.

525

1500,agosto, 26 - 1500, octubre 21. ÁVILA.

*Testimonio de autos del proceso que la ciudad de Ávila mantuvo con las aldeas de la Tierra sobre el derecho de recaudación de alcabalas.*

<sup>222</sup> Aparece tachado al margen izquierdo: "CCCLXXV maravedís", y en el margen derecho: "VIIU maravedís".

A.- A.H.P. Ávila. Sección Ayuntamiento. Caja 2. Leg. 1, nº 141. [Contiene: 1) 1498, diciembre, 20. Ocaña. Cédula real de los Reyes Católicos. 2) 1500, abril, 3. Sevilla. Real provisión de los Reyes Católicos].

## IHUS

### Proceso de la ciudad con los pueblos sobre razón del alcavala del viento donde se a de pagar

En la muy noble ciudad de Ávila, veinte e seys días del mes de agosto, año del nascimiento de nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quinientos años, ante el honrado señor bachiller Gonçalo Fernández de Fuenrruvia, alcalde por el noble caballero señor Juan de Deça, corregidor en la dicha ciudad por el Rey e la Reyna, nuestros señores, y en presencia de mí Fernando Guillamas, escrivano público del número en la dicha ciudad por el Rey e la Reyna, nuestros señores, y escrivano de los fechos del concejo de ella, e de los testigos de yuso escriptos, paresció y presente Christóval de Savzedo, en nonbre e como procurador de la dicha ciudad, e presentó, e fizó leer por mí el dicho escrivano, una carta de sus altezas, escrita en papel e sellada con su sello de cera colorada, firmada de ciertos nombres de los sus contadores, segund que por ella parescía, su tenor de la qual es éste que se sygue. Y así mismo, presentó un interrogatorio por escrito, el tenor del qual es éste que se sigue:

#### Aquí a de entrar la carta y la céduela de encabezamiento y el ynterrogatorio.

Lo qual todo ansy presentado en la manera que dicha es, luego el dicho señor alcalde dixo que lo oya e que lo avía e ovo por presentado. Testigos que a esto fueron presentes, Luis Canporrió e Garçia López, escrivanos públicos de Ávila.

E despues de esto, en la dicha ciudad de Ávila, este dicho día, el dicho señor alcalde dixo que por él visto la dicha carta de sus altezas ante él presentada, que ante todas cosas mandava e mandó que se notifique a Francisco de Pajares, procurador de la Tierra e pueblos, para que allegare lo que quisiere e por bien toviere contra ella fasta tres días primeros syguientes, con apercibimiento que, aquellos pasados, fará lo que deva; e ansí dixo que lo mandava e mandó. Testigos, los dichos.

#### Notificación

E despues de esto, en la dicha ciudad de Ávila, veinte e syete días del dicho mes de agosto del dicho año, estando presente el dicho Francisco de Pajares, yo el dicho escrivano le notifiqué la dicha carta e el dicho ynterrogatorio, presentado como procurador de los dichos pueblos, para que diga e allegue lo que quisiere e por bien toviere fasta tres días primeros syguientes con apercibimiento que, aquellos pasados, el dicho alcalde fará lo que deva. E el dicho Francisco de Pajares, en nonbre de los dichos pueblos, dixo que pedía e pidió traslado. Testigos que a esto

fueron presentes, el bachiller Christóval Beato e Diego del Águila, fiel que fue de la dicha çibdad.

Virtuoso señor bachiller Gonçalo Fernández de Fuenrruvia e juez comisario susodicho. Las preguntas que an de ser fechas a los testigos que son o fueren presentados por parte del concejo e justicia e regidores de esta çibdad sobre el negocio de las alcavalas de los cavalleros e escuderos e vezinos de ella que venden algo en las aldeas sobre alcavala de ello les fagays o mandeys fazer las preguntas syguientes:

Primeramente serán preguntados sy conosçen algunos de los regidores de esta çibdad e sy saben e an noticia de los concejos de la Tierra e de algunos vezinos de ellos.

Ytem sy saben, vieron o oyeron dezir que la dicha çibdad está encabezada segund e de la manera que andovo en renta los años pasados de noventa e tres e noventa e quatro, para lo qual pudo ser notificada la çedula del encabeçamiento de sus altezas.

Ytem sy saben que los dichos dos años de noventa e tres e quattro, los vezinos e resydentes de esta çibdad que vendieron algo en las aldeas e concejos de la Tierra de esta dicha çibdad pagaron e contribuyeron sus alcavalas de las cosas que así vendieron en las dichas aldeas e concejos a los recabdadores que fueron de la renta de lo foráneo e viento de esta dicha çibdad e que no la pagaron a los arrendadores de los dichos lugares e concejos, e digan cerca de esto qué es lo que saben e vieron.

Ytem sy saben que de lo susodicho aya sydo e sea por boz e fama.

(Firmado) Liçençiado Sançi.

En Ávila, miércoles, veinte e seys de agosto de mill e quinientos años, Christóval Sabzedo en nonbre de la dicha çibdad presentó este ynterrogatorio ante el señor liçençiado Gonçalo Ferrández de Fuenrruvia e la provisión de la dicha çibdad que tenía de contadores e la çedula del encabeçamiento e lo ovo por presentado. Testigos, Alonso Canporrío, Gil López e Alonso de Lomo, escrivanos públicos de Ávila.

E después de esto, en la dicha çibdad de Ávila, este dicho día, el dicho señor alcalde dixo que por él vista la dicha carta de sus altezas, ante él presentada, que ante todas cosas mandaba e mandó que se notifique a Françisco de Pajares, procurador general de Tierra e pueblos de la dicha çibdad para que allegare en ella lo que quisiere e por bien toviere contra ella fasta tres días primeros syguientes, con apercibimiento que, aquellos pasados, fará lo que deva. E asy dixo que lo mandava e mandó. Testigos, los dichos.

E despues de esto, en la dicha çibdad de Ávila, veinte e syete días del dicho mes de agosto del dicho año, estando presente e, dicho Françisco de Pajares, yo, el dicho escrivano, como procurador de los pueblos le notifiqué la dicha carta e el dicho ynterrogatorio, presentado por el dicho Françisco de Pajares, para que diga e allegue lo que quisier e por bien toviere hasta tres días primeros syguientes con aperçibimiento que, aquellos pasados, el dicho alcalde fará lo que deva. E el dicho Françisco de Pajares, en nonbre de los dichos pueblos dixo que pedía e pidió traslado. Testigos que a esto fueron presentes, el bachiller Christóval Beato e Diego del Águila, fiel de la dicha çibdad.

Yo, Françisco de Pajares, procurador general de la Tierra e pueblos de esta çibdad de Ávila, respondiendo a una carta e provisión de sus altezas e librada de sus contadores, ganada a pedimiento del concejo, justicia, regidores de esta dicha çibdad, dirigida al corregidor o su lugarteniente de ella, para fazer e tomar cierta ynformació sobre alcavalas que se dizan del viento que se haze en los lugares de la Tierra de esta çibdad de las cosas que venden los naturales de ella en los dichos lugares para que sea pagada la dicha alcavala a donde se acostunbró a pagar en los años de noventa tres e noventa e quatro, como más por estenso en la dicha carta e provisión a que me refiero se contiene, el tenor de la qual avido aquí por requerido, suplico de ella por las razones syguientes:

La primera porque no fue sacada a pedimiento de parte. La segunda porque es y fue dada en grand perjuizyo de la Tierra e pueblos de esta dicha çibdad, ca pues todos los concejos e lugares de ella están encabeçados por las alcavalas que se hizieren en los dichos lugares, y ansy es que de derecho por las leyes del quaderno la alcavala se deve en el lugar donde está la cosa que se vende e compra, agora sea de estranjero, agora de vezino; síguese que las alcavalas que se dizan del viento que se haze de las cosas que los vezinos de esta çibdad tienen en los dichos lugares e ay las entregan e venden, que las tales alcavalas pertenesçen a los tales lugares por razón de sus encabeçamientos y no a la dicha çibdad en razón que los attendadores mayores que solían ser de su propia voluntad por aver mayores provechos arrendava las dichas alcavalas por cuerpo de renta, so título y nonbre de alcavalas de viento.

Y por esto se sygue que las dichas alcavalas no sean devidas a los tales lugares donde se fazen pués que oreginalmente y de derecho allí se devén, ca no pudo la voluntad del attendador mayor mudar la disposición del derecho y la natura de la cosa quanto más que aquello azfán los arrendadores quando querían y quando bien estavan y de los abtos mere voluntarios no se yntroduze costubre ni enbaraga que los encabeçonamientos (*sic*) de los dichos lugares fueron fechos por los precios en que tenían arrendadas las alcavalas los dichos años de noventa e tres y noventa y quatro y que a la sazón se arrendasen las dichas alcavalas del viento por cuerpo apartado de renta, ca ni por esto se sygue que las dichas alcavalas agora no

les pertenescan y que pertenescan a la dicha çibdad, ca los dichos encabeçamientos (*sic*) se refirieron a los años de noventa y tres y noventa y quatro solamente quanto a los prescios en que entonces andavan las alcavalas de los tales lugares, más no para este efecto de alcavala del viento ni lo tal está en razón ni en justicia, ca por ninguna cabeza puede la dicha çibdad fundar que esto le pertenezca por virtud de su encabeçamiento (*sic*), pués que solamente fueron dadas las alcavalas que en la dicha çibdad se hiziesen y no las que se hacen en los lugares de su Tierra, ca porque el arrendador mayor fiziese cuerpo de renta las dichas alcavalas del viento no se sygue que por esto pertenesca a la çibdad, ca la çibdad no subçede en todo el derecho de arrendador mayor porque aquel arrendava las alcavalas de çibdad y Tierra, y la çibdad agora solamente tiene sus alcavalas y no las de la Tierra, por manera que la dicha çibdad no es parte para pedir lo que pide.

Por las cuales razones pido y suplico ser revocada la dicha carta y ser declarado y pronunciado las dichas alcavalas del viento pertenescer a los lugares y concejos de la Tierra de esta dicha çibdad, para lo qual en lo neçesario el real oficio de sus altezas ynploro y pido serme fecho cumplimiento de justicia.

(Firmado) El bachiller de la Torre.

**Provança fecha por parte del concejo de la noble çibdad de Ávila.**

El dicho Rodrigo Díaz, vezino de Ávila, testigo susodicho, jurado e preguntado por virtud de la liçençia a nosotros dada por el dicho alcalde e preguntados por el dicho ynterrogatorio, dixo lo syguiente:

A la primera pregunta dixo que conoce a todos los regidores de la dicha çibdad e sabe mucho de los lugares e concejos, e que conoce a muchos de los veznos de Tierra de la dicha çibdad e que ha dado e tomado con muchos de ellos.

A la segunda pregunta dixo que la sabe como en ella se contiene. Preguntado como lo sabe, dixo que porque a visto la carta de sus altezas del encabeçamiento de la dicha çibdad que fabla como en el año de noventa e quatro años a la qual dixo que se refiere.

A la terçera pregunta dixo que la sabe como en ella se contiene. Preguntado como lo sabe, dixo que porque este testigo vendió algunas cosas en los dichos años algunas cosas en los dichos lugares de los contenidos en la dicha pregunta, asy como corderos e otras cosas algunas e pagó el alcavala de ello en Ávila a los arrendadores de la dicha çibdad que tenían la renta de quanto e lo que avían vendido en los dichos lugares.

A la quarta pregunta dixo que dize lo que dicho ha, y esta es la verdad de lo que sabe para el juramento que hizo.

(Firmado) Rodrigo Díaz.

El dicho Alonso Núñez, vezino de Ávila, testigo jurado e preguntado segund suso, dixo lo syguiente:

A la primera pregunta dixo que conoce a los regidores de esta çibdad de Ávila, e asý mismo, que ha noticia de muchos concejos de Tierra de Ávila e de algunos vezinos de ella porque ha dado e tomado con muchos de ellos.

A la segunda pregunta dixo que la sabe, que la dicha çibdad está encabeçada a la qual se refiere, porque le fue mostrada por nos, los dichos escrivanos

A la terçera pregunta dixo que la sabe como en ella se contiene. Preguntado como lo sabe, dixo que este testigo e García de Ávila tovieron a cargo de recabar el alcavala del viento para la dicha çibdad en los dichos dos años de noventa e tres e noventa e quatro e fizieron muchas avenençias con muchos vezinos e cavalleros de esta çibdad de lo que avían vendido por Tierra de la dicha çibdad e les pagaron el alcavala de lo que asý vendieron en la Tierra de la dicha çibdad e que non la pagaron en los dichos lugares e concejos de Tierra de la dicha çibdad, salvo en esta dicha çibdad.

A la quarta pregunta dixo que dize lo que dicho ha, y que ésta es la verdad para el juramento que hizo.

(Firmado) Alonso Núñez.

El dicho Alonso Ximénez Conchero, testigo susodicho, jurado e preguntado segund de suso:

A la primera pregunta dixo que conoce a todos los regidores de la çibdad e sabe muchos lugares e concejos de Tierra de la dicha çibdad e conoce a muchos vezinos de la Tierra de la dicha çibdad porque ha dado e tomado con ellos.

A la segunda pregunta dixo que la sabe como en ella se contiene. Preguntado como lo sabe, dixo que porque este testigo vido la dicha céduela de sus altezas y porque este testigo y Pedro Nieto de Medina fue attendador de la dicha renta del viento el año de noventa e quatro por arrendamiento que fizieron del dinero de la muela como recaudadores de la dicha çibdad e su Tierra e este testigo lo recabó el dicho año de noventa e quatro e todos los vezinos de la dicha çibdad que vendían algunas cosas por los lugares de Tierra de ella les pagaron el alcavala de ello en esta dicha çibdad como a arrendadores de la dicha alcavala del viento, e que no sabe este testigo que lo pagasen a otra persona alguna.

A la terçera pregunta dixo que lo sabe como en ella se contiene. Preguntado como lo sabe dixo que por lo que dicho ha de suso.

A la quarta pregunta dixo que dize lo que dicho ha, y ésta es la verdad para el juramento que hizo.

(Firmado) Alonso Ximénez.

E el dicho Tomás Núñez Coronel, testigo susodicho, jurado e preguntado segund susodicho, dixo lo syguiente:

A la primera pregunta dixo que conoce a todos los regidores de la dicha çibdad e sabe muchos lugares e conoce a muchas personas vezinos de la dicha Tierra.

A la segunda pregunta dixo que la sabe como en la dicha pregunta se contiene. Preguntado como lo sabe, dixo que porque el que se fue a encabeçar la dicha çibdad este testigo por mandado del concejo de ella, dio un memorial a Gonçalo del Peso e a Françisco de Henao e a los otros que fueron en el dicho encabeçamiento en el qual le puso la orden que avia de tener en el encabeçamiento que hera que gozase la çibdad de los mienbros de las rentas como gozaron los recabdadores los años de noventa e dos e noventa e tres e noventa e quatro, en el qual memorial yo he puesto lo que dicho es: que la çibdad gozase de los mienbros de las rentas los dichos años como lo gozaron los dichos recabdadores e como andavan en cuerpo de renta, e que en estos dichos años sabe que se a tenido por cuerpo de renta el alcavala que se fiziesen los vezinos de Ávila de las cosas que vendiesen en la Tierra de la dicha çibdad, eçecto las cosas de comer por menudo que esto tal quedó para la dicha Tierra e ansy mismo dixo este testigo que las alcavalas que los concejos de la Tierra de Ávila rentaron de él e de Diego Gómez de Benavente con condición que no llevasen alcavala a los vezinos de Avila de las cosas que en sus lugares vendiesen segund dicho es, lo qual está e pasó ante Christóval Ximénez, escrivano de rentas, a lo qual se refieren, e dixo este testigo que arrendó esta renta a otros arrendadores los quales la cojieron paçificamente y en concordia e syn contradiccion alguna, ansy en concordia de los pueblos como de la çibdad, e ansy mismo ha visto la céduela del encabeçamiento en que dize al pie de ella declarando por los contadores que gozen e cobren las alcavalas como el año de noventa e quatro.

A la terçera pregunta dixo que la sabe como en la dicha pregunta se contiene. Preguntado como lo sabe, dixo que porque él vido e por lo que dicho ha de suso e porque a este testigo se le pagaron como a recabdador de la dicha renta.

A la quarta pregunta dixo que dize lo que dicho ha, e que es la verdad para el juramento que fizó.

(Firmado) Thomás Núñez.

El dicho Pedro de San Marcos, testigo dicho, jurado, segund de suso, dixo lo syguiente:

A la primera pregunta dixo que conoce a todos los regidores de esta çibdad e algunos vezinos de la Tierra de ella.

A la segunda pregunta dixo que vido la dicha céduela a la qual se refiere e que por virtud de ella la çibdad goza de las dichas rentas.

A la tercera pregunta dixo que la sabe como en la dicha pregunta se contiene. Preguntado cómo lo sabe, dixo que porque este testigo el año de noventa e dos e noventa e tres e noventa e quatro, él e otro arrendó el dicho cuerpo de renta de Diego Gómez de Benavente, recabrador que a la sazón hera en la dicha çibdad y la cobró de muchos vezinos de la dicha çibdad el alcavala de todas las cosas que vendían en las aldeas de la dicha çibdad, eçebto de Zebreros e El Tienblo que se le salvaron.

A la quarta pregunta dixo que dice lo que dicho ha, e que ésta es la verdad para el juramento que hizo.

(Firmado) Pedro San Marcos.

El dicho Christóval de Treviño, vezino de Ávila, testigo dicho, jurado e preguntado segund de suso, dixo lo syguiente:

A la primera pregunta dixo que conoce a todos los regidores de la dicha çibdad e a muchos vezinos de la dicha Tierra.

A la segunda pregunta dixo que la sabe como en la dicha pregunta se contiene. Preguntado cómo lo sabe, dixo que porque vido la çédula del dicho encabeçamiento que le fue mostrada a la qual se refiere.

A la tercera pregunta dixo que la sabe como en la dicha pregunta se contiene. Preguntado cómo lo sabe, dixo que porque este testigo fue recabrador del alcavala del viento el año de noventa e dos e noventa e tres que fue arrendador Diego Gómez de Benavente de quien la tenía arrendada e las cojió de todas las personas de esta çibdad que vendían algo en las aldeas, eçebto del lugar de Zebreros e del Tienblo que lo sacó por pasado el dicho Diego Gómez de Benavente el tiempo que le hizo el arrendamiento.

A la quarta pregunta dixo que dice lo que dicho ha, e que ésta es la verdad para el juramento que hizo.

(Firmado) Christóval de Treviño.

El dicho Pedro del Lomo, testigo susodicho, jurado e preguntado segund de suso, dixo lo syguiente:

A la primera pregunta dixo que conoce a todos los regidores de la dicha çibdad e a muchas personas de los vezinos de Tierra de Ávila.

A la segunda pregunta dixo que la sabe como en la dicha pregunta se contiene. Preguntado cómo lo sabe, dixo que porque este testigo vido al tiempo que se ovo de encabeçar que levaron cargo los que fueron a encabeçar la que se encabeçase la dicha çibdad cómo andava en renta el año de noventa e tres e noventa e quatro, e que vido la dicha çédula que dice que se cojan segund se cojió el año de noventa e quatro.

A la terçera pregunta dixo que la sabe como en la dicha pregunta se contiene. Preguntado cómo lo sabe, dixo que porque este testigo vido echar el cuerpo de la dicha renta en renta por si e porque vido echar ciertas condiciones al tiempo del arrendamiento, entre las cuales condiciones que el dicho Diego Gómez de Benavente, recabrador de esta çibdad e su Tierra los años de noventa e dos e noventa e tres sacó por condición a los concejos de Tierra de Ávila el tiempo que les arrendava las dichas alcavalas de los dichos concejos, que todos e cualesquier vezinos de la dicha çibdad que vendiesen cualesquier mercadurías en los dichos concejos que el alcavala de ellas quedase para el arrendador de lo foráneo que hera una renta que se llama del viento, la qual pagaron los vezinos de la dicha çibdad a Pedro de San Marcos e a Christóval de Treviño, como recabrdadores de ella.

A la quarta pregunta dixo que la sabe como en la dicha pregunta se contiene.

(Firmado) Pedro del Lomo.

El dicho Christóval Ximénez, escrivano de las rentas, vezino de Ávila, jurado e preguntado segund de suso:

A la primera pregunta dixo que conoce a todos los regidores de la çibdad e conoce a muchas personas de concejos de la Tierra de la dicha çibdad.

A la segunda pregunta dixo que la sabe, que la dicha çibdad está encabeçada por el año noventa e quattro segund se contiene en la céduela de sus altezas a la qual se refiere que le fue mostrada a este testigo.

A la terçera pregunta dixo que sabe que los años de noventa e tres e noventa e quattro, todos los vezinos de la dicha çibdad que alguna cosa vendien en cualesquier lugares de su Tierra, eçebto en Zebreros y El Tienblo, pagavan el alcavala de lo que asy vendien en todos los otros lugares de la dicha Tierra, en la dicha çibdad a los recabrdadores de la renta de lo foráneo, e que sabe que ansy estava pregonado e puesto por condición ante este testigo como ante el escrivano de rentas, lo qual dará sygnado cada que pedido le sea.

A la quarta pregunta dixo que diz lo que dicho ha, e que ésta es la verdad para el juramento que hizo.

(Firmado) Christóval Ximénez.

El dicho Alonso Rodríguez de Logroño, testigo susodicho, jurado e preguntado segund de suso:

A la primera pregunta dixo que conoce a todos los regidores de esta çibdad de Ávila, e a muchas personas de los vezinos de Tierra de Ávila.

A la segunda pregunta dixo que sabe que la dicha çibdad está encabeçada segund se contiene en la céduela de sus altezas a la qual se refiere.

A la tercera pregunta dixo que la sabe como en la dicha pregunta se contiene. Preguntado cómo lo sabe, dixo que porque este testigo la puso de primera postura ante él Christóval Ximénez como escrivano de la renta ante Diego Gómez de Benavente, recabdador que fue a la sazón en la dicha cibdad.

A la quarta pregunta dixo que dice lo que dicho ha, e que esto es la verdad de lo que sabe para el juramento que hizo.

(Firmado) Alonso Rodríguez.

El dicho Garçía de Ávila, testigo susodicho, jurado e preguntado segund de suso.

A la primera pregunta dixo que conoce a todos los regidores de esta cibdad e que conoce a algunos vezinos de la tierra de la dicha cibdad.

A la segunda pregunta dixo que la sabe, que la dicha cibdad está encabeçada segund se contiene en la céduela de sus altezas que le fue mostrada por nos, los dichos escrivanos, a la qual se refiere.

A la tercera pregunta dixo que la sabe, como en la dicha pregunta se contiene. Preguntado cómo la sabe, dixo que porque a este testigo pagaron algunos vezinos de esta cibdad de lo que vendieron en Tierra de la dicha cibdad el alcavala de ello y este testigo lo cobró en nonbre de la verdad.

A la quarta pregunta dixo que dice lo que dicho es y que esa es la verdad para el juramento que hizo.

(Firmado) Garçía de Ávila.

E después de esto, en la dicha cibdad de Ávila, honze días del mes de setiembre del dicho año, ante el dicho señor alcalde, y en presencia de mí, el dicho escrivano, e de los testigos de yuso escriptos, estando presente el dicho Francisco de Pajares, paresció ay presente Gonçalo del Lomo, procurador de cabsas, en nonbre e como procurador del concejo, justicia, regidores de la dicha cibdad, la qual está ante mí el dicho escrivano, e para se [...]trar parte la presente, el tenor de la qual es esta que se sygue:

#### Aquí a de entrar la procuración

La qual dicha procuración asy presentada, luego el dicho Gonçalo del Lomo, en nonbre de la dicha cibdad, dixo que por quanto él tenía presentada una carta del Rey e Reyna, nuestros señores, emanada de los sus contadores, cerca de cómo se pagó el alcavala del viento en esta cibdad los años de noventa e tres e noventa e quatro años, y no en los lugares de la Tierra porque de esta manera se avía de pagar mientras estoviese encabeçada la dicha cibdad, por ende, que para lo provar que pedía e pidió al dicho señor alcalde le mande resçibir a prueba, pués que el dicho

Françisco de Pajares no dezía cosa alguna, sobre lo qual dixo que concluía e concluyó. E luego el dicho Françico de Pajares dixo que él avía suplicado de la dicha carta y estava enviado de la dicha suplicación e que el dicho alcalde no hera juez de la cabsa, estante lo qual he pedido no alongar. E luego el dicho alcalde dixo que de aquí a tres días primeros syguientes venga alegando lo que quisiere en esta cabsa, concluyendo sy no que avrá la cabsa por conclusa e dará en ella sentencia la que con derecho fallare. Testigos que a esto fueron presentes, Juan Darévalo e Pedro Chaves, escrivanos públicos de Ávila.

E después de esto, en la dicha çibdad de Ávila, diez e nueve días del dicho mes de setiembre del dicho año, a la abdiencia de las vísperas, ante el dicho señor alcalde y en presencia de mí el dicho escrivano e testigos de yuso escriptos, estando presente el dicho Françico de Pajares, paresció y presente el dicho Gonçalo del Lomo, en nonbre de la dicha çibdad. E dixo que por quanto el dicho Françico de Pajares no dezía cosa alguna en nonbre de los dichos pueblos, por ende, pedía e pidió al dicho señor alcalde aya la cabsa por conclusa e las razones por cerradas e dé sentencia en ella, la que con derecho fallare. E luego el dicho señor alcalde dixo que pues el dicho Françico de Pajares no dezía cosa alguna en la dicha cabsa, por ende, que la avía e ovo la cabsa por conclusa e las razones por cerradas e que asy-nava e asynó término para dar en ella sentencia para luego, la qual dio e rezó en que dixo que fallava e falló que devía resçibir e rescibía al dicho Gonçalo del Lomo, en nonbre de la dicha çibdad de lo por él dicho e allegado en este proceso e provado aprovecharles pueda, salvo juez ynpertenendum ed non admitendorum para la qual prueva dixo que le dava e dio término de tres días e cada un día que aferiado no sea para que pueda presentar los testigos e provanças que quisiere e para los contradezir e tachar e por sus sentencia ynterloquendo. Ansý dixo que lo sentenciava e sentençió. Testigos que a esto fueron presentes, Juan Blázquez e Luis Canporrio, escrivanos públicos de Ávila.

E después de esto, en la dicha çibdad de Ávila, veinte e tres días del dicho mes de setiembre del dicho año, ante el dicho señor alcalde y en presencia de mí el dicho escrivano e de los testigos de yuso escriptos, paresció ay presente el dicho Gonçalo del Lomo, en el dicho nonbre, e dixo que por quanto avía fecho enplazar por testigo a Alonso Núñez e a Fernando Chafre e a Rodrigo Díaz e a Fernando Díaz e a García de Ávila e a Pedro del Lomo e a Christóval de Treviño e a Pedro de Medina e a Christóval Ximénez, escrivano de las rentas, e a Pedro de San Marcos e a Alonso Ximénez Colchero e a Alonso de Valverde, portero del concejo de Ávila e a Gómez de Aça e a Tomás Núñez Coronel, segund que lo firmó e fizó fee Juan de Cardeñosa, pregonero, por ende, dixo que los presentava e presentó por testigos e que pedía e pidió al dicho señor alcalde resçibiese de ellos juramento e sus dichos porque él los presentava e presentó para testigos en esta cabsa. E luego paresció ay presente García de Ávila e Rodrigo Díaz e Alonso Núñez e Alonso de Valverde, portero del dicho concejo, e Alonso Ximénez

Colchero e Pedro del Lomo, vezinos de la dicha çibdad, de los quales e de cada uno de ellos el dicho señor alcalde resçibió juramento por el nonbre de Dios e de Santa María e sobre la señal de la Cruz, en que pusieron sus manos derechas corporalmente, e a las palabras de los quatro Santos Evangelios, doquier que más largamente son escriptas, que como buenos e fieles christianos dirán la verdad de lo que supiesen e les sea preguntado cerca de lo que son preguntados por testigos, e que si la verdad dixeren que Dios les ayudase en este mundo a los cuerpos y en el otro a las animas, e si no que Él se lo demandase como a malos christianos que a sabiendas se perjurian por el nonbre de Dios en vano. E los sobredicho fizieron dicho juramento e a la confusión de él dixerón: sy juramos e amen. E luego el dicho señor alcalde dixo que los avía e ovo por presentados. Testigos que a esto fueron presentes, Juan de Arévalo e Juan Nieto, escrivanos públicos de Ávila.

E después de esto, en la dicha çibdad de Ávila, veinte e quatro días del dicho mes de setiembre del dicho año, ante el dicho señor alcalde y en presencia de mí el dicho escrivano, e testigos de yuso escriptos, paresció el dicho Gonçalo del Lomo e dixo que por quanto estavan allí presentados por testigos Tomás Núñez e Christóval Ximénez, escrivano de las rentas, e Gómez Daça e Christóval de Treviño, e allí estavan presentes, por ende, que pedía e pidió al dicho señor alcalde resçibiese de ellos juramento e sus dichos, de los quales e de cada uno de ellos el dicho señor alcalde resçibió juramento por el nonbre de Dios e de Santa María e sobre la señal de la Cruz, en que pusieron sus manos derechas corporalmente, e a las palabras de los quatro Santos Evangelios, doquier que más largamente son escriptos, que ellos como buenos e fieles christianos dirán la verdad de lo que supieren e les sea preguntado cerca de lo que son presentados por testigos, e que si la verdad dicesen que Dios padre poderoso les ayude en este mundo a los cuerpos y en el otro a las animas e sy no que Él se lo demande como a malos christianos que a sabiendas se perjurian en el nonbre de Dios en vano. E los sobredichos fizieron el dicho juramento e a la confusión de él dixerón: sy juramos e amen. E luego el dicho alcalde dixo que los avía e ovo por testigos presentados. Testigos que a esto fueron presentes, Juan Blázquez e Luis Canporrio, escrivanos públicos de Ávila. E luego el dicho Gonçalo del Lomo dixo que pedía e pidío al dicho señor alcalde tome la recepción de los testigos a mí el dicho escrivano. E luego el dicho alcalde dixo que porque él está ocupado en otras cosas del servicio de sus altezas que cometía e cometió la esamination a este dicho escrivano. Testigos que a esto fueron presentes, los dichos escrivanos.

E lo que dixerón e depusieron los dichos testigos es esto que se sygue:

#### Aquí ha de entrar la provaça

E después de esto, en la dicha çibdad de Ávila, dos días del mes de octubre del dicho año, ante el dicho señor alcalde e en presencia de mí el dicho escrivano e testigos de yuso escriptos, paresció ay presente Gonçalo del Lomo, procurador de

la dicha çibdad, e dixo que por quanto estava en casa de Francisco de Pajares para la publicación, por ende que le acusava e acusó la rebeldía y en su rebeldía dixo que la pedía e pidió la dicha publicación; y luego el dicho alcalde dixo que lo oya de qual enplazamiento dio e fizose Juan de Cardeñosa, pregonero de la dicha çibdad. Y luego el dicho alcalde dixo le mandava y mandó enplazar por segundo y terçero. Testigos que a esto fueron presentes, Luis Canporrio e Juan Blázquez Nieto, escrivano públicos de Ávila.

E después de esto, en la dicha çibdad de Ávila, tres días del dicho mes de octubre del dicho año, ante el dicho señor alcalde e en presencia de mí el dicho escrivano e de los testigos de yuso escriptos, paresció y presente el dicho Gonçalo del Lomo, en nombre de la dicha çibdad, e dixo que por quanto avía hecho enplazar en casa de Francisco de Pajares para esta dicha abdiençia por segundo plazo para oy y mañana por terçero, según que lo syrmó Juan de Cardeñosa, pregonero, por ende que lo acusava y acusó la recepción del segundo plazo e que pedía e pidió la publicación. E el dicho alcalde dixo que lo oya. Testigos que a esto fueron presentes, Juan de Arévalo e Juan Nieto, escrivano públicos de Ávila.

E después de esto, en la dicha çibdad de Ávila, cinco días de octubre del dicho mes de octubre del dicho año, ante el dicho señor alcalde y en presencia de mí el dicho escrivano e testigos de yuso escriptos, paresció ay presente Gonçalo del Lomo, en nombre de la dicha çibdad e dixo que acusava e acusó la rebeldía del terçero plazo y en su rebeldía dixo que pedía e pidió la publicación. E luego el dicho alcalde dixo que la mandava e mandó fazer e dar traslado a las partes para que digan e alleguen lo que quisieren, e ansy dixo que lo mandava e mandó e que la avía e ovo por fecha. Testigos que fueron presentes, Juan de Arévalo e Juan Nieto, escrivano públicos de Ávila<sup>223</sup>.

E después de esto, en la dicha çibdad de Ávila, veinte e dos días del mes de octubre del dicho año, ante el dicho señor alcalde y en presencia de mí el dicho escrivano e testigos de yuso escriptos, paresció y presente el dicho Gonçalo del Lomo e dixo que por quanto él avía hecho enplazar para esta audiencia en casa de Francisco de Pajares para la conclusión de la cabsa segund que lo firmó e de ello fizó fee Juan de Cardeñosa, pregonero, por ende, que le acusava e acusó la rebeldía y en su rebeldía pidió la cabsa ser conclusa e para en prueba de su intención que en el dicho nombre presentó una escritura sygnada de Christóval Ximénez, escrivano de las rentas, el tenor de la qual es éste que se sygue:

#### **Aquí ha de entrar la escritura synada de Christóval Ximénez**

La qual dicha escriptura ansy presentada e leyda en la manera que dicha es, luego el dicho señor alcalde dixo que la avía e ovo por presentada e que mandava e mandó al dicho Gonçalo del Lomo que le enplaze por segundo e terçero plazo

<sup>223</sup> A continuación y tachado: "Aquí ha de entrar la provaça"

para la conclusión. Testigos que a esto fueron presentes, Juan de Arévalo e Juan Nieto, escribanos públicos de Ávila.

E después de esto, en la dicha ciudad de Ávila, veinte e tres días del dicho mes de octubre del dicho año, ante el dicho señor alcalde y en presencia de mí, el dicho escrivano e de los testigos de yuso escriptos, paresció el dicho Gonçalo del Lomo, en el dicho nombre, e dixo que acusava e acusó las rebeldías del segundo plazo al dicho Francisco de Pajares, como procurador de los pueblos, por quanto estaba enplazado para oy dicho día por segundo e para mañana por tercera, segund que lo firmó e de ello fizo see Juan de Cardeñosa, pregonero. Por ende, que acusava e acusó las rebeldías del dicho plazo. E el dicho alcalde dixo que lo oya. Testigos que fueron presentes, Juan de Arévalo e Juan Nieto, escribanos públicos de Ávila.

E después de esto, en la dicha ciudad de Ávila, a veinte e quatro días del dicho mes de octubre del dicho año, ante el dicho señor alcalde y en presencia de mí el dicho escrivano e testigos de yuso escriptos, paresció el dicho Gonçalo del Lomo e dixo que acusava e acusó las rebeldías del tercero plazo al dicho Francisco de Pajares, y en su rebeldía dixo que pedía e pidió al dicho señor alcalde oviese esta cabsa por conclusa e las razones por cerradas. E luego el dicho alcalde dixo que pués en ninguna de los dichos términos no avía parescido el dicho Francisco de Pajares e ninguno por él, por ende, que él avía e ovo esta cabsa por conclusa e las razones por cerradas e que asinava e asinó término para dar en ella sentencia para tres días e para dende en adelante para cada un día que aferiado no sea. Testigos que a esto fueron presentes, Juan de Arévalo e Juan Nieto, escribanos públicos de Ávila.

E después de esto, en la dicha ciudad de Ávila, lunes, seys días del mes de noviembre del dicho año, ante el dicho señor alcalde y en presencia de mí el dicho escrivano e testigos de yuso escriptos, estando presente el dicho Francisco de Pajares, paresció presente el dicho Gonçalo del Lomo, en el dicho nombre, e dixo que por quanto esta cabsa estaba por conclusa, por ende que pedía e pidió al dicho señor alcalde diese en ella sentencia, la que con derecho fallase.

E luego el dicho alcalde dio e rezó una sentencia por escripto, firmada de su nombre, el tenor de la qual es éste que se sygue:

#### Sentencia

Yo Christóval Ximénez, escrivano de las rentas de las alcavalas y tercias de la noble ciudad de Ávila e su Tierra por el Rey e la Reyna, nuestros señores, doy y fago fe que entre otras condiciones con que Diego Gómez de Benavente, recabrador que fue de la dicha ciudad e su Tierra los años de noventa e dos e noventa e tres e noventa e cuatro años, arrendó las rentas de las alcavalas de la dicha ciudad y de los concejos de su Tierra los dichos años y cada uno de ellos las arrendó con una condición, su tenor de la qual es éste que se sygue:

Otrosí, con condición que el alcavala de pan y ganados y panes y lanas y novillos y otras cosas que los vezinos y moradores de la dicha çibdad vendieren o entregaren en los lugares de su Tierra ayan de ser e sean para el dicho recabrador y no para los recabrdadores de los tales lugares y que por ello no les poner nin pongan descuento alguno, eçeto sy fuere lo que ansy se vendiere cosas de mantenimiento que venden por menudo que el alcavala de lo tal sea para los tales arrendadores. La qual dicha condición do fee en que la dicha çibdad, cinco días del mes de marzo de noventa e dos años, Antón Gonçález, pregonero de la dicha çibdad, por mandado del dicho Diego Gómez de Benavente, recabrador, la apregonó en la plaça pública en altas bozes con la qual dixo que arrendava e avía de arrendar las dichas rentas de las dichas alcavalas y tercias de la dicha çibdad e su Tierra de los dichos tres años y de cada uno de ellos. De que fueron testigos Alonso Ximénez Colchero y Pedro de Brego e Juan del Portal, vezinos de la dicha çibdad.

Ansí mismo, do fee que después de esto, miércoles, veinte y ocho días del mes de mayo de noventa e quattro años, Diego de la Muela e Enrique de la Rueva, recabrdadores, que fueron de la dicha çibdad el dicho año de noventa e quattro años, por virtud de la puja del quattro que en el dicho oficio fizieron el dicho año sobre el dicho Diego Gómez de Benavente, confirmaron e aprovaron la dicha condición, la de la dicha çibdad, por mandado de los susodichos recabrdadores. De que fueron testigos Pedro Guillamas e Christóval Guillamas e Alonso Muñoz, vezinos de la dicha çibdad.

E yo el dicho escrivano presente fui a todo lo que dicho es con los dichos testigos, e por ende, esta fe saqué de mis registros. Que es fecha en la dicha çibdad de Ávila a veinte y un días de octubre de mill e quinientos años en la qual fize este mío syg(signo)no a tal en testimonio de verdad. Christóval Ximénez. (Firmado y rubricado).

En el pleito e cabsa ante mí pendiente entre partes, de la una parte el procurador del concejo de la noble çibdad de Ávila, e de la otra parte Francisco de Pajares, como procurador de la Tierra y pueblos de la dicha çibdad, so la razón del alcavala que se pedía y demandava a los vezinos y moradores de esta dicha çibdad por los concejos de la dicha Tierra diciendo a ellos pertenesçer.

Y visto la çedula de sus altezas del encabeçamiento; y visto la carta ante mí presentada hermanada de los señores contadores mayores del Rey e Reyna, nuestros señores, por la qual declara que se sepa cómo se cobró y recabrdó la dicha alcavala de los vezinos de esta çibdad los años de noventa e tres e noventa e quattro; e visto la provaça sobre este caso fecha por parte del dicho concejo de esta dicha çibdad; y visto todo lo otro que fue nesçesario ver sobre ello; avido mi deliberaçión y acuerdo.

Fallo que devo mandar y mando a los concejos de toda la Tierra de la dicha çibdad que no pidan ni demanden alcavala alguna del viento de todas y qualesquier mercadurías que se vendieren en los dichos concejos por las tales personas, vezinos y moradores de esta dicha çibdad, por quanto se prueva que aquesto se acostunbró a pagar en esta dicha çibdad y no en los tales lugares, e que ovo arrendador de ella. Y conformándome con la céduela del encabeçamiento de esta dicha çibdad y de la céduela sobre este caso dada, poniendo como pongo perpetuo silencio a los dichos concejos para que de aquí adelante no lo pidan ni demanden la dicha alcavala de viento de todas las dichas mercaderías que así vendieren en qualesquier lugares o concejos de la Tierra de la dicha çibdad. Por algunas cabsas que a ello me mueve non fago condenación de costas a ninguna de las partes. Y por esta mi sentença difinitiva, en lugar onesto y acostunbrado ansy lo pronunció y mando en esta escriptura y por ello, lo qual mando que dure tanto tiempo como durare el encabeçamiento y no más y esto se entienda en lo que se vendiere por junto y no en lo que se vendiere por menudo en los tales lugares. El bachiller Gonçalo. (Firmado).

Las qual dicha sentença ansy dada e pronunciada en la manera que dicha es, el dicho Françisco de Pajares dixo que apelava e apeló de ella para ante quien e como devía e los apostoles pedía.

E luego el dicho alcalde dixo que lo oya [...] en el término del derecho que él daría su respuesta. Testigos que a esto fueron presentes, Juan Blas Nieto e Luis Canporrio, escrivanos públicos de Ávila.

E después de esto, en la dicha çibdad de Ávila, diez días del dicho mes de noviembre del dicho año, ante el dicho señor alcalde y en presencia de mí el dicho escrivano e testigos de yuso escriptos, estando presente el dicho Gonçalo del Lomo, paresció presente el dicho Françisco de Pajares e dixo que pedía e pidió al dicho señor alcalde que le otorgase la dicha apelación e apóstoles<sup>224</sup> por él pedidos para ante quien e como devía, e los apóstoles pedía e que si callada o espresamente se lo denegase que lo tomava e tomó por agravio e que lo pedía e pidió por testimonio.

Y el dicho alcalde dixo que lo oya e que le requiera en el término del derecho e que él dará su respuesta. Y el dicho Françisco de Pajares dixo que lo tomava e tomó por agravio e que lo pedía e pidió por testimonio. Testigos, los dichos escrivanos.

<sup>224</sup> Hace referencia a apóstolo: Letra auténtica que, a pedimento de parte, se concedía por los jueces apostólicos y eclesiásticos de cuyas sentencias se apelaba.

1500, noviembre 14. ÁVILA.

*Testimonio de autos de la concesión por parte de Gonzalo Fernández de Fuenrubia, alcalde de Ávila, a Francisco de Pajares, procurador de los pueblos de Ávila, de la apelación solicitada en el pleito que mantiene la ciudad de Ávila con la Tierra sobre el pago de ciertas alcabalas.*

A.- A.H.P. Ávila. Sección Ayuntamiento. Caja 2. Leg. 1, nº 141 b.

En la noble çibdad de Ávila, a la abdiençia de las bísperas, catorze días del mes de noviembre, año del nasçimiento de nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quinientos años, ante el señor bachiller Gonçalo Fernández de Fuenruvia, alcalde en la dicha çibdad por el noble cavallero lohan de Deça, corregidor en la dicha çibdad por el Rey e Reyna, nuestros señores, en presencia de mí Christóval Ordóñez, escrivano público de número en la dicha çibdad e su Tierra a merçed de sus altezas, e ante los testigos de yuso escriptos, paresçió y presente Francisco de Pajares, procurador de los pueblos e Tierra de la dicha çibdad, e dixo que en el pleyto e cabsa que se trató con la dicha çibdad sobre el alcavala sobre sy pagarián el alcavala los vezinos de Ávila en los lugares de Tierra de Ávila segund pasa ante Fernando Guillamas, escrivano público en la dicha çibdad, en el qual dicho pleyto fue dada sentençia por el dicho alcalde; y por el dicho Francisco de Pajares, procurador, dixo avía sydo apelado, por ende que pedía e pidió al dicho señor alcalde de que le otorgase el apelación e apóstolos reverençiales por él pedidos ante el dicho Fernando Guillamas, e sy por el dicho alcalde, callada o espresamente le fuesen denegados, que lo tomava e tomó por agravio e lo pedía e pidió por testimonio sygnado a mí el dicho escrivano.

Luego el dicho señor alcalde dixo que él no agravió ni avía hecho agravio a los dichos pueblos en cosa alguna por su sentençia, pués sentençió en la dicha cabsa conforme a la carta e provisión de sus altezas en esta cabsa presentada, e do no ay agravio no ay apelación ni el derecho da lugar a que le sea otorgada. Pero que por reverençia de los señores superiores ante quien pareçfa apelar, que él otorgava e otorgó la dicha apelación, sy de derecho la ay, e no en otra manera. E le mandava e mandó que se presentase con ella e con todo lo protestado ante los contadores mayores de sus altezas, de quien manó la dicha provisyon, en el término de la ley so pena de deserçión. E mandava e mandó a Gonçalo del Lomo, que ay estaba presente, como a procurador de la dicha çibdad, que vaya en seguimiento, sy quisiere, e que en el término que la ley manda traya la mejoría como dicho es, so pena de deserçión.

Testigos que a esto fueron presentes, Maçías de la Cuba e Gil López e Andrés Gutiérrez Hegas, escrivanos públicos de Ávila. Sygno de mí, el dicho Christóval

Ordóñez, escrivano público susodicho que es a tal (*signo*) en testimonio. (*Firmado y rubricado*) Christóval Ordóñez.

527

1500. ÁVILA.

*Libro de sentencias del bachiller Gonzalo Fernández de Fuenrubia, alcalde en Ávila, condenando a las personas que habían roturado terreno comunal en los pueblos de Navalosa, Hoyocasero, Navalaceña y Navatalgordo.*

A.- A.M. Ávila. Sección Históricos. Leg. 1 nº 147.

[1]

En el pleito e cabsa en esta abdiencia pendiente entre partes, de la una abtores demandantes Miguel Pérez, en nonbre de los pueblos, que por ante mi hizo ciertos pedimientos, e Francisco de Henao, vezino e regidor de esta cibdad, en nonbre de la dicha cibdad, e Francisco de Pajares, procurador general de los pueblos, en nonbre de los pueblos, e Rodrigo Díaz, vezino de la dicha cibdad, como uno del pueblo; e de la otra parte Torivio Vlázquez, vezino de Navalosa, e Juan Verdugo, su procurador, en su nonbre, sobre razón que dixeron que el dicho Torivio Vlázquez de tres años a esta parte con grande osadía e atrevimiento e contra el thenor e forma del asyento e concordia antigua fecha entre esta dicha cibdad y los dichos pueblos, usada e guardada, sobre los alixares e pastos comunes de ella que non fuesen ronpidos nin roçados nin arados nin senbrados por persona alguna so ciertas penas en el dicho asyento e concordia e en las ordenanças de esta cibdad contenidas, y contra el thenor y forma de una sentencia dada por Juan de Vargas, alcalde que fue en esta dicha cibdad, por la qual avía mandado e sentenciado que ninguna nin alguna persona, especialmente de los vezinos del concejo del Burgo, non fuesen osados de ronper nin labrar los dichos alixares e términos e pastos comunes so ciertas penas, segund que esto e otras cosas más largamente en el dicho pedimiento se contienen, e dize que el dicho Torivio Vlázquez con poco thenor de las dichas penas, con grande atrevimiento que tuvo que avía arado en los dichos baldíos e alixares syn liçençia nin autoridad que para ello toviese, por lo qual avía caydo e yncurrido en ciertas penas, pidieron las dichas tierras ser libres para pastos comunes mandando e dando facultad para que libremente las pudiesen paçer con sus ganados los panes que en ellas uviesen senbrado, segund que más largamente en el dicho pedimiento se contiene.

E vista la respuesta dada por el dicho Juan Verdugo a la dicha demanda, y la confisión sobre este caso fecha, y vista la ordenançia de esta dicha cibdad en este proceso presentada, e todo lo otro que fue nesçesario ver para esta cabsa determi-

nar, sobre ello avido mi deliberação e acuerdo, fallo que devo condenar e condeno al dicho Torivio Vlázquez a que aya perdido e pyerda todo el pan, ansi trigo e centeno e cevada como otra qualquier cosa que en los dichos alixares aya senbrado o mandado senbrar. lo qual aplico a la dicha çibdad e a sus procuradores para que de ello fagan lo que quisyeren e por bien tuvieran, e mando al dicho Torivio Vlázquez que de aquí adelante él ni otro por él non sea osado de senbrar ni ronper los dichos alixares so pena de dos mill maravedís e que le sean dados çien açothes segund e como en la dicha ordenança se contiene, demás de las otras penas que sobre este caso están puestas; los quales dichos dos mill maravedís aplico a aquellas personas que la dicha ordenança manda. E condeno más al dicho Torivio Vlázquez en todas las costas sobre este caso fechas, la tasaçón de las quales en mi reservo. E por esta mi sentença definitiva ansi lo pronuncio e mando en estos escriptos e por ellos. El bachiller Gonçalo. (Rúbrica).

[2]

En el pleito e cabsa en esta abdiençia pendiente entre partes, de la una abtores demandantes Miguel Pérez, en nonbre de los pueblos, que por ante mí hizo çiertos pedimientos, e Francisco de Henao, regidor de esta çibdad, en nonbre de la dicha çibdad, e Francisco de Pajares, procurador general de los pueblos, en nonbre de los pueblos, e Rodrigo Díaz, vezino de la dicha çibdad como uno del pueblo; e de la otra parte Pero Gonçález, el Viejo, vezino de Hoyoquesero, e Juan Verdugo, su procurador en su nonbre, sobre razón que dixeron que el dicho Pero Gonçález, el Viejo, de tres años a esta parte, con grande osadía e atrevimiento, contra el thenor e forma del asyento e concordia antigua fecha entre esta dicha çibdad e los dichos pueblos, usada e guardada, sobre los alixares e pastos comunes de ella que non fuesen nin ronpidos nin roçados nin arados nin senbrados por persona alguna so çiertas penas en el dicho asyento e concordia y en las ordenanças de esta çibdad contenidas, y contra el thenor e forma de una sentença dada por Juan de Vargas, alcalde que fue en esta dicha çibdad, por la qual avía mandado e sentenciado que ninguna nin alguna persona, especialmente de los vezinos del concejo del Burgo, non fuesen osados de ronper nin labrar los dichos alixares e términos e pastos comunes so çierta pena, segund que esto e otras cosas más largamente en el dicho pedimiento se contiene. E diz que el dicho Pero Gonçález con poco temor de las dichas penas, con grande atrevimiento que tuvo, que avía arado en los dichos baldíos e alixares sin liçençia ni autoridad que para ello toviese por lo qual avía caydo e yncurrido en çiertas penas, pidieron las dichas tierras ser libres para pastos comunes mandando e dando facultad para que libremente las pudiesen paçer con sus ganados los panes que en ellas uviesen senbrado, segund que más largamente en el dicho pedimiento se contiene.

E vista la respuesta dada por el dicho Juan Verdugo a la dicha demanda, e la confisión sobre este caso fecha, y vista la ordenança de esta dicha çibdad en este proçeso presentada, e todo lo otro que fue nенçesario ver para esta cabsa determini-

nar, sobre ello avido mi deliberación e acuerdo, fallo que devo condenar e condeno al dicho Pero Gonçález, el Viejo, a que aya perdido e pierda todo el pan, ansi trigo e centeno e cevada como otra qualquier cosa que en los dichos alixares ayan senbrado e mandado senbrar, lo qual aplico a la dicha cibdad e a sus procuradores para que de ello fagan lo que quisieren e por bien tuvieran, e mando al dicho Pero Gonçález que de aquí adelante él ni otro por él sea osado de senbrar nin ronper los dichos alixares so pena de dos mill maravedís e que le sean dados cien açotes, segund y como en la dicha ordenanza se contiene, demás de las otras penas que sobre esta cabsa están puestas, los quales dichas dos mill maravedís aplico a aquellas personas que la dicha ordenanza manda. E condeno más al dicho Pero Gonçález en todas las costas sobre esta caso fechas, la tasaçón de las quales en mí reservo. E por esta mi sentencia definitiva ansy lo pronunció e mando en estos escriptos e por ellos. El bachiller Gonçalo. (Rúbrica).

[3]

En el pleito e cabsa en esta abdiençia pendiente entre partes, de la una abtores demandantes Miguel Pérez, en nonbre de los pueblos, que por ante mí hizo ciertos pedimientos, e Francisco de Henao, vezino e regidor de esta cibdad, en nonbre de la dicha cibdad, e Francisco de Pajares, procurador general de los pueblos, en nonbre de los pueblos, e Rodrigo Díaz, vezino de la dicha cibdad, como uno del pueblo; e de la otra parte Miguel Rodríguez, fijo de Pero Gonçález, vezino de Hoyoquesero, e Juan Verdugo, su procurador en su nonbre, sobre razón que dixerón que el dicho Miguel Rodríguez de tres años a esta parte, con grande osadía e atrevimiento, contra el thenor e forma del asyento e concordia antigua fecha entre esta dicha cibdad e los dichos pueblos, usada e guardada, sobre los alixares e pastos comunes de ella que non fuesen ronpidos nin roçados ni arados nin senbrados por persona alguna so ciertas penas en el dicho asyento e concordia y en las ordenanzaas de esta cibdad contenidas, y contra el thenor e forma de una sentencia dada por Juan de Vargas, alcalde que fue en esta dicha cibdad, por la qual avía mandado e sentenciado que ninguna ni alguna persona, especialmente de los veznos del concejo del Burgo, non fuese osado de ronper nin labrar los dichos alixares e términos e pastos comunes so cierta pena, segund que esto e otras cosas más largamente en el dicho pedimiento se contienen. E diz que el dicho Miguel Rodríguez, con poco temor de las dichas penas, con grande osadía e atrevimiento que tuvo, que avía arado en los dichos baldíos e alixares syn liçençia ni autoridad que para ello toviese por lo qual avía caydo e yncurrido en ciertas penas, pydieron las dichas tierras ser libres para pastos comunes mandando e dando facultad para que libremente las pudiesen paçer con sus ganados los panes que en ellas uviesen senbrado, segund que más largamente en el dicho pedimiento se contiene.

E vista la respuesta dada por el dicho Juan Verdugo a la dicha demanda, y la confisión sobre este caso fecha, e vista la ordenanza de esta dicha cibdad en este proceso presentada, e todo lo otro que fue neçesario ver para esta cabsa determini-

nar, sobre ello avido mi deliberación e acuerdo, fallo que devo condenar e condeno al dicho Miguel Rodríguez a que aya perdido e pierda todo el pan, así trigo e centeno e cevada como otra qualquier cosa que en los dichos alixares aya sembrado o mandado sembrar, lo qual aplico a la dicha cibdad e a sus procuradores para que de ello fagan lo que quisieren e por bien tovieran. E mando al dicho Miguel Rodríguez que de aquí adelante él ni otro por él non sea osado de sembrar nin ronpear los dichos alixares so pena de dos mill maravedís, e que le sean dados cien açoites segund e como en la dicha ordenanza se contiene demás de las otras penas que sobre esta cabsa estan puestas, los quales dichos dos mill maravedís aplico a aquellas personas que la dicha ordenanza manda. E condeno más al dicho Miguel Rodríguez en todas las costas sobre este caso fechas, la tasaçón de las quales en mí reservo. E por esta mi sentença definitiva así lo pronuncio e mando en estos escriptos e por ellos. El bachiller Gonçalo. (*Ribrica*).

[4]

En el pleito e cabsa en esta abdiençia pendiente entre partes, de la una abtores demandantes Miguel Pérez, en nonbre de los pueblos, que por ante mí hizo ciertos pedimientos, e Francisco de Henao, vezino e regidor de esta cibdad, en nonbre de la dicha cibdad, e Francisco de Pajares, procurador general de los pueblos, en nonbre de los pueblos, e Rodrigo Díaz, vezino de la dicha cibdad como uno del pueblo; e de la otra parte Torivio Sánchez del Naval, vezino de Navalacéña, e Juan Verdugo, su procurador en su nonbre, sobre razón que dixeron que el dicho Torivio Sánchez, vezino de Navalacéña, de tres años a esta parte, con grande osadía e atrevimiento, contra el thenor e forma del asiento e concordia antigua fecha entre dicha cibdad y los pueblos, usada e guardada, sobre los alixares e pastos comunes de ella que non fuesen ronpidos nin roçados nin arados nin sembrados por persona alguna so ciertas penas en el dicho asyento e concordia y en las ordenanças de esta cibdad contenidas, e contra el thenor e forma de una sentença dada por Juan de Vargas, alcalde que fue en esta dicha cibdad, por la qual avía mandado e sentenciado que ninguna nin alguna persona, especialmente de los vezinos del concejo del Burgo, non fuese osado de roçar ni labrar los dichos alixares e términos e pastos comunes so cierta pena, segund que esto e otras cosas más largamente en el dicho pedimiento se contiene. E diz que el dicho Torivio Sánchez, con poco themor de las dichas penas, con grande atrevimiento que tuvo, que avía arado en los dichos baldíos e alixares syn liçençia nin autoridad que para ello toviese por lo qual avía caydo e yncurrido en ciertas penas, pydieron las dichas tierras ser libres para pastos comunes mandando e dando facultad para que libremente las pudiesen paçer con sus ganados los panes que en ellas uviesen sembrado, segund que más largamente en el dicho pedimiento se contiene.

E vista la respuesta dada por el dicho Juan Verdugo a la dicha demanda, y la confisión sobre este caso fecha, y vista la ordenanza de esta cibdad en este proceso presentada, e todo lo otro que fue nesçesario ver para esta cabsa determinar,

sobre ello avido mi deliberación e acuerdo, fallo que devo condenar e condeno al dicho Torivio Sánchez a que aya perdido e pierda todo el pan, así trigo como centeno e cevada como otra qualquier cosa que en los dichos alixares aya senbrado o mandado senbrar, lo qual aplico a la dicha çibdad y a sus procuradores para que de ello fagan lo que quisieren e por bien tuvieren. E mando al dicho Torivio Sánchez que de aquí adelante él ni otro por él non sea osado de senbrar nin ronper los dichos alixares so pena de dos mill maravedís e que le sean dados cien aços, segund e como en la dicha ordenança se contiene e demás de las otras penas que sobre esta cabsa están puestas, los quales dichos dos mill maravedís aplico a aquellas personas que la dicha ordenança manda. E condeno más al dicho Torivio Sánchez en todas las costas sobre este caso fechas, la tasaçión de las quales en mí reservo. E por esta mi sentencia definitiva así lo pronuncio e mando en estos scriptos e por ellos. El bachiller Gonçalo. (Rúbrica).

[5]

En el pleito e cabsa en esta abdiencia pendiente entre partes, de la una abtores demandantes Miguel Pérez, en nonbre de los pueblos, que por ante mí hizo cierto pedimiento, e Francisco de Henao, vezino e regidor de esta çibdad, en nonbre de la dicha çibdad, e Francisco de Pajares, procurador general de los pueblos, en nonbre de los pueblos, e Rodrigo Díaz, vezino de la dicha çibdad, como uno del pueblo; e de la otra parte Torivio García Ferrández de Miguel Muñoz, vezino de Navalceña, e Juan Verdugo, su procurador, en su nonbre, sobre razón que dixerón que el dicho Torivio García Ferrández de Miguel Muñoz, de tres años a esta parte, con grande osadía y atrevimiento, contra el tenor e forma del asyento e concordia antigua fecha entre esta dicha çibdad y los dichos pueblos, usada e guardada, sobre los alixares e pastos comunes de ellas que non fuesen ronpidos nin roçados ni arados nin senbrados por persona alguna so ciertas penas en el dicho asyento e concordia y en las ordenanças de estas çibdad contenidas y contra el thenor y forma de una sentencia dada por Juan de Vargas, alcalde que fue en esta dicha çibdad, por la qual avía mandado e sentenciado que ninguna nin alguna persona, especialmente de los vecinos del concejo del Burgo, non fuese osado de ronper nin labrar los dichos alixares e términos e pastos comunes so cierta pena, segund que esto e otras cosas más largamente en el dicho pedimiento se contiene. E diz que el dicho Torivio García, con poco themor de las dichas penas, con grande atrevimiento que tuvo, que avía arado en los dichos baldíos e alixares syn liçençia ni autoridad que para ello tuviese por lo qual avía caydo e yncurrido en ciertas penas, pidieron las dichas tierras ser libres para pastos comunes mandando e dando facultad para que libremente las pudiesen paçer con sus ganados los panes que en ellas uviesen senbrado, segund que más largamente en el dicho pedimiento se contiene.

E vista la respuesta dada por el dicho Juan Verdugo a la dicha demanda, y la confisión sobre este caso fecha, y vista la ordenanza de esta dicha çibdad en este proceso presentada, e todo lo otro que fue nesçesario ver para esta cabsa determini-

nar, sobre ello avido mi deliberación e acuerdo, fallo que devo condenar e condeno al dicho Torivio García a que aya perdido e pierda todo el pan, así trigo e centeno e cevada como otra cualquier cosa que en los alixares aya senbrado o mandado senbrar, lo qual aplico a la dicha cibdad y a sus procuradores para que de ello fagan lo que quisyeren e por bien tovieran. E mando al dicho Torivio García que de aquí adelante él ni otro por él non sea osado de senbrar nin ronper los dichos alixares so pena de dos mill maravedís e que le sean dados cien aços, segund e como en la dicha ordenanza se contiene, demás de las otras penas que sobre esta cabsa están puestas, los quales dichos dos mill maravedís aplico a aquellas personas que la dicha ordenanza manda. E condeno más al dicho Torivio García en todas las costas sobre este caso fechas, la tasaçón de las cuales en mí reservo. E por esta mi sentencia defynitiva así lo pronunció e mando en estos escriptos e por ellos. El bachiller Gonçalo. (*Rúbrica*).

[6]

En el pleito e cabsa en esta abdiencia pendiente entre partes, de la una abtores e demandantes Miguel Pérez, en nonbre de los pueblos, que por ante mí hizo cierto pedimiento, e Francisco de Henao, vezino e regidor de esta cibdad, en nonbre de la dicha cibdad, e Francisco de Pajares, procurador general de los pueblos, en nonbre de los pueblos, e Rodrigo Díaz, vezino de la dicha cibdad, como uno del pueblo; e de la otra parte Torivio Gonçález, vezino de Navalceña, e Juan Verdugo, su procurador, en su nonbre, sobre razón que dixeron que el dicho Torivio Gonçález de tres años a esta parte, con grande osadía e atrevimiento, contra el thenor e forma del asyento e concordia antigua fecha en esta dicha cibdad y los dichos pueblos, usada e guardada, sobre los alixares e pastos comunes de ella que no fuesen ronpidos nin roçados nin arados nin senbrados por persona alguna so ciertas penas en el dicho asyento e concordia y en las ordenanças de esta cibdad contenidas, e contra el thenor e forma de una sentencia dada por Juan de Vargas, alcalde que fue en esta dicha cibdad, por la qual avía mandado e sentenciado que ninguna ni alguna persona, especialmente de los vecinos del concejo del Burgo, non fuese osado de ronper nin labrar los dichos alixares e términos e pastos comunes so cierta pena, segund que esto e otras cosas más largamente en el dicho pedimiento se contienen. E diz que el dicho Torivio Gonçález, con poco themor de las dichas penas e con grande atrevimiento que tuvo, que avía arado en los dichos baldíos e alixares syn liçençia ni autoridad que para ello tuviese por lo que él avía caydo e yncurrido en ciertas penas, pidieron las dichas tierras ser libres para pastos comunes mandando e dando facultad para que libremente las pudiesen paçer con sus ganados los panes que en ellas uviesen senbrado, segund que más largamente en el dicho pedimiento se contiene.

E vista la respuesta dada por el dicho Juan Verdugo a la dicha demanda, y la confisión sobre este caso fecha, e vista la ordenanza de esta dicha cibdad en este proceso presentada, e todo lo otro que fue nesçesario ver para esta cabsa determini-

nar, sobre ello avido mi deliberación e acuerdo, fallo que devo condenar e condeno al dicho Torivio Gonçález a que aya perdido e pierda todo el pan, ansí trigo como centeno e cevada como otra qualquier cosa que en los dichos alixares ayan senbrado e mandado senbrar, lo qual aplico a la dicha cibdad e a sus procuradores para que de ello fagan lo que quisieren e por bien tuvieron. E mando al dicho Torivio Gonçález que de aquí adelante él ni otro por él non sean osados de senbrar nin ronper los dichos alixares so pena de dos mill maravedís e que le sean dados cíent açotes, segund e como en la dicha ordenanza se contiene demás de las otras penas que sobre esta cabsa están puestas, los quales dichos dos mill maravedís aplico a aquellas personas que las dichas ordenanças mandan. E condeno más al dicho Torivio Gonçález en todas las costas sobre este caso fechas, la tasaçión de las quales en mí reservo. E por esta mi sentencia definitiva ansí lo pronuncio en estos scriptos e por ellos. El bachiller Gonçalo. (Rúbrica).

[7]

En el pleito e cabsa en esta abdiencia pendiente entre partes, de la una abtores demandantes Miguel Pérez, en nonbre de los pueblos, que por ante mí hizo ciertos pedimientos, e Francisco de Henao, vezino e regidor de esta cibdad, en nonbre de la dicha cibdad, e Francisco de Pajares, procurador general de los pueblos, en nonbre de los pueblos, e Rodrigo Díaz, vezino de la dicha cibdad, como uno del pueblo; e de la otra parte Pero Gonçález, hermano de Miguel Gonçález, vezino de Oyoquesero, e Juan Verdugo, procurador en su nonbre, sobre razón que dixeron que el dicho Pero Gonçález, hermano de Miguel Gonçález, de tres años a esta parte, con grande osadía e atrevimiento, contra el thenor e forma del asyento e concordia antigua fecha entre esta dicha cibdad y los dichos pueblos, usada e guardada, sobre los alixares e pastos comunes de ella que non fuesen ronpidos nin roçados nin arados nin senbrados por persona alguna so ciertas penas en el dicho asyento e concordia y en las ordenanças de esta cibdad contenidas y contra el thenor e forma de una sentencia dada por Juan de Vargas, alcalde que fue en esta dicha cibdad, por la qual avía mandado e sentenciado que ninguna nin alguna persona, especialmente de los vecinos del concejo del Burgo, non fuese osado de ronper nin labrar los dichos alixares e términos e pastos comunes so cierta pena, segund que esto e otras cosas más largamente en el dicho pedimiento se contiene. E diz que el dicho Pero Gonçález, con poco temor de las dichas penas, con grande atrevimiento que tuvo, que avía arado en los dichos baldíos e alixares syn licencia ni autoridad que para ello toviese por lo qual avía caydo e yncurrido en ciertas penas, pidieron las dichas tierras ser libres para pastos comunes mandando e dando facultad para que libremente las pudiesen paçer con sus ganados los panes que en ella uviesen senbrado, segund que más largamente en el dicho pedimiento se contiene.

E vista la respuesta dada por el dicho Juan Verdugo a la dicha demanda, y la confisión sobre este caso fecha, y vista la ordenanza de esta dicha cibdad en este

proceso presentada, e todo lo otro que fue nesçesario ver para esta cabsa determinar, sobre ello avido mi deliberación e acuerdo, fallo que devo condenar e condeno al dicho Pero Gonçález a que aya perdido e pierda todo el pan, ansi trigo e centeno e cevada como otra qualquier cosa que en los dichos alixares aya senbrado o mandado senbrar, lo qual aplico a la dicha çibdad y a sus procuradores para que de ello fagan lo que quisieren e por bien tovieron. E mando al dicho Pero Gonçález que de aquí adelante él nin otro por él non sea osado de senbrar nin ronper los dichos alixares so pena de dos mill maravedís e que le sean dados çient açotes, segund e como en la dicha ordenança se contiene, demás de las otras penas que sobre esta cabsa están puestas, los quales dichos dos mill maravedís aplico a aquellas personas que la dicha ordenança manda. E condeno más al dicho Pero Gonçález en todas las costas sobre este caso fechas, la tasaçón de las quales en mí reservo. E por esta mi sentencia definitiva ansi lo pronuncio e mando en estos escriptos e por ellos. El bachiller Gonçalo. (Rúbrica)

[8]

En el pleito e cabsa en esta abdiencia pendiente entre parte, de la una abtores demandantes Miguel Pérez, en nonbre de los pueblos, que por ante mí hizo çiertos pedimientos, e Françisco de Henao, vezino e regidor de esta çibdad, en nonbre de la dicha çibdad, e Françisco de Pajares, procurador general de los pueblos, en nonbre de los pueblos, e Rodrigo Díaz, vezino de la dicha çibdad, como uno del pueblo; e de la otra parte Vlasco Machón, vezino de Hoyoquesero, e Juan Verdugo, su procurador en su nonbre, sobre razón que dixeron que el dicho Vlasco Machón de tres años a esta parte, con grande osadía e atrevimiento, contra el thenor e forma del asyento e concordia antigua fecha entre esta dicha çibdad e los dichos pueblos, usada e guardada, sobre los alixares e pastos comunes de ella que non fuesen ronpidos nin roçados nin arados nin senbrados por persona alguna so çiertas penas en el dicho asyento e concordia y en las ordenanças de esta çibdad contenidas, y contra el thenor e forma de una sentencia dada por Juan de Vargas, alcalde que fue en esta dicha çibdad, por la qual avía mandado e sentenciado que ninguna persona, especialmente de los vezinos del conçeo del Burgo, no fuese osado de ronper nin labrar los dichos alixares e términos e pastos comunes so çierta pena, segund que esto e otras cosas más largamente en el dicho pedimiento se contiene. E diz que el dicho Vlasco Machón, con poco themor de las dichas penas, con grande osadía e atrevimiento que tuvo, que avía arado en los dichos baldíos e alixares syn liçençia ni autoridad que para ello toviese por lo qual avía caydo e yncurrido en çiertas penas, pydieron las dichas tierras ser libres para pastos comunes mandando e dando facultad para que libremente pudiesen paçer con sus ganados los panes que en ellas uviesen senbrado, segund que más largamente en el dicho pedimiento se contiene.

E vista la respuesta dada por el dicho Juan Verdugo a la dicha demanda, y la confisión sobre este caso fecha, y vista la ordenança de esta dicha çibdad en este

proceso presentada, e todo lo otro que fue necesario ver para esta cabsa determinar, sobre ello avido mi deliberación e acuerdo, fallo que devo condenar e condeno al dicho Vlasco Machón a que aya perdido e pierda todo el pan, así trigo e centeno e cevada como otra cualquier cosa que en los dichos alixares aya senbrado o mandado senbrar, lo qual aplico a la dicha cibdad e a sus procuradores para que de ello fagan lo que quisieren e por bien tuvieran. E mando al dicho Vlasco Machón que de aquí adelante él ni otro por él non sea osado de senbrar nin ronper los dichos alixares so pena de dos mill maravedís e que le sean dados cíent acoites, segund y como en la dicha ordenanza se contiene, demás de las otras penas que sobre esta cabsa están puestas, los quales dos mill maravedís aplico a aquellas personas que la dicha ordenanza manda, e condeno al dicho Vlasco Machón en todas las costas sobre este caso fechas, la tasaçón de las quales en mí reservo. E por esta mi sentencia definitiva ansy lo pronunció e mando en estos scriptos e por ellos. El bachiller Gonçalo. (Rúbrica).

[9]

En el pleito e cabsa en esta abdiençia pendiente entre parte, de la una abtores demandantes Miguel Pérez, en nonbre de los pueblos, que por ante mí hizo ciertos pedimientos, e Francisco de Henao, vezino e regidor de esta cibdad, en nonbre de la dicha cibdad, e Francisco de Pajares, procurador general de los pueblos, en nonbre de los pueblos, e Rodrigo Díaz, vezino de la dicha cibdad, como uno del pueblo; e de la otra parte Pascual Sánchez, el Rezio, vezino de Hoyoquesero, e Juan Verdugo, su procurador en su nonbre, sobre razón que dixeron que el dicho Pascual Sánchez, el Rezio, de tres años a esta parte, con grande osadía e atrevimiento, contra el thenor e forma del asyento e concordia antigua fecha entre esta dicha cibdad e los dichos pueblos, usada e guardada, sobre los alixares e pastos comunes de ella que non fuesen ronpidos nin roçados nin arados nin senbrados por persona alguna so ciertas penas en el dicho asyento e concordia e en las ordenanzas de esta cibdad contenidas e contra el thenor e forma de una sentencia dada por Juan de Vargas, alcalde que fue en esta dicha cibdad, por la qual avía mandado e sentenciado que ninguna ni alguna persona, especialmente de los vecinos del concejo del Burgo, non fuese osado de ronper nin labrar los dichos alixares e términos e pastos comunes so cierta pena, segund que esto e otras cosas más largamente en el dicho pedimiento se contiene. E diz que el dicho Pascual Sánchez, el Rezio, con poco themor de las dichas penas, con grande atrevimiento que tuvo, que avía arado en los dichos baldíos e alixares syn liçençia ni autoridad que para ello toviése por lo qual avía caydo e yncurrido en ciertas penas, pydieron las dichas tierras ser libres para pastos comunes mandando e dando facultad para que libremente las pudiesen paçer con sus ganados los panes que en ellas uviesen senbrado, segund que más largamente en el dicho pedimiento se contiene.

E vista la respuesta dada por el dicho Juan Verdugo a la dicha demanda, y la confisión sobre este caso fecha, y vista la ordenanza de esta dicha cibdad en este

proceso presentada, e todo lo otro que fue necesario ver para esta cabsa determinar, sobre ello avido mi deliberación e acuerdo. Fallo que devo condenar e condeno al dicho Pascual Sánchez, el Rezio, a que aya perdido e pierda todo el pan, ansy trigo e centeno e cevada como otra qualquier cosa que en los dichos alixares aya senbrado o mandado senbrar, lo qual aplico a la dicha cibdad e a sus procuradores para que de ello fagan lo que quisieren e por bien tuvieran. E mando al dicho Pascual Sánchez, el Rezio, que de aquí adelante él ni otro por él sea osado de ronper nin senbrar los dichos alixares so pena de dos mill maravedís e que le sean dados cíent açotes, segund e como en la dicha ordenanza se contiene, demás de las otras penas que sobre esta cabsa están puestas, los quales dichos dos mill maravedís aplico a aquellas personas que la dicha ordenanza manda, e condeno al dicho Pascual Sánchez, el Rezio, en todas las costas sobre este caso fechas, la tasação de las quales en mí reservo. E por esta mi sentencia definitiva ansy lo pronunció e mando en estos escriptos e por ellos. El bachiller Gonçalo. (*Rúbrica*).

[10]

En el pleito e cabsa en esta abdiençia pendiente entre partes, de la una autores demandantes Miguel Pérez, en nonbre de los pueblos, que ante mí hizo ciertos pedimientos, e Francisco de Henao, vezino e regidor de esta cibdad, en nonbre de la dicha cibdad, e Francisco de Pajares, procurador general de los pueblos, en nonbre de los pueblos, e Rodrigo Díaz, vezino de la dicha cibdad, como uno del pueblo; e de la otra parte Bartolomé Sánchez de los Costalejos, vezino de Hoyoquesero, e Juan Verdugo, su procurador en su nonbre, sobre razón que dixerón que el dicho Bartolomé Sánchez de tres años a esta parte, con grande osadía e atrevimiento contra el thenor e forma del asyento e concordia antigua fecha entre esta dicha cibdad e los dichos pueblos, usada e guardada, sobre los alixares e pastos comunes de ella que non fuesen ronpidos nin roçados nin arados nin senbrados por persona alguna so ciertas penas en el dicho asyento e concordia e en las ordenanças de esta cibdad contenidas, y contra el thenor e forma de una sentencia dada por Juan de Vargas, alcalde que fue en esta dicha cibdad, por la qual avía mandado e sentenciado que ninguna ni alguna persona, especialmente de los veznos del concejo del Burgo, non fuese osado de ronper ni labrar los dichos alixares e términos e pastos comunes so cierta pena, segund que esto e otras cosas más largamente en el dicho pedimiento se contiene. E diz que el dicho Bartolomé Sánchez con poco themor de las dichas penas, con grande atrevimiento que tuvo, que avía arado los dichos baldíos e alixares syn liçençia ni autoridad que para ello toviese por lo qual avía caydo e yncurrido en ciertas penas, pydieron las dichas tierras ser libres para pastos comunes mandando e dando facultad para que libremente las pudiesen paçer con sus ganados los panes que en ellas uviesen senbrado, segund que más largamente en el dicho pedimiento se contiene.

E vista la respuesta dada por el dicho Juan Verdugo a la dicha demanda, y la confisión sobre este caso fecha, y vista la ordenanza de esta dicha cibdad en este

proceso presentada, e todo lo otro que fue necesario ver para esta cabsa determinar, sobre ello avido mi deliberación e acuerdo, fallo que devo condenar e condeno al dicho Bartolomé Sánchez a que aya perdido e pierda todo el pan, ansý trigo e centeno e cevada como otra cualquier cosa que en los dichos alixares aya senbrado o mandado senbrar, lo qual aplico a la dicha çibdad e a sus procuradores para que de ello fagan lo que quisieren e por bien tuvieran. E mando al dicho Bartolomé Sánchez que de aquí adelante él nin otro por él non se osado de senbrar nin ronper los dichos alixares so pena de dos mill maravedís e que le sean dados çient açotes, segund e como en la dicha ordenanza se contiene, demás de las otras penas que sobre esta cabsa están puestas, los quales dichos dos mill maravedís aplico a aquellas personas que la dicha ordenanza manda. E condeno más al dicho Bartolomé Sánchez en todas las costas sobre esta caso fechas, la tasaçión de las quales en mí resivo. E por esta mi sentencia definitiva ansý lo pronuncio e mando en estos escriptos e por ellos. El bachiller Gonçalo. (Rúbrica).

[11]

En el pleito e cabsa en esta abdiencia pendiente entre partes, de la una abtores demandantes Miguel Pérez, en nonbre de los pueblos, que ante mí hizo ciertos pedimientos, e Francisco de Henao, vezino e regidor de esta çibdad, en nonbre de la dicha çibdad, e Francisco de Pajares, procurador general de los pueblos, en nonbre de los pueblos, e Rodrigo Díaz, vezino de la dicha çibdad, como uno del pueblo; e de la otra parte Diego Martín de Juan Yáquez, vezino de Hoyoquesero, e Juan Verdugo, su procurador en su nonbre, sobre razón que dixeron que el dicho Diego Martín de tres años a esta parte, con grande osadía e atrevimiento, contra el thenor e forma del asyento e concordia antigua fecha entre esta dicha çibdad e los dichos pueblos, usada e guardada, sobre los alixares e pastos comunes de ella que non fuesen ronpidos nin roçados nin arados nin senbrados por persona alguna so ciertas penas en el dicho asyento e concordia e en los ordenanças de esta çibdad contenidas, y contra el thenor e forma de una sentencia dada por Juan de Vargas, alcalde que fue en esta dicha çibdad por la qual avía mandado e sentenciado que ninguna ni alguna persona, especialmente de los vecinos del concejo del Burgo, no fuese osado de ronper nin labrar los dichos alixares e términos e pastos comunes so cierta pena, segund que esto e otras cosas más largamente en el dicho pedimiento se contiene. E diz que el dicho Diego Martín con poco temor de las dichas penas, con grande atrevimiento que tuvo, que avía arado los dichos baldíos e alixares syn liçencia ni autoridad que para ello toviese, por lo qual avía caydo e yncerrido en ciertas penas, pydieron las dichas tierras ser libres para pastos comunes mandando e dando facultad para que libremente las pudiesen paçer con sus ganados los panes que en ellas uviesen senbrado, segund que más largamente en el dicho pedimiento se contiene.

E vista la respuesta dada por el dicho Juan Verdugo a la dicha demanda, y la confisión sobre este caso fecha, y vista la ordenanza de esta çibdad en este proce-

so presentada, e todo lo otro que fue nesçesario ver para esta cabsa determinar, sobre ello avido mi deliberación e acuerdo, fallo que devo condenar e condeno al dicho Diego Martín a que aya perdido e pierda todo el pan, ansí trigo e centeno e çevada como otra qualquier cosa que en los dichos alixares aya senbrado e mandado senbrar, lo qual aplico a la dicha çibdad e a sus procuradores para que de ello fagan lo que quisieren e por bien tuvieren. E mando al dicho Diego Martín que de aquí adelante él ni otro por él no sea osado de senbrar ni ronper los dichos alixares so pena de dos mill maravedís e que les sean dados çient açotes, segund e como en la dicha ordenançā se contiene, demás de las otras penas que sobre esta cabsa están puestas, las quales dichos dos mill maravedís aplico a aquellas personas que la dicha ordenançā manda. E condeno más al dicho Diego Martín en todas las costas sobre este caso fechas, la tasaçón de las quales en mí reservo. E por esta mi sentençā definitiva ansí lo pronunció e mando en estos escriptos e por ellos. El bachiller Gonçalo. (Rúbrica).

[12]

En el pleito e cabsa en esta abdiençā pendiente entre partes, de la una abtores demandantes Miguel Pérez, en nonbre de los pueblos, que por ante mí hizo ciertos pedimientos, e Francisco de Henao, vezino e regidor de esta çibdad, en nonbre de la dicha çibdad, e Francisco de Pajares, procurador general de los pueblos, en nonbre de los pueblos, e Rodrigo Díaz, vezino de la dicha çibdad, como uno del pueblo; e de la otra parte Juan Yáguez, vezino de Hoyoquesero, e Juan Verdugo, su procurador en su nonbre, sobre razón que dixeron que el dicho Juan Yáguez de tres años a esta parte, con grande osadía e atrevimiento, contra el thenor e forma del asiento e concordia fecha entre esta dicha çibdad e los dichos pueblos, usada e guardada, sobre los alixares e pastos comunes que non fuesen ronpidos nin roçados nin arados nin sebrados por persona alguna so ciertas penas en el dicho asyento e concordia e en las ordenançās de esta çibdad contenidas e contra el thenor e forma de una sentençā dada por Juan de Vargas, alcalde que fue en esta dicha çibdad, por la qual avía mandado e sentenciado que ninguna nin alguna persona, especialmente de los vezinos del conçejo del Burgo, non fuese osado de ronper nin labrar los dichos alixares e términos e pastos comunes so cierta pena, segund que esto e otras cosas más largamente en el dicho pedimiento se contiene. E diz que el dicho Juan Yáguez con poco themor de las dichas penas, con grande atrevimiento que tuvo, que avía arado los dichos baldíos e alixares syn liçençā ni autoridad que para ello touiese por lo qual avía caydo en ciertas penas, pydieron las dichas tierras ser libres para pastos comunes mandando e dando facultad para que libremente las pudiesen paçer con sus ganados los panes que en ellas uviesen senbrado, segund que más largamente en el dicho pedimiento se contiene.

E vista la respuesta dada por el dicho Juan Verdugo a la dicha demanda, e la confisión fecha, e vista la ordenançā de esta dicha çibdad en este proçeso presentada, e todo lo otro que fue nesçesario ver para esta cabsa determinar, sobre ello

avido mi deliberación e acuerdo, fallo que devo condenar e condeno al dicho Juan Yáguez a que aya perdido e pierda todo el pan, así trigo e centeno e cevada como otra qualquier cosa que en los dichos alixares aya senbrado o mandado senbrar, lo qual aplico a la dicha çibdad e sus procuradores para que de ello fagan lo que quisieren e por bien tuvieren. E mando al dicho Juan Yáguez que de aquí adelante él ni otro por él no sea osado de senbrar nin ronper los dichos alixares so pena de dos mill maravedís e que le sean dados çient açotes, segund e como en la dicha ordenanza se contiene demás de las otras penas que sobre esta cabsa están puestas, los quales dichos dos mill maravedís aplico a aquellas personas que la dicha ordenanza manda. E condeno más al dicho Juan Yáguez en todas las costas sobre este caso fechas, las tasaçión de las quales en mí reservo. E por esta mi sentencia definitiva así lo pronuncio e mando en estos escriptos e por ellos. El bachiller Gonçalo. (Rúbrica).

[13]

En el pleito e cabsa en esta abdiençia pendiente entre partes, de la una abtores damandantes Miguel Pérez, en nonbre de los pueblos, que por ante mí hizo çiertos pedimientos, e Francisco de Henao, vezino e regidor de esta çibdad, en nonbre de la dicha çibdad, e Francisco de Pajares, procurador general de los pueblos, en nonbre de los pueblos, e Rodrigo Díaz, vezino de la dicha çibdad, como uno del pueblo; e de la otra parte Asenzio Martínez, vezino de Oyoquesero, e Juan Verdugo, su procurador en su nonbre, sobre razón que dixeron que el dicho Asenzio Martínez de tres años a esta parte, con grande osadía e atrevimiento, contra el thenor e forma del asyento e concordia antigua fecha entre esta dicha çibdad e los dichos pueblos, usada e guardada, sobre los alixares e pastos comunes de ella que non fuesen osados nin roçados ni arados nin senbrados por persona alguna so çiertas penas en el dicho asyento e concordia y en las ordenanças de esta çibdad contenidas y contra el thenor y forma de una sentencia dada por Juan de Vargas, alcalde que fue en esta dicha çibdad, por la qual avía mandado e sentençiado que ninguna ni alguna persona, espeçialmente de los vezinos del concejo del Burgo, non fuese osado de ronper nin labrar los dichos alixares e términos e pastos comunes so çierta pena, segund que esto e otras cosas más largamente en el dicho pedimiento se contiene. E diz que el dicho Asenzio Martínez, con poco themor de las dichas penas, con grande atrevimiento que tuvo, que avía arado en los dichos baldíos e alixares syn liçençia ni autoridad que para ello toviese por lo qual avía caydo e yncurrido en çiertas penas, pydieron las dichas tierras ser libres para pastos comunes mandando e dando facultad para que libremente pudiesen paçer con sus ganados los panes que en ellas uviesen senbrado, segund que más largamente en el dicho pedimiento se contiene.

E vista la respuesta dada por el dicho Juan Verdugo a la dicha demanda, y la confisión sobre este caso fecha, y vista la ordenanza de esta dicha çibdad en este proceso presentada, e todo lo otro que fue nesçesario ver para esta cabsa determini-

nar, sobre ello avido mi deliberación e acuerdo, fallo que devo condenar e condeno al dicho Asenzio Martínez a que aya perdido e pierda todo el pan, ansí trigo e centeno e cevada como otra cualquier cosa que en los dichos alixares aya senbrado o mandado senbrar, lo qual aplico a la dicha cibdad e a sus procuradores para que de ello fagan lo que quisieren e por bien tuvieran. E mando al dicho Asenzio Martínez que de aquí adelante él ni otro por él non sea osado de senbrar nin ronper los dichos alixares so pena de dos mill maravedís e que le sean dados cíent açoites, segund e como en la dicha ordenanza se contiene demás de las otras penas que sobre esta cabsa están puestas, los quales dichos dos mill maravedís aplico a aquellas personas que la dicha ordenanza manda. E condeno más al dicho Asenzio Martínez en todas las costas sobre este caso fechas, la tasação de las cuales en mí reservo. E por esta mi sentencia definitiva ansí lo pronunció e mando en estos escriptos e por ellos. El bachiller Gonçalo. (Rúbrica).

[14]

En el pleito e cabsa en esta abdiencia pendiente entre partes, de la una autores demandantes Miguel Pérez, en nonbre de los pueblos, que por ante mí hizo ciertos pedimientos, e Francisco de Henao, vezino e regidor de esta cibdad, en nonbre de la dicha cibdad, e Francisco de Pajares, procurador general de los pueblos, en nonbre de los pueblos, e Rodrigo Díaz, vezino de la dicha cibdad, como uno del pueblo; y de la otra parte Juan Muñoz de Mengamuñoz, vezino de Hoyoquesero, e Juan Verdugo, su procurador en su nonbre, sobre razón que dixeron que el dicho Juan Muñoz de tres años a esta parte con grande osadía e atrevimiento, contra el thenor e forma del asyento e concordia antigua fecha entre esta dicha cibdad y los pueblos, usada e guardada, sobre los alixares e pastos comunes de ella que non fuesen ronpidos nin roçados nin arados nin senbrados por persona alguna so ciertas penas en el dicho asyento e concordia e en las ordenanças de esta cibdad contenidas y contra el thenor e forma de una sentencia dada por Juan de Vargas, alcalde de que fue en esta dicha cibdad por la qual avía mandado e sentenciado que ninguna ni alguna persona, especialmente de los vezinos del concejo del Burgo, non fuese osado de ronper nin labrar los dichos alixares e términos e pastos comunes so cierta pena, segund que esto e otras cosas más largamente en el dicho pedimiento se contiene. E diz que el dicho Juan Muñoz con poco themor de las dichas penas, con grande atrevimiento que tuvo, que avía arado en los dichos baldíos e alixares syn liçençia ni autoridad que para ello toviese por lo qual avía caydo e yncurrido en ciertas penas, pydieron las dichas tierras ser libres para pastos comunes mandando e dando facultad para que libremente las pudiesen paçer con sus ganados los panes que en ellos uviesen senbrado, segund que más largamente en el dicho pedimiento se contiene.

E vista la respuesta dada por el dicho Juan Verdugo a la dicha demanda, y la confisión sobre este caso fecha, y vista la ordenanza de esta cibdad en este proceso presentada, e todo lo otro que fue nesçesario ver para esta cabsa determinar,

sobre ello avido mi deliberaçion e acuerdo, fallo que devo condenar e condeno al dicho Juan Muñoz a que aya perdido e pierda todo el pan, ansi trigo e centeno e çevada como otra qualquier cosa que en los dichos alixares aya senbrado o mandado senbrar, lo qual aplico a la dicha çibdad e a sus procuradores para que de ello fagan lo que quisieren e por bien tuvieron. E mando al dicho Juan Muñoz que de aquí adelante él nin otro por él non sea osado de senbrar nin ronper los dichos alixares so pena de dos mill maravedís e que le sean dados çient açotes, segund e como en la dicha ordenança se contiene, demás de las otras penas que sobre esta cabsa están puestas, los quales dichos dos mill maravedís aplico a aquellos que la dicha ordenança manda. E condeno más al dicho Juan Muñoz en todas las costas sobre este caso fechas, la tasaçion de las quales en mí reservo. E por esta mi sentencia definitiva ansi lo pronunçio e mando en estos escritos e por ellos. El bachiller Gonçalo. (Rúbrica).

[15]

En el pleito e cabsa en esta abdiencia pendiente entre partes, de la una autores demandantes Miguel Pérez, en nombre de los pueblos, que por ante mí hizo ciertos pedimientos, e Francisco de Henao, vezino e regidor de esta çibdad, en nombre de la dicha çibdad, e Francisco de Pajares, procurador general de los pueblos, en nombre de los pueblos, e Rodrigo Díaz, vezino de la dicha çibdad, como uno del pueblo; e de la otra parte Juan Ximénez, yerno de Pero Gonçález, vezino de Navalaceña, e Juan Verdugo, su procurador en su nombre, sobre razón que dixeron que el dicho Juan Ximénez de tres años a esta parte, con grande osadía e atrevimiento, contra el thenor e forma del asyento e concordia antigua fecha entre esta dicha çibdad e los pueblos, usada e guardada, sobre los alixares e pastos comunes de ella que non fuesen ronpidos nin roçados nin arados nin senbrados por persona alguna so ciertas penas en el dicho asyento e concordia y en las ordenanças de esta çibdad contenidas y contra el thenor e forma de una sentencia dada por Juan de Vargas, alcalde que fue en esta dicha çibdad, por la qual avía mandado e sentenciado que ninguna ni alguna persona, especialmente de los vecinos del Burgo, non fuese osado de ronper nin labrar los dichos alixares ni términos e pastos comunes so cierta pena, segund que esto e otras cosas más largamente en el dicho pedimiento se contiene. E diz que el dicho Juan Ximénez con poco temor de las dichas penas, con grande atrevimiento que tuvo, que avía arado en los dichos baldíos e alixares syn liçençia ni autoridad que para ello toviese por lo qual avía caydo e yncurrido en ciertas penas, pydieron las dichas tierras ser libres para pastos comunes mandando e dando facultad para que libremente pudiesen paçer son sus ganados los panes que en ellas uviesen senbrado, segund que más largamente en el dicho pedimiento se contiene.

E vista la respuesta dada por Juan Verdugo a la dicha demanda y la confysión sobre esta caso fecha, y vista la ordenança de esta dicha çibdad que en este proçeso fue presentada e todo lo otro que fue nesçesario ver para esta cabsa determinar,

sobre ello avido mi deliberación e acuerdo, fallo que devo condenar e condeno al dicho Juan Ximénez a que aya perdido e pierda todo el pan, ansí trigo e centeno e cevada como otra qualquier cosa que en los dichos alixares aya senbrado o mandado senbrar, lo qual aplico a la dicha çibdad e a sus procuradores para que de ello fagan lo que quisieren e por bien tuvieren. E mando al dicho Juan Ximénez que de aquí adelante él ni otro por él non sea osado de senbrar ni ronper los dichos alixares so pena de dos mill maravedís e que le sean dados çient açotes, segund e como en la dicha ordenança se contiene, demás de las otras penas que sobre esta cabsa están puestas, los quales dichos dos mill maravedís aplico a aquellas personas que la dicha ordenança manda. E condeno más al dicho Juan Ximénez en todas las costas sobre esta caso fechas, la tasaçón de las quales en mí reservo. E por esta mi sentença defynitiva ansí lo pronuncio e mando en estos escriptos e por ellos. El bachiller Gonçalo. (*Rúbrica*).

[16]

En el pleito e cabsa en esta abdiencia pendiente entre partes, de la una autores demandantes Miguel Pérez, en nombre de los pueblos, que por ante mí hizo ciertos pedimientos, e Francisco de Henao, vezino e regidor de esta çibdad, en nombre de la dicha çibdad, e Francisco de Pajares, procurador general de los pueblos, en nombre de los pueblos, e Rodrigo Díaz, vezino de la dicha çibdad, como uno del pueblo; e de la otra parte Juan Ximénez, vezino de Navalacheña, e Juan Verdugo, su procurador en su nombre, sobre razón que dixeron que el dicho Juan Ximénez de tres años a esta parte con grande osadía e atrevimiento, contra el thenor e la forma del asiento e concordia antigua fecha entre esta dicha çibdad y los dichos pueblos, usada e guardada, sobre los alixares e pastos comunes de ella que no fuesen ronpidos nin roçados nin arados nin senbrados por persona alguna so ciertas penas en el dicho asyento e concordia e en las ordenanças de esta çibdad contenidas, e contra el thenor y forma de una sentença dada por Juan de Vargas, alcalde que fue en esta dicha çibdad, por la qual avía mandado e sentenciado que ninguna ni alguna persona, especialmente de los vezinos del concejo del Burgo, non fuese osado de ronper nin labrar los dichos alixares e términos a pastos comunes so cierta pena, segund que esto e otras cosas más largamente en el dicho pedimiento se contiene. E diz que el dicho Juan Ximénez, con poco temor de las dichas penas, con grande atrevimiento que tuvo, que avía arado en los dichos baldíos e alixares syn liçençia ni autoridad que para ello tuviese por lo qual avía caydo e incurrido en ciertas penas, pydieron las dichas tierras ser libres para pastos comunes mandando e dando facultad para que libremente las pudiesen paçer con sus ganados los panes que en ellas uviesen senbrado, segund que mas largamente en el dicho pedimiento se contiene.

E vista la respuesta dada por el dicho Juan Verdugo a la demanda, y la confiación sobre esta caso fecha, e vista la ordenança de esta dicha çibdad que en este proceso fue presentada, e todo lo otro que fue neçesario ver para esta cabsa deter-

minar, sobre ello avido mi deliberación e acuerdo, fallo que devo condenar e condeno al dicho Juan Ximénez a que aya perdido e pierda todo el pan, ansí trigo e centeno e cevada como otra qualquier cosa que en los dichos alixares aya senbrado o mandado senbrar, lo qual aplico a la dicha çibdad y a sus procuradores para que de ello fagan lo que quisieren e por bien tuvieren. E mando al dicho Juan Ximénez que de aquí adelante él ni otro por él non sean osados desenbrar nin ronper los dichos alixares so pena de dos mill maravedís e que les sean dados çientos açotes, segund e como en la dicha ordenança se contiene, demás de las otras penas que sobre esta cabsa están puestas, los quales dichos dos mill maravedís aplico a aquellas personas que la dicha ordenança manda. E condeno más al dicho Juan Ximénez en todas las costas sobre este caso fechas, la tasaçón de las quales en mí reservo. E por esta mi sentença definitiva ansí lo pronunçio e mando en estos escriptos e por ellos. El bachiller Gonçalo. (Rúbrica).

[17]

En el pleito e cabsa en esta abdiencia pendiente entre partes, de la una abtores demandantes Miguel Pérez, en nonbre de los pueblos, que por ante mí hizo çiertos pedimientos, e Françisco de Henao, vezino e regidor de esta çibdad, en nonbre de la dicha çibdad, e Françisco de Pajares, procurador general de los pueblos, en nonbre de los pueblos, e Rodrigo Díaz, vezino de la dicha çibdad, como uno del pueblo; e de la otra parte Diego Martín, vezino de Navalacena, e Juan Verdugo, su procurador en su nonbre, sobre razón que dixeron que el dicho Diego Martín de tres años a esta parte con grande osadía y atrevimiento, contra el thenor e forma del asyento e concordia antigua, fecha entre esta dicha çibdad y los dichos pueblos, usada e guardada, sobre los alixares e pastos comunes de ella que non fuese ronpido nin roçados nin arados nin senbrados por persona alguna so çiertas penas en el dicho asyento e concordia y en las ordenanças de esta çibdad contenidas y contra el thenor y forma de una sentença dada por Juan de Vargas, alcalde que fue en esta dicha çibdad por la qual avía mandado e sentenciado que ninguna ni alguna persona, especialmente de los vezinos del conçejo del Burgo, non fuese osado de ronper nin labrar los dichos alixares e términos e pastos comunes so çierta pena, segund que esto e otras cosas más largamente en el dicho pedimiento se contiene. E diz que el dicho Diego Martín con poco temor de las dichas penas, con grande atrevimiento que tuvo, que avía arado en los dichos baldíos e alixares syn liçençia ni autoridad que para ello toviese por lo qual avía caydo e yncurrido en çiertas penas, pydieron las dichas tierras ser libres para pastos comunes mandando e dando facultad para que libremente las pudiesen paçer con sus ganados los panes que en ellas uviesen senbrado, segund que más largamente en el dicho pedimiento se contiene.

E vista la respuesta dada por el dicho Juan Verdugo a la dicha demanda, y la confisión sobre este caso fecha, y vista la ordenança de esta dicha çibdad en este proçeso presentada, e todo lo otro que fue neçesario ver para esta cabsa determi-

nar, sobre ello avido mi deliberación e acuerdo, fallo que devo condenar e condeno al dicho Diego Martín a que aya perdido e pierda todo el pan, ansí trigo e centeno e cevada como otra qualquier cosa que en los dichos alixares aya senbrado o mandado senbrar, lo qual aplico a la dicha çibdad e a sus procuradores para que de ello fagan lo que quisieren e por bien tuvieran. E mando al dicho Diego Martín que de aquí adelante él ni otro por él non sea osado de senbrar nin ronper los dichos alixares so pena de dos mill maravedís e que le sean dados çient açotes, segund e como en la dicha ordenança se contiene, demás de las otras penas que sobre esta cabsa están puestas, los quales dichos dos mill maravedís aplico a aquellas personas que la dicha ordenança manda. E condeno más al dicho Diego Martín en todas las costas sobre este caso fechas, la tasaçón de las quales en mí reservo. E por esta mi sentença definitiva ansí lo pronunció e mando en estos escriptos e por ellos. El bachiller Gonçalo. (Rúbrica).

[18]

En el pleito e cabsa en esta abdiencia pendiente entre partes, de la una abtores demandantes Miguel Pérez, en nonbre de los pueblos, que por ante mí hizo ciertos pedimientos, e Francisco de Henao, vezino e regidor de esta çibdad, en nonbre de la dicha çibdad, e Francisco de Pajares, procurador general de los pueblos, en nonbre de los pueblos, e Rodrigo Díaz, vezino de la dicha çibdad, como uno del pueblo; e de la otra parte Pedro Ferrández, vezino de Navalacenia, e Juan Verdugo, su procurador en su nonbre, sobre razón que dixeron que el dicho Pedro Ferrández de tres años a esta parte con grande osadía y atrevimiento, contra el thenor e forma del asyento e concordia antigua, fecha entre esta dicha çibdad y los dichos pueblos, usada e guardada, sobre los alixares e pastos comunes de ella que non fuese ronpidos nin roçados nin arados nin senbrados por persona alguna so ciertas penas en el dicho asyento e concordia y en las ordenanças de esta çibdad contenidas, y contra el thenor e forma de una sentença dada por Juan de Vargas, alcalde que fue en esta dicha çibdad, por la qual avía mandado e sentenciado que ninguna ni alguna persona, especialmente de los vezinos del concejo del Burgo, no fuese osado de ronper nin labrar los dichos alixares e términos e pastos comunes so cierta pena, segund que esto e otras cosas más largamente en el dicho pedimiento se contiene. E diz que el dicho Pedro Ferrández con poco themor de las dichas penas, con grande atrevimiento que tuvo, que avía arado en los dichos baldíos e alixares syn liçençia nin autoridad que para ello toviese, por lo qual avía caydo e yncurrido en ciertas penas, pydieron las dichas tierras ser libres para pastos comunes mandando e dando facultad para que libremente pudiesen paçer con sus ganados los panes que en ellas uviesen senbrado, segund que más largamente en el dicho pedimiento se contiene.

E vista la respuesta dada por el dicho Juan Verdugo a la dicha demanda, y la confisión sobre este caso fecha, y vista la ordenança de esta dicha çibdad en este proceso presentada, e todo lo otro que fue neçesario ver para esta cabsa determi-

nar, sobre ello avido mi deliberación e acuerdo, fallo que devo condenar e condeno al dicho Pedro Ferrández a que aya perdido e pierda todo el pan, así trigo e centeno e cevada como otra cualquier cosa que en los dichos alixares aya senbrado o mandado senbrar, lo qual aplico a la dicha cibdad y a sus procuradores para que de ello fagan lo que quisieren e por bien tuvieren. E mando al dicho Pedro Ferrández que de aquí adelante él nin otro por él non sea osado de senbrar nin ronper los dichos alixares so pena de dos mill maravedís e que le sean dados cíent açotes, segund y como en la dicha ordenanza se contiene, demás de las otras penas que sobre esta cabsa están puestas, los quales dichos dos mill maravedís aplico a aquellas personas que la dicha ordenanza manda. E condeno más al dicho Pedro Ferrández en todas las costas sobre este caso fechas, la tasaçión de las quales en mí reservo. E por esta mi sentencia defynitiva así lo pronunçio e mando en estos escriptos e por ellos. El bachiller Gonçalo. (*Rúbrica*).

[19]

En el pleito e cabsa en esta abdiencia pendiente entre partes, de la una abtores demandantes Miguel Pérez, en nonbre de los pueblos, que por ante mí fizó ciertos pedimientos, e Francisco de Henao, vezino e regidor de esta cibdad, en nonbre de la dicha cibdad, e Francisco de Pajares, procurador general de los pueblos, en nonbre de los pueblos, e Rodrigo Díaz, vezino de la dicha cibdad, como uno del pueblo; e de la otra parte Pedro García de Trascasa, vezino de Navalacéña, e Juan Verdugo, su procurador en su nonbre, sobre razón que dixeron que el dicho Pedro García de Trascasa de tres años a esta parte, con grande osadía e atrevimiento, contra el thenor e forma del asiento e concordia antigua fecha entre esta cibdad y los dichos pueblos, usada e guardada, sobre los alixares e pastos comunes de ella que non fuesen ronpidos nin roçados nin arados nin senbrados por persona alguna so ciertas penas en el dicho asyento e concordia y en las ordenanças de esta cibdad contenidas y contra el thenor y forma de una sentencia dada por Juan de Vargas, alcalde que fue en esta dicha cibdad, por la qual avía mandado e senlençiado que ninguna nin alguna persona, especialmente de los vezinos del concejo del Burgo, non fuese osado de ronper nin labrar los dichos alixares e términos e pastos comunes so cierta pena, segund que esto e otras cosas más largamente en el dicho pedimiento se contiene. E diz que el dicho Pedro García con poco themor de las dichas penas, con grande osadía e atrevimiento que tuvo, que avía arado en los dichos baldíos e alixares sin liçençia ni autoridad que para ello tuviese por lo qual avía caydo e yncurrido en ciertas penas, pydieron las dichas tierras ser libres para pastos comunes mandando e dando facultad para que libremente las pudiesen paçer con sus ganados los panes que en ellos uviesen senbrado, segund que más largamente en el dicho pedimiento se contiene.

E vista la respuesta dada por el dicho Juan Verdugo a la demanda y la confiación sobre este caso fecha y la ordenanza de esta dicha cibdad en este proceso presentada e todo lo otro que fue neçesario ver para esta cabsa determinar, sobre ello

avido mi deliberación y acuerdo, fallo que devo condenar e condeno al dicho Pedro García a que aya perdido e pierda todo el pan, ansi trigo e centeno e cevada como otra cualquier cosa que en los dichos alixares aya senbrado o mandado senbrar, lo qual aplico a la dicha cibdad y a sus procuradores para que de ello fagan lo que quisieren e por bien tuvieran. E mando al dicho Pedro García de esta cabsa que de aquí adelante él ni otro por él non sea osado de senbrar nin romper los dichos alixares so pena de dos mill maravedis e que le sean dados cíent açoites, segund y como en la dicha ordenanza se contiene, demás de las otras penas que sobre esta cabsa están puestas, los quales dos mill maravedis aplico a aquellas personas que la dicha ordenanza manda. E condeno más al dicho Pedro García en todas las costas sobre este caso fechas, la tasaçón de las quales en mí reservo. E por esta mi sentencia definitiva ansi lo pronuncié e mando en estos escriptos e por ellos. El bachiller Gonçalo. (*Rúbrica*).

[20]

En el pleito e cabsa en esta abdiencia pendiente entre partes, de la una abtores demandantes Miguel Pérez, en nonbre de los pueblos, que por ante mí hizo ciertos pedimientos, e Francisco de Henao, vezino e regidor de esta cibdad, en nonbre de la dicha cibdad, e Francisco de Pajares, procurador general de los pueblos, en nonbre de los pueblos, e Rodrigo Díaz, vezino de la dicha cibdad, como uno del pueblo; e de la otra parte Marcos Hernández, vezino de Navalceña, e Juan Verdugo, su procurador en su nonbre, sobre razón que dixeron que el dicho Marcos Hernández de tres años a esta parte, con grande osadía e atrevimiento, contra el thenor e forma del asyento e concordia antigua fecha entre esta dicha cibdad e los dichos pueblos, usada e guardada, sobre los alixares e pastos comunes de ella que non fuesen ronpidos nin roçados nin arados nin senbrados por persona alguna so ciertas penas en el dicho asyento e concordia y en las ordenanzaas de esta cibdad contenidas, contra el thenor e forma de una sentencia dada por Juan de Vargas, alcalde que fue en esta dicha cibdad, por la qual avía mandado e sentenciado que ninguna nin alguna persona, especialmente de los vecinos del concejo del Burgo, non fuese osado de ronper nin labrar los dichos alixares e términos e pastos comunes so cierta pena, segund que esto e otras cosas más largamente en el dicho pedimiento se contiene. E diz que el dicho Marcos Hernández, con poco temor de las dichas penas, con grande atrevimiento que tuvo, que avía arado en los dichos baldíos e alixares sin liçençia ni autoridad que para ello tuviese por lo qual avía caydo e yncurrido en ciertas penas, pydieron las dichas tierras ser libres para pastos comunes mandando y dando facultad para que libremente las pudiesen paçer con sus ganados los panes que en ellas uviesen senbrado, segund que más largamente en el dicho pedimiento se contiene.

E vista la respuesta dada por el dicho Juan Verdugo a la demanda y la confiación sobre este caso fecha, y vista la ordenanza de esta dicha cibdad en este proceso presentada e todo lo otro que fue neçesario ver para esta cabsa determinar,

sobre ello avido mi deliberación y acuerdo, fallo que devo condenar e condeno al dicho Marcos Hernández a que aya perdido e pierda todo el pan, así trigo e centeno e cevada como otra qualquier cosa que en los dichos alixares aya senbrado o mandado senbrar, lo qual aplico a la dicha cibdad y a sus procuradores para que de ello fagan lo que quisieren e por bien tuvieran. E mando al dicho Marcos Hernández que de aquí adelante él ni otro por él non sea osado de senbrar nin ronper los dichos alixares so pena de dos mill maravedís e que le sean dados cíent açotes, segund e como en la dicha ordenanza se contiene, demás de las otras penas que sobre esta cabsa están puestas, los quales dichos dos mill maravedís aplico a aquellas personas que la dicha ordenanza manda. E condeno más al dicho Marcos Hernández en todas las costas sobre este caso fechas, la tasaçón de las quales en mí reservo. E por esta mi sentencia definitiva así lo pronunció e mando en estos scriptos e por ellos. El bachiller Gonçalo. (Rúbrica).

[21]

En el pleito e cabsa en esta abdiencia pendiente entre partes, de la una abtores demandantes Miguel Pérez, en nonbre de los pueblos, que por ante mí hizo cíertos pedimientos, e Francisco de Henao, vezino e regidor de esta dicha cibdad, e Francisco de Pajares, procurador general de los pueblos, en nonbre de los pueblos, e Rodrigo Díaz, vezino de la dicha cibdad, como uno del pueblo; e de la otra parte Juan García, hijo de Gonçalo García, vezino de Navalacéña, e Juan Verdugo, su procurador en su nonbre, sobre razón que dixeron que el dicho Juan García de tres años a esta parte, con grande osadía e atrevimiento, contra el thenor e forma del asyento e concordia antigua fecha entre esta dicha cibdad y los dichos pueblos usada e guardada, sobre los alixares e pastos comunes de ella que non fuesen ronpidos nin roçados nin arados nin senbrados por persona alguna so ciertas penas en el dicho asyento y concordia y en las ordenanzas de esta cibdad contenidas y contra el thenor e forma de una sentencia dada por Juan de Vargas, alcalde que fue en esta dicha cibdad, por la qual avía mandado e sentenciado que ninguna nin alguna persona, especialmente de los vezinos del concejo del Burgo, non fuese osado de ronper nin labrar los dichos alixares e térmilos e pastos comunes so cierta pena, segund que esto e otras cosas más largamente en el dicho pedimiento se contiene. E diz que el dicho Juan García, con poco temor de las dichas penas, con grande atrevimiento que tuvo, que avía arado en los dichos baldíos e alixares syn licencia ni autoridad que para ello toviese por lo qual avía caydo e yncurrido en ciertas penas, pydieron las dichas tierras ser libres para pastos comunes mandando e dando facultad para que libremente las pudiesen paçer con sus ganados los panes que en ellas uviesen senbrado, segund que más largamente en el dicho pedimiento se contiene.

E vista las respuesta dada por el dicho Juan Verdugo a la dicha demanda y la confisión sobre este caso fecha, y vista la ordenanza de esta dicha cibdad en este proceso presentada e todo lo otro que fue neçesario ver para esta cabsa determini-

nar, sobre ello avido mi deliberación e acuerdo, fallo que devo condenar e condeno al dicho Juan García a que aya perdido e pierda todo el pan, así trigo e centeno e cevada como cualquier otra cosa que en los dichos alixares ayan senbrado o mandado senbrar, lo qual aplico a la dicha cibdad a sus procuradores para que de ello fagan lo que quisieren e por bien tuvieren. E mando al dicho Juan García que de aquí adelante él nin otro por él non sea osado de senbrar nin ronper los dichos alixares so pena de dos mill maravedís e que le sean dados cíent açoites, segund y como en la dicha ordenanza se contiene, demás de las otras penas que sobre esta caso están puestas, los quales dichos dos mill maravedís aplico a aquellas personas que la dicha ordenanza manda. E condeno más al dicho Juan García en todas las costas sobre este caso fechas, la tasaçón de las quales en mí reservo. E por esta mi sentencia definitiva así lo pronunció e mando en estos escritos e por ellos. El bachiller Gonçalo. (Rúbrica).

[22]

En el pleito e cabsa en esta abdiencia pendiente entre partes, de la una abtores e demandantes Miguel Pérez, en nonbre de los pueblos, que por ante mí hizo ciertos pedimientos, e Francisco de Henao, vezino e regidor de esta cibdad, en nonbre de la dicha cibdad, e Francisco de Pajares, procurador general de los pueblos, en nonbre de los pueblos, e Rodrigo Díaz, vezino de la dicha cibdad, como uno del pueblo; e de la otra parte Savastián Hernández, vezino de Navalacheña, e Juan Verdugo, su procurador en su nonbre, sobre razón que dixeron que el dicho de tres años a esta parte, con grande osadía e atrevimiento, contra el thenor e forma del asyento e concordia antigua fecha entre esta dicha cibdad y los dichos pueblos, usada e guardada, sobre los alixares e pastos comunes de ella que non fuesen ronpidos nin roçados nin arados nin senbrados por persona alguna so ciertas penas en el dicho asyento e concordia y en las ordenanças de esta cibdad contenidas y contra el thenor y forma de una sentencia dada por Juan de Vargas, alcalde que fue en esta cibdad, por la qual avía mandado e sentenciado que ninguna nin alguna persona, especialmente de los vezinos del concejo del Burgo, non fuese osado de ronper nin labrar los dichos alixares e términos e pastos comunes so cierta pena, segund que esto e otras cosas más largamente en el dicho pedimiento se contiene. E diz que el dicho Savastián Hernández, con poco themor de las dichas penas, con grande atrevimiento que tuvo, que avía arado en los dichos baldíos e alixares syn liçençia ni abtoridad que para ello toviese por lo qual avía caydo e yncurrido en ciertas penas, pydieron las dichas tierras ser libres para pastos comunes mandando e dando facultad para que libremente los pudiesen paçer con sus ganados los panes que en ellas uviesen senbrado, segund que más largamente en el dicho pedimiento se contiene.

E vista la respuesta dada por el dicho Juan Verdugo a la dicha demanda y la confisyon sobre este caso fecha, e vista la ordenanza de esta dicha cibdad en este proceso presentada e todo lo otro que fue nesçesario ver para esta cabsa determini-

nar, sobre ello avido mi deliberación e acuerdo, fallo que devo condenar e conde-  
no al dicho Savastián Hernández a que aya perdido e pierda todo el pan, ansí trigo  
e centeno e cevada como otra qualquier cosa que en los dichos alixares aya sen-  
brado o mandado senbrar, lo qual aplico a la dicha çibdad y a sus procuradores  
para que de ello fagan lo que quisieren e por bien tuvieren. E mando al dicho  
Savastián Hernández que de aquí adelante él ni otro por él non sea osado de sen-  
brar nin ronper los dichos alixares so pena de dos mill maravedís y que le sean  
dados çient açotes, segund y como en la dicha ordenançā se contiene, demás de  
las otras penas que sobre esta cabsa están puestas, los quales dichos dos mill mara-  
vedís aplico a aquellas personas que la dicha ordenançā manda. E condeno más al  
dicho Savastián en todas las costas sobre este caso fechas, la tasaçón de las qua-  
les en mí reservo. E por esta mi sentença definitiva ansí lo pronuncio e mando en  
estos escriptos e por ellos. El bachiller Gonçalo. (Rúbrica).

[23]

En el pleito e cabsa en esta abdiencia pendiente entre partes, de la una abtores  
demandantes Miguel Pérez, en nonbre de los pueblos, que por ante mí hizo ciertos  
pedimientos, e Francisco de Henao, vezino e regidor de esta çibdad, en nonbre  
de la dicha çibdad, e Francisco de Pajares, procurador general de los pueblos, en  
nonbre de los pueblos, e Rodrigo Díaz, vezino de la dicha çibdad, como uno del  
pueblo; e de la otra parte Pero Martín, fijo de Torivio Sánchez, vezino de  
Navalaçeña, e Juan Verdugo, su procurador en su nonbre, sobre razón que dixeron  
que el dicho Pero Martín, fijo de Torivio Sánchez, de tres años a esta parte con  
grande osadía e atrevimiento, contra el thenor e forma del asyento e concordia  
antigua fecha entre esta dicha çibdad e los dichos pueblos, usada e guardada, sobre  
los alixares e pastos comunes de ella que non fuesen ronpidos nin roçados nin arado  
nin senbrados por persona alguna so ciertas penas en el dicho asyento e con-  
cordia y en las ordenanças de esta dicha çibdad contenidas y contra el thenor e  
forma de una sentença dada por Juan de Vargas, alcalde que fue en esta dicha çib-  
dad, por la qual avía mandado e sentenciado que ninguna ni alguna persona,  
especialmente de los vecinos del concejo del Burgo, non fuesen osados de ronper  
nir labrar los dichos alixares e términos e pastos comunes so cierta pena, segund  
que esto e otras cosas más largamente en el dicho pedimiento se contiene. E diz  
que el dicho Pero Martín, con poco themor de las dichas penas, con grande atrevi-  
miento que tuvo, que avía arado en los dichos baldíos e alixares syn liçençā ni  
autoridad que para ello toviese por lo qual avía caydo e yncurrido en ciertas penas,  
pydieron las dichas tierras ser libres para pastos comunes mandando e dando  
facultad para que libremente las pudiesen paçer con sus ganados lo panes que en  
ellas oviesen senbrado, segund que más largamente en el dicho pedimiento se con-  
tiene.

E vista la respuesta dada por el dicho Juan Verdugo a la dicha demanda y la  
confisyon sobre este caso fecha, y vista la ordenançā de esta dicha çibdad en este

proceso presentada e todo lo otro que fue necesario ver para esta cabsa determinar, sobre ello avido mi deliberacion e acuerdo, fallo que devo condenar e condeno al dicho Pero Martín a que aya perdido e pierda todo el pan, ansí trigo e centeno e cevada como otra qualquier cosa que en los dichos alixares aya senbrado o mandado senbrar, lo qual aplico a la dicha çibdad e a sus procuradores para que de ello fagan lo que quisieren e por bien tuvieron. E mando al dicho Pero Martín que de aquí adelante él ni otro por él non sea osado de senbrar nin ronper los dichos alixares so pena de dos mill maravedís e que le sean dados çient açotes, segund e como en la dicha ordenança se contiene, demás de las otras penas que sobre esta cabsa están puestas, los quales dichos dos mill maravedís aplico a aquellas personas que la dicha ordenança manda. E condeno más al dicho Pero Martín en todas las costas sobre este caso fechas, la tasaçón de las quales en mí reservo. E por esta mi sentencia definitiva ansí lo pronuncio e mando en estos escriptos e por ellos. El bachiller Gonçalo. (Rúbrica).

[24]

En el pleito e cabsa en esta abdiencia pendiente entre partes, de la una abtores demandantes Miguel Pérez, en nonbre de los pueblos, que por ante mí hizo ciertos pedimientos, e Francisco de Henao, vezino e regidor de esta çibdad, en nonbre de la dicha çibdad, e Francisco de Pajares, procurador general de los pueblos, en nonbre de los pueblos, e Rodrigo Díaz, vezino de la dicha çibdad, como uno del pueblo; e de la otra parte Pero Gonçález, vezino de Navalacheña, e Juan Verdugo, su procurador en su nonbre, sobre razón que dixeron que el dicho Pero Gonçález de tres años a esta parte con grande osadía e atrevimiento, contra el thenor e forma del asyento e concordia antigua fecha entre esta dicha çibdad y los dichos pueblos, usada e guardada, sobre los alixares e pastos comunes de ella que non fuesen ronpidos nin roçados nin arados nin senbrados por persona alguna so ciertas penas en el dicho asyento e concordia y en las ordenanças de esta çibdad contenidas y contra el thenor e forma de una sentencia dada por Juan de Vargas, alcalde que fue en esta dicha çibdad, por la qual avía mandado e sentenciado que ninguna ni alguna persona, especialmente de los vezinos del conçeo del Burgo, non fuese osado de ronper nin labrar los dichos alixares e términos e pastos comunes so cierta pena, segund que esto e otras cosas más largamente en el dicho pedimiento se contiene. E diz que el dicho Pero Gonçález, fijo de Juan Muñoz, con poco temor de las dichas penas, con grande atrevimiento que tuvo que avía arado en los dichos baldíos e alixares syn licençia ni autoridad que para ello tuviese por lo qual avía caýdo e yncurrido en ciertas penas, pydieron las dichas tierras ser libres para pastos comunes mandando e dando facultad para que libremente las pudiesen paçer con sus ganados los panes que en ellas uviesen senbrado, segund que más largamente en el dicho pedimiento se contiene.

E vista la respuesta dada por el dicho Juan Verdugo a la dicha demanda y la confisión sobre este caso fecha, y vista la ordenança de esta dicha çibdad en este

proceso presentada e todo lo otro que fue necesario ver para esta cabsa determinar, sobre ello avido mi deliberación e acuerdo, fallo que devo condenar e condeno al dicho Pero Gonçález a que aya perdido e pierda todo el pan, ansi trigo e centeno e cevada como otra cualquier cosa que en los dichos alixares aya senbrado o mandado senbrar, lo qual aplico a la dicha çibdad e a sus procuradores para que de ello fagan lo que quisieren e por bien tuvieren. E mando al dicho Pero Gonçález que de aquí adelante él ni otro por él non sea osado de senbrar nin ronper los dichos alixares so pena de dos mill maravedís e que le sean dados cíent açotes, segund e como en la dicha ordenanza se contiene e demás de las otras penas que sobre esta cabsa están puestas, los quales dichos dos mill maravedís aplico a aquellas personas que la dicha ordenanza manda. Y condeno más al dicho Pero Gonçález en todas las costas sobre esta cabsa fechas, la tasaçón de las quales en mí reservo. E por esta mi sentencia definitiva ansi lo pronunció e mando en estos escriptos e por ellos. El bachiller Gonçalo. (Rúbrica).

[25]

En el pleito e cabsa en esta abdiencia pendiente entre partes, de la una autor demandante Miguel Pérez, en nonbre de los pueblos, que por ante mí hizo ciertos pedimientos, e Francisco de Henao, vezino e regidor de esta çibdad, en nonbre de la çibdad, e Francisco de Pajares, procurador general de los pueblos, en nonbre de los pueblos, e Rodrigo Díaz, vezino de la dicha çibdad, como uno del pueblo; e de la otra parte Juan Muñoz, vezino de Navalacheña, e Juan Verdugo, su procurador, en su nonbre, sobre razón que dixeron que el dicho Juan Muñoz, de tres años a esta parte, con grande osadía e atrevimiento contra el thenor e forma del asiento e concordia antigua fecha entre esta dicha çibdad e los dichos pueblos, usada e guardada, sobre los alixares e pastos comunes de ella que non fuesen ronpidos nin rozados nin arados nin senbrados por persona alguna so ciertas penas en el dicho asiento y concordia y en las ordenanzas de esta dicha çibdad contenidas y contra el thenor y forma de una sentencia dada por Juan de Vargas, alcalde que fue en esta dicha çibdad, por la qual avía mandado e sentenciado que ninguna ni alguna persona, especialmente de los vecinos del concejo del Burgo, non fuese osado de ronper nin labrar los dichos alixares e términos e pastos comunes so cierta pena, según que esto e otras cosas más largamente en el dicho pedimiento se contiene. E diz que el dicho Juan Muñoz, con poco temor de las dichas penas con grande atrevimiento que tuvo que avía arado en los dichos baldíos e alixares syn liçençia ni autoridad que para ello tuviese, por lo qual avía caydo e incurrido en ciertas penas, pidieron las dichas tierras ser libres para pastos comunes mandando e dando facultad para que libremente las pudiesen paçer con sus ganados los panes que en ellas uviesen senbrado, según que más largamente en el dicho pedimiento se contiene.

E vista la respuesta dada por el dicho Juan Verdugo a la dicha demanda, e la confusión sobre este caso fecha y vista la ordenanza de esta dicha çibdad en este

proceso presentada e todo lo otro que fue nesçesario ver para esta cabsa determinar, sobre ello avido mi deliberación e acuerdo. fallo que devo condenar e condeno al dicho Juan Muñoz a que aya perdido e pierda todo el pan, ansy trigo e centeno e cevada como otra qualquier cosa que en los dichos alixares aya senbrado o mandado senbrar, lo qual aplico a la dicha çibdad e a sus procuradores para que de ello fagan lo que quisyeren e por bien tovieron. E mando al dicho Juan Muñoz que de aquí adelante él ni otro por él non sea osado de senbrar nin ronper los dichos alixares so pena de dos mill maravedís e que le sean dados çien açotes, según e como en la dicha ordenança se contiene, demás de las otras penas que sobre esta cabsa están puestas, los quales dichos dos mill maravedís aplico a aquellas personas que la ordenanza manda. E condeno más al dicho Juan Muñoz en todas las costas sobre este caso fechas, la tasaçón de las quales en mí reservo. E por esta mi sentençia dyfinitiva ansy lo pronunçio e mando en estos escriptos e por ellos. El bachiller Gonçalo. (*Rúbrica*).

[26]

En el pleito e cabsa en esta abdiencia pendiente entre partes, de la una abtores demandantes Miguel Pérez, en nombre de los pueblos, que por ante mí hizo ciertos pedimientos, e Francisco de Henao, vezino e regidor de esta çibdad, en nombre de la dicha çibdad, e Francisco de Pajares, procurador general de los pueblos, en nombre de los pueblos, e Rodrigo Díaz, vezino de la dicha çibdad, como uno del pueblo; e de la otra parte Juan López, vezino de Navalceña, e Juan Verdugo, su procurador en su nombre, sobre razón que dixeron que el dicho Juan López, de tres años a esta parte, con grande osadía e atrevimiento contra el thenor e forma del asyento e concordia antigua fecha entre esta dicha çibdad e los dichos pueblos, usada e guardada, sobre los alixares e pastos comunes de ella que non fuesen ronpidos nin roçados nin arados nin senbrados por persona alguna so ciertas penas en el dicho asyento y concordia y en las ordenanças de esta çibdad contenidas y contra el thenor e forma de una sentençia dada por Juan de Vargas, alcalde que fue en esta dicha çibdad, por la qual avía mandado e sentençiado que ninguna ni alguna persona, especialmente de los vecinos del Burgo, non fuese osado de romper nin labrar los dichos alixares e términos e pastos comunes so cierta pena, según que esto e otras cosas más largamente en el dicho pedimiento se contiene. E diz que el dicho Juan López, con poco temor de las dichas penas, con grande atrevimiento que tuvo que avía arado en los dichos baldíos e alixares syn liçençia e autoridad que para ello toviese por lo qual avía caydo e incurrido en ciertas penas, pidieron las dichas tierras ser libres para pastos comunes mandando e dando facultad para que libremente las pudiesen paçer con sus ganados los panes que en ellas uviesen senbrado, según que más largamente en el dicho pedimiento se contiene.

E vista la respuesta dada por el dicho Juan Verdugo a la dicha demanda y la confisión sobre este caso fecha, y vista la ordenanza de esta dicha çibdad en este proceso presentada, e todo lo otro que fue nesçesario ver para esta cabsa determi-

nar, sobre ello avido mi deliberación e acuerdo, fallo que devo condenar e condeno al dicho Juan López a que aya perdido e pierda todo el pan, así trigo como centeno e cevada como otra cualquier cosa que en los dichos alixares aya senbrado o mandado senbrar, lo qual aplico a la dicha çibdad e a sus procuradores para que de ello fagan lo que quisiesen e por bien tovieron. E mando al dicho Juan López que de aquí adelante él nin otro por él non sea osado de senbrar non ronper los dichos alixares so pena de dos mill maravedís e que le sean dados cien açoites, según e como en la dicha ordenanza se contiene, demás de las otras penas que sobre esta cabsa están puestas. los quales dichos dos mill maravedís aplico a aquellas personas que la dicha ordenanza manda. E condeno más al dicho Juan López en todas las costas sobre este caso fechas, la tasaçión de las quales en mí reservo. E por esta mi sentencia definitiva así lo pronuncio e mando en estos escriptos e por ellos. El bachiller Gonçalo. (*Rúbrica*).

[27]

En el pleito e cabsa en esta abdiencia pendiente entre partes, de la una abtores demandantes Miguel Pérez, en nonbre de los pueblos, que por ante mí hizo ciertos pedimientos, e Francisco de Henao, vezino e regidor de esta çibdad, en nonbre de la dicha çibdad, e Francisco de Pajares, procurador general de los pueblos, en nonbre de los pueblos, e Rodrigo Díaz, vezino de la dicha çibdad, como uno del pueblo; e de la otra parte Martín Alguazil, vezino de Navalaceña, e Juan Verdugo, su procurador en su nonbre, sobre razón que dixeron que el dicho Martín Alguazil, de tres años a esta parte, con grande osadía y atrevimiento contra el thenor e forma del asiento e concordia antigua fecha entre esta dicha çibdad e los dichos pueblos, usada e guardada, sobre los alixares e pastos comunes de ella que non fuesen ronpidos nin roçados nin arados nin senbrados por persona alguna so ciertas penas en el dicho asyento e concordia e en las ordenanças de esta çibdad contenidas e contra el thenor e forma de una sentencia dada por Juan de Vargas, alcalde que fue en esta dicha çibdad, por la qual avía mandado e sentenciado que ninguna nin alguna persona, especialmente de los vezinos del concejo del Burgo, que non fuese osado de ronper nin labrar los dichos alixares e términos e pastos comunes so cierta pena, según que esto e otras cosas más largamente en el dicho pedimiento se contiene. E diz que el dicho Martín Alguazil, con poco themor de las dichas penas, con grande atrevimiento que tuvo que avía arado en los dichos baldíos e alixares sin licençia nin autoridad que para ello toviese, por lo qual avía caydo e incurrido en ciertas penas, pidieron las dichas tierras ser libres para pastos comunes mandando e dando facultad para que libremente las pudiesen paçer con sus ganados los panes que en ellas uviesen senbrado, segund que más largamente en el dicho pedimiento se contiene.

E vista la respuesta dada por el dicho Juan Verdugo a la dicha demanda y la confisión sobre este caso fecha, y vista la ordenanza de esta dicha çibdad en este proceso presentada e todo lo otro que fue nesçesario ver para esta cabsa determi-

nar, sobre ello avido mi deliberación e acuerdo, fallo que devo condenar e condeno al dicho Martín Alguazil a que aya perdido e pierda el pan, así trigo como centeno e cevada como otra qualquier cosa que en los dichos alixares aya senbrado o mandado senbrar, lo qual aplico a la dicha cibdad y a sus procuradores para que de ello fagan lo que quisyeren e por bien tuvieran. E mando al dicho Martín Alguazil que de aquí adelante él nin otro por él non sea osado de senbrar nin ronpear los dichos alixares so pena de dos mill maravedís e que le sean dados cien açoites, segund e como en la dicha ordenanza se contiene, demás de las otras penas que sobre este caso están puestas, los quales dichos dos mill maravedís aplico a aquellas personas que la dicha ordenanza manda. E condeno más al dicho Martín Alguazil en todas las costas sobre este caso fechas, la tasação de las quales en mí reservo. E por esta mi sentencia definitiva así lo pronunció e mando en estos escriptos e por ellos. El bachiller Gonçalo. (Ribrica).

[28]

En el pleito e cabsa en esta abdiençia pendiente entre partes, de la una abtores demandantes Miguel Pérez, en nonbre de los pueblos, que por ante mí hizo ciertos pedimientos, e Francisco de Henao, vezino e regidor de esta cibdad, en nonbre de la dicha cibdad, e Francisco de Pajares, procurador general de los pueblos, en nonbre de los pueblos, e Rodrigo Díaz, vezino de la dicha cibdad, como uno del pueblo; e de la otra parte Alonso Muñoz, vezino de Navalceña, e Juan Verdugo, su procurador en su nonbre, sobre razón que dixeron que el dicho Alonso Muñoz, de tres años a esta parte, con grande osadía e atrevimiento, contra el thenor e forma del asyento e concordia antigua fecha entre esta cibdad y los dichos pueblos, usada e guardada, sobre los alixares e pastos comunes de ella que non fuesen ronpidos nin arados nin senbrados por persona alguna so ciertas penas en el dicho asyento e concordia y en las ordenanças de esta cibdad contenidas, contra el thenor y forma de una sentencia dada por Juan de Vargas, alcalde que fue en esta dicha cibdad, por la qual avía mandado e sentenciado que ninguna nin alguna persona, especialmente de los vezinos del concejo del Burgo, non fuese osado de ronpear nin labrar los dichos alixares e términos e pastos comunes so cierta pena, segund que esto e otras cosas más largamente en el dicho pedimiento se contiene. E diz que el dicho Alonso Munoz, con poco themor de las dichas penas, con grande atrevimiento que tuvo que avía arado en los dichos baldíos e alixares sin liçençia ni autoridad que para ello tuviese por lo qual avía caydo e incurrido en ciertas penas, pydieron las dichas tierras ser libres para pastos comunes mandando e dando facultad para que libremente pudiesen paçer con sus ganados los panes que en ellas uviese senbrado, segund que más largamente en el dicho pedimiento se contiene.

E vista la respuesta dada por el dicho Juan Verdugo a la dicha demanda y la confisión sobre este caso fecha y vista la ordenanza de esta dicha cibdad en este proceso presentada e todo lo otro que fue nesçesario ver para esta cabsa determini-

nar, sobre ello avido mi deliberación e acuerdo, fallo que devo condenar e condeno al dicho Alonso Muñoz a que aya perdido e pierda todo el pan, ansý trigo como centeno e cevada como otra qualquier cosa que en los dichos alixares ayan senbrado o mandado senbrar, lo qual aplico a la dicha çibdad e a sus procuradores para que de ello fagan lo que quisiieran e por bien tuvieran. E mando al dicho Alonso Muñoz que de aquí adelante él ni otro por él non sea osado de senbrar nin ronper los dichos alixares so pena de dos mill maravedís e que le sean dados cien açotes, segund y como en la dicha ordenanza se contiene, demás de las otras penas que sobre este caso están puestas, los quales dichos dos mill maravedís aplico a aquellas personas que las ordenanças mandan. E condeno más al dicho Alonso Muñoz en todas las costas sobre este caso fechas, la tasaçión de las quales en mí reservo. E por esta mi sentencia definitiva ansí lo pronuncio e mando en estos scriptos e por ellos. El bachiller Gonçalo. (Rúbrica).

[29]

En el pleito e cabsa en esta abdiençia pendiente entre partes, de la una abtores demandantes Miguel Pérez, en nonbre de los pueblos, que por ante mí hizo ciertos pedimientos, e Francisco de Henao, vezino e regidor de esta çibdad, en nonbre de la dicha çibdad, e Francisco de Pajares, procurador general de los pueblos, en nonbre de los pueblos, e Rodrigo Díaz, vezino de la dicha çibdad, como uno del pueblo; e de la otra parte Gonçalo García, vezino de Navalceña, e Juan Verdugo, su procurador en su nonbre, sobre razón que dixeron que el dicho Gonçalo García, de tres años a esta parte con grande osadía e atrevimiento, contra el thenor e forma del asyento e concordia antigua fecha entre esta dicha çibdad y los dichos pueblos, usada e guardada, sobre los alixares e pastos comunes de ella que non fuesen ronpidos nin roçados nin arados nin senbrados por persona alguna sobre ciertas penas en el dicho asyento e concordia y en las ordenanças de esta çibdad contenidas y contra el thenor y forma de una sentencia dada por Juan de Vargas, alcalde que fue en esta dicha çibdad, por la qual avía mandado e sentenciado que ninguna ni alguna persona, especialmente de los vezinos del conçeo del Burgo, non fuese osado de ronper nin labrar los dichos alixares e términos e pastos comunes so cierta pena, segund que esto e otras cosas más largamente en el dicho pedimiento se contiene. E diz que el dicho Gonçalo García con poco temor de las dichas penas con grande atrevimiento que tuvo que avía arado en los dichos baldíos e alixares syn liçençia ni autoridad que para ello toviese, por lo qual avía caydo e yncurrido en ciertas penas, pidieron las dichas tierras ser libres para pastos comunes mandando e dando facultad para que libremente las pudiesen paçer con sus ganados los panes que en ellas uviesen senbrado, segund que más largamente en el dicho pedimiento se contiene.

E vista la respuesta dada por el dicho Juan Verdugo a la dicha demanda y la confisión sobre este caso fecha y vista la ordenanza de esta dicha çibdad en este proceso presentada, e todo lo otro que fue nesçesario ver para esta cabsa determi-

nar, sobre ello avido mi deliberación e acuerdo, fallo que devo condenar e condeno al dicho Gonçalo Garçia a que aya perdido e pierda todo el pan, ansý trigo e centeno e cevada como otra qualquier cosa que en los dichos alixares aya senbrado o mandado senbrar. lo qual aplico a la dicha çibdad y a sus procuradores para que de ello fagan lo que quisieren e por bien tuvieran. E mando al dicho Gonçalo Garçia que de aquí adelante él nin otro por él non sea osado de senbrar nin ronper los dichos alixares so pena de dos mill maravedís e que le sean dados cien açotes, segund e como en la dicha ordenançā se contiene, demás de las otras penas que sobre esta cabsa están puestas, los quales dichos dos mill maravedís aplico a aquellas personas que la dicha ordenançā manda. E condeno más al dicho Gonçalo Garçia en todas las costas sobre este caso fechas, la tasaçón de las quales en mí reservo. E por esta mi sentençā definitiva ansý lo pronunçio e mando en estos escriptos e por ellos. El bachiller Gonçalo. (*Rúbrica*).

[30]

En el pleito e cabsa en esta abdiencia pendiente entre partes, de una abtores demandantes Miguel Pérez, en nonbre de los pueblos, que por ante mí hizo ciertos pedimientos, e Francisco de Henao, vezino y regidor de esta çibdad, en nonbre de la dicha çibdad, e Francisco de Pajares, procurador general de los pueblos, en nonbre de los pueblos, e Rodrigo Díaz, vezino de la dicha çibdad, como uno del pueblo; e de la otra parte Juan López, fijo de Juan Gonçález, vezino de Navalagüeña, e Juan Verdugo, su procurador en su nonbre, sobre razón que dixerón que el dicho Juan López, fijo de Juan Gonçález, de tres años a esta parte con grande osadía e atrevimiento contra el thenor e forma del asyento e concordia antigua fecha entre esta dicha çibdad y los dichos pueblos, usada e guardada, sobre los alixares e pastos comunes de ella que non fuesen ronpidos nin roçados nin arados nin senbrados por persona alguna so ciertas penas en el dicho asyento e concordia y en las ordenanças de esta çibdad contenidas e contra el thenor y forma de una sentençā dada por Juan de Vargas, alcalde que fue en esta dicha çibdad, por la qual avía mandado e sentençiado que ninguna nin alguna persona, especialmente de los vezinos del concejo del Burgo, non fuese osado de ronper nin labrar los dichos alixares e términos e pastos comunes so cierta pena, segund que esto e otras cosas más largamente en el dicho pedimiento se contiene. E diz que el dicho Juan López con poco temor de las dichas penas con grande atrevimiento que tuvo que avía arado los dichos baldíos e alixares syn liçençā nin autoridad que para ello tuviese por lo qual avía caydo e incurrido en ciertas penas, pydieron las dichas tierras ser libres para pastos comunes mandando e dando facultad para que libremente las pudiesen paçer con sus ganados los panes que en ellas uviesen senbrado, segund que más largamente en el dicho pedimiento se contiene.

E vista la respuesta dada por el dicho Juan Verdugo a la dicha demanda e la confisióñ sobre este caso fecha y vista la ordenançā de esta çibdad en este proceso presentada e todo lo otro que fue nesçesario ver para esta cabsa determinar,

sobre ello avido mi deliberación e acuerdo, fallo que devo condenar e condeno al dicho Juan López a que aya perdido e pierda todo el pan, ansý trigo como centeno y cevada como otra qualquier cosa que en los dichos alixares aya senbrado o mandado senbrar, lo qual aplico a la dicha çibdad y a sus procuradores para que de ello fagan lo que quisieren e por bien tuvieren. E mando al dicho Juan López que de aquí adelante él nin otro por él non sea osado de senbrar nin ronper los dichos alixares so pena de dos mill maravedís y que le sean dados cien açotes, segund e como en la dicha ordenanza se contiene, demás de las otras penas que sobre esta cabsa están puestas, los quales dos mill maravedís aplico a aquellas personas que la dicha ordenanza manda. E condeno más al dicho en todas las costas sobre este caso fechas, la tasaçón de las quales en mí reservo. E por esta mi sentencia definitiva ansý lo pronunció e mando en estos escriptos e por ellos. El bachiller Gonçalo. (*Rúbrica*).

[31]

En el pleito e cabsa en esta abdiencia pendiente entre parte, de la una abtores demandantes Miguel Pérez, en nonbre de los pueblos, que por ante mí hizo ciertos pedimientos, e Francisco de Henao, vezino e regidor de esta çibdad, en nonbre de la dicha çibdad, e Francisco de Pajares, procurador general de los pueblos, en nonbre de los dichos pueblos, e Rodrigo Díaz, vezino de la dicha çibdad, como uno del pueblo; e de la otra parte Francisco Núñez Crespo, vezino de Navalceña, e Juan Verdugo, su procurador en su nonbre, sobre razón que dixeron que el dicho Francisco Núñez, de tres años a esta parte, con grande osadía e atrevimiento, contra el thenor e forma del asyento e concordia antigua fecha entre esta dicha çibdad e los dichos pueblos, usada e guardada, sobre los alixares e pastos comunes de ella que non fuesen ronpidos nin roçados nin arados nin senbrados por persona alguna so ciertas penas en el dicho asyento e concordia y en las ordenanças de esta çibdad contenidas e contra el thenor y forma de una sentencia dada por Juan de Vargas, alcalde que fue en esta dicha çibdad, por la qual avía mandado e sentenciado que ninguna nin alguna persona, especialmente de los vecinos del concejo del Burgo, non fuese osado de ronper nin labrar los dichos alixares e términos e pastos comunes so cierta pena, segund que esto e otras cosas más largamente en el dicho pedimiento se contiene. E diz que el dicho Francisco Núñez, con poco temor de las dichas penas con grande atrevimiento que tuvo que avía arado en los dichos baldíos e alixares syn liçençia ni autoridad que para ello toviese por lo qual avía caydo e incurrido en ciertas penas, pidieron las dichas tierras ser libres para pastos comunes mandando e dando facultad para que libremente la pudiesen paçer con sus ganados los panes que ellas uviesen senbrado, segund que más largamente en el dicho pedimiento se contiene.

E vista la respuesta dada por el dicho Juan Verdugo a la demanda y la confisión sobre este caso fecha y vista la ordenanza de esta dicha çibdad en este proceso presentada e todo lo otro que fue nesçesario ver para esta cabsa determinar,

sobre ello avido mi deliberación e acuerdo, fallo que devo condenar e condeno al dicho Francisco Núñez a que aya perdido e pierda todo el pan, ansy trigo como centeno e cevada como otra qualquier cosa que en los dichos alixares aya senbrado o mandado senbrar, lo qual aplico a la dicha çibdad e a sus procuradores para que de ello fagan lo que quisieren e por bien tuvieren. E mando al dicho Francisco Núñez que de aquí adelante él nin otro por él non sean osados de senbrar nin ronper los dichos alixares so pena de dos mill maravedís e que les sean dados cien açotes, segund e como en la dicha ordenança se contiene, demás de las otras penas que sobre esta cabsa están puestas, los quales dos mill maravedís aplico a aquellas personas que la dicha ordenança manda. E condeno más al dicho Francisco Núñez en todas las costas sobre esta cabsa fechas, la tasaçón de las quales en mí reservo. E por esta mi sentença definitiva ansy lo pronunció e mando en estos escriptos e por ellos. El bachiller Gonçalo. (*Rúbrica*).

[32]

En el pleito e cabsa en esta abdiençia pendiente entre partes, de la una abtores demandantes Miguel Pérez, en nonbre de los pueblos, que por ante mí hizo ciertos pedimientos, e Francisco de Henao, vezino e regidor de esta çibdad, en nonbre de la dicha çibdad, Francisco de Pajares, procurador general de los pueblos, en nonbre de los pueblos, e Rodrigo Díaz, vezino de la dicha çibdad, como uno del pueblo; e de la otra parte Diego Martín Mateos, hijo de Bartolomé Mateos, vezino de Oyoquesero, e Juan Verdugo, su procurador en su nonbre, sobre razón que diz que el dicho Diego Martín, de tres años a esta parte, con grande osadía e atrevimiento contra el thenor e forma del asyento e concordia antigua fecha entre esta dicha çibdad e los dichos pueblos, usada e guardada, sobre los alixares e pastos comunes de ella que non fuesen ronpidos nin roçados ni arados nin senbrados por persona alguna so ciertas penas en el dicho asyento e concordia y en las ordenanças de esta çibdad contenidas, contra el thenor e forma de una sentença dada por Juan de Vargas, alcalde que fue en esta dicha çibdad, por la qual avía mandado e sentenciado que ninguna ni alguna persona, especialmente de los vecinos del concejo del Burgo, non fuese osado de ronper nin labrar los dichos alixares e términos e pastos comunes so cierta pena, segund que esto e otras cosas más largamente en el dicho pedimiento se contiene. E diz que el dicho Diego Martín con poco temor de las dichas penas con grande atrevimiento que tuvo que avía arado en los dichos baldíos e alixares syn liçençia ni autoridad que para ello toviese por lo qual avía caýdo e incurrido en ciertas penas, pidieron las dichas tierras ser libres para pastos comunes mandando e dando facultad para que libremente podiesen paçer con sus ganados los panes que en ellas uviesen senbrado, segund que más largamente en el dicho pedimiento se contiene.

E vista la respuesta dada por el dicho Juan Verdugo a la dicha demanda y la confisión sobre este caso fecha y vista la ordenança de esta çibdad en este proceso presentada e todo lo otro que fue nesçesario ver para esta cabsa determinar,

sobre ello avido mi deliberación y acuerdo, fallo que devo condenar e condeno al dicho Diego Martín a que aya perdido e pierda todo el pan, ansy trigo e centeno e cevada como otra qualquier cosa que en los dichos alixares aya senbrado o mandado senbrar, lo qual aplico a la dicha çibdad e a sus procuradores para que de ello fagan lo que quisieren e por bien tovieron. E mando al dicho Diego Martín que de aquí adelante él ni otro por él non sea osado de senbrar nin ronper los dichos alixares so pena de dos mill maravedís e que le sean dados çient açotes, segund e como en la dicha ordenança se contiene, demás de las otras penas que sobre esta cabsa están puestas, los quales dos mill maravedís aplico a aquellas personas que la dicha ordenança manda. E condeno más al dicho Diego Martín en todas las costas sobre este caso fechas, la tasaçón de las quales en mí reservo. E por esta mi sentencia defynitiva ansy lo pronunció e mando en estos escriptos e por ellos. El bachiller Gonçalo. (Rúbrica).

[33]

En el pleito e cabsa en esta abdiencia pendiente entre partes, de la una abtores demandantes Miguel Pérez, en nonbre de los pueblos, que por ante mí hizo ciertos pedimientos, e Francisco de Henao, vezino e regidor de esta çibdad, en nonbre de la dicha çibdad, e Francisco de Pajares, procurador general de los pueblos, en nonbre de los pueblos, e Rodrigo Díaz, vezino de la dicha çibdad, como uno del pueblo; e de la otra parte Juan Martín, vezino de Navalosa, e Juan Verdugo, su procurador en su nonbre, sobre razón que dixeron que el dicho Juan Martín, de tres años a esta parte con grande osadía e atrevimiento contra el thenor e forma del asyento e concordia antigua fecha entre esta dicha çibdad e los dichos pueblos, usada e guardada, sobre los alixares e pastos comunes de ella que non fuesen ronpidos nin roçados nin arados nin senbrados por persona alguna so ciertas penas en el dicho asyento e concordia y en las ordenanças de esta çibdad contenidas, e contra el thenor e forma de una sentencia dada por Juan de Vargas, alcalde que fue en esta dicha çibdad, por la qual avía mandado e sentenciado que ninguna ni alguna persona, especialmente de los vecinos del concejo del Burgo, non fuese osado de ronper nin labrar los dichos alixares e términos e pastos comunes so cierta pena, segund que esto e otras cosas más largamente en el dicho pedimiento se contiene. E diz que el dicho Juan Martín con poco themor de las dichas penas con grande atrevimiento que tuvo que avía arado en los dichos baldíos e alixares syn liçençia ni autoridad que para ello toviese por lo qual avía caydo e incurrido en ciertas penas pydieron las dichas tierras ser libres para pastos comunes mandando e dando facultad para que libremente las pudiesen paçer con sus ganados los panes que en ellos uviesen senbrado, segund que más largamente en el dicho pedimiento se contiene.

E vista la respuesta dada por el dicho Juan Verdugo a la dicha demanda y la confisión sobre este caso fecha, y vista la ordenança de esta dicha çibdad en este proceso presentada e todo lo otro que fue nesçesario ver para esta cabsa de termi-

nar, sobre ello avido mi deliberación e acuerdo, fallo que devo condenar e condeno al dicho Juan Martín a que aya perdido e pierda todo el pan, ansy trigo e centeno e cevada como otra qualquier cosa que en los dichos alixares aya senbrado o mandado senbrar, lo qual aplico a la dicha çibdad e a sus procuradores para que de ello fagan lo que quisieren e por bien tuvieren. E mando al dicho Juan Martín que de aquí adelante él ni otro por él non sea osado de senbrar los dichos alixares so pena de dos mill maravedís e que le sean dados cíent açotes, segund e como en la dicha ordenança se contiene, demás de las otras penas que sobre esta cabsa están puestas, los quales dos mill maravedís aplico a aquellas personas que la dicha ordenança manda. E condeno más al dicho Juan Martín en todas las costas sobre este caso fechas, la tasaçón de las quales en mí reservo. E por esta mi sentencia definitiva ansy lo pronunció e mando en estos escriptos e por ellos. El bachiller Gonçalo. (Rúbrica).

[34]

En el pleito e cabsa en esta abdiencia pendiente entre parte, de la una abtores damandantes Miguel Pérez en nonbre de los pueblos, que por ante mí hizo ciertos pedimientos, e Francisco de Henao, vezino e regidor de esta çibdad, en nonbre de la dicha çibdad, e Francisco de Pajares, procurador general de los pueblos, en nonbre de los pueblos, e Rodrigo Díaz, vezino de la dicha çibdad, como uno del pueblo; e de la otra parte Miguel Pérez Pérez, vezino de Navatalgordo, e Juan Verdugo, su procurador en su nonbre, sobre razón que dixeron que el dicho Miguel Pérez, de tres años a esta parte, con grande osadía e atrevimiento contra el thenor e forma del asyento e concordia antigua fecha entre esta dicha çibdad e los dichos pueblos, usada e guardada, sobre los alixares e pastos comunes de ella que non fuesen ronpidos nin roçados nin arados nin senbrados por persona alguna so ciertas penas en el dicho asyento e concordia y en las ordenanças de esta çibdad contenidas e contra el thenor e forma de una sentencia dada por Juan de Vargas, alcalde que fue en esta çibdad, por la qual avía mandado e sentenciado que ninguna ni alguna persona, especialmente de los vezinos del concejo del Burgo, non fuese osado de ronper los dichos alixares e términos e pastos comunes so cierta pena, segund que esto e otras cosas más largamente en el dicho pedimiento se contiene. E diz que el dicho Miguel Pérez con poco temor de las dichas penas, con grande atrevimiento que tuvo que avía arado en los dichos baldíos e alixares syn liçençia ni autoridad que para ello tuviese por lo qual avía caydo e incurrido en ciertas penas pydieron las dichas tierras ser libres para pastos comunes mandando e dando facultad para que libremente lo pudiesen paçer con sus ganados los panes que en ella uviesen senbrado, segund que más largamente en el dicho pedimiento se contiene.

E vista la respuesta dada por Juan Verdugo a la dicha demanda y la confisión sobre este caso fecha, e vista la ordenança de esta çibdad en este proçeso presentada e todo lo otro que fue nesçesario ver para esta cabsa determinar, sobre ello

avido mi deliberação e acuerdo, fallo que devo condenar e condeno al dicho Miguel Pérez a que aya perdido e pierda todo el pan, ansy trigo e centeno e cevada como otra qualquier cosa que en los dichos alixares aya senbrado o mandado senbrar, lo qual aplico a la dicha çibdad e a sus procuradores para que de ello fagan lo que quisieren e por bien tuvieren. E mando al dicho Miguel Pérez que de aquí adelante él ni otro por él non sea osado de senbrar nin ronper los dichos alixares so pena de dos mill maravedís e que les sean dados çient açotes, segund e como en la dicha ordenança se contiene, demás de las otras penas que sobre esta cabsa están puestas, los quales dichos dos mill maravedís aplico a aquellas personas que la dicha ordenança manda. E condeno más al dicho Miguel Pérez en todas las costas sobre este caso fechas, la tasaçón de las quales en mí reservo. E por esta mi sentençia dysinitiva ansy lo pronunçio e mando en estos escriptos e por ellos. El bachiller Gonçalo. (*Rúbrica*).

[35]

En el pleito e cabsa en esta abdiençia pendiente entre partes, de la una abtores demandantes Miguel Pérez, en nonbre de los pueblos, que por ante mí hizo çiertos pedimientos, e Francisco de Henao, vezino e regidor de esta çibdad, en nonbre de la dicha çibdad, e Francisco de Pajares, procurador general de los pueblos, en nonbre de los pueblos, e Rodrigo Díaz, vezino de la dicha çibdad, como uno del pueblo; e de la otra parte Juan Yáguez, vezino de Hoyoquesero, e Juan Verdugo, su procurador en su nonbre, sobre razón que dixeron que el dicho Juan Yáguez, de tres años a esta parte con grande osadía e atrevimiento contra el thenor e forma del asyento e concordia antigua fecha entre esta dicha çibdad e los dichos pueblos, usada e guardada, sobre los alixares e pastos comunes de ella que non fuesen ronpidos nin roçados nin arados nin senbrados por persona alguna so çiertas penas en el dicho asyento e concordia y en las ordenanças de esta çibdad contenidas y contra el thenor y forma de una sentençia dada por Juan de Vargas, alcalde que fue en esta dicha çibdad, por la qual avía mandado e sentençiado que ninguna ni alguna persona, especialmente de los vezinos del concejo del Burgo, non fuese osado de ronper nin labrar los dichos alixares e términos e pastos comunes so çierta pena, segund que esto e otras cosas más largamente en el dicho pedimiento se contiene. E diz que el dicho Juan Yáguez con poco themor de las dichas penas con grande atrevimiento que tuvo que avía arado en los dichos baldíos e alixares syn liçençia ni autoridad que para ello toviese, por lo qual avía caýdo e yncurrido en çiertas penas, pydieron las dichas tierras ser libre para pastos comunes mandando e dando facultad para que libremente las pudiesen paçer con sus ganados los panes que en ellas uviesen senbrado, segund que más largamente en el dicho pedimiento se contiene.

E vista la respuesta dada por Juan Verdugo a la dicha demanda y la confysión sobre este caso fecha, e vista la ordenança de esta dicha çibdad en este proceso presentada e todo lo otro que fue nesçesario ver para esta cabsa determinar, sobre

ello avido mi deliberação e acuerdo, fallo que devo condenar e condeno al dicho Juan Yáguez a que aya perdido e pierda todo el pan, ansy trigo e centeno e cevada como otra qualquier cosa que en los dichos alixares aya senbrado o mandado sembrar, lo qual aplico a la dicha çibdad e a sus procuradores para que de ello fagan lo que quisieren e por bien tovieren. E mando al dicho Juan Yáguez que de aquí adelante él ni otro por él non sea osado de senbrar nin ronper los dichos alixares so pena de dos mill maravedís e que le sean dados çient açotes, segund e como en la dicha ordenança se contiene, demás de las otras penas que sobre esta cabsa están puestas, los quales dichos dos mill maravedís aplico a aquellas personas que la dicha ordenanza manda. E condeno más al dicho Juan Yáguez en todas las costas sobre este caso fechas, la tasaçón de las quales en mí reservo. E por esta mi sentencia definitiva ansy lo pronunçio e mando en estos escriptos e por ellos. El bachiller Gonçalo. (Rúbrica).

[36]

En el pleito e cabsa en esta abdiencia pendiente entre partes, de la una abtores demandantes Miguel Pérez, en nonbre de los pueblos, que por ante mí hizo ciertos pedimientos, e Francisco de Henao, vezino e regidor de esta çibdad, en nonbre de la dicha çibdad, e Francisco de Pajares, procurador general de los pueblos, en nonbre de los pueblos, e Rodrigo Díaz, vezino de la dicha çibdad, como uno del pueblo; e de la otra parte Martín Gonçález, vezino de Navalosa, e Juan Verdugo, su procurador en su nonbre, sobre razón que dixeron que el dicho Martín Gonçález, de tres años a esta parte, con grande osadía e atrevimiento contra el thenor e forma del asyento e concordia antigua fecha entre esta dicha çibdad e los dichos pueblos, usada e guardada, sobre los alixares e pastos comunes de ella que non fuesen ronpidos nin roçados nin arados nin senbrados por persona alguna so ciertas penas en el dicho asyento e concordia y en las ordenanças de esta çibdad contenidas e contra el thenor e forma de una sentencia dada por Juan de Vargas, alcalde que fue en esta dicha çibdad, por la qual avía mandado e sentenciado que ninguna ni alguna persona, espeçialmente de los vezinos del concejo del Burgo, non fuese osado de ronper nin labrar los dichos alixares e términos e pastos comunes so cierta pena, segund que esto e otras cosas más largamente en el dicho pedimiento se contiene. E diz que el dicho Martín Gonçález con poco themor de las dichas penas con grande atrevimiento que tuvo que avía arado en los dichos alixares syn liçençia ni autoridad que para ello toviese por lo qual avía caydo e yncurrido en ciertas penas pydieron las dichas tierras ser libres para pastos comunes mandando e dando facultad para que libremente las pudiesen paçer con sus ganados los panes que en ellas uviesen senbrado, segund que más largamente en el dicho pedimiento se contiene.

E vista la respuesta dada por el dicho Juan Verdugo a la dicha demanda e la confisión sobre este caso fecha e vista la ordenanza de esta dicha çibdad en este proceso presentada e todo lo otro que fue nesçesario ver para esta cabsa determi-

nar, sobre ello avido mi deliberación e acuerdo, fallo que devo condenar e condeno al dicho Martín Gonçález a que aya perdido e pierda todo el pan, ansý trigo e centeno e cevada como otra qualquier cosa que en los dichos alixares aya senbrado o mandado senbrar, lo qual aplico a la dicha çibdad e a sus procuradores para que de ello fagan lo que quisieren e por bien tuvieron. E mando al dicho Martín Gonçález que de aquí adelante él ni otro por él non sea osado de senbrar nin ronper los dichos alixares so pena de dos mill maravedís e que le sean dados cíent açotes, segund e como en la dicha ordenançā se contiene, e más de las otras penas que sobre esta cabsa están puestas, los quales dichos dos mill maravedís aplico a aquellas personas que la dicha ordenançā manda. E condeno más al dicho Martín Gonçález en todas las costas sobre este caso fechas, la tasaçón de las quales en mí reservo. E por esta mi sentencia defynitiva ansý lo pronuncio e mando en estos scriptos e por ellos. El bachiller Gonçalo. (Rúbrica)

[37]

En el pleito e cabsa en esta abdiencia pendiente entre partes, de la una abtores demandantes Miguel Pérez, en nonbre de los pueblos, que por ante mí hizo cíertos pedimientos, e Francisco de Henao, vezino e regidor de esta dicha çibdad, en nonbre de la dicha çibdad, e Francisco de Pajares, procurador general de los pueblos, en nonbre de los pueblos, e Rodrigo Díaz, vezino de la dicha çibdad, como uno del pueblo; e de la otra parte Juan Sánchez, vezino de Navalageña, e Juan Verdugo, su procurador en su nonbre, sobre razón que dixeron que el dicho Juan Sánchez, de tres años a esta parte, con grande osadía e atrevimiento contra el thenor e forma del asyento e concordia antigua fecha entre esta dicha çibdad e los dichos pueblos, usada e guardada, sobre los alixares e pastos comunes de ella que non fuesen ronpidos nin roçados nin arados nin senbrados por persona alguna so cíertas penas en el dicho asyento e concordia y en las ordenançās de esta çibdad contenidas y contra el thenor e forma de una sentencia dada por Juan de Vargas, alcalde que fue en esta dicha çibdad, por la qual avía mandado e sentenciado que ninguna ni alguna persona, especialmente de los vezinos del concejo del Burgo, non fuese osado de ronper nin labrar los dichos alixares e términos e pastos comunes so cíerta pena, segund que esto e otras cosas más largamente en el dicho pedimiento se contiene. E diz que el dicho Juan Sánchez con poco themor de las dichas penas con grande atrevimiento que tuvo que avía arado en los dichos baldíos e alixares syn liçençā ni autoridad que para ello toviese, por lo qual avía caydo e yncurrido en cíertas penas, pydieron las dichas tierras ser libres para pastos comunes mandando e dando facultad para que libremente las pudiesen paçer con sus ganados los panes que en ellas se uviesen senbrado, segund que más largamente en el dicho pedimiento se contiene.

E vista la respuesta dada por Juan Verdugo a la dicha demanda e la confisión sobre este caso fecha, e vista la ordenançā de esta dicha çibdad en este proçeso presentada e todo lo otro que fue nesçesario ver para esta cabsa determinar, sobre

ello avido mi deliberación e acuerdo, fallo que devo condenar e condeno al dicha Juan Sánchez a que aya perdido e pierda todo el pan, ansý trigo e centeno e cevada como otra cualquier cosa que en los dichos alixares aya senbrado o mandado senbrar, lo qual aplico a la dicha çibdad e a sus procuradores para que de ello fagan lo que quisieren e por bien tuvieron. E mando al dicho Juan Sánchez que de aquí adelante él ni otro por él non sea osado de senbrar nin ronper los dichos alixares so pena de dos mill maravedís e que le sean dados çient açotes, segund e como en la dicha ordenança se contiene, demás de las otras penas que sobre esta cabsa están puestas, los quales dichos dos mill maravedís aplico a aquellas personas que la dicha ordenança manda. E condeno más al dicho Juan Sánchez en todas las costas sobre este caso fechas, la tasaçón de las quales en mí reservo. E por esta mi sentencia defynitiva ansý lo pronunció e mando en estos escriptos e por ellos. El bachiller Gonçalo. (*Rúbrica*).

[38]

En el pleito e cabsa en esta abdiencia pendiente entre partes, de la una abtores demandantes Miguel Pérez, en nonbre de los pueblos, que por ante mí hizo çiertos pedimientos, e Francisco de Henao, vezino e regidor de esta çibdad, en nonbre de la dicha çibdad, e Francisco de Pajares, procurador general de los pueblos, en nonbre de los pueblos, e Rodrigo Díaz, vezino de esta dicha çibdad, como uno del pueblo; e de la otra parte Juan Muñoz de Mengamuñoz, vezino de Oyoquesero, e Juan Verdugo, su procurador en su nonbre, sobre razón que dixeron que el dicho Juan Muñoz, de tres años a esta parte con grande osadía e atrevimiento contra el thenor e forma del asyento e concordia antigua fecha entre esta dicha çibdad e los dichos pueblos, usada e guardada, sobre los alixares e pastos comunes de ella que non fuesen ronpidos nin roçados nin arados nin senbrados por persona alguna so çiertas penas en el dicho asyento e concordia y en las ordenanças de esta çibdad contenidas e contra el thenor y forma de una sentencia dada por Juan de Vargas, alcalde que fue en esta dicha çibdad, por la qual avía mandado e sentenciado que ninguna ni alguna persona, especialmente de los vezinos del conçejo del Burgo, non fuese osado de ronper nin labrar los dichos alixares e términos e pastos comunes so çierta pena, segund que esto e otras cosas más largamente en el dicho pedimiento se contiene. E diz que el dicho Juan Muñoz con poco themor de las dichas penas con grande atrevimiento que tuvo que avía arado en los dichos baldíos e alixares syn liçençia ni autoridad que para ello tuviera por lo qual avía caydo e yncurrido en çiertas penas, pydieron las dichas tierras ser libres para pastos comunes mandando e dando facultad para que libremente los pudiesen paçer con sus ganados los panes que en ellas uviesen senbrado, segund que más largamente en el dicho pedimiento se contiene.

E vista la respuesta dada por Juan Verdugo a la dicha demanda e la confisyon sobre este caso fecha e vista la ordenança de esta dicha çibdad en este proçeso presentada e todo lo otro que fue nesçesario ver para esta cabsa determinar, sobre ello

avido mi deliberación e acuerdo, fallo que devo condenar e condeno al dicho Juan Muñoz a que aya perdido e pierda todo el pan, ansý trigo e centeno e cevada como otra qualquier cosa que en los dichos alixares aya senbrado o mandado senbrar, lo qual aplico a la dicha çibdad e a sus procuradores para que de ello fagan lo que quisieren e por bien tuvieran. E mando al dicho Juan Muñoz que de aquí adelante él ni otro por él non sea osado de senbrar nin ronper los dichos alixares so pena de dos mill maravedís e que le sean dados çient açotes, segund e como en la dicha ordenanza se contiene, demás de las otras penas que sobre esta cabsa están puestas, los quales dichos dos mill maravedís aplico a aquellas personas que la ordenanza manda. E condeno más al dicho Juan Muñoz en todas las costas sobre este caso fechas, la tasaçión de las quales en mí reservo. E por esta mi sentencia definitiva ansý lo pronunció e mando en estos escriptos e por ellos. El bachiller Gonçalo. (*Rúbrica*).

[39]

En el pleito e cabsa en esta abdiencia pendiente entre partes, de la una abtores demandantes Miguel Pérez, en nonbre de los pueblos, que por ante mí hizo çiertos pedimientos, e Francisco de Henao, vezino e regidor de esta çibdad, en nonbre de la dicha çibdad, e Francisco de Pajares, procurador general de los pueblos, en nonbre de los pueblos, e Rodrigo Díaz, vezino de la dicha çibdad, como uno del pueblo; e de la otra parte Torivio Sánchez Perayle, vezino de Navalaceña, e Juan Verdugo, su procurador en su nonbre, sobre razón que dixeron que el dicho Torivio Sánchez, de tres años a esta parte con grande osadía e atrevimiento contra el thenor e forma del asyento e concordia antigua fecha entre esta dicha çibdad e los dichos pueblos, usada e guardada, sobre los alixares e pastos comunes de ella que non fuesen ronpidos nin roçados nin arados nin senbrados por persona alguna so çiertas penas en el dicho asyento e concordia y en las ordenanças de esta dicha çibdad contenidas y contra el thenor e forma de una sentencia dada por Juan de Vargas, alcalde que fue en esta çibdad, por la qual avía mandado e sentenciado que ninguna ni alguna persona, especialmente de los vezinos del concejo del Burgo, non fuese osado de ronper nin labrar los dichos alixares e términos e pastos comunes so çierta pena, segund que esto e otras cosas más largamente en el dicho pedimiento se contiene. E diz que el dicho Torivio Sánchez con poco temor de las dichas penas con grande atrevimiento que tuvo que avía arado en los dichos baldíos e alixares sin liçençia ni autoridad que para ello toviese por lo qual avía caydo e yncurrido en çiertas penas, pydieron las dichas tierras ser libres para pastos comunes mandando e dando facultad para que libremente las pudiesen paçer con sus ganados los panes que en ellas uviesen senbrado, segund que más largamente en el dicho pedimiento se contiene.

E vista la respuesta dada por el dicho Juan Verdugo a la dicha demanda y la confisión sobre este caso fecha, e vista la ordenanza de esta dicha çibdad en este proçeso presentada e todo lo otro que fue nesçesario ver para esta cabsa determini-

nar, e sobre ello avido mi deliberación e acuerdo, fallo que devo condenar e condeno al dicho Torivio Sánchez a que aya perdido e pierda todo el pan, ansy trigo e centeno e cevada como otra qualquier cosa que en los dichos alixares aya senbrado o mandado senbrar, lo qual aplico a la dicha çibdad y a sus procuradores para que de ello fagan lo que quisieren e por bien tuvieren. E mando al dicho Torivio Sánchez que de aquí adelante él ni otro por él non sea osado de senbrar nin ronper los dichos alixares so pena de dos mill maravedís e que le sean dados cíent açotes, segund e como en la dicha ordenança se contiene, demás de las otras penas que sobre esta cabsa están puestas, los quales dichos dos mill maravedís aplico a aquellas personas que la dicha ordenança manda. E condeno más al dicho Torivio Sánchez en todas las costas sobre este caso fechas, la tasaçón de las quales en mí reservo. E por esta mi sentencia definitiva lo pronuncio e mando en estos escriptos e por ellos. El bachiller Gonçalo. (*Rúbrica*).

[40]

En el pleito e cabsa en esta abdiencia pendiente entre partes, de la una abtores demandantes Miguel Pérez, en nonbre de los pueblos, que por ante mí hizo ciertos pedimientos, e Francisco de Henao, vezino e regidor de esta çibdad, en nonbre de la dicha çibdad, e Francisco de Pajares, procurador general de los pueblos, en nonbre de los pueblos, e Rodrigo Díaz, vezino de la dicha çibdad, como uno del pueblo; e de la otra parte Juan Muñoz, fijo de Miguel Muñoz, vezino de Navalceña, e Juan Verdugo, su procurador en su nonbre, sobre razón que dixeron que el dicho Juan Muñoz, de tres años a esta parte, con grande osadía e atrevimiento contra el thenor e forma del asyento e concordia antigua fecha entre esta dicha çibdad y los dichos pueblos, usada e guardada, sobre los alixares e pastos comunes de ella que non fuesen ronpidos nin roçados nin arados nin senbrados por persona alguna so ciertas penas en el dicho asyento e concordia y en las ordenanças de esta çibdad contenidas y contra el thenor y forma de una sentencia dada por Juan de Vargas, alcalde que fue en esta dicha çibdad, por la qual avía mandado e sentenciado que ninguna ni alguna persona, especialmente de los vezinos del concejo del Burgo, non fuese osado de ronper nin labrar los dichos alixares e términos e pastos comunes so cierta pena, segund que esto e otras cosas más largamente en el dicho pedimiento se contiene. E diz que el dicho Juan Muñoz con poco themor de las dichas penas con grande atrevimiento que tuvo que avía arado en los dichos baldíos e alixares syn liçençia ni autoridad que para ello tuviese por lo qual avía caydo e yncurrido en ciertas penas pydieron las dichas tierras ser libres para pastos comunes mandando e dando facultad para que libremente las pudiesen paçer con sus ganados los panes que en ella uviesen senbrado, segund que más largamente en el dicho pedimiento se contiene.

E vista la respuesta dada por Juan Verdugo a la dicha demanda y la confisión sobre este caso fecha, y vista la ordenança de esta dicha çibdad en este proceso presentada e todo lo otro que fue nesçesario ver para esta cabsa determinar, sobre

ello avido mi deliberación e acuerdo, fallo que devo condenar e condeno al dicho Juan Muñoz a que aya perdido e pierda todo el pan, ansý el trigo e centeno e cevada como otra qualquier cosa que en los dichos alixares aya senbrado a mandado senbrar, lo qual aplico a la dicha çibdad y a sus procuradores para que de ello fagan lo que quisieren e por bien tuvieron. E mando al dicho Juan Muñoz que de aquí adelante él ni otro por él non sea osado de senbrar nin ronper los dichos alixares so pena de dos mill maravedís e que le sean dados cíent açotes, segund e como en la dicha ordenanza se contiene, demás de las otras penas que sobre esta cabsa están puestas, los quales dichos dos mill maravedís aplico a aquellas personas que la dicha ordenanza manda. E condeno más al dicho Juan Muñoz en todas las costas sobre este caso fechas, la tasaçión de las quales en mí reservo. E por esta mi sentencia defynitiva ansý lo pronunció e mando en estos escriptos e por ellos. El bachiller Gonçalo. (Rúbrica).

[41]

En el pleito e cabsa en esta abdiencia pendiente entre partes, de la una abtores demandantes Miguel Pérez, en nonbre de los pueblos, que por ante mí hizo ciertos pedimientos, e Francisco de Henao, vezino e regidor de esta çibdad, en nonbre de la dicha çibdad, e Francisco de Pajares, procurador general de los pueblos, en nonbre de los pueblos, e Rodrigo Díaz, vezino de la dicha çibdad, como uno del pueblo; e de la otra parte Pascual Sánchez Rezio, vezino de Hoyoquesero, e Juan Verdugo, su procurador en su nonbre, sobre razón que dixeron que el dicho Pascual Sánchez Rezio, de tres años a esta parte, con grande osadía e atrevimiento contra el thenor e forma del asyento e concordia antigua fecha entre esta dicha çibdad e los dichos pueblos, usada e guardada, sobre los alixares e pastos comunes de ella que non fuesen ronpidos nin roçados nin arados nin senbrados por persona alguna so ciertas penas en el dicho asyento e concordia y en las ordenanças de esta çibdad contenidas e contra el thenor e forma de una sentencia dada por Juan de Vargas, alcalde que fue en esta dicha çibdad, por la qual avía mandado e sentenciado que ninguna ni alguna persona, especialmente de los vecinos del concejo del Burgo, no fuese osado de ronper ni labrar los dichos alixares e términos e pastos comunes so cierta pena, segund que esto e otras cosas más largamente en el dicho pedimiento se contiene. E diz que el dicho Pascual Sánchez Rezio con poco temor de las dichas penas con grande atrevimiento que tuvo que avía arado en los dichos baldíos e alixares syn liçençia ni autoridad que para ello toviesen por lo qual avía caydo e yncurrido en ciertas penas pydieron las dichas tierras ser libres para pastos comunes mandando e dando facultad para que libremente las pudiesen paçer con sus ganados los panes que en ella se uviesen senbrado, segund que más largamente en el dicho pedimiento se contiene.

E vista la respuesta dada por Juan Verdugo a la dicha demanda y la confisyon sobre este caso fecha, y vista la ordenanza de esta dicha çibdad en este proçeso presentada e todo lo otro que fue nesçesario ver para esta cabsa determinar, sobre

ello avido mi deliberación e acuerdo, fallo que devo condenar e condeno al dicho Pascual Sánchez Rezio a que aya perdido e pierda todo el pan, ansy trigo e centeno e cevada como otra qualquier cosa que en los dichos alixares aya senbrado o mandado senbrar, lo qual aplico a la dicha çibdad e a sus procuradores para que de ello fagan lo que quisieren e por bien tuvieren. E mando al dicho Pascual Sánchez Rezio que de aquí adelante él ni otro por él non sea osado de senbrar nin ronper los dichos alixares so pena de dos mill maravedís e que le sean dados çient açotes, segund e como en la dicha ordenançā se contiene, demás de las otras penas que sobre este caso están puestas, los quales dichos dos mill maravedís aplico a aquellas personas que la dicha ordenançā manda. E condeno más al dicho Pascual Sánchez Rezio en todas las costas sobre este caso fechas, la tasaçión de las quales en mí reservo. E por esta mi sentençā defynitiva ansy lo pronunció e mando en estos escriptos e por ellos. El bachiller Gonçalo. (Rúbrica).

[42]

En el pleito e cabsa en esta abdiencia pendiente entre partes, de la una abtores demandantes Miguel Pérez, en nonbre de los pueblos, que por ante mí hizo çiertos pedimientos, e Francisco de Henao, vezino e regidor de esta çibdad, en nonbre de la dicha çibdad, e Francisco de Pajares, procurador general de los pueblos, en nonbre de los pueblos, e Rodrigo Díaz, vezino de la dicha çibdad, como uno del pueblo; e de la otra parte Bartolomé Sánchez de los Corrales, vezino de Oyoquesero, e Juan Verdugo, su procurador en su nonbre, sobre razón que dixerón que el dicho Bartolomé Sánchez, de tres años a esta parte, con grande osadía e atrevimiento contra el thenor e forma del asyento e concordia antigua fecha entre esta dicha çibdad e los dichos pueblos, usada e guardada, sobre los alixares e pastos comunes de ella que non fuesen ronpidos nin roçados nin arados nin senbrados por persona alguna so çiertas penas en el dicho asyento e concordia y en las ordenanças de esta çibdad e contra el thenor e forma de una sentençā dada por Juan de Vargas, alcalde que fue en esta dicha çibdad, por la qual avía mandado e sentenciado que ninguna ni alguna persona, especialmente de los vezinos del concejo del Burgo, non fuese osado de ronper nin labrar los dichos alixares e términos e pastos comunes so çierta pena, segund que esto e otras cosas más largamente en el dicho pedimiento se contiene. E diz que el dicho Bartolomé Sánchez con poco themor de las dichas penas con grande atrevimiento que tuvo que avía arado en los dichos baldíos e alixares syn liçençā ni autoridad que para ello toviese por lo qual avía caydo e yncurrido en çiertas penas, pydieron las dichas tierras ser libres para pastos comunes mandando e dando facultad para que libremente las pudiesen paçer con sus ganados los panes que en ellas uviesen senbrado, segund que más largamente en el dicho pedimiento se contiene.

E vista la respuesta dada por Juan Verdugo a la dicha demanda e la confisyon sobre este caso fecha, e vista la ordenançā de esta dicha çibdad en este proceso presentada e todo lo otro que fue nesçesario ver para esta cabsa determinar, sobre

ello avido mi deliberación e acuerdo, fallo que devo condenar e condeno al dicho Bartolomé Sanchez a que aya perdido e pierda todo el pan, así trigo e centeno e cevada como otra cualquier cosa que aya senbrado o mandado senbrar en los dichos alixares, lo qual aplico a la dicha cibdad e a sus procuradores para que de ello fagan lo que quisieren e por bien tuvieran. E mando al dicho Bartolomé Sánchez que de aquí adelante él ni otro por él non sea osado de senbrar nin ronper los dichos alixares so pena de dos mill maravedís e que le sean dados cíent açoites, segund e como en la dicha ordenanza se contiene, demás de las otras penas que sobre esta cabsa están puestas, los quales dichos dos mill maravedís aplico a aquellas personas que la dicha ordenanza manda. E condeno más al dicho Bartolomé Sánchez en todas las costas sobre este caso fechas, la tasaçón de las quales en mí reservo. E por esta mi sentencia defynitiva así lo pronunçio e mando en estos escriptos e por ellos. El bachiller Gonçalo. (Rúbrica).

[43]

En el pleito e cabsa en esta abdiencia pendiente entre partes, de la una abtores demandantes Miguel Pérez, en nonbre de los pueblos, que por ante mí hizo ciertos pedimientos, e Francisco de Henao, vezino e regidor de esta dicha cibdad, en nonbre de la dicha cibdad, e Francisco de Pajares, procurador general de los pueblos, en nonbre de los pueblos, e Rodrigo Díaz, vezino de la dicha cibdad, como uno del pueblo; e de la otra parte Asensio Martínez, vezino de Oyoquesero, e Juan Verdugo, su procurador en su nonbre, sobre razón que dixerón que el dicho Asensyo Martínez, de tres años a esta parte, con grande osadía e atrevimiento contra el thenor e forma del asyento e concordia antigua fecha entre esta dicha cibdad e los dichos pueblos, usada e guardada, sobre los alixares e pastos comunes de ella que non fuesen ronpidos nin roçados nin arados nin senbrados por persona alguna so ciertas penas en el dicho asyento e concordia y en las ordenanças de esta cibdad contenidas, e contra el thenor e forma de una sentencia dada por Juan de Vargas, alcalde que fue en esta dicha cibdad, por la qual avía mandado e sentenciado que ninguna ni alguna persona, especialmente de los vecinos del concejo del Burgo, non fuese osado de ronper nin labrar los dichos alixares e términos e pastos comunes so cierta pena, segund que esto e otras cosas más largamente en el dicho pedimiento se contiene. E diz que el dicho Asensyo Martínez con poco temor de las dichas penas con grande atrevimiento que tuvo que avía arado en los dichos baldíos e alixares syn liçençia ni autoridad que para ello toviese por lo qual avía caydo e yncurrido en ciertas penas, pydieron las dichas tierras ser libres para pastos comunes mandando e dando facultad para que libremente las pudiesen paçer con sus ganados los panes que en ellas uviesen senbrado, segund que más largamente en el dicho pedimiento se contiene.

E vista la respuesta dada por el dicho Juan Verdugo a la dicha demanda y la confisión sobre este caso fecha, y vista la ordenanza de esta dicha cibdad en este proceso presentada e todo lo otro que fue nesçesario ver para esta cabsa determi-

nar, sobre ello avido mi deliberación e acuerdo, fallo que devo condenar e condeno al dicho Asensio Martínez a que aya perdido e pierda todo el pan, ansý trigo e centeno e cevada como otra qualquier cosa que en los dichos alixares aya senbrado o mandado senbrar, lo qual aplico a la dicha çibdad e a sus procuradores para que de ello fagan lo que quisieren e por bien tuvieran. E mando al dicho Asensyo Martínez que de aquí adelante él ni otro por él no sea osado de senbrar nin ronper los dichos alixares so pena de dos mill maravedís e que le sean dados çient açoites, segund e como en la dicha ordenançā se contiene, demás de las otras penas que sobre esta cabsa están puestas, los quales dichos dos mill maravedís aplico a aquellas personas que la dicha ordenançā manda. E condeno más al dicha Asensio Martínez en todas las costas sobre este caso fechas, la tasaçón de las quales en mí reservo. E por esta mi sentença defynitiva ansý lo pronunçio e mando en estos escriptos e por ellos. El bachiller Gonçalo. (*Rúbrica*).

[44]

En el pleito e cabsa en esta abdiencia pendiente entre parte, de la una abtores demandantes Miguel Pérez, en nonbre de los pueblos, que por ante mí hizo ciertos pedimientos, e Francisco de Henao, vezino e regidor de esta çibdad, en nonbre de la dicha çibdad, e Francisco de Pajares, procurador general de los pueblos, en nonbre de los pueblos, e Rodrigo Díaz, vezino de la dicha çibdad, como uno del pueblo; e de la otra parte Pero García, vezino de Navalosa, e Juan Verdugo, su procurador en su nonbre, sobre razón que dixeron que el dicho Pero García, de tres años a esta parte, con grande osadía e atrevimiento contra el thenor e forma del asyento e concordia antigua fecha entre esta dicha çibdad e los dichos pueblos, usada e guardada, sobre los alixares e pastos comunes de ella que non fuesen ronpidos nin roçados nin arados nin senbrados por persona alguna so ciertas penas en el dicho asyento e concordia y en las ordenançās de esta çibdad contenidas e contra el thenor e forma de una sentença dada por Juan de Vargas, alcalde que fue en esta çibdad, por la qual avía mandado e sentenciado que ninguna ni alguna persona, especialmente de los vezinos del concejo del Burgo, non fuese osado de ronper nin labrar los dichos alixares e términos e pastos comunes so cierta pena, segund que esto e otras cosas más largamente en el dicho pedimiento se contiene. E diz que el dicho Pero García con poco thenor de las dichas penas con grande atrevimiento que tuvo que avía arado en los dichos baldíos e alixares syn liçençā ni autoridad que para ello tuviese por lo qual avía caydo e yncurrido en ciertas penas, pydieron las dichas tierras ser libres para pastos comunes mandando e dando facultad para que libremente las pudiesen paçer con sus ganados los panes que en ellas uviesen senbrado, segund que más largamente en el dicho pedimiento se contiene.

E vista la respuesta dada por el dicho Juan Verdugo a la dicha demanda y la confisión sobre este caso fecha, y vista la ordenançā de esta dicha çibdad en este proceso presentada e todo lo otro que fue nesçesario ver para esta cabsa determini-

nar, sobre ello avido mi deliberación e acuerdo, fallo que devo condenar e condeno al dicho Pero Garçía a que aya perdido e pierda todo el pan, ansy trigo e centeno e cevada como otra qualquier cosa que en los dichos alixares aya senbrado o mandado senbrar. lo qual aplico a la dicha çibdad e a sus procuradores para que de ello fagan lo que quisieren e por bien tuvieran. E mando al dicho Pero Garçía que de aquí adelante él ni otro por él non sea osado de senbrar nin ronper los dichos alixares so pena de dos mill maravedís e que le sean dados çient açotes, segund e como en la dicha ordenanza se contiene, demás de las otras penas que sobre esta cabsa están puestas, los quales dichos dos mill maravedís aplico a aquellas personas que la dicha ordenanza manda. E condeno más al dicho Pero Garçía en todas las costas sobre este caso fechas, la tasaçión de las quales en mí reservo. E por esta mi sentencia defynitiva ansy lo pronunció e mando en estos escriptos e por ellos. El bachiller Gonçalo. (*Rúbrica*).

[45]

En el pleito e cabsa en esta abdiençia pendiente entre partes, de la una abtores demandantes Miguel Pérez, en nonbre de los pueblos, que por ante mí hizo ciertos pedimientos, e Francisco de Henao, vezino e regidor de esta çibdad, en nonbre de la dicha çibdad, e Francisco de Pajares, procurador general de los pueblos, en nonbre de los pueblos, e Rodrigo Díaz, vezino de la dicha çibdad, como uno del pueblo; e de la otra parte Juan Mateos, vezino de Navalosa, e Juan Verdugo, su procurador en su nonbre, por razón que dixeron que el dicho Juan Mateos, de tres años a esta parte, con grande osadía e atrevimiento contra el thenor e forma del asyento e concordia antigua fecha entre esta dicha çibdad e los dichos pueblos, usada e guardada, sobre los alixares e pastos comunes de ella que non fuesen ronpidos nin roçados nin arados nin senbrados por persona alguna so ciertas penas en el dicho asyento e concordia y en las ordenanças de esta çibdad contenidas e contra el thenor e forma de una sentencia dada por Juan de Vargas, alcalde que fue en esta dicha çibdad, por la qual avía mandado e sentenciado que ninguna ni alguna persona, especialmente de los vezinos del concejo del Burgo, non fuese osado de ronper nin labrar los dichos alixares e términos e pastos comunes so cierta pena, segund que esto e otras cosas más largamente en el dicho pedimiento se contiene. E diz que el dicho Juan Mateos con poco themor de las dichas pena con grande atrevimiento que tuvo que avía arado en los dichos baldíos e alixares syn liçençia ni autoridad que para ello tuviese por lo qual avía caydo e yncurrido en ciertas penas, pydieron las dichas tierras ser libres para pastos comunes mandando e dando facultad para que libremente las pudiesen paçer con sus ganados los panes que en ellas uviesen senbrado, segund que más largamente en el dicho pedimiento se contiene.

E vista la respuesta dada por el dicho Juan Verdugo a la dicha demanda y la confisión sobre este caso fecha, y vista la ordenanza de esta dicha çibdad en este proceso presentada e todo lo otro que fue nesçesario ver para esta cabsa determini-

nar, sobre ello avido mi deliberación e acuerdo, fallo que devo condenar e condeno al dicho Juan Mateos a que aya perdido e pierda todo el pan, ansý trigo e centeno e cevada como otra qualquier cosa que en los dichos alixares aya senbrado o mandado senbrar, lo qual aplico a la dicha çibdad e a sus procuradores para que de ello fagan lo que quisieren en por bien tuvieron. E mando al dicho Juan Mateos que de aquí adelante él ni otro por él non sea osado de senbrar nin ronper los dichos alixares so pena de dos mill maravedís e que le sean dados çient açotes, segund e como en la dicha ordenança se contiene, demás de las otras penas que sobre este caso están puestas, los quales dichos dos mill maravedís aplico a aquellas personas que la dicha ordenança manda. E condeno más al dicho Juan Mateos en todas las costas sobre este caso fechas, la tasaçón de las quales en mí reservo. E por esta mi sentencia defynitiva ansý lo pronunció e mando en estos escriptos e por ellos. El bachiller Gonçalo. (*Ribrica*).

[46]

En el pleito e cabsa en esta abdiencia pendiente entre partes, de la una abtores demandantes Miguel Pérez, en nonbre de los pueblos, que por ante mí hizo ciertos pedimientos, e Françisco de Henao, vezino e regidor de esta çibdad, en nonbre de la dicha çibdad, e Françisco de Pajares, procurador general de los pueblos, en nonbre de los pueblos, e Rodrigo Díaz, vezino de la dicha çibdad, como uno del pueblo; e de la otra parte Pero Gonçález, yerno de Alonso García, vezino de Navalosa, e Juan Verdugo, su procurador en su nonbre, sobre razón que dixerón que el dicho Pero Gonçález, de tres años a esta parte, con grande osadía e atrevimiento contra el thenor e forma del asyento e concordia antigua fecha entre esta dicha çibdad e los dichos pueblos, usada e guardada, sobre los alixares e pastos comunes de ella que non fuesen ronpidos nin roçados nin arados nin senbrados por persona alguna so ciertas penas en el dicho asyento e concordia y en las ordenanças de esta çibdad contenidas y contra el thenor e forma de una sentencia dada por Juan de Vargas, alcalde que fue en esta dicha çibdad, por la qual avía mandado e sentenciado que ninguna ni alguna persona, especialmente de los vecinos del concejo del Burgo, non fuese osado de ronper nin labrar los dichos alixares e términos e pastos comunes so cierta pena, segund que esto e otras cosas más largamente en el dicho pedimiento se contiene. E diz que el dicho Pero Gonçález con poco temor de las dichas penas con grande atrevimiento que tuvo que avía arado en los dichos baldíos e alixares syn liçençia ni autoridad que para ello tuviese por lo qual avía caydo e yncurrido en ciertas penas, pydieron las dichas tierras ser libres para pastos comunes mandando e dando facultad para que libremente las pudiesen paçer con sus ganados los panes que en ellas uviesen senbrado, segund que más largamente en el dicho pedimiento se contiene.

E vista la respuesta dada por el dicho Juan Verdugo a la dicha demanda y la confysión sobre este caso fecha, y vista la ordenança de esta dicha çibdad en este proceso presentada e todo lo otro que fue nesçesario ver para esta cabsa determini-

nar, sobre ello avido mi deliberación e acuerdo, fallo que devo condenar e condeno al dicho Pero Gonçález a que aya perdido e pierda todo el pan, ansí trigo e cebado e cevada como otra cualquier cosa que en los dichos alixares aya senbrado o mandado senbrar, lo qual aplico a la dicha çibdad e a sus procuradores para que de ello fagan lo que quisieren e por bien tuvieran. E mando al dicho Pero Gonçález que de aquí adelante él ni otro por él non sea osado de senbrar nin ronper los dichos alixares so pena de dos mill maravedís e que le sean dados çient açotes, segund e como en la dicha ordenança se contiene, demás de las otras penas que sobre esta cabsa están puestas, los quales dichos dos mill maravedís aplico a aquellas personas que la dicha ordenança manda. E condeno más al dicho Pero Gonçález en todas las costas sobre este caso fechas, la tasaçión de las cuales en mí reservo. E por esta mi sentença definitiva ansí lo pronunçio e mando en estos escriptos e por ellos. El bachiller Gonçalo. (Rúbrica).

[47]

En el pleito e cabsa en esta abdiencia pendiente entre partes, de la una abtores demandantes Miguel Pérez, en nonbre de los pueblos, que por ante mi hizo çiertos pedimientos, e Francisco de Henao, vezino e regidor de esta çibdad, en nonbre de la dicha çibdad, e Francisco de Pajares, procurador general de los pueblos, en nonbre de los pueblos, e Rodrigo Díaz, vezino de la dicha çibdad, como uno del pueblo; e de la otra parte Estevan Muñoz Muñoz, vezino de Oyoquesero, e Juan Verdugo, su procurador en su nonbre, sobre razón que dixeron que el dicho Estevan Muñoz, de tres años a esta parte, con grande osadía e atrevimiento contra el thenor e forma del asyento e concordia antigua fecha entre esta dicha çibdad e los dichos pueblos, usada e guardada, sobre los alixares e pastos comunes de ella que non fuesen ronpidos nin roçados nin arados nin senbrados por persona alguna so çiertas penas en el dicho asyento e concordia y en las ordenanças de esta çibdad contenidas y contra el thenor y forma de una sentença dada por Juan de Vargas, alcalde que fue en esta çibdad, por la qual avía mandado e sentenciado que ninguna ni alguna persona, especialmente de los vecinos del concejo del Burgo, non fuese osado de ronper ni labrar los dichos alixares e términos e pastos comunes so çierta pena, segund que esto e otras cosas más largamente en el dicho pedimiento se contiene. E diz que el dicho Estevan Muñoz con poco themor de las dichas penas con grande atrevimiento que tuvo que avía arado en los dichos baldíos e alixares syn liçençia ni autoridad que para ello toviese por lo qual avía caydo e yncurrido en çiertas penas, pydieron las dichas tierras ser libres para pastos comunes mandando e dando facultad para que libremente las pudiesen paçer con sus ganados los panes que en ellas uviessen senbrado, segund que más largamente en el dicho pedimiento se contiene.

E vista la respuesta dada por el dicho Juan Verdugo a la dicha demanda y la confisión sobre este caso fecha, y bista la ordenança de esta dicha çibdad en este proçeso presentada e todo lo otro que fue nesçesario ver para esta cabsa determini-

nar, sobre ello avido mi deliberación e acuerdo, fallo que devo condenar e condeno al dicho Estevan Muñoz a que aya perdido e pierda todo el pan, ansý trigo e centeno e cevada como otra qualquier cosa que en los dichos alixares aya senbrado o mandado senbrar, lo qual aplico a la dicha çibdad e a sus procuradores para que de ello fagan lo que quisieren e por bien tuvieren. E mando al dicho Estevan Muñoz que de aquí adelante él ni otro por él non sea osado de senbrar nin ronper los dichos alixares so pena de dos mill maravedís e que le sean dados çient açoites, segund e como en la dicha ordenanza se contiene, demás de las otras penas que sobre esta cabsa están puestas, los quales dichos dos mill maravedís aplico a aquellas personas que la dicha ordenanza manda. E condeno más al dicho Estevan Muñoz en todas las costas sobre este caso fechas, la tasaçón de las quales en mí reservo. E por esta mi sentença defynitiva ansý lo pronunçio e mando en estos escriptos e por ellos. El bachiller Gonçalo. (Rúbrica).

[48]

En el pleito e cabsa en esta abdiencia pendiente entre partes, de la una abtores demandantes Miguel Pérez, en nonbre de los pueblos, que por ante mí hizo ciertos pedimientos, e Françisco de Henao, vezino e regidor de esta çibdad, en nonbre de la dicha çibdad, e Françisco de Pajares, procurador general de los pueblos, en nonbre de los pueblos, e Rodrigo Díaz, vezino de la dicha çibdad, como uno del pueblo; e de la otra parte Pero Gonçález, fijo de Pero Gonçález de Peroximeno, vezino de Hoyoquesero, e Juan Verdugo, su procurador en su nonbre, sobre razón que dixeron que el dicho Pero Gonçález, de tres años a esta parte, con grande osadía e atrevimiento contra el thenor e forma del asyento e concordia antigua fecha entre esta dicha çibdad e los dichos pueblos, usada e guardada, sobre los alixares e pastos comunes de ella que non fuesen ronpidos nin roçados nin arados nin senbrados por persona alguna so ciertas penas en el dicho asyento e concordia y en las ordenanças de esta çibdad contenidas y contra el thenor e forma de una sentença dada por Juan de Vargas, alcalde que fue en esta çibdad, por la que avía mandado e sentenciado que ninguna ni alguna persona, especialmente de los veznos del concejo del Burgo, non fuesen osados de ronper nin labrar los dichos alixares e térmilos e pastos comunes so cierta pena, segund que esto e otras cosas más largamente en el dicho pedimiento se contiene. E diz que el dicho Pero Gonçález con poco thermor de las dichas penas con grande atrevimiento que tuvo que avía arado en los dichos baldíos e alixares syn liçençia ni autoridad que para ello tuviese por lo qual avía caydo e yncurrido en ciertas penas, pydieron las dichas tierras ser libres para pastos comunes mandando e dando facultad para que libremente las pudiesen paçer con sus ganados los panes que en ellas uviesen senbrado, segund que más largamente en el dicho pedimiento se contiene.

E vista la respuesta dada por el dicho Juan Verdugo a la dicha demanda y la confisyon sobre este caso fecha, y vista la ordenanza de esta dicha çibdad en este proçeso presentada e todo lo otro que fue nesçesario ver para esta cabsa determini-

nar, sobre ello avido mi deliberación e acuerdo, fallo que devo condenar e condeno al dicho Pero Gonçález a que aya perdido e pierda todo el pan, ansy trigo e cenceno e cevada como otra cualquier cosa que en los dichos alixares aya senbrado o mandado senbrar, lo qual aplico a la dicha çibdad e a sus procuradores para que de ello fagan lo que quisieren e por bien tuvieren. E mando al dicho Pero Gonçález que de aquí adelante él ni otro por él non sea osado de senbrar nin ronper los dichos alixares so pena de dos mill maravedís e que le sean dados çient açotes, segund e como en la dicha ordenança se contiene, demás de las otras penas que sobre esta cabsa están puestas, los quales dichos dos mill maravedís aplico a aquellas personas que la ordenança manda. E condeno más al dicho Pero Gonçález en todas las costas sobre este caso fechas, la tasaçón de las quales en mí reservo. E por esta mi sentença desynitiva ansy lo pronuncio e mando en estos escriptos e por ellos. El bachiller Gonçalo. (Rúbrica).

[49]

En el pleito e cabsa en esta abdiençia pendiente entre partes, de la una abtores demandantes Miguel Pérez, en nonbre de los pueblos, que por ante mí hizo ciertos pedimientos, e Francisco de Henao, vezino e regidor de esta çibdad, en nonbre de la dicha çibdad, e Francisco de Pajares, procurador general de los pueblos, en nonbre de los pueblos, e Rodrigo Díaz, vezino de la dicha çibdad, como uno del pueblo; e de la otra parte la de Juan Sánchez, vezino de Oyoquesero, e Juan Verdugo, su procurador en su nonbre, sobre razón que dixeron que el dicho Juan Sánchez, de tres años a esta parte, con grande osadía e atrevimiento contra el thenor e forma del asyento e concordia antigua fecha entre esta dicha çibdad e los dichos pueblos, usada e guardada, sobre los alixares e pastos comunes de ella que non fuesen ronpidos nin roçados nin arados nin senbrados por persona alguna so ciertas penas en el dicho asyento e concordia y en las ordenanças de esta çibdad contenidas e contra el thenor e forma de una sentença dada por Juan de Vargas, alcalde que fue en esta dicha çibdad, por la qual avía mandado e sentenciado que ninguna ni alguna persona, especialmente de los vezinos del concejo del Burgo, non fuesen osados de ronper nin labrar los dichos alixares e térmilos e pastos comunes so ciertas penas, segund que esto e otras cosas más largamente en el dicho pedimiento se contiene. E diz que el dicho Juan Sánchez con poco themor de las dichas penas con grande atrevimiento que tuvo que avía arado en los dichos baldíos e alixares syn liçençia ni autoridad que para ello toviese por lo qual avía caydo e yncurrido en ciertas penas, pydieron las dichas tierras ser libres para pastos comunes mandando e dando facultad para que libremente las pudiesen paçer con sus ganados los panes que en ellas uviesen senbrado, segund que más largamente en el dicho pedimiento se contiene.

E vista la respuesta dada por el dicho Juan Verdugo a la dicha demanda e la confisión sobre este caso fecha, e vista la ordenança de esta çibdad en este proceso presentada e todo lo otro que fue nesçesario ver para esta cabsa determinar,

sobre ello avido mi deliberación e acuerdo, fallo que devo condenar e condeno al dicho Juan Sánchez a que aya perdido e pierda todo el pan, ansy trigo e centeno e cevada como otra qualquier cosa que en los dichos alixares aya senbrado o mandado senbrar, lo qual aplico a la dicha çibdad para que de ello fagan lo que quisieren e por bien tuvieren. E mando al dicho Juan Sánchez que de aquí adelante él ni otro por él non sea osado de senbrar nin ronper los dichos alixares so pena de dos mill maravedís e que le sean dados cíent açotes, segund e como en la dicha ordenanza se contiene, demás de las otras penas que sobre esta cabsa están puestos, los quales dichos dos mill maravedís aplico a aquellas personas que la dicha ordenanza manda. E condeno más al dicho Juan Sánchez en todas las costas sobre este caso fechas, la tasaçón de las quales en mi reservo. E por esta mi sentença defynitiva ansy lo pronunció e mando en estos escriptos e por ellos. El bachiller Gonçalo. (Rúbrica).

[50]

En el pleito e cabsa en esta abdiencia pendiente entre partes, de la una avtores demandantes Miguel Pérez, en nonbre de los pueblos, que por ante mí hizo ciertos pedimientos, e Francisco de Henao, vezino e regidor de esta çibdad, en nonbre de la dicha çibdad, e Francisco de Pajares, procurador general de los pueblos, en nonbre los pueblos, e Rodrigo Díaz, vezino de la dicha çibdad, como uno del pueblo; e de la otra parte Bartolomé Sánchez, aceytero, vezino de Navalosa, e Juan Verdugo, su procurador en su nonbre, sobre razón que dixeron que el dicho Bartolomé Sánchez, de tres años a esta parte, contra el thenor e forma del asyento e concordia antigua fecha entre esta dicha çibdad e los dichos pueblos, usada e guardada, sobre los alixares e pastos comunes de ella que non fuesen ronpidos nin roçados nin arados nin senbrados por persona alguna so ciertas penas en el dicho asyento e concordia y en las ordenanças de esta çibdad contenidas e contra el thenor e forma de una sentença dada por Juan de Vargas, alcalde que fue en esta dicha çibdad, por la qual avía mandado e sentenciado que ninguna ni alguna persona, especialmente de los vezinos del conçejo del Burgo, non fuese osado de ronper nin labrar los dichos alixares e términos e pastos comunes so ciertas penas, segund que esto e otras cosas más largamente en el dicho pedimiento se contiene. E diz que el dicho Bartolomé Sánchez con poco temor de las dichas penas con grande atrevimiento que tuvo que avía arado en los dichos baldíos e alixares syn liçencia ni autoridad que para ello tuviese por lo qual avía caydo e yncurrido en ciertas penas, pydieron las dichas tierras ser libres para pastos comunes mandando e dando facultad para que libremente las pudiesen paçer con sus ganados los panes que en ellas uviesen senbrado, segund que más largamente en el dicho pedimiento se contiene.

E vista la respuesta dada por el dicho Juan Verdugo a la dicha demanda y la confisión sobre esta caso fecha, y vista la ordenanza de esta dicha çibdad en este proceso presentada e todo lo otro que fue nesçesario ver para esta cabsa determini-

nar, sobre ello avido mi deliberación e acuerdo, fallo que devo condenar e condeno al dicho Bartolomé Sánchez a que aya perdido e pierda todo el pan, ansý trigo e centeno e cevada como otra cualquier cosa que en los dichos alixares aya senbrado o mandado senbrar, lo qual aplico a la dicha çibdad e a sus procuradores para que de ello fagan lo que quisieren e por bien tuvieran. E mando al dicho Bartolomé Sánchez que de aquí adelante él ni otro por él non sea osado de senbrar nin ronper los dichos alixares so pena de dos mill maravedís e que le sean dados cíent açotes, segund e como en la dicha ordenança se contiene, demás de las otras penas que sobre esta cabsa están puestas. los quales dichos dos mill maravedís aplico a aquellas personas que la dicha ordenança manda. E condeno más al dicho Bartolomé Sánchez en todas las costas sobre este caso fechas, la tasaçón de las quales en mí reservo, e por esta mi sentencia defynitivas ansý lo pronuncio e mando en estos scriptos e por ellos. El bachiller Gonçalo. (Rúbrica).

[51]

En el pleito e cabsa en esta abdiencia pendiente entre partes, de la una abtores demandantes Miguel Pérez, en nonbre de los pueblos, que por ante mí hizo ciertos pedimientos, e Francisco de Henao, vezino e regidor de esta çibdad, en nonbre de la dicha çibdad, e Francisco de Pajares, procurador general de los pueblos, en nonbre de los pueblos, e Rodrigo Díaz, vezino de la dicha çibdad, como uno del pueblo; e de la otra parte Francisco Azeytero, vezino de Navalosa, e Juan Verdugo, su procurador en su nonbre, sobre razón que dixeron que el dicho Francisco Azeytero, de tres años a esta parte, con grande osadía e atrevimiento contra el thenor e forma del asyento e concordia antigua fecha entre esta dicha çibdad e los dichos pueblos, usada e guardada, sobre los alixares e pastos comunes de ella que non fuesen ronpidos nin roçados nin arados nin senbrados por persona alguna so ciertas penas en el dicho asyento e concordia y en las ordenanças de esta çibdad contenidas y contra el thenor e forma de una sentencia dada por Juan de Vargas, alcalde que fue en esta dicha çibdad, por la qual avía mandado e sentenciado que ninguna ni alguna persona, especialmente de los vezinos del concejo del Burgo, non fuese osado de ronper nin labrar los dichos alixares e términos e pastos comunes so cierta pena, segund que esto e otras cosas más largamente en el dicho pedimiento se contiene. E diz que el dicho Francisco Azeytero con poco temor de las dichas penas con grande atrevimiento que tuvo que avía arado en los dichos baldíos e alixares syn liçençia ni autoridad que para ello tuviese por lo qual avía caydo e yncurrido en ciertas penas, pydieron las dichas tierras ser libres para pastos comunes mandando e dando facultad para que libremente las pudiesen paçer con sus ganados los panes que en ellas uviesen senbrado, segund que más largamente en el dicho pedimiento se contiene.

E vista la respuesta dada por el dicho Juan Verdugo a la dicha demanda y la confisión sobre este caso fecha, y vista la ordenança de esta dicha çibdad en este proceso presentada e todo lo otro que fue nesçesario ver para esta cabsa determini-

nar, sobre ello avido mi deliberación e acuerdo, fallo que devo condenar e condeno al dicho Françisco Azeyster a que aya perdido e pierda todo el pan, ansy trigo e centeno e çevada como otra qualquier cosa que en los dichos alixares aya senbrado o mandado senbrar, lo qual aplico a la dicha çibdad e a sus procuradores para que fagan de ello lo que quisieren e por bien tuvieren. E mando al dicho Françisco Azeyster que de aquí adelante él ni otro por él non sea osado de senbrar nin ronper los dichos alixares so pena de dos mill maravedís e que le sean dados çient açotes, segund e como en la dicha ordenança se contiene, demás de las otras penas que sobre esta cabsa están puestas, los quales dichos dos mill maravedís aplico a aquellas personas que la dicha ordenança manda. E condeno más al dicho Françisco Azeyster en todas las costas sobre este caso fechas, la tasaçón de las quales en mí reservo. E por esta mi sentencia defynitiva ansy lo pronunçio e mando en estos escriptos e por ellos. El bachiller Gonçalo. (Rúbrica).

[52]

En el pleito e cabsa en esta abdiençia pendiente entre partes, de la una abtores demandantes Miguel Pérez, en nonbre de los pueblos, que por ante mí hizo çiertos pedimientos, e Françisco de Henao, vezino e regidor de esta çibdad, en nonbre de la dicha çibdad, e Françisco de Pajares, procurador general de los pueblos, en nonbre de los pueblos, e Rodrigo Díaz, vezino de la dicha çibdad, como uno del pueblo; e de la otra parte Juan Fernández Barvudo, vezino de Juan Fernández Barvudo (*sic*), e Juan Verdugo, su procurador en su nonbre, sobre razón que dixerón que el dicho Juan Fernández Barvudo, de tres años a esta parte, con grande osadía e atrevimiento contra el thenor y forma del asyento e concordia antigua fecha entre esta dicha çibdad y los dichos pueblos, usada e guardada, sobre los alixares e pastos comunes de ella que non fuesen ronpidos nin roçados nin arados nin senbrados por persona alguna so çiertas penas en el dicho asyento e concordia y en las ordenanças de esta çibdad contenidas e contra el thenor e forma de una sentencia dada por Juan de Vargas, alcalde que fue en esta dicha çibdad, por la qual avía mandado e sentenciado que ninguna ni alguna persona, especialmente de los vezinos del conçejo del Burgo, non fuese osado de ronper nin labrar los dichos alixares e térmilos e pastos comunes so çierta pena, segund que esto e otras cosas más largamente en el dicho pedimiento se contiene. E diz que el dicho Juan Fernández Barvudo con poco temor de las dichas penas con grande atrevimiento que tuvo que avía arado en los dichos baldfos e alixares syn liçençia ni autoridad que para ello toviese por lo qual avía caydo e yncurrido en çiertas penas, pydieron las dichas tierras ser libres para pastos comunes mandando e dando facultad para que libremente las pudiesen paçer con sus ganados los panes que en ellas uviesen senbrado, segund que más largamente en el dicho pedimiento se contiene.

E vista la respuestas dada por el dicho Juan Verdugo a la dicha demanda y la confisión sobre este caso fecha, e vista la ordenança de esta çibdad en este proçeso presentada e todo lo otro que fue nesçesario ver para esta cabsa determinar,

sobre ello avido mi deliberación e acuerdo, fallo que devo condenar e condeno al dicho Juan Fernández a que aya perdido e pierda todo el pan, ansý trigo e centeno e cevada como otra cualquier cosa que en los dichos alixares aya senbrado o mandado senbrar, lo qual aplico a la dicha çibdad e a sus procuradores para que de ello fagan lo que quisieren e por bien tuvieran. E mando al dicho Juan Fernández que de aquí adelante él ni otro por él non sea osado de senbrar nin ronper los dichos alixares so pena de dos mill maravedís e que le sean dados cíent açotes, segund e como en la dicha ordenanza se contiene, demás de las otras penas que sobre esta cabsa están puestas, los quales dichos dos mill maravedís aplico a aquellas personas que la dicha ordenanza manda. E condeno más al dicho Juan Fernández en todas las costas sobre este caso fechas, la tasaçón de las quales en mí reservo. E por esta mi sentencia defynitiva ansý lo pronunció e mando en estos scriptos e por ellos. El bachiller Gonçalo. (Rúbrica).

[53]

En el pleito e cabsa en esta abdiencia pendiente entre partes, de la una abtores demandantes Miguel Pérez, en nombre de los pueblos, que por ante mí hizo ciertos pedimientos, e Francisco de Henao, vezino e regidor de esta çibdad, e Francisco de Pajares, procurador general de los pueblos, en nombre de los pueblos, e Rodrigo Díaz, vezino de la dicha çibdad, como uno del pueblo; e de la otra parte Pero García de Solana, vezino de Navalceña, e Juan Verdugo, su procurador en su nombre, sobre razón que dixeron que el dicho Pero García de Solana, de tres años a esta parte, con grande osadía e atrevimiento contra el thenor de forma del asyento e concordia antigua fecha entre esta dicha çibdad e los dichos pueblos, usada e guardada, sobre los alixares e pastos comunes de ella que non fuesen ronpidos nin roçados nin arados nin senbrados por persona alguna so ciertas penas en el dicho asyento e concordia y en las ordenanzas de esta çibdad contenidas y contra el thenor y forma de una sentencia dada por Juan de Vargas, alcalde que fue en esta dicha çibdad, por la qual avía mandado e sentenciado que ninguna ni alguna persona, especialmente de los vezinos del concejo del Burgo, non fuese osado de ronper nin labrar los dichos alixares e términos e pastos comunes so cierta pena, segund que esto e otras cosas más largamente en el dicho pedimiento se contiene. E diz que el dicho Pero García Solana con poco temor de las dichas penas con grande atrevimiento que tuvo que avía arado en los dichos baldíos e alixares syn liçençia ni autoridad que para ello tuviese por lo qual avía caydo e yncurrido en ciertas penas, pidieron las dichas tierras ser libres para pastos comunes mandando e dando facultad para que libremente las pudiesen paçer con sus ganados los panes que en ellas uviesen senbrado, segund que más largamente en el dicho pedimiento se contiene.

E vista la respuesta dada por el dicho Juan Verdugo a la dicha demanda e la confisión sobre este caso fecha, e vista la ordenanza de esta dicha çibdad en este proceso presentada e todo lo otro que fue nesçesario ver para esta cabsa determinar, sobre ello avido mi deliberación e acuerdo, fallo que devo condenar e conde-

no al dicho Pero García Solana a que aya perdido e pierda todo el pan, ansý trigo e centeno e cevada como otra qualquier cosa que en los dichos alixares aya senbrado o mandado senbrar, lo qual aplico a la dicha çibdad e a sus procuradores para que de ello fagan lo que quisieren e por bien tuvieren. E mando al dicho Pero García Solana que de aquí adelante él ni otro por él non sea osado de senbrar nin ronper los dichos alixares so pena de dos mill maravedís e que le sean dados ciento açotes, segund e como en la dicha ordenança se contiene, demás de las otras penas que sobre esta cabsa están puestas, los quales dichos dos mill maravedís aplico a aquellas personas que la dicha ordenança manda. E condeno más al dicho Pero García Solana en todas las costas sobre este caso fechas, la tasaçón de las quales en mí reservo. E por esta mi sentença defynitiva ansý lo pronuncio e mando en estos escriptos e por ellos. El bachiller Gonçalo. (*Rúbrica*).

[54]

En el pleito e cabsa en esta abdiencia pendiente entre partes, de la una abtores demandantes Miguel Pérez, en nonbre de los pueblos, que por ante mi hizo ciertos pedimientos, e Francisco de Henao, vezino e regidor de esta çibdad, en nonbre de la dicha çibdad, e Francisco de Pajares, procurador general de los pueblos, en nonbre de los pueblos, e Rodrigo Díaz, vezino de la dicha çibdad, como uno del pueblo; e de la otra parte Torivio Gonçález, fijo de Juan Gonçález, vezino de Navalçaña, e Juan Verdugo, su procurador en su nonbre, sobre razón que dixeron que el dicho Torivio Gonçález, de tres años a esta parte, con grande osadía e atrevimiento contra el thenor y forma del asyento e concordia antigua fecha entre esta dicha çibdad e los dichos pueblos, usada e guardada, sobre los alixares e pastos comunes de ella que non fuesen ronpidos nin roçados nin arados nin senbrados por persona alguna so ciertas penas en el dicho asyento e concordia y en las ordenanças de esta dicha çibdad contenidas y contra el thenor y forma de una sentença dada por Juan de Vargas, alcalde que fue en esta dicha çibdad, por la qual avía mandado e sentenciado que ninguna ni alguna persona, especialmente de los veznos del concejo del Burgo, non fuese osado de ronper nin labrar los dichos términos e pastos comunes so cierta pena, segund que esto e otras cosas más largamente en el dicho pedimiento se contiene. E diz que el dicho Torivio Gonçález con poco themor de las dichas penas con grande atrevimiento que tuvo que avía arado en los dichos baldíos e alixares syn liçençia ni autoridad que para ello tuviese por lo qual avía caydo e yncurrido en ciertas penas, pydieron las dichas tierras ser libres para pastos comunes mandando e dando facultad para que libremente las pudiesen paçer con sus ganados los panes que en ellas uviesen senbrado, segund que más largamente en el dicho pedimiento se contiene.

E vista la respuesta dada por el dicho Juan Verdugo a la dicha demanda y la confisión sobre este caso fecha, y vista la ordenança de esta dicha çibdad en este proceso presentada e todo lo otro que fue nesçesario ver para esta cabsa determinar, sobre ello avido mi deliberación e acuerdo, fallo que devo condenar e conde-

no al dicho Torivio Gonçález a que aya perdido e pierda todo el pan, ansý trigo e centeno e cevada como otra qualquier cosa que en los dichos alixares aya senbrado o mandado senbrar, lo qual aplico a la dicha çibdad e a sus procuradores para que de ello fagan lo que quisieren e por bien tuvieren. E mando al dicho Torivio Gonçález que de aquí adelante él ni otro por él non sea osado de senbrar nin ronper los dichos alixares so pena de dos mill maravedís e que le sean dados çient açotes, segund e como en la dicha ordenança de contiene, demás de las otras penas que sobre esta cabsa están puestas, los quales dichos dos mill maravedís aplico a aquellas personas que la dicha ordenança manda. E condeno más al dicho Torivio Gonçález en todas las costas sobre este caso fechas, la tasaçion de las quales en mí reservo. E por esta mi sentença defynitiva ansý lo pronunçio e mando en estos escriptos e por ellos. El bachiller Gonçalo. (Rúbrica).

[55]

En el pleito e cabsa en esta abdiencia pendiente entre partes, de la una abtores demandantes Miguel Pérez, en nonbre de los pueblos, que por ante mí hizo çiertos pedimientos, e Francisco de Henao, vezino e regidor de esta çibdad, en nonbre de la dicha çibdad, e Francisco de Pajares, procurador general de los pueblos, en nonbre de los pueblos, e Rodrigo Díaz, vezino de la dicha çibdad, como uno del pueblo; e de la otra parte Juan Sánchez, yerno de Pascual Ximénez, vezino de Oyoquesero, e Juan Verdugo, su procurador en su nonbre, sobre razón que dixerón que el dicho Juan Sánchez, de tres años a esta parte, con grande osadía e atrevimiento contra el thenor y forma del asyento e concordia antigua fecha entre esta dicha çibdad e los dichos pueblos, usada e guardada, sobre los alixares e pastos comunes de ella que non fuesen ronpidos nin roçados nin arados nin senbrados por persona alguna so çiertas penas en el dicho asyento e concordia y en las ordenanças de esta çibdad contenidas e contra el thenor y forma de una sentença dada por Juan de Vargas, alcalde que fue en esta dicha çibdad, por la qual avía mandado e sentenciado que ninguna ni alguna persona, especialmente los vezinos del concejo del Burgo, non fuese osado de ronper nin labrar los dichos alixares e términos e pastos comunes so çierta pena, segund que esto e otras cosas más largamente en el dicho pedimiento se contiene. E diz que el dicho Juan Sánchez con poco themor de las dichas penas con grande atrevimiento que tuvo que avía arado en los dichos baldíos e alixares syn liçençia ni autoridad que para ello tuviese por lo qual avía caydo e yncurrido en çiertas penas, pydieron las dichas tierras ser libres para pastos comunes mandando e dando facultad para que libremente las pudiesen paçer con sus ganados los panes que en ellas uviesen senbrado, segund que más largamente en el dicho pedimiento se contiene.

E vista la respuesta dada por el dicho Juan Verdugo a la dicha demanda e la confisión sobre este caso fecha, y vista la ordenança de esta dicha çibdad en este proceso presentada e todo lo otro que fue nesçesario ver para esta cabsa determinar, sobre ello avido mi deliberación e acuerdo, fallo que devo condenar e conde-

no al dicho Juan Sánchez a que aya perdido e pierda todo el pan, ansy trigo e centeno e cevada como otra qualquier cosa que en los dichos alixares aya senbrado o mandado senbrar, lo qual aplico a la dicha çibdad e a sus procuradores para que de ello fagan lo que quisieren e por bien tuvieran. E mando al dicho Juan Sánchez que de aquí adelante él ni otro por él non sea osado de senbrar nin ronper los dichos alixares so pena de dos mill maravedís e que le sean dados çient açotes, segund e como en la dicha ordenança se contiene, e más de las otras penas que sobre esta cabsa están puesta, los quales dichos dos mill maravedís aplico a aquellas personas que la dicha ordenança manda. E condeno más al dicho Juan Sánchez en todas las costas sobre este caso fechas, la tasaçón de las quales en mi resero. E por esta mi sentença defynitiva ansy lo pronunçio e mando en estos escriptos e por ellos. El bachiller Gonçalo. (Rúbrica).

[56]

En el pleito e cabsa en esta abdiencia pendiente entre partes, de la una abtores demandantes Miguel Pérez, en nombre de los pueblos, que por ante mí hizo ciertos pedimientos, e Francisco de Henao, vezino e regidor de esta çibdad, en nombre de la dicha çibdad, e Francisco de Pajares, procurador general de los pueblos, en nombre de los pueblos, e Rodrigo Díaz, vezino de la dicha çibdad, como uno del pueblo; e de la otra parte Pero Sánchez, vezino de Navalacheña, e Juan Verdugo, su procurador en su nombre, sobre razón que dixeron que el dicho Pero Sánchez, de tres años a esta parte, con grande osadía e atrevimiento e contra el thenor e forma del asyento e concordia antigua fecha entre esta dicha çibdad e los dichos pueblos, usada e guardada, sobre los alixares e pastos comunes de ella que non fuesen ronpidos nin roçados nin arados nin senbrados por persona alguna so ciertas penas en el dicho asyento e concordia y en las ordenanças de esta çibdad contenidas y contra el thenor e forma de una sentença dada por Juan de Vargas, alcalde que fue en esta dicha çibdad, por la qual avía mandado e sentenciado que ninguna ni alguna persona, especialmente de los vezinos del conçejo del Burgo, non fuese osada de ronper nin labrar los dichos alixares e términos e pastos comunes so cierta pena, segund que esto e otras cosas más largamente en el dicho pedimiento se contiene. E diz que el dicho Pero Sánchez con poco themor de las dichas penas con grande atrevimiento que tuvo que avía arado en los dichos baldíos e alixares syn liçençia ni autoridad que para ello toviese por lo qual avía caydo e yncurrido en ciertas penas. pydieron las dichas tierras ser libres para pastos comunes mandando e dando facultad para que libremente las pudiesen paçer con sus ganados los panes que en ellas uviesen senbrado, segund que más largamente en el dicho pedimiento se contiene.

E vista la respuesta dada por el dicho Juan Verdugo a la dicha demanda y la confisión sobre este caso fecha, y vista la ordenança de esta dicha çibdad en este proceso presentada e todo lo otro que fue nesçesario ver para esta cabsa determinar, sobre ello avido mi deliberaçón e acuerdo, fallo que devo condenar e conde-

no al dicho Pero Sánchez a que aya perdido e pierda todo el pan, ansý trigo e ceno-  
teno e cevada como otra qualquier cosas que en los dichos alixares aya senbrado  
o mandado senbrar, lo qual aplico a la dicha çibdad e a sus procuradores para que  
de ello fagan lo que quisieren e por bien tuvieron. E mando al dicho Pero Sánchez  
que de aquí adelante non sea osado de senbrar nin ronper los dichos alixares so  
pena de dos mill maravedís e que le sean dados çient açotes, segund e como en la  
dicha ordenançā se contiene, demás de las otras penas que sobre esta cabsa están  
puestas, los quales dichos dos mill maravedís aplico a aquellas personas que la  
dicha ordenançā manda. E condeno más al dicho Pero Sánchez en todas las costas  
sobre este caso fechas, la tasaçión de las quales en mi reservo. E por esta mi sen-  
tençā defynitiva ansý lo pronunçio e mando en estos escriptos e por ellos. El  
bachiller Gonçalo. (*Rúbrica*).

[57]

En el pleito e cabsa en esta abdiencia pendiente entre partes, de la una abtores  
demandantes Miguel Pérez, en nonbre de los pueblos, que por ante mi hizo ciertos  
pedimientos, e Françisco de Henao, vezino e regidor de esta çibdad, en nonbre  
de la dicha çibdad, e Françisco de Pajares, procurador general de los pueblos, en  
nonbre de los pueblos, e Rodrigo Díaz, vezino de la dicha çibdad, como uno del  
pueblo; e de la otra parte Pero Gonçález, el Viejo, vezino de Hoyoquesero, e Juan  
Verdugo, su procurador en su nonbre, sobre razón que dixeron que el dicho Pero  
Gonçález, de tres años a esta parte, con grande osadía e atrevimiento contra el the-  
nor e forma del asyento e concordia antigua fecha entre esta dicha çibdad e los  
dichos pueblos, usada e guardada, sobre los alixares e pastos comunes de ella que  
non fuesen ronpidos nin roçados nin arados nin senbrados por persona alguna so  
ciertas penas en el dicho asyento e concordia y en las ordenançās de esta çibdad  
contenidas y contra el thenor e forma de una sentençā dada por Juan de Vargas,  
alcalde que fue en esta dicha çibdad, por la qual avía mandado e sentenciado que  
ninguna ni alguna persona, espeçialmente de los vezinos del conçeo del Burgo,  
non fuese osado de ronper nin labrar los dichos alixares e términos e pastos comunes  
so cierta pena, segund que esto e otras cosas más largamente en el dicho pedimien-  
to se contiene. E diz que el dicho Pero Gonçález con poco themor de las  
dichas penas con grande atrevimiento que tuvo que avía arado en los dichos  
baldíos e alixares sin liçençā ni autoridad que para ello tuviese por lo qual avía  
caydo e yncurrido en ciertas penas, pydieron las dichas tierras ser libres para pas-  
tos comunes mandando e dando facultad para que libremente pudiesen paçer con  
sus ganados los panes que en ellas uviesen senbrado, segund que más largamente  
en el dicho pedimiento se contiene.

E vista la respuesta dada por el dicho Juan Verdugo a la dicha demanda y la  
confisión sobre este caso fecha, y vista la ordenançā de esta çibdad en este proce-  
so presentada e todo lo otro que fue nesçesario ver para esta cabsa determinar,  
sobre ello avido mi deliberaçón e acuerdo, fallo que devo condenar e condeno al

dicho Pero Gonçález a que aya perdido e pierda todo el pan, ansí trigo e centeno e cevada como otra qualquier cosa que en los dichos alixares aya senbrado o mandado senbrar, lo qual aplico a la dicha çibdad e a sus procuradores para que de ello fagan lo que quisieren e por bien tuvieran. E mando al dicho Pero Gonçález que de aquí adelante él ni otro por él non sea osado de senbrar nin ronper los dichos alixares so pena de dos mill maravedís e que le sean dados cíent açotes, segund e como en la dicha ordenança se contiene, demás de las otras penas que sobre esta cabsa están puestas, los quales dichos dos mill maravedís aplico a aquellas personas que la dicha ordenança manda. E condeno más al dicho Pero Gonçález en todas las costas sobre este caso fechas, la tasaçón de las quales en mí reservo. E por esta mi sentença defynitiva ansy lo pronunçio e mando en estos escriptos e por ellos. El bachiller Gonçalo. (*Rúbrica*).

[58]

En el pleito e cabsa en esta abdiencia pendiente entre partes, de la una abtores demandantes, Miguel Pérez, en nonbre de los pueblos, que por ante mí hizo ciertos pedimientos, e Francisco de Henao, vezino e regidor de esta çibdad, en nonbre de la dicha çibdad, e Francisco de Pajares, procurador general de los pueblos, en nonbre de los pueblos, e Rodrigo Díaz, vezino de la dicha çibdad, como uno del pueblo; e de la otra parte Pero Gonçález, vezino de Oyoquesero, e Juan Verdugo, su procurador en su nonbre, sobre razón que dixeron que el dicho Pero Gonçález, de tres años a esta parte, con grande osadía e atrevimiento contra el thenor e forma del asyento e concordia antigua fecha entre esta dicha çibdad e los dichos pueblos, usada e guardada, sobre los alixares e pastos comunes de ella que non fuesen ronpidos nin roçados nin arados nin senbrados por persona alguna so ciertas penas en el dicho asyento e concordia e en las ordenanças de esta çibdad contenidas y contra el thenor y forma de una sentença dada por Juan de Vargas, alcalde que fue en esta dicha çibdad, por la qual avía mandado e sentenciado que ninguna ni alguna persona, especialmente de los vezinos del concejo del Burgo, no fuese osado de ronper nin labrar los dichos alixares e términos e pastos comunes so cierta pena, segund que esto e otras cosas más largamente en el dicho pedimiento se contiene. E diz que el dicho Pero Gonçález con poco themor de las dichas penas con grande atrevimiento que tuvo que avía arado en los dichos baldíos e alixares syn licencia ni autoridad que para ello tuviese por lo qual avía caydo e yncurrido en ciertas penas, pydieron las dichas tierras ser libres para pastos comunes mandando e dando facultad para que libremente las pudiesen paçer con sus ganados los panes que en ellas uviesen senbrado, segund que más largamente en el dicho pedimiento se contiene.

E vista la respuesta dada por el dicho Juan Verdugo a la dicha demanda e la confisión sobre este caso fecha, y vista la ordenança de esta dicha çibdad en este proceso presentada e todo lo otro que fue nesçesario ver para esta cabsa determinar, sobre ello avido mi deliberação e acuerdo, fallo que devo condenar e conde-

no al dicho Pero Gonçález a que aya perdido e pierda todo el pan, ansý trigo e centeno e cevada como otra qualquier cosa que en los dichos alixares aya senbrado o mandado senbrar, lo qual aplico a la dicha çibdad e a sus procuradores para que de ello fagan lo que quisieren e por bien tuvieren. E mando al dicho Pero Gonçález que de aquí adelante él ni otro por él non sea osado de senbrar nin ronper los dichos alixares so pena de dos mill maravedís e que le sean dados çient açotes, segund e como en la dicha ordenança se contiene, demás de las otras penas que sobre esta cabsa están puestas, los quales dichos dos mill maravedís aplico a aquellas personas que en la dicha ordenança manda. E condeno más al dicho Pero Gonçález en todas las costas sobre este caso fechas, la tasación de las quales en mí reservo. E por esta mi sentença defynityva ansý lo pronunçio e mando en estos escriptos e por ellos. El bachiller Gonçalo. (Rúbrica )

[59]

En el pleito e cabsa en esta abdiençia pendiente entre partes, de la una abtores demandantes Miguel Pérez, en nonbre de los pueblos, que por ante mí hizo çiertos pedimientos, e Françisco de Henao, vezino e regidor en esta çibdad, en nonbre de la dicha çibdad, e Françisco de Pajares, procurador general de los pueblos en nonbre de los pueblos, e Rodrigo Díaz, vezino de la dicha çibdad, como uno del pueblo; e de la otra parte Vlasco Machón, vezino de Oyoquesero, e Juan Verdugo, su procurador en su nonbre, sobre razón que dixeron que el dicho Vlasco Machón, de tres años a esta parte, con grande osadía e atrevimiento contra el thenor e forma del asyento e concordia antigua fecha entre esta dicha çibdad e los dichos pueblos, usada e guardada, sobre los alixares e pastos comunes de ella que non fuesen ronpidos nin roçados nin arados nin senbrados por persona alguna so çiertas penas en el dicho asyento e concordia e en las ordenanzas de esta dicha çibdad contenidas e contra el thenor y forma de una sentença dada por Juan de Vargas, alcalde que fue en esta dicha çibdad, por la qual avía mandado que ninguna ni alguna persona, especialmente de los vecinos del conçeo del Burgo, non fuese osado de ronper nin labrar los dichos alixares e términos e pastos comunes so çierta pena, segund que esto e otras cosas más largamente en el dicho pedimiento se contiene. E diz que el dicho Vlasco Machón con poco themor de las dichas penas con grande atrevimiento que tuvo que avía arado en los dichos baldíos e alixares syn liçençia ni autoridad que para ello tuviese por lo qual avía caydo e yncurrido en çiertas penas, pydieron las dichas tierras ser libres para pastos comunes mandando e dando facultad para que libremente las pudiesen paçer con sus ganados los panes que en ellas uviessen senbrado, segund que más largamente en el dicho pedimiento se contiene.

E vista la respuesta dada por el dicho Juan Verdugo a la dicha demanda y la confisión sobre este caso fecha, y vista la ordenanza de esta dicha çibdad en este proçeso presentada e todo lo otro que fue nesçesario ver para esta cabsa determinar, sobre ello avido mi deliberaçion e acuerdo, fallo que devo condenar e condeno al dicho Vlasco Machón a que aya perdido e pierda todo el pan, ansý trigo e

çenteno e çevada como otra qualquier cosa que en los dichos alixares aya senbrado o mandado senbrar, lo qual aplico a la dicha çibdad e a sus procuradores para que de ello fagan lo que quisieren e por bien tuvieren. E mando al dicho Vlasco Machón que de aquí adelante él ni otro por él non sea osado de senbrar nin ronper los dichos alixares so pena de dos mill maravedís e que le sean dados çient aço-tes, segund e como en la dicha ordenança se contiene, demás de las otras penas que sobre esta cabsa están puestas, los quales dichos dos mill maravedís aplico a aquellas personas que la dicha ordenança manda. E condeno más al dicho Vlasco Machón en todas las costas sobre este caso fechas, la tasaçón de las quales en mi reservo. E por esta mi sentencia defynitiva ansý lo pronunció e mando en estos escriptos e por ellos. El bachiller Gonçalo. (Rúbrica).

[60]

En el pleito e cabsa en esta abdiencia pendiente entre partes, de la una abtores demandantes Miguel Pérez, en nonbre de los pueblos, que por ante mí hizo çiertos pedimientos, e Françisco de Henao, vezino e regidor de esta çibdad, en nonbre de la dicha çibdad, e Françisco de Pajares, procurador general de los pueblos, en nonbre de los pueblos, e Rodrigo Díaz, vezino de la dicha çibdad, como uno del pueblo; e de la otra parte Pascual Muñoz, vezino de Navalceña, e Juan verdugo, su procurador en su nonbre, sobre razón que dixeron que el dicho Pascual Muñoz, de tres años a esta parte, con grande osadía e atrevimiento contra el thenor e forma del asyento e concordia antigua fecha entre esta dicha çibdad e los dichos pueblos, usada e guardada, sobre los alixares e pastos comunes de ella que non fuesen ronpidos nin roçados nin arados nin senbrados por persona alguna so çiertas penas en el dicho asyento e concordia y en las ordenanças de esta çibdad contenidas e contra el thenor y forma de una sentencia dada por Juan de Vargas, alcalde que fue en esta dicha çibdad, por la qual avía mandado e sentenciado que ninguna ni alguna persona, especialmente de los vecinos del concejo del Burgo, non fuese osada de ronper nin labrar los dichos alixares e téminos e pastos comunes so çierta pena, segund que esto e otras cosas más largamente en el dicho pedimiento se contiene. E diz que el dicho Pascual Muñoz con poco temor de las dichas penas con grande atrevimiento que tuvo que avía arado en los dichos baldíos e alixares syn liçençia ni autoridad que para ello tuviese por lo que avía caydo e yncurrido en çiertas penas, pydieron las dichas tierras ser libres para pastos comunes mandando e dando facultad para que libremente las pudiesen paçer con sus ganados los panes que en ellos uvieren senbrado, segund que más largamente en el dicho pedimien-to se contiene.

E vista la respuesta dada por el dicho Juan Verdugo a la dicha demanda y la confisión sobre este caso fecha, y vista la ordenança de esta dicha çibdad en este proçeso presentada e todo lo otro que fue nesçesario ver para esta cabsa determinar, sobre ello avido mi deliberaçón e acuerdo, fallo que devo condenar e conde-no al dicho Pascual Muñoz a que aya perdido e pierda todo el pan, ansý trigo e

çenteno e çevada como otra qualquier cosa que en los dichos alixares aya senbrado o mandado senbrar, lo qual aplico a la dicha çibdad e a sus procuradores para que de ello fagan lo que quisieren e por bien tuvieren. E mando al dicho Pascual Muñoz que de aquí adelante él ni otro por él non sea osado de senbrar nin ronper los dichos alixares so pena de dos mill maravedís e que le sean dados çient açoites, segund e como en la dicha ordenança se contiene, demás de las otras penas que sobre esta cabsa están puestas, los quales dichos dos mill maravedís aplico a aquellas personas que la dicha ordenança manda. E condeno más al dicho Pascual Muñoz en todas las costas sobre este caso fechas, la tasaçón de las quales en mi reservo. E por esta mi sentencia defyinitiva ansy lo pronuncio e mando en estos escriptos e por ellos. El bachiller Gonçalo. (*Rúbrica*).

[61]

En el pleito e cabsa en esta abdiencia pendiente entre partes, de la una abtores demandantes Miguel Pérez, en nonbre de los pueblos, que por ante mi hizo çiertos pedimientos, e Françisco de Henao, vezino e regidor de esta çibdad, en nonbre de la dicha çibdad, e Françisco de Pajares, procurador general de los pueblos, en nonbre de los pueblos, e Rodrigo Díaz, vezino de la dicha çibdad, como uno del pueblo; e de la otra parte Françisco Garçía, el Mudo, vezino de Navalçaçña, e Juan Verdugo, su procurador en su nonbre, sobre razón que dixeron que el dicho Françisco Garçía, el Mudo, de tres años a esta parte, con grande osadía e atrevimiento contra el thenor e forma del asyento e concordia antigua fecha entre esta dicha çibdad e los dichos pueblos, usada e guardada, sobre los alixares e pastos comunes de ella que non fuesen ronpidos nin roçados nin arados nin senbrados por persona alguna so çiertas penas en el dicho asyento e concordia y en las ordenanças de esta çibdad contenidas e contra el thenor e forma de una sentencia dada por Juan de Vargas, alcalde que fue en esta dicha çibdad, por la qual avía mandado que ninguna ni alguna persona, especialmente de los vezinos del concejo del Burgo, non fuese osado de ronper nin labrar los dichos alixares e términos e pastos comunes so çierta pena, segund que esto e otras cosas más largamente en el dicho pedimiento se contiene. E diz que el dicho Françisco Garçía, el Mudo, con poco temor de las dichas penas con grande atrevimiento que tuvo que avía arado en los dichos baldíos e alixares syn liçençia ni autoridad que para ello tuviese por lo qual avía caydo e yncurrido en çiertas penas, pydieron las dichas tierras ser libres para pastos comunes mandando e dando facultad para que libremente las pudiesen pacer con sus ganados los panes que en ellas uviesen senbrado, segund que más largamente en el dicho pedimiento se contiene.

E vista la respuesta dada por el dicho Juan Verdugo a la dicha demanda y la confisión sobre este caso fecha, y vista la ordenança de esta dicha çibdad en este proçeso presentada e todo lo otro que fue nesçesario ver para esta sentencia determinar, sobre ello avido mi deliberación e acuerdo, fallo que devo condenar e condeno al dicho Françisco Garçía, el Mudo, a que aya perdido e pierda todo el pan.

ansy trigo e centeno e cevada como otra qualquier cosa que en los dichos alixares aya senbrado o mandado senbrar. lo qual aplico a la dicha çibdad e a sus procuradores para que de ello fagan lo que quisieren e por bien tuvieren. E mando al dicho García, el Mudo, que de aquí adelante él ni otro por él non sea osado de senbrar nin ronper los dichos alixares so pena de dos mill maravedís e que le sean dados çient açotes, segund e como en la dicha ordenança se contiene, demás de las otras penas que sobre esta cabssa están puestas, los quales dichos dos mill maravedís aplico a aquellas personas que la dicha ordenança manda. E condeno más al dicho García, el Mudo, en todas las costas sobre este caso fechas, la tasaçón de las quales en mí reservo. E por esta mi sentença defynitva ansy lo pronunció e mando en estos escriptos e por ellos. El bachiller Gonçalo. (*Rúbrica*).

[62]

En el pleito e cabssa en esta abdiencia pendiente entre partes, de la una abtores demandantes Miguel Pérez, en nombre de los pueblos, que por ante mí hizo ciertos pedimientos, e Francisco de Henao, vezino e regidor de esta çibdad, en nombre de la dicha çibdad, e Francisco de Pajares, procurador general de los pueblos, en nombre de los pueblos, e Rodrigo Dfaz, vezino de la dicha çibdad, como uno del pueblo; e de la otra parte Pascual Sánchez, vezino de Navalacheña, e Juan Verdugo, su procurador en su nombre, sobre razón que dixeron que el dicho Pascual Sánchez, de tres años a esta parte, con grande osadía e atrevimiento contra el thenor e forma del asyento e concordia antigua fecha entre esta dicha çibdad e los dichos pueblos, usada e guardada, sobre los alixares e pastos comunes de ella que non fuesen ronpidos nin roçados nin arados nin senbrados por persona alguna so ciertas penas en el dicho asyento e concordia y en las ordenanças de esta dicha çibdad contenidas y contra el thenor e forma de una sentença dada por Juan de Vargas, alcalde que fue en esta dicha çibdad, por la qual avía mandado e sentenciado que ninguna ni alguna persona, especialmente de los vezinos del concejo del Burgo, non fuese osado de ronper nin labrar los dichos alixares e términos e pastos comunes so cierta pena, segund que esto e otras cosas más largamente en el dicho pedimiento se contiene. E diz que el dicho Pascual Sánchez con poco themor de las dichas penas e con grande atrevimiento que tuvo que avía arado en los dichos baldíos e alixares syn liçençia ni autoridad que para ello tuviese por lo qual avía caydo e yncurrido en ciertas penas, pydieron las dichas tierras ser libres para pastos comunes mandando e dando facultad para que libremente las pudiesen paçer con sus ganados los panes que en ellas uviesen senbrado, segund que más largamente en el dicho pedimiento se contiene.

E vista la respuesta dada por el dicho Juan Verdugo a la dicha demanda y la confisyon sobre este caso fecha, y vista la ordenança de esta dicha çibdad en este proceso presentada e todo lo otro que fue nesçesario ver para esta cabssa determinar, sobre ello avido mi deliberaçón e acuerdo, fallo que devo condenar e condeno al dicho Pascual Sánchez a que aya perdido e pierda todo el pan, ansy trigo e

çenteno e çevada como otra qualquier cosa que en los dichos alixares aya senbrado o mandado senbrar, lo qual aplico a la dicha çibdad e a sus procuradores para que de ello fagan lo que quisieren e por bien tuvieron. E mando al dicho Pascual Sánchez que de aquí adelante non sea osado de senbrar nin ronper los dichos alixares so pena de dos mill maravedís e que le sean dados çient açotes, segund e como en la dicha ordenança se contiene, demás de las otras penas que sobre esta cabsa están puestas, los quales dichos dos mill maravedís aplico a aquellas personas que la dicha ordenança manda. E condeno más al dicho Pascual Sánchez en todas las costas sobre este caso fechas, la tasaçón de las quales en mí reservo. E por esta mi sentença defynitiva ansý lo pronuncio e mando en estos escriptos e por ellos. El bachiller Gonçalo. (Rúbrica).

[63]

En el pleito e cabsa en esta abdiencia pendiente entre partes, de la una abtores demandantes Miguel Pérez, en nonbre de los pueblos, que por ante mí hizo çiertos pedimientos, e Françisco de Henao, vezino e regidor de esta çibdad, en nonbre de la dicha çibdad, e Françisco de Pajares, procurador general de los pueblos, en nonbre de los pueblos, e Rodrigo Díaz, vezino de la dicha çibdad, como uno del pueblo; e de la otra parte Pero Gonçález de Navaendrinal, vezino de Navalacheña, e Juan Verdugo, su procurador en su nonbre, sobre razón que dixeron que el dicho Pero Gonçález de Navaendrinal, de tres años a esta parte con grande osadía e atrevimiento contra el thenor e forma del asyento e concordia antigua fecha entre esta dicha çibdad y los dichos pueblos, usada e guardada, sobre los alixares e pastos comunes de ella que non fuesen ronpidos nin roçados nin arados nin senbrados por persona alguna so çiertas penas en el dicho asyento e concordia y en las ordenanças de esta dicha çibdad contenidas y contra el tenor y forma de una sentença dada por Juan de Vargas, alcalde que fue en esta dicha çibdad, por la qual avýa mandado e sentenciado que ninguna ni alguna persona, especialmente de los vezinos del concejo del Burgo, non fuese osado de ronper nin labrar los dichos alixares e términos e pastos comunes so çierta pena, según que esto e otras cosas más largamente en el dicho pedimiento se contiene. E diz que el dicho Pero Gonçález con poco temor de las dichas penas con grande atrevimiento que tuvo que avýa arado en los dichos baldíos e alixares syn liçençia ni autoridad que para ello toviese por lo qual avýa caydo e yncurrido en çiertas penas, pydieron las dichas tierras ser libres para pastos comunes mandando e dando facultad para que libremente las pudiesen paçer con sus ganados los panes que en ellas uviesen senbrado, según que más largamente en el dicho pedimiento se contiene.

E vista la respuesta dada por el dicho Juan Verdugo a la dicha demanda y la confisyón sobre este caso fecha, y vista la ordenança de esta dicha çibdad en este proceso presentada e todo lo otro que fue neçesario ver para esta causa determinar, sobre ello abydo my deliberación e acuerdo, fallo que devo condenar e condeno al dicho Pero Gonçález de Navaendrinal a que aya perdido e pierda todo el

pan. ansi trigo e centeno e cevada como otra qualquier cosa que en los dichos alixares aya senbrado o mandado senbrar, lo qual aplico a la dicha çibdad y a sus procuradores para que de ello fagan lo que quisieren e por bien tuvieron. E mando al dicho Pero Gonçález que de aquí adelante él ni otro por él non sea osado de senbrar nyn ronper los dichos alixares so pena de dos mill maravedís y que le sean dados çient açotes, segün e como en la dicha ordenança se contiene, demás de las otras penas que sobre esta cabsa están puestas; los quales dichos dos mill maravedís aplico a aquellas personas que la dicha ordenança manda. E condeno más al dicho Pero Gonçález en todas las costas sobre este caso fechas, la tasaçón de las quales en my reservo. E por esta my sentença dysfinitiva ansý lo pronunçio e mando en estos escritos e por ellos. El bachiller Gonçalo. (Rúbrica).

[64]

En el pleito e cabsa en esta abdiencia pendiente entre partes, de la una abtores demandantes Miguel Pérez, en nonbre de los pueblos, que por ante mí hizo ciertos pedimientos, e Françisco de Henao, vezino e regidor de esta çibdad, en nonbre de la dicha çibdad, e Françisco de Pajares, procurador general de los pueblos, en nonbre de los pueblos, e Rodrigo Díaz, vezino de la dicha çibdad, como uno del pueblo; e de la otra parte Juan Sánchez de Villarejo, el Moço, vezino de Navalceña, e Juan Verdugo, su procurador en su nonbre, sobre razón que dixeron que el dicho Juan Sánchez, de tres años a esta parte, con grande osadía e atrevimiento contra el thenor e forma del asyento e concordia antigua fecha entre esta dicha çibdad e los dichos pueblos, usada e guardada, sobre los alixares e pastos comunes de ella que non fuesen ronpidos nin roçados nin arados nin senbrados por persona alguna so ciertas penas en el dicho asyento e concordia y en las ordenanças de esta çibdad contenidas y contra el thenor y forma de una sentença dada por Juan de Vargas, alcalde que fuen en esta dicha çibdad, por la qual avía mandado e sentenciado que ninguna ni alguna persona, especialmente de los vezinos del concejo del Burgo, non fuese osado de ronper nin labrar los dichos alixares e términos e pastos comunes so cierta pena, segund que esto e otras cosas más largamente en el dicho pedimiento se contiene. E diz que el dicho Juan Sánchez con poco themor de las dichas penas con grande atrevimiento que tuvo que avía arado en los dichos baldíos e alixares syn liçençia ni autoridad que para ello toviese por lo qual avía caydo e yncurrido en ciertas penas, pydieron las dichas tierras ser libres para pastos comunes mandando e dando facultad para que libremente las pudiesen paçer con sus ganados los panes que en ellas uviesen senbrado, segund que más largamente en el dicho pedimiento se contiene.

E vista la respuesta dada por el dicho Juan Verdugo a la dicha demanda y la confisión sobre este caso fecha, y vista la ordenança de esta dicha çibdad en este proçeso presentada e todo lo otro que fue nesçesario ver para esta cabsa determinar, sobre ello avido mi deliberaçón e acuerdo, fallo que devo condenar e condeno al dicho Juan Sánchez a que aya perdido e pierda todo el pan, ansý trigo e cen-

teno e cevada como otra qualquier cosa que en los dichos alixares aya senbrado o mandado senbrar, lo qual aplico a la dicha çibdad e a sus procuradores para que de ello fagan lo que quisieren e por bien tuvieren. E mando al dicho Juan Sánchez que de aquí adelante él ni otro por él non sea osado de senbrar nin ronper los dichos alixares so pena de dos mill maravedís e que le sean dados çient açotes, segund e coimo en la dicha ordenança se contiene, demás de las otras penas que sobre esta cabsa están puestas, los quales dichos dos mill maravedís aplico a aquellas personas que la dicha ordenança manda. E condeno más al dicho Juan Sánchez en todas las costa sobre este caso fechas, la tasaçón de las quales en mí reservo. E por esta mi sentencia defynitiva ansý lo pronunció e mando en estos escriptos e por ellos. El bachiller Gonçalo. (Rúbrica).

## 528

sd. [ÁVILA]

*Relación de actuaciones documentales de un escribano del concejo de Ávila.*

A. A.M. Ávila. Sección Históricos. Leg. 1, nº 174.

**Señores, las cosas que tengo fechas después de la tasa de Navidad acá son las syguientes:**

Presentación de una carta de apercibimiento de la Reyna, nuestra señora, para esta çibdad e Tierra que diz que entra el príncipe de Portogal.

Una carta de creencia de una capitulación firmada del alcayde Ferrando Pamo e de Pedro de Valdevieso de seguro por ocho días, e respuesta para la dicha duquesa e para el alcayde; e más una carta que escribió sobre ésto la çibdad al doctor de Madrigal que está en Segovia para que se venga.

Una carta para la villa de Sant Martín sobre la mata e vedándoles la saca de pan e vino e otras cosas de esta çibdad e su Tierra con un mandamiento del corregidor.

Otra carta de la çibdad de Segovia sobre carta que traxo Juan de Cordovilla.

Una carta de la Reyna, nuestra señora, de llamamiento con sus pregones.

Dos cartas de creencia para la duquesa e el alcayde Ferrando Pamo que levó Valdevieso.

Presentación de dos cartas de llamamiento de la Reyna, nuestra señora, que vaya la gente a Salamanca.

Presentación de otras dos cartas del Rey de llamamiento.

Una carta del concejo de Ferreros sobre los agravios que les hace Alonso Pérez e la Reyna.

Una carta del concejo para la villa de Arévalo sobre la librança que está fechada en Tierra de Ávila.

Un poder e una capitulación para Álvaro de Henao e Alonso de Pero García e Valdevieso para yr a asentar la paz con los Pamos.

Siete mandamientos para siete seysmos de la moneda forera e la presentación de la carta e el pregon.

Una carta para el alcayde Ferrando Pamo para que enbiase seguro para Álvaro de Henao e Alonso de Pero García e Valdevieso.

La respuesta del alcayde e el seguro para los que avían de yr a Arévalo.

Cosas para la duquesa e para el alcayde e la capitulación para que dando buena seguridad daría esta çibdad al alcayde e que maliça por la casa que se le derribó.

Carta que levó el dotor frey Rodrigo Vela para la duquesa e para el conde de Benavente e para don Pedro de Cúniga e para el alcayde sobre robo que se hizo en la Moraña con una capitulación que levó fecha de requisación para la duquesa.

El requerimiento de la çibdad para la guarda de la Tierra.

Más dos cartas de la çibdad, una para la duquesa de Arévalo e otra para frey Rodrigo Vela de cómo Xuárez buelve lo que tomó de la duquesa e que buelva ella el ganado que tiene allá.

Más la respuesta de la duquesa e del alcayde Rodrigo Pamo.

Más una carta para la duquesa de cómo de aquí a XX días primeros cumplirá con su señoría todo lo que tomó Suárez.

Presentación de una carta que Alonso Pérez enbió sobre algunos agravios que diz que recibe e la respuesta de ella.

Presentación de una carta de Juan del Águila de cómo la de Gil de Bivero levó las vacas de Manjaválago.

La sisa de la Tierra.

Más la carta que enbió la Reyna, nuestra señora, a su madre de cómo venció el Rey, nuestro señor, al adversario de Portogal, e otra del dotor de Madrigal.

El recibimiento de Pedro de Frías, alguazil, con la privación del otro.

Dos cartas para el conde de Cifuentes e para la condesa de Oropesa sobre los ganados que levaron de esta çibdad.

Otra carta para Arévalo sobre ciertas azémilas que levaron de Fuente el Sauze para el que las levó.

Otras cartas para el Rey e Reyna e duque de Alva sobre la misma doña Ysabel e Alonso Pérez.

Otras tres cartas para el Rey e Reyna, nuestros señores, sobre ciento quarenta vasallos que toman a la çibdad el duque e les faze velar e contribuir en la çibdad.

Más presentación de dos cartas, una del Rey e otra del marqués de Santillana, e la respuesta.

Más ciertos mandamientos de apercibimiento para la Tierra de concejo.

Más quatro repartimientos para la Tierra de peones para yr a Cantalapiedra.

Más una carta para doña Ysabel Conperván sobre las prendas que faze sobre la quiebra de sus rentas.

Ciertas cartas para el conde de Cifuentes e para la condesa de Oropesa sobre ciertos ganados que tenía detenidos de vecinos de esta çibdad e su Tierra.

Más otras dos cartas, una para el concejo de Oropesa e otra para un factor de la condesa, sobre los dichos ganados.

La reformación que el concejo tomó a fazer de los renuevos con los judios.

Una petición que mandaron dar para la Reyna sobre el alcavala del obino de esta çibdad.

Más una carta del marqués de Santillana que enbiava a demandar gente a esta çibdad, e la respuesta cómo se le podía dar.

Más una petyción para la Reyna, nuestra señora, suplicandole se aya por servida con los mill peones e se resuman los quinientos y otra para Chacón.

Más otra petyción para su alteza sobre ciertos cohechos que Valpuesta andava faziendo por la Tierra de esta çibdad.

Más otros quatro mandamientos de llamamiento para la Tierra para yr al real de Cantalapiedra

Más una petición sobre las guardas.

Más una carta que enbía aquí el maestresala Sylva sobre los ochocientos mill maravedís.

Más dos cartas para la condesa de Oropesa e otra para el conde de Cifuentes sobre los ganados que tiene detenidos en su tierra de vezinos de esta çibdad.

Más la presentación de las cartas del pedido e monedas.

Más una carta para el duque de Alva sobre los vasallos.

Otras para el obispo de Ávila sobre la torre de Sant Juan.

Más la presentación de la carta e poder de la moneda forera.

Más catorze mandamientos para los seysmos sobre pedido e moneda. Más una petición para la Reyna, nuestra señora, sobre los maravedís de Estevan Silva e otra petición sobre el pedido e monedas del Tienblo e Zebreros que el conde de Saldaña quería tomar con la presentación de la carta del conde e otra carta al maestresala Silva.

Más el poder de las Hermandades para García Serrano e Alonso del Sello.

Más la escriptura del desposorio de la prinçesa.

Más la carta que enbió Valladolid sobre las Hermandades e la respuesta.

Más dos cartas, una para Ferrando Pamo e otra para Pablo sobre dos pares de azémilas que levaron de las Berlanas a las Gordillas.

Más una petición de ciertos vezinos de Herradón e del Beitaco sobre cierto robo de pan e otras cosas que les fizieron ciertos de Pelayos, con una carta para Pelayos.

Más una carta de presentación de los capítulos de la Hermandad con una carta de Valladolid.

## 529

s.d. [ÁVILA]

*Relación de actuaciones documentales de un escribano para la Tierra de Ávila.*

A.- A.M. Ávila. Sección Históricos. Leg. 1. nº 175.

**Señores, las cosas que yo he fecho en conçejo por Tierra de esta çibdad después de la tasa de Navidad acá son las syguientes:**

Primeramente la procuración que dió esta çibdad para Juan Dávila para las cortes generales. CC maravedís.

Una carta que el concejo escrevió a la çibdad de Segovia sobre las Gordillas para que juntamente enbiasen al Rey e a la Reyna, nuestros señores, y con los poderes que levaron los mensajeros. XL maravedís.

Una carta para el corregidor de Montbeltrán que no quería obedescer la carta que los dichos señores reyes que no pagasen servicio e montazgo los ganados de Avila e su Tierra e con los treslados de la carta de los reyes con la presentación. C maravedís

Una petición que el concejo enbió a los dichos señores Rey e Reyna suplicando a su alteza sobre quisiese fazer merced a esta çibdad e su Tierra del servicio que en ella mandan cojer. L maravedís.

La presentación de una carta del pedido e un poder del thesorero Ferrando Nuñez que presento don Yoel. CL maravedís.

Siete mandamientos para cada seysmo el suyo con dos presentaciones de dos cartas del Rey e Reyna, nuestros señores, de apercibimiento para esta çibdad e su Tierra. CCX maravedís.

Otros siete mandamientos de llamamiento para que a veinte de mayo se juntasen en ciertos lugares de Tierra de esta çibdad con la presentación de dos cartas del Rey e de la Reyna, nuestros señores. CCX maravedís.

Otros siete mandamientos de Juan Chacón, logarteniente de corregidor, en que enbió mandar a los diputados e escrivanos de los seysmos que fiziesen calas por todas las casas de la Tierra para saber las armas que ay. LXXXIIII maravedís.

La presentación en concejo de las cartas de la Reyna, nuestra señora, para que recibiesen por corregidor al señor comendador Gonçalo Chacón e por sus logartenientes al señor Juan Chacón e por alcalde al dotor Alfonso Cota e por alguazil a Gonçalo de Bavia. CC maravedís.

---

IUCCXLIII maravedís.

La presentación de una carta patente del Rey, de llamamiento a Tierra de esta çibdad para en fyn del mes de mayo. LXX maravedís.

E otra para que tovieran las provisiones que fueren donde está el rey de Portugal e con los mandamientos que se dieron. C maravedís.

Peticiones para el Rey e la Reyna para que dé a esta çibdad e su Tierra justicia e non a Juan Chacón que tiene el alcáçar<sup>22</sup>.

Otras dos peticiones para los dichos señores Rey e Reyna suplicándoles pues que Segovia no de a sus altezas más de mill e quinientos peones, quiera reçibir

---

<sup>22</sup> Este epígrafe está tachado.

mill peones de esta çibdad e su Tierra que le darán bien aderesçados. L maravedís.

Dos cartas del concejo para Ruy Díaz de Medina sobre el vino e las conservas que tomaron en Tierra de Ávila. XXXII maravedís.

Una carta patente del Rey e Reyna, nuestros señores, por do enbió mandar a esta çibdad que continúe la posesión de los términos que le tienen tomados que se presentaron en concejo e con la respuesta e diputación de regidores para ello e juramento en el sepulcro de Sant Viçeynte. CL maravedís.

Dos cartas del concejo para Françisco de Ávila e Gonçalo del Peso mensajeras que viniesen aquí para continuar las dichas posesiones<sup>226</sup>. XXXII maravedís.

Quatro o cinco cartas mensajeras que el concejo escribió a Juan Gonçález de Pajares que viniese aquí por cosas que cumplían a esta çibdad e su Tierra. LXXX maravedís.

---

DXIII maravedís.

Otra petición para la Reyna, nuestra señora, suplicando a su alteza se oviese por servida con los dichos mill peones, e otra carta para el señor comendador Gonçalo Chacón sobre este caso. XL maravedís.

Otra carta para la Reyna, nuestra señora, faziéndole saber e suplicándole que pues ya esta çibdad avía dado a su alteza paño de brocado que agora no lo entendían dar, e otra carta sobre esto al señor comendador Gonçalo Chacón. XL maravedís.

Más una fe signada para Alvar Gómez como el concejo mandó repartiesen por Tierra de Ávila mill peones e con los mandamientos que el concejo hizo. CXL maravedís.

Más la presentación del escripto de requerimiento que los Pamos fizieron a esta çibdad que dexasen usar del escrivánía de los pueblos a su hermano con la presentación del poder e con la respuesta. L maravedís.

Más una carta patente del Rey e Reyna, nuestros señores, en que mandan que Gil Rodríguez e Antón de Caçalla sean esecutores en la recabdança del pedido. LXXII maravedís.

Más otra carta de sus altezas signada e patente en que enbiaron mandar que a todos e qualesquier que tomasen sacando provisiones de esta çibdad e su Tierra para levar hasta Plasençia que les fuese tomado e perdiessen las bestias en que lo levasen, e con los mandamientos para cada seysmo e pregones. CL maravedís

---

<sup>226</sup> Al margen izquierdo: "E los juramientos".

Más una carta patente de los dichos señores reyes en que mandan fazer Hermandad en esta çibdad e su Tierra e por virtud de ella mandaron dar carta para Arévalo e Olmedo e Madrigal e Piedrahita e para Villatoro e Villafranca e para El Colmenar e todo lo de aquella parte e para la Puente e Çespedosa. CCLX maravedís

Más otra carta patente en que sus altezas perdonavan la justicia a los delinquentes que viniesen a servir en esta guerra a sus altezas. LXXII maravedís.

DCLXXIIII maravedís.

Más otra carta patente de sus altezas de llamamiento de todos generalmente. LXXII maravedís.

Más los poderes que se an dado a Francisco Sedano a Álvaro de Henao para que fuesen a los señores reyes a Segovia sobre lo de las Gordillas como a las confirmaciones de esta çibdad e su Tierra, que se an dado quatro poderes.

## 530

s.d. [ÁVILA]

*Relación de actuaciones documentales de Fernando Sánchez de Pareja, escribano del concejo de Ávila.*

A.- A.M. Ávila. Sección Históricos. Leg. I, nº 176.

**Señores, las cosas que he fecho en servicio de pueblos después de la tasa de Sant Juan son las syguientes:**

Presentación de una carta de la Reyna, nuestra señora, de capítulos de la Hermandad que traxo Garçfa Serrano e Alonso del Sello quando fueron a Çigales.

Más presentación de una carta de la Reyna, nuestra señora, mensajera sobre este mismo caso.

Más otro escripto de los lugares que heran entrados en la dicha Hermandad, e más presentación de otro escripto de los lugares que esta çibdad avía de requerir entrase en la dicha Hermandad.

La presentación de una carta de la Reyna, nuestra señora, para que pazcan y continúen la posesión de los términos y pastos comunes de Ávila e de su Tierra.

Cartas para las villas y lugares comarcanos de Tierra de Ávila para que vengan a la junta provincial que se a de fazer en Ávila primero día de julio.

Más tres traslados de los capítulos de la Hermandad para llevar allá.

Más un requerimiento que Juan de Ávila e Rodrigo de Valderrávano fizieron por ante mí a los pueblos para que continúen la posesión de los dichos términos e pastos comunes e que les ayudarán.

Más una carta que enbió el duque de Alva sobre la dehesa de pueblos que tiene Juan del Águila e la respuesta.

Más una carta para el licenciado del duque sobre los términos.

Más la presentación de una carta de la Reyna, nuestra señora, en que mandava tomar las dozientas e tantas mill maravedís del enprestido de que suplicó el concejo.

Más la presentación de la carta de las dozientas e ochentas e tantas maravedís del enprestido.

Con una petyción para la Reyna sobre ello y una carta para el dotor Manuel con el testimonio en que yva ynserto la carta y la respuesta del dicho concejo.

Más la presentación de la carta de los testigos de los términos con ciertos abtos<sup>227</sup>.

Más una sustitución que hizo Alonso Gonçález a Juan Ferrández de Cebreros para este caso<sup>228</sup>.

Presentación de dos cartas que los vecinos de Montbeltrán e El Colmenar enbiaron al concejo de esta çibdad sobre las Hermandades.

El recibimiento de los alcaldes de la Hermandad con los mandamientos que se mandaron dar para la Tierra para poner alcaldes e quadrillas.

Más una carta para la duquesa de Arévalo sobre un escudero que tiene preso del clavero de Alcántara.

Más una carta con su creencia para García Serrano e Alonso del Sello para la Santa Hermandad que se junta en Cabeçón.

Más presentación de una carta mensajera de Juan de Luxán sobre la librança de don Enrique e de los otros que se hizo en Escalona e la respuesta de ella.

Más otra carta que enbió el adelantado Pareja para dar seguro a la çibdad e su Tierra con la respuesta.

<sup>227</sup> Este epígrafe aparece tachado.

<sup>228</sup> Este epígrafe aparece tachado.

Más una carta que enbió la Reyna para enviar ciento e çinuenta peones a Tordesillas.

Dos cartas de la Reyna de llamamiento, la una de ciento e çinuenta peones para cercar a Toro, e otra quando su alteza yva a Segovia que quisieron furtar el alcázar de Segovia con los pregones e mandamientos.

Una carta para el señor del Aldeyuela sobre ciertas azémilas y yeguas que levaron de Mansera.

Más un día que fuimos a derribar la horca de Villaviçiosa e a embargar la obra de Francisco de Ávila de Salobralejo e la torre que faze Torivio Sinbro.

Más una carta de la çibdad para Juan Gonçález de Pajares que luego viniese aquí.

Más una carta que enbió Juan de Luxán sobre las prendas que hizo don Enrique e la respuesta de ella, e una petyción para la Reyna, nuestra señora, suplicando a su alteza mande que desde esta çibdad y su Tierra no se fagan represarias en la villa de Escalona ni en su Tierra.

Más dos cartas, una de la condesa de Montalvan e otra de Chacón al corregidor sobre las azémilas que se tomaron de San Martín sobre el alcavala de la Mata e la respuesta de la çibdad para Chacón e más lo mismo para la condesa.

Más otra carta para Juan Gonçález de Pajares que en todo caso venga a esta çibdad por cosas que mucho cumplen a la çibdad e su Tierra.

Más presentación de otra carta del duque de Arévalo sobre los fechos de don Aldonça e Pedro de Guzmán con una respuesta que levó el mensajero e otro que levó de la çibdad que enbió Juan de Ávila.

Más una petición para la Reyna, nuestra señora, e una carta para Gonçalo Dávila e Pedro Dávila e otra para Ferrando Pamo e un embargo sobre el pan de Mingorría.

Más presentación de una carta del concejo de Arévalo sobre el pinar e su respuesta.

Más presentación de una carta de Çebreros e otra del Tienblo diciendo que los quieren robar de Escalona con la respuesta para Juan de Luxán e para don Martín e para don Juan Pacheco, para cada uno la suya, e para don Alonso.

Más otra carta para Juan Gonçález de Pajares de llamamiento que llevó Juan de Estrada.

Presentación de dos cartas de Flores tomando testimonio de cómo no los proveen sobre los robos que les fazen de Flores con la respuesta e con petición que sobre ello les mandaron dar<sup>229</sup>.

Presentación de una carta que traxo Gonçalo Dávila, mi señor, de la Reyna sobre las Hermandades con su respuesta.

Carta que mandaron dar a Juan de Estrada para Cantalapiedra sobre los dineros de Alonso Pérez e presentación de otra suya.

Los seguros que mandaron pregonar por concejo para la feria.

Presentación de una carta que traxo Rodrigo del Castillo de Sant Martín sobre el término de la Mata, e otra carta del adelantado Pareja sobre seguridad con sus respuestas.

Una carta para el concejo de Sant Martín sobre la muerte del onbre que García Chacón no fue en ello.

Una carta para Juan del Almendral que enbie el traslado del arrendamiento de Álvaro Gutiérrez de Medina de las alcavalas de Ávila e su Tierra.

Más una carta para Alonso Pérez de Bivero, que llevó Juan de Estrada, para que la dé a su fijo Pedro que llevó los dineros.

Más otra carta para el duque de Alva para que desde su Tierra no faga prendas ni represarias a esta çibdad ni a su Tierra.

Más presentación de dos cartas de la condesa de Montalván e otra del conde de Saldaña, su fijo, sobre las prendas de Sant Martín.

Más una carta para la villa de Medina del Campo sobre ciertos carneros que llevaron de Tierra de esta çibdad.

Más una carta para Juan de Luxán sobre los bueyes que tienen en Escalona de Tierra de esta çibdad.

Más una petyción para la Reyna sobre la represarias que se fazen por las libranças.

Más una petyción sobre los presos e otra para que la Reyna, nuestra señora, mande abran las puertas de esta çibdad.

Otrosí de la provança que se fizó contra el Hoyo por ante mí en que montó mill e quatrocientos e tantos porque se obligaron Juan Ferrández de Zebreros e Gil Martín a me pagar fasta esta tasa.

<sup>229</sup> Este epígrafe aparece tachado.

Yten que fuy con el alguazil a derribar la horca de Diego del Águila.

Yten la continuación de los términos que fuy con el señor corregidor y con los diputados.

Más dos petyciones que se presentaron en concejo sobre las prendas de Escalona.

Pidoos, señores, por merçed lo mandéys ver y mirarlo commigo mejor que fasta aquí lo avéys fecho lo qual vos terné en merçed. Pareja. (*Rúbrica*).

## 531

### s.d. [ÁVILA]

*Relación de actuaciones documentales preparados por un escribano de los pueblos.*

A - A.M. Ávila. Sección Históricos. Leg. 1. nº 177.

**Señores, las cosas que he fecho en servicio de pueblos después de la tasa de Nabidad es lo syguiente:**

Primeramente una petyción para el duque de Alva sobre ciertos términos que se tomaron al concejo de Vlascomillán.

Más una carta para Chacón sobre un mulo que le fue tomado en esta çibdad por el alcayde del Çimorro<sup>230</sup>.

Más presentación de una carta de los diputados de la Hermandad e la respuesta de ella. XLVIII maravedís.

Más una carta de presentación de Fonseca en que enbiava a demandar gente para Castro Nuevo e la respuesta de ella con la presentación de los poderes que tiene del Rey. LXXXIII maravedís.

Más una costitución para Gonçalo Martínez e Pedro García del Herradón para yr a corte sobre los términos. C maravedís.

Más una petición para el Rey e Reyna de que no quiere dexar los echos e pasos comunes. CCC maravedís.

Mas una carta de creençia para Chacón sobre las DCCCU maravedís de Silva. XVI maravedís.

<sup>230</sup> Este epígrafe aparece tachado.

Más el desamiento que fizó doña Juana e Gonçalo Dávila de los términos e pastos comunes. D maravedís.

Más el traslado de la carta de la Reyna de los términos con la respuesta syg-  
nada que di. C maravedís.

Una carta de llamamiento para Juan Gonçález de Pajares que viniése aquí sobre la venida de Bartolomé de Çafra. XVI maravedís.

Más dos cartas, una del obispo de Cartajena, e otra de los diputados sobre las Hermandades que se presentó e la respuesta. XCVI maravedís.

Más un poder que presentó Bartolomé de Çafra sobre las dichas Hermandades que hera carta patente del Rey e Reyna, nuestros señores, con los autos que sobre ello se fizieron son la respuesta. CL maravedís.

Más un poder que dio el concejo a Juan de Ávila e a Françisco de Ávila, su hermano, para yr al Rey e a la Reyna sobre ciertos agravios que resçiben en las tasas que se fazen por pueblos. C maravedís.

En çinco de enero se dio una petición para el Rey e Reyna e una carta para Chacón sobre que el seismo de Santiago andava alborotando los pueblos. D maravedís.

Este día se dió otro para los reyes sobre que el dicho seismo no quería pagar el repartimiento que les cabía para la gente que está en Castronuevo e en Frexno. CL maravedís.

---

#### IIUCLX maravedís.

Más quatro días que andove con los regidores e con Juan Gonçález de Pajares quando fueron a Zebreros sobre La Mata de Sant Martín. CCCC maravedís.

Más una petición para el Rey e Reyna sobre La Mata de Sant Martín. CL maravedís.

Otra carta mensajera para llamar a Gonçalo del Peso sobre los términos. XVI maravedís.

Más un pedimiento que fizieron Juan de Ávila, señor de Çespedosa e La Puente, e Juan Gonçález de Pajares, al corregidor para enplazar los concejos del Tienblo e del Burgo. XXXII maravedís.

Los dichos mandamientos que se dieron. XVI maravedís.

Más el medio por doze en Pedro Sancho Sánchez e doña María en que va ynclusa la carta de la Reyna con lo proçesado. DC maravedís.

Más el absolvición del juramento que fizó Ferrando de Ávila sobre juramento que fizó en Sant Viçente sobre los términos. XL maravedís.

La retificación que hizo Francisco de Ávila e Gonçalo del Peso de los pedimientos de los mandamientos para los concejos del Burgo e del Tienblo. XXXII maravedís.

El requerimiento que le fizieron los dichos regidores que vaya a continuar la posesión de los dichos términos. XXXII maravedís.

La respuesta que dió que le declaren qué términos e la declaración de ellos. XXXVI maravedís.

El dexamiento por justicia de los términos de mi señora doña Juana e de Gonçalo Dávila que se hizo otra vez. D maravedís.

Más una carta para el duque de Alva suplicándole mande a Solis no fatigue a los vecinos de Diagalvaro e quiera que aquella renta esté embargada, e una que él enbió sobre esto a la cibdad. XLVIII maravedís.

Más una carta que enbió Pedro de Guzmán a la cibdad sobre los peones que se vinieron de Frexno e la respuesta de la cibdad. XLVIII maravedís.

Más la presentación de la carta del Rey e Reyna para Pedro de Ávila que dese los términos e el abtorizamiento de ella. CCC maravedís.

Más la notificación que se hizo de ella a Pedro de Ávila con la respuesta que dió. LXXX maravedís.

Más el poder que dió la cibdad a Juan Dávila e a Gonçalo del Peso e a Juan Gonçález de Pajares para los términos. CCC maravedís.

Más una sustitución que hizo Juan Gonçález para el pleito de Juan del Águila sobre el término de La Mata de Manjaválago. C maravedís.

Más una fe que dý de cómo estavan continuando las posesiones de los términos e pastos comunes para levar a corte.

Más una petición para el Rey e Reyna, nuestros señores, sobre ciertas cosas conplideras a esta cibdad e su Tierra sobre los términos. CCCLXX maravedís.

---

IIILXX maravedís (*sic*)

E una carta sobre ésto para Chacón. XVI maravedís.

Más que fui a Zebreros con el corregidor e con Juan Gonçález de Pajares sobre La Mata de Sant Martín que estovimos allá cinco días. D maravedís.

Más una carta para Pedro de Moreta sobre los puertos de Armenteros. XVI maravedís.

Más la presentación de la carta de llamamiento para peones sobre Cantal piedra. XXXII maravedís.

Una sostitución que fizo Juan Gonçález de Pajares a ciertos procuradores para yr a pleitear contra Juan del Águila sobre La Mata de Manjaválago. C maravedís.

Más presentación de una carta que enbió la junta general de las Hermandades para que fuese la gente de esta çibdad e su Tierra a ciertos requerimientos que Juan Gonçález fizo a los procuradores de los seysmos que estavan aquí, e presentación de una carta mensajera del Rey e Reyna por donde mandavan que acuçõesen en enviar los peones. CL maravedís.

Mas una carta del duque e de la junta general de llamamiento al corregidor e procuradores de la çibdad e pueblos e escrivanos de pueblos para el concejo. LXXX maravedís.

La respuesta para don Alfonso e otra para la junta general. XL VIII maravedís.

Más el seguro general del alcayde de Atiença. L maravedís.

Más una carta de creençia que levó Juan Gonçález de Pajares sobre los peones para Ruy López e otra carta de creençia que levaron Álvaro de Henao e el alcalde quando estavan sobre Cantalapiedra. XXXII maravedís.

E la procuraçion general que di a Juan Gonçález de Pajares para levar signada otra vez. CCC maravedís.

Más la presentación de dos cartas patentes del pedido e monedas. IU maravedís.

Presentación de una carta patente tocante a pueblos sobre los renunçios. XLVIII maravedís.

Más una petición e el traslado de la dicha carta e una carta para el secretario quando fue Gil Ferrández a Medina al consejo. CL maravedís.

Más recebimiento de Alonso de Medina, alguazil. CL maravedís.

La procuraçion de Alonso de Ávila de procurador para la junta general. CCL maravedís.

Cartas para el Rey e para Ruy López sobre los DCCCCU maravedís que demanda por los peones. XLVIII maravedís.

Vedamiento de la saca del pan de que se dieron para la Tierra. CXII maravedís.

Un traslado abtorizado de la conveniençia de Ruy López que fizo con pueblos. C maravedís.

Más presentación de una carta mensajera del Rey de cierta merçed que fazía de la mitad del dinero que se demandava. CL maravedís.

---

IIIUCCCXXXII maravedís.

Más una carta que escreví del conçeo a la villa de Sant Martín sobre çiertas bestias que tenían tomadas a los del Ferradón e la respuesta de ella. XLVIII maravedís.

Más çiertas cartas que enbiaron los diputados de la Hermandad. XLVIII maravedís.

Otras cartas que se an dado para Ruy López e para el Rey e petições sobre las prendas que an fecho sobre los peones. CC maravedís.

Más dos petições, una para el Rey e otra para el consejo sobre el pesquisidor que aquí vino. CCL maravedís.

Otra carta para el obispo de Cartajena e otra para el cançyller e otra para el dotor de Paz e otra para Ruy López, contador. CC maravedís.

Más otra petición que levó Sancho de Valladolid para el Rey sobre los males e daños que se fazían en esta tierra. CC maravedís.

Un requerimiento que hizo la çibdad al pesquisidor que no use del oso e otro los regidores. LX maravedís.

Una recusación que hizo Juan Ferrández de Zebreros e otros procuradores de pueblos al dicho pesquisidor. XLVIII maravedís.

Una petición para el Rey sobre esto que levó Juan Ferrández. CC maravedís.

Una sostitución que hizo Juan Gonçález de Pajares para Ferrando Ferrández para yr a la Reyna, nuestra señora, a Trujillo sobre el enplazamiento que hizo Pedro de Ávila sobre los términos. C maravedís.

Más dos mandamientos sobre los términos para El Tienblo e el Berraco.

Más el abtorizamiento de la carta de los términos que se dirigían a Pedro de Ávila e la notificación que fize de ella a Pedro de Ávila.

Más una sostitución que hizo Juan Gonçález en nonbre de los pueblos para en lo de los términos a Juan Ferrández, vezino de Zebreros, e a Pedro García, vezino del Ferradón, e a Juan Gonçález de Barzones e a Miguel Rodríguez e a Juan García de Aldeanueva sobre lo de Pedro del Águila.

Más la presentación de dos cartas del Rey, nuestro señor, al dotor Ferrando Díaz, pesquisidor, para que se fuese con el requerimiento.

Más el traslado de tres cartas patentes que dí al corregidor para levar al consejo de las cartas de los términos las quales llevó Miguel Rodríguez de Chaertero.

Presentación de una carta del conde de Saldaña sobre La Mata de Sant Martín e la respuesta que sobresee la çibdad hasta treynta días.

Una petición para el Rey e dos cartas para el licenciado de Logroño e el de Paz.

Un testimonio e traslado de la carta que se dio al dotor Ferrando Díaz.

Más una petición e dos cartas para el Rey e para los doctores de Paz e de Logroño que levó Juan Ferrández.

532

s.d. [ÁVILA]

*Carta de poder del concejo de Ávila a Francisco de Henao, Alfonso de Arévalo y Blasco de Dueñas, para negociar ante la corte real el mantenimiento del mercado franco en la ciudad.*

A.- A.M. Ávila. Sección Históricos. Leg. 1, nº 178.

IHS

**Poder para el encabeçamiento de la çibdad por quatro años**

Sepan quantos esta carta de poder vieren como nos el concejo, regidores, caballeros e escuderos, oficiales e onbres buenos de la muy noble e muy leal çibdad de Ávila, estando ayuntados a nuestro concejo a campana repicada, segund que lo avemos de uso e de costumbre, e estando y el honrado licenciado Francisco Pérez de Vargas, corregidor en la dicha çibdad, e don Estevan de Ávila e el comendador Francisco de Ávila e Gonçalo del Peso e Francisco de Henao que son de los catorze regidores que avemos de ver e hordenar fazienda del dicho concejo, dezimos que por quanto para el bien público de esta dicha çibdad e su Tierra conviene de encabeçar esta dicha çibdad por tiempo de quatro años y contar desde el dia de Nabidad primero que pasó de este presente año de la fecha de este poder a cabsa de conservar e guardar el mercado franco que esta dicha çibdad tiene e porque aquél no nos sea quebrantado, otorgamos e conosçemos por esta nuestra carta que damos e otorgamos nuestro poder cumplido, libre e llenero e bastante, segund que lo nos avemos e thenemos e segund que mejor e más complidamente lo podemos dar e otorgar de derecho a vos Francisco de Henao, regidor de esta çibdad, e a Alfonso de Arévalo e a Vlasco de Dueñas, vezinos de esta dicha çibdad, para que todos tres juntamente vades a la corte del Rey e de la Reyna, nuestros señores, a encabeçar e encabeçedes el cuerpo de esta dicha çibdad e sus arrabales por el dicho tiempo de los dichos quatro años e no por más, ansí ante sus altezas como ante los señores sus contadores mayores o ante qualquier de ellos por precio e quantía cada un año de nueveçientes mill maravedís, çinuenta mill maravedís más o çinuenta mill maravedís menos, e sobre ello fazer e otorgar todas y qualquier escritura e escrituras, obligación o obligaciones, que para en tal caso con-

venga e menester sea con todas las fuerças e firmezas e penas e posturas que sean nesçesarias<sup>231</sup>, e para que cerca de lo susodicho e de cualquier cosa e parte de ello podades sacar e saquedes la provisión o provisiones de sus altezas que para en tal caso convengan, e presentar cualquier petición o petições que vosotros viéredes que sea menester para en pro o utilidad de esta dicha çibdad e de su Tierra cerca del dicho encabeçamiento.

E quand conplido, libre e llenero e bastante poder como avemos e thenemos, otro tal e tan conplido libre e llenero e bastante poder damos a vos los dichos regidor Françisco de Henao e Alonso de Arévalo a Vlasco de Dueñas juntamente como dicho es con todas sus ynçidenças e dependenças e emerjenças, anexidades e conexidades.

Lo qual todo que dicho es e cada una cosa e parte de ello nos obligamos de aver por rato, grato, firme e valedero en todo el dicho tiempo so obligación de nos mismos e de nuestros bienes muebles e rayzes, avidos e por aver, e a los propios del dicho concejo e a los bienes de las otras personas de la dicha çibdad, e so la dicha obligación vos relevamos de toda carga de satysdación e fiaduría so aquella cláusula de derecho que es dicha en latyn, iudicium systi iudicatum solvi con todas sus cláusulas acostunbradas.

Levó la suya Françisco de Henao, regidor.

E el dicho concejo otorgó otro tal poder para los sobredichos con tanto que fuese por quantía de un quento e no más; el qual poder levó el dicho Françisco de Henao.

## 533

s.d. [ÁVILA]

*Relación de personas que han de recaudar la sisa*

A.- A.M. Ávila. Sección Históricos. Leg. I. nº 179.

### **Las personas que an de coger la sisa**

Para el pan en grano a Alonso de Vartoro e Pedro de Alcaraz, çibdad e arrava-  
les<sup>232</sup>.

Para el peso mayor a Pedro Ortega e Luis Platero e Pedro del Lomo<sup>233</sup>.

<sup>231</sup> A continuación y tachado: "en tanto que las dichas franquezas nos sean guardadas en todo tiempo como por sus altezas nos está otorgado".

<sup>232</sup> Al margen izquierdo: "Cédula".

<sup>233</sup> Al margen izquierdo: "Cédula".

Para paños menores enteros, Juan Gonçález Cogote e Ruy Gonçález de Dueñas<sup>234</sup>.

Para el vareaje de paños menores.

Paños mayores e sedas, Gómez Mulaver e Gómez de Dueñas, así por granado como por menudo<sup>235</sup>.

Para queros vacunos, cortidos e al pelo e cordovanes e badanas, Juan Rodríguez de Logroño e Gonçalo Rodríguez, su hermano<sup>236</sup>.

Todo pescado, Alonso Ximénez de Sant Juan e Ysaq de Caçires.

Para el lino Ysaq Horno e para la hortaliza Yento Arraz.

Espejería e bohonería Ysaq Tintorero e Ysaq Alhadid.

De fruta verde e seca Pedro Verdugo e Graviel, fijo del boticario.

De la tea e madera, los al caso e Salomón Muçachón

Carvón a don Hamad de Mercado Grande

Leña, los al caso de ello mismo, Juan de Santiago e Francisco de la Calçada del Herradón e Santana, de la puerta del Adaja, Martín del Arroyo de Santiespiritus.

Ladrillo e teja e ollería, Miguel Sánchez, ollero.

Del vidrio, Antón Sánchez, alvardero, e Miguel Barvero.

Para las carnicerías Rodrigo el Malo e Alonso de Villatoro.

Lanas merinas e castellanas, Luis Portogés e Rodrigo Rondabi.

Hierro, Luis Amores e Diego del Burgo.

Pez, Graviel Sánchez e Bernal Diáñez.

El sevo cozido e por cozer e por libra, Gómez Llamas e Vlasco de Dueñas.

Plata, Ruy Gonçález, platero.

Un par de perdiçes, un maravedí.

Un conejo, medio.

<sup>234</sup> Al margen izquierdo: "Cédula".

<sup>235</sup> Al margen izquierdo: "Cédula".

<sup>236</sup> Al margen izquierdo: "Cédula".

Una liebre, un maravedí.

De un par de gallinas, un maravedí.

De un par de capones, un maravedí e medio.

Esto se aquerda por la çibdad que juren en San Viçente, syn demanda e respuesta simplemente de traer verdad en el cojer, e los judíos en la tora e que sean satisfechos a vista de corregidor con dos de los que tovieron poder para la librança<sup>237</sup>.

Las cosas de bohonería e ropa vieja, aves e caça.

Oso de cabestrería e sogas

Bastias de alvarda e çesteras

Madera labrada así granado por menudo

Çapatos e avarcas

Ganados

Vino

## 534

s.d. [ÁVILA]

*Repartimiento sobre la ciudad de Ávila para pagar el pleito habido con Lope Gallego y sus consortes.*

A.- A.M. Ávila. Sección Históricos. Leg. 1. nº 181.

### Repartimiento de las costas de los gallegos

Los maravedís que se mandaron repartir por el concejo, justicia, regidores, caballeros e escuderos, oficiales e onbres buenos de esta çibdad de Ávila para las costas que se fizieron en los pleitos que se traxeron por esta çibdad con Lope Gallego e sus consortes, son del principal, veinte e cinco mill e sieteçientos e treinta e ocho maravedís, e de las prendas que se le vendieron que fueron tasadas en nueve mill maravedís, e de los derechos del alcalde tres mill e quattrocientos e setenta e tres maravedís, e de los derechos de escrivano tres mill e ochocientos e doce más seyscientos e veinte de los padrones, más tres mill maravedís que pue-

<sup>237</sup> Al margen: "Christianos e moros e judíos en forma de derecho, e si la justicia viere que más se deve agravar el juramento que más se agrade; esto los que venden; los cojedores en Sant Viçente".

den repartyr, segund mandan las leyes, más dos mill maravedís para pagar los cojedores. Así que sumando quarenta y siete mill e seyscientos e quarenta e tres maravedís. XLVIIUDCXLI<sup>III</sup> maravedís.

Los maravedís que se repartyeron e lo que monta en cada padrón son los siguientes:

Que monta en el padrón que comienza desde Santistevan hasta la puerta de San Pedro con el Mercado Chico<sup>238</sup> XIIIIUDXXVI maravedís<sup>239</sup>.

Que monta en el padrón que comienza desde Santo Domingo, monta en el padrón syete mill y setenta e dos y medio. VIIULXXII maravedís e medio<sup>240</sup>.

Monta en el padrón que comienza desde allende la puente e va hasta Santistevan cinco mill e nuevecientos e<sup>241</sup> veinte e quatro maravedís<sup>242</sup>. VUDCCCCXXIV maravedís<sup>243</sup>.

Monta en el padrón que comienza desde cal de Estrada e por Mercado Grande e va a Santa María de las Vacas syete mill e ciento e quarenta e un maravedís. VIIUCXLI maravedís<sup>244</sup>.

Monta en el padrón que comienza desde Sant Biçeynte e va hasta Santa Ana syete mill e trezientos e cinquenta e tres maravedís. VIIUCCCLI<sup>III</sup> maravedís<sup>245</sup>.

Monta en el padrón que comienza desde Sant Pelayo e Santiago e San Nicolás cinco mill e quinientos e quarenta e un mill maravedís. VUDXLI maravedís<sup>246</sup>.

---

#### XLVIIUDVII maravedís e medio.

Van aquí de más en estos padrones nuevecientos e veinte e siete maravedís que no se pudieron escalfar por no se poder tornar a ajustar los padrones. E mandó el señor corregidor que se cojan para dar cuenta de ellos a sus altezas o al regimiento cada que les sea demandado<sup>247</sup>.

<sup>238</sup> A continuación y tachado: "Quinze mill e quattrocientos e setenta e quatro e medio".

<sup>239</sup> Al margen izquierdo: "El cojedor de este padrón, García Soriano".

<sup>240</sup> Al margen izquierdo: "El cojedor, Miguel de Santana".

<sup>241</sup> A continuación y tachado: "Treynta e seys".

<sup>242</sup> Interlineado.

<sup>243</sup> Al margen izquierdo: "El cojedor de él, García Soriano".

<sup>244</sup> Al margen izquierdo: "Cojedor, Juan Texedor".

<sup>245</sup> Al margen izquierdo: "Cogedor, Diego de Orvita".

<sup>246</sup> Al margen izquierdo: "Es cojedor de él, Alfonso Alvar de Sacristán".

<sup>247</sup> Al margen izquierdo: "Receptor, Alfonso de Valverde".

s.d. [ÁVILA]

*Copia simple de las ordenanzas de los oficiales de la justicia del concejo de Ávila.*

B.- A.M. Ávila. Sección Históricos. Leg. 1, nº 182.

**Estos son los capítulos que la justicia juro de guardar.**

Primeramente que cada que firmaren el dicho corregidor o su alcalde qualesquier copias que les fueren dadas por los recabdadores que recabdaren qualesquier maravedís por nuestro señor el Rey aunque vayan y muchos concejos e personas en la dicha copia e mandamiento, que no lieven derecho ninguno por los firmar. E qualquier alguazil o escrivano que lo levare o ome de alguazil o otra persona, que lo pague con las setenas; e si más usare por ello que sea escarmentado por la justicia.

Otro sí cada que el alguazil o sus omes fueren a prender por los concejos de Tierra de Ávila, que no lieven escrivano sy no fuere del número de la cibdad e de los escrivanos de cada seysmo.

Otro sí que por corta de montes nin por paçer qualesquier ganados en viñas o en panes e en prados, que no recíban querellas de aquellos que por las tales cosas las dieren.

Otro sí que los omes que el alguazil enbiare a prender por los seysmos de la dicha cibdad e su Tierra que los escriván por ante escrivano público de los dichos pueblos e que lieven poder sygnado del dichos escrivano, e si no estovieren en la cibdad que el dicho poder sea firmado del dicho alguazil e signado de otro escrivano del número de la dicha cibdad e que quede el traslado del tal poder en qualquier de los procuradores de los seysmos donde fueren a prender; e si el tal ome que fuere a prender no le levare el poder en la manera susodicha que le non consientan prender e le defienda las prendas.

Otro sí que cada que qualquier de los pecheros fueren enplazados por algunos cavalleros o escuderos o dueñas o donzelllas o por otro o otros vezinos de la dicha cibdad o por su mandado, que no recíban el dicho corregidor ni alcaldes en señales, salvo si fueren enplazados por sus cartas o andador que aunque sean enplazados por sus cartas o andador que las tales señales no sean recebidas fasta el tercero plazo por quanto así fue costumbre antiguaamente.

Otro sí que no lieve el dicho alguzil ni otro alguno non consientan llevar pena de sangre a ningund pechero de la dicha cibdad e su Tierra, pues ésta nunca se

I llevó en esta dicha çibdad e su Tierra de tanto tiempo acá que memoria de omes no es en contrario, quanto más que ay carta del Rey para ello.

Otrosí que cada que ante el dicho corregidor o ante qualquier alcalde de la dicha çibdad paresçieren en juyzio qualesquier pecheros de Tierra de Ávila e la demanda fuere menos de sesenta maravedís, que condene al demandador en las costas o en el dapno de las vuebras que perdiere el enplazado, salvo si viniere por apelación. E porque todos lo sepan que mandan a los andadores de la dicha çibdad e su Tierra que lo fagan saber por los concejos de Tierra de Ávila porque non alleguen ynoranza.

Otrosí que el alguazil ni su mandado que lieve de qualquier concejo o persona que se obligue de poner prendas en Ávila o en otro logar qualquier o de pagar los maravedís que devieren a los personas que los devieren o en otra manera qualquier, salvo quatro maravedís de carrera sy tornare a prender por ello, e más las costas que fiziere razonable de comer e bever.

Otrosí que no dé mandamiento el dicho corregidor nin alcalde nin alguno de ellos a ningún entregador, salvo de la debda que ante ellos o ante qualquier de ellos pareciere pareciendo el señor de ella o quien su poder aya; e sy otro mandamiento en contrario de ésto pareciere, que sea en sí ninguno e que no le mande prender.

Otrosí pues que siempre fue antiguamente costumbre en esta dicha çibdad e su Tierra de no llevar el alguazil entrega alguna por los maravedís que fueren fechos a los juezes de la dicha çibdad en las tasas que se fazen en la dicha çibdad e su Tierra por los dichos pueblos, salvo recabdar sus maravedís que lo quieran así fazer e mantener segund la dicha costumbre; e de los otros maravedís que son fechos en las dichas tasas a otras personas qualesquier, non lieven entrega, salvo segund por maravedís del rey por quanto siempre se usó así.

Otrosí que quando el alguazil o sus omes que poder ayan fueren a prender a qualesquier seysmos o concejos por qualesquier maravedís que devan, que non prenden, salvo a los cojedores o a sus fiadores si los oviere en los dichos concejos, salvo por aventura non fallaren prendas a los dichos cojedores e fiadores estonçe que prenden en bienes de los concejos donde son los dichos cojedores o sus fiadores o seysmos.

Otrosí que no consyentan que los entregadores de las cartas públicas que quan-do fueren a prender a qualesquier personas que fallando prendas muebles que fagan entramiento en bienes rayzes, e ésto que le sea así notificado e puesta pena.

Otrosí que no quieran dar mandamiento los dichos corregidor ni alcalde ni alguno de ellos a ningún ome que biva con el señor de la debda ni a ome que biva con escrivano para que prende por las escrituras que por ante ellos pasaren por quanto estonçe recrece grand daño a los vezinos de la dicha çibdad e su Tierra.

Otrosí que quando acaesçiere que un ome diere querella de dos o tres o más sobre un delito que el dicho corregidor ni alcalde nin escrivano que no lieve derechos más de una querella, quanto más que ay carta del rey para ello.

Otrosí que qualquier escrivano público de la dicha çibdad de Ávila o otro qualquier por ante quien pasaren qualesquier escrituras que sean, que antes que sean pagadas o dadas a prender, que sean vistas por el dicho corregidor o alcaldes que sean tasadas segund ordenamientos.

Otrosí que quando el alguazil prendiere a algund onbre por mandamiento que tenga para lo prender por qualquier debda que deva que lieve entrega o carçelaje qual más quisiere el alguazil.

Otrosí que el alguazil nin otro por él que no lieve de qualquier preso de carçelaje más de doze maravedís e dos de toma si anocheçiere en la prisión, e si no anocheçiere en la prisión que pague la mitad del carçelaje; e ésto en los fechos çeviles e non en los criminales. E si alguno fuere preso que non entrare en la carçel, que non pague carçelaje nin medio carçelaje, salvo suelta e toma, lo que es acostumbrado antiguamente.

Otrosí que quando fueren dados qualesquier mandamientos por cartas públicas a prender o sentencias que se escrivian en los tales mandamientos por qué escrivano pasaren.

Otrosí que cada que qualquier pechero de Tierra de Ávila fuere enplazado para ante qualquier de los dichos corregidor o alcalde para qualquier día, que non sea thenudo de parecer, salvo a la abdiencia de las vísperas.

Otrosí que cada e qualquier alguazil o entregadores de las cartas públicas de la dicha çibdad e su Tierra ovieren de vender algunos bienes, ellos o qualquier de ellos, en que ayan hecho execuçión por mandamiento de qualquier de los dichos corregidor o alcalde, que non rematen juntamente todos muebles e rayzes, salvo los bienes muebles por sí nonbrando los quales e quanto son al tiempo del remate si podiere ser, e los rayzes por sí eso mismo declarando quales son, en otra manera que non vala la tal execuçón nin remate.

Otrosí es ordenança de los dichos pueblos e usado e costunbrado de grand tiempo acá, que quando acaesçieren que el alguazil fuere a prender a qualquier logar a qualquier ome de que fuere dada querella, que lieve de cada legua si fuere el alguazil mismo quattro maravedís e si enbiare ome de cavallo a le prender que lieve de cada legua un maravedí, e si fuere o enbiare a un término a dos logares que lieve el derecho del mayor camino, e si fuere a prender dos omes o más, que por el primero que aya el derecho del dicho camino, e por los otros su toma.

Otrosí si acaesçiere que el alguazil enbiare a prender alguno o algunos que non enbie más de dos onbres y estos dos que lieven su derecho e que non puedan

enviar más de los dichos dos omes; e si el alguazil entendiere que cunple más enviar o levar que non lieve más derechos que por eso tiene el oficio.

Otrosí que si acaesçiere que un ome esté preso e después fuere embargado o fuere preso por muchas partes, que no le lieve más de un carçelaje, e de los otros embargos quatro maravedís por cada uno.

Otrosí que si el alcalde mandare prender a alguno por enojo que de él aya, e no lieve carçelaje ni medio carçelaje, e si durmriere en la prisión que le lieve toma.

Rodrigo Çapata, corregidor. Diego Ferrández de Valladolid, Ferrand Sánchez de Escalona, bachilleres en leyes, e Rodrigo de Ayllón, alguazil.

## 536

s.d. [ÁVILA]

*Ordenanzas acordadas por los concejos de Ávila y La Adrada sobre los ganados que invadieran los términos de uno y otro concejo.*

A.- A.M. Ávila. Sección Históricos. Leg. 1. nº 184. [Fragmento].

...Por ende que los dichos señores viesen la forma que quería que se toviese sobre lo que dicho es, e que por aquello querían estar.

E luego el dicho concejo, corregidor, regidores, cavalleros e escuderos, respondieron que les tenían en gracia su buena voluntad e deseo e que creyesen que esta çibdad e su Tierra non estavan de menos gana, voluntad e amor que ellos para las cosas que cunpliesen a la dicha villa del Adrada e su Tierra, e por quanto que se diese un asyento cerca del prender de los ganados que paçiesen de unos términos en otros por quitar los dichos daños e ynconvynientes el qual se dio de consentimiento de amas partes e lo hordenaron e mandaron en forma siguiente:

Hordenaron e mandaron que de cada rebaño de ganado menor que se tomare e prendare en qualquier de los dichos términos que se lieve de pena de día treinta maravedís e de noche sesenta, ésto por la primera e segunda e terçera vez, e de tres veces artiba, cincuenta maravedís de día e cincuenta de noche, e de çien cabeças abaxo cinco maravedís de día e diez de noche; pero que de lo que va perdido que no se lieve pena ninguna e que sea entendido que en los lugares donde se arrienda o arrendare la yerva o vellota de acá o de allá que se guarde lo que fuere hordenado e mandado por cada lugar, e que ésto se entienda quanto a los vezinos de la dicha çibdad e su Tierra e a los vezinos de la dicha villa del Adrada e su Tierra, pero no quanto a los ervajeros, más antes que estos pasen por la hordenanças de la dicha çibdad e de la dicha villa del Adrada.

Otrosí hordenaron e mandaron que de los ganados mayores, vacas e bueyes e yeguas e otras bestias qualesquier, que de treinta arriba se lieven de pena quarenta maravedís de día e ochenta de noche, e de treinta abaxo que se lieve de pena de cada cabeza tres maravedís de día e seys maravedís de noche. E en quanto a lo que toca a los panes mandaron que desde que se sienbre hasta primer día de marzo que la vaca o el buey que entre en los panes cayan en pena de día veinte maravedís e de noche quarenta, e el caballo o yegua o potro que entraren en los dichos panes que cayan en pena de veinte e cinco maravedís de día e cincuenta maravedís de noche; e desde primer día de marzo en adelante que el buey o vaca que fuere fallado en los dichos panes que cayan en pena de tres célemines de pan de día e de noche media fanega del pan en que se fiziere el daño, e la yegua, potro o caballo quattro célemines de pan de día e ocho célemines de pan de noche del pan en que se fiziere daño.

Otrosi hordenaron e mandaron que se lieve de pena por cada un puerco que así fuere tomado, un maravedí de día e dos maravedís de noche.

E así dixeron que lo hordenavan e hordenaron e mandavan e mandaron que se guardase y cumplida por amas las dichas partes como de suso dicho es. E para lo theñer e guardar e cumplir e mantener, el dicho concejo, justicia, regidores, caballeros e escuderos, oficiales e onbres buenos de la dicha cibdad, e los dichos Diego Sánchez e Marcos Alvarez, por sí e en nonbre del dicho concejo del Adrada e por virtud del poder que de ellos an, amas partes dixeron que así lo otorgavan e otorgaron como de suso se contyene.



Institución Gran Duque de Alba

## ÍNDICE DE PERSONAS<sup>248</sup>



<sup>248</sup> Dado que todos los documentos presentados hacen referencia a la ciudad de Ávila, solamente se especificará el topónimo acompañando al oficio concejil, cuando se trate de una localidad diferente a la susodicha ciudad.



Institución Gran Duque de Alba

AAMAD, Zazima, arrendador: 519  
ABRAYME, carnicero: 523  
ACEITE, maestre, el Gallo, encargado de la preparación de la plaza para la celebración de justas: 498; 492/37  
ACEITERO, Francisco, vecino de Navalosa, demandado: 527/51  
ACOMED, Yucafe: 492/12  
ADRADA, Juan de, vecino de Ávila, testigo: 499, 502; criado de Pedro de Robles, arrendador: 499, 514, 516, 524; pujador del pescado salado: 499  
AGUIAR, Francisco de, testigo: 492/5  
ÁGUILA, Álvaro del: 510/30  
ÁGUILA, Cristóbal del, criado de Gonzalo del Águila: 510/18  
ÁGUILA, Diego del, hijo de Sancho del Aguila: 492/39, 502; fiel del concejo: 502; fiel de la cuadrilla de Esteban Diego: 492/39; testigo: 492/41; 510/32; 525; 530  
ÁGUILA, Francisco del, criado del bachiller Cristóbal de Ávila, testigo: 498  
ÁGUILA, Gonzalo de: 492/23; 510/18  
ÁGUILA, Gil del, juez: 477; fiel de cuadrilla: 492/39; 510/24  
ÁGUILA, Juan del, bachiller: 491  
ÁGUILA, Juan del: 528, 530, 531  
ÁGUILA, Pedro del: 531  
ÁGUILA, Sancho del: 502  
AGUILAR, Alfonso de, reverendo, fray, prior del monasterio nuevo: 510/28  
AGUILAR, Sancho de, arrendador: 516  
ALBA, duque de: 510/59, 528, 530, 531  
ALBA, Rodrigo de, pregonero: 510/67  
ALBORNILLO, Sancho de: 492/12  
ALCALÁ, Diego de, arrendador: 514, 515, 516, 524; vecino de Ávila, arrendador del peso: 499; pujador de la especería y buhonería: 499  
ALCARAZ, Diego de: 492/13  
ALCARAZ, Pedro de, recaudador de sisas: 533  
ALDONZA, don: 530  
ALFONSO, don: 531  
ALGUACIL, Martín, vecino de Navalceña, demandado: 527/27  
ALHADID, Isaac, recaudador de sisas: 533  
ALMAZÁN, Luis de: 492/46  
ALMENDRAL, Juan de: 530  
ALFONSO, maestre, físico: 493  
ALONSO, don: 530  
ALONSO XI, don, rey de Castilla y León abuelo de Fernando V: 501  
ALFONSO, Nicolás, abastecedor del rastro: 510/6, 20  
ÁLVAREZ, Alfonso, criado de Isabel I: 506  
ÁLVAREZ, Juan, testigo: 510/31

ÁLVAREZ, Marcos, procurador de la villa de Adrada: 536  
ÁLVAREZ, Rodrigo: 492/34, 41  
ÁLVAREZ DEL BARCO, Fernando, vecino de Ávila, testigo: 492/5  
ÁLVAREZ DE BRACAMONTE, Diego: 478, 492/5, 6, 9, 39; regidor, 480, 487, 489, 491, 492/1, 4, 5, 6, 8, 10; señor de Fuente el Sol: 480, 487, 489, 491; juez: 492/4, 6, 11; procurador: 492/4, 6, 8, 9  
ÁLVAREZ DE CUETO, Alfonso: 492/6; alcalde: 492/8, 11  
ÁLVAREZ DE TOLEDO, Diego: 492/9  
ÁLVARO, don, del consejo de los Reyes Católicos: 482  
AMORES, Fernando de: 480; 492/493  
AMORES, Luis, recaudador de sisas: 533  
ANGULO: 493; guarda de pinares: 510/62  
ANTONIO, doctor, del consejo de los Reyes Católicos: 497, 500  
ARASACA, Pedro del: 510/1  
ARCO, Pedro del: 510/52, arrendador: 492/5; 524; testigo: 492/33  
ARÉVALO, Alfonso de, vecino de Ávila, procurador: 532  
ARÉVALO, Fernando de, vecino de Ávila: 496, 492/19; escudero de Fernando Gómez, testigo: 492/19  
ARÉVALO, Gonzalo de, arrendador: 517  
ARÉVALO, Juan de, escribano, testigo: 523, 524, 525  
ARÉVALO, Rodrigo de: 510/28  
ARMERO, Alfonso: 510/60; procurador: 492/6, 30; ciudadano: 492/34  
ARRANZ, Yento, recaudador de sisas: 533  
ARMERO, Diego, testigo: 512  
ARRIOLA, Pedro de, procurador: 497  
ARROYO DE SANTIESPÍRITUS, Martín del, recaudador de sisas: 533  
ASITERO, Diego, arrendador: 524  
AVELLANEDA, Alvaro de, fiel del concejo: 502; testigo: 499, 510/68  
AVELLANEDA, Juan de, fiel por Diego Orejón: 510/56  
ÁVILA, Alfonso de, marido de María de Cáceres: 510/51, 66  
ÁVILA, Alfonso de, tabernero, arrendador: 514, 515, 516, 517  
ÁVILA, Cristóbal de, bachiller: 492/5, 8, 10, 11, 12, 13; 510/24; alcalde: 492/5, 7, 10, 11, 13; testigo: 498; procurador: 492/5  
ÁVILA, Diego de, vecino de Ávila, testigo: 510/21; 519; noble: 492/34; procurador: 510/7, 8  
ÁVILA, don Esteban de, hijo de Pedro de Ávila, regidor: 478, 480, 481, 487, 489, 491, 492/1, 2, 3, 45, 51, 53; 508; 510/4, 6, 7, 13, 18, 20, 36, 37, 42, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72; 518, 532; testigo 523; apoderado: 510/52; veedor de la cárcel: 510/36  
ÁVILA, Fernando de: 531; fiador de Pedro Despensero: 499  
ÁVILA, Francisco de, regidor y commendador: 480, 487, 491, 492/1, 2, 3, 4, 11, 12, 13, 51; 510/7, 12, 13, 14, 15, 20, 21, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 31, 33, 34, 35, 36,

- 39, 40, 41, 42, 43, 44, 46, 47, 50, 51, 54, 55, 56, 57, 58, 60, 64, 65, 68, 69, 71; 512, 519, 524, 529, 532; juez: 492/20; 510/51; hermano de Juan de Ávila: 531; repartidor: 510/20; veedor de términos: 510/50; procurador: 510/11, 24
- ÁVILA, García de: 510/16; arrendador: 517, 525; testigo: 525; procurador: 492/19
- ÁVILA, Gonzalo de: 530, 531, 492/22; procurador: 492/6; testigo: 492/25
- ÁVILA, Juan de, vecino de Ávila y regidor: 485, 491
- ÁVILA, Juan de, 530; alférez de Ávila y su Tierra, licenciado: 485, 490, 491, 492/23, 493, 510/3, 24, 27, 36, 39, 41, 48, 50, 61, 63, 64, 70, 71; procurador: 529; señor de Cespedosa y la Puente: 531; testigo: 491, 492/1, 9, 23; 510/11, 36, 41, 48, 50, 61, 64, 70; mayordomo: 491, 492/2
- ÁVILA, María de, mujer de don Fernando: 510/66
- ÁVILA, Pedro de: 478, 492/2, 6, 12, 33, 40; 510/7, 13, 24, 27, 36, 41, 42, 50, 54, 57, 58, 63; regidor, señor de Villafranca y de Las Navas: 480, 487, 489, 490, 491, 492/11, 13; 512; apelador: 497; 530; 531
- ÁVILA DE CABESTAN, Francisco, Alonso de, suegro de Francisco de Castro, fiel, procurador: 492/19
- ÁVILA DE CADAHALSO, Alfonso, testigo: 499
- AYLLÓN, Pedro de, vecino de Ávila, bachiller: 487, 489, 492/5, 10, 11, 13, 41; testigo: 487, 489, 492/41; juez: 492/1, 3; alcalde: 487, 489, 492/1, 3, 5, 7, 8, 9, 10, 11, 13, 41, 493; procurador: 492/5, 9; licenciado: 492/1, 9;
- AYLLÓN, Rodrigo de, alguacil: 535
- AYTO, Pedro del: 492/51
- AZAMOR, Cazime, vecino de Ávila, moro, maestre, abastecedor de carne: 492/27; 510/18
- AZAMOR, Yuafe: 523, vecino de Ávila, hijo de Cazime Acamor, moro, abastecedor de carne: 492/27; arrendador de cueros curtidos y al pelo: 516
- BALLÓN, Diego: 493
- BANDADAS, Diego de, sastre, vecino de Ávila, testigo: 492/19
- BARCO, Cristóbal del: 510/54
- BARCO, Fernando del, arrendador: 514
- BARRADO, Juan, arrendador: 514, 515, 516
- BARRIENTOS, Bernardino de, señor de Serranillos: 510/3
- BARRIONUEVO, Alfonso de: 510/51
- BAVIA, Gonzalo de, alguacil: 529
- BEATO, Cristóbal: 510/57; bachiller: 510/24, 41; 525; testigo: 525
- BEATO, Juan, arrendador: 514, 515
- BEATO, Pedro, escribano, testigo: 492/5
- BÉJAR, Pedro de, pregonero: 510/30
- BENAVIDES, Pedro de, testigo: 499
- BENITO SÁNCHEZ, Juan de: 510/42

BERMEJO, Pedro, vecino de Ávila, fiel del concejo: 492/39 502, 510/21; testigo: 510/21; 519  
BERNAL, Francisco, vecino de Ávila, testigo: 510/30  
BERNALDINO, Pedro de: 510/25  
BERRO DE ZORITA, Francisco: 510/16  
BERRUECO, Pedro, pesador de la carne: 510/35  
BLAS NIETO, Juan: vease Blázquez Nieto, Juan  
BLÁZQUEZ, ballestero, testigo: 492/50  
BLÁZQUEZ, Torivio, vecino de Navalosa: 527  
BLÁZQUEZ NIETO, Juan, escribano público, testigo: 525  
BIVERO, Gil de: 528  
BOCALÁN, Alonso, alguacil: 492/3, 6  
BONILLA, Alí de: 510/17  
BONILLA, Fernando de: 492/29; 510/30  
BONILLA, Juan de, vecino de Ávila, testigo: 492/5  
BRACAMONTE, Diego de: véase Diego Alvarez de Bracamonte  
BRACAMONTE, Juan de, noble: 492/34  
BRAGA, Fernando de, abastecedor de las candelas: 492/22  
BREGÓN, Pedro de, vecino de Ávila, testigo: 525; zapatero: 492/42, veedor de zapatos: 492/42  
BURGO, Diego del, arrendador: 516; recaudador de sisas: 533; fiador de Diego de Alcalá y Alfonso Pérez: 499  
BURGO, Zulema, arrendador: 516  
BUSTO, Francisco de, alguacil: 492/23; 510/29, 37; preso: 510/37; testigo: 510/30  
  
CABEZA, Haza, arrendador: 515  
CABRA, conde de, procurador real: 497  
CÁCERES, Isaac, recaudador de sisas: 533  
CÁCERES, María de, mujer de Alfonso de Ávila: 510/51, 66  
CALDASTRADA, Juan de, vecino de Ávila, testigo: 510/6  
CALDERERA, Yunta, obligado del aljama de los moros: 492/6  
CALDERÓN, Alfonso, arrendador: 499, 514, 515, 516  
CALDERÓN, Andrés, guarda de montes y pinares: 492/41  
CALDERÓN, Diego, vecino de Ávila: 492/27; fiel del concejo: 492/39; 502, 510/24; testigo: 492/41; veedor de la moneda forera: 510/3; cogedor del padrón: 510/39  
CALERO, Antón: 510/11  
CALERO, Yuzafe: 510/5, 17  
CALLE, Yuzafe, arrendador: 515, 516  
CALZADA, Francisco de la, recaudador de sisas: 533  
CAMPORRÍO, Luis, escribano público, testigo: 525

CANTO, Vicente del: 493  
CANTUESO, Hamad: 493  
CARDEÑOSA, Diego de, fiador de Fernando Suárez: 499  
CARDEÑOSA, Juan de, pregonero público: 492/27, 52; 502, 510/70, 72; 513, 518, 524; arrendador: 499, 516, 524  
CARNERO DE TAMAYO, Francisco: 510/54  
CARNICERO, Pablo: 510/51  
CARRASCO: 493  
CASTILLO, Diego del, secretario de Isabel I: 522  
CASTILLO, Rodrigo del: 510/52; 530  
CASTRO, Alfonso de: 492/13, 51; 510/37  
CASTRO, Francisco de, fiel, desterrado: 492/19; vecino de Ávila: 510/6  
CAYNO, Moharrancho de, obligado del aljama de los moros: 492/6  
CAZALLA, Antón, recaudador: 529  
CERRO, Álvaro de, alcalde de la Hermandad: 510/50  
CISNEROS, Fernando de, escribano de cámara de los Reyes Católicos: 477  
COGOLLOS: 510/51  
COLCHERÓN, Alfonso, 492/18  
COMPERVÁN, Isabel: 528  
CONTRERAS, Fernando, aposentador: 510/45; guarda de la caza: 510/48; testigo: 492/39  
CORDOVILLA, Juan de: 528  
CORRAL, Juan: 510/50  
CORTE, Rodrigo de la, licenciado, alcalde de la corte: 522  
CORTÉS, Rodrigo: 490, 493  
CORVALÁN, Alfonso, alguacil: 510/59  
COTA, Alfonso, doctor, alcalde: 529  
CRISTÓBAL, carpintero, arrendador: 524  
CRISTÓBAL, pescador: 518  
CUBA, Matías de la, vecino de Ávila, escribano público, testigo: 502, 510/54; 526  
CUETO, bachiller de: 492/11  
CUERO, Juan de, pesquisidor: 492/13, 14, 15, 19; 495  
CULERO, Lope: 510/54

CHACÓN: 531  
CHACÓN, García: 530  
CHACÓN, Arnalte, 492/38; 506; fiador: 492/23  
CHACÓN, Gil: 510/71  
CHACÓN, Gonzalo, 492/1, 2, 16, 24, 26, 30, 40, 41, 43, 45, 50, 51: regidor: 480, 487, 489, 490, 491, 492/2, 3, 4, 17, 25, 27, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 42, 46, 50; 493, 498, 506, 508; 510/15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 25, 29, 31, 33, 35, 36, 37, 38, 41, 42, 43, 44, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59,

- 60, 61, 62, 63, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72; 518, 519, 524, 528; tomador de cuentas: 492/1; juez: 492/1, 2, 17, 24, 26, 33, 34, 36, 38; 510/50, 51, 55, 60, 64; corregidor: 529; procurador: 492/28, 46, 50; 510/20, 24, 53; vecino de Ávila: 493; visitador de la cárcel: 510/24
- CHACÓN, Juan, lugarteniente de corregidor: 529; fiel: 510/57
- CHAFRE, Fernando, testigo: 525
- CHAVES: 510/6
- CHAVES, Pedro de, vecino de Ávila, escribano público, testigo: 518, 525
- DAZA, Gómez: 492/17, 22, 27; 510/1, 17, 60; vecino de Ávila: 487, 492/34; testigo: 487, 489, 492/10; 510/31; 525; fiador: 495; procurador: 492/6; repartidor del encabezamiento: 510/8, 14
- DESPENSERO, Isidro, pujador: 499
- DESPENSERO, Pedro, arrendador: 499
- DEZA, Juan de, corregidor: 492/23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53; 498, 502, 506, 507, 508, 510/1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 29, 30, 31, 36, 37, 38, 39, 40, 51, 52, 53, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72; 512, 513, 525, 526
- DIÁÑEZ, Bernal, bachiller, canceller: 475, 484
- DIÁÑEZ, Bernal, recaudador de sisas: 533
- DÍAZ, Andrés: 492/42
- DÍAZ, Diego, vecino de Ávila, testigo: 487, 492/53, 495
- DÍAZ, Fernando, doctor, pesquisidor: 531
- DÍAZ, Fernando, testigo: 525
- DÍAZ, Francisco, canceller: 485, 494, 500, 504, 505, 521
- DÍAZ, Marcos: 490; arrendador: 524
- DÍAZ, Pedro, pujador: 499
- DÍAZ, Rodrigo, testigo: 492/5, 499, 525; pujador de rentas: 492/5, 499; arrendador: 499, 516; vecino de Ávila: 490, 527/1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64
- DÍAZ DE MEDINA, Ruy: 529
- DÍAZ DE ZARATE, Francisco: 492/23
- DIEGO, maestro, físico: 490, 493
- DOMINGO, doctor, del consejo de los Reyes Católicos: 475
- DOMINGO, Esteban, regidor: 492/46, 52
- DUEÑAS, Blasco de, vecino de Ávila, arrendador: 517; procurador: 532; recaudador de sisas: 533
- DUEÑAS, Gómez de, ciudadano de Ávila: 492/34
- DUEÑAS, Pedro de, procurador del concejo: 502

- ELBDON: 499  
ENRIQUE, don: 530  
ENRIQUE III, don, rey de Castilla y León, abuelo de Fernando V: 501  
ESCRIBANO, Pedro, apelador: 492/11  
ESCUDERO, Sancho, vecino de Ávila, fiel del concejo: 502  
ESTRADA, Juan de: 530  
ESTRADA, Luis de, testigo: 502
- FELIPE, doctor, del consejo de los Reyes Católicos: 475, 482, 521  
FERIA, conde de, procurador real: 497  
FERIA, Contreras de la, noble: 492/34  
FERNANDEZ, Cristóbal, arrendador: 499  
FERNÁNDEZ, Fernando: 531  
FERNÁNDEZ, Gil: 531  
FERNÁNDEZ, Gonzalo, alcalde: 513  
FERNÁNDEZ, Miguel, veedor: 510/13  
FERNÁNDEZ, Pedro, vecino de Navalaceña, demandado: 527/18  
FERNÁNDEZ BARBUDO, Juan, demandado: 527/52  
FERNÁNDEZ DE CEBREROS, Juan: 530; vecino de Cebreros: 531  
FERNÁNDEZ DE FUENRUBIA, Gonzalo, bachiller, alcalde: 490, 492/47, 53; 510/1, 2, 5, 8, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 27, 29, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 57, 53, 54, 57, 59, 62, 63, 67, 68, 69, 72; 518, 519, 522, 524, 525, 526, 527/1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64; visitador de la cárcel: 510/16; testigo: 510/16  
FERNÁNDEZ DE VALLADOLID, Diego, bachiller en leyes: 535  
FERNÁNDEZ DE VELASCO, Bernaldino, Condestable de Castilla, Duque de Frías: 484  
FERNANDO V, don, rey: 474, 475, 476, 477, 478, 479, 482, 483, 484, 485, 486, 488, 491, 494, 495, 496, 497, 500, 501, 503, 504, 505, 511, 520, 521, 522, 528, 529, 531, 535  
FERNANDO, albardero: 492/6  
FERNANDO, el Romo, arrendador: 492/18; 514; pujador del arrendamiento del pescado: 492/19; tejedor: 492/44; testigo: 492/27  
FERNANDO, el Zurdo, cogedor del padrón de la moneda forera: 510/39  
FERNANDO, testigo: 510/30  
FERRÁN DE COGOLLOS, Alfonso, vecino de Ávila, escribano, testigo: 495  
FONSECA: 531  
FRAGUAS, Juan de las, arrendador: 515  
FRANCISCO, licenciado, del consejo de los Reyes Católicos: 484, 496

FRANCISCO, pregonero: 493  
FRANCISCO, tejedor de lienzos, adjudicatario de padrón: 495  
FRANCISCO, maestre, vecino de Ávila, testigo: 513  
FRANCISCO, vecino de Ávila, testigo: 492/27  
FRANÓN, Francisco de, vecino de Palencia: 492/20  
FRIAS, Pedro de, alguacil: 528  
FUENTE, Gonzalo de la, vecino de Ávila, pujador: 513; arrendador: 514, 516  
FUENTE, de la, licenciado, corregidor: 517

GABRIEL, hijo del boticario, pobre: 492/17; recaudador de sisas: 533  
GALVÁN, Gonzalo, vecino de Ávila, testigo: 499; cogedor de padrón: 495; arrendador: 515  
GALVÁN, Rodrigo de, testigo: 499  
GALLEGO, Cristóbal, vecino de Ávila, testigo: 510/6  
GALLEGO, Jerónimo: 510/48  
GALLEGO, Lope: 492/6; 534; arrendador: 515, 517; vecino de Ávila: 510/30, 48  
GALLEGO, Rodrigo: 510/60  
GALLEGO, Silvestre: 510/48  
GARAVITO, Juan, fray, testigo: 524  
GARCÍA, Alonso, suegro de Pedro González: 527/46  
GARCÍA, Diego: 492/42; pujador del suelo de la feria: 499  
GARCÍA, Fernando, vecino de Ávila, escribano, testigo: 495, 499; escribano del concejo: 517  
GARCÍA, Francisco, el Mudo, vecino de Navalaceña, demandado: 527/61  
GARCÍA, Gonzalo, vecino de Navalaceña, demandado: 527/21, 527/29  
GARCÍA, Pedro, veedor: 510/13  
GARCÍA, Pedro, vecino de Navalosa, demandado: 527/44  
GARCÍA, Pedro, vecino de Herradón: 531  
GARCÍA DE ALDEANUEVA, Juan: 531  
GARCÍA DE TRASCASA, Pedro, vecino de Navalaceña, demandado: 527/19  
GARCÍA DEL HERRADÓN, Pedro: 531  
GARCÍA FERNÁNDEZ DE MIGUEL MUÑOZ, Torivio, vecino de Navalaceña, demandado: 527/5  
GARCÍA SOLANA, Pedro, vecino de Navalaceña, demandado: 527/53  
GARCÍA SORIANO, arrendador: 516, 524  
GARRO, Machín, abastecedor de carne: 492/27  
GIL, Antón, vecino del Verraco: 523  
GOMAR, el Gallo, vendedor de telas: 492/35, 36  
GÓMEZ, testigo: 510/5  
GÓMEZ, Alonso, canceller: 501  
GÓMEZ, Alvar: 529; hijo de Antón Sánchez, mesonero, vecino de Ávila, pujador del abastecimiento del pescado: 492/19

GÓMEZ, Álvaro, hijo de Antón Sánchez, vecino de Ávila, arrendador: 515  
GÓMEZ, Catalina, vecina de Cebreros: 492/6  
GÓMEZ, Cristóbal, arrendador: 516  
GÓMEZ, Fernando: 478, 492/12, 39, 493; regidor, señor de Villatoro, del Bodón y de Navalmorecuende: 480, 510/24; escribano público y del concejo: 480; regidor: 487, 490, 491, 492/1, 3, 4, 11, 13; 510/16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 33, 34, 35, 36, 42, 46, 47, 50, 54, 55, 56, 57, 60, 61, 65, 68, 71, 72 512, 518, 519; visitador de la cárcel: 510/16  
GÓMEZ, Francisco, tejedor de lienzos: 509; arrendador: 492/5; 514, 515, 516; pujador: 499  
GÓMEZ, Jorge: 510/20  
GÓMEZ, Juan, arrendador: 514, 515, 516; hijo de Antón Sánchez, mesonero, vecino de Ávila, pujador del abastecimiento del pescado: 492/19, 50  
GÓMEZ DE ÁVILA, Gil, testigo: 492/15  
GÓMEZ DE ÁVILA, Nuño, regidor: 487, 489, 506, 507, 508  
GÓMEZ DE ÁVILA, Sancho, regidor: 487, 495  
GÓMEZ DE BENAVENTE, Diego, arrendador: 525  
GÓMEZ DE DUEÑAS recaudador de sisas: 533  
GÓMEZ DE ESCOBAR, Pedro, canciller: 496, 497  
GÓMEZ GONZÁLEZ, arrendador del pescado: 492/12  
GÓMEZ DE LUCENA, vecino de Ávila, testigo: 492/5; arrendador: 515, 524  
GÓMEZ DEL PESO, Diego, testigo: 510/52; fiel: 510/53  
GÓMEZ DEL SALTO, arrendador: 524  
GÓMEZ MALAVER, recaudador de sisas: 533  
GÓMEZ SUÁREZ, canciller: 503  
GONZÁLEZ, Alonso: 530  
GONZÁLEZ, Antón, pregonero público: 525  
GONZÁLEZ, Cristóbal, vecino de Ávila, testigo: 492/5; arrendador: 514  
GONZÁLEZ, Elvira, vecina de Ávila, mujer de Bernaldino de la Puente: 522  
GONZÁLEZ, Fernando: 492/39; testigo: 492/24, 49  
GONZÁLEZ, Gómez, arrendador: 492/10, 12; 510/51; procurador: 492/23; procurador de Bernal de la Puente: 492/19  
GONZÁLEZ, Juan, padre de Juan López: 527/30; padre de Torivio González: 527/54  
GONZÁLEZ, Martín, vecino de Navalosa, demandado: 527/36  
GONZÁLEZ, Pedro, el Viejo, vecino de Hoyoquesero, demandado: 527/2, 527/57  
GONZÁLEZ, Pedro, hermano de Miguel González, vecino de Hoyoquesero: 492/49; demandado: 527/7, 48, 58  
GONZÁLEZ, Pedro, vecino de Navalaceña, hijo de Juan Muñoz, demandado: 527/24  
GONZÁLEZ, Pedro, vecino de Navalosa, yerno de Alonso García, demandado: 527/46

GONZÁLEZ, Rodrigo: 510/16  
GONZÁLEZ, Ruy, platero, recaudador de sisas: 533  
GONZÁLEZ, Toribio, vecino de Navalaceña, hijo de Juan González, demandado: 527/6, 54  
GONZÁLEZ COGOTE, Juan, recaudador de sisas: 533  
GONZÁLEZ DE ÁVILA, Gil, vecino de Ávila, testigo: 510/21, 25, 28; 519  
GONZÁLEZ DE BARZONES, Juan: 531  
GONZÁLEZ DE DUEÑAS, Ruy, recaudador de sisas: 533  
GONZÁLEZ DE NAVALAENDRINAL, Pedro, vecino de Navalaceña, demandado: 527/63  
GONZÁLEZ DE PAJARES, Juan: 529, 530, 531  
GONZÁLEZ DEL ÁGUILA, Nuño: 492/12, 43; regidor: 492/46, 52; 510/45, 46, 47, 61; juez: 510/47  
GRIZIO, Gaspar de, secretario de los Reyes Católicos: 474, 485, 488  
GUADALAJARA, Diego de: 510/42  
GUARDA, Sebastián, pujador: 499  
GUÍA, Fernando de, alcalde de la corte, bachiller: 522  
GUILLAMAS, Antón, vecino de Ávila, testigo: 524  
GUILLAMAS, Cristóbal, arrendador: 514, 515, 516; mayordomo: 524; testigo: 525  
GUILLAMAS, Fernando, escribano público y del concejo: 481, 487, 490, 492/5, 23, 26, 27, 30, 32, 39, 42, 45; 493, 495, 498, 499, 502, 506, 507, 509, 510/2, 10, 24, 60; 513, 517, 518, 525, 526; arrendador: 514; testigo: 492/29, 30; 510/31, 58; fiador: 510/71; procurador: 510/7, 66  
GUILLAMAS, Juan, vecino de Ávila, testigo: 518  
GUILLAMAS, Pedro, vecino de Ávila, arrendador: 514, 515, 516; testigo: 499, 524, 525; pujador: 499  
GUNDISALVO, licenciado, del consejo de la Hermandad: 477  
GUTIÉRREZ, Alfonso, arrendador: 516  
GUTIÉRREZ, Cristóbal, el Mozo, alcalde de El Bodón: 510/24  
GUTIÉRREZ HEGAS, Andrés, escribano público, testigo: 526  
GUTIÉRREZ DE MEDINA, Álvaro: 530  
GUZMÁN, Luis de, vecino de Ávila, testigo: 492/9; agresor de Francisco de Pajares: 492/13  
GUZMÁN, Pedro de: 530, 531; vecino de Ávila: 492/27; noble: 492/34  
  
HAGA, Fernando de, vecino de Ávila, pujador: 513  
HAGA, Francisco de, vecino de Ávila, fiador: 513  
HALIÓN, Juan de, escribano de los pueblos: 492/19  
HARO, Alfonso de, testigo: 492/39; tomador de cuentas: 510/35  
HENAO, Alfonso: 510/62; testigo: 512  
HENAO, Álvaro de: 528; procurador: 529; 531

HENAO, Francisco de: 492/5, 6, 7, 9, 12, 16, 21, 23, 28, 29, 30, 40, 41, 43, 45, 50, 51, 53, 493; vecino de Ávila: 478; regidor: 480, 481, 487, 489, 490, 492/4, 8, 10, 11, 13, 14, 15, 19, 25, 27, 29, 31, 36, 37, 38, 39, 42, 46, 50; 495, 498, 502, 506, 508, 510/6, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 48, 49, 50, 51, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 72 512, 517, 518, 519, 523, 524, 525, 527/1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64; 532; juez: 492/4, 6, 11, 12, 13, 15, 19, 23, 26, 29, 36, 38; 510/16, 18, 20, 25, 32, 38, 42, 49, 51, 60, 64; testigo: 492/30, 524; apoderado: 492/4, 8, 9, 12, 45, 46, 50; 510/20, 27, 32, 45, 53; veedor de la cárcel; 510/36; veedor de términos; 510/37; repartidor; 510/6

HENAO, Juan de, noble: 492/34

HERNÁNDEZ, Marcos, vecino de Navalaceña, demandado: 527/20

HERNÁNDEZ, Sebastián, vecino de Navalaceña, demandado: 527/22

HERRERA, bachiller de: 475, 484, 485, 494

HERRADOR, Alfonso, vecino de Ávila: 492/8

HERRADOR, Cristóbal, vecino de Ávila, testigo: 524

HERRADOR, Juan, vecino de Ávila, arrendador: 515; testigo: 524

HERRADOR, Pedro, vecino de Ávila, testigo: 492/27; arrendador: 515; pujador: 499

HIDALGO, Alfonso, platero, testigo: 499; tenedor del contraste: 510/57, 64; vecino de Ávila, marcador: 510/50

HIERRO, Pedro, arrendador: 499, 524; fiador: 524

HORNO, Isaac, recaudador de sisas: 533

HUERTO, Alfonso: 510/54

IDIACÁDEZ, Juan de, canciller: 479

ISABEL I, doña, reina: 474, 475, 476, 477, 478, 479, 482, 483, 484, 485, 486, 488, 491, 494, 495, 496, 497, 500, 501, 503, 504, 505, 511, 520, 521, 522, 528, 529, 530, 531

ISAAC, tintorero, recaudador de sisas: 533

JIMÉNEZ, Alfonso, vecino de Ávila, hijo de Francisco Jiménez, testigo: 492/19

JIMÉNEZ, Blasco, cuadrillero: 510/55

JIMÉNEZ, Cristóbal, vecino de Ávila, testigo: 513, 525; escribano de rentas del concejo: 514, 515, 516, 517, 525

JIMÉNEZ, Francisco, vecino de Ávila, testigo: 495, 499; 510/32; procurador del alcabala del viento: 510/14; pujador: 499

JIMÉNEZ, Juan, vecino de Navalaceña, yerno de Pedro González, demandado: 527/15, 527/16

- JIMÉNEZ, Pascual, suegro de Juan Sánchez: 527/55  
JIMÉNEZ, Rodrigo: 492/27; 510/14, 17, 27; ciudadano: 492/34; procurador: 517; procurador del común de los pecheros: 518; procurador del repartimiento del encabezamiento: 510/7, 8, 14; testigo: 499, 510/3, 31; 518  
JIMÉNEZ COLCHERO, Alonso: 510/14, 30, 33, 60; arrendador: 517; testigo: 525  
JIMÉNEZ DE SAN JUAN, Alonso, recaudador de sisas: 533  
JUAN I, don, rey de Castilla y León, bisabuelo de Fernando V: 501  
JUAN, maestre, físico: 490, 493  
JUAN, don, príncipe, hijo de Fernando V e Isabel I: 474, 476,  
JUAN, don, obispo de Astorga, del consejo de los Reyes Católicos: 475  
JUAN, don, obispo de Oviedo, del consejo de los Reyes Católicos: 500, 501, 504, 511, 521  
JUAN, doctor, del consejo de los Reyes Católicos: 484, 496, 497  
JUAN, licenciado, del consejo de los Reyes Católicos: 484, 494, 501, 504, 505, 511  
JUANA, doña: 493, 531  
JUANCHO, frutero, fiador: 524
- LANAR, Diego de, pujador: 499  
LEÓN, Alonso de, escribano: 492/12; 524; vecino de Ávila, pleiteante: 492/20; testigo: 524  
LEONIS, maestre, cirujano: 510/61  
LETA, Juan, vecino de Ávila, fiel del concejo: 502  
LIEVA, Pedro de: 510/4  
LOMO, Alonso del, escribano público, testigo: 525  
LOMO, Diego del, juez: 492/33; testigo: 492/31  
LOMO, Gonzalo del: 492/27; 510/66; procurador: 492/51; 510/13; 525, 526; procurador de Gonzalo Navararón, criado de Pedro de Ávila: 510/27; testigo: 499, 510/42  
LOMO, Pedro del: 492/53, 493; 510/16, 17, 22, 38, 44, 60; vecino de Ávila: 492/27, 495, 499, 510/34; 514, 523, 524; arrendador: 495, 514, 523, 524; testigo: 492/17, 20, 27, 33, 48, 53; 495, 499, 510/10, 34, 41, 48; 518, 525; fiador: 495; procurador: 492/22; 510/33; procurador del repartimiento del encabezamiento: 510/7, 8, 14; procurador del común de los pecheros: 518; recaudador de sisas: 533; pujador: 499; veedor de la moneda forera: 510/3; repartidor: 510/6; obligado: 510/27; pagador de sisas: 510/43  
LÓPEZ, Alonso, batanero, arrendador: 515  
LÓPEZ, Diego, platero, arrendador: 515  
LÓPEZ, García, escribano público, testigo: 525  
LÓPEZ, Gil: 510/6; escribano público testigo: 524, 525, 526; escribano del alcabalero del pan: 510/30

LÓPEZ, Juan, canciller: 476,  
LÓPEZ, Juan, vecino de Navalaceña, hijo de Juan González, demandado: 527/26,  
527/30  
LÓPEZ, Ruy, contador: 531  
LÓPEZ DE CALATAYUD, Domingo, vecino de Ávila, testigo: 492/9  
LÓPEZ DE CATALINA, Pedro, deán de Ávila: 492/9  
LÓPEZ DE VISEO, Pedro: 493  
LOVILLA, Juan de: 510/54  
LUCENA, Gómez de, vecino de Ávila: 492/5; testigo: 492/5  
LUJÁN, Juan de: 530  
LUNAR, Francisco de, arrendador: 524

LLAMAS, Gómez, recaudador de sisas: 533

MACARJO, doctor: 485  
MACHÓN, Blasco, vecino de Hoyoquesero, demandado: 527/8, 527/59  
MADERUELO, Álvaro de, repostero de cámara: 486, 489  
MADRIGAL, Francisco de, procurador en la corte real: 510/51, 53, 55  
MADRID, Francisco de, pujador: 513; arrendador: 516  
MADRID, Pedro de, pujador: 499  
MALLERO, Pedro, arrendador: 515  
MANCEBO, Juan, vecino de Navalmoral: 510/50  
MANUEL, doctor: 530  
MANUEL I, don, rey de Portugal: 478  
MANUEL, don, príncipe, marido de la princesa Isabel, princesa, hija de Fernando V  
e Isabel I: 479  
MARCOS, vecino de Ávila, testigo: 492/27  
MÁRMOL, Alfonso del, secretario de los Reyes Católicos: 475; escribano real:  
484  
MARTÍN, don: 530  
MARTÍN, doctor, del consejo de los Reyes Católicos: 500, 501, 503, 511, 521  
MARTÍN, vecino de Ávila, hermano de Francisco de Segovia: 524  
MARTÍN DE JUAN YÁGUEZ, Diego, vecino de Hoyoquesero, demandado:  
527/11  
MARTÍN, Diego, vecino de Navalaceña, demandado: 527/17  
MARTÍN, Gil: 530  
MARTÍN, Juan, vecino de Navalosa, demandado: 527/33  
MARTÍN, Pedro, vecino de Navalaceña, hijo de Torivio Sánchez, demandado:  
527/23  
MARTÍN MATEOS, Diego, vecino de Hoyoquesero, hijo de Bartolomé Mateos,  
demandado: 527/32  
MARTÍNEZ, Alfonso, arrendador: 514  
MARTÍNEZ, Alfonso, escribano de los pueblos: 492/19

MARTÍNEZ, Asencio, vecino de Hoyoquesero, demandado: 527/13, 527/43  
MARTÍNEZ, Benito, regidor: 510/24  
MARTÍNEZ, García, alcalde de la Hermandad: 492/19; fiel: 492/19; procurador de Álvaro del Peso: 492/19; alguacil: 492/6  
MARTÍNEZ, Gonzalo: 531; vecino de Ávila: 492/27  
MARTÍNEZ, Lope, mayordomo de Fernando Gómez: 510/24  
MARTÍNEZ, Martín, pleiteante: 492/20  
MATEO, Julián: 492/41, 51; testigo: 499  
MATEOS, Bartolomé, padre de Diego Martín: 527/32  
MATEOS, Juan, vecino de Navalosa, demandado: 527/45  
MEDINA, vecino de Ávila, criado de Pedro López de Catalina, deán de Ávila, testigo: 492/9  
MEDINA, Alfonso de: 510/6, 65, alguacil: 531  
MEDINA, Cabezudo de, canicero: 493  
MEDINA, Juan de: 492/7  
MEDINA, Pedro de, testigo: 525  
MENCHACA, Juan de, licenciado, alcalde de la corte: 522  
MENDOZA, Diego de, hijo de Lope de la Reina: 510/8  
MERCADO, Juan de, arrendador: 517; alcalde de la Hermandad: 492/17  
MERCADO, Pedro del, escudero de Tomás Núñez Coronel, testigo: 495  
MERCADO GRANDE, don Hamad de, recaudador de sisas: 533  
MIGES, Juan de, vecino de Nalvalpuerto: 523  
MIGUEL, don, príncipe, nieto de Fernando V e Isabel I: 486, 487, 489, 492/12, 500, 501  
MIRANDA, Diego de, respuestero de camas de los Reyes Católicos: 476  
MIRANDA, Francisco de, pregonero del concejo: 492/5, 41, 499; arrendador: 516  
MIRIADO, Diego, testigo: 502  
MONDRAGÓN, Juancho de, vecino de Ávila, testigo: 495; arrendador: 515  
MONTALVÁN, condesa de, madre del conde de Saldaña: 530  
MORALES, alguacil: 517  
MORENO, Gonzalo, vecino de Ávila: 510/6  
MORENO, Pedro de, criado del licenciado de Coalla: 492/14  
MORETA, Pedro de: 531  
MÓSTOLES, Noharracha de: 510/5, 17  
MUELA, Diego de la: 492/39; recaudador: 517, 525  
MUÑOZ, Alfonso, vecino de Ávila arrendador: 514, 516; testigo: 525  
MUÑOZ, Alonso, vecino de Navalaceña, demandado: 527/28  
MUÑOZ DE MENGA MUÑOZ, Juan, vecino de Hoyoquesero, demandado: 527/14, 527/38  
MUÑOZ, Juan, vecino de Navalaceña, hijo de Miguel Muñoz, demandado: 527/25, 527/40  
MUÑOZ, Miguel, padre de Juan Muñoz: 527/40

MUÑOZ, Pascual, vecino de Navalaceña, demandado: 527/60  
MUÑOZ MUÑOZ, Esteban, vecino de Hoyoquesero, demandado: 527/47  
MURO, Juan del, fiador: 510/66  
MÚJICA, licenciado, del consejo de los Reyes Católicos: 488, 500, 501, 504, 505  
MURLA, Diego de la: 488  
MUZACHÓN, Salomón, recaudador de sisas: 533

NAJARA, Jorge de, platero: 510/34; testigo: 510/34  
NAVARARÓN, Gonzalo, criado de Pedro de Ávila: 510/27  
NAVAS, Juan de las, panadero, testigo: 510/70; 524  
NIETO DE MEDINA, Pedro, arrendador: 514, 515, 516, 525  
NUBES, Harox de las, moro, vecino de Ávila: 510/12  
NÚÑEZ, Alonso, vecino de Ávila, testigo: 525  
NÚÑEZ, Cristóbal, vecino de Ávila: 499  
NÚÑEZ, Fernando: 492/27; testigo: 510/52; vecino de Ávila, fiel del Consejo: 502  
NÚÑEZ, Fernando, tesorero: 529  
NÚÑEZ, Luis, arrendador: 514, 515  
NÚÑEZ, Martínez: 492/19  
NÚÑEZ, Ramiro: 493  
NÚÑEZ CORONEL, Tomás: 492/18, 21, 22, 25, 30, 32, 40; 510/6, 14, 16, 24, 29, 54, 60; vecino de Ávila, testigo: 487, 489, 492/8, 32, 48, 52; 510/31, 32, 59; 513, 518, 524, 525; recaudador de alcabalas: 492/27, 38; 495; arrendador 510/2; 514, 515, 519, 524; rendidor de cuentas: 517; abastecedor de can 492/27, 38; recaudador: 510/30; obligado: 510/60  
NÚÑEZ CRESPO, Francisco, vecino de Navalaceña, demandado: 527/31  
NÚÑEZ DE LA PUERTA MONTENEGRO, Pedro, testigo: 499

OCHOA DISASAGA, canceller: 482, 486; registrador: 486  
OJO, Sebastián del, testigo: 499  
OJO, Silvestre del, alcalde: 492/11, 13  
OLIVARES, 510/69  
OLIVARES, Gil de, testigo: 524  
OLIVARES, Gonzalo de, escribano público: 491, 492/20, 41; 495; testigo: 491, 492/1, 20, 25, 53; 510/29, 31; 524; procurador: 492/6  
ORDÓÑEZ, bachiller: 510/20, 24, 27  
ORDÓÑEZ, Cristóbal, escribano público: 510/43; 526; testigo: 510/43  
ORDÓÑEZ, Fernando, testigo: 492/25, procurador del repartimiento del encabezamiento: 510/7, 8, 14  
ORDÓÑEZ, Francisco: 510/1; bachiller: 510/29  
ORDÓÑEZ, Luis: 510/41; vecino de Ávila, testigo: 499  
ORDÓÑEZ, Pedro: 510/24

- OREJÓN, Cristóbal: 510/36  
OREJÓN, Diego, fiel: 510/56  
OREJÓN, Mariano, vecino de Ávila: 510/21  
OROPESA, Rodrigo del: 510/38; veedor de obras: 510/26  
ORTEGA, Fernando: 492/50  
ORTEGA, Pedro: 510/16; recaudador de sisas: 533  
ORTIZ, Diego Sancho, escribano real: 520  
ORTIZ, Esteban, testigo: 499  
ORTIZ, Pedro, criado del comendador Gonzalo Chacón, testigo: 492/50
- PABLO, maestre, cirujano: 490, 493  
PACHECO, Juan: 530  
PAJARES, Diego de: 490  
PAJARES, Francisco de: 510/27, 36; mayordomo: 492/2, 3, 4, 5, 6, 8, 12, 13, 14, 38, 43, 45, 49, 51; testigo: 492/2, 3, 4, 5, 6, 8, 10, 12, 13, 14, 16, 19, 21, 23, 27, 32, 33, 38, 40, 42, 43, 45, 47, 49, 50, 51; 510/1, 3, 11, 12, 37, 39, 40, 42, 43, 46, 49, 51, 52, 53, 59, 61, 64, 66, 69, 70, 71; procurador general: 510/7, 12; procurador de Ávila y sus pueblos: 492/7, 29, 42, 46, 50, 51; 508, 510/1, 21, 53, 54, 59, 69; 523, 525, 526; 527/1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64; vecino de Ávila: 492/27; fiador: 492/23; 510/71; herido: 492/13
- PALACIOS RUBIOS, doctor de: 510/51, 55  
PALINA, Antón de, testigo: 510/30  
PALOMAR, Toribio del: 510/60  
PALOMERO, Abdallah, sastre: 510/5, 17  
PALOMERO, Alí, vecino de Ávila, moro, encargado de la preparación de la plaza para la celebración de justas: 498; arrendador: 515, 516; 517; vendedor de tela: 492/35, 36, 37  
PAMO, Fernando, alcalde: 528, 530  
PANO, Francisco, escribano de los pueblos: 510/24  
PANZA, Alonso: 490  
PAREJA, adelantado: 530  
PAREJA, Diego de, testigo: 499  
PAZ, doctor de: 531  
PEDRO, don: 510/3  
PEDRO, el Blanco: 493; pujador de peces de río: 499  
PEDRO, maestre, arrendador: 515  
PEDRO, doctor, del consejo de los Reyes Católicos: 484, 496  
PEDRO, el Fierro: 493, vecino de Ávila, testigo: 502  
PEDRO, platero, veedor de oro y plata: 492/22

PEDRO GONZÁLEZ, Juan de: 492/17  
PEÑA, Alfonso de la, testigo: 499  
PEÑAFIEL, Francisco de, tesorero de la iglesia de San Salvador: 492/10  
PEÑALOSA, Diego de, vecino de Ávila, abastecedor de las candelas: 492/27;  
pujador: 513; arrendador: 514, 516  
PEÑUELA, Juan de la, testigo: 524  
PEÑUELAS, Álvaro de las: 493  
PEÑUELAS, Juan de las, tejedor, fiador de García Soriano: 499; pujador: 499  
PERAL, Martínez de, abastecedor de carne: 492/27  
PERAL, Tomás del, arrendador: 514  
PERALTA: 510/51  
PÉREZ, Alfonso, sastre, arrendador: 499, 514; vecino de Ávila: 499; testigo: 499  
PÉREZ, Alfonso: 528, 530  
PÉREZ, Domingo, testigo: 510/70  
PÉREZ, Fernando: 492/7; abastecedor de terneras: 510/22, 43; cortador de la  
carne: 510/35  
PÉREZ, Miguel, demandante: 527/1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15,  
16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36,  
37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57,  
58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, procurador: 510/57  
PÉREZ, Miguel, vecino de Muñopepe: 510/7  
PÉREZ CORONEL, Alfonso, testigo: 495  
PÉREZ DE ALMAZÁN, Miguel, secretario de los Reyes Católicos: 476, 478,  
479, 482, 483, 486, 494, 500, 501, 503, 504, 511  
PÉREZ DE BIVERO, Alonso: 530  
PÉREZ DE MEDINA, Fernando, arrendador: 492/18; 517, 519; obligado de la  
carne: 510/18  
PÉREZ DE SANTO DOMINGO, Fernando, arrendador: 515  
PÉREZ DE SOTO, Juan, arrendador: 516  
PÉREZ DE VARGAS, Francisco, licenciado: 478, 492/1, 2, 3, 5, 6, 493, 496;  
510/27, 61; corregidor: 480, 481, 487, 489, 491, 492/1, 2, 3, 5, 6, 493; 517,  
522, 532; visitador: 512; juez comisario: 492/5; lugarteniente del corregidor,  
alcalde: 492/3, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 11, 13; vecino de Ávila, testigo: 493  
PÉREZ DE VARGAS, Juan, alcalde, testigo: 478; vecino de Ávila, testigo: 480,  
493; alcalde: 492/4, 492/5  
PÉREZ GONZÁLEZ, Juan de, abastecedor del Rastro: 510/6  
PÉREZ PÉREZ, Miguel, vecino de Navatalgordo, demandado: 527/34  
PERO GARCÍA, Alonso: 528  
PERUCHO, vecino de Ávila, testigo: 510/6  
PESCADOR, Cristóbal, arrendador: 492/18; 510/41, 49  
PESO, Álvaro del, desterrado: 492/19  
PESO, Diego del: 492/2; vecino de Ávila: 492/2, 3, 4; 508, 513, 524; mayordomo:  
492/2, 3, 5, 6, 8, 12, 13, 14, 40, 43, 45, 51; 499, 508, 510/2, 4, 7, 10, 14,

- 15, 16, 17, 18, 22, 23, 24, 27, 29, 30, 33, 34, 36, 38, 39, 41, 43, 52, 54, 56, 57, 58, 60, 61; 513, 524; testigo: 492/3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 13, 14, 36, 37, 40, 42, 43, 45, 48, 50, 51, 52, 53; 508, 510/2, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 13, 14, 16, 17, 18, 22, 23, 29, 30, 33, 34, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 46, 52, 53, 54, 55, 56, 58, 60, 61, 63, 64, 69; 513, 524; diputado para las sisas del concejo: 502; procurador: 492/6; mujer de: 510/69
- PESO**, Gonzalo del: 480, 492/5, 6, 7, 18, 20, 21, 24, 28, 32, 40, 43, 45, 53; regidor: 481, 487, 489, 490, 491, 492/8, 10, 14, 17, 22, 27, 35, 36, 37, 38, 44, 46, 49, 52, 53; 493, 495, 498, 506, 508, 510/2, 6, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 17, 18, 22, 23, 24, 27, 29, 30, 33, 34, 36, 38, 39, 41, 43, 52, 54, 56, 57, 58, 60, 61; 512, 517, 518, 525, 529; 532; tomador de cuentas: 492/1, 18; juez: 492/1, 17, 20, 23, 24, 33, 34, 47; 510/ 8, 9, 11; 531; procurador del concejo: 492/6, 28; 510/4, 11, 21; vecino de Ávila: 493; repartidor: 510/6; apoderado: 510/52; fiel: 510/53
- PESO**, Pedro del: 510/53; regidor: 517; repartidor: 510/20; tomador de cuentas: 510/35; testigo: 510/20
- PICAMIJO**, Pedro de: 510/62; testigo: 512
- PIEDRAHÍTA**, Alfonso de, testigo: 499
- PIEDRAHÍTA**, Martín de, vecino de Ávila: 492/5; ponedor de la renta para la saca de las lanas: 492/5; arrendador: 499, 515, 524
- PINEL**, Francisco, vecino de Ávila, fiador: 513
- PLATERO**, Bernardo, procurador: 492/6
- PLATERO**, Luis, recaudador de sisas: 533
- PORTAL**, Juan del, vecino de Ávila, testigo: 525
- PORTUGUÉS**, Luis, recaudador de sisas: 533
- PREGO**, Cristóbal, testigo: 492/50
- PUENTE**, Álvaro de la: 492/52
- PUENTE**, Bernardino de la, vecino de Ávila: 510/6; 522; marido de Elvira González: 522; encausado: 492/17
- PUENTE**, Cristóbal, testigo: 499
- PUENTE**, Fernando de la: 510/17
- PUENTE**, Hamad de la: 510/5; procurador de la aljama de los moros: 492/6
- PUENTE**, Pedro de la, arrendador: 514; vecino de Ávila, reo y acusado: 522
- QUERA**, Benito, arrendador: 524; fiador de Pedro de San Marcos: 499
- QUESADA**, alguacil: 492/6
- QUESADA**, Cristóbal, vecino de Ávila, fiel del concejo: 502
- QUINTANILLA**, Alonso de, del consejo de la Hermandad: 477
- RAMÍREZ**, Juan, escribano de cámara: 505, 521
- RAMIRO**, arrendador: 515
- REATO**, Gómez, abastecedor de carne: 492/27

- REINA, Lope de la, padre de Diego de Mendoza: 510/8  
REINA, reposteros de la: 493  
RENGIFO: 490  
RETACO, Gómar, obligado del aljama de los moros: 492/6; arrendador: 515, 516, 519; obligado de los toros: 510/31  
REY, reposteros del: 493  
RICO, Mohamad, obligado del aljama de los moros: 492/6  
RIOFRÍO, Alfonso de, sastre: 492/50  
RIOFRÍO, Pedro de, pedrero, testigo: 524  
ROA, Pedro de, alguacil del pesquisidor: 492/13  
ROBLES, Pedro de: 492/32; 510/69; testigo: 478, 492/1; vecino de Ávila: 480, 481, 487, 490, 491, 492/3, 5, 6, 8, 12, 13, 14, 19, 26, 27, 38, 40, 43, 45, 49, 51; 493, 499, 510/30; mayordomo del concejo: 480, 481, 487, 490, 491, 492/3, 5, 6, 8, 12, 13, 14, 19, 26, 27, 38, 40, 43, 45, 49, 51; 493, 499, 510/2, 4, 7, 10, 14, 15, 16, 17, 18, 22, 23, 24, 30, 33, 36, 38, 39, 41, 43, 44, 49, 52, 57, 58, 60, 61; licenciado, testigo: 480, 481, 487, 490, 491, 492/1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 19, 20, 22, 24, 26, 27, 29, 31, 32, 33, 38, 43, 45, 47, 48, 49, 50, 51; 495, 508, 510/2, 4, 7, 10, 14, 16, 17, 18, 22, 23, 25, 30, 33, 34, 35, 36, 38, 39, 41, 43, 51, 52, 53, 54, 56, 58, 59, 60, 61, 68, 69, 72; 523, 524; diputado para las sisas del concejo: 502; procurador: 492/6, 19, 28; tornador de cuentas: 492/18  
ROBLES, Sebastián de, ponedor de la saca de ganados, de colambres: 492/5, arrendador: 499  
RODRIGO, carcelero: 493  
RODRIGO, corregidor: 517  
RODRIGO, maestre, cirujano: 490, 493  
RODRIGO el Malo, recaudador de sisas: 533  
RODRÍGUEZ, Gil, recaudador: 529  
RODRÍGUEZ, Gonzalo, hermano de Juan Rodríguez de Logroño, recaudador de sisas: 533  
RODRÍGUEZ, Miguel: 531  
RODRÍGUEZ, Miguel, hijo de Pedro González, vecino de Hoyoquesero, demandado: 527/3  
RODRÍGUEZ DAZA, Juan: 502  
RODRÍGUEZ DE CHAERRERO, Miguel: 531  
RODRÍGUEZ DE LOGROÑO, Alonso, testigo: 492/39; 525  
RODRÍGUEZ DE LOGROÑO, Juan, hermano de Gonzalo Rodríguez, recaudador de sisas: 533  
ROELA, Alfonso, repartidor: 510/20  
ROHINAS, juez: 492/29  
RONDAVI, Rodrigo, recaudador de sisas: 533  
ROSALES, Martín de, zapatero: 492/42

RUA, Braym de la, obligado del aljama de los moros: 492/6  
RUEVA, Enrique de la, recaudador: 525  
RUIZ, Gonzalo de: 477  
RUIZ DE SOLORZANO, Martín: 510/2  
RUYSECO, Diego de, arrendador: 514, 515, 516

SAJA, Diego de, testigo: 499  
SALABLANCA, Alfonso de, bachiller, alcalde: 492/15, 22, 23, 25, 27, 29, 34, 35, 36, 37, 41; 496, 498, 499  
SALAMANQUÉS, Yuzafe, maestre: 510/5, 17; veedor: 510/13  
SALCEDO, Alonso de, arrendador: 499, 514, 515, 516  
SALCEDO, Cristóbal: 510/11, 42; procurador: 510/21; 525; apelador: 492/4, 6, 15, 20, 29; procurador de Elbdon: 499; alcalde de la Hermandad: 510/50  
SALDAÑA, conde de: 528, 531; hijo de la condesa de Montalbán: 530  
SALTO, Gómez de, pujador: 499; fiador de Cristóbal Fernández: 499  
SALTO, Juan del, vecino de Ávila, mayordomo: 492/2, 3, 5, 6, 8, 12, 13, 14, 16, 40, 41, 43, 45, 49, 51; juez: 492/1; testigo: 492/2, 3, 5, 6, 8, 12, 13, 14, 16, 40, 41, 43, 45, 49, 51; 499, 502; 510/37, 40, 50  
SALTO, Juan del, el Mozo, vecino de Ávila, testigo: 492/5, 34; arrendador: 499  
SÁNCHEZ, Antón, mesonero: 492/6, 17  
SÁNCHEZ, Antón, albardero, recaudador de sisas: 533  
SÁNCHEZ, Bartolomé, vecino de Navalosa, aceitero, demandado: 527/50  
SÁNCHEZ, Benito, vecino de San Esteban de Monbeltrán, arrendador: 516  
SÁNCHEZ, Cristóbal, sacristán de San Pedro: 510/30; mujer de: 510/30  
SÁNCHEZ, Diego, chapinero, arrendador: 516  
SÁNCHEZ, Diego, procurador de la villa de Adrada: 536  
SÁNCHEZ, Gabriel, recaudador de sisas: 533  
SÁNCHEZ, Gil, testigo: 490  
SÁNCHEZ, Juan, vecino de Navalaceña, demandado: 527/37  
SÁNCHEZ, Juan, vecino de Hoyoquesero, yerno de Pascual Jiménez, demandado: 527/49, 527/55  
SÁNCHEZ, Miguel, ollero, recaudador de sisas: 533  
SÁNCHEZ, Ortuño, vecino de Ávila: 510/44  
SÁNCHEZ, Pascual, el Recio, vecino de Hoyoquesero, demandado: 527/9, 527/41  
SÁNCHEZ, Pascual, vecino de Navalaceña, demandado: 527/62  
SÁNCHEZ, Pedro, vecino de Navalaceña, demandado: 527/56  
SÁNCHEZ, Rodrigo, testigo: 499  
SÁNCHEZ, Torivio, vecino de Navalaceña, demandado: 527/39  
SÁNCHEZ DE ÁVILA, Sancho: 492/5, 9, 12, 18; regidor: 481, 487, 489, 490, 492/5, 9, 10, 13, 15, 49, 50, 52, 53; 510/1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 18, 19, 21, 22, 23, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38,

- 39, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 54, 55, 56, 59, 60, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72; 513, 518, 519, 523, 524; testigo: 492/9; 524; tomador de cuentas: 492/18; 510/35; procurador: 492/12, 45; 510/4, 7, 8, 32, 45; vecino de Ávila: 492/9; juez: 492/12, 13, 15; 510/8, 9, 11, 16, 18, 20, 25, 32, 38, 42, 47, 49, 50, 55; visitador de la cárcel: 510/16; visitador de términos: 510/3, 27, 29, 37, 50; repartidor: 510/6, 20; alcalde de la Hermandad: 510/50
- SÁNCHEZ DE COSTALEJOS**, Bartolomé, vecino de Hoyoquesero, demandado: 527/10
- SÁNCHEZ DE ESCALONA**, Fernando, bachiller en leyes: 535
- SÁNCHEZ DE LOS CORRALEJOS**, Bartolomé, vecino de Hoyoquesero, demandado: 527/42
- SÁNCHEZ DE MAELLO**, Pedro: 510/27
- SÁNCHEZ DE PAREJA**, Fernando, escribano público y del concejo: 480, 481, 487, 490, 491, 492/5, 19, 27, 38; 493, 498, 499, 502, 506, 507; 510/16, 27, 60; 517, 518, 530
- SÁNCHEZ DE VILLAREJO**, Juan, el Mozo, vecino de Navalaceña, demandado: 527/64
- SÁNCHEZ DEL NAVAL**, Torivio, vecino de Navalaceña, padre de Pedro Martín, demandado: 527/4,
- SÁNCHEZ DEL PORTAL**, Bartolomé, vecino de San Esteban de Monbeltrán, arrendador: 516
- SÁNCHEZ DEL VALLE**, Miguel, vecino de Riofrío: 523
- SANCI**, licenciado: 492/6, 23, 27, 30; 493; 510/6, 11, 24, 34, 39, 53, 54, 55, 56, 60, 61, 63, 64, 69, 70, 71; mayordomo del concejo: 502, 525; testigo: 492/17, 23, 30, 53; 510/6, 11, 24, 34, 39, 53, 54, 55, 56, 60, 61, 63, 64, 69, 70, 71
- SANJUAN**, 510/24
- SANTACRUZ**, Diego de: 492/2; vecino de Ávila, mayordomo: 478, 480, 481, 491, 492/2, 493; testigo: 478, 480, 481, 491, 492/1
- SANTIAGO**, Francisco de, arrendador: 514
- SANTIAGO**, Gonzalo de, vecino de Ávila, testigo: 502
- SANTIAGO**, Juan de, recaudador de sisas: 533
- SANTIAGO**, Sebastian, arrendador: 514, 515, 516
- SANTIESTEBAN**, Álvaro de, licenciado, corregidor: 502; 510/24
- SANTIESTEBAN**, Pedro, hermano de Francisco de Soto, fiador: 518; arrendador: 524
- SANTILLANA**, marqués de: 528
- SANTO DOMINGO**, Nuño, arrendador: 515, 516
- SAN JUAN**: 510/24,
- SAN MARCOS**, Juan, arrendador: 514; vecino de Ávila, testigo: 492/24
- SAN MARCOS**, Pedro: 510/16, vecino de Ávila, arrendador: 499, 514, 515, 516, 524; procurador del común de los pecheros: 518; testigo: 499, 518, 525; puja-dor: 499

SAN MIGUEL, Gómar de, moro, vecino de Ávila: 510/12  
SAN VICENTE, Fernando de, vecino de Ávila, testigo: 513; procurador del repar-timiento del encabezamiento: 510/7  
SAUZAMAD, Yuze, arrendador: 519  
SEDANO, Francisco, procurador: 529  
SEGOVIA, Diego de, testigo: 499  
SEGOVIA, Francisco, vecino de Ávila, arrendador: 524  
SELLO, Alonso del: 528, 530  
SERNA, Alfonso de: 510/54  
SERRANO, García: 528, 530  
SERRANO, Juan, noble: 492/34  
SILVA, Esteban, maestresala: 528  
SIMBRO, Torivio: 530  
SOLÍS: 531  
SOLÍS, Alfonso de: 510/52  
SOLORZANO: 510/12, responsable de las obras de los muros: 523  
SOLORZANO, Sabino de: 510/26, 27, 38; pagador de sisas: 510/43, 44  
SOMBRERO, Alfonso, suegro y fiador de Alfonso Calderón: 499  
SONSOLES, Pedro del: 493  
SORIA, Pedro de: 510/30  
SORIA, Pedro de, el Mozo, pujador de rentas: 492/5  
SORIANO, García, pujador: 499; arrendador: 499  
SORIANO, Diego, pleiteante: 492/20  
SOTO, escudero de Martínez Núñez, vecino de Ávila, testigo: 492/19  
SOTO, Francisco de, arrendador: 516, 518; hermano de Pedro de Santiesteban: 518  
SUÁREZ: 528  
SUÁREZ, Gil, fiel del concejo: 502; fiel de la cuadrilla de Blasco Jiménez: 510/55; testigo: 510/68  
SUÁREZ, Fernando, arrendador: 499  
SUÁREZ, Francisco, arrendador: 514, 515; testigo: 499

TAPIA: 510/14  
TAPIA, Ana de: 510/52  
TAPIA, Fernando de: 492/7, vecino de Ávila, testigo: 502; guarda de la caza: 510/48  
TAPIA, Francisco de: 492/41; 510/14; testigo: 510/6  
TAPIA, Rodrigo de, aposentador: 510/45  
TELLO, Francisco, licenciado, del consejo de los Reyes Católicos: 501, 504, 505, 511, 521  
TEJEDA, Francisco de, testigo: 499  
TEJEDOR DE VIENTOS, Francisco, testigo: 524

TEJEDOR, Pablo, arrendador: 514, 524  
TOLEDO, Juan: 510/50  
TOMÁS, licenciado, del consejo de los Reyes Católicos: 475  
TORRE, de la, bachiller: 493, 525; visitador de términos: 510/3; procurador del abad de Santi Espíritus: 510/39  
TORRE, Hamad de la, arrendador: 515  
TORRES, Antonio de, lugarteniente de Pedro de Torres: 492/2  
TORRES, Pedro de, regidor: 492/2, 26, 45, 46, 47, 51; 508; mayordomo: 492/51  
TREVIÑO, Cristóbal, vecino de Ávila, arrendador: 515; testigo: 524, 525  
TRINIDAD, Sancho de la: 510/51  
  
VACA, Francisco: 510/54  
VAL, Tomás del, arrendador de la carne: 492/53  
VALDERRÁBANO, Andrés de: 492/50; testigo: 510/6  
VALDERRÁBANO, Francisco de, regidor: 487, 489, 491, 492/1, 2, 3  
VALDERRÁBANO, Rodrigo de: 530  
VALDÉS, Adán de, bachiller: 492/21, 53; 495, pesquisidor: 492/15, 16, 17, 18, 19, 20; 495; juez de residencia: 496  
VALDEOLMILLOS, Francisco de, testigo: 499  
VALDIVIESO, Pedro de: 528  
VALERO, Antonio, vecino de Naharros: 510/24  
VALLADOLID, Fernando de: 492/4  
VALLADOLID, Sancho de: 531  
VALPUESTA: 528  
VALVERDE, Alfonso de: 492/11; cuadrillero: 477; vecino de Ávila, portero del concejo: 478, 480, 487, 489, 490, 492/37, 493, 495, 498; 510/12, 14, 24, 27, 29, 30, 51; 523, 525; testigo: 478, 480, 487, 489, 490, 492/6, 8, 10, 12, 14, 17, 19, 22, 27, 29, 34, 36, 37, 42, 47, 52, 53; 493, 495, 498, 499; 510/3, 4, 5, 6, 8, 12, 14, 16, 17, 23, 26, 29, 30, 33, 59, 66, 70, 71, 72; 523, 525; fiador: 495  
VALVERDE, Juan de: 493; pujador, 499  
VARGAS, licenciado, vid. Francisco Pérez de Vargas  
VARGAS, Juan de, lugarteniente de Francisco Pérez de Vargas, alcalde: 492/3, 527/1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64  
VARTORO, Alonso de, recaudador de sisas: 533  
VÁZQUEZ, Andrés, alférez de Ávila y su Tierra: 485  
VÁZQUEZ, Diego, sastre, vecino de Ávila, testigo: 492/19  
VÁZQUEZ, Martín, guarda de los pinares: 492/51  
VÁZQUEZ DE LA TORRE DEL ESQUINA, Juan: 492/43; guarda de los pastos: 492/22; guarda de los pinares: 492/23, 33, 51  
VÁZQUEZ RENGILO, Juan: 493

- VEGIL: 510/50  
VELA, bachiller: 496, 497  
VELA, Gonzalo, clérigo, cura de la iglesia de San Pedro, extramuros de Ávila: 492/50  
VELA, Juan, vecino de Ávila, testigo: 524  
VELA, Rodrigo, fray, doctor: 528  
VENTOSA, Alfonso de: 510/49, vecino de Manzera: 523  
VERDUGO, Francisco: 492/51  
VERDUGO, Juan: 492/51; procurador: 527/1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64  
VERDUGO, Pedro, recaudador de sisas: 533  
VERGA, Juan de: 476  
VERO, Juan de: 510/25, procurador de Sancho de Albornillo: 492/12, 17; procurador de Torivio de Palomar: 510/60  
VILLALÓN, doctor: 502  
VILLANDRADO, Luis de, vecino y regidor de Salamanca, contino de los Reyes Católicos: 507  
VILLARREAL, Cristóbal de: 510/54  
VILLATORO, Alonso de: 493, recaudador de sisas: 533  
VITORIA, Cristóbal de, escribano de cámara: 496, 497  
  
YÁGÜEZ, Juan, vecino de Hoyoquesero, demandado: 527/12, 527/35  
YÁÑEZ, Bernal de, recaudador de sisas: 533  
YÑIGO, guarda de los pinares: 510/62  
YZA, maestre, arrendador: 515  
  
ZAFRA, Bartolomé de: 531  
ZAPATA, licenciado: 485, 494, 505, 511, 521  
ZAPATA, Rodrigo, corregidor: 535  
ZARO, Alí, ovejero, veedor: 510/13  
ZÚÑIGA, Pedro de: 528



Institución Gran Duque de Alba

## ÍNDICE DE LUGARES



Institución Gran Duque de Alba

ADAJA, puerta de: 492/49; 510/26, 28, 57; 533; río: 492/27  
ADANERO: 510/44  
ADRADA, villa de: 536  
ALCALÁ DE HENARES, villa de: 474, 475, 476, 492/30; cortes de: 501  
ALCÁNTARA, clavero de: 530  
ALDEYUELA, señor de: 530  
ÁLVARO DEL ÁGUILA, casas de: 510/30  
ARÉVALO, villa de: 493, 510/25, 57; 528, 529; duquesa de: 528, 530; duque de: 530  
ARMENTEROS, puertos de: 531  
ARNALTE CHACÓN, posada de: 492/38  
ASTURIAS, regulación del uso de la seda: 500  
ATIENZA, alcaide de: 531  
ÁVILA, ciudad de: 475, 476, 477, 480, 481, 483, 484, 485, 486, 487, 488, 489, 490, 491, 492/5, 10, 19, 25, 27, 42, 45, 50, 51; 493, 495, 497, 498, 499, 502, 503, 506, 507, 508, 509; 510/6, 21, 22, 30, 33, 42, 62; 513, 514, 515, 516, 517, 518, 519, 520, 522, 523, 524, 525, 526, 532, 534; concejo de: 492/5; dehesa de: 492/5; 510/13, 22; 499; término de: 510/34; obispo de: 528

BARCELONA, ciudad de: 501  
BARRIALEJO, horno de: 499  
BENAVENTE, conde y duquesa de: 528  
BERLANAS: 528  
BERRACO: 492/7; 493; 510/61; 528, 531  
BLASCOMILLÁN, concejo de: 531  
BODÓN: 510/24; señor de: 480  
BURGO, concejo: 510/27, 61; 527/1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64; 531  
BURGOS, ciudad de: 493, 511

CABALLO, dehesa del: 492/27  
CABEZAS, término de: 510/11  
CABEZÓN: 530  
CABEZUELA: 510/24, 27, 28, 37, 57  
CALLE LUENGA: 510/65  
CANALEJA, fuente de la: 484, 510/32  
CANTALAPIEDRA: 528, 530, 531  
CARPIO, término de: 510/50  
CARTAGENA, obispo de: 531  
CASTILLA, notario de: 510/51  
CASTILLA Y LEÓN, reino de: 486

CASTRO, alcalde de: 494  
CASTRONUEVO: 510/27, 531  
CEBREROS: 492/6; 510/37, 61; 525, 528, 530, 531; camino de: 510/51  
CERVERA, horno de: 499  
CESPEDOSA: 529, 531  
CIFUENTES, conde de: 528  
CIGALES: 530  
CIMORRO, alcaide de: 531  
COLMENAR, el: 492/21; 529, 530  
CONGOSTO, puente del: 493  
CRISTÓBAL SÁNCHEZ, casas de: 510/30

DIAGÁLVARO: 531

ESCALONA: 510/34; 530  
ESTRADA, calle de Ávila: 534

FERREROS, concejo: 528  
FLORES: 493, 517, 530  
FRANCIA, rey de: 479  
FRESNO: 510/19, 531; alguacil de: 510/19  
FUENTE EL SAUCE, concejo de: 517, 528  
FUENTE EL SOL, señor de: 480, 487, 489, 491

GORDILLAS: 528, 529  
GRAJALEJO, río de: 492/9  
GRANADA, ciudad de: 500, 501, 503, 504, 505  
GRANADA, reino de: 479, 486, 500  
GUIPÚZCOA, provincia de, regulación del uso de la seda: 500  
GUISANDO: 510/34

HELIPAR, término de: 510/63  
HERRADÓN: 510/61; 528, 531 carbón y leña de: 514, 515, 516  
HOYO, el: 510/61; 530  
HOYOCASERO: 492/49; 527/2, 3, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 15, 32, 35, 38, 41, 42, 43,  
47, 48, 49, 55, 57, 58, 59; 510/61; alcaldes de: 492/49

LOGROÑO, licenciado de, doctor: 531  
LUGO, obispo de: 493; secretario del obispo de: 517

MADRID: 492/23, cortes de: 501  
MADRIGAL, cortes de: 479; doctor de: 528; villa de: 529

MANJAVÁLAGO: 528; Mata de Manjaválago: 531  
MANSEJA DE ABAJO: 510/49  
MANSEJA: 523, 530  
MARISCAL, puerta del: 492/38  
MATA: 530;  
MATA DE SAN MARTÍN, la: 531  
MEDINA DEL CAMPO, villa de: 477, 493, 517, 530, 531  
MERCADO CHICO: 492/19, 27, 41; 499; 510/6, 72; pregón: 518, 519, 534; plaza del: 510/57  
MERCADO GRANDE: 480; 492/19, 27; 495, 509; 510/6, 35, 36, 65; 519, 534; tabla del rastro del: 510/6; plaza del: 510/68  
MIGUELHELES: 510/19  
MINGORRÍA: 492/9; 530  
MONBELTRÁN, conde de: 529; 530  
MORAÑA: 528  
MUÑOMEZ, término de: 510/24  
MUÑOPEPE: 510/7  
  
NAHARROS: 510/24  
NAVALACEÑA: 527/4, 5, 6, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 37, 39, 40, 53, 54, 56, 60, 61, 62, 63, 64  
NAVALMORCUENDE: 493; señor de: 480  
NAVALMORAL: 492/33, 40; 510/50; lugar de la Tierra de Ávila: 497  
NAVALOSA: 527/1, 33, 36, 44, 45, 46, 50, 51  
NAVALPERAL: 510/61  
NAVALPUERCO: 523  
NAVALSAUCE: 510/27  
NAVALUENGA: 510/27  
NAVAS, las, señor de: 480, 487, 489, 491, 497  
NAVATALGORDO: 527/34  
  
OCAÑA, villa de: 486, 488, 492/12; 510/67; cortes de: 487, 489  
OLIVARES, casa de: 492/21  
OLMEDO: 493, 517, 529  
OROPESA, condesa de: 528; concejo: 528  
OVIEDO, regulación del uso de la seda: 500  
  
PAJARES, calle de: 510/69  
PANZA, casa de: 510/24  
PEDRODRÍGUEZ, aldea de Ávila: 510/28  
PELAYOS: 499; encense de: 493; término: 528  
PELAYOS DE LA PRESA, monasterio de: 490, 492/1

PERRODRÍGUEZ, véase Pedro Rodríguez, aldea de Ávila  
PICAMIJO: 510/67; término de: 510/60, 68, 69  
PIEDRAHÍTA: 529  
PLASENCIA: 529  
PORTUGAL, rey de: 476, 478, 479, 529; reina de: 476, 478, 479; príncipe de: 528; adversario de: 528  
PUENTE, leña de: 515, 516, término de: 529, 531  
  
QUEMADILLO, término de: 510/57  
  
RASTRO: 492/27, carnicerías del: 523  
RIOFRÍO: 490, 492/5, 38; 512, 523; concejo de: 492/29  
RODRIGO CORTÉS, casas de: 493  
  
SALAMANCA: 493, 528  
SALAMANQUÉS, dehesa de: 510/43  
SALOBRALEJO: 530  
SAN BARTOLOMÉ: 510/61  
SAN ESTEBAN, calle de: 495; 534  
SAN ESTEBAN DE MONBELTRÁN, lugar: 516  
SAN FRANCISCO DE ÁVILA, casa de: 492/9; camino de: 492/9; monasterio de: 492/4, 8, 17; 510/8, 36, 53, 54, 60; guardián de: 492/4; 510/8, 36, 60; frailes de: 510/53  
SAN JUAN, iglesia de: 490, 492/18; 493; torre de: 528; capilla de: 510/42, 49; sacristanes de: 493; linaje de: 492/39, 46; 510/53  
SAN JUAN DE LA TORRE, concejo de: 517  
SAN MARTÍN, iglesia de: 490; villa de: 528, 530; 531; encense de: 493; puente cerca de: 510/12  
SAN NICOLÁS: 510/65; 534  
SAN PASCUAL: 510/24  
SAN PEDRO, puerta de: 492/38, 49; 510/26, 30; 534; iglesia de: 492/18; 493; iglesia extramuros de Ávila: 492/50; sacristán de: 510/29  
SAN PELAYO: 495, 509; 510/65; 534;  
SAN SALVADOR, iglesia de: 490, 492/10, situado de: 493; campanero de: 493  
SAN VICENTE, iglesia de: 490, 492/24, 33, 41, 51; 493, 510/27, 29, 57, 62; 533; sepulcro de: 510/62; 529; 531, 534; plaza de: 492/28; puerta de: 492/49; 510/26; situado de: 493; linaje de: 492/39, 46  
SANTA ANA: 510/65; pilón de: 484, 493; 510/14; barrio: 509; leña de: 515, 516; 534; fuente de: 510/47  
SANTA ANA DE CEBREROS, cofrades de: 492/6  
SANTA ANA DE TEJARES, fuente de: 510/32  
SANTA CRUZ, iglesia de: 492/50

SANTA MARÍA DEL CAMPO, villa de: 488  
SANTIAGO: 499, 534; sexmo de: 492/38  
SANTI ESPÍRITUS: 510/28, 39; carbón y leña de: 514, 515, 516; abad de: 510/28, 39  
SANTILLANA, regulación del uso de la seda: 500  
SANTA MARÍA DE LAS VACAS: 534  
SANTO DOMINGO: 495, 509, 534  
SANTO TOMÁS: 509  
SEGOVIA: 528, 529, 530  
SERRADA, Arroyo de la: 510/7, 55, 57; paso del arroyo de la: 510/11  
SERRANILLOS, señor de: 510/3  
SEVILLA, ciudad de: 492/46; 510/14; 511, 520, 521; cortes de: 492/47  
  
TEJARES, fuente de: 510/36  
TIEMBLO, el: 510/27; 525, 528, 530, 531  
TOLEDO, ciudad de: 476; cortes de: 500  
TORDELAGUNA, véase Torrelaguna  
TORDESILLAS: 530  
TORRECILLA, término de: 510/61  
TORRELAGUNA, villa de: 479  
TORO: 530  
TÚNEZ (*sic*): 492/47  
TRUJILLO: 531  
  
VADILLO, puente de: 484  
VALECHOSO: 510/21, 62; término de: 510/71; cordillera de: 492/38  
VALLADOLID, ciudad de: 484, 490, 492/39; 493, 496, 497, 510/10, 51, 65; 512, 522, 528; cortes de: 501  
VALPELLIGERO: 492/1  
VERRACO: 523  
VILLAFRANCA, señor de: 480, 487, 489, 491, 497; lugar: 493, 529  
VILLATORO, señor de: 480, 491; lugar de: 529  
VILLAVICIOSA, horca de: 530  
VIZCAYA: 492/11, condado de, regulación del uso de la seda: 500  
  
ZARAGOZA, ciudad de: 479, 482, 483, 485



Institución Gran Duque de Alba



Institución Gran Duque de Alba

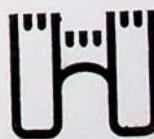




Institución Gran Duque de Alba



**"Institución Gran Duque de Alba"  
de la Excmo. Diputación Provincial  
y C.S.I.C.**



**CAJA D AHORROS D ÁVILA**

Ins  
C